

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-053/2004.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL.**

**MAGISTRADA PONENTE:
ALFONSINA BERTA NAVARRO
HIDALGO.**

**SECRETARIO: SERGIO DÁVILA
CALDERÓN.**

México, Distrito Federal, diecisiete de diciembre de dos mil cuatro.

VISTOS para resolver los autos del expediente **SUP-RAP-053/2004**, integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Saúl A. Escobar Toledo, en su carácter de representante propietario del mencionado instituto político, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra de la resolución identificada con la clave CG146/2004, emitida por dicho órgano colegiado cuya celebración inició el veintitrés de agosto de dos mil cuatro, y concluyó al día siguiente, por virtud de la cual determinó sancionar al partido político de referencia, con motivo de las diversas irregularidades encontradas en la revisión de sus Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y otrora Partidos, correspondientes al ejercicio de dos mil tres; y,

R E S U L T A N D O:

I. El veintiséis de marzo de dos mil cuatro, el Partido de la Revolución Democrática, hizo entrega a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, de su informe anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio de dos mil tres.

II. En sesión extraordinaria iniciada el veintitrés de agosto de dos mil cuatro y concluida el día siguiente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG146/2004, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de sus Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al ejercicio de dos mil tres; resolución cuyas partes considerativa y resolutive, en lo relativo al Partido de la Revolución Democrática, son del tenor siguiente:

"5. En este apartado se analizarán las irregularidades consignadas en el dictamen consolidado respecto de cada uno de los partidos políticos nacionales.

5.3 Partido de la Revolución Democrática.

a) En el numeral 4 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala:

"4. El partido no presentó dieciséis recibos "RM" por un monto de \$91,823.72, relacionados como cancelados en el formato "CF-RM" Control de Folios de Recibos de Aportación de Militantes.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.8, 3.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

Se procede analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Al verificar el Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales Operación Ordinaria "CF-RM", se observaron ciento tres recibos "RM" relacionados como utilizados, mismos que no se localizaron físicamente en las pólizas correspondientes de la cuenta "Aportaciones Militantes", los cuales fueron relacionados en el anexo 2 del oficio No. STCFRPAP/688/04.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara los ciento tres recibos de Aportación de Militantes y Organizaciones Sociales señalados en el anexo 2 del citado oficio, con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad, así como las pólizas donde se reflejara el registro contable correspondiente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.1, 3.8, 3.9 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/688/04 de fecha veintiuno de junio de dos mil cuatro y recibido por el partido el día veintitrés del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito No. SF/574/04, de fecha siete de julio de dos mil cuatro, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Presentamos (...) los recibos de aportación de militantes señalados en el anexo 2 del oficio que se contesta, con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad así como las pólizas donde se refleja el registro contable correspondiente, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 1.1, 3.8, 3.9 y 19.2 del Reglamento de mérito".

De la verificación realizada a la documentación presentada a la autoridad electoral se localizó una nueva versión del "CF-RM", así como ochenta de los ciento tres recibos "RM" observados por un importe de \$933,236.62. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Con relación a dieciséis de los recibos "RM" observados por un importe de \$91,823.72, se determinó que fueron relacionados como cancelados en la nueva versión del formato "CF-RM". Sin embargo, el partido omitió presentar los recibos cancelados. En consecuencia el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 3.8, 3.9 y 19.2 del Reglamento de la materia. Razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por dicho importe. A continuación se detallan los recibos en comento:

FOLIO	CONTROL DE FOLIOS "CF-RM"			
	1ª VERSIÓN			2ª VERSIÓN
	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	
0556	16-02-03	ULLOA PÉREZ GERARDO	\$6,019.52	CANCELADO
0557	16-02-03	ULLOA PÉREZ GERARDO	6,019.52	CANCELADO
0560	16-03-03	ACOSTA SALAZAR SERGIO	6,051.49	CANCELADO
0563	16-03-03	ACOSTA SALAZAR SERGIO	6,051.49	CANCELADO
0564	10-08-03	BRUGADA MOLINA CLARA MARINA	6,305.68	CANCELADO
0584	10-08-03	CHÁVEZ RUIZ ADRIÁN	6,305.68	CANCELADO
0601	10-08-03	GUZMÁN CRUZ ABDALLAN	6,305.68	CANCELADO
0602	10-08-03	GONZÁLEZ SALAS MARÍA MARCELA	6,305.68	CANCELADO
0624	10-08-03	GARFIAS MALDONADO MARÍA ELBA	6,305.68	CANCELADO
0626	10-08-03	MARTÍNEZ DELLA ROCA SALVADOR PABLO	6,305.68	CANCELADO
0629	10-08-03	NARANJO Y QUINTANA JOSÉ LUIS	6,305.68	CANCELADO
0630	10-08-03	GARCÍA COSTILLA JUAN	6,305.68	CANCELADO
0632	10-08-03	GARCÍA OCHOA JUAN JOSÉ	6,305.68	CANCELADO
0636	10-08-03	DÍAZ DEL CAMPO MARÍA ANGÉLICA	6,305.68	CANCELADO
0640	10-08-03	DUARTE OLIVARES HORACIO	4,366.50	CANCELADO
0664	10-09-03	MORA CIPRÉS FRANCISCO	258.40	CANCELADO
TOTAL			\$91,823.72	

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en el

artículo 38, párrafo 1, inciso k), 3.8, 3.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la obligación de entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

El artículo 3.8 del Reglamento de la materia dispone los requisitos que deberán contener los recibos foliados que expiden los partidos políticos para amparar las cuotas o aportaciones recibidas que provengan de su militancia y de sus organizaciones sociales.

Por su parte, el artículo 3.9 del Reglamento establece la obligación de llevar controles de los recibos que se impriman para las campañas federales, los cuales permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de los recibos impresos, los recibos utilizados y los pendientes de utilizar, deberán presentarse totalizados y remitirse junto con los informes anuales.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Los preceptos en cita señalan como supuesto de regulación que los recibos RM deberán contener una serie de requisitos de validez, lo cual implica una obligación a cargo de los partidos políticos de presentarlos debidamente requisitados, y éstos a su vez deben coincidir con lo reportado en el control de folios respectivo, para lo cual la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretaría Técnica, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de hacer o que requería una actividad positiva, prevista en el reglamento de la materia, consistente en presentar los recibos RM relacionados como cancelados en el correspondiente control.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella, esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar los recibos RM debidamente cancelados.

Así, se puede desprender que la finalidad de los artículos 3.8 y 3.9 del Reglamento de mérito es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los ingresos que reciben los partidos políticos e impone claramente la obligación de entregar los recibos RM con la totalidad de requisitos establecidos que le solicite la autoridad, o bien, remitirlos debidamente cancelados, lo que en el caso a estudio no sucedió.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio, solicitó al partido político los recibos RM con la totalidad de requisitos exigidos por la normatividad, entregando una nueva versión del control pero sin los recibos que soporten lo relacionado en el mismo e incurrir en irregularidades administrativas como la que ahora nos ocupa.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Debe señalarse que los formatos establecidos en el reglamento de la materia tienen la finalidad de facilitar a los partidos políticos el registro y control de sus ingresos y egresos, según sea el caso, buscando sobre todo una estandarización de los informes anuales. No se considera admisible que cada partido presente sus informes a voluntad, pues ello supondría una suerte de anarquía tanto en la presentación de los informes como en la revisión de los mismos.

En el caso que nos ocupa, la conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral sin el elemento cierto de compulsas para la identificación de los recibos efectivamente cancelados.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en el citado reglamento. Esto

último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Para esta autoridad es claro que no cualquier documentación puede ser admitida como prueba fehaciente del uso y destino de este tipo de recursos. De ahí que las normas reglamentarias, que integran y desarrollan a la ley electoral, establezcan reglas específicas para su comprobación. Lo anterior se hace especialmente relevante cuando se trata de recursos públicos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad del ingreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Así las cosas, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral sin el elemento cierto de compulsión para la identificación de los recibos efectivamente cancelados.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de entregar los recibos RM cancelados e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el partido político incurrió en una falta.

De todo lo dicho con antelación, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar los recibos RM, de modo que la autoridad pueda conocer a cabalidad el uso que se les otorgó a dichos recibos.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con esta obligación de hacer, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, en tanto impide que la autoridad electoral despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el origen de los recursos del partido.

Así pues, la falta se acredita y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse como leve, pues este tipo de conductas, si bien no impiden conocer el origen de los recursos, sí impiden que la autoridad electoral cuente con el elemento cierto de compulsión para la identificación de los recibos cancelados.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018/2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

"(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código Electoral Federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley" (p. 544).

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como leve la irregularidad, procede justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el Partido de la Revolución Democrática ya fue sancionado por una conducta similar, misma que en su momento fue considerada como medianamente grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia. Sin embargo, esta autoridad no puede concluir que las conductas antijurídicas atribuidas al partido tengan un carácter sistemático.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el partido político presentó, con fecha doce de julio de dos mil cuatro, una cuarta versión de su informe anual, es decir, fuera del plazo legal y sin que mediase requerimiento de la autoridad, con lo cual el ejercicio de la función de fiscalización a cargo de esta autoridad se vio afectada durante el procedimiento por actos imputables al partido.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues dicho partido ya había sido sancionado con anterioridad por una irregularidad similar. Tal y como consta en la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales de los partidos políticos de mil novecientos noventa y nueve, esta autoridad determinó que el Partido de la Revolución Democrática no entregó documentación soporte de ingresos con la totalidad de requisitos normativos.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el seis de julio de dos mil cuatro, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año dos mil cuatro, un total de \$323'894,251.95, como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$91,823.72, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como leve y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en dos mil ciento cuatro días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

b) En el numeral 5 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala:

5. El partido no presentó siete recibos RM por un monto de \$65,426.06, relacionados como utilizados en el formato "CF-RM" Control de Folios de Recibos de Aportación de Militantes".

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 3.8, 3.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo

establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Al verificar el Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales Operación Ordinaria "CF-RM", se observaron ciento tres recibos "RM" relacionados como utilizados, mismos que no se localizaron físicamente en las pólizas correspondientes de la cuenta "Aportaciones Militantes", los cuales fueron relacionados en el anexo 2 del oficio No. STCFRPAP/688/04.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara los ciento tres recibos de Aportación de Militantes y Organizaciones Sociales señalados en el anexo 2 del citado oficio, con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad, así como las pólizas donde se reflejara el registro contable correspondiente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.1, 3.8, 3.9 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/688/04 de fecha veintiuno de junio de dos mil cuatro y recibido por el partido el día veintitrés del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito No. SF/574/04, de fecha siete de julio de dos mil cuatro, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Presentamos (...) los recibos de Aportación de Militantes señalados en el anexo 2 del oficio que se contesta, con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad así como las pólizas donde se refleja el registro contable correspondiente, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 1.1, 3.8, 3.9 y 19.2 del Reglamento de mérito".

De la verificación realizada a la documentación presentada a la autoridad electoral se localizó una nueva versión del "CF-RM", así como ochenta de los ciento tres recibos "RM" observados por un importe de \$933,236.62. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Con relación a dieciséis de los recibos "RM" observados por un importe de \$91,823.72, se determinó que fueron relacionados como cancelados en la nueva versión del formato "CF-RM". Sin embargo, el partido omitió presentar los recibos cancelados. En consecuencia el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 3.8, 3.9 y 19.2 del Reglamento de la materia. Razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por dicho importe. A continuación se detallan los recibos en comento:

FOLIO	CONTROL DE FOLIOS "CF-RM"			
	1ª VERSIÓN			2ª VERSIÓN
	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	
0556	16-02-03	ULLOA PÉREZ GERARDO	\$6,019.52	CANCELADO
0557	16-02-03	ULLOA PÉREZ GERARDO	6,019.52	CANCELADO
0560	16-03-03	ACOSTA SALAZAR SERGIO	6,051.49	CANCELADO
0563	16-03-03	ACOSTA SALAZAR SERGIO	6,051.49	CANCELADO
0564	10-08-03	BRUGADA MOLINA CLARA MARINA	6,305.68	CANCELADO
0584	10-08-03	CHÁVEZ RUIZ ADRIÁN	6,305.68	CANCELADO
0601	10-08-03	GUZMÁN CRUZ ABDALLAN	6,305.68	CANCELADO
0602	10-08-03	GONZÁLEZ SALAS MARÍA MARCELA	6,305.68	CANCELADO
0624	10-08-03	GARFIAS MALDONADO MARÍA ELBA	6,305.68	CANCELADO
0626	10-08-03	MARTÍNEZ DELLA ROCA SALVADOR PABLO	6,305.68	CANCELADO
0629	10-08-03	NARANJO Y QUINTANA JOSÉ LUIS	6,305.68	CANCELADO
0630	10-08-03	GARCÍA COSTILLA JUAN	6,305.68	CANCELADO
0632	10-08-03	GARCÍA OCHOA JUAN JOSÉ	6,305.68	CANCELADO
0636	10-08-03	DÍAZ DEL CAMPO MARÍA ANGÉLICA	6,305.68	CANCELADO
0640	10-08-03	DUARTE OLIVARES HORACIO	4,366.50	CANCELADO
0664	10-09-03	MORA CIPRÉS FRANCISCO	258.40	CANCELADO
TOTAL			\$91,823.72	

Finalmente no se localizaron en la documentación presentada a la autoridad electoral los siete recibos restantes por un importe de \$65,426.06. En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.1, 3.8, 3.9 y 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por el importe en comento. A continuación se detallan los recibos en comento:

CONTROL DE FOLIOS "CF-RM"			
FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
0051	16-01-03	ORTEGA MARTÍNEZ JESÚS	\$11,123.48
0120	16-02-03	ORTEGA MARTÍNEZ JESÚS	11,123.48
0187	16-03-03	ORTEGA MARTÍNEZ JESÚS	12,585.29
0246	16-04-03	ORTEGA MARTÍNEZ JESÚS	11,684.93
0758	10-10-03	MORALES TORRES MARCOS	6,302.96
0874	10-11-03	MORALES TORRES MARCOS	6,302.96
0986	10-12-03	MORALES TORRES MARCOS	6,302.96
TOTAL			\$65,426.06

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), 1.1, 3.8, 3.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la obligación de entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

El artículo 1.1 establece la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente todos los ingresos en efectivo que reciban, así como sustentarlos con la documentación original correspondiente.

El artículo 3.8 del Reglamento de la materia dispone los requisitos que deberán contener los recibos foliados que expiden los partidos políticos para amparar las cuotas o aportaciones recibidas que provengan de su militancia y de sus organizaciones sociales.

Por su parte, el artículo 3.9 del Reglamento establece la obligación de llevar controles de los recibos que se impriman para las campañas federales, los cuales permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de los recibos impresos, los recibos utilizados y los pendientes de utilizar, deberán presentarse totalizados y remitirse junto con los informes anuales.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Los preceptos en cita señalan como supuestos de regulación que todos los ingresos deben estar soportados con la documentación original correspondiente, en este caso los recibos RM deberán contener una serie de requisitos de validez, lo cual implica una obligación a cargo de los partidos políticos de presentarlos debidamente requisitados, y éstos a su vez deben coincidir con lo reportado en el control de folios respectivo, para lo cual la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretaría Técnica, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de hacer o que requería una actividad positiva, prevista en el reglamento de la materia, consistente en presentar los recibos RM relacionados como utilizados en el correspondiente control.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar los recibos RM, que según el control de folios fueron utilizados.

Así, se puede desprender que la finalidad de los artículos 1.1, 3.8 y 3.9 del Reglamento de mérito, es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los ingresos que reciben los partidos políticos e impone claramente la obligación de entregar los

recibos RM con la totalidad de requisitos establecidos que le solicite la autoridad, lo que en el caso a estudio no sucedió.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio, solicitó al partido político los recibos RM con la totalidad de requisitos exigidos por la normatividad, entregando una nueva versión del control pero sin los recibos que soporten lo relacionado en el mismo e incurre en irregularidades administrativas como la que ahora nos ocupa.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Debe señalarse que los formatos establecidos en el reglamento de la materia tienen la finalidad de facilitar a los partidos políticos el registro y control de sus ingresos y egresos, según sea el caso, buscando sobre todo una estandarización de los informes anuales. No se considera admisible que cada partido presente sus informes a voluntad, pues ello supondría una suerte de anarquía tanto en la presentación de los informes como en la revisión de los mismos.

En el caso que nos ocupa, la conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral sin el elemento cierto de compulsión para la identificación de los recibos utilizados.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en el citado reglamento. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Para esta autoridad es claro que no cualquier documentación puede ser admitida como prueba fehaciente del uso y destino de este tipo de recursos. De

ahí que las normas reglamentarias, que integran y desarrollan a la ley electoral, establezcan reglas específicas para su comprobación. Lo anterior se hace especialmente relevante cuando se trata de recursos públicos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad del ingreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Así las cosas, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral sin el elemento cierto de compulsión para la identificación de los recibos utilizados.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de entregar los recibos RM que según el control de folios fueron utilizados e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el partido político incurrió en una falta.

De todo lo dicho con antelación, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar los recibos RM, de modo que la autoridad pueda conocer a cabalidad el monto que cada uno de ellos ampara.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con esta obligación de hacer, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, en tanto impide que la autoridad electoral despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el origen de los recursos del partido.

Así pues, la falta se acredita y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse como grave, pues este tipo de conductas, impiden conocer de manera cierta y contundente el origen de los recursos e impiden que la autoridad electoral cuente con el elemento cierto de compulsión para la identificación de los recibos utilizados.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018/2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

"(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código Electoral Federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley" (p. 544).

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el Partido de la Revolución Democrática ya fue sancionado por una conducta similar, misma que en su momento fue considerada como medianamente grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia. Sin embargo, esta autoridad no puede concluir que las conductas antijurídicas atribuidas al partido tengan un carácter sistemático.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta que el hecho de que el partido político presentó, con fecha doce de julio de dos mil cuatro, una cuarta versión de su informe anual, es decir, fuera del plazo legal y sin que mediase requerimiento de la autoridad, con lo cual el ejercicio de la función de fiscalización a cargo de esta autoridad se vio afectada durante el procedimiento por actos imputables al partido.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues dicho partido ya había sido sancionado con anterioridad por una irregularidad similar. Tal y como consta en la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales de los partidos políticos de mil novecientos noventa y nueve, esta autoridad determinó que el Partido de la Revolución Democrática no entregó documentación soporte de ingreso.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación

de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el seis de julio de dos mil cuatro, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año dos mil cuatro, un total de \$323,894,251.95, como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$65,426.06, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de gravedad ordinaria y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en mil cuatrocientos noventa y nueve días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 6 lo siguiente:

"6. El partido presentó trescientos cincuenta y cinco recibos "RM" por un importe de \$2,820,187.59, que carecen de la clave de elector.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 3.8 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Al verificar la cuenta "Aportaciones de Militantes", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental cuatrocientos sesenta y seis recibos "RM" por un importe total de \$3,585,165.47, que carecían de la clave de elector. Los casos en comento se relacionaron en el Anexo 3 del oficio número STCFRPAP/688/04.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara los recibos citados en el anexo de referencia, con la totalidad de los requisitos que establece el formato "RM" Recibo de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.8 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/688/04, de fecha veintiuno de junio de dos mil cuatro, recibido por el partido el día veintitrés del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito No. SF/574/04, de fecha siete de julio de dos mil cuatro, el partido presentó la totalidad de los recibos observados. Sin embargo, de la revisión efectuada se determinó que únicamente ciento once de los cuatrocientos sesenta y seis recibos observados por un importe de \$764,977.88, incluyen la clave de elector.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

"De la verificación efectuada a los trescientos cincuenta y cinco recibos "RM" restantes, por un importe de \$2,820,187.59, se observó que carecen de la clave de elector. Por lo tanto, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 3.8 del Reglamento de la materia. En consecuencia, la observación se consideró no subsanada. En el Anexo A de este dictamen se detallan los recibos en comento."

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en el artículo 3.8 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 3.8 del Reglamento de la materia dispone los requisitos que deberán contener los recibos foliados que expiden los partidos políticos para amparar las cuotas o aportaciones recibidas que provengan de su militancia y de sus organizaciones sociales, a saber:

"Artículo 3.8

... Los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente y deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias."

Dicho precepto señala como supuesto de regulación que los recibos RM deberán contener una serie de requisitos de validez, lo cual implica una obligación a cargo de los partidos políticos de presentarlos debidamente requisitados, para lo cual la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretaría Técnica, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de hacer o que requería una actividad positiva, prevista en el reglamento de la materia, consistente en presentar los recibos RM con la totalidad de requisitos establecidos.

En conclusión, la norma reglamentaria señalada con anterioridad, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella, esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar los recibos RM con la totalidad de requisitos establecidos.

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo 3.8 del Reglamento de mérito es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los ingresos que reciben los partidos políticos e impone claramente la obligación de entregar los recibos RM con la totalidad de requisitos establecidos que le solicite la autoridad, lo que en el caso a estudio no sucedió.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio, solicitó al partido político los recibos RM con la totalidad de requisitos exigidos por la normatividad, lo cual no subsanó e incurre en irregularidades administrativas como la que ahora nos ocupa.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Debe señalarse que los formatos establecidos en el Reglamento de la materia tienen la finalidad de facilitar a los partidos políticos el registro y control de sus ingresos y egresos, según sea el caso, buscando sobre todo una estandarización de los informes anuales. No se considera admisible que cada partido presente sus informes a voluntad, pues ello supondría una suerte de anarquía tanto en la presentación de los informes como en la revisión de los mismos.

En el caso que nos ocupa, la conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral sin elemento cierto de compulsión para la identificación de los aportantes.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en el citado reglamento. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Para esta autoridad es claro que no cualquier documentación puede ser admitida como prueba fehaciente del uso y destino de este tipo de recursos. De ahí que las normas reglamentarias, que integran y desarrollan a la ley electoral, establezcan reglas específicas para su comprobación. Lo anterior se hace especialmente relevante cuando se trata de recursos públicos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad del ingreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus

informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

El Consejo General ha señalado con claridad, a propósito de las adiciones al artículo 3.8 del Reglamento aplicable a los partidos políticos, en el acuerdo CG224/2002 denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS DE CUENTAS Y GUÍA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACIÓN DE SUS INFORMES", de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dos, que los requisitos de los recibos RM se consideran necesarios para poder realizar las verificaciones correspondientes, a saber:

"En relación con todos los recibos de aportaciones de militantes y simpatizantes, se precisa la obligación que tienen los partidos políticos de apegarse estrictamente a los formatos previstos en el propio reglamento y de incluir todos y cada uno de los datos señalados en dichos formatos. Lo anterior obedece a que, aún cuando dichos formatos son parte del reglamento y los partidos tienen la obligación de utilizarlos, muchas veces éstos se presentan a la autoridad electoral sin que estén debidamente llenados o impresos con la totalidad de los datos que se señalan y que se consideran necesarios para poder realizar las verificaciones correspondientes. Por otro lado, con la finalidad de contar con un elemento cierto de compulsión para la identificación de los aportantes, se modifican los formatos para introducir la obligación de especificarla clave de elector en los recibos de militantes y simpatizantes." (CG224/2002, 20-II-2003).

De acuerdo con lo anterior, se desprende que el Consejo General considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de presentar los recibos RM con la totalidad de requisitos exigidos por la normatividad.

Así las cosas, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral sin el elemento cierto de compulsión para la identificación de los aportantes.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que los partidos políticos tienen la obligación de reportar las aportaciones de sus militantes cumpliendo con los requisitos contenidos en los formatos respectivos:

"APORTACIONES DE MILITANTES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN A SU CARGO LA OBLIGACIÓN DE REPORTARLAS CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN LOS FORMATOS RESPECTIVOS. La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se encuentra facultada por el artículo 49-B, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para establecer los lineamientos que tanto los partidos como las agrupaciones políticas deberán atender en el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación

comprobatoria sobre el manejo de sus ingresos. De esta manera, si en los lineamientos se establece la forma y términos en que deberá hacerse el registro de las aportaciones que provengan de la militancia de los partidos políticos, y se prescribe la utilización de un determinado formato, es evidente que para estimarse debidamente requisitado, debe contener todos los elementos en él exigidos; por tanto, si en el formato en comento se exige la firma del aportante, es inconcuso que así debe cumplirse, pues no existe autorización para que se lleve a cabo en forma diversa, obligación cuyo incumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, párrafo 1 y 269, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, genera la imposición de una sanción por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Sala Superior. S3EL 065/2001. Recurso de apelación. SUP-RAP-059/2001. Partido de la Revolución Democrática. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Silvia Gabriela Ortiz Rascón. Suplemento No. 5, de la Revista Justicia Electoral, página 33."

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, resulta ineludible entregarla y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de entregar los recibos RM con la totalidad de requisitos exigidos por la normatividad que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el partido político incurrió en una falta.

De todo lo dicho con antelación, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar los recibos RM con la totalidad de requisitos exigidos por la normatividad, de modo que la autoridad pueda conocer a cabalidad el origen de sus recursos.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con esta obligación de hacer, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, en tanto impide que la autoridad electoral despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el origen de los recursos del partido.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse como leve, pues este tipo de conductas, si bien no impiden conocer el origen de los recursos, sí impiden que la autoridad electoral cuente con el elemento cierto de compulsión para la identificación de los aportantes.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018/2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

"(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código Electoral Federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley" (p. 544).

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como leve la irregularidad, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el Partido de la Revolución Democrática ya fue sancionado por una conducta similar, misma que en su momento fue considerada como medianamente grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia. Sin embargo, esta autoridad no puede concluir que las conductas antijurídicas atribuidas al partido tengan un carácter sistemático.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el partido político presentó, con fecha doce de julio de dos mil cuatro, una cuarta versión de su informe anual, es decir, fuera del plazo legal y sin que mediase requerimiento de la autoridad, con lo cual el ejercicio de la función de fiscalización a cargo de esta autoridad se vio afectada durante el procedimiento por actos imputables al partido.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues dicho partido ya había sido sancionado con anterioridad por una irregularidad similar. Tal y como consta en la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes de Campaña de los partidos políticos de dos mil tres, esta autoridad determinó que el Partido de la Revolución Democrática no entregó documentación soporte de ingresos con la totalidad de requisitos normativos.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el seis de julio de dos mil cuatro, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año dos mil cuatro, un total de \$323,894,251.95, como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y tácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$2,820,187.59, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como leve y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del 0.11% de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$282,018.76.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del informe, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se señala en el numeral 7 lo siguiente:

"7. El partido relacionó en el formato "CF-RM" tres recibos por un monto de \$29,675.54, con un nombre diferente al que señala el recibo.

Tal situación constituye, a juicio de esta comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 3.8 y 3.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el

artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Al verificar el formato "CF-RM" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales, se observó que en nueve casos los nombres de los aportantes no coincidían con el señalado en los recibos "RM" correspondientes. A continuación se detallan los recibos en comento:

REFERENCIA	FOLIO	NOMBRE SEGÚN:		IMPORTE
		RECIBO "RM"	FORMATO "CF-RM"	
PI-03/05-03	0243	EMILIO ULLOA PÉREZ	GERARDO ULLOA PÉREZ	\$6,305.68
PI-04/05-03	0303	EMILIO ULLOA PÉREZ	GERARDO ULLOA PÉREZ	6,305.68
PI-02/07-03	0368	SERGIO ACOSTA SALAZAR	RUBÉN AGUIRRE PONCE	6,305.68
PI-02/07-03	0369	RUBÉN AGUIRRE PONCE	SERGIO ACOSTA SALAZAR	6,305.68
PI-02/07-03	0410	EMILIO ULLOA PÉREZ	GERARDO ULLOA PÉREZ	6,305.68
PI-01/08-03	0476	EMILIO ULLOA PÉREZ	GERARDO ULLOA PÉREZ	6,305.68
PI-02/08-03	0538	EMILIO ULLOA PÉREZ	GERARDO ULLOA PÉREZ	6,305.68
PI-02/11-03	0907	JESÚS ORTEGA MARTÍNEZ	OMAR ORTEGA ÁLVAREZ	11,684.93
PI-02/12-03	1022	JESÚS ORTEGA MARTÍNEZ	OMAR ORTEGA ÁLVAREZ	11,684.93
TOTAL				\$67,509.62

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las correcciones que procedieran, de modo que los recibos coincidieran con lo reportado en el formato "CF-RM". Lo anterior, de conformidad con dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.8, 3.9 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/688/04, de fecha veintiuno de junio de dos mil cuatro, recibido por el partido el día veintitrés del mismo mes y año.

En consecuencia, el partido mediante escrito No. SF/574/04, de fecha siete de julio de dos mil cuatro, manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Al respecto, presentamos el control de folios correspondiente con las correcciones señaladas en la observación de la autoridad electoral (...), con lo que se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos y 3.8, 3.9 y 19.2 del Reglamento de mérito".

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación en su totalidad, con base en las siguientes consideraciones:

"De la verificación efectuada al formato "CF-RM" se observó que en seis de los nueve casos observados por un monto de \$37,834.08, el partido llevó a cabo las correcciones procedentes. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Respecto a los tres recibos restantes por un importe de \$29,675.54, se observó que el partido no llevó a cabo las correcciones solicitadas por la autoridad electoral. En consecuencia el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 3.8 y 3.9 del Reglamento de mérito. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$29,675.54. A continuación se detallan los recibos en comento:

REFERENCIA	FOLIO	NOMBRE SEGÚN:		IMPORTE
		RECIBO "RM"	FORMATO "CF-RM"	
PI-02/07-03	0369	RUBÉN AGUIRRE PONCE	SERGIO ACOSTA SALAZAR	\$6,305.68
PI-02/11-03	0907	JESÚS ORTEGA MARTÍNEZ	OMAR ORTEGA ÁLVAREZ	11,684.93
PI-02/12-03	1022	JESÚS ORTEGA MARTÍNEZ	OMAR ORTEGA ÁLVAREZ	11,684.93
TOTAL				\$29,675.54

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en el artículo 3.8 y 3.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 3.8 del Reglamento de la materia dispone los requisitos que deberán contener los recibos foliados que expiden los partidos políticos para amparar las cuotas o aportaciones recibidas que provengan de su militancia y de sus organizaciones sociales, a saber:

"Artículo 3.8.

Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona u organización que efectúa la aportación; una copia será remitida al órgano de finanzas del partido; y otra copia permanecerá en poder del comité estatal, distrital o municipal u órgano equivalente del partido que haya recibido la aportación, en su caso. Los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente y deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias".

Por su parte, el artículo 3.9 del Reglamento de mérito señala con precisión que los partidos políticos deberán de llevar un control de folios, que servirá para compulsar los datos asentados en los recibos que expiden los partidos políticos para amparar las cuotas o aportaciones recibidas que provengan de su militancia y de sus organizaciones sociales, al señalar lo siguiente:

"Artículo 3.9.

El partido deberá llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente, por los comités

estatales u órganos equivalentes en cada entidad federativa, así como de los recibos que se impriman y expidan para las campañas federales. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. Los controles de folios deberán presentarse totalizados y remitirse en medios impresos y magnéticos junto con los informes anuales".

Dichos preceptos señalan como supuesto de regulación que el control de folios RM debe coincidir con los datos que arrojan los recibos RM, lo cual implica una obligación a cargo de los partidos políticos de presentarlo debidamente requisitado, para lo cual la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretaría Técnica, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido.

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo 3.9 del Reglamento de mérito es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los ingresos que reciben los partidos políticos e impone claramente la obligación de entregar el control de folios, el cual refleje los datos asentados en los recibos RM, lo que en el caso a estudio no sucedió.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio, solicitó al partido político que aclarara las diferencias encontradas entre el control de folios y los recibos RM, lo cual no subsanó en su totalidad e incurre en irregularidades administrativas como la que ahora nos ocupa.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Debe señalarse que los formatos establecidos en el reglamento de la materia tienen la finalidad de facilitar a los partidos políticos el registro y control de sus

ingresos y egresos, según sea el caso, buscando sobre todo una estandarización de los informes anuales. No se considera admisible que cada partido presente sus informes a voluntad, pues ello supondría una suerte de anarquía tanto en la presentación de los informes como en la revisión de los mismos.

En el caso que nos ocupa, la conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral sin elemento cierto de compulsión para la identificación de los aportantes.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en el citado reglamento. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Para esta autoridad es claro que no cualquier documentación puede ser admitida como prueba fehaciente del uso y destino de este tipo de recursos. De ahí que las normas reglamentarias, que integran y desarrollan a la ley electoral, establezcan reglas específicas para su comprobación. Lo anterior se hace especialmente relevante cuando se trata de recursos públicos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

El Consejo General ha señalado con claridad en el acuerdo CG224/2002 denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS DE CUENTAS Y GUÍA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACIÓN DE SUS INFORMES", de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dos, que los controles de folios facilitan el manejo de la información derivada de los recibos RM, a saber:

"Por lo que se refiere a los controles de folios de tales recibos, se establece la obligación de que éstos sean presentados totalizados, es decir, incluyendo los totales de las cifras que presentan, y en medios impresos y magnéticos, con lo cual se facilita el manejo de dicha información. En este mismo sentido, se modifican los formatos de tales controles de folios para que incluyan, además, el total de recibos expedidos y el total de recibos cancelados en ejercicios anteriores, con el objeto de que la autoridad esté en posibilidades de verificar el número consecutivo de las series de recibos.

Finalmente, se proponen reglas más detalladas para la elaboración de las relaciones de aportaciones realizadas a los partidos políticos por parte de sus militantes y simpatizantes, con lo cual se persiguen dos objetivos. Por un lado, se busca contar con la información necesaria para facilitar la verificación del cumplimiento a los topes de aportaciones de militantes y simpatizantes referidos en el artículo 49, párrafo 11, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por otro lado, facilitará a la autoridad electoral dar cumplimiento a su obligación de poner a disposición del público en la página electrónica del Instituto dicha información. Cabe señalar que el presente Reglamento no prevé la elaboración de un registro centralizado del financiamiento que provenga de su militancia, por lo que con las reformas se propone esa nueva obligación que servirá a los fines antes descritos (artículos 3 y 4)."

De acuerdo con lo anterior, se desprende que el Consejo General considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de presentar el control de folios con todos los datos precisos que contengan los recibos RM.

Así las cosas, se pueden concluir que la conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral sin el elemento cierto de compulsión para la identificación de los aportantes.

Por lo tanto, en vista de que el partido presenta una diferencia entre el control de folios y los recibos RM, se concluye que el partido político incurrió en una falta.

De todo lo dicho con antelación, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar el control de folios como reflejo de lo consignado en los recibos RM.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse como leve, pues este tipo de conductas no impiden conocer el origen de los recursos.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018/2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

"(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código Electoral Federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley" (p. 544).

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como leve la irregularidad, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta que el hecho de que el partido político presentó, con fecha doce de julio de dos mil cuatro, una cuarta versión de su informe anual, es decir, fuera del plazo legal y sin que mediase requerimiento de la autoridad, con lo cual el ejercicio de la función de fiscalización a cargo de esta autoridad se vio afectada durante el procedimiento por actos imputables al partido.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el dictamen consolidado, el partido atendió satisfactoriamente una parte del requerimiento de la Comisión de Fiscalización, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el seis de julio de dos mil cuatro, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral,

para el año dos mil cuatro, un total de \$323,894,251.95, como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia, y tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$29,675.54, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como leve y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

e) En el numeral 8 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala:

"8. Se observaron cuatro recibos "RM" por un monto de \$46,517.18, relacionados en el formato "CF-RM" como cancelados, sin embargo físicamente se localizaron utilizados.

Tal situación constituye, a juicio de esta comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 3.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Al verificar el formato "CF-RM" se observaron dieciocho recibos "RM" relacionados como pendientes de utilizar. Sin embargo, en la revisión física se localizaron como utilizados. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA	RECIBO "RM"		
	FOLIO	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE
PI-06/03-03	1040	MARÍA DE LOS ÁNGELES SÁNCHEZ LIRA	\$6,051.49
PI-06/03-03	1042	JOSÉ LUIS ESQUIVEL ZALPA	6,051.49
PI-02/08-03	1043	JOSÉ LUIS ESQUIVEL ZALPA	6,305.68
PI-02/08-03	1045	JESÚS GARIBAY GARCÍA	6,305.68
PI-02/08-03	1046	JESÚS GARIBAY GARCÍA	6,305.68
PI-02/08-03	1047	JESÚS GARIBAY GARCÍA	6,305.68
PI-02/08-03	1048	JESÚS GARIBAY GARCÍA	6,305.68
PI-02/08-03	1049	JESÚS GARIBAY GARCÍA	6,305.68
PI-02/08-03	1050	MARTÍ BATRES GUADARRAMA	6,305.68
PI-02/08-03	1051	MARTÍ BATRES GUADARRAMA	6,305.68
PI-02/08-03	1052	MARTÍ BATRES GUADARRAMA	6,305.68
PI-02/08-03	1053	MARTÍ BATRES GUADARRAMA	6,305.68
PI-02/08-03	1055	GILBERTO DEL REAL RUEDAS	4,366.50
PI-01/09-03	1056	FRANCISCO MORA CIPRÉS	258.40
N/IDENTIFICADO	1101	JESÚS ORTEGA MARTÍNEZ	11,123.48
N/IDENTIFICADO	1102	JESÚS ORTEGA MARTÍNEZ	11,123.48
N/IDENTIFICADO	1104	JESÚS ORTEGA MARTÍNEZ	12,585.29
N/IDENTIFICADO	1105	JESÚS ORTEGA MARTÍNEZ	11,684.93
TOTAL			

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las correcciones que procedieran, de modo que lo reportado en el formato "CF-RM", coincidiera con los recibos expedidos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.8, 3.9 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/688/04, de fecha veintiuno de junio de dos mil cuatro, recibido por el partido el día veintitrés del mismo mes y año.

Al respecto, el partido mediante escrito No. SF/574/04, de fecha siete de julio de dos mil cuatro, manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Presentamos el control de folios "CF-RM", correspondiente con las correcciones señaladas en la observación de la autoridad electoral (...), con lo que se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos y 3.8, 3.9 y 19.2 del Reglamento de la materia".

De la verificación efectuada al formato "CF-RM" se observó que en catorce de los dieciocho casos observados por un monto de \$79,784.68, el partido llevó a

cabo las correcciones solicitadas por la autoridad electoral. Por tal razón, la observación quedó subsanada por dicho importe.

Respecto a los cuatro recibos restantes por un monto de \$46,517.18, el partido omitió realizar las correcciones solicitadas por la autoridad electoral. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por dicho importe. En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 3.9 del Reglamento de la materia. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA	RECIBO "RM"			CONTROL DE FOLIOS
	FOLIO	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE	
N/IDENTIFICADO	1101	JESÚS ORTEGA MARTÍNEZ	\$11,123.48	CANCELADO
N/IDENTIFICADO	1102	JESÚS ORTEGA MARTÍNEZ	11,123.48	CANCELADO
N/IDENTIFICADO	1104	JESÚS ORTEGA MARTÍNEZ	12,585.29	CANCELADO
N/IDENTIFICADO	1105	JESÚS ORTEGA MARTÍNEZ	11,684.93	CANCELADO
TOTAL			\$ 46,517.18	

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en el artículo 3.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 3.9 del Reglamento establece la obligación de llevar controles de los recibos que se impriman para las campañas federales, los cuales permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de los recibos impresos, los recibos utilizados y los pendientes de utilizar, los cuales deberán presentarse totalizados y remitirse junto con los informes anuales.

El precepto en cita señalan como supuestos de regulación que los recibos RM deberán contener una serie de requisitos de validez, lo cual implica una obligación a cargo de los partidos políticos de presentarlos debidamente requisitados, y éstos a su vez deben coincidir con lo reportado en el control de folios respectivo, para lo cual la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretaría Técnica, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de hacer o que requería una actividad positiva, prevista en el reglamento de la materia, consistente en requisitar correctamente el control de folios a efecto de que reflejara claramente el destino de los recibos que relacionaba.

En conclusión, la norma reglamentaria señalada con anterioridad, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad

está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar los recibos RM y el control de dichos recibos debidamente requisitado.

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo 3.9 del Reglamento de mérito es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los ingresos que reciben los partidos políticos e impone claramente la obligación de entregar los recibos RM con la totalidad de requisitos establecidos que le solicite la autoridad, o bien, remitirlos debidamente cancelados, así como incorporar al control de folios el uso que se le otorgó a los mismos, lo que en el caso a estudio no sucedió.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio, solicitó al partido político que hiciera las correcciones a su control de folios, realizando algunas de las correcciones solicitadas, pero omitiendo otras.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Debe señalarse que los formatos establecidos en el reglamento de la materia tienen la finalidad de facilitar a los partidos políticos el registro y control de sus ingresos y egresos, según sea el caso, buscando sobre todo una estandarización de los informes anuales. No se considera admisible que cada partido presente sus informes a voluntad, pues ello supondría una suerte de anarquía tanto en la presentación de los informes como en la revisión de los mismos.

En el caso que nos ocupa, la conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral sin el elemento cierto de compulsión para la identificación del uso que se le dio a cada uno de los recibos.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la Norma Suprema de la Unión y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos

con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en el citado reglamento. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Para esta autoridad es claro que no cualquier documentación puede ser admitida como prueba fehaciente del uso y destino de este tipo de recursos. De ahí que las normas reglamentarias, que integran y desarrollan a la ley electoral, establezcan reglas específicas para su comprobación. Lo anterior se hace especialmente relevante cuando se trata de recursos públicos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad del ingreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Así las cosas, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral sin el elemento cierto de compulsión para la identificación de los recibos utilizados o cancelados.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de entregar los recibos RM cancelados e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el partido político incurrió en una falta.

De todo lo dicho con antelación, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar los recibos RM, de modo que la autoridad pueda conocer a cabalidad el uso que se les otorgó a dichos recibos.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con esta obligación de hacer, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, en tanto impide que la autoridad electoral despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el origen de los recursos del partido.

Así pues, la falta se acredita y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse como grave, pues este tipo de conductas, si bien no impiden conocer el origen de los recursos, sí impiden que la autoridad electoral

cuenta con el elemento cierto de compulsión para la identificación de los recibos utilizados o cancelados.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018/2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

"(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código Electoral Federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley" (p. 544).

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el Partido de la Revolución Democrática ya fue sancionado por una conducta similar, misma que en su momento fue considerada como medianamente grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia. Sin embargo, esta autoridad no puede concluir que las conductas antijurídicas atribuidas al partido tengan un carácter sistemático.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta que el hecho de que el partido político presentó, con fecha doce de julio de dos mil cuatro, una cuarta versión de su informe anual, es decir, fuera del plazo legal y sin que mediase requerimiento de la autoridad, con lo cual el ejercicio de la función de fiscalización a cargo de esta autoridad se vio afectada durante el procedimiento por actos imputables al partido.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que es evidente que el control de folios, debe coincidir con la utilización o cancelación de los recibos que relaciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación

de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el seis de julio de dos mil cuatro, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año dos mil cuatro, un total de \$323,894,251.95, como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$46,517.18, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como grave ordinaria y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

f) En el numeral 9 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala:

9. El partido presentó diez pólizas que no cuentan con la totalidad del soporte documental Recibos de Aportación de Militantes "RM" al existir diferencias en las mismas como se observa en el Anexo B del presente dictamen por un monto de \$1,085,278.15. Dicho monto se integra por los importes de los noventa y cinco recibos "RM" relacionados en el Anexo B1.

Tal situación constituye, a juicio de esta comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.1, 3.8, 3.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo

establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consta dentro del Dictamen Consolidado que al verificar la cuenta "Aportaciones de Militantes", se observó el registro de pólizas que no tenían la totalidad de los respectivos recibos "RM". En el Anexo 4 del oficio STCFRPAP/688/04 se detallaron los casos en comento, con la indicación del número de póliza, importe y folios de los recibos presentados en cada una de éstas.

Por lo antes expuesto, mediante oficio No. STCFRPAP/688/04, de fecha veintiuno de junio de dos mil cuatro, recibido por el partido el día veintitrés del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara la totalidad de los recibos a que se refieren las pólizas observadas en el anexo 4 del oficio antes citado, que soportaran su registro contable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos, 1.1, 3.8, 3.9 y 19.2 del Reglamento de la materia:

Al respecto, mediante escrito No. SF/574/04, de fecha siete de julio de dos mil cuatro, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Presentamos (...) los recibos de Aportación de Militantes señalados en el anexo 4 del oficio que se contesta, con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad así como las pólizas donde se refleja el registro contable correspondiente, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 1.1, 3.8, 3.9 y 19.2 del Reglamento de mérito".

De la verificación a la documentación presentada, se localizaron cuarenta Recibos de Aportación de Militantes y Organizaciones Sociales "RM" por un importe de \$470,331.02, mismos que la Comisión de Fiscalización consideró correctos, por lo que consideró subsanada la observación por dicho importe.

Sin embargo, el partido omitió presentar noventa y cinco Recibos "RM" por un importe total de \$1'085,278.15. Por tal razón, la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación por dicho importe y concluyó que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 3.8, 3.9 y 19.2 del Reglamento de la materia.

A continuación se detallan las pólizas, con la indicación del número, importe y folios de los recibos presentados en cada una de éstas, así como las diferencias determinadas y los noventa y cinco recibos no presentados.

Pólizas que no presentan la totalidad de los recibos "RM" Anexo B

REFERENCIA	CONCEPTO	IMPORTE SEGÚN	DIFERENCIA	FOLIOS PRESENTADOS
------------	----------	---------------	------------	--------------------

		PÓLIZA	DOCUMENTACIÓN SOPORTE		DEL	AL
PI-03/01-03	APORTACIÓN MILITANTES	\$166,852.20	\$144,605.24	-\$22,246.96	56	57
					59	60
					63	63
					66	69
					70	73
					201	201
PI-03/05-03	APORTACIÓN MILITANTES	446,418.19	282,829.17	-163,589.01	202	241
					243	245
					1105	1105
PI-04/05-03	APORTACIÓN MILITANTES	446,418.19	423,048.23	-23,369.86	261	283
					285	287
					289	306
					308	308
					310	320
PI-02/07-03	APORTACIÓN MILITANTES	446,418.19	271,144.24	-175,273.95	368	369
					371	376
					378	412
PI-01/08-03	APORTACIÓN MILITANTES	446,418.19	271,144.24	-175,273.95	434	442
					444	470
					472	478
PI-03/10-03	APORTACIÓN MILITANTES	774,055.15	767,752.19	-6,302.96	686	702
					707	723
					725	732
					734	734
					736	738
					740	744
					746	757
					759	762
					764	780
					782	789
					791	792
					794	794
PI-02/11-03	APORTACIÓN MILITANTES	774,055.15	625,189.96	-148,865.19	796	798
					800	809
					810	833
					835	873
					875	880
PI-02/12-03	APORTACIÓN MILITANTES	774,055.15	767,752.19	-6,302.96	882	906
					907	908
					922	926
					928	985
					988	1008
					1010	1012
					1014	1018
					1020	1021
1022	1022					
PI-01/04-03	APORTACIÓN MILITANTES	188,779.35	0.00	-188,779.35	1025	1028
					1030	1038
PI-01-10-03	APORTACIÓN MILITANTES	175,273.95	0.00	-175,273.95	No presentó recibos	
TOTAL				\$1,085,278.15		

Partido de La Revolución Democrática

Integración de Recibos RM no presentados

ANEXO B-1

FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
0051	16/01/2003	ORTEGA MARTÍNEZ JESÚS	11,123.48
0052	16/01/2003	SOTO SÁNCHEZ ANTONIO	11,123.48
0120	16/02/2003	ORTEGA MARTÍNEZ JESÚS	11,123.48
0121	16/02/2003	SOTO SÁNCHEZ ANTONIO	11,123.48
0122	16/02/2003	RAMÍREZ GARCÍA MARÍA DEL CARMEN	11,123.48
0124	16/02/2003	LÓPEZ NELIO SANTIAGO	11,123.48
0125	16/02/2003	CASTRO CERVANTES JOSÉ MOISÉS	11,123.48
0126	16/02/2003	MORENO BRIZUELA ELÍAS MIGUEL	11,123.48
0127	16/02/2003	AMAYA TÉLLEZ RODIMIRO	11,123.48
0128	16/02/2003	RIOS ÁLVAREZ SERAFÍN	11,123.48
0129	16/02/2003	CHAVARRÍA BARRERA ARMANDO	11,123.48
0130	16/02/2003	SODI DE LA TIJERA DEMETRIO	11,123.48
0131	16/02/2003	MELGOZA RADILLO RAFAEL	11,123.48
0132	16/02/2003	GERARDO HIGUERA RICARDO	11,123.48
0135	16/02/2003	BURGOS OCHOA LETICIA	11,123.48
0136	16/02/2003	ESCANDON CADENAS RUTILIO CRUZ	11,123.48
0137	16/02/2003	CÁRDENAS HERNÁNDEZ RAYMUNDO	11,123.48
0187	16/03/2003	ORTEGA MARTÍNEZ JESÚS	12,585.29
0246	16/04/2003	ORTEGA MARTÍNEZ JESÚS	11,684.93
0247	16/04/2003	SOTO SÁNCHEZ ANTONIO	11,684.93
0248	16/04/2003	RAMÍREZ GARCÍA MARÍA DEL CARMEN	11,684.93
0249	16/04/2003	CASTRO CERVANTES JOSÉ MOISÉS	11,684.93
0250	16/04/2003	LÓPEZ NELIO SANTIAGO DANIEL	11,684.93
0251	16/04/2003	MORENO BRIZUELA ELÍAS MIGUEL	11,684.93
0252	16/04/2003	AMAYA TÉLLEZ RODIMIRO	11,684.93
0253	16/04/2003	RIOS ÁLVAREZ SERAFÍN	11,684.93
0254	16/04/2003	CHAVARRÍA BARRERA ARMANDO	11,684.93
0255	16/04/2003	SODI DE LA TIJERA DEMETRIO	11,684.93
0256	16/04/2003	MELGOZA RADILLO RAFAEL	11,684.93
0257	16/04/2003	GERARDO HIGUERA RICARDO	11,684.93
0258	16/04/2003	ESCANDON CADENAS RUTILIO CRUZ	11,684.93
0259	16/04/2003	CÁRDENAS HERNÁNDEZ RAYMUNDO	11,684.93
0260	16/04/2003	BURGOS OCHOA LETICIA	11,684.93
0413	16/06/2003	ORTEGA MARTÍNEZ JESÚS	11,684.93
0414	16/06/2003	SOTO SÁNCHEZ ANTONIO	11,684.93
0415	16/06/2003	RAMÍREZ GARCÍA MARÍA DEL CARMEN	11,684.93
0416	16/06/2003	CASTRO CERVANTES JOSÉ MOISÉS	11,684.93
0417	16/06/2003	LÓPEZ NELIO SANTIAGO DANIEL	11,684.93
0418	16/06/2003	MORENO BRIZUELA ELÍAS MIGUEL	11,684.93
0419	16/06/2003	AMAYA TÉLLEZ RODIMIRO	11,684.93

0422	16/06/2003	RIOS ÁLVAREZ SERAFÍN	11,684.93
0425	16/06/2003	CHAVARRÍA BARRERA ARMANDO	11,684.93
0426	16/06/2003	SODI DE LA TIJERA DEMETRIO	11,684.93
0427	16/06/2003	MELGOZA RADILLO RAFAEL	11,684.93
0428	16/06/2003	GERARDO HIGUERA RICARDO	11,684.93

Partido de la Revolución Democrática

Integración de recibos RM no presentados

			ANEXO B-1
FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
0429	16/06/2003	ESCANDON CADENAS RUTILIO CRUZ	11,684.93
0430	16/06/2003	CÁRDENAS HERNÁNDEZ RAYMUNDO	11,684.93
0431	16/06/2003	BURGOS OCHOA LETICIA	11,684.93
0479	11/07/2003	ORTEGA MARTÍNEZ JESÚS	11,684.93
0480	11/07/2003	SOTO SÁNCHEZ ANTONIO	11,684.93
0481	11/07/2003	RAMÍREZ GARCÍA MARÍA DEL CARMEN	11,684.93
0482	11/07/2003	CASTRO CERVANTES JOSÉ MOISÉS	11,684.93
0483	11/07/2003	LÓPEZ NELIO SANTIAGO DANIEL	11,684.93
0484	11/07/2003	MORENO BRIZUELA ELIAS MIGUEL	11,684.93
0486	11/07/2003	AMAYA TELLEZ RODIMIRO	11,684.93
0487	11/07/2003	RÍOS ALVAREZ SERAFÍN	11,684.93
0488	11/07/2003	CHAVARRIA BARRERA ARMANDO	11,684.93
0490	11/07/2003	SODI DE LA TIJERA DEMETRIO	11,684.93
0492	11/07/2003	MELGOZA RADILLO RAFAEL	11,684.93
0493	11/07/2003	GERARDO HIGUERA RICARDO	11,684.93
0494	11/07/2003	ESCANDON CADENAS RUTILIO CRUZ	11,684.93
0495	11/07/2003	CÁRDENAS HERNÁNDEZ RAYMUNDO	11,684.93
0496	11/07/2003	BURGOS OCHOA LETICIA	11,684.93
0665	04/09/2003	ORTEGA MARTÍNEZ JESÚS	11,684.93
0666	04/09/2003	SOTO SÁNCHEZ ANTONIO	11,684.93
0667	04/09/2003	RAMÍREZ GARCÍA MARÍA DEL CARMEN	11,684.93
0668	04/09/2003	CASTRO CERVANTES JOSÉ MOISÉS	11,684.93
0669	04/09/2003	LÓPEZ NELIO SANTIAGO DANIEL	11,684.93
0670	04/09/2003	MORENO BRIZUELA ELÍAS MIGUEL	11,684.93
0672	04/09/2003	AMAYA TELLEZ RODIMIRO	11,684.93

0673	04/09/2003	RÍOS ALVAREZ SERAFÍN	11,684.93
0676	04/09/2003	CHAVARRIA BARRERA ARMANDO	11,684.93
0677	04/09/2003	SODI DE LA TIJERA DEMETRIO	11,684.93
0678	04/09/2003	MELGOZA RADILLO RAFAEL	11,684.93
0679	04/09/2003	GERARDO HIGUERA RICARDO	11,684.93
0680	04/09/2003	ESCANDON CADENAS RUTILIO CRUZ	11,684.93
0681	04/09/2003	CÁRDENAS HERNÁNDEZ RAYMUNDO	11,684.93
0682	04/09/2003	BURGOS OCHOA LETICIA	11,684.93
0758	10/10/2003	MORALES TORRES MARCOS	6,302.96
0874	10/11/2003	MORALES TORRES MARCOS	6,302.96
0908	06/11/2003	SOTO SÁNCHEZ ANTONIO	11,684.93
0909	06/11/2003	RAMÍREZ GARCÍA	11,684.93
0910	06/11/2003	CASTRO CERVANTES JOSÉ MOISÉS	11,684.93
0911	06/11/2003	LÓPEZ NELIO SANTIAGO DANIEL	11,684.93
0912	06/11/2003	MORENO BRIZUELA ELÍAS MIGUEL	11,684.93
0913	06/11/2003	AMAYA TELLEZ RODIMIRO	11,684.93
0914	06/11/2003	RÍOS ALVAREZ SERAFÍN	11,684.93
0915	06/11/2003	CHAVARRIA VALDEOLIVAR FRANCISCO	11,684.93
0916	06/11/2003	SODI DE LA TIJERA DEMETRIO	11,684.93
0917	06/11/2003	MELGOZA RADILLO RAFAEL	11,684.93
0918	06/11/2003	GERARDO HIGUERA RICARDO	11,684.93

Partido de la Revolución Democrática

Integración de recibos RM no presentados

			ANEXO B-1
FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
0919	106/11/2003	ESCANDON CADENAS RUTILIO CRUZ	11,684.93
0920	06/11/2003	CÁRDENAS HERNÁNDEZ RAYMUNDO	11,684.93
0921	06/11/2003	BURGOS OCHOA LETICIA	11,684.93
0986	10/12/2003	MORALES TORRES MARCOS	6,302.96
95	TOTAL		1'085,278.15

Los artículos 1.1, 3.8 y 3.9 del Reglamento de la materia, a la letra establecen:

"Artículo 1.

1.1.

Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el presente Reglamento.

Artículo 3.

(...)

3.8.

Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona u organización que efectúa la aportación; una copia será remitida al órgano de finanzas del partido; y otra copia permanecerá en poder del comité estatal, distrital o municipal u órgano equivalente del partido que haya recibido la aportación, en su caso. Los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente y deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.

3.9.

El partido deberá llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan por el Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente, por los comités estatales u órganos equivalentes en cada Entidad Federativa, así como de los recibos que se impriman y expidan para las campañas federales. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. Los controles de folios deberán presentarse totalizados y remitirse en medios impresos y magnéticos junto con los informes anuales."

El artículo 1.1 del citado Reglamento establece que, tanto los ingresos en efectivo, como en especie, que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por el Reglamento de mérito.

Dicho artículo establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente la totalidad de los ingresos que reciban tanto en efectivo como en especie, por cualquiera de las modalidades de financiamiento; 2) la obligación de soportar dichos ingresos con la documentación original correspondiente.

El artículo 3.8 citado establece varios supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos expedir recibos de aportaciones de militantes en forma consecutiva; 2) la obligación de los partidos políticos de conservar copia de los recibos expedidos; 3) la obligación de que los recibos contengan los datos señalados en el formato correspondiente; y 4) la obligación de llenar los recibos de manera que los datos resulten legibles en las copias que conserva el partido.

Por su parte, el artículo 3.9 citado establece lo siguiente: 1) la obligación de los partidos políticos de llevar controles de folios de los recibos de aportaciones de militantes que se impriman y expidan, por el comité ejecutivo nacional, comités estatales y para las campañas federales; 2) se especifica que los controles de folios permitirán verificar los recibos cancelados, utilizados y pendientes de utilizar; así como el número total de recibos impresos; y 3) la obligación de los partidos de presentar los controles de folios totalizados y remitirlos en medios impresos y magnéticos junto con los informes anuales.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de "hacer" que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en proporcionar la documentación soporte de sus ingresos, consistente en los recibos de aportaciones de militantes, por un monto total de \$1'085,278.15.

El artículo 1.1 del Reglamento de la materia, resulta aplicable al caso concreto, toda vez que el partido se encontraba obligado a presentar la documentación original que soportara los ingresos reportados y en la especie, la falta de presentación de noventa y cinco recibos de aportaciones de militantes, se tradujo en una falta de comprobación de ingresos.

Asimismo, incumplió con la obligación prevista en el artículo 3.8 del Reglamento de la materia pues no presentó a la autoridad la copia de los recibos de aportaciones de militantes que debió conservar.

Una de las finalidades del procedimiento de fiscalización es conocer el origen de los ingresos que, en efectivo o en especie reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, para la realización de sus actividades permanentes. Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el origen de esos recursos a través de los documentos que acrediten la legalidad del origen de los mismos, como lo son los recibos de aportaciones de militantes.

Las normas que regulan la presentación de la documentación soporte de todos los ingresos de los partidos políticos, tienen el propósito de que la autoridad fiscalizadora compruebe la veracidad de lo reportado por los mismos en sus informes.

Este Consejo General considera que el incumplimiento a los artículos 1.1, 3.8 y 3.9 del Reglamento de la materia se constituye en una falta de fondo y debe considerarse grave, en tanto que la omisión del partido de entregar noventa y cinco recibos de aportaciones de militantes, se tradujo en la imposibilidad

material de la Comisión de Fiscalización de comprobar la veracidad de lo reportado en su informe anual.

En este caso, la obligación de los partidos políticos de presentar la documentación comprobatoria de sus ingresos, consistente en los recibos de aportaciones de militantes, establecida en los artículos 1.1, 3.8 y 3.9 del Reglamento multicitado, constituye una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del expediente SUP-RAP-098/2003 y Acumulados.

"En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción."

Por otra parte y como se desprende del dictamen consolidado, el partido político dio respuesta al requerimiento de la autoridad electoral, expresando que presentaba la documentación comprobatoria correspondiente; sin embargo, en la realidad no lo hizo, pues la Comisión de Fiscalización no encontró noventa y cinco recibos de aportaciones de militantes que le fueron requeridos, por lo que el partido incumplió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral Federal y 19.2 del Reglamento de mérito, que a la letra establecen:

"Artículo 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

Artículo 19.

(...)

19.2.

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquél en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el período de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros..."

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

En el caso concreto el partido político respondió que presentaba la documentación comprobatoria solicitada, pero en la realidad no presentó noventa y cinco recibos de aportaciones de militantes que le fueron solicitados,

por lo que no cumplió con el requerimiento y, además, intentó burlar a la Comisión de Fiscalización con su respuesta.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización y de lo argumentado en este apartado, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió lo previsto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 3.8, 3.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, pues no presentó la documentación comprobatoria de sus ingresos, consistente en noventa y cinco recibos de aportaciones de militantes que le fueron solicitados por la autoridad electoral.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta en casos precedentes se ha calificado como medianamente grave porque este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la omisión del partido de entregar la documentación comprobatoria de sus ingresos, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su informe anual. En otros términos, la falta de documentación comprobatoria que acredite los ingresos reportados por el partido político, no permite que la autoridad tenga plena certeza sobre el origen de dichos ingresos. Además, el incumplimiento a su obligación de presentar la documentación comprobatoria que le fue expresamente requerida, hace suponer que existió un ánimo de ocultamiento de información del partido.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que el Partido de la Revolución Democrática no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del dieciocho de diciembre del dos mil dos, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, inciso k); del Código Electoral federal, 11.1, 3.8, 3.9 y 19.2 del Reglamento multicitado.

Debe considerarse que a raíz de la respuesta del partido al requerimiento formulado por la autoridad, aceptó la falta pues argumentó en el sentido de subsanar la observación notificada; sin embargo, el partido realmente no presentó la documentación solicitada, por lo que pretendió distraer a la autoridad fiscalizadora. Esto se traduce en una falta de cooperación del partido político hacia la Comisión de Fiscalización y se presume un ánimo de ocultamiento de información del mismo.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática ya fue sancionado por esta falta en la resolución del Consejo General

correspondiente a los informes anuales del ejercicio mil novecientos noventa y nueve, por lo que se actualiza la reincidencia. cincuenta y dos

Además, debe considerarse que el monto implicado en la falta asciende a \$1'085,278.15.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse particularmente grave, atendiendo a la reincidencia, al monto implicado y a las circunstancias particulares citadas, por lo que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción, dentro de los límites establecidos por el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo tanto, debe considerarse la capacidad económica del infractor, para lo cual se recuerda que este Consejo General aprobó la cantidad de \$323'894,251.95, por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes del Partido de la Revolución Democrática para el ejercicio dos mil cuatro, por lo que le corresponde una ministración mensual de \$26'991,187.66.

Por todo lo anteriormente expuesto se fija al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en la reducción del 0.49% de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$1'302,333.78.

g) En el apartado de conclusiones finales de la revisión del informe visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se señala en el numeral 13, lo siguiente:

13. Se localizaron contablemente dieciocho cuentas bancarias que reportaron movimientos de cargo y abono en el mes de enero y por las cuales el partido no presentó el mismo número de estados de cuenta bancarios.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16.5 inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

En el dictamen consolidado, la Comisión de Fiscalización señala que al verificar las cuentas bancarias reportadas en la balanza de comprobación correspondiente al mes de enero del ejercicio de dos mil tres del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Estatales, se observó que existían algunas que reflejaban cargos y abonos. Sin embargo, el partido omitió presentar los estados de cuenta correspondientes. A continuación se detallan las cuentas bancarias en comento:

ESTADO	CUENTA	NÚMERO DE CUENTA	BANCO	D	H
Comité Ejecutivo Nacional	10-101-1010-005	451748025	Bancomer	\$475.00	\$475.00
	10-101-1010-009	451742701	Bancomer	2,109.87	2,109.87
	10-101-1010-0010	451349031	Bancomer	275.00	275.00
	10-101-1010-011	451742841	Bancomer	298.44	298.44
	10-101-1010-012	272824 (CB-SRÍA DE	Bancomer	1,352.21	1,352.21
	10-101-1010-013	4482 (CB-CEN ASUNTOS	Bancomer	2,947.37	2,947.37
	10-101 1010-014	448272862	Bancomer	100.00	100.00
	10-101-1010-015	448272816	Bancomer	447.57	447.57
	10-101-1010-017	CB-ASUNTOS	Bancomer	2,070.00	2,070.00
	10-101-1010-018	451742752	Bancomer	300.00	300.00
	10-101-1010-021	448272	Bancomer	1,050.00	1,050.00
	10-101-1010-022	446230814	Bancomer	32,198.36	32,198.36
	10-101-1010-025	451754734	Bancomer	276.06	276.06
	10-101-1010-026	446331195	Bancomer	1,510.49	1,510.49
	10-101-1010-028	4462	Bancomer	20,150.00	20,150.00
	10-101-1010-029	CB-ASUNTOS	Bancomer	207.91	207.91
Comité Ejecutivo Nacional	10-101-1010-032	446231 SRIA-GATISAS-VIG	Bancomer	902,980.98	902,980.98
Nacional	10-101-1011-001	10615794-9	Bancreser	741.50	741.50
	10-101-1011-002	1337	Bancreser	169,660.30	169,660.30
	10-101-1011-003	1326	Bancreser	1'171,630.46	1'171,630.46
	10-101-1015-002	400687	Bitál	475,072.57	475,072.57
	10-101-1015-003	COM-NAL DE GARANTÍAS	Bitál	487,762.48	487,762.48
	10-101-1015-006	40208213	Bitál	9.70	9.70
	10-101-1015-009	402025	Bitál	0.01	0.01
	10-101-1015-010	CB-CEN-MTE GRAL SERV	Bitál	38,568.59	38,568.59
	10-101-1016-001	41452508	Banamex	49,943.72	49,943.72
	10-101-1016-002	4145	Banamex	44,826.25	44,826.25
	10-101-1016-003	7000044	Banamex	84,932.61	84,932.61

ESTADO	CUENTA	NÚMERO DE CUENTA	BANCO	D	H
	10-101-1016-004	701880	Banamex	1,425.83	1,425.83
	10-101-1016-005	41452699	Banamex	283.13	283.13
	10-104-0001-001	192374-9	Inverlat	2,606.45	2,606.45
	10-104-0003-002	191969	Bitel	413.34	413.34
Aguascalientes	10-101-1011-001	32145	Banamex	0.00	3,736.29
Baja California	10-101-1016-001	51500	Santander	659.44	0.00
Baja California Sur	10-101-1011-001	110958250	Banamex	0.00	2,680.28
Campeche	10-101-1011-001	145283653	Banamex	0.00	742.60
Chiapas	10-101-1015-001	6902390792	Banca	4,785.40	0.00
Chihuahua	10-101-1010-001	CBE-PRD-BANCOMER	Bancomer	35,795.98	0.00
Durango	10-101-1010-002	30025	Bancomer	0.00	4,368.51
Guerrero	10-101-1011-001	44490006068	Banamex	0.00	695.32
Hidalgo	10-101-1010-001	15910251851	Bancomer	1,666.10	0.00
Jalisco	10-101-1010-001	66033	Bancomer	0.00	704,201.08
Morelos	10-101-1010-002	389935	Bancomer	0.00	8,877.78
	10-101-1010-003	8125	Bancomer	12,434.53	0.00
Nayarit	10-101-1011-001	133470093	Banamex	0.00	776.84
Quintana Roo	10-101-1011-001	46861	Banamex	442,631.81	0.00
San Luis Potosí	10-101-1011-001	1270685893	Banamex	0.00	3,350.00
Sonora	10-101-1012-002	90001	Bitel	0.00	59,675.89
	10-101-1012-003	CB-PRD-CTA LOCAL	Bitel	0.00	76,475.50
Veracruz	10-101-1010-002	55122	Bancomer	0.00	3,205.38
	10-101-1011-001	38672	Banamex	24,859.29	0.00
Zacatecas	10-101-1015-001	9598645043	Serfin	2,869.99	0.00

Mediante oficio No. STCFRPAP/541/04, de fecha primero de junio de dos mil cuatro, recibido por el partido el día dos del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara los estados de cuenta bancarios señalados en el cuadro que antecede, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

El partido mediante escrito No. SF/499/04, de fecha dieciséis de junio de dos mil cuatro, manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Al respecto este instituto político considera necesario aclarar que todas las cuentas bancarias señaladas en el cuadro precedente, fueron canceladas oportunamente en ejercicio dos mil dos, de lo cual presentamos la documentación correspondiente (...); sin embargo el saldo contable a que se refiere la observación de la autoridad electoral, no fue aplicado a la cuenta de

resultados del ejercicio dos mil dos, hasta no contar con la confirmación de la cancelación de las cuentas en referencia de cada una de las instituciones bancarias.

Por lo anterior, solicitamos que la autoridad electoral considere y autorice las aplicaciones contables necesarias para que en la contabilidad de este instituto político queden saldados los registros contables en bancos por las cuentas canceladas en el ejercicio dos mil dos contra resultados de ejercicios anteriores (2002) de conformidad con el artículo 24.7 del reglamento de merito.

Todo lo anteriormente señalado, fue revisado, dictaminado y sancionado por la autoridad electoral en su momento, durante la revisión del ejercicio dos mil dos, misma que es verificable en el dictamen consolidado del ejercicio dos mil dos, presentado para su aprobación en sesión ordinaria del Consejo General y aprobado mediante el acuerdo CG-108/2003 del treinta de mayo de dos mil tres y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito".

De la verificación efectuada, la Comisión de Fiscalización determinó que treinta y cuatro de las cincuenta y dos cuentas bancarias observadas fueron canceladas en el año de dos mil dos. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por el mismo número de cuentas que fueron canceladas. No obstante, respecto a las dieciocho cuentas restantes, se determinó que corresponden a cuentas que no fueron identificadas como canceladas en la documentación que obra en poder de la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, recabada en la revisión del informe anual dos mil dos, toda vez que como se puede observar en el cuadro que antecede, el número de cuenta o concepto fue tomado directamente de las balanzas de comprobación del ejercicio de dos mil tres. Sin embargo el partido no presentó referencia alguna que permitiera a la autoridad electoral identificar el número de cuenta correspondiente. A continuación se detallan los casos en comento:

ESTADO	CUENTA CONTABLE	NÚMERO DE CUENTA SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN	BANCO	D	H
10-101-1010-022	446230814	Bancomer	32,198.36	32,198.36	
10-101-1010-028	4462	Bancomer	20,150.00	20,150.00	
10-101-1010-029	CB-ASUNTOS	Bancomer	207.91	207.91	
10-101-1011-001	10615794-9	Bancreser	741.50	741.50	
10-101-1015-003	COM-NAL DE GARANTÍAS	Bitel	487,762.4 8	487,762.48	
10-101-1015-010	CB-CEN-MTE GRAL SERV	Bitel	38,568.59	38,568.59	
	10-104-0003-002	191969	Bitel	413.34	413.34
Chihuahua	10-101-1010-001	CBE-PRD-BANCOMER	Bancomer	35,795.98	0.00

Durango	10-101-1010-002	30025	Bancomer	0.00	4,368.51
10-101-1010-001	15910251851	Bancomer	1,666.10	0.00	
10-101-1010-003	8125	Bancomer	12,434.53	0.00	
Quintana Roo	10-101-1011-001	46861	Banamex	442,631.81	0.00
San Luis Potosí	10-101-1011-001	1270685893	Banamex	0.00	3,350.00
10-101-1012-002	90001	Bitel	0.00	59,675.89	
	10-101-1012-003	CB-PRD-CTA LOCAL	Bitel	0.00	76,475.50
10-101-1010-002	55122	Bancomer	0.00	3,205.38	
	10-101-1011-001	38672	Banamex	24,859.29	0.00
Zacatecas	10-101-1015-001	9598645043	Serfin	2,869.99	0.00

En consecuencia, el partido debió presentar los respectivos estados de cuenta bancarios del mes de enero de dos mil tres. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por un total de dieciocho estados de cuenta bancarios, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 38 párrafo 1 inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Como se apuntó con anterioridad, en el numeral 14 de las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió presentar dieciocho estados de cuenta bancarios, lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, 16.5 a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Los artículos en comento señalan lo siguiente:

El artículo 38, 1, k) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales:

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

Los artículos 16.5, a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

16.5 Junto con el informe anual deberán remitirse a la autoridad electoral:

a) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el presente Reglamento, excepto las establecidas en el artículo 12, que no hubieren sido remitidas anteriormente a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización;

19.2 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquél en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el período de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido político indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto Federal Electoral por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II, del inciso c), del párrafo 7, del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia regula dos supuestos: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

El supuesto de regulación que establece el artículo 16.5, a) del Reglamento de la materia, versa sobre la obligación que tienen los partidos políticos remitir a la autoridad, junto con el informe anual, los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el mencionado Reglamento.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad de la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de "hacer" o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar junto con el informe anual, los estados de cuenta bancarios correspondientes a todas las cuentas bancarias concentradoras de los recursos de los partidos y utilizados durante el ejercicio sujeto a revisión.

El artículo 16.5, a) del Reglamento de la materia, es aplicable al caso concreto toda vez que éste señala con toda claridad una obligación, consistente en que los partidos políticos presenten los estados de cuenta del ejercicio correspondiente, junto con el informe anual respectivo.

A su vez, lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Comicial, en relación con lo que establece el artículo 19.2 del Reglamento, resulta aplicable para determinar tres situaciones específicas: 1) si el partido permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo todas las auditorías y verificaciones para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si el partido permitió el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, y; 3) determinar si no existió obstrucción o impedimento a cargo del partido político respecto de la facultad que asiste a la autoridad fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido.

En el dictamen consolidado respecto de los informes de gastos anuales correspondientes al ejercicio dos mil dos, la Comisión de Fiscalización, enunció un criterio de interpretación de los artículos 38, 1, k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 16.5 a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. A la letra:

Las normas tienen por objeto conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual, y de conocer los movimientos efectuados en las cuentas bancarias.

Este criterio fue retomado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la Resolución correspondiente.

El criterio de interpretación antes transcrito pone de relieve que la finalidad de esas normas es tener certeza sobre lo reportado por el partido político en su informe anual y conocer con claridad los movimientos bancarios efectuados por el instituto político en el ejercicio correspondiente, tanto para saber cuáles son los recursos que ingresan a su patrimonio, como para saber el destino último que tienen éstos.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permitan o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos manejan sus recursos a través de instrumentos bancarios. Ello con el fin de saber, como apunta el criterio antes citado, "... la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual, y de conocer los movimientos efectuados en las cuentas bancarias".

De tal suerte, las normas interpretadas conforme al criterio citado, resultan aplicables al caso concreto en tanto enuncian la finalidad que persiguen las normas reguladoras de la obligación de los partidos de presentar junto con su informe anual los estados de cuenta bancarios correspondientes al ejercicio de respectivo, de modo que refuerza el sentido de la norma aplicable y explica la forma en que debe interpretarse la obligación a cargo de los institutos políticos.

Al mismo tiempo, permite valorar con elementos objetivos la irregularidad en que incurre el partido conforme a criterios prefijados que aportan certeza al momento de resolver.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha explicado con claridad en diversas resoluciones el propósito de la obligación consistente en presentar los estados de cuenta por parte de los partidos políticos, así como las consecuencias por incumplir esta obligación.

Respecto del propósito de las normas que regulan la obligación de que los partidos políticos presenten los estados de cuenta bancarios, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-RAP-054/2003, ha señalado lo siguiente:

En términos de los artículos 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, conforme a los cuales, los estados de cuenta de las cuentas bancarias de los partidos políticos deben conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando lo solicite o lo establezca ese reglamento, y junto con el informe anual, los partidos deben remitir a la autoridad electoral los estados de cuenta bancarios correspondientes al año del ejercicio. Además, la comisión de fiscalización tiene la facultad de solicitar a los órganos correspondientes de los partidos, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; por lo que resulta claro que, los partidos políticos están vinculados a tener a su disposición esos documentos, para exhibirlos a la

comisión de fiscalización junto con su informe correspondiente, o en el momento en que le sean requeridos durante el período de revisión de los informes anuales.

De ahí que al partido inconforme correspondía la carga de tener a su disposición los estados de cuenta relativos, en forma mensual, a fin de estar en aptitud de exhibirlos junto con el informe anual, y no esperar hasta que la comisión fiscalizadora lo requiriera, para gestionar la obtención de tales documentos. De ahí que deba desestimarse el agravio que se analiza, (pp. 29-30).

(...) lo que se advierte en los artículos 16.5, inciso a), y 19.2 de ese reglamento, es la obligación de los partidos de remitir a la autoridad electoral, junto con su informe anual, los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el reglamento, que no hubiesen sido remitidos anteriormente a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, así como la facultad de la citada comisión, de solicitar en todo momento a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político, que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a partir del día siguiente a aquél en que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. También, conforme a los preceptos invocados, durante el período de verificación de los informes, los partidos políticos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Adicionalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución recaída al SUP-RAP-057/2001, determinó que el propósito de los artículos 1.2, 16.5, a), del Reglamento de la materia es el siguiente:

El propósito claro, que de tales disposiciones se desprende, consiste en que se proporcionen a la autoridad electoral los instrumentos que se estiman óptimos para verificar el uso y destino de los recursos de los partidos políticos, para que se tenga un panorama claro sobre los movimientos y operaciones realizados por éstos, tanto de los ingresos como de los egresos derivados de todas las cuentas bancarias que tengan, y así cumplir con la función de vigilar que el manejo de los recursos de tales entes políticos se ajuste a las normas electorales correspondientes.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar los estados de cuenta a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

Los partidos políticos deben rendir anualmente el informe de sus ingresos y gastos ante el Instituto Federal Electoral, como lo establece el artículo 49-A, apartado 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, dentro del término de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

Por acuerdo de once de noviembre de dos mil dos, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con el propósito de facilitar a los partidos políticos el cumplimiento oportuno en la presentación de los informes, concedió plazo para la presentación de los informes anuales a que se refiere el precepto citado, que iniciaría el primero de enero de dos mil tres y concluiría el primero de marzo.

En consecuencia, el tiempo para recabar la información y documentación relativa está marcado naturalmente por el propio ejercicio anual correspondiente, aunque se estima admisible su prolongación a la conclusión del plazo para la presentación del informe anual al Instituto Federal Electoral, toda vez que los partidos políticos tienen a su alcance, como titulares de las cuentas bancarias, la posibilidad de solicitar estados de cuenta en cualquier momento, sin que implique un gravamen que no puedan soportar, para lo cual gozan del tiempo que reste del año del ejercicio fiscal, e incluso hasta el término para la presentación del informe, que para el ejercicio de dos mil dos, concluyó el primero de marzo del dos mil tres; consecuentemente, si no se agotaran esas gestiones en esa oportunidad, la actitud evidencia que el partido no puso empeño y diligencia para recabar la información necesaria para cumplir su obligación, o que carece de mecanismos adecuados de organización en el manejo de su contabilidad, lo cual resulta inadmisibles, especialmente en el caso de entidades de interés público, cuyos recursos provienen en mayor parte del erario estatal, como son precisamente los partidos políticos.

El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.

De acuerdo con los criterios transcritos se puede concluir que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de presentar los estados de cuenta correspondientes al ejercicio de todas las cuentas señaladas en el Reglamento.

En cuanto al propósito de las normas que regulan la obligación de los partidos de presentar estados de cuenta bancarios, la Sala Superior ha señalado que éstas tienen como objetivo principal otorgar certeza respecto del modo en que los institutos políticos manejan sus recursos y realizan movimientos y operaciones derivados de todas sus cuentas bancarias.

A su vez, hace manifiesta la facultad que le asiste a la Comisión de Fiscalización de solicitar a los órganos correspondientes de los partidos la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los

informes, en función de que los partidos políticos están vinculados a tener a su disposición esos documentos, para exhibirlos a la comisión de fiscalización junto con su informe correspondiente, o en el momento en que le sean requeridos durante el período de revisión de los informes anuales.

Finalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que la consecuencia de que los partidos incumplan su obligación de presentar estados de cuenta bancarios los coloca en un supuesto de sanción de los previstos por el artículo 269 del Código de la materia.

De los criterios antes transcritos se pueden concluir cuatro situaciones principales: 1) el objeto de la norma es otorgar certeza respecto del modo en que los partidos manejan sus ingresos a través de instrumentos bancarios; 2) la presentación de la documentación atinente y el manejo de cuentas acorde con las disposiciones reglamentarias es ineludible; 3) la Comisión de Fiscalización tiene la Facultad de requerir al partido en cualquier momento la documentación comprobatoria correspondiente para corroborar la veracidad de lo reportado en su informe anual; 4) el incumplimiento de esa obligación coloca al partido infractor en un supuesto de sanción.

Debe tenerse en cuenta que los criterios judiciales antes transcritos son líneas de interpretación que han sido reiterados por el Tribunal Electoral en diversas ocasiones y que constituyen argumentos de autoridad en materia de fiscalización, ya que derivan de sentencias ejecutoriadas que ha emitido la máxima autoridad electoral jurisdiccional en ejercicio de sus funciones al resolver sobre casos concretos respecto de la materia que nos ocupa. Por lo que su aplicación resulta no sólo útil sino necesaria.

La fuerza vinculante de esos criterios, radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

La autoridad administrativa electoral tiene la obligación de emitir acuerdos y resoluciones debidamente fundados y motivados. El acto de fundar surte sus efectos al momento que se invocan los artículos aplicables al caso concreto; la motivación se satisface cuando la autoridad explica de modo detallado los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevan a tomar una decisión determinada.

De tal suerte, en tanto los criterios señalados otorgan claridad respecto al sentido de las normas a aplicar al caso concreto, el alcance de las obligaciones a valorar y la consecuencia de la inobservada de las normas que regulan la obligación apuntada, su aplicación es necesaria, dado que en virtud de ellos se pueden evaluar de mejor manera las conductas del partido, consistentes en no presentar sus estados de cuenta bancarios y abstenerse de exhibir la documentación comprobatoria solicitada por la autoridad fiscalizadora, y hace posible que la autoridad aplique las sanciones acordes con la gravedad y responsabilidad del infractor.

Como se señala en el numeral 14) de las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió presentar dieciocho estados de cuenta bancarios, lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.5 a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

La violación en que incurre el partido tiene implicaciones legales y reglamentarias, y por ende la falta presenta aspectos formales y de fondo.

La violación a los artículos 16.5, a) y 19.2 del Reglamento tiene implicaciones meramente formales ya que la irregularidad afecta únicamente al registro contable de ingresos y a la presentación de documentación soporte.

Como se desprende del dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido se abstuvo de presentar dieciocho estados de cuenta y desatendió las solicitudes de información que formuló la Comisión de Fiscalización.

Tal conducta es contraria a lo dispuesto por el Reglamento de la materia, en tanto los partidos deben tener en su poder, oportunamente, sus estados de cuenta, como titulares de las cuentas bancarias.

Por otro lado, el partido político, como ente obligado a reportar periódicamente a la Comisión de Fiscalización su actividad financiera y el control de sus ingresos y egresos, en términos de los artículos 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, está obligado a presentar junto con sus Informes Anuales los estados de cuenta correspondientes al ejercicio respectivo, o en su caso, entregarlos a la autoridad fiscalizadora cuando ésta lo solicite.

En el caso concreto el partido faltó a ambas obligaciones. Por lo que incurre en una falta de carácter formal.

La violación al artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene implicaciones de fondo ya que la conducta desplegada por el partido impidió conocer de modo preciso el origen y destino de los recursos con los que contó el partido para su operación ordinaria.

Esto es así porque el partido se abstuvo de entregar los estados de cuenta bancarios que amparaban diversos movimientos bancarios, de modo que la Comisión de Fiscalización se vio en la necesidad de solicitar al instituto político los estados de cuenta mencionados, a fin de conocer si la información que el partido entregaba en su informe anual era veraz.

No obstante lo anterior, el partido político omitió entregar los estados de cuenta solicitados expresamente por la Comisión de Fiscalización, lo que a la sazón impidió conocer de modo cierto el origen y destino de los recursos del partido.

La siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

"FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN. El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando

el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001. Partido Alianza Social. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465."

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, el requerimiento resulta ineludible, y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de entregar los estados de cuenta bancarios que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que incurrió en una falta de fondo.

Como se apuntó párrafos arriba, la Comisión ha señalado que las normas que regulan la entrega de estados de cuenta bancarios, tienen el propósito de conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual, así como los movimientos efectuados en sus cuentas bancarias.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, en la SUP-RAP-057/2001, determinó que el propósito de los artículos 1.2, 16.5, a), del Reglamento de la materia es el siguiente:

El propósito claro, que de tales disposiciones se desprende, consiste en que se proporcionen a la autoridad electoral los instrumentos que se estiman óptimos para verificar el uso y destino de los recursos de los partidos políticos, para que

se tenga un panorama claro sobre los movimientos y operaciones realizados por éstos, tanto de los ingresos como de los egresos derivados de todas las cuentas bancarias que tengan, y así cumplir con la función de vigilar que el manejo de los recursos de tales entes políticos se ajuste a las normas electorales correspondientes.

De los criterios transcritos se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar los estados de cuenta que sustenten sus operaciones bancarias, de modo que la autoridad pueda conocer el origen de sus recursos, el modo en que fueron utilizados y el destino final que tuvieron.

En consecuencia, si el partido omitió presentar estados de cuenta y desatendió el requerimiento formulado por la autoridad que los solicitaba, se vulnera por completo el principio de certeza, toda vez que no sólo se incumple con la obligación formal de presentar este documento bancario, también con la obligación material de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, lo que hace nugatorio el objeto mismo de la fiscalización: conocer de modo definitivo la forma en que el partido maneja sus recursos.

El infractor incurrió en una falta al no presentar los estados de cuenta que por disposición reglamentaria debió entregar junto con el informe anual, además esta autoridad no pudo detectar un ánimo de cumplir con su obligación, toda vez que el partido no aportó documentación comprobatoria alguna que aclarar la observación formulada, y se limitó a afirmar que los estados de cuenta estaban cancelados y que los mismos habían sido dictaminados durante el ejercicio de dos mil dos.

Cabe señalar que al momento en que el infractor incurrió en la irregularidad de mérito tenía conocimiento previo de la misma, pues las diversas normas que violó con el despliegue de la conducta omisiva, estaban contenidas en el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, que aprobó el Consejo General del Instituto el dieciocho de diciembre de dos mil dos, así como en la Ley Electoral, que entró en vigor desde el año mil novecientos noventa y seis.

De tal suerte, el partido infractor no puede alegar en su defensa ignorancia o desconocimiento respecto de las normas que vulnera, pues todas ellas estaban vigentes al momento que se realizó la revisión del informe anual y conforme a las mismas rindió el informe que hoy se revisa.

Es importante mencionar que durante la etapa de errores y omisiones, la Comisión de Fiscalización informó al partido del incumplimiento en que incurría al no presentar diversos estados de cuenta. Por lo que se deriva que se cumplió cabalmente con el derecho de audiencia que le asiste al partido y con la obligación de señalar las faltas en que incurría a efecto de que las subsanara.

En vista de que la respuesta del partido político no aclaró la observación formulada por la Comisión ni presentó la documentación solicitada, se llega a la conclusión de que éste vulneró las disposiciones legales y reglamentarias ya apuntadas, por no presentar dieciocho estados de cuenta bancarios.

De todo lo antes dicho, se puede concluir que existen elementos de convicción suficientes para acreditar que el infractor no intentó subsanar las irregularidades cometidas ni demostró un afán de colaboración con la autoridad, por lo que el partido político se coloca en un supuesto de sanción.

Asimismo, el hecho de que no se atiende en sus términos los requerimientos de autoridad, coloca al partido en un supuesto de sanción. De no ser así, la imperatividad del requerimiento perdería sustancia y se convertiría en una instrucción meramente enunciativa, cuyo desconocimiento no tendría consecuencias para quien lo ignorase.

La imposición de una sanción por el incumplimiento de una obligación (presentación de estados de cuenta) y la desatención al requerimiento de autoridad correspondiente debe ser tal que permita disuadir en lo futuro este tipo de conductas, a fin de que se cumpla el valor tutelado de certeza que protege la norma, y la finalidad de la fiscalización, consistente en conocer el origen, uso y destino de los recursos de los partidos.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, señaló lo que a continuación se cita:

"... la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,... debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos." (TEPJF).

De los criterios judiciales en cita se desprende que el partido que incumple con alguna disposición reglamentaria incurre necesariamente en una infracción que debe ser sancionada en términos de lo dispuesto en el artículo 269 del Código de la materia.

En específico, la Sala Superior señaló, al resolver la (*sic*) SUP-RAP-049/2003, que el incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones de acuerdo a la naturaleza de la violación.

En el caso concreto, el partido político no presentó sus estados de cuenta bancarios junto con el informe anual que rindió ante esta autoridad; ni atendió en sus términos el requerimiento que formuló ésta, solicitando la documentación comprobatoria mencionada.

Tales conductas, en consecuencia, vulneran el principio de certeza, toda vez que no sólo se incumple con la obligación formal de presentar este documento bancario, también la obligación material de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, de suerte que el partido se ubica en los supuestos de sanción previstos en los incisos a) y b), del párrafo 2, del artículo 269, que señala que las sanciones previstas en el párrafo 1, del mismo artículo podrán ser impuestas cuando el partido incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones de este Código, así como cuando incumpla con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral.

Esta autoridad considera que el partido cometió una falta particularmente grave que debe sancionarse en términos de lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1, del artículo 269, en tanto el partido cometió una falta que tiene implicaciones formales y de fondo, es decir, que viola una disposición reglamentaria y un requerimiento de autoridad formulado en términos de ley, ya que no presentó junto con su informe anual sus estados de cuenta, y no atendió en sus términos el requerimiento de autoridad que le solicitaba la presentación de los mismos.

El hecho de que la falta cometida por el partido político se califique de esta manera obedece, de modo adicional a lo apuntado, a la circunstancia de que el partido ha sido sancionado por la misma conducta en dos ocasiones anteriores con motivo de la presentación de informes anuales correspondientes a los años dos mil uno y dos mil dos; que como ya se explicó, no mostró una intención de colaborar con la autoridad, por lo que su conducta omisiva lesionó el principio de certeza, dado que incumplió con la obligación reglamentaria de presentar estados de cuenta, y demostró un ánimo contumaz que impidió que la autoridad conociera con certeza el modo en que el partido político manejó sus recursos y realizó movimientos y operaciones derivados de todas sus cuentas bancarias.

En conclusión, esta autoridad califica como particularmente grave la irregularidad en que incurre el partido político, en atención a las siguientes circunstancias:

a) Los estados de cuenta bancarios son el instrumento con que cuenta la autoridad para verificar los movimientos y las operaciones llevadas a cabo por los partidos políticos, tanto en los ingresos como en los egresos, y su falta le impide tener elementos de compulsas que la lleven a tener certeza en relación con la información proporcionada.

b) El hecho de que el partido no proporcione sus estados de cuenta bancarios refleja un desorden administrativo, inadmisibles tratándose de una entidad de interés público que recibe recursos del erario público para el sostenimiento de sus actividades.

c) Se dificultaron las labores de auditoría que la autoridad electoral debe llevar a cabo en plazos perentorios.

d) El marco constitucional, legal y reglamentario aplicable, tiene como fin que los recursos proporcionados a los partidos reflejen transparencia en cuanto origen y destino.

e) Incumplir con la obligación de proporcionar la documentación solicitada violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.

f) El partido demostró una actitud contumaz.

g) Esta autoridad detectó en sus archivos antecedentes de que el partido incurrió en una falta similar en dos ocasiones anteriores.

Respecto de lo apuntado en el inciso previo, hay que señalar que esta autoridad sancionó al Partido de la Revolución Democrática en los años de dos mil uno y dos mil dos, por incurrir en una falta similar. En ambos casos la falta se calificó como grave.

Por lo tanto, resulta posible aplicar una sanción económica al partido en orden a las circunstancias ya apuntadas.

En el caso particular, la sanción asciende a un monto de 2,062 (dos mil sesenta y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Es importante apuntar que el *quantum* de la sanción no toma en cuenta un monto implicado para la aplicación de la sanción, sino la existencia de una conducta omisiva que desatendió la obligación reglamentaria de presentar estados de cuenta bancarios junto con el informe anual que se rinde, así como a la desatención a un requerimiento de la Comisión de Fiscalización planteada en términos de ley.

La sanción económica de mérito se impone con el objeto de disuadir conductas similares en momento posterior, así como para dejar patente que la fiscalización tiene por objeto ser un régimen efectivo de control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el seis de julio de dos mil cuatro, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año dos mil cuatro, un total de \$323,894,251.95, tal y como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

h) En el capítulo de conclusiones finales, apartado Partido de la Revolución Democrática, del dictamen consolidado se señala:

14. De la verificación a los estados de cuenta bancarios proporcionados por el partido, se localizó el pago de cheques por un monto total de \$570,461.13, en los cuales se observó lo siguiente:

COMITÉ ESTATAL	IMPORTE	CONCEPTO	
Estado de México	\$284,200.00	Integrado por los siguientes importes \$274,750.00 \$9,450.00	Sin póliza y sin documentación soporte.
Tamaulipas	\$286,261.13	Sin registro contable y sin documentación soporte	
Total	\$570,461.13		

En respuesta al requerimiento de la autoridad, el partido presentó el registro contable correspondiente al Estado de México por un monto total de \$274,750.00, sin embargo, omitió entregar el soporte documental correspondiente. En consecuencia, se consideró como un egreso sin documentación comprobatoria en original.

En cuanto a la diferencia, por un monto total de \$9,450.00, el partido no dio respuesta al requerimiento de la autoridad. Por lo tanto, se consideró como egreso no registrado contablemente y sin documentación comprobatoria en original.

En relación con el importe de \$286,261.13, correspondiente al Estado de Tamaulipas, el partido señaló que las aclaraciones y rectificaciones solicitadas por la autoridad electoral no procedían. En consecuencia, toda vez que el partido omitió entregar la documentación solicitada así como los registros correspondientes se consideró como egreso no registrado contablemente y sin documentación comprobatoria en original.

Tal situación constituye, a juicio de esta comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 15.2 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales y en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Mediante oficio STCFRPAP/693/04, de fecha veintidós de junio de dos mil cuatro, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al revisar las conciliaciones bancarias correspondientes al Comité Directivo del Estado de México, se observó que la cuenta bancaria 4022142426 fue cancelada con fecha ocho de abril de dos mil tres. Sin embargo, la Comisión de Fiscalización advirtió que contablemente dicha cuenta presenta un saldo al treinta y uno de diciembre por un monto de \$76,252.00, importe que según la última conciliación bancaria realizada por el partido en abril de dos mil tres, corresponde a partidas en conciliación por los conceptos que a continuación se detallan:

CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
4022142426	CARGOS DEL BANCO NO CORRESPONDIDOS POR EL PARTIDO	\$284,200.00
	MENOS	

	ABONOS DEL BANCO NO CORRESPONDIDOS POR EL PARTIDO	\$565.00
	CARGOS DEL PARTIDO NO CORRESPONDIDOS POR EL BANCO	\$207,383.00
TOTAL.		\$ 76,252.00

Es importante precisar que la Comisión de Fiscalización observó que de acuerdo con la relación anexa a la conciliación bancaria, el concepto "Cargos del banco no correspondidos por el partido", por un importe de \$284,200.00, corresponde a una serie de cheques pagados por la institución financiera que no se encuentran registrados en la contabilidad del partido.

Respecto al concepto "Abonos del Banco no correspondidos por el partido", la conciliación presentada señalaba que el importe de \$565.00, corresponde a un depósito no identificado por el partido.

Asimismo, el concepto "Cargos del partido no correspondidos por el banco", por un importe de \$207,383.00, corresponde a cheques girados por el partido y que no fueron localizados como pagados en los estados de cuenta correspondientes.

Al respecto, el partido mediante escrito número SF/575/04, de fecha siete de julio de dos mil cuatro, manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se presentan pólizas de aplicación contable correspondientes a los cheques reflejados en los estados de cuenta bancarios como cobrados, mediante la póliza CA 002; asimismo, se presenta la póliza de reclasificación de los cheques que fueron emitidos por este instituto político y que no fueron cobrados antes la cancelación de la cuenta, toda vez que la normatividad señala plazos específicos para la cancelación de las cuentas bancarias específicamente designadas para campañas locales (...)"

Por su parte, consta en el dictamen consolidado de mérito que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación realizada, en los siguientes términos:

"De la verificación y análisis a los registros contables efectuados por el partido, se determinó lo que a continuación se detalla:

Respecto al concepto de "Cargos del banco no correspondidos por el partido" por un importe de \$284,200.00, el partido realizó el siguiente registro contable:

REFERENCIA	CONCEPTO PÓLIZA	CUENTA CONTABLE	CARGO	ABONO
------------	-----------------	-----------------	-------	-------

PD CA002/12-03	APLICACIÓN DE CHEQUES	20-210-0002-001 ACREEDORES DIVERSOS	\$274.750.00	
		10-101-1010-001		\$274.750.00

Como se puede apreciar en el cuadro que antecede, el partido registró en su contabilidad cargos por concepto de cheques pagados por el banco que no habían sido contabilizados. Sin embargo, omitió presentar la documentación soporte en original que amparara la salida de los recursos en comento, y respecto a la diferencia por un monto de \$9,450.00, el partido no presentó aclaración alguna. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$284,200.00. En consecuencia el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 15.2 y 19.2 del Reglamento de la materia."

Ahora bien, mediante oficio STCFRPAP/693/04, de fecha veintidós de junio de dos mil cuatro, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al revisar las conciliaciones bancarias aplicadas a la cuenta bancaria número 4020821401, utilizada por el Comité Directivo de Tamaulipas para el manejo de los recursos federales de operación ordinaria, se observó que las correspondientes a los meses de abril a diciembre de dos mil tres, reportaban partidas en conciliación por concepto de cargos realizados por el banco que no fueron correspondidos por el partido. De acuerdo con las relaciones anexas, tales cargos se integraban por diversos cheques pagados por el banco y no registrados en la contabilidad del partido.

Adicionalmente, la Comisión de Fiscalización observó que las integraciones de los cheques pagados por el banco y no registrados en la contabilidad del partido, no coincidían con lo reportado en cada una de las conciliaciones bancarias, como a continuación se detalla:

C U E N T A F I S C A L I Z A D A	A	C	I	I	C
	4	A	C	\$	\$
	2	N	g	1	14
	2	J	o	1	14
	1	J	d	2	24
	4	A	e	2	24
1	C	B	3	34	

	C	4	4	1
	N	5	5	1
	L	5	5	1
T		\$	\$	\$

Al respecto, mediante escrito No. SF/575/04, de fecha siete de julio de dos mil cuatro, manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se presentan conciliaciones bancarias y hoja de trabajo, correspondientes a los saldos según conciliación contra la relación de cheques en tránsito, demostrando así que no existe diferencia alguna entre dichos documentos por lo que este instituto político no presenta las correcciones solicitadas por la autoridad electoral y que a su vez no constituyen el incumplimiento de la normatividad señalada en su observación. Lo anterior, en el anexo diez de este oficio."

Por su parte, consta en el dictamen consolidado de mérito que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

"La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que no existían diferencias, de la revisión a la documentación presentada, se determinó que las integraciones de los cargos del banco no correspondidos por el partido continúan sin coincidir con lo reportado en cada una de las conciliaciones bancarias. Asimismo, el partido omitió presentar las pólizas y documentación soporte que ampare los gastos erogados con cada uno de los cheques pagados. Razón por la cual, la observación no quedó subsanada por un monto de \$286,261.13. En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 11.1, 15.2 y 19.2 del Reglamento de mérito."

A partir de lo expresado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 15.2 y 19.2 del Reglamento aplicable a partidos políticos, toda vez que no presentó documentación comprobatoria de egresos por un monto de \$570,461.13.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral establece que los partidos políticos nacionales están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que le solicite respecto de sus ingresos y egresos; y el artículo 19.2 del Reglamento aplicable dispone que durante el período de revisión de sus informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Por su parte, la fracción II, del inciso a), del párrafo 1, del artículo 49-A establece la obligación de los partidos de políticos de reportar en su informe anual todos los ingresos y gastos que hubieren realizado durante el ejercicio que se reporta. Dicha obligación es desarrollada, en la parte relativa a los ingresos, por el artículo 1.1 del Reglamento, mientras que en lo tocante a los egresos, la obligación legal de reportarlos en el informe anual se encuentra recogida en el artículo 11.1 del citado ordenamiento reglamentario.

Ahora bien, el artículo 11.1 del Reglamento integra el dispositivo legal aludido en el párrafo precedente, y en ese sentido, desdobra en sendas obligaciones específicas, la obligación genérica de reportar en el informe anual todos los ingresos y egresos, a saber: a) registrar contablemente todas y cada una de las erogaciones realizadas durante el ejercicio sujeto a revisión, y b) soportar dichas erogaciones con documentación comprobatoria en original, a nombre del partido y que reúna todos los requisitos que imponen las normas fiscales aplicables.

La existencia de las obligaciones específicas antes aludidas, deviene confirmada por lo prescrito en el artículo 16.1 del Reglamento de mérito. Dicho numeral establece, entre otras cosas, que en sus informes anuales los partidos políticos deben reportar todos sus ingresos y gastos, así como registrarlos en su contabilidad nacional, utilizando para tal efecto el catálogo de cuentas incluido en el Reglamento aplicable a partidos políticos.

De la lectura sistemática al conjunto de normas invocadas, se desprenden que la obligación de reportar en los informes anuales todos los ingresos percibidos y los egresos realizados durante el ejercicio, supone dos obligaciones concretas: registrar contablemente todas las operaciones realizadas y presentar la documentación que acredite fehacientemente el origen o destino final, según se trata, claro está, de ingresos, o bien, de egresos.

Una vez que esta autoridad ha razonado la existencia incontrovertible de ambas obligaciones, resulta procedente determinar si el Partido de la Revolución Democrática ajustó o no su conducta a la normativa vigente.

De lo afirmado por la Comisión de Fiscalización en su dictamen consolidado se desprenden los siguientes hechos:

1. El partido político entregó a la Comisión de Fiscalización las conciliaciones bancarias a las que se refiere el artículo 1.2 del Reglamento aplicable.

2. De la revisión a las conciliaciones de los estados de cuentas realizadas por el partido político, correspondientes a la cuenta bancaria número 4022142426, identificada contablemente como una cuenta "CBE" utilizada por el Comité Directivo del Estado de México, la Comisión de Fiscalización observó que si bien fue cancelada con fecha ocho de abril de dos mil tres, dicha cuenta presentó un saldo al treinta y uno de diciembre por un monto total de \$76,252.00, importe que según la conciliación realizada en abril de dos mil tres, corresponde a un conjunto de partidas pendientes de identificación y aplicación contable.

3. Anexa a la conciliación de estados de cuenta realizada en abril de dos mil tres, la Comisión de Fiscalización encontró la relación de operaciones que integran una de las partidas pendientes de registro contable, específicamente la identificada como "Cargos del banco no correspondidos por el partido". Dichos movimientos consisten fundamentalmente en una serie de cheques pagados por la institución bancaria con cargo a los recursos del partido, por un monto total de \$284,200.00, que no fueron registrados en su contabilidad.

4. La Comisión de Fiscalización requirió al partido político, a través de su Secretaría Técnica, que presentara las aclaraciones y rectificaciones que estimara pertinente. En respuesta a tal solicitud, el partido procedió a registrar en la cuenta contable "Acreedores Diversos", un monto total de \$274,750.00, de modo que el cheque que según la conciliación fue pagado por la institución bancaria, y que en su momento no fue registrado contablemente por el partido, fue aplicado como pago del partido a un acreedor. En relación con la diferencia de \$9,450.00, el partido omitió presentar aclaración alguna.

5. Ahora bien, al conciliar los estados de cuenta correspondientes a la cuenta bancaria número 4020821401, utilizada por el Comité Directivo Estatal de Tamaulipas para controlar los recursos federales, se observó un conjunto de partidas pendientes de identificación y aplicación contable por el partido. Del mismo modo que en el caso de la cuenta del Comité Directivo Estatal del Estado de México, anexa a las conciliaciones bancarias se encontró la relación de las operaciones que integran dichas partidas. De su revisión, la Comisión de Fiscalización determinó que se trataban de un conjunto de cheques pagados por las instituciones bancarias con cargo a los recursos depositados en la cuenta, mismos que no fueron registrados en la contabilidad del partido.

6. La Comisión de Fiscalización, a través de la Secretaría Técnica, notificó al partido político de la irregularidad observada y le solicitó que presentara las aclaraciones y rectificaciones que estimara pertinentes, y específicamente, le requirió corregir las conciliaciones bancarias realizadas, toda vez que éstas no reflejaban las cifras exactas de los cheques efectivamente pagados por el banco. En su escrito de respuesta, el partido adujo que entre las conciliaciones bancarias y las cifras de los cheques pagados, no existía diferencia susceptible de corrección alguna.

A partir de los hechos relatados en los puntos anteriores, esta autoridad concluye que el partido giró un conjunto de cheques que originalmente no fueron registrados en la contabilidad como egresos específicos, ni soportados con documentación comprobatoria suficiente que acreditara el destino final de los recursos dispuestos, incumpliendo por ello con las dos obligaciones específicas a las que se ha hecho referencia en párrafos precedentes.

No escapa a la atención de esta autoridad que como respuesta a un requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización, el partido procedió a registrar contablemente el importe de \$274,750.00. Sin embargo, existe constancia fehaciente de que el partido no presentó documentación comprobatoria de dicho registro contable, por lo que esta autoridad no puede tener certeza de que efectivamente esos recursos tuvieron como destino el

pago a un acreedor. En esa tesitura, la operación contable realizada por el partido político es una conducta que a todas luces resulta insuficiente para satisfacer los extremos de las normas antes invocadas, pues en sí misma no genera un grado razonable de certeza en relación con el destino que el partido dio a los recursos implicados.

Asimismo, esta autoridad advierte que el partido no dio respuesta al requerimiento formulado en relación con la diferencia observada de \$9,450.00, por lo que el no ejercicio del derecho a subsanar o aclarar la observación notificada por la autoridad, sólo puede operar en su perjuicio y, en consecuencia, hace factible la imposición de una sanción.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse grave, pues con este tipo de faltas se impide que la autoridad electoral tenga certeza sobre el destino último de todos los recursos. En ese sentido, sólo el cumplimiento escrupuloso de estas obligaciones permite que la autoridad tenga conocimiento cierto de la forma en la que los partidos políticos están utilizando los recursos públicos ministrados conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018/2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

"(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código Electoral Federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley" (p. 544).

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el Partido de la Revolución Democrática ha sido sancionado en cinco ocasiones por irregularidades similares. El siguiente cuadro sintetiza el período de revisión, la calificación de la falta que en su momento esta autoridad determinó para el caso concreto, así como el monto de la sanción impuesta al partido político.

PERÍODO DE REVISIÓN	CALIFICACIÓN DE LA FALTA	SANCIÓN
Informes anuales de 1999	Grave	\$30,320
Informes de campaña de 2000	Grave	\$83,677
Informes anuales de 2001	Grave	\$2'609,757
Informes anuales de 2002	Grave	\$537,419.69
Informes de campaña de 2003	Grave	\$16,900

Es inconcuso que las distintas sanciones impuestas al Partido de la Revolución Democrática por incumplir con sus obligaciones de registrar y presentar documentación comprobatoria de egresos, no han logrado disuadir su comportamiento contrario a derecho, por lo que se justifica agravar el monto de la sanción que por esta vía se le impone, tomando en consideración, claro está, otras circunstancias atenuantes o agravantes.

En segundo lugar, se tiene en cuenta que por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información.

Este Consejo General advierte que la irregularidad observada de ninguna manera puede ser atribuida a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía las reglas a la que se encontraba sujeto en relación con la comprobación de sus gastos y de las consecuencias jurídicas que conlleva el incumplimiento de las mismas, pues como se ha afirmado anteriormente, el partido ya ha sido sancionado en el pasado por faltas similares.

En cuarto lugar, esta autoridad toma en cuenta que el partido no dio respuesta a uno de los requerimientos formulados por la autoridad, por lo que se puede concluir que no mostró ánimo de subsanar la irregularidad ni de cooperar con la autoridad para generar certeza sobre el destino final de recursos comprobados de manera inadmisibles.

Adicionalmente, se advierte que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues del contenido del dictamen consolidado, no se desprende la existencia de causa alguna que hubiese hecho materialmente imposible la atención del requerimiento formulado por la autoridad, por lo que en el presente caso, no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Este Consejo General estima que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

Por otra parte, se considera absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone partido

político infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Asimismo, ha de considerarse, para fijar la sanción, que el monto del egreso deficientemente comprobado suma un total de \$570,461.13.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como particularmente grave, por lo que este Consejo General considera que debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del 0.11% de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$285,230.57.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el seis de julio de dos mil cuatro, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año dos mil cuatro, un total de \$323'894,251.95, como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

i) En el Capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes del dictamen consolidado, en el numeral 15 se señala:

15. El partido presentó cincuenta y seis pólizas de ingresos que carecen de documentación soporte por un importe de \$2'226,298.49.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Al verificar las cuentas bancarias utilizadas por el partido para el manejo de los recursos financieros correspondientes al ejercicio de dos mil tres, se localizaron depósitos por un importe de \$10'970,659.53, que no corresponden a ninguna de las fuentes de financiamiento reportadas en el formato "IA" Informe Anual. En el Anexo 1 del oficio No. STCFRPAP/688/04 se relacionaron cada uno de los depósitos en comento, detallando banco, número de cuenta, fecha, concepto e importe.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las pólizas en las que se reflejara el registro contable correspondiente de cada uno de los depósitos señalados en el Anexo 1 del citado oficio, así como la documentación soporte en original de dichos depósitos y las aclaraciones que a su derecho convinieran, de tal forma que el partido demostrara el origen de los recursos en comento. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.1, 1.2, 5.1, 9.3, 15.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/688/04, de fecha veintiuno de junio de dos mil cuatro, recibido por el partido el día veintitrés del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito No. SF/574/04 de fecha siete de julio de dos mil cuatro, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Presentamos las pólizas donde se refleje el registro contable correspondiente de cada uno de los depósitos citados en el Anexo 1 del oficio que se contesta, así como la documentación original que soporte dichos depósitos, todo lo anterior (...).

Es importante aclarar que los ingresos a los que se refiere la observación de la autoridad electoral corresponden a cheques certificados que únicamente pueden redepósitosarse en las cuentas del partido a las que corresponde el recurso, y que corresponden a diferencias de recursos no ejercidos.

En el caso particular de Zacatecas, éstos corresponden a recursos depositados erróneamente en una cuenta de recursos federales, y que son recursos estatales, que debieron ser depositados en la cuenta respectiva de recursos

estatales, de los cuales anexamos copia de los movimientos bancarios en donde se retiró dicho recurso, en el mismo anexo 1 de este oficio".

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se localizaron noventa y siete pólizas con su respectiva documentación soporte por un importe de \$8'612,783.54, que corresponden a depósitos por devolución de gastos por comprobar, devolución de pago a proveedores, cheques certificados no utilizados, traspasos de cuentas canceladas, pago de impuestos de comités estatales, reexpedición de cheques, traspasos entre cuentas del mismo partido, depósito de recursos estatales depositados erróneamente en una cuenta de recursos federales, préstamos de comités estatales y devolución de impuestos retenidos por bancos. De su verificación se determinó que son correctos. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por dicho importe. En el Anexo C del apartado correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, en el dictamen consolidado, se relacionan cada uno de los depósitos en comentario.

Sin embargo, el partido presentó cincuenta y seis pólizas por un monto total de \$2'226,298.49, que carecen del soporte documental correspondiente (ficha de depósito). De la verificación a los registros contables se observa que corresponden a depósitos por devolución de gastos por comprobar, sueldos no cobrados, pago de préstamos al personal y a Comités Estatales. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por dicho importe. En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como 1.1 y 19.2 del Reglamento de la materia. En el Anexo D del apartado correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, en el dictamen consolidado se detallan los casos en comentario.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que del Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 1.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, toda vez que el partido omitió presentar la documentación original (fichas de depósito) que acreditara el origen de los depósitos, por un monto de \$2'226,298.49.

Los artículos en comentario señalan lo siguiente:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos, mientras que el artículo 1.1 del citado Reglamento de la materia establece que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de mérito. Adicionalmente, el artículo 19.2 del mismo

Reglamento dispone que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

El artículo 1.1 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente la totalidad de los ingresos que reciban tanto en efectivo como en especie, por cualquiera de las modalidades de financiamiento; 2) la obligación de sustentar dichos ingresos con la documentación original correspondiente.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos de justificar sus ingresos, consisten en lo siguiente: 1) la obligación de los partidos políticos nacionales de reportar en el informe anual los ingresos totales obtenidos durante el ejercicio objeto del informe; 2) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente la totalidad de los ingresos que reciban tanto en efectivo como en especie, por cualquiera de las modalidades de financiamiento; y, 3) la obligación de los partidos de la obligación de sustentar dichos ingresos con la documentación original correspondiente.

En segundo lugar, regula las facultades de la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica.

En el caso particular, el partido se abstuvo de realizar una obligación de "hacer" que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en sustentar los ingresos que le fueron observados con la documentación original respectiva, concretamente las fichas de depósito correspondientes a cada depósito, de los descritos en el Anexo D del apartado correspondiente al Partido de la Revolución Democrática del dictamen consolidado relativo a la revisión de informes anuales del ejercicio que se revisa.

El artículo 1.1 del Reglamento de la materia, es aplicable al caso concreto, toda vez que en razón de éste se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de presentar la documentación soporte de los ingresos que le fueron observados.

A su vez, lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Electoral, en relación con lo que establece el artículo 19.2 del Reglamento, resultan aplicables para determinar tres situaciones específicas: 1) si el partido permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo todas las auditorías y verificaciones para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si el partido permitió el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, y; 3) determinar si no existió obstrucción o impedimento a cargo del partido político respecto de la facultad que asiste a la autoridad fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto de su obligación de presentar la documentación soporte de los ingresos que le fueron observados, misma que le fue solicitada expresamente por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus facultades, a efecto de comprobar el origen de tales recursos; así como permitir el desarrollo de sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su informe anual y, en su caso, aplicar la sanción que correspondiente.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es, entre otros, conocer el origen de los ingresos que, en efectivo como en especie reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el origen de esos recursos a través de los documentos originales que acrediten la legalidad del origen de los mismos.

Como se señala en el numeral 15 de las conclusiones finales la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió presentar la documentación comprobatoria relativa a los ingresos que le fueron observados, lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Por lo tanto, el partido incumple diversos dispositivos, tanto de carácter legal como de carácter reglamentario, toda vez que la violación a los artículos citados en el párrafo que antecede trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para verificar a cabalidad lo reportado por el partido en su informe anual, ya que como se desprende del dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, éste se abstuvo de presentar la documentación original (fichas de depósito) para comprobar el origen de los ingresos motivo de la observación de dicha Comisión, desatendiendo las solicitudes de información que se le formularon.

Como se apuntó párrafos arriba, la Comisión ha señalado que las normas que regulan la presentación de la documentación original soporte de todos los ingresos que reciban los partidos en efectivo como en especie, por cualquiera de las modalidades de financiamiento, tienen el propósito de conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportaran y acreditaran el origen de sus ingresos (fichas de depósito), que le fueron observados, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo se incumple con su obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del origen de los ingresos que el partido obtuvo en el ejercicio que se revisa, de modo que la irregularidad detectada no permite concluir si efectivamente su origen es legal.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la omisión en la presentación de la documentación comprobatoria de ingresos del partido político depositados en cuentas bancarias a su nombre, impide tener certeza sobre el origen de sus recursos durante el ejercicio que se revisa. En otros términos, la falta de documentación comprobatoria, de los ingresos que le fueron observados, no permite que la autoridad tenga la plena certeza sobre el origen dichos ingresos y por tanto determinar la forma en la que el partido integró su patrimonio y, en particular, el origen y destino de los recursos con los que contó, de modo que la omisión en la presentación de los referidos documentos, imposibilita a la Comisión para verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, como quedó anotado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018/2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

"(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1, del artículo 269 del Código Electoral Federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley" (p. 544).

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el Partido de la Revolución Democrática ya fue sancionado en una ocasión anterior por una conducta similar, misma que en su momento fue considerada como medianamente grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia, con lo cual es menester calificar la falta como grave ordinaria.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En tercer lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta que el hecho de que el partido político presentó, mediante escritos SF/499/04 y SF/589/04, de fechas dieciséis de junio, doce de julio de dos mil cuatro una segunda y una cuarta versión de su Balanza de Comprobación Consolidada al treinta y uno de diciembre de dos mil tres el informe anual, que modificaron las cifras reportadas inicialmente por el partido, sin mediar solicitud de la autoridad electoral, con lo cual el ejercicio de la función de fiscalización a cargo de esta autoridad se vio afectada durante el procedimiento por actos imputables al partido.

Adicionalmente, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el dictamen consolidado, este atendió satisfactoriamente una parte del requerimiento de la Comisión de Fiscalización, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada,

sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el seis de julio de dos mil tres, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año dos mil cuatro, un total de \$323'894,251.95, como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$2'226,298.49, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de gravedad ordinaria y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una sanción consistente en la reducción del 1.01% de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$2'671,558.19.

j) En el numeral 16 del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes del dictamen consolidado se señala:

16. El partido omitió presentar documentación comprobatoria del origen de ocho depósitos bancarios así como la identificación de su registro contable por un importe de \$131,577.50. A continuación se señalan los depósitos en comento:

COMITÉ ESTADO	BANCO	No. DE CUENTA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	BANCOMER	134441370	28/05/2003	DEPÓSITO EFECTIVO CHEQUE 3824953	\$ 4,350.00
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	BANCOMER	134441370	04/06/2003	DEPÓSITO EFECTIVO CHEQUE 8352861	4,000.00
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	BANCOMER	134441370	03/12/2003	DEPÓSITO EFECTIVO CHEQUE 1244595	2,127.50
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	BANCOMER	134441370	16/12/2003	DEPÓSITO EFECTIVO CHEQUE	2,100.00
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	BITAL	4023985948	28/03/2003	DI PRI	10,000.00
COAHUILA	BITAL	4022141535	09/07/2003	DEPÓSITO EFECTIVO EN	8,000.00
MICHOACÁN	BITAL	4020821005	01/11/2003	DEPÓSITO DOCUMENTOS CON	100,000.00
TABASCO CL	BITAL	4024557746	17/09/2003	DEPOSITO DOCUMENTO CON	1,000.00
TOTAL					\$ 131,577.50

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 3 y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.1, 5.1, 9.3 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizados Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consta dentro del dictamen consolidado que al verificar las cuentas bancarias utilizadas por el partido para el manejo de los recursos financieros correspondientes al ejercicio de dos mil tres, se localizaron depósitos por un importe de \$10'970,659.53, que no correspondían a ninguna de las fuentes de financiamiento reportadas en el formato "IA" informe anual. En el Anexo 1 del oficio No. STCFRPAP/688/04 se relacionaron cada uno de los depósitos en comento, detallando banco, número de cuenta, fecha, concepto e importe.

Por lo antes expuesto, mediante oficio No. STCFRPAP/688/04, de fecha veintiuno de junio de dos mil cuatro, recibido por el partido el día veintitrés del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las pólizas en las que se

reflejara el registro contable correspondiente de cada uno de los depósitos señalados en el anexo 1 del citado oficio, así como la documentación soporte en original de dichos depósitos y las aclaraciones que a su derecho convinieran, de tal forma que el partido demostrara el origen de los recursos en comento. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.1, 1.2, 5.1, 9.3, 15.2 y 19.2 del reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito No. SF/574/04 de fecha siete de julio de dos mil cuatro, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Presentamos las pólizas donde se refleje el registro contable correspondiente de cada uno de los depósitos citados en el anexo 1 del oficio que se contesta, así como la documentación original que soporte dichos depósitos, todo lo anterior (...).

Es importante aclarar que los ingresos a los que se refiere la observación de la autoridad electoral corresponden a cheques certificados que únicamente pueden redepósitosarse en las cuentas del partido a las que corresponde el recurso, y que corresponden a diferencias de recursos no ejercidos.

En el caso particular de Zacatecas, éstos corresponden a recursos depositados erróneamente en una cuenta de recursos federales, y que son recursos estatales, que debieron ser depositados en la cuenta respectiva de recursos estatales, de los cuales anexamos copia de los movimientos bancarios en donde se retiró dicho recurso, en el mismo anexo 1 de este oficio".

De la revisión a la documentación presentada, la Comisión de Fiscalización localizó noventa y siete pólizas con su respectiva documentación soporte por un importe de \$8'612,783.54, que corresponden a depósitos por devolución de gastos por comprobar, devolución de pago a proveedores, cheques certificados no utilizados, traspasos de cuentas canceladas, pago de impuestos de comités estatales, reexpedición de cheques, traspasos entre cuentas del mismo partido, depósito de recursos estatales depositados erróneamente en una cuenta de recursos federales, préstamos de comités estatales y devolución de impuestos retenidos por bancos; y de su verificación, se determinó que son correctos. Por tal razón, la Comisión de Fiscalización consideró subsanada la observación por dicho importe. En el anexo C del dictamen consolidado se relacionaron cada uno de los depósitos en comento.

Sin embargo, el partido presentó cincuenta y seis pólizas por un monto total de \$2'226,298.49, que carecen del soporte documental correspondiente (ficha de depósito). De la verificación a los registros contables se observa que corresponden a depósitos por devolución de gastos por comprobar, sueldos no cobrados, pago de préstamos al personal y a Comités Estatales. Por tal razón, la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación por dicho importe; situación que se detalla en el apartado correspondiente de esta resolución. En el anexo D del dictamen consolidado se detallan los casos en comento.

En relación con los ocho depósitos restantes, por un importe de \$131,577.50, no se localizó póliza alguna en la cual la autoridad electoral pudiera determinar el origen de dichos recursos. Por tal razón, la Comisión de Fiscalización consideró como no subsanada la observación por dicho importe y concluyó que el partido incumplió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49, párrafo 3; y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 5.1, 9.3 y 19.2 del Reglamento de la materia. A continuación se detallan los casos observados:

A continuación se detallan los casos observados.

COMITÉ ESTADO	BANCO	No. DE CUENTA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	BANCOMER	134441370	28/05/2003	DEPÓSITO EFECTIVO CHEQUE 3824953	\$ 4,350.00
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	BANCOMER	134441370	04/06/2003	DEPÓSITO EFECTIVO CHEQUE 8352861	4,000.00
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	BANCOMER	134441370	03/12/2003	DEPÓSITO EFECTIVO CHEQUE 1244595	2,127.50
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	BANCOMER	134441370	16/12/2003	DEPÓSITO EFECTIVO CHEQUE	2,100.00
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	BITAL	4023985948	28/03/2003	DI PRI	10,000.00
COAHUILA	BITAL	4022141535	09/07/2003	DEPÓSITO EFECTIVO EN	8,000.00
MICHOACÁN	BITAL	4020821005	01/11/2003	DEPOSITO DOCUMENTOS CON	100,000.00
TABASCO CL	BITAL	4024557746	17/09/2003	DEPÓSITO DOCUMENTO CON	1,000.00
TOTAL					\$131,577.50

Los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49, párrafo 3; y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 5.1, 9.3 y 19.2 del Reglamento de la materia, a la letra establecen:

Artículo 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6, del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;

Artículo 49.

(...)

3. Los partidos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Artículo 49-A.

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

a) Informes anuales.

(...)

III. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Artículo 1.

1.1.

Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el presente Reglamento.

Artículo 5.

5.1.

Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Artículo 9.

(...)

9.3.

Si a la cuenta CBPEUM, o a alguna cuenta CBCEN, CBE, CBOA, CBSR o CBDMR ingresaran recursos por vía de transferencias provenientes de cuentas bancarias distintas a las mencionadas, el partido político que los reciba será responsable de acreditar que todos los recursos que hubieren ingresado a la cuenta bancaria de la que proviene la transferencia se apeguen a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Para tal efecto, el partido político deberá remitir a la autoridad electoral federal, si ésta lo solicita, los estados de cuenta de la cuenta bancaria de la que salió la transferencia, hasta por un año previo a la realización de la transferencia, y la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en dicha cuenta en el mismo período.

Artículo 19.

19.2.

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquél en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el período de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros..."

El artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Electoral Federal establece la obligación de los partidos políticos de reportar dentro de los informes anuales el origen y monto de los ingresos que reciba por cualquier modalidad de financiamiento.

De manera complementaria, el artículo 1.1 del citado reglamento establece que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por el Reglamento de mérito.

Dicho artículo 1.1 del reglamento establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente la totalidad de los ingresos que reciban tanto en efectivo como en especie, por cualquiera de las modalidades de financiamiento; 2) la obligación de soportar dichos ingresos con la documentación original correspondiente.

Los artículos 49, párrafo 3, del Código Electoral Federal, en relación con el 5.1 del reglamento de la materia, establecen la prohibición a los partidos políticos

de recibir aportaciones de personas no identificadas, con la excepción de aquéllas que obtenga por colectas en mítines o en la vía pública.

Por su parte, el artículo 9.3 citado establece la obligación de los partidos políticos de acreditar que todos los recursos que ingresen a sus cuentas se apeguen a lo que dispone el Código Electoral Federal, por lo que deberá remitir a requerimiento de la autoridad electoral, los estados de cuenta de la cuenta bancaria de la que provengan las transferencias y la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en dicha cuenta.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de "hacer" que requería una actividad positiva, prevista en el reglamento de la materia, consistente en proporcionar la documentación comprobatoria de sus ingresos, es decir, de los depósitos realizados en sus cuentas bancarias, por un monto total de \$131,577.50.

El artículo 1.1 del reglamento de la materia, resulta aplicable al caso concreto, toda vez que el partido se encontraba obligado a presentar la documentación original que soportara los ingresos reportados y en la especie, la falta de comprobación del origen de diversos depósitos bancarios, se tradujo en una falta de comprobación del origen de sus ingresos, por lo que se actualiza el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del código electoral.

Asimismo, el partido pasó por alto la prohibición relativa a no recibir aportaciones de personas no identificadas, pues en el caso concreto no presentó documentación que acreditara el origen de los depósitos observados por la Comisión de Fiscalización.

Una de las finalidades del procedimiento de fiscalización es conocer el origen de los ingresos que, en efectivo o en especie reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, para la realización de sus actividades permanentes. Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el origen de esos recursos a través de los documentos que acrediten la legalidad del origen de los mismos.

Las normas que regulan la presentación de la documentación soporte de todos los ingresos de los partidos políticos, tienen el propósito de que la autoridad fiscalizadora compruebe la veracidad de lo reportado por los mismos en sus informes.

Este Consejo General considera que el incumplimiento a los artículos 49, párrafo 3, y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1 y 5.1 del reglamento de la materia, se constituye en una falta legal y reglamentaria de fondo y debe considerarse grave, en tanto que la omisión del partido de comprobar el origen de diversos depósitos bancarios, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de Fiscalización de comprobar la veracidad de lo reportado en su informe anual.

En este caso, la obligación de los partidos políticos de presentar la documentación comprobatoria del origen de sus ingresos, establecida en los artículos 49, párrafo 3, y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1 y 5.1 del reglamento multicitado, constituye una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del expediente SUP-RAP-098/2003 y acumulados.

"En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o vanas obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción."

Por otra parte y como se desprende del dictamen consolidado, el partido político dio respuesta al requerimiento de la autoridad electoral, expresando que presentaba la documentación comprobatoria correspondiente; sin embargo, en la realidad no lo hizo, pues la Comisión de Fiscalización no encontró documentación comprobatoria del origen de diversos depósitos, que le fue requerida, por lo que el partido incumplió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral Federal, así como 9.3 y 19.2 del reglamento de mérito, que fueron citados en párrafos anteriores.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

El artículo 19.2 del reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Asimismo, el artículo 9.3 del reglamento de la materia impone la obligación a los partidos políticos de remitir a la autoridad electoral la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en sus cuentas.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, respecto a la comprobación del origen de los recursos depositados en sus cuentas, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 9.3 y 19.2 del reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

En el caso concreto el partido político respondió que presentaba la documentación comprobatoria solicitada, pero en la realidad no lo hizo respecto a ocho depósitos observados, por lo que no cumplió con el requerimiento y además, intentó burlar a la Comisión de Fiscalización con su respuesta.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización y de lo argumentado en este apartado, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió lo previsto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49, párrafo 3; y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 5.1, 9.3 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, pues no presentó la documentación comprobatoria del origen de ocho depósitos en sus cuentas bancarias, que le fue solicitada por la autoridad electoral.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta en casos precedentes se ha calificado como grave porque este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la omisión del partido de entregar la documentación comprobatoria del origen de sus ingresos, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión

de determinar el origen de 8 depósitos en las cuentas bancarias del partido. En otros términos, no se tiene certeza sobre el origen de dichos ingresos. Además, el incumplimiento a su obligación de presentar la documentación comprobatoria que le fue expresamente requerida, hace suponer que existió un ánimo de ocultamiento de información del partido.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que el Partido de la Revolución Democrática no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del dieciocho de diciembre del dos mil dos, el Reglamento de Fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49, párrafo 3; y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 5.1, 9.3 y 19.2 del reglamento de la materia.

Debe considerarse que a raíz de la respuesta del partido al requerimiento formulado por la autoridad, aceptó la falta pues argumentó en el sentido de subsanar la observación notificada; sin embargo, el partido realmente no presentó la documentación solicitada, por lo que pretendió distraer a la autoridad fiscalizadora. Esto se traduce en una falta de cooperación del partido político hacia la Comisión de Fiscalización y se presume un ánimo de ocultamiento de información del mismo.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática ya fue sancionado en dos ocasiones por esta misma falta en las resoluciones del Consejo General correspondientes a los informes anuales de los ejercicios 2001 y 2002, por lo que se actualiza el supuesto de reincidencia.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse particularmente grave, atendiendo a la reincidencia y a las circunstancias particulares citadas, por lo que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción, dentro de los límites establecidos por el artículo 269, párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo tanto, debe considerarse la capacidad económica del infractor, para lo cual se recuerda que este Consejo General aprobó la cantidad de \$323'894,251.95, por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes del Partido de la Revolución Democrática para el ejercicio 2004, por lo que le corresponde una ministración mensual de \$26'991,187.66.

Por todo lo anteriormente expuesto se fija al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en multa de cuatro mil quinientos

veintidós días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante dos mil tres.

k) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe, visibles en el cuerpo del dictamen de cuenta, se señala en el numeral 21 lo siguiente:

"21. Se localizaron dos recibos REPAP relacionados por un importe diferente en el formato CF-REPAP del Comité Ejecutivo Nacional, por un monto de \$4,000.00. Asimismo, se localizaron dos recibos relacionados como cancelados en el formato CF-REPAP del Comité Ejecutivo Nacional, los cuales físicamente se encuentran utilizados y registrados contablemente, por un monto total de \$4,166.00.

Adicionalmente, se localizaron siete recibos "REPAP" por un monto de \$10,500.00, relacionados como utilizados en el formato CF-REPAP, sin embargo físicamente se encuentran cancelados.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 14.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito.

Mediante el oficio número STCFRPAP/770/04 de fecha veintitrés de junio de dos mil cuatro, se hizo del conocimiento de Partido de la Revolución Democrática que al verificar la subcuenta "reconocimientos por actividades políticas", se observó el registro de una póliza que no presentaba la totalidad de los recibos "REPAP" contabilizados. A continuación se detalla la póliza en comento:

PÓLIZA			TOTAL DE RECIBOS "REPAP" PRESENTADOS (B)	DIFERENCIA (A-B)
REFERENCIA	CONCEPTO	IMPORTE (A)		
PD-000060/07-03	COMPROBACIÓN DE PAGOS	\$8'703,637.00	\$ 3'344,280.00	\$5,359,357.00

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara la póliza antes citada con la totalidad de los recibos "REPAP" en original, los cuales deberán cumplir con todos los datos que establece el formato contenido en el reglamento de la materia o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho conviniera. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 14.3, 14.8 y 19.2 del reglamento de mérito.

Consta en el dictamen consolidado que mediante escrito número SF/578/04, de fecha siete de julio de dos mil cuatro, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se presenta la póliza en comento con su respectiva documentación original soporte por un total de \$8,703,637.00 de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, 14.3, 14.8 y 19.2 del reglamento de la materia(...)."

De la verificación a la documentación presentada, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determinó que el partido presentó la póliza en comento con la totalidad de la documentación soporte solicitada (recibos REPAP), los cuales cumplen con lo dispuesto en la normatividad, sin embargo, la citada Comisión detectó lo siguiente:

Del cotejo de cada uno de los recibos presentados contra lo relacionado en el control de folios "CF-REPAP" proporcionado por el partido mediante el citado escrito, se observó que en dos casos la cantidad relacionada en dicho formato no coincide con el importe del recibo "REPAP", como a continuación se detalla:

REFERENCIA	RECIBO REPAP			IMPORTE		DIFERENCIA
	No.	FECHA	NOMBRE	SEGÚN RECIBO	SEGÚN FORMATO CF-REPAP	
PD-060/07-03	13113	16-07-03	ÁNGELES IBARRA ADRIANA MERCEDES	\$3,000.00	\$ 1,000.00	\$2,000.00
	20239	16-07-03	SALAMANCA GRANADA ROBERTO ALFONSO	3,000.00	1,000.00.	2,000.00
TOTAL				\$6,000.00	\$2,000.000	\$4,000.000

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al evaluar la respuesta y la documentación presentada por el partido señaló lo siguiente:

"En virtud de la importancia que representa la precisión del importe de pago, pues de ello depende que la autoridad tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado y el cumplimiento de los topes previstos en la normatividad, el partido debió cuidar que los importes reportados en el formato "CF-REPAP" coincidieran con el importe de los recibos. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$4,000.00. En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 14.9 del reglamento de la materia (...).

Por otro lado, mediante el oficio número STCFRPAP/770/04 de fecha veintitrés de junio de dos mil cuatro, se hizo del conocimiento de Partido de la Revolución Democrática que al verificar la subcuenta "reconocimientos por actividades políticas", se observó el registro de una póliza que no presentaba la totalidad de los recibos "REPAP" contabilizados. A continuación se detalla la póliza en comento:

PÓLIZA			TOTAL DE RECIBOS "REPAP" PRESENTADOS (B)	DIFERENCIA (A-B)
REFERENCIA	CONCEPTO	IMPORTE (A)		
PD-000060/07-03	COMPROBACIÓN DE PAGO	\$8'344,280.00	\$3'344,280.00	\$5'359,357.00

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara la póliza antes citada con la totalidad de los recibos "REPAP" en original, los cuales deberán cumplir con todos los datos que establece el formato contenido en el reglamento de la materia o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho conviniera. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 14.3, 14.8 y 19.2 del reglamento de mérito.

Consta en el dictamen consolidado que mediante escrito número SF/578/04, de fecha siete de julio de dos mil cuatro, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se presenta la póliza en comento con su respectiva documentación original soporte por un total de \$8'703,637.00 de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, 14.3, 14.8 y 19.2 del Reglamento de la materia (...)"

De la verificación a la documentación presentada, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determinó que el partido presentó la póliza en comento con la totalidad de la documentación soporte solicitada (recibos REPAP), los cuales cumplen con lo dispuesto en la normatividad, sin embargo, la citada Comisión detectó lo siguiente:

"(...) de la verificación al formato "CF-REPAP" se observó que el partido relacionó dos recibos como cancelados. Sin embargo, físicamente se encontraban utilizados y registrados contablemente. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA	RECIBO REPAP			
	No.	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
PD-060/07-03	28232	16-07-03	GAMBOA RUIZ AGUSTÍN	\$666.00

	29261	16-07-03	HUERAMO TAPIA ESTEBAN	3,500.00
TOTAL				\$4,166.00

Consta en el dictamen consolidado de mérito que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determinó en relación con los recibos antes citados lo siguiente:

"En consecuencia, el partido al incumplió lo dispuesto en el artículo 14.9 del reglamento de la materia. Toda vez que el control de folios correspondiente no refleja las erogaciones correspondientes a los recibos número 28232 y 2926; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un monto de \$4,166.00.

Es preciso señalar que dicha observación fue el resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido político en respuesta a un requerimiento previo."

Por otro lado, mediante el oficio STCFRPAP/770/04 de fecha veintitrés de junio de dos mil cuatro, hizo del conocimiento del Partido de la Revolución Democrática que al verificar el formato "CF-REPAP" control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas operación ordinaria, se observaron seiscientos cincuenta y ocho recibos "REPAP" relacionados como utilizados por un importe de \$666,928.00. Sin embargo, de su revisión física se localizaron como cancelados. En el anexo dos del oficio STCFRPAP/770/04 se detallaron los casos en comento.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó al partido que presentara las correcciones que procedieran en el formato "CF-REPAP" y en la relación personalizada nacional, de tal forma que ambos documentos reflejaran la situación correcta de los recibos "REPAP". Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.9 y 19.2 del Reglamento aplicable a los partidos políticos.

Al respecto, mediante escrito SF/578/04, de fecha siete de julio de dos mil cuatro, el partido presentó una nueva versión del formato "CF-REPAP" control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas.

En el dictamen consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró totalmente subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

De la verificación al citado control se determinó que el partido relacionó como cancelados un total de 651 recibos "REPAP" de los 658 observados por un monto de \$656,428.00. Por tal razón, la observación quedó subsanada por dicho importe.

Respecto a los siete recibos "REPAP" restantes por un monto de \$10,500.00, el partido omitió presentar las correcciones o aclaraciones correspondientes. En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 14.9 del reglamento de mérito. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por dicho importe. A continuación se detallan los casos en comento:

CONTROL DE FOLIOS			
FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
1479	3-03-03	NÚÑEZ VILLARREAL MARÍA ELENA	\$1,500.00
1876	3-03-03	TUFINO RAZO FABIOLA	1,500.00
2799	3-03-03	HERNÁNDEZ CASTILLA CARLOS ANDRÉS	1,500.00
3300	3-03-03	AZAMAR LINARES MARY LLUVIA	1,500.00
5802	3-03-03	ÁVALOS AGUIRRE VÍCTOR HUGO	750.00
5803	3-03-03	ÁVALOS AGUIRRE VÍCTOR HUGO	750.00
15881	3-03-03	DE LA CRUZ VAZQUEZ TEÓFILO	3,000.00
TOTAL			\$10,500.00

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en el artículo 14.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 14.9 del reglamento de la materia dispone, de manera clara y precisa, que los partidos políticos deben llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente, por los comités estatales u órganos equivalentes en cada Entidad Federativa, así como de los recibos que se impriman y expidan en las campañas federales. Asimismo, el citado precepto establece que los controles permiten verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar.

En el caso particular, el Partido de la Revolución Democrática presentó a la autoridad electoral, en el primer caso de los tres antes expuestos, información relacionada con el pago de reconocimientos por actividades políticas, la cual consignan un importe en el recibo y otro en el control de folios correspondiente. Es decir, la información y documentación presentada no coincide toda vez que los recibos 13113 y 20239, ambos de fecha dieciséis de julio de dos mil cuatro, son reportados en el control de folios con un importe y en el recibo correspondiente señalan otro.

En el segundo caso, el Partido de la Revolución Democrática, incumplió la obligación consignada en el artículo 14.9 del reglamento aplicable a los partidos políticos toda vez que lo reportado en el formato "CF-REPAP" consigna que los recibos identificados con el número 28232 y 29621, ambos de fecha dieciséis de julio de dos mil cuatro, se encontraban cancelados, situación que no coincide con lo observado en los recibos, toda vez que de la verificación correspondiente se observó que los recibos fueron expedidos a nombre de Agustín Gamboa Ruiz y Esteban Huemaro Tapia, por un monto de \$666.00 y \$3,500.00, respectivamente.

Finalmente, en relación con los siete recibos "REPAP" por un monto de \$10,500.00, el Partido de la Revolución Democrática reportó en el control de folios correspondiente que los recibos número 1479, 1876, 2799, 3300, 5802, 5803 y 15881 se encontraban utilizados, señalando los nombres de los beneficiarios y los montos pagados. Sin embargo, de la verificación efectuada a los siete recibos antes señalados se observó que se encuentran cancelados.

En consecuencia, lo reportado en el control de folios de reconocimientos por actividades políticas no refleja la totalidad de las erogaciones realizadas por el partido en el rubro reconocimientos por actividades políticas.

El Partido de la Revolución Democrática se encontraba obligado a reportar en el control de folios correspondiente el estado real de la totalidad de los recibos de reconocimientos por actividades políticas expedidos durante el ejercicio en revisión, tomando en consideración los recibos utilizados, los pendientes de utilizar y los cancelados, debiendo coincidir dicho control con los recibos correspondientes.

A mayor abundamiento, el control de folios es considerado como parte de la documentación necesaria para que esta autoridad electoral lleve a cabo la función fiscalizadora a cabalidad, y toda vez que los datos en el citado control no son correctos, el partido incumplió con la obligación consignada en el artículo 14.9 del reglamento de la materia.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Consejo General que, en el caso de las observaciones no subsanadas por un monto de \$4,000.00 y \$4,166.00, si bien el requerimiento de información original planteado al partido por la Comisión de Fiscalización, se realizó con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 14.3, 14.8 y 19.2 del Reglamento de mérito, lo cierto es que tal y como se señala en el dictamen consolidado, la falta que ahora se analiza deriva, precisamente de la documentación entregada por el partido político, por lo que se estima que no era necesario que la citada Comisión notificara de la irregularidad al Partido de la Revolución Democrática, amén de que la misma fue entregada el último día para que la comisión recibiera las aclaraciones y rectificaciones derivadas de la revisión de su informe anual.

Para reforzar lo antes expuesto, es menester traer a colación la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número S3EL 078/2002, que a la letra señala:

"GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL. De lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes (publicado el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho en el Diario Oficial de la Federación), se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, se agota al concluir la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación, es decir, una vez finalizado el plazo de sesenta días previsto en el código de la materia, nuevamente haga del conocimiento del partido interesado diversas irregularidades u omisiones en las que incurrió derivadas del aparente cumplimiento a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en dicha etapa. Lo anterior, en razón de que de aceptar lo contrario, se permitiría la posibilidad de que fuera del período de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas.

Recurso de apelación SUP-RAP-029/2000. Partido del Trabajo. 19 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Rubén Becerra Rojasvértiz."

En el caso que nos ocupa, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificó al Partido de la Revolución Democrática una serie de observaciones mediante el oficio STCFRPAP/770/04 de fecha veintitrés de junio de dos mil cuatro, al cual el partido dio contestación mediante escrito número SF/578/04, de fecha siete de julio de dos mil cuatro, fecha en la que dio inicio el plazo veinte días previsto en el artículo 49-A del Código Electoral Federal, para que la citada comisión elaborara el dictamen correspondiente. Asimismo, la irregularidad detectada se deriva de la documentación entregada por el partido a la Comisión de Fiscalización.

Por otro lado, en relación con los siete recibos por un monto de quinientos diez mil quinientos, relacionados en el control de folios como utilizados, pero físicamente cancelados, a juicio de este Consejo General la garantía de audiencia del partido se encuentra plenamente satisfecha.

Las diferencias detectadas por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas generan en la autoridad electoral falta de certeza respecto de la veracidad de lo reportado por el partido político en

relación con lo efectivamente erogado por concepto de reconocimientos por actividades políticas durante el ejercicio en revisión.

La falta se califica como leve, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que se trata de una falta de coincidencia en el registro de dos documentos.

Cabe destacar que la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática es considerada por esta autoridad electoral como una falta de tipo formal, toda vez que afecta de manera directa la presentación del informe anual, en específico, el registro contable lo erogado por concepto de reconocimientos por actividades políticas.

Ahora bien, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de control administrativo.

Asimismo, se tiene en cuenta que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Con todo, se considera que la falta que por esta vía se sanciona deriva de la documentación entregada por el partido en atención a un requerimiento de la autoridad, por lo que es dable señalar que el partido mostró un ánimo de cooperación; además de que su intención principal era la de subsanar la observación primaria realizada por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Del mismo modo, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior, en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Por otra parte, se tiene en cuenta que el monto implicado en la falta que ahora se analiza es de \$18,666.00, \$4,000.00, \$4,166.00 y \$10,500.00. Además, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al Partido de la Revolución Democrática no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta previamente determinada, por lo que se fija la sanción consistente en multa de cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el seis de julio de dos mil cuatro, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año dos mil cuatro, un total de \$323'894,251.95, como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y tácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, por haber presentado diferencias entre los consignados en dos recibos de reconocimientos por actividades políticas y el control de folios correspondiente, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

l) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe, visibles en el cuerpo del dictamen de cuenta, se señala en el numeral 22 lo siguiente:

"22. Se localizaron cuarenta recibos "REPAP", relacionados como cancelados en el formato CF-REPAP del Comité Ejecutivo Nacional; sin embargo el partido no presentó a la autoridad electoral dichos recibos (se integra por los cuatro recibos que originalmente habían sido reportados como utilizados y los treinta y seis restantes a los recibos relacionados inicialmente como pendientes de utilizar).

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen de mérito.

Mediante el oficio STCFRPAP/770/04, se hizo del conocimiento del Partido de la Revolución Democrática que de la revisión efectuada al control de folios "CF-

REPAP", se observó que el partido relacionó en forma intermedia nueve mil ochocientos veinticinco recibos "REPAP" como pendientes de utilizar. Sin embargo, al verificar físicamente los recibos presentados a la autoridad electoral no se localizaron. En el anexo 5 del oficio STCFRPAP/770/04 se relacionaron los folios de los recibos en comento.

En consecuencia la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó al partido que presentara los recibos señalados en el anexo de referencia en juego completo, debidamente cancelados o, en caso de que fueran utilizados, el original correspondiente. Asimismo, le solicitó que proporcionara el formato "CF-REPAP" debidamente corregido y, finalmente referente a los recibos utilizados que presentara las pólizas y auxiliares donde se reflejara su registro contable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 14.8, 14.9 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Consta en el dictamen correspondiente que mediante escrito SF/578/04, de fecha siete de julio de dos mil cuatro, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Al respecto presentamos los folios utilizados, en la póliza 60-jun/03 (...) y los restantes debidamente cancelados los cuales en su conjunto corresponden a los nueve mil ochocientos veinticinco folios señalados por la autoridad electoral, lo anterior de conformidad con lo dispuesto 11.1, 14.8, 14.9 y 19.2 del Reglamento de la materia".

Asimismo, consta en el dictamen consolidado que de la respuesta del partido la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determinó lo siguiente:

"De la verificación efectuada a los recibos "REPAP", presentados a la autoridad electoral se observó que el partido proporcionó un total de nueve mil quinientos sesenta y tres recibos "REPAP" de los nueve mil ochocientos veinticinco recibos observados, de los cuales siete mil novecientos ochenta y siete corresponden a folios cancelados mismos que fueron presentados en juego completo y mil quinientos setenta y seis corresponden a folios utilizados que fueron presentados en original y registrados contablemente y relacionados como tal en la nueva versión del formato "CF-REPAP". Por tal razón, la observación quedó subsanada por un total de nueve mil quinientos sesenta y tres recibos.

Referente a doscientos veintiséis de los nueve mil ochocientos veinticinco recibos "REPAP" observados, corresponden a folios que de acuerdo a la última versión del formato "CF-REPAP" se relacionaron como utilizados por un importe de \$320,664.01. Sin embargo, el partido omitió presentar las pólizas y los recibos correspondientes. En consecuencia, el partido no presentó documentación comprobatoria de egresos, por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con los artículos 11.1,

14.8, 14.9 y 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por dicho importe. En el anexo E de este dictamen se detallan los recibos en comento.

En relación con los treinta y seis recibos restantes, se observó que corresponden a recibos que el partido relacionó como cancelados en la última versión del formato "CF-REPAP". Sin embargo, omitió presentarlos a la autoridad electoral. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada. En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como con los artículos 14.8, 14.9 y 19.2 del reglamento de la materia. A continuación se detallan los folios en comento:

FOLIOS					
6774	17199	27244	29274	29282	30967
6775	17782	29198	29275	29284	30968
6776	21318	29199	29276	29285	30969
6777	21618	29265	29277	30684	30970
7727	24650	29272	29278	30965	30971
7980	25600	29273	29279	30966	30972

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, por un lado, la obligación de los partidos políticos de entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que ésta le solicite respecto a sus ingresos y egresos y, por otro lado, la de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que la Comisión de Fiscalización determine.

Por su parte, el artículo 14.9 del reglamento de la materia dispone, de manera clara y precisa, que los partidos políticos deben llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan por el Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente, por los comités estatales u órganos equivalentes en cada entidad

federativa, así como de los recibos que se impriman y expidan en las campañas federales. Asimismo, el citado precepto establece que los controles permiten verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar.

Por su parte el artículo 19.2 del reglamento de la materia dispone que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquél en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña, es decir, durante la revisión correspondiente y de la cual la Comisión emitirá el dictamen respectivo. Asimismo, establece que durante el período de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso particular, el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con la obligación consignada en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), toda vez que omitió entregar la documentación solicitada por la comisión relativa a cuatro recibos de reconocimientos por actividades políticas, identificados con los números 23344, 23353, 23355 y 23359, que se encontraban relacionados en el control de folios como cancelados, mismos que la póliza PE-2896/12-03 se señalaron como utilizados.

Asimismo, el partido incumplió con la obligación antes señalada al omitir entregar a la autoridad electoral un total de treinta y seis recibos REPAP que se encontraban relacionados como cancelados en el control de folios, estos son:

FOLIOS					
6774	17199	27244	29274	29282	30967
6775	17782	29198	29275	29284	30968
6776	21318	29199	29276	29285	30969
6777	21618	29265	29277	30684	30970
7727	24650	29272	29278	30965	30971
7980	25600	29273	29279	30966	30972

En consecuencia, esta autoridad se vio imposibilitada para llevar a cabo la compulsas correspondiente entre lo reportado en el control de folios

correspondiente y el estado real de los recibos de reconocimientos por actividades políticas antes señalados (4 y 36).

Asimismo, el partido incumplió con la obligación consignada en el artículo 19.2 relativa a permitir a la autoridad electoral el acceso a un total de cuarenta recibos de reconocimientos por actividades políticas reportados en el control de folios como cancelados.

Al respecto, conviene traer a colación la tesis relevante emitida por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, identificada con el número TRE-030-2001, misma que a continuación se transcribe:

"FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN. El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución

atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001. Partido Alianza Social. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, Suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001."

En el caso particular, y de lo anteriormente transcrito se desprende que, efectivamente, el partido se encontraba obligado a presentar los cuarenta recibos de reconocimientos por actividades políticas solicitados por la Comisión de Fiscalización, relacionados en el control de folios como cancelados.

Ahora bien, si bien es cierto que la obligación de entregar los recibos cancelados no se encuentra consignada de manera expresa en el ordenamiento reglamentario, y que dicha documentación es indispensable para que esta autoridad electoral se encuentre en condiciones de llevar a cabo la función fiscalizadora a cabalidad, también es cierto que la solicitud de presentación de los citados recibos fue formulada por esta autoridad con el fin tener certeza de que efectivamente dichos recibos se encontraban en el supuesto que el control de folios correspondiente señala. Situación que en la especie no sucedió al omitir el partido dar cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad.

Cabe destacar que el artículo 14.6 del reglamento establece que cada recibo foliado se imprimirá en original y copia. Al tiempo que el artículo 14.8 dispone que el recibo original permanecerá en poder del órgano del partido que haya otorgado el reconocimiento y que la copia del recibo deberá entregarse a la persona a la que se otorgó el reconocimiento.

En consecuencia, toda vez que el partido relacionó en el control de folios un total de cuarenta recibos como cancelados, si dichos recibos se encuentran el supuesto antes señalado, tanto el original como la copia correspondiente deben estar en poder del partido político, y entregarse a la autoridad electoral, a petición de ésta, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia.

La omisión por parte del partido político relativa a la no entrega de los recibos reportados como cancelados se traduce en la imposibilidad de la autoridad de conocer si, efectivamente, dichos recibos fueron cancelados, situación que genera incertidumbre sobre la veracidad de lo reportado por el partido en relación con las erogaciones reportadas en su informe anual.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, toda vez que la misma implica, en primer lugar, un incumplimiento a una disposición de carácter legal, con lo cual se genera una falta de certeza sobre el uso que el partido dio a diversos recibos de reconocimientos por actividades políticas y, en consecuencia se generan dudas sobre la veracidad de lo reportado por el partido en el control de folios correspondiente.

Ahora bien, la falta cometida por el partido es considerada como una falta de fondo, toda vez que impide conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado por el partido en relación con el uso que se dio a los recibos en comento y, en consecuencia de las erogaciones reportadas por concepto de reconocimientos por actividades políticas.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018/2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1, del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (P. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deriva de una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior, en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes, amén de que el partido fue sancionado en los ejercicios mil novecientos noventa y nueve y dos mil por irregularidades similares.

Así consta en las resoluciones de este Consejo General relativas a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos de los ejercicios 1999 y 2000, en específico en los considerandos 5.3 inciso h) y 5.3 inciso j), respectivamente.

Cabe destacar que las sanciones impuestas por este Consejo General, antes señaladas, fueron recurridas ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual al resolver los recursos recaídos a los expedientes SUP-RAP-026/2000 y SUP-RAP-059/2001 confirmó sendas sanciones.

Ahora bien, es claro que en el presente caso, el Partido de la Revolución Democrática estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues consta en el dictamen consolidado que atendió satisfactoriamente una parte de los requerimientos de la Comisión de Fiscalización, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo [que] antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de gravedad ordinaria, toda vez que no es la primera vez que el partido incurre en este tipo de faltas y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en ciento treinta y siete días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

m) En el Capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado, en el numeral 23 se señala:

"23. El partido no presentó documentación comprobatoria de egresos por concepto de "reconocimientos por actividades políticas", por un monto total de \$320,664.07 (anexo E).

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 14.8, 14.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Al revisar el control de folios "CF-REPAP", se observó que en forma intermedia se relacionaron 9,825 recibos "REPAP" como pendientes de utilizar. Sin embargo, al verificar físicamente los que fueron presentados a la autoridad electoral no se localizaron. En el anexo 5 del oficio STCFRPAP/770/04 se relacionaron los folios de los recibos en comento.

Procedió señalarle al partido que los recibos "REPAP" relacionados en el anexo 5 antes citado, debían ser cancelados, toda vez que la norma señala claramente que todos los recibos se deben expedir en forma consecutiva.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara los recibos señalados en el anexo de referencia en juego completo, debidamente cancelados o, en caso de que fueran utilizados, el original correspondiente. Asimismo, debería proporcionar el formato "CF-REPAP" debidamente corregido y referente a los recibos utilizados las pólizas y auxiliares donde se reflejara su registro contable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 14.8, 14.9 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/770/04 de fecha veintitrés de junio de dos mil cuatro, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito No. SF/578/04, de fecha siete de julio de dos mil cuatro, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Al respecto presentamos los folios utilizados, en la póliza 60-jun/03 (...) y los restantes debidamente cancelados los cuales en su conjunto corresponden a los nueve mil ochocientos veinticinco folios señalados por la autoridad electoral, lo anterior de conformidad con lo dispuesto 11.1, 14.8, 14.9 y 19.2 del reglamento de la materia".

De la verificación efectuada a los recibos "REPAP", presentados a la autoridad electoral se observó que el partido proporcionó un total de nueve mil quinientos sesenta y tres recibos "REPAP" de los nueve mil ochocientos veinticinco recibos observados, de los cuales siete mil novecientos ochenta y siete corresponden a folios cancelados mismos que fueron presentados en juego completo y mil quinientos setenta y seis corresponden a folios utilizados que fueron presentados en original y registrados contablemente y relacionados como tal en la nueva versión del formato "CF-REPAP". Por tal razón, la observación quedó subsanada por un total de nueve mil quinientos sesenta y tres recibos.

Referente a doscientos veintiséis de los nueve mil ochocientos veinticinco recibos "REPAP" observados, corresponden a folios que de acuerdo a la última versión del formato "CF-REPAP" se relacionaron como utilizados por un importe de \$320,664.01. Sin embargo, el partido omitió presentar las pólizas y los recibos correspondientes. En consecuencia, el partido no presentó documentación comprobatoria de egresos, por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con los artículos 11.1, 14.8, 14.9 y 19.2 del reglamento de la materia. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por dicho importe. En el anexo E de este dictamen se detallan los recibos en comento.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales y 11.1, 14.8, 14.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, toda vez que el partido omitió presentar pólizas y doscientos veintiséis recibos de reconocimientos por actividades políticas operación ordinaria "REPAP", por un monto de \$320,664.07, que reportó como utilizados.

Los artículos en comento señalan lo siguiente:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

El artículo 11.1 del reglamento de la materia, señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago.

El artículo 14.8 del mismo ordenamiento señala que todos los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El recibo original permanecerá en poder del órgano del partido que haya otorgado el reconocimiento. La copia del recibo deberá entregarse a la persona a la que se otorgó el reconocimiento.

El artículo 14.9 del citado Reglamento, dispone que el partido deberá llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan por el Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente, por los comités estatales u órganos equivalentes en cada Entidad Federativa, así como de los recibos que se impriman y expidan en las campañas federales. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. Los controles de folios deberán remitirse a la autoridad electoral en medios impresos y magnéticos cuando lo solicite.

Adicionalmente, el artículo 19.2 del mismo reglamento dispone que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

El artículo 11.1 del reglamento de la materia establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) la obligación de que los mismos estén soportados con la documentación original; 3) la obligación de dicha documentación original sea expedida a nombre del partido; 4) que sea expedida por la persona a quien se efectuó el pago; y 5) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por el propio artículo.

El artículo 14.8 del reglamento de la materia establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de expedir todos los recibos expedir en forma consecutiva; 2) la obligación de que el recibo original permanezca en poder del órgano del partido que haya otorgado el reconocimiento; y, 3) la obligación de que a copia del recibo sea entregada a la persona a la que se otorgó el reconocimiento.

El artículo 14.9 del citado reglamento, contempla los siguientes supuestos: 1) que el partido lleve controles de folios de los recibos que se impriman y expidan por el Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente, por los Comités Estatales u órganos equivalentes en cada Entidad Federativa, así como de los recibos que se impriman y expidan en las campañas federales; 2) que dichos controles permitan verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar; y, 3) la obligación de los partidos de remitir a la autoridad electoral los controles de folios en medios impresos y magnéticos, cuando lo solicite.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier

información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos para justificar sus egresos, consisten en lo siguiente: 1) la obligación de los partidos políticos nacionales de entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto de sus ingresos y egresos; 2) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente todos sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectúe el pago; además de que la misma deberá cumplir con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; 3) la obligación de los partidos políticos de expedir todos los recibos expedir en forma consecutiva; 4) la obligación de que el recibo original permanezca en poder del órgano del partido que haya otorgado el reconocimiento; 5) la obligación de que la copia del recibo sea entregada a la persona a la que se otorgó el reconocimiento; 6) la obligación de que el partido lleve controles de folios de los recibos que se impriman y expidan por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente, por los comités estatales u órganos equivalentes en cada Entidad Federativa, así como de los recibos que se impriman y expidan en las campañas federales; 7) que dichos controles permitan verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar; 8) la obligación de los partidos de remitir a la autoridad electoral los controles de folios en medios impresos y magnéticos, cuando lo solicite, y 9) la obligación de los partidos de permitir todas las auditorías y verificaciones que practique la autoridad fiscalizadora, así como permitir el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

En segundo lugar, regula las facultades de la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de "hacer" que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar pólizas contables y doscientos veintiséis recibos de reconocimientos por actividades políticas operación ordinaria "REPAP", por un monto de \$5'320,664.07, que reportó como utilizados.

Los artículos 11.1, 14.8 y 14.9 del reglamento de la materia, es aplicable al caso concreto, toda vez que en razón de éstos se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a sus obligaciones de presentar la documentación que le fue requerida por la Comisión de Fiscalización para subsanar la irregularidad detectada.

A su vez, lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial, en relación con lo que establece el artículo 19.2 del reglamento, resultan aplicables para determinar tres situaciones específicas: 1) si el partido permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo todas las auditorías y verificaciones para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si el partido permitió el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, y; 3) determinar si no existió obstrucción o impedimento a cargo del partido político respecto de la facultad que asiste a la autoridad fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto de su obligación de presentar pólizas y doscientos veintiséis recibos de reconocimientos por actividades políticas operación ordinaria "REPAP", por un monto de \$320,664.07, que reportó como utilizados.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidades de interés público.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos a través de los documentos expedidos por aquellas personas a quienes realizan pagos por concepto de bienes o servicios que adquieran para cumplir con su objeto partidista.

Como se indica en el numeral 23 de las conclusiones finales, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió presentar diversa documentación soporte relativa a sus egresos, lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 14.8, 14.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Por lo tanto, el partido incumple diversos dispositivos, tanto de carácter legal como de carácter reglamentario, toda vez que la violación a los artículos citados en el párrafo que antecede trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para conocer el destino de los recursos del partido, ya que como se desprende del dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido se abstuvo de presentar pólizas y doscientos veintiséis recibos de reconocimientos por actividades políticas operación ordinaria

"REPAP", por un monto de \$320,664.07, que como reportó utilizados, desatendiendo las solicitudes de información que le formuló la autoridad electoral.

Como se apuntó párrafos arriba, la Comisión ha señalado que las normas que regulan la presentación de los controles de folios y la documentación soporte de todos los egresos que realicen los partidos políticos, tienen el propósito de conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar pólizas y doscientos veintiséis recibos de reconocimientos por actividades políticas operación ordinaria "REPAP", por un monto de \$320,664.07, que como reportó utilizados, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo se incumple con su obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a sus recursos en el ejercicio que se revisa, de modo que la irregularidad detectada no permite concluir si efectivamente fueron destinados a cumplir con el objeto partidista del instituto político, por cuanto entidad de interés público.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la omisión del partido de entregar las pólizas y los doscientos veintiséis recibos de reconocimientos por actividades políticas operación ordinaria "REPAP", por un monto de \$320,664.07, que como reportó utilizados, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual. En otros términos, la falta de las pólizas y los 226 recibos observados, no permite que la autoridad tenga la plena certeza sobre el uso y destino de los egresos que soportan tales documentos y, por tanto, le impide determinar la forma en la que el partido integró su patrimonio y, en particular, el uso y destino de los recursos con los que contó, de modo que la omisión en la presentación de los referidos documentos, imposibilita a la Comisión para verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, como quedó anotado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

"(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código Electoral Federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley" (p. 544).

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta que el hecho de que el partido político presentó, mediante escritos SF/499/04 y SF/589/04, de fechas dieciséis de junio y doce de julio de dos mil cuatro, una segunda y una cuarta versión de su balanza de comprobación consolidada al treinta y uno de diciembre de dos mil tres e informe anual, que modificaron las cifras reportadas inicialmente por el partido, sin mediar solicitud de la autoridad electoral, con lo cual el ejercicio de la función de fiscalización a cargo de esta autoridad se vio afectada durante el procedimiento por actos imputables al partido.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el dictamen consolidado, se hizo de su conocimiento, dándole el término que marca la ley para que la subsanara, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con

capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el seis de julio de dos mil tres, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año dos mil cuatro, un total de \$323'894,251.95, como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$320,664.07, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de gravedad mínima y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en dos mil quinientos setenta y un días de salario mínimo general vigente del Distrito Federal.

n) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes del dictamen consolidado, en el numeral 24 se señala:

"24. El partido no informó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización sobre el consecutivo total de Recibos "REPAP" impresos para el ejercicio de dos mil tres. (Diferencia de diez mil folios adicionales).

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 14.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Al verificar el Control de Folios "CF-REPAP", se observó que el partido relacionó un número de folios mayor a los reportados mediante escrito CGAF/161/03 de fecha diez de abril de dos mil tres, en el cual señaló el total de recibos "REPAP" correspondientes al ejercicio de 2003 que fueron impresos, como a continuación se señala:

TOTAL DE RECIBOS RELACIONADOS EN EL "CF-REPAP"	TOTAL DE RECIBOS IMPRESOS REPORTADOS MEDIANTE ESCRITO CGAF/161/03	DIFERENCIA
DEL 001 AL 35,000	DEL 001 AL 25,000	10,000

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/693/04 de fecha veintidós de junio de dos mil cuatro, recibido por el partido el día veintitrés del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito No. SF/575/04, de fecha siete de julio de dos mil cuatro, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Al respecto, este Instituto político reconoce no haber reportado la diferencia de los diez mil folios en su oportunidad a la autoridad electoral; sin embargo, el partido presenta los treinta y cinco mil folios en comento así como el control de folios correspondiente y su aplicación contable, de conformidad con el reglamento de la materia, como se señala en sus artículos 14.5 y 19.2 del reglamento de la materia".

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que el partido debe informar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, dentro de los treinta días siguientes, del número consecutivo de los folios de los recibos "REPAP" impresos, por lo que la observación se consideró no subsanada. En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con los artículos 14.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo establecido en el artículo 14.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, toda

vez que su órgano de finanzas, mediante escrito CGAF/161/03 de fecha diez de abril de dos mil tres, informó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, que habían autorizado la impresión de veinticinco mil recibos de reconocimientos por actividades políticas operación ordinaria "REPAP", correspondientes al ejercicio de dos mil tres, aun cuando la impresión total fue de treinta y cinco mil.

El artículo 14.5 del Reglamento aplicable a partidos políticos establece, por un lado, que el órgano de finanzas de cada partido deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar los reconocimientos otorgados a sus militantes o simpatizantes en actividades de apoyo político y, por otro, los obliga a informar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, dentro de los treinta días siguientes, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.

La norma señalada regula específicamente lo siguiente: 1) la obligación del órgano de finanzas de los partidos políticos nacionales de autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar los reconocimientos otorgados a sus militantes o simpatizantes en actividades de apoyo político; y 2) la obligación de informar dentro de los treinta días siguientes a dicha autorización, a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, del número consecutivo de folios de los recibos impresos.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de "hacer" que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en informar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, dentro de los treinta días siguientes a la autorización de la impresión de los recibos foliados, el total del número consecutivo de los folios de los recibos impresos, denominados: recibos de reconocimientos por actividades políticas operación ordinaria "REPAP".

Asimismo, del propio dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización a este Consejo General se desprende que dicha autoridad solicitó al partido político, mediante oficio No. STCFRPAP/693/04 de fecha veintidós de junio de dos mil cuatro, recibido por el partido el día veintitrés del mismo mes y año, que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Al respecto, mediante escrito No. SF/575/04, de fecha siete de julio de dos mil cuatro, el partido manifestó expresamente que había incumplido con dicha obligación, lo que a la letra se transcribe:

"Al respecto, este Instituto político reconoce no haber reportado la diferencia de los diez mil folios en su oportunidad a la autoridad electoral; sin embargo, el partido presenta los treinta y cinco mil folios en comento así como el control de folios correspondiente y su aplicación contable, de conformidad con el reglamento de la materia, como se señala en sus artículos 14.5 y 19.2 del reglamento de la materia".

Ahora bien, el artículo 14.5 del Reglamento de la materia, es aplicable al caso concreto, toda vez que en razón de éste se puede valorar con certeza el grado

de cumplimiento que dio el partido a su obligación de informar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de autorización de la impresión de los recibos foliados, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.

En conclusión, la norma reglamentaria señalada con anterioridad, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto de su obligación de acreditar que efectivamente informó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de autorización de la impresión de los recibos foliados, el total del número consecutivo de los folios de los recibos impresos para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

La finalidad de la norma que establece la obligación referida, consiste en permitir que la autoridad conozca desde el momento mismo en el que se dispone la impresión, los recibos que servirán para documentar este tipo de egresos lo que, a su vez, facilita su revisión y permite que la autoridad arribe a conclusiones sobre la veracidad de lo reportado por el partido en sus respectivos informes.

De igual forma, la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidades de interés público.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer desde el momento mismo en el que se dispone la impresión, los recibos que servirán para documentar este tipo de egresos lo que a su vez, facilita su revisión.

Como consta en el numeral 24 de las conclusiones finales, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió informar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de autorización de la impresión de los recibos foliados, el total del número consecutivo de los folios de los recibos impresos, denominados: recibos de reconocimientos por actividades políticas operación ordinaria "REPAP", lo que viola lo dispuesto en el artículo 14.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizados Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El bien jurídico tutelado por la norma es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca desde el momento mismo en el que se dispone la impresión, los recibos que servirán para documentar este tipo de gastos.

En tal virtud, el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en informar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de autorización de la impresión de los recibos foliados, el total del número consecutivo de los

folios de los recibos impresos, denominados: recibos de reconocimientos por actividades políticas operación ordinaria "REPAP".

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la omisión en que incurrió el partido impide que la autoridad conozca desde el momento mismo en el que se dispone la impresión, los recibos que servirán para documentar este tipo de egresos lo que, a su vez, retrasa su revisión e impide que la autoridad arribe a conclusiones sobre la veracidad de lo reportado por el partido en sus respectivos informes.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018/2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

"(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código Electoral Federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley" (p. 544).

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta que el hecho de que el partido político presentó, mediante escritos SF/499/04 y SF/589/04, de fechas dieciséis de junio y doce de julio de dos mil cuatro, una segunda y una cuarta versión de su balanza de comprobación consolidada al treinta y uno de diciembre de dos mil tres e informe anual, que modificaron las

cifras reportadas inicialmente por el partido, sin mediar solicitud de la autoridad electoral, con lo cual el ejercicio de la función de fiscalización a cargo de esta autoridad se vio afectada durante el procedimiento por actos imputables al partido.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el dictamen consolidado, se hizo de su conocimiento, dándole el término que marca la ley para que la subsanara, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el seis de julio de dos mil tres, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año dos mil cuatro, un total de \$323'894,251.95, como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de gravedad mínima y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una multa que, dentro de los límites

establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

o) En el capítulo de conclusiones finales, apartado 26 Partido de la Revolución Democrática, del dictamen consolidado se señala:

"26. Se observó que el partido realizó pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas a trece personas, que excedieron el límite mensual de doscientos días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, por un excedente de \$78,510.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 11.1 y 14.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio STCFRPAP/770/04, de fecha veintitrés de junio de dos mil cuatro, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al verificar los formatos "CF-REPAP" Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas operación ordinaria, se observaron recibos "REPAP" relacionados como pendientes de utilizar. Sin embargo, físicamente se encontraron como cancelados.

Al respecto, mediante escrito número SF/578/04, de fecha siete de julio de dos mil cuatro, el partido presentó nuevas versiones de los formatos "CF-REPAP" de los comités estatales observados.

Sin embargo, consta en el dictamen consolidado de mérito que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que el partido incumplió con el artículo 14.4 del reglamento, al tenor de las siguientes consideraciones:

"De su verificación se determinó que el partido realizó las correcciones solicitadas, sin embargo se observó lo siguiente:

Al verificar de nueva cuenta la relación de personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas, se observó que el partido realizó pagos a trece personas, que excedieron el límite mensual de doscientos días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, que en el año de dos mil tres ascendían a \$8,730.00.

(...)

Es preciso señalar que dicha observación fue el resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido político en respuesta a un requerimiento previo. En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto por el artículo 14.4 del reglamento de la materia."

A partir de lo expresado por la comisión de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, este consejo general concluye que el partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 14.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 14.4 del Reglamento aplicable establece que las erogaciones realizadas por los partidos políticos como reconocimientos a una sola persona física por una cantidad equivalente o superior a tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, dentro del transcurso de un año, ya sea que se paguen en una o en varias exhibiciones, no podrán ser comprobados a través de recibos "REPAP", y tampoco los pagos realizados a una sola persona física que superen los doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el transcurso de un mes. En ambos casos, las erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo establecido en el artículo 11.1 del mismo reglamento, que dispone que los egresos deben estar soportadas con documentación que cumpla con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

Los requisitos que deben cumplir se basan en la buena fe del propio partido político, particularmente cuando se trata de documentación respecto de la cual no están obligados a cumplir con requisitos fiscales. Excederse en los topes fijados puede llevar a abusos en cuanto a una forma de comprobación más flexible que la establecida en términos generales.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, toda vez que con este tipo de faltas se impide a la comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, pues el excedente de los topes establecidos no puede tenerse por debidamente comprobado, en los términos de la normatividad aplicable a los partidos políticos.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

"(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código Electoral Federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley" (p. 544).

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el Partido de la Revolución Democrática ya fue sancionado por una conducta similar, misma que en su momento fue considerada como medianamente grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia. Sin embargo, esta autoridad no puede concluir que las conductas antijurídicas atribuidas al partido tengan un carácter sistemático.

En segundo lugar, se tiene en cuenta que por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información o el ánimo de entorpecer el ejercicio de las funciones de fiscalización atribuidas a esta autoridad.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues dicho partido ya había sido sancionado con anterioridad por una irregularidad similar. En efecto, tal y como consta en la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de mil novecientos noventa y nueve, esta autoridad determinó que el Partido de la Revolución Democrática comprobó con recibos de reconocimientos por actividades políticas montos superiores al

límite fijado por el reglamento de mérito y, en consecuencia, previa calificación de la irregularidad como medianamente grave, le impuso una sanción consistente en multa de cuatro mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En efecto, en dicha resolución el Consejo General determinó lo siguiente:

"En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de cuatro mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal."

Por otra parte, este Consejo General estima que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

Asimismo, estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto implicado en la irregularidad asciende a \$78,510.00, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de gravedad ordinaria y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en multa de doscientos setenta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el seis de julio de dos mil cuatro, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año dos mil cuatro, un total de \$323'894,251.95, como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

p) En el numeral 29 del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes del dictamen consolidado se señala:

"29. Se localizaron gastos por concepto de propaganda utilitaria, propaganda en radio y propaganda en televisión por un importe de \$9'512,363.48, que de acuerdo a su concepto, muestras y fechas de transmisión en su caso debieron ser reportados en los informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal dos mil tres. A continuación se detallan los importes que integran dicho monto:

CONCEPTO	IMPORTE	PÁG.	REFERENCIA
Producción de "Spots" para T.V.	\$1'516,338.00	229	Anexo G
Propaganda en televisión	462,875.00	126	
Propaganda utilitaria y radio	5'078,770.52	148	Anexo J y K
Propaganda utilitaria	2'068,291.83	165	
Propaganda en T.V.	365,388.13	170	Anexo L
Discos compactos con guía gráfica para diputados federales	20,700.00	96	
Total	\$9,512,363.48		

Tal situación constituye, a juicio de esta comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182-A párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 10.1, 10.9, 12.6, 12.9, 13.3, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

I. \$1'516,338.00.

Respecto a la Producción "Spots" para TV, por un importe de \$1,516,338.00, consta dentro del dictamen consolidado, que de la revisión a la subcuenta "otros servicios" se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de producción de "Spots" y de cápsulas para televisión, que de acuerdo a su concepto correspondían a la producción de promocionales que el partido difundió en sus campañas. A continuación se señalan las facturas en comento:

REFERENCIA	FACTURA				
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-3634/02-03	402	03-02-03	Publicidad Imagen en Movimiento, S.A. de C.V.	Producción de 2 "Spots" institucionales versión: adultos mayores de jóvenes de 30 Seg. formato Betacam digital.	\$1'150,000.00
PE-3989/02-03	423	20-02-03		Producción de sus "Spots" para televisión	\$2'092,000.00
PE-3990/02-03	425	20-02-03		Anticipo por la producción de "Spots" y cápsulas institucionales	\$2'908,000.00
Total					\$6'150,000.00

Por lo antes expuesto, mediante oficio No. STCFRPAP/709/04 de fecha veintidós de junio de dos mil cuatro, recibido por el partido el día veintitrés del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara una muestra de las versiones realizadas para poder verificar si correspondían a campaña institucional, federal o local, tomando en consideración que en el año de dos mil tres se realizaron procesos electorales federales y locales o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho conviniera. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182-A párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8.6, 10.7, 10.9, 12.6, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del reglamento de la materia.

Al respecto mediante escrito No. SF/576/04, de fecha siete de julio de dos mil cuatro, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se presenta video donde se contienen todos los "Spots" producidos para la campaña institucional, la campaña federal y las campañas locales en diferentes estados, mismo que se ha hecho accesible ya en dos ocasiones a la autoridad electoral, donde se pueden encontrar los "Spots" señalados y que están

claramente identificados por empresa productora, de acuerdo a la solicitud de la autoridad electoral y de conformidad con lo estipulado en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182-A párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8.6, 10.7, 10.9, 12.6, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del reglamento de la materia".

La comisión de fiscalización verificó la evidencia presentada en formato de video y observó que contenía un total de 76 "Spots"; de los cuales 17 correspondían a versiones que el partido debió reportar en los informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal dos mil tres y 59 en las campañas locales beneficiadas. En el anexo G del dictamen consolidado se detallan cada uno de los "Spots" en comentario.

Consta dentro dictamen consolidado que la comisión de fiscalización clasificó los "Spots", atendiendo a las características que distinguen a un promocional como gasto de campaña, de conformidad con los criterios establecidos por la propia comisión respecto a la interpretación del artículo 12.8 del Reglamento de la materia, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil. Algunos de los criterios de interpretación se citan a continuación:

"...

C. En términos del artículo 182-A, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se consideran gastos de campaña los correspondientes a las actividades de operación ordinaria de los partidos políticos y el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones durante las campañas electorales, incluidas las convocatorias para los procesos de selección interna de sus candidatos a diputados y senadores, conforme a lo establecido en sus estatutos.

El artículo 182-A, párrafo 2, inciso c), del código electoral establece que los gastos de propaganda en prensa, radio y televisión que quedan comprendidos dentro de los topes de gasto comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

Se dirigen a la obtención del voto los promocionales que, durante las campañas electorales, presenten alguna o varias de las siguientes características, mencionadas en forma enunciativa y no limitativa:

- Las palabras "voto" o "votar", "sufragio" o "sufragar", "elección" o

"elegir", y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados o conjugaciones, ya sea verbalmente o por escrito.

- La aparición de la imagen de alguno de los candidatos del partido político, o la utilización de su voz o de su nombre o apellidos, sea verbalmente o por escrito.

- La invitación a participar en actos de campaña del partido político o de los candidatos por él postulados.
- La mención de la fecha de la jornada electoral, sea verbalmente o por escrito.
- La difusión de la plataforma electoral del partido político o de su posición ante los temas de interés nacional, en los términos del párrafo 5 del artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes, a cualquier gobierno o a un partido político o candidato postulado por un partido político distinto de aquel que paga el promocional.
- La defensa por el partido político de cualquier política pública que a su juicio haya producido o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía.
- La presentación de la imagen del o los líderes del partido político o de su asamblea, o la mención de los "slogans" o lemas con los que se identifique al partido político o sus candidatos".

De la revisión de los contenidos del video presentado por el partido político, la Comisión de Fiscalización contó con elementos suficientes para arribar a la conclusión de que, atendiendo al contenido de los promocionales, diecisiete de las versiones corresponden a "Spots" de campaña federal. Los elementos presentes en las distintas versiones se detallan a continuación:

a) En todas las versiones aparece por escrito y es audible el lema "Es tiempo de la esperanza", mismo que, además de ser un lema con el que se identifique al partido político, constituye parte integral de la plataforma electoral federal presentada por dicho partido político. El párrafo final de la introducción de la plataforma legislativa 2003—2006, registrada ante esta autoridad electoral, dice a la letra:

"...El Partido de la Revolución Democrática llama a los ciudadanos y ciudadanas a votar en favor de estos grandes cambios expuestos de manera sucinta en la presente plataforma legislativa y a configurar una nueva mayoría parlamentaria que garantice los cambios que demanda la nación a través de la presencia en la Cámara de Diputados de quienes impulsan un México de justicia, libertades y democracia. Es tiempo de la esperanza, es tiempo del Partido de la Revolución Democrática."

b) La referencia verbal y a través de imágenes, a un partido político o a un gobierno postulado por un partido político distinto de aquel que paga el promocional, está presente en las versiones "Amigos de Fox", "FOBAPROA", e "IVA", que hacen referencia al Presidente Fox, así como al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Acción Nacional.

c) La defensa por el partido político de cualquier política pública que a su juicio produzca efectos benéficos para la ciudadanía consta en la versión "Adultos mayores", que, además de mostrar una leyenda a por escrito que dice:

"Pensión universal", muestra la imagen de una tarjeta presuntamente emitida por el Gobierno del Distrito Federal intitulada "Programa de apoyo alimentario para adultos mayores de 70 años". Caso similar es el de las versiones "Es de ley, mujeres", "Tere Guerra seguridad", "Tere Guerra justicia social", "Adriana Delgado", "Ernesto Gómez Cruz", "Jorge Saldaña", "Pablo Gómez crecimiento", "Pablo Gómez trabajo", "Amalia García empleo", "Amalia García campo, y "Amalia García mujeres", en los que en cada caso se hacen ofertas de política pública a promover en la Cámara de Diputados, por lo que se considera que beneficiaron a la totalidad de las campañas para diputados federales.

d) Adicionalmente a la mención del lema de la plataforma electoral federal, la mención de otros lemas con los que se identifique al partido político o sus candidatos, consta en las versiones "Partido de la Revolución Democrática mujeres", "Adultos mayores", "Jóvenes", "FOBAPROA", "IVA", "Amigos de Fox", y "Partido de la Revolución Democrática niños", en las que se menciona, y se presenta por escrito, el lema "Partido de la Revolución Democrática : un partido cercano a la gente".

C) La invitación por escrito a votar, el día de la jornada electoral, a favor del partido político, en la campaña federal consta en las versiones "Es de ley, mujeres", "Tere Guerra seguridad", "Tere Guerra justicia social", "Adriana Delgado", "Ernesto Gómez Cruz", "Jorge Saldaña", "Pablo Gómez crecimiento", "Pablo Gómez trabajo", "Amalia García empleo", "Amalia García campo, y "Amalia García mujeres", en que se muestra un emblema del Partido de la Revolución Democrática cruzado por un tache y con la leyenda "seis de julio, vota, diputados federales", además de que se escuchan las palabras "Vota Partido de la Revolución Democrática".

Las observaciones anteriores se sintetizan en el siguiente cuadro:

VERSIÓN DE PROMOCIONAL	LEMA DE PLATAFORMA ELECTORAL FEDERAL	MENCIÓN DE OTROS PARTIDOS	DEFENSA DE POLÍTICAS PÚBLICAS FEDERALES	LEMA QUE IDENTIFICA AL PARTIDO	INVITACIÓN A VOTAR EL 6 DE JULIO
FOBAPROA		X		X	
IVA	X	X		X	
Amigos de Fox		X			
Adultos mayores	X				
Jóvenes	X			X	

La marca "X" indica que la característica está presente en la versión.

VERSIÓN DE PROMOCIONAL	LEMA DE PLATAFORMA ELECTORAL FEDERAL	MENCIÓN DE OTROS PARTIDOS	DEFENSA DE POLÍTICAS PUBLICAS FEDERALES	LEMA QUE IDENTIFICA AL PARTIDO	INVITACIÓN A VOTAR EL 6 DE JULIO
Mujeres				X	
Es de Ley Mujeres	X		X		X
Tere Guerra Seguridad	X		X		X
Tere Guerra Justicia	X		X		X
Adriana Delgado					X
Ernesto Gómez Cruz	X		X		X
Jorge Saldaña	X		X		
Pablo Gómez Crecimiento	X		X		X
Pablo Gómez Trabajo	X		X		X
Amalia García Empleo	X		X		X
Amalia García Campo	X		X		X
Amalia García Mujeres	X				X

La marca "X" indica que la característica está presente en la versión.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Fiscalización concluyó que las 17 versiones que aparecen en el cuadro anterior corresponden, en efecto, a promocionales de campaña federal, cuya producción, amparada en las facturas en comento, corresponde a erogaciones que debieron reportarse en los informes de campaña correspondientes.

Adicionalmente, consta dentro del dictamen consolidado que la Comisión de Fiscalización hizo cálculos con la finalidad de determinar los montos que el partido debió reportar como gasto de campaña federal, local y ordinario y concluyó lo siguiente:

Respecto a la factura 402 por un importe de \$1'150,000.00, se determinó que de acuerdo a su concepto y a la evidencia presentada, dicho importe fue

erogado para la producción de 2 promocionales para televisión identificados con las versiones "Adultos mayores" y "Jóvenes", para las que existían, a su vez, tanto una versión de campaña federal, como versiones específicas para las campañas locales de Colima y Sonora, tal y como se detalla en el anexo G del dictamen.

A continuación se señalan el número de "Spots" identificados con estas versiones en campaña federal y campaña local:

VERSIÓN	CAMPAÑA FEDERAL	CAMPAÑA LOCAL		TOTAL POR VERSIÓN
		COLIMA	SONORA	
Adultos mayores	1	1		2
Jóvenes	1	1	1	3
Total "Spots"	2	2	1	5

Sin embargo, se observó que la factura en comento, no detallaba el costo unitario de cada una de las versiones producidas. Por tal motivo, la autoridad electoral calculó el costo de producción promedio entre los 5 promocionales identificados en campaña federal y las campañas locales señaladas en el cuadro anterior, obteniendo como resultado que el monto a aplicar a cada uno de los promocionales es de \$230,000.00. Por lo tanto, el importe que el partido debió aplicar a cada tipo de campaña es el siguiente:

TIPO DE CAMPAÑA	COSTO PROMEDIO (A)	NÚMERO DE VERSIONES UTILIZADAS (B)	IMPORTE QUE EL PARTIDO DEBIÓ REPORTAR EN CADA CAMPAÑA
Federal	\$230,000.00	2	\$460,000.00
Local	\$230,000.00	3	\$690,000.00
Total		5	\$1'150,000.00

Ahora bien, con relación a las facturas 423 y 425, por importes de \$2'092,000.00 y \$2'908,000.00, respectivamente, el partido afirmó que dicho gasto, tuvo por concepto la producción de promocionales en televisión para campaña institucional, federal y local. De la verificación a la evidencia presentada por el partido, se determinó que de las 71 versiones producidas restantes, 15 corresponden a campaña federal de dos mil tres; y 56 a distintas campañas locales, tal y como se detalla en el anexo G del Dictamen.

Sin embargo, de la verificación a las citadas facturas 423 y 425 por un importe total de \$5'000,000.00, expedidas por el proveedor "Publicidad Imagen en Movimiento S.A. de C.V.", se observó que no detallan las versiones producidas ni su costo unitario. Razón por la cual la Comisión de Fiscalización calculó el costo promedio de producción de cada uno de los 71 promocionales publicitarios, dividiendo el monto total de lo erogado por el partido entre el número total de promocionales. Como resultado se obtuvo que el costo promedio de producción de cada uno de los promocionales resultó de \$70,422.53.

A continuación se detallan los montos que el partido debió reportar en cada tipo de campaña, así como lo que corresponde a su operación ordinaria:

RUBRO DE GASTO	COSTO PROMEDIO A)	NÚMERO DE PROMOCIONALES IDENTIFICADOS EN LA EVIDENCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO (VIDEO) B)	IMPORTE QUE EL PARTIDO DEBIÓ REPORTAR EN CADA CAMPAÑA (A) X (B)= C
Campaña federal	\$70,422.54	15	\$1'056,338.00
Campaña local	\$70,442.54	56	\$3'943,662.00
Total		71	\$5'000,000.00

De lo anteriormente expuesto se desprende lo siguiente, que el partido omitió reportar en sus informes de campaña relativos al proceso electoral federal de 2003, por concepto de producción de 17 promocionales publicitarios para televisión un monto de \$1'516,338.10, como a continuación se detalla:

REFERENCIA	FACTURA	NÚMERO DE PROMOCIONALES CORRESPONDIENTES A CAMPAÑA FEDERAL DE ACUERDE A LA EVIDENCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO MEDIANTE ESCRITO SF/576/04 DE FECHA 7 DE JULIO DE 2004	COSTO UNITARIO DE LOS PROMOCIONES (C)	TOTAL
PF-3634/02-	402	2	\$230,000.00	\$460,000.00

03				
PE-3989/02-03	423 y 425	15	\$70,422.54	\$1'056,338.10
PE-3990/02-03				
Total		17		\$1'516,338.10

La Comisión de Fiscalización consideró como no subsanada la observación por el total que aparece en el cuadro anterior y concluyó que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 17.1, 17.2 y 17.4 del Reglamento de mérito.

II. \$462,875.00.

Consta dentro del dictamen consolidado que en la subcuenta "Radio y Televisión" se observó que existían comprobantes relativos a publicidad en radio, por un importe de \$4'639,295.37, los cuales de acuerdo a las versiones y fechas de transmisión contenidas en las hojas membretadas se consideró que correspondían a gastos de campaña del proceso electoral federal dos mil tres. En el anexo 2 del oficio STCFRPAP/709/04 se detallaron los casos en comento.

Por lo antes expuesto, mediante oficio No. STCFRPAP/709/04 de fecha veintidós de junio de dos mil cuatro, recibido por el partido el día veintitrés del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran en relación con cada uno de los gastos detallados en el anexo de referencia, toda vez que dicha publicidad fue transmitida en el período de campaña federal y correspondía a versiones utilizadas en las campañas correspondientes al proceso electoral federal de dos mil tres, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafos 1, 2 y 3 y 182-A párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.6, 12.8, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del reglamento de la materia.

En consecuencia, mediante escrito No. SF/576/04, de fecha siete de julio de dos mil cuatro, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Al respecto, aclaramos que, tal y como lo identifica la autoridad electoral en su anexo 2 del oficio que se contesta, los "Spots" en referencia corresponden a la campaña institucional, que fueron pagados del gasto ordinario, dada su naturaleza; este instituto político no considera que corresponda a gastos de la campaña federal ya que este tipo de gastos se realizaron desde antes de iniciado el período de campaña y como tal fueron presupuestados, y se encuentra fuera del supuesto del artículo 182-A párrafo 2, inciso c) del Código Federal para Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice:

Artículo 182-A

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto".

La Comisión de Fiscalización analizó lo manifestado por el partido y determinó que en relación con los gastos por concepto de publicidad en radio, por un monto de \$4'176,420.37, iniciará un proceso oficioso para la identificación

de cada una de las transmisiones en radio relacionadas en las hojas membretadas entregadas por el partido, toda vez que a la fecha de elaboración de este dictamen, la autoridad electoral no contó con los elementos necesarios que generaran convicción de su aplicación. Las facturas que amparan dicho importe se detallaron en el anexo H del dictamen consolidado.

Respecto al gasto por concepto de publicidad en televisión, por un monto de \$462,875.00, se detalla la factura en comento:

REFERENCIA	FACTURA					VERSIONES	PERÍODO DE TRANSMISION
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
PD-P046/07-03	B9637	30-06-03	Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V.	Campaña institucional	\$462,875.00	- Mujeres - Jóvenes - Adultos Mayores - Niños -Versión IVA	Del 26 de mayo al 01 de junio de 2003 y del 23 al 29 de junio de 2003

La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta del partido, toda vez que de la verificación a la documentación que ampara el gasto en "Televisión" se desprende que la publicidad fue transmitida dentro del período correspondiente al proceso electoral federal dos mil tres (diecinueve de abril al dos de julio de dos mil tres), aunado a que las versiones transmitidas según la factura y hojas membretadas, fueron reportadas como versiones de campaña federal en los informes de campaña dos mil tres. En el anexo H-1 del dictamen

consolidado se detallaron los promocionales en comento. Por tal razón, la comisión consideró como no subsanada la observación por dicho importe y concluyó que el partido no reportó la totalidad del gasto correspondiente a los promocionales de campaña en los informes de campaña relativos al proceso electoral de dos mil tres, y por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y 182, párrafo 3, así como 17.1, 17.2 y 17.4 del reglamento de la materia.

La Comisión de Fiscalización utilizó los criterios citados en el apartado I anterior para revisar los contenidos de las cuatro versiones señaladas en la factura de referencia, por lo que arribó a la conclusión de que, atendiendo al contenido de dichos promocionales, y al hecho de que fueron transmitidos durante el período de campaña electoral, corresponden a promocionales de campaña federal.

De una valoración cuidadosa de las versiones anteriormente citadas, se constató que cada una de estas versiones presenta al menos una de las características que, conforme el criterio referido, distinguen a los promocionales que se dirigen a la obtención del voto y, por tanto, a los promocionales de campaña.

a) En todas las versiones en comento, aparece por escrito el lema "Es tiempo de la esperanza", mismo que, además de ser un lema con el que se identifique al partido político, constituye parte integral de la plataforma electoral presentada por dicho partido político. En efecto, el párrafo final de la introducción de la plataforma legislativa 2003-2006, registrada ante esta autoridad electoral dice a la letra:

"...El Partido de la Revolución Democrática llama a los ciudadanos y ciudadanas a votar en favor de estos grandes cambios expuestos de manera sucinta en la presente plataforma legislativa y a configurar una nueva mayoría parlamentaria que garantice los cambios que demanda la nación a través de la presencia en la Cámara de Diputados de quienes impulsan un México de justicia, libertades y democracia. Es tiempo de la esperanza, es tiempo del Partido de la Revolución Democrática."

b) La referencia verbal y a través de imágenes, a un partido político o a un gobierno postulado por un partido político distinto de aquél que paga el promocional, como es el caso de la versión "IVA", que hace referencia al Presidente Fox, así como al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Acción Nacional.

c) La defensa por el partido político de políticas públicas que a su juicio haya producido o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía, como consta en la versión "Adultos mayores", que, además de mostrar una leyenda por escrito que dice: "Pensión universal", muestra la imagen de una tarjeta presuntamente emitida por el Gobierno del Distrito Federal, intitulada "Programa de Apoyo Alimentario para Adultos Mayores de 70 años".

d) La mención de lemas con los que se identifique al partido político o sus candidatos, como consta en las versiones "Mujeres", "Adultos Mayores", "Jóvenes", "IVA", y "Niños", en las que se menciona, y se presenta por escrito, el lema "Partido de la Revolución Democrática: un partido cercano a la gente".

Las observaciones anteriores se sintetizan en el siguiente cuadro:

VERSIÓN DE PROMOCIONAL	LEMA DE PLATAFORMA ELECTORAL FEDERAL	REFERENCIA A OTROS PARTIDOS	DEFENSA DE POLÍTICAS PÚBLICAS	"SLOGAN" QUE IDENTIFICA AL PARTIDO
Mujeres				X
Jóvenes	X			X
Adultos mayores	X		X	X
Niños	X			X
IVA	X	X		X

La marca "X" indica que la característica está presente en la versión.

Por lo anteriormente expuesto, la comisión de fiscalización arribó a la conclusión de que todas las versiones corresponden, en efecto, a promocionales de campaña federal.

III. \$5'078,770.52.

Consta dentro del dictamen consolidado que de la revisión a las subcuentas "Propaganda", "Radio" y "Televisión", se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas que de acuerdo a las órdenes de transmisión y las muestras anexas a las mismas, corresponden a gastos que el partido debió reportar en los informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal de dos mil tres. A continuación se detallan los comprobantes en comento.

Instituto Federal Electoral.

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña.

Revisión Informe Anual Ejercicio 2003.

Partido de la Revolución Democrática.

Gastos correspondientes a Campañas Federales.

Anexo J.

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA DE LA FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACION
PROPAGANDA						
PE-5356/07-03	179	07/04/2003	Abastecedora Comercial Pakard, S.A. de C.V.	1,620.500 Periódico tamaño 4 cartas impreso en frente y vuelta en selección a color, en papel couche, doblado	\$152,002.89	Muestra del periódico señala las propuestas de los "Diputados Federales" (El importe total de la factura es por \$1'569,750.40, la diferencia de 1'417,747.50 por concepto de 255,480 gorras).
PE-5102/05-03	203	29/04/2003	Digital Colors Impresores, S.A. de C.V.	Lonas versiones: Becas Deportes Mujeres Pensión Campo	15,415.33	Anexas a la póliza se localizaron muestras de las versiones, se observo que las lonas inducen al voto al indicar la leyenda "Vota este 6 de julio"
PE-5355/07-03	17227	09/07/2003	Cartonaje del Sureste, S.A. de C.V.	8,216,250 periódicos es tiempo de la esperanza, las propuestas del Partido de la Revolución Democrática tamaño 4 cartas impreso en frente y vuelta en selección a color en	770,684.25	En las cuales anexa a la póliza indica "es tiempo de la esperanza PRD con la gente" incluyéndose en el texto frases como: Los candidatos a diputados federales sabemos que la situación de todos los mexicanos puede mejorar" el 6 de julio es

				papel couche doblado		el día de la esperanza vota por el PRD. El partido cercano a la gente"
PE-5354/07- 03	18199	30/06/2003	Docuprint Digital Center, S.A. de C.V.	8,007, 000 volantes es tiempo de la esperanza tamaño 1/2 carta impresos a 4X4 tintas, en bond de 37 kg.	1'448,466.30	Anexa a la póliza se localizó muestras de los volantes los cuales en el anverso indican: "Es tiempo de la esperanza" PRD con la gente y al reverso se describe la plataforma legislativa del partido y se incluye la leyenda "Este 6 de julio vota Partido de la Revolución Democrática", con el logotipo del partido cruzado por líneas rectas en forma de cruz
Total Propaganda					\$2'386,568.77	

Instituto Federal Electoral.

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña.

Revisión Informe Anual Ejercicio 2003.

Partido de la Revolución Democrática.

Gastos correspondientes a Campañas Federales.

Anexo J.

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA DE LA FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
RADIO						
PD-P001/07-03	67829	25-06-03	Sistema Radiopolis, S.A. de C.V.	Transmisión de "Spots"	\$84,180.00	La orden de servicio indica que corresponde a campaña federal.
	67830				143,606.25	
	67831				126,270.00	
	67832				95,737.50	
	67833				63,250.00	
	67834				172,327.00	
Total póliza						
PD-J153/07-03	1450	11-07-03	Fre Men Corporación Ejecutiva, S.A. de C.V.	Candidato a diputado federal distrito	\$3,415.50	La orden de servicio indica que corresponde a campaña federal.
	149	11-07-03	Jiquilpan	3,415.50		
Total póliza					\$6,831.00	
Total Radio					\$692,201.75	
Televisión						
PD-P077/08-03	AA 064824	8-08-03	T.V. Azteca, S.A. de C.V.	Tiempo aire por canales 7 y 113 con cobertura nacional para transmisión de campaña institucional	\$2,000,000.00	Las hojas membretadas reportan transmisiones del 10 al 28 de mayo de 2003.
Gran total					\$5'078,770.52	

Por lo antes expuesto, mediante oficio No. STCFRPAP/709/04 de fecha veintidós de junio de dos mil cuatro, recibido por el partido el día veintitrés del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, en razón de que el partido no reportó los gastos antes citados en los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal dos mil tres, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182-A párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.6, 12.9, 13.3, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito No. SF/576/04, de fecha siete de julio de dos mil cuatro, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se presentan pólizas de reclasificación correspondientes a las campañas locales afectadas por las pólizas observadas por la autoridad electoral, con lo que se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182-A párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.6, 12.9, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento de mérito".

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que de las facturas, muestras y hojas membretadas se desprende con toda claridad que dichos gastos corresponden a gastos que el partido debió reportar en las campañas correspondientes al Proceso Federal Electoral 2003. En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 17.1, 17.2 y 17.4 del reglamento de la materia.

Por tal razón, la Comisión de Fiscalización consideró como no subsanada la observación por un importe de \$5'078,770.52. En el cuadro anterior se detallan los comprobantes y muestras presentadas, y dentro del anexo K del dictamen consolidado se presenta el comparativo de la publicidad en televisión en comento.

Respecto a la factura AA064824 de TV Azteca por \$2'000,000.00, como consta en el anexo K, esta factura ampara una serie de promocionales contratados por el partido por los que se sancionó al mismo, en términos del artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.8 y 19.2 del reglamento, esto es, por no entregar las hojas membretadas correspondientes. Lo anterior consta en el apartado correspondiente al Partido de la Revolución Democrática de la Resolución del Consejo General relativa a la revisión de informes de campaña dos mil tres presentado por los partidos políticos.

La Comisión de Fiscalización utilizó los criterios citados en el apartado I anterior para revisar los contenidos de las versiones transmitidas y amparadas en la factura y hojas membretadas en comento. La comisión contó con elementos suficientes para arribar a la conclusión de que, atendiendo al contenido de dichos promocionales, y en adición al hecho de que fueron transmitidos durante el período de campaña electoral, todos los promocionales amparados por las facturas corresponden a promocionales de campaña federal.

Es pertinente señalar que la Comisión de Fiscalización contó con elementos ciertos y suficientes para hacer una valoración integral de dichas características, en virtud de que tenía a su disposición los archivos con la información documental derivada del monitoreo de promocionales, dispuesto por el Consejo General del Instituto en el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se instruye a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para que ordene a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la contratación de los servicios de una empresa especializada para la realización de un monitoreo de

los promocionales que los partidos políticos difundan a través de la radio y la televisión y se ordena a la unidad técnica de Coordinación Nacional de Comunicación Social que realice un monitoreo de los desplegados que realicen los partidos políticos en medios impresos en todo el país durante las campañas electorales correspondientes al proceso electoral federal 2002-2003," aprobado en sesión ordinaria el dieciocho de diciembre de dos mil dos (CG223/2002).

Consta dentro del dictamen consolidado que las hojas membretadas de referencia presentan el detalle del total de emisiones de las siguientes versiones de promocionales: "Partido de la Revolución Democrática mujeres", "Adultos mayores", "Jóvenes", "FOBAPROA", "IVA", "Partido de la Revolución Democrática niños", "Amigos de Fox", y "Super", refiriéndose ésta última a una superimposición sin audio.

De la valoración cuidadosa hecha por la comisión de fiscalización, puede constatarse que cada una de las versiones presenta al menos una de las características que, conforme el criterio referido, distinguen a los promocionales que se dirigen a la obtención del voto y, por tanto, a los promocionales de campaña federal.

a) En todas las versiones en comento, aparece por escrito el lema "Es tiempo de la esperanza", mismo que, además de ser un lema con el que se identifique al partido político, constituye parte integral de la plataforma electoral federal presentada por dicho partido político. En efecto, el párrafo final de la introducción de la Plataforma Legislativa 2003-2006, registrada ante esta autoridad electoral para la elección de diputados federales del dos mil tres, dice a la letra:

".. .El Partido de la Revolución Democrática llama a los ciudadanos y ciudadanas a votar en favor de estos grandes cambios expuestos de manera sucinta en la presente plataforma legislativa y a configurar una nueva mayoría parlamentaria que garantice los cambios que demanda la nación a través de la presencia en la Cámara de Diputados de quienes impulsan un México de justicia, libertades y democracia. Es tiempo de la esperanza, es tiempo del Partido de la Revolución Democrática."

Es conveniente señalar que dicho lema es audible, adicionalmente, en todas las versiones que se acompañan de audio, es decir en todas salvo en la versión identificada como "Super", en el que solamente se presenta por escrito.

b) La referencia verbal y producida a través de imágenes, a un partido político o a un gobierno postulado por un partido político distinto de aquél que paga el promocional, como es el caso de las versiones "Amigos de Fox", "FOBAPROA", e "IVA", que hacen referencia al Presidente Fox, así como al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Acción Nacional.

c) La defensa por el partido político de políticas públicas que a su juicio haya producido o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía, como consta en la versión "Adultos mayores", que, además de mostrar una leyenda a por escrito que dice: "Pensión universal", muestra la imagen de una tarjeta

presuntamente emitida por el Gobierno del Distrito Federal, intitulada "Programa de Apoyo Alimentario para Adultos Mayores de 70 años".

d) La mención de otros lemas con los que se identifique al partido político o sus candidatos, como consta en las versiones "PRD mujeres", "Adultos mayores", "Jóvenes", "FOBAPROA", "IVA", "Amigos de Fox", y "Partido de la Revolución Democrática niños", en las que se menciona, y se presenta por escrito, el lema "Partido de la Revolución Democrática: un partido cercano a la gente".

e) La invitación por escrito a votar, el día de la jornada electoral, a favor del partido político, como consta en la versión "Super", que a la letra dice: "es tiempo de la esperanza", y adicionalmente, entre dos emblemas del partido de la Revolución Democrática: "este seis de julio vota".

Las observaciones anteriores se sintetizan en el siguiente cuadro:

VERSIÓN DE LA PROMOCIONAL	LEMA DE PLATAFORMA ELECTORAL FEDERAL	REFERENCIA A OTROS PARTIDOS	DEFENSA DE POLÍTICAS PÚBLICAS	SLOGAN QUE IDENTIFICA AL PARTIDO	INVITACIÓN A VOTAR EL 6 DE JULIO
PRD Mujeres	X			X	
Jóvenes	X			X	
Adultos mayores	X		X	X	
PRD Niños	X			X	
Amigos Fox	X	X		X	
IVA	X	X		X	
FOBAPROA	X	X		X	
Super	X				X

La marca "X" indica que la característica está presente en la versión.

Por lo anteriormente expuesto, la comisión de fiscalización arribó a la conclusión de que todas las versiones corresponden, en efecto, a promocionales de campaña federal.

IV. \$2'068,291.83.

Consta dentro del dictamen consolidado que al verificar la subcuenta "Propaganda" se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental facturas por concepto de gastos en propaganda, las cuales

de acuerdo al concepto podrían corresponder a gastos de campaña realizados en el proceso electoral federal dos mil tres, aunado a que la fecha de expedición se encuentra comprendida dentro del período de campaña, con excepción de una de ellas. A continuación se detallan las facturas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					OBSERVACION
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-5356/07-03	206	05-05-2003	Abastecedor a Comercial Pakard, S.A. de C.V.	644,108 metros lineales de pasacalles institucionales distribuidos en posters de 5070 cm entregados en paquetes de 50 MT, y en bolsas de 500 mt.	\$476,639.92	
	212	05-05-2003		411,500 carteles de 60X40 papel bond 37 kgs. A 4X 0 tintas	358,828.00	Gastos efectuados en el período de campaña
	179	07-04-2003		255,450 gorras de gabardina en tela de tres colores impresa en serigrafía frente y nuca “Es tiempo de la esperanza”	1'232,823.91	La leyenda impresa, fue el slogan de campaña federal del Partido de la Revolución Democrática registrado en su plataforma.
Total					\$2'068,291.83	

Por lo antes expuesto, mediante oficio No. STCFRPAP/709/04 de fecha veintidós de junio de dos mil cuatro, recibido por el partido el día veintitrés del mismo mes y año, con la finalidad de que la autoridad electoral tuviese certeza de la aplicación de los gastos de propaganda, se solicitó al partido que presentara muestras de los productos antes citados o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho conviniera. Cabe señalar que se advirtió al partido que en caso de que dicha propaganda hubiera sido utilizada para las campañas correspondientes al proceso electoral federal de dos mil tres, debía haber indicado las razones por las cuales no fueron reportados en las

campañas correspondientes a dicho proceso electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182-A párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.6, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del reglamento de la materia.

Al respecto mediante escrito No. SF/576/04, de fecha siete de julio de dos mil cuatro, el partido dio contestación al oficio de referencia. Sin embargo, omitió presentar las muestras solicitadas o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Por lo anterior, la Comisión de Fiscalización determinó que, con base en las fechas de expedición de las facturas y en los conceptos señalados en las mismas, se trató de gastos de campaña no reportados en los informes de campaña relativos al Proceso Electoral Federal de dos mil tres, y concluyó que el partido incumplió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del reglamento de la materia, por un importe de \$2'068,291.83.

V. \$365,388.13.

Consta dentro del dictamen consolidado que de la revisión a la subcuenta "Propaganda", se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de transmisión de promocionales en televisión, los cuales de acuerdo a las versiones y fechas de transmisión que presentaban las hojas membretadas anexas a la factura en comento, correspondían a campañas federales y locales. Sin embargo, el partido omitió reportar dichos gastos en cada una de las campañas beneficiadas, como a continuación se detalla:

REFERENCIA	FACTURA			IMPORTE	CORRESPONDIENTE A:		TOTAL
	No.	FECHA	PROVEEDOR		CONCEPTO	CAMPAÑA FEDERAL	
PD-P078/07/03	436797	31-08-03	Televisa, S.A. de C.V.	1 Campaña publicitaria	\$403,255.63	\$2,070,730.52	\$2,473,986.15

Los promocionales correspondientes a campañas federales y locales se relacionaron en el anexo 8 del oficio STCFRPAP/709/04.

Por lo antes expuesto, mediante oficio No. STCFRPAP/709/04 de fecha veintidós de junio de dos mil cuatro, recibido por el partido el día veintitrés del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182-A párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así

como 10.1, 10.9, 12.6, 12.9, 13.3, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del reglamento de la materia.

Al respecto mediante escrito No. SF/576/04, de fecha siete de julio de dos mil cuatro, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se presentan pólizas de reclasificación de el gasto correspondiente a las campañas locales por un importe de \$2,070,730.52 de acuerdo a la observación de la autoridad electoral y de conformidad con lo estipulado en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182-A párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 10.1, 10.9, 12.6, 12.9, 13.3, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del reglamento de la materia.

La comisión de fiscalización verificó la documentación presentada y observó lo siguiente:

El partido realizó registros contables por concepto de "Trasferencias en especial para campañas locales" por un importe de \$1'908,855.13. De su revisión se determinó que son correctos. Por tal razón, la observación quedó subsanada por dicho importe.

Con relación a la diferencia por un monto de \$161,875.39, correspondiente a la observación de promocionales para campañas locales, el partido no realizó el registro correspondiente ni emitió aclaración alguna. Por lo que la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación al no haber aplicado el gasto a las campañas beneficiadas.

En virtud de que el partido efectuó erogaciones por concepto de producción de versiones de promocionales de televisión utilizadas en campañas locales, esta autoridad considera que ha lugar a dar vista a los institutos electorales de los estados en que dichas campañas tuvieron verificativo, para que en ejercicio de sus atribuciones determinen lo conducente en relación con dichos gastos.

Respecto a la observación por un monto de \$403,255.63, correspondiente a la transmisión de promocionales que debieron ser reportados en los informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal dos mil tres, el partido omitió dar respuesta alguna. Sin embargo, de la verificación realizada por la comisión al anexo 8 del oficio STCFRPAP/709/04, mediante el cual la autoridad electoral reportó al partido cada uno de los promocionales que amparaban el citado importe, se observó que fueron relacionados promocionales que corresponden a operación ordinaria por un monto de \$37,867.50, toda vez que corresponden a transmisiones realizadas antes del período de campaña federal.

Por lo tanto, el importe de transmisiones en televisión que el partido debió reportar en los gastos de campaña federal asciende a \$365,388.13. En el anexo L del dictamen consolidado se relacionaron las transmisiones en comento utilizando, para su reclasificación, la información proporcionada por el

partido, que consiste en las hojas membretadas que respaldan la factura No. A-436797 en comento.

Por tal razón, la comisión de fiscalización consideró como no subsanada la observación por dicho importe y concluyó que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del reglamento de la materia.

VI. \$20,700.00.

Consta dentro del dictamen consolidado que al revisar varias subcuentas se observaron registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas correspondientes ni su respectivo soporte documental en original. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA	SUBSUCENTA	IMPORTE
PD-J8/08-03	Material de oficina	\$36,724.56
Pe-OV8527/05-03	Material didáctico	20,700.00
PD-J43/11-03	Alimentación de personas	1,561.87
PE-OV500/05-03	Utensilios para alimentos	3,501.75
PE-OV8503/05-03	Materiales y suministros	31,740.00
PE-OV8530/05-03	Materiales y suministros	32,200.00
Total		\$126,428.18

Por lo antes expuesto, mediante oficio No. STCFRPAP/709/04 de fecha veintidós de junio de dos mil cuatro, recibido por el partido el día veintitrés del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las pólizas antes citadas con su documentación soporte en original y a nombre del partido, la cual debería reunir la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 11.1, 13.1 y 19.2 del reglamento de la materia, en relación con los artículos 29 y 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VIII, así como el penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y en la regla 2.47 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil tres.

Al respecto mediante escrito No. SF/576/04, de fecha siete de julio de dos mil cuatro, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se presentan, (...), las pólizas señaladas con su respectiva documentación soporte a nombre del Partido Revolución Democrática para su verificación por

parte de la comisión de fiscalización de los partidos y agrupaciones política, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, 13.1 y 19.2 del reglamento de la materia en relación con los artículos 29 y 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII, así como el penúltimo párrafo del Código Federal de la Federación y en la regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil tres".

De la verificación realizada por la comisión de fiscalización a la documentación presentada, se observó que el partido presentó las pólizas con la totalidad del soporte documental, la cual reúne la totalidad de los requisitos señalados en la normatividad. Por tal razón, la observación en ese sentido quedó subsanada.

Sin embargo, consta dentro del dictamen que de la revisión a las facturas presentadas, se observó una que de acuerdo a su concepto, corresponde a un gasto que el partido debió reportar en los informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal dos mil tres. A continuación se detalla la factura en comento:

REFERENCIA	FACTURA				
PE-OV8527/05-03	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
	293	22-04-03	Ferol Distribuidora Comercial, S.A. de C.V.	1000 Piezas disco compactos, grabados con la guía gráfica para diputados federales	\$20,700.00

Por lo anterior, la Comisión de Fiscalización consideró que el partido no reportó dicho gasto en los informes de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil tres, y por lo tanto incumplió lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 17.1, 17.2 y 17.4 del reglamento de la materia.

Los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 17.1, 17.2 y 17.4 del reglamento de la materia a la letra establecen:

"Artículo 49-A.

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

a) Informes anuales:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; y

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

b) Informes de campaña:

I. Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales;

III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Artículo 182.

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Artículo 182-A.

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y

c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

Artículo 17.

17.1.

Los informes de campaña deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales. Se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en las elecciones en que hayan participado los partidos políticos, especificando los gastos que el partido y el candidato hayan ejercido en el ámbito territorial correspondiente, así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, deberá presentarse:

a) Un informe por la campaña de su candidato para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Tanto informes como fórmulas de candidatos a senadores de la República por el principio de mayoría relativa hayan registrado ante las autoridades electorales; y

c) Tanto informes como fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa hayan registrado ante las autoridades electorales.

17.2.

Los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del período comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:

a) Gastos de propaganda: los ejercidos en bardas, mantas, volantes o pancartas que hayan de utilizarse, permanecer en la vía pública o distribuirse durante el período de las campañas electorales; renta de equipos de sonido, o locales para la realización de eventos políticos durante el período de las campañas electorales; propaganda utilitaria que haya de utilizarse o distribuirse durante el período de las campañas electorales, y otros similares;

b) Gastos operativos de campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal,

c) Viáticos y otros similares, que hayan de ser utilizados o aplicados durante el período de las campañas electorales; y

d) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión: comprenden los ejercicios en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, difundidos durante el período de las campañas electorales.

17.4.

En los informes de campaña deberá incorporarse cada uno de los montos de gastos centralizados que corresponda de acuerdo con los criterios de prorrateo utilizados de conformidad con el artículo 12.6. Como anexo de los informes de campaña, los partidos políticos deberán informar de manera global acerca de todos los gastos centralizados que hayan ejercido y prorrateado, con la especificación de los distritos electorales o estados en los que hayan sido distribuidos los montos señalados en las facturas correspondientes, así como la identificación y el número de la cuenta bancaria a través de la cual se hayan realizado las erogaciones. Los datos asentados en dicho anexo deberán estar referidos a la documentación comprobatoria y a la póliza correspondiente, los cuales podrán ser solicitados por la comisión de fiscalización en cualquier momento durante el período de revisión de los informes.

El artículo 49-A párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la obligación de los partidos políticos de presentar ante la comisión de fiscalización los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Lo anterior se complementa con lo dispuesto en los incisos a), fracciones I y II, y b), fracciones I, II y III del mismo dispositivo invocado; que norman los plazos y la forma en la que se presentan los informes anuales y de campaña. En este sentido, los informes anuales deben ser presentados dentro de los sesenta días posteriores al treinta y uno de diciembre del año del ejercicio sobre el que se informa y deben reportarse los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos realicen durante dicho ejercicio.

Los informes de campaña deben presentarse dentro de los sesenta días posteriores a aquel en que concluyan las campañas electorales, por cada una de éstas, especificando los gastos que el partido y el candidato hubiesen realizado dentro del ámbito territorial correspondiente y debe reportarse, tanto el origen de los recursos utilizados para financiar gastos de propaganda, gastos operativos de campaña y gastos de propaganda en prensa, radio y televisión; como el monto y destino de las erogaciones.

Asimismo, el artículo 17.1, inciso c) del reglamento de la materia dispone que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar tantos informes de campaña como fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa registren ante las autoridades electorales; obligación aplicable al proceso electoral federal 2002-2003.

Como se desprende de lo anterior, los partidos políticos se encuentran legal y reglamentariamente obligados a presentar, dentro de plazos específicos, sus

informes de campaña en los que se reporten la totalidad de los gastos relacionados con cada una de las campañas electorales, especificando el origen de los recursos utilizados.

El artículo 182-A, párrafo 2 del código electoral, define aquellos gastos que quedan comprendidos para los efectos de los topes de gasto de campaña; mismos que con base en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, son aquellos que deben reportarse en los informes de campaña y son: los gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares; los gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y los gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

De manera complementaria, el artículo 17.2 del reglamento de la materia especifica que los gastos citados anteriormente son aquellos que se utilicen, distribuyan o sean aplicados durante el período de las campañas electorales; así como los ejercidos en relación con mensajes, anuncios o similares que sean difundidos durante el período de las campañas.

Igualmente, el artículo 17.4 del reglamento citado dispone que en los informes de campaña deben incorporarse cada uno de los montos de gastos centralizados que correspondan de acuerdo con los criterios de prorrateo aplicables y deben informar de todos los gastos centralizados que hayan ejercido y prorrateado, con la especificación de los distritos electorales o estados en los que se hayan distribuido los montos amparados por las facturas correspondientes.

Asimismo, el artículo 182, párrafo 3 del código comicial define como propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En la sentencia identificada como SUP-RAP-25/2004, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al interpretar el sentido del artículo 17 del reglamento de fiscalización, se pronunció de la siguiente manera:

"...De lo anterior se infiere el propósito de determinar tanto el origen y monto de los recursos, como su aplicación, en cada campaña de diputado federal, de manera independiente, a modo de que no exista confusión alguna de los recursos destinados a cada una de ellas y las erogaciones que se realizaron, y la autoridad electoral administrativa pueda ejercer su actividad fiscalizadora y verificar que se dio debido cumplimiento a las normas aplicables en materia de origen y destino de los recursos que son de aplicarse en las campañas

electorales, así como que los partidos políticos se sujetaron a los topes de gastos previamente establecidos."

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes anuales, diversas facturas que amparan gastos por concepto de servicios que se encuadran en los supuestos que prevén los artículos 182, párrafo 3 y 182-A, párrafo 2 del código electoral y 17.2 del reglamento de la materia, y que corresponden a servicios efectivamente prestados dentro del período de campaña electoral que inició el diecinueve de abril y concluyó el dos de julio de dos mil cuatro; y que con fundamento en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b) del código citado, el partido político tenía la obligación de reportar dentro de los informes de campaña que estaba obligado a presentar a más tardar el día cuatro de septiembre de dos mil tres.

La factura en comento ampara gastos por concepto de producción de "Spots" para televisión, propaganda en televisión, propaganda utilitaria y de radio, propaganda utilitaria, propaganda en televisión y discos compactos con guía gráfica para diputados federales, respectivamente, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización identificó los servicios como gastos de propaganda que debieron ser reportados por el partido político dentro de los informes de campaña.

Resulta pertinente recordar lo argumentado en el considerando quinto de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de mil novecientos noventa y siete, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el diez de agosto de mil novecientos noventa y ocho, dentro de la cual el Consejo General se pronunció respecto a la falta relativa a no reportar gastos de campaña y sancionó al partido infractor con base en lo siguiente:

"...El hecho es que el partido no reportó en sus informes de campaña la totalidad de los gastos realizados en éstas, con lo que se configura un incumplimiento a la obligación establecida a cargo del partido en las fracciones I y III del inciso b) del párrafo 1 del artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo que no podía detectarse en el momento de la presentación de dichos informes, porque se trata precisamente de un incumplimiento a la obligación de informar, y la comisión de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, al revisar los informes de campaña, partió de que el partido había reportado todos sus egresos en los informes sujetos a revisión. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos.

...

...También se tiene en cuenta que el hecho de no reportar gastos de campaña en los informes correspondientes e incluirlos en otro tipo de gasto dejó a la comisión de fiscalización sin elementos suficientes para otorgar información a este Consejo General y a la sociedad respecto de los gastos realizados por el

partido en las campañas cuyos informes fueron sujetos a revisión con anterioridad."

Al respecto, el Tribunal Electoral al confirmar la sanción impuesta por el Consejo General, se pronunció dentro del expediente SUP-RAP-013/98:

"...el hecho de que el Partido...haya dado cumplimiento a esta importante obligación, no significa que con ello quede liberado de las demás cargas que el sistema de fiscalización le impone, porque el informe sólo sustenta que se han sucedido ciertos hechos en particular, que se ha gastado determinada cantidad de recursos dentro de una campaña pero no significa que efectivamente así haya ocurrido; por lo que si la autoridad, en ejercicio de sus facultades advierte, dentro de otra fase del proceso de fiscalización, que las obligaciones a cargo de los partidos políticos han sido incumplidas, está autorizada a emitir actos tendientes a inhibir dichas conductas contrarias a las normas, aplicando sanciones conducentes.

...

...la autoridad, en quien el legislador depositó la importante función de controlar y vigilar el debido ejercicio de los recursos públicos que al financiamiento de las actividades de los partidos políticos se destinan en cada presupuesto, no puede finiquitar, con una sola determinación, cualquier fincamiento de responsabilidad que por transgresiones a la ley incurriera algún partido político, sobretodo cuando la fiscalización en general no ha concluido, por lo que el hecho de que la responsable, mediante cruce de información proporcionada por el propio partido político detecte irregularidades que conforme a la ley son motivo de alguna sanción, no significa en modo alguno que el órgano fiscalizador actúe ilegalmente, sino todo lo contrario, dado que esa autoridad tiene la obligación de velar por el cumplimiento irrestricto de la ley.

...

En consecuencia, si la autoridad, en ejercicio de una facultad de revisión, en otra fase del proceso de fiscalización relativo a la revisión del informe anual, encuentra irregularidades concernientes a diversas obligaciones de los partidos políticos, que además están relacionadas con los gastos de campaña, ello es motivo suficiente, en términos de la ley electoral, para que pueda imponer una sanción, ya que el partido político, al presentar información por concepto de gastos de campaña fuera de los términos legales, se colocó en la hipótesis de no reportar en sus informes de campaña la totalidad de los gastos realizados, incurriendo en el incumplimiento de las obligaciones que a su cargo establece el artículo 49-A, párrafo I, inciso b), fracciones I y III, del multicitado código electoral federal..."

Los criterios, tanto del Consejo General y de la Comisión de Fiscalización, como del Tribunal Electoral, resultan aplicables al caso concreto en tanto que se trata de la misma irregularidad, consistente en no haber reportado la totalidad de los gastos efectuados en las campañas electorales, dentro de los correspondientes informes de campaña, lo cual se traduce básicamente en el

incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 17.1 del reglamento de fiscalización.

Como ha quedado asentado, las facturas encontradas se identifica con gastos de producción de promocionales; propaganda utilitaria, en radio y televisión; y por concepto de una guía gráfica para diputados federales; por lo que encuadran en los supuestos del citado artículo 182-A, párrafo 2 del código electoral federal, en relación con el artículo 17.2 del reglamento de la materia. Además, al no haber reportado los gastos amparados por las facturas correspondientes, el partido no llevó a cabo el prorrateo del gasto ni especificó los distritos electorales a los cuales se aplicó el gasto, por lo que se actualiza el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17.4 del reglamento citado.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta legal y reglamentaria que impidió que, en su momento, la autoridad electoral conociera el origen y destino de los recursos que erogó el partido político en las campañas electorales.

De los artículos invocados, y a partir de lo sostenido por el Tribunal Electoral, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona, por una parte, con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno, el origen, monto y destino de cada una de las erogaciones relacionadas con las campañas electorales a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos dentro del período en el que efectivamente fueron ejercidos. Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de lo erogado en las campañas electorales, de tal manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral lleve a cabo la sumatoria (*sic*) de lo gastado en cada una de ellas a efecto de considerar todas y cada una de las erogaciones para el cálculo de topes de gasto de campaña y así garantizar las condiciones de equidad en la contienda.

La Comisión de Fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los gastos dentro del período establecido por la ley, se impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los gastos erogados por ese partido en el período correspondiente y, por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el origen y destino de todos los recursos que efectivamente utilizó el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

En este caso la obligación de los partidos políticos de reportar la totalidad de las erogaciones realizadas en el período de campaña a la que se refieren los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III 182, párrafo 3, en relación con el 182-A, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 17.1, 17.2 y 17.4 del reglamento de fiscalización constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del expediente SUP-RAP-098/2003 y acumulados.

"En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En Éstas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción."

Por otra parte y como se desprende del dictamen consolidado, específicamente respecto a los gastos no reportados importes de \$365'388.13 y \$2'068,291.83, por concepto de propaganda utilitaria y propaganda en televisión, respectivamente, al no dar respuesta al requerimiento de la comisión de fiscalización, el partido incumplió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1,

inciso k) del código electoral federal y 19.2 del reglamento de mérito, que a la letra establecen:

"Artículo 38.

Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos...

Artículo 19.

(...)

19.2.

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el período de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros..."

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

El artículo 19.2 del reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para

comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización y con base en los argumentos que anteceden, este Consejo General concluye que el partido de la revolución democrática incumplió lo previsto por los artículos 38 párrafo 1, inciso k); 49-a, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182-a párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; pues, en principio, no reportó gastos que corresponden a los períodos de campaña y que con base en los conceptos amparados por las facturas observadas, se relacionan directamente con conceptos que legal y reglamentariamente debieron ser reportados en los informes de campaña correspondientes a la elección federal del dos mil tres. Además, en los dos casos mencionados, omitió dar respuesta al requerimiento de la autoridad electoral.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta, en el único caso precedente, se calificó como grave porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de informar, y la comisión de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, al revisar los informes de campaña, partió del hecho de que el partido había reportado todos sus egresos en los informes sujetos a revisión. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos.

Asimismo, la omisión respecto al requerimiento de la autoridad electoral no puede ser pasado por alto, en tanto que los partidos políticos se encuentran obligados a responder a las solicitudes de información que la Comisión de Fiscalización les haga, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que el Partido de la Revolución Democrática no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del dieciocho de diciembre de dos mil dos, el reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, inciso k); 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182-A párrafo 2 del código electoral federal y 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del reglamento multicitado.

También debe tenerse en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática no ha sido sancionado por este tipo de falta. Además, debe considerarse que la omisión de reportar gastos de campaña dentro de los informes correspondientes y en los plazos legales, afecta la verificación de las condiciones de equidad en la contienda electoral pues la autoridad no tuvo posibilidad de computar, en el momento oportuno, los gastos totales erogados por el partido político para determinar si se rebasaban topes de gasto de campaña adicionales a los sancionados dentro del ejercicio correspondiente.

Ello se traduce en una falta de cooperación del partido político con la autoridad fiscalizadora y además, es posible presumir un ánimo de ocultar información respecto a los informes de gastos de campaña, pues tomando en cuenta que el monto implicado en la falta asciende a \$9'512,363.48, se puede suponer que el partido evitó reportar tales gastos en el momento oportuno para que los mismos no se sumaran a las cantidades que debían ser prorrateadas entre los distritos electorales beneficiados.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse particularmente grave, atendiendo al monto implicado y a las circunstancias particulares citadas, por lo que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción, dentro de los límites establecidos por el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo tanto, debe considerarse la capacidad económica del infractor, para lo cual se recuerda que este Consejo General aprobó la cantidad de \$323'894,251.95, por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes del Partido de la Revolución Democrática para el ejercicio dos mil cuatro, por lo que le corresponde una ministración mensual de \$26'991,187.66.

Por todo lo anteriormente expuesto se fija al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en la reducción del 0.85% de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de

financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$2'253,709.04.

q) En el capítulo de conclusiones finales, apartado Partido de la Revolución Democrática, del dictamen consolidado se señala:

"30. Aunado a lo anterior, de la incorporación de los gastos señalados en el cuadro que antecede a cada uno de los distritos electorales beneficiados a través del criterio utilizado por el partido en las campañas correspondientes al proceso federal electoral dos mil tres, se determinó que el número de distritos que rebasaron los topes de campaña en el proceso electoral federal de dos mil tres, se incrementó en 8 casos. En el anexo Ñ se relacionan los casos en comento."

Se precede a analizar la irregularidad detectada en el dictamen consolidado.

Consta en el dictamen consolidado de la Comisión de Fiscalización que durante la revisión del informe anual presentado por el Partido de la Revolución Democrática, se detectaron erogaciones que debieron ser reportadas en los informes de campaña relativos al proceso electoral de dos mil tres. Se trata de erogaciones que beneficiaron a dos o más campañas, por lo que debieron ser prorrateadas y, en consecuencia, aplicadas al monto total del gasto efectivamente realizado por cada una de las campañas electorales que resultaron beneficiadas.

En consecuencia, una vez que los gastos no reportados por el partido en sus informes de campaña federal fueron aplicados por la Comisión de Fiscalización a las campañas beneficiadas, siguiendo para tal efecto la evidencia del gasto, así como el criterio de prorrateo determinado por el propio partido, se determinó que en 8 distritos electorales el Partido de la Revolución Democrática superó el tope de gasto determinado, en su momento, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción II, último párrafo de la constitución política, y 182-A, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con el fin de analizar la irregularidad observada por la comisión de fiscalización se referirán, en primer lugar, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el supuesto directo condicionante de la superación de topes de gasto, esto es, la omisión de reportar gastos de campaña federal, para posteriormente fundar y motivar la aplicación del gasto en cada una de las campañas beneficiadas, sobre el monto de gasto auditado por la Comisión de Fiscalización en el dictamen consolidado relativo a la revisión de los informes de campaña de dos mil tres.

Hechos:

I. \$1'516,338.00.

Respecto a la producción "Spots" para TV, por un importe de \$1'516,338.00, consta dentro del dictamen consolidado, que de la revisión a la subcuenta "Otros Servicios" se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de producción de "Spots" y de cápsulas para televisión, que de acuerdo a su concepto correspondían a la producción de promocionales que el partido difundió en sus campañas. A continuación se señalan las facturas en comento:

REFERENCIA	FACTURA				
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-3634/02-03	402	03-02-03	Publicidad Imagen en Movimiento, S.A. de C.V.	Producción de 2 "Spots" institucionales versión: Adultos, mayores y jóvenes con duración cada uno de 30 seg. formato betcam digital	\$1'150,000.00
PE-3989/02-03	423	20-02-03		Producción de "Spots" para televisión	\$2'092,000.00
PE-3990-02-03	425	20-02-03		Anticipo por la producción de "Spots" y cápsulas institucionales	\$2'908,000.00
Total					\$6'150,000.00

Por lo antes expuesto, mediante oficio STCFRPAP/709/04 de fecha veintidós de junio de dos mil cuatro, recibido por el partido el día veintitrés del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara una muestra de las versiones realizadas para poder verificar si correspondían a campaña institucional, federal o local, tomando en consideración que en el año de dos mil tres se realizaron procesos electorales federales y locales o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho conviniera. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182-A párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8.6, 10.7, 10.9,12.6,17.1,17.2,17.4 y 19.2 del reglamento de la materia.

Al respecto mediante escrito No. SF/576/04, de fecha siete de julio de dos mil cuatro, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

Se presenta video donde se contienen todos los "Spots" producidos para la campaña institucional, la campaña federal y las campañas locales en diferentes estados, mismo que se ha hecho accesible ya en dos ocasiones a la autoridad electoral, donde se pueden encontrar los "Spots" señalados y que están claramente identificados por empresa productora, de acuerdo a la solicitud de

la autoridad electoral y de conformidad con lo estipulado en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182-A párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8.6, 10.7, 10.9, 12.6, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del reglamento de la materia.

La comisión de fiscalización verificó la evidencia presentada en formato de video y observó que contenía un total de 76 "Spots"; de los cuales 17 correspondían a versiones que el partido debió reportar en los informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal 2003 y 59 en las campañas locales beneficiadas. En el anexo G del dictamen consolidado se detallan cada uno de los "Spots" en comentario.

Consta dentro del dictamen consolidado que la comisión de fiscalización clasificó los "Spots", atendiendo a las características que distinguen a un promocional como gasto de campaña, de conformidad con los criterios establecidos por la propia comisión respecto a la interpretación del artículo 12.8 del reglamento de la materia, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil. Algunos de los criterios de interpretación se citan a continuación:

"...

C. En términos del artículo 182-A, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se consideran gastos de campaña los correspondientes a las actividades de operación ordinaria de los partidos políticos y el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones durante las campañas electorales, incluidas las convocatorias para los procesos de selección interna de sus candidatos a diputados y senadores, conforme a lo establecido en sus estatutos.

El artículo 182-A, párrafo 2, inciso c), del código electoral establece que los gastos de propaganda en prensa, radio y televisión que quedan comprendidos dentro de los topes de gasto comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

Se dirigen a la obtención del voto los promocionales que, durante las campañas electorales, presenten alguna o varias de las siguientes características, mencionadas en forma enunciativa y no limitativa:

- Las palabras "voto" o "votar", "sufragio" o "sufragar", "elección" o "elegir", y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados o conjugaciones, ya sea verbalmente o por escrito.

- La aparición de la imagen de alguno de los candidatos del partido político, o la utilización de su voz o de su nombre o apellidos, sea verbalmente o por escrito.

- La invitación a participar en actos de campaña del partido político o de los candidatos por él postulados.

- La mención de la fecha de la jornada electoral, sea verbalmente o por escrito.
- La difusión de la plataforma electoral del partido político o de su posición ante los temas de interés nacional, en los términos del párrafo 5 del artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes, a cualquier gobierno o a un partido político o candidato postulado por un partido político distinto de aquel que paga el promocional.
- La defensa por el partido político de cualquier política pública que a su juicio haya producido o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía.
- La presentación de la imagen del o los líderes del partido político o de su asamblea, o la mención de los "slogans" o lemas con los que se identifique al partido político o sus candidatos".

De la revisión de los contenidos del video presentado por el partido político, la comisión de fiscalización contó con elementos suficientes para arribar a la conclusión de que, atendiendo al contenido de los promocionales, diecisiete de las versiones corresponden a "Spots" de campaña federal. Los elementos presentes en las distintas versiones se detallan a continuación:

a) En todas las versiones aparece por escrito y es audible el lema "Es tiempo de la esperanza", mismo que, además de ser un lema con el que se identifique al partido político, constituye parte integral de la plataforma electoral federal presentada por dicho partido político. El párrafo final de la introducción de la Plataforma Legislativa 2003-2006, registrada ante esta autoridad electoral, dice a la letra:

"...El Partido de la Revolución Democrática llama a los ciudadanos y ciudadanas a votar en favor de estos grandes cambios expuestos de manera sucinta en la presente plataforma legislativa y a configurar una nueva mayoría parlamentaria que garantice los cambios que demanda la nación a través de la presencia en la Cámara de Diputados de quienes impulsan un México de justicia, libertades y democracia. Es tiempo de la esperanza, es tiempo del Partido de la Revolución Democrática."

b) La referencia verbal y a través de imágenes, a un partido político o, a un gobierno postulado por un partido político distinto de aquel que paga el promocional, está presente en las versiones "Amigos de Fox", "Fobaproa", e "I.V.A.", que hacen referencia al Presidente Fox, así como al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Acción Nacional.

c) La defensa por el partido político de cualquier política pública que a su juicio produzca efectos benéficos para la ciudadanía consta en la versión "adultos mayores", que, además de mostrar una leyenda a por escrito que dice: "pensión universal", muestra la imagen de una tarjeta presuntamente emitida por el Gobierno del Distrito Federal intitulada "Programa de Apoyo Alimentario para Adultos Mayores de 70 años". Caso similar es el de las versiones "Es de

ley, mujeres", "Tere Guerra Seguridad", "Tere Guerra Justicia Social", "Adriana Delgado", "Ernesto Gómez Cruz", "Jorge Saldaña", "Pablo Gómez Crecimiento", "Pablo Gómez Trabajo", "Amalia García Empleo", "Amalia García Campo, y "Amalia García Mujeres", en los que en cada caso se hacen ofertas de política pública a promover en la Cámara de Diputados, por lo que se considera que beneficiaron a la totalidad de las campañas para diputados federales.

d) Adicionalmente a la mención del lema de la plataforma electoral federal, la mención de otros lemas con los que se identifique al partido político o sus candidatos, consta en las versiones "PRD Mujeres", "Adultos Mayores", "Jóvenes", "FOBAPROA", "IVA", "Amigos de Fox", y "Partido de la Revolución Democrática Niños", en las que se menciona, y se presenta por escrito, el lema "Partido de la Revolución Democrática: un partido cercano a la gente".

e) La invitación por escrito a votar, el día de la jornada electoral, a favor del partido político, en la campaña federal consta en las versiones "Es de ley, Mujeres", "Tere Guerra Seguridad", "Tere Guerra Justicia Social", "Adriana Delgado", "Ernesto Gómez Cruz", "Jorge Saldaña", "Pablo Gómez Crecimiento", "Pablo Gómez Trabajo", "Amalia García Empleo", "Amalia García Campo, y "Amalia García Mujeres", en que se muestra un emblema del PRD cruzado por un tache y con la leyenda "6 de julio, vota, Diputados Federales", además de que se escuchan las palabras "Vota Partido de la Revolución Democrática".

Las observaciones anteriores se sintetizan en el siguiente cuadro:

VERSIÓN PROMOCIONAL	DE	LEMA DE PLATAFORMA ELECTORAL FEDERAL	DE	MENCIÓN DE OTROS PARTIDOS	DE	DEFENSA DE POLÍTICAS PÚBLICAS FEDERALES	LEMA QUE IDENTIFICA AL PARTIDO	INVITACIÓN A VOTAR EL 6 DE JULIO
FOBAPROA				X			X	
IVA		X		X			X	
Amigos de Fox				X				
Adultos Mayores		X						
Jóvenes		X					X	
Mujeres							X	
Es de Ley Mujeres		X				X		X
Tere Guerra Seguridad		X				X		X
Tere Guerra Justicia Social		X				X		X
Adriana Delgado								X
Ernesto Gómez Cruz		X				X		X
Jorge Saldaña		X				X		
Pablo Gómez Crecimiento		X				X		X

Pablo Gómez Trabajo	X		X		X
Amalia García Empleo	X		X		X
Amalia García Campo	X		X		X
Amalia García Mujeres	X				X

La marca "X" indica que la característica está presente en la versión.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Fiscalización concluyó que las diecisiete versiones que aparecen en el cuadro anterior corresponden, en efecto, a promocionales de campaña federal, cuya producción, amparada en las facturas en comento, corresponde a erogaciones que debieron reportarse en los informes de campaña correspondientes.

Adicionalmente, consta dentro del dictamen consolidado que la Comisión de Fiscalización hizo cálculos con la finalidad de determinar los montos que el partido debió reportar como gasto de Campaña Federal, local y ordinario y concluyó lo siguiente:

Respecto a la factura 402 por un importe de \$1'150,000.00, se determinó que de acuerdo a su concepto y a la evidencia presentada, dicho importe fue erogado para la producción de dos promocionales para televisión identificados con las versiones "Adultos Mayores" y "Jóvenes", para las que existían, a su vez, tanto una versión de campaña federal, como versiones específicas para las campañas locales de Colima y Sonora, tal y como se detalla en el Anexo G del dictamen.

A continuación se señalan el número de "Spots" identificados con estas versiones en Campaña Federal y Campaña Local:

Versión	Campaña Federal	Campaña Local		Total por Versión
		Colima	Sonora	
Adultos mayores	1	1		2
Jóvenes	1	1	1	3
Total "Spots"	2	2	1	S

Sin embargo, se observó que la factura en comento, no detallaba el costo unitario de cada una de las versiones producidas. Por tal motivo, la autoridad electoral calculó el costo de producción promedio entre los cinco promocionales identificados en Campaña Federal y las Campañas Locales señaladas en el cuadro anterior, obteniendo como resultado que el monto a aplicar a cada uno de los promocionales es de \$230,000.00. Por lo tanto, el importe que el partido debió aplicar a cada tipo de campaña es el siguiente:

TIPO DE CAMPAÑA	COSTO PROMEDIO (A)	NÚMERO DE VERSIONES UTILIZADAS (B)	IMPORTE QUE EL PARTIDO DEBIÓ REPORTAR EN CADA CAMPAÑA (A)X(B)
Federal	\$230,000.00	2	\$460,000.00
Local	\$230,000.00	3	\$690,000.00
Total		5	\$1,150,000.00

Ahora bien, con relación a las facturas 423 y 425, por importes de \$2'092,000.00 y 2'908,000.00, respectivamente, el partido afirmó que dicho gasto, tuvo por concepto la producción de promocionales en televisión para campaña Institucional, Federal y Local. De la verificación a la evidencia presentada por el partido, se determinó que de las setenta y un versiones producidas restantes, quince corresponden a campaña federal de dos mil tres; y cincuenta y seis a distintas campañas locales, tal y como se detalla en el Anexo G del Dictamen.

Sin embargo, de la verificación a las citadas facturas 423 y 425 por un importe total de \$5'000,000.00, expedidas por el proveedor "Publicidad Imagen en Movimiento S.A. de C.V.", se observó que no detallan las versiones producidas ni su costo unitario. Razón por la cual la Comisión de Fiscalización calculó el costo promedio de producción de cada uno de los setenta y uno promocionales publicitarios, dividiendo el monto total de lo erogado por el partido entre el número total de promocionales. Como resultado se obtuvo que el costo promedio de producción de cada uno de los promocionales resultó de \$70,422.53.

A continuación se detallan los montos que el partido debió reportar en cada tipo de campaña, así como lo que corresponde a su operación ordinaria:

RUBRO DE GASTO	COSTO PROMEDIO (A)	NÚMERO DE PROMOCIONALES IDENTIFICADOS EN LA EVIDENCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO (VIDEO) (B)	IMPORTE QUE EL PARTIDO DEBIÓ REPORTAR EN CADA CAMPAÑA (A)X(B)=C
Campaña federal	\$70,422.54	15	\$1,056,338.00
Campaña local	\$70,422.54	56	\$3,943,662.00
Total		71	\$5,000,000.00

De lo anteriormente expuesto se desprende que el partido omitió reportar en sus informes de campaña relativos al proceso electoral federal de dos mil tres, por concepto de producción de diecisiete promocionales publicitarios para televisión un monto de \$1'516,338.10, como a continuación se detalla:

REFERENCIA	FACTURA	NÚMERO DE PROMOCIONALES CORRESPONDENTES A CAMPAÑA FEDERAL DE ACUERDO A LA EVDENCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO MEDIANTE ESCRITTO SF/576/04 DE FECHA 7 DE JULIO DE 2004	COSTO UNITARIO DE LOS PROMOCIONALES (C)	TOTAL
PE-3634/02-03	402	2	\$230.000.00	\$ 460,000.00
PE-3989/02-03 PE-3990/02-03	423 y 425	15	70.422.54	\$1'056,338.10
TOTAL		17		\$1'516438.10

La Comisión de Fiscalización consideró como no subsanada la observación por el total que aparece en el cuadro anterior y concluyó que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 17.1, 17.2 y 17.4 del Reglamento de mérito.

II. \$462,875.00.

Consta dentro del Dictamen Consolidado que en la subcuenta "Radio y Televisión" se observó que existían comprobantes relativos a publicidad en radio, por un importe de \$4'639,295.37, los cuales de acuerdo a las versiones y fechas de transmisión contenidas en las hojas membretadas se consideró que correspondían a Gastos de Campaña del Proceso Electoral Federal dos mil tres. En el anexo dos del oficio STCFRPAP/709/04 se detallaron los casos en comento.

Por lo antes expuesto, mediante oficio No. STCFRPAP/709/04 de fecha veintidós de junio de dos mil cuatro, recibido por el partido el día veintitrés del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran en relación con cada uno de los gastos detallados en el anexo de referencia, toda vez que dicha publicidad fue transmitida en el período de campaña federal y correspondía a versiones utilizadas en las campañas correspondientes al proceso electoral federal de dos mil tres, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafos 1, 2 y 3 y 182-A párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.6, 12.8, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, mediante escrito No. SF/576/04, de fecha siete de julio de dos mil cuatro, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Al respecto, aclaramos que, tal y como lo identifica la autoridad electoral en su anexo dos del oficio que se contesta, los "Spots" en referencia corresponden a la campaña institucional, que fueron pagados del gasto ordinario, dada su naturaleza; este instituto político no considera que corresponda a gastos de la campaña federal ya que este tipo de gastos se realizaron desde antes de iniciado el período de campaña y como tal fueron presupuestados, y se encuentra fuera del supuesto del artículo 182-A párrafo 2, inciso c) del Código Federal para Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice:

Artículo 182-A.

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los toques de gasto los siguientes conceptos:

c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios v sus similares, tendientes a la obtención del voto".

La Comisión de Fiscalización analizó lo manifestado por el partido y determinó que con relación a los gastos por concepto de publicidad en radio, por un monto de \$4'176,420.37, iniciará un proceso oficioso para la identificación de cada una de las transmisiones en radio relacionadas en las hojas membretadas entregadas por el partido, toda vez que a la fecha de elaboración de este dictamen, la autoridad electoral no contó con los elementos necesarios que generaran convicción de su aplicación. Las facturas que amparan dicho importe se detallaron en el Anexo H del dictamen consolidado.

Respecto al gasto por concepto de publicidad en televisión, por un monto de \$462,875.00, se detalla la factura en comento:

REFERENCIA	FACTURA					VERSIONES	PERÍODO DE
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
PD-P046/07-03	B9637	30-06-03	PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE TELEVISIÓN. S.A. DE C.V.	CAMPAÑA INSTITUCIONAL	\$462.875.00	-MUJERES -JÓVENES -ADULTOS MAYORES -NIÑOS VERSIÓN IVA	DEL 26 DE MAYO AL 01 DE JUNIO DE 2003 Y DEL 23 AL 29 DE JUNIO DE 2003

La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta del partido, toda vez que de la verificación a la documentación que ampara el gasto en "Televisión" se desprende que la publicidad fue transmitida dentro del período correspondiente al proceso electoral federal dos mil tres (diecinueve de abril al dos de julio de dos mil tres), aunado a que las versiones transmitidas según la factura y hojas membreadas, fueron reportadas como versiones de campaña federal en los Informes de Campaña dos mil tres. En el anexo H-1 del Dictamen Consolidado se detallaron los promocionales en comento. Por tal razón, la Comisión consideró como no subsanada la observación por dicho importe y concluyó que el partido no reportó la totalidad del gasto correspondiente a los promocionales de campaña en los informes de campaña relativos al proceso electoral de dos mil tres, por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y 182, párrafo 3, así como 17.1, 17.2 y 17.4 del Reglamento de la materia.

La Comisión de Fiscalización utilizó los criterios citados en el apartado I anterior para revisar los contenidos de las cuatro versiones señaladas en la factura de referencia, por lo que arribó a la conclusión de que, atendiendo al contenido de dichos promocionales, y al hecho de que fueron transmitidos durante el período de campaña electoral, corresponden a promocionales de campaña federal.

De una valoración cuidadosa de las versiones anteriormente citadas, se constató que cada una de estas versiones presenta al menos una de las características que, conforme el criterio referido, distinguen a los promocionales que se dirigen a la obtención del voto y, por tanto, a los promocionales de campaña.

a) En todas las versiones en comento, aparece por escrito el lema "Es tiempo de la esperanza", mismo que, además de ser un lema con el que se identifique al partido político, constituye parte integral de la plataforma electoral presentada por dicho partido político. En efecto, el párrafo final de la introducción de la Plataforma Legislativa 2003-2006, registrada ante esta autoridad electoral dice a la letra:

"...El Partido de la Revolución Democrática llama a los ciudadanos y ciudadanas a votar en favor de estos grandes cambios expuestos de manera sucinta en la presente plataforma legislativa y a configurar una nueva mayoría parlamentaria que garantice los cambios que demanda la nación a través de la presencia en la Cámara de Diputados de quienes impulsan un México de justicia, libertades y democracia. Es tiempo de la esperanza, es tiempo del Partido de la Revolución Democrática."

b) La referencia verbal y a través de imágenes, a un partido político o a un gobierno postulado por un partido político distinto de aquel que paga el promocional, como es el caso de la versión "IVA", que hace referencia al Presidente Fox, así como al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Acción Nacional.

c) La defensa por el partido político de políticas públicas que a su juicio haya producido o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía, como consta en la versión "Adultos Mayores", que, además de mostrar una leyenda por escrito que dice: "Pensión Universal", muestra la imagen de una tarjeta presuntamente emitida por el Gobierno del Distrito Federal intitulada "Programa de Apoyo Alimentario para Adultos Mayores de 70 años".

d) La mención de lemas con los que se identifique al partido político o sus candidatos, como consta en las versiones "Mujeres", "Adultos Mayores", "Jóvenes", "IVA", y "Niños", en las que se menciona, y se presenta por escrito, el lema "Partido de la Revolución Democrática: un partido cercano a la gente".

Las observaciones anteriores se sintetizan en el siguiente cuadro:

VERSIÓN DE PROMOCIONAL	LEMA DE PLATAFORMA ELECTORAL FEDERAL	REFERENCIA A OTROS PARTIDOS	DEFENSA DE POLÍTICAS PÚBLICAS	SLOGAN QUE IDENTIFICA AL PARTIDO
Mujeres				X
Jóvenes	X			X
Adultos Mayores	X		X	X
Niños	X			X
IVA	X	X		X

La marca "X" indica que la característica esta presente en la versión

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Fiscalización arribó a la conclusión de que todas las versiones corresponden, en efecto, a promocionales de campaña federal.

III. 5'078,770.52 (cinco millones setenta y ocho mil setecientos setenta pesos 52/100 M.N.)

Consta dentro del dictamen consolidado que de la revisión a las subcuentas "Propaganda", "Radio" y Televisión", se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas que de acuerdo a las órdenes de transmisión y las muestras anexas a las mismas, corresponden a gastos que el partido debió reportar en los informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal de dos mil tres. A continuación se detallan los comprobantes en comento.

Instituto Federal Electoral

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña.

Revisión Informe Anual Ejercicio 2003.

Partido de la Revolución Democrática.

GASTOS CORRESPONDIENTES A CAMPAÑAS FEDERALES ANEXO J.

REFERENCIA CONTABLE	No DE FACTURA	FECHA DE LA FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
PROPAGANDA						
PE-5356/07-03	179	07/04/2003	ABASTECEDORA COMERCIAL PAKARD, S.A. DE C.V.	1'620,500 PERIÓDICO TAMAÑO 4 CARTAS IMPRESO EN FRENTE Y VUELTA EN SELECCIÓN A COLOR, EN PAPEL COUVHE, DOBLADO	\$152,002.89	MUESTRA DEL PERIÓDICO SEÑALA LAS PROPUESTAS DE LOS "DIPUTADOS FEDERALES" (EL IMPORTE TOTAL DE LA FACTURA ES POR \$ 1'569,750.40 LA DIFERENCIA DE 1'417,747.50 POR CONCEPTO DE 255,480 GORRAS)

Instituto Federal Electoral

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña.

Revisión Informe Anual Ejercicio 2003.

Partido de la Revolución Democrática.

GASTOS CORRESPONDIENTES A CAMPAÑAS FEDERALES ANEXO J.

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA DE LA FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
PE-5102/05-03	203	23/04/2003	DIGITAL COLORS IMPRESORES, SA. DE C.V.	LONAS VERSIONES: BECAS DEPORTES MUJERES	15,415.33	ANEXAS A LA POLIZA SE LOCALIZARON MUESTRAS DE LAS VERSIONES, SE OBSERVÓ QUE LAS LONAS INDUCEN AL VOTO AL INDICAR LA LEYENDA "VOTA ESTE 6 DE JULIO"

				PENSIÓN CAMPO		
PE-5355/07-03	17227	09/07/2003	CARTONAJE DEL SURESTE, SA. DE C.V.	8,216,250 PERIÓDICOS ES TIEMPO DE LA ESPERANZA, LAS PROPUESTAS DEL PRD TAMAÑO 4 CARTAS IMPRESO EN FRENTE Y VUELTA EN SELECCIÓN A COLOR EN PAPEL COUCHE DOBLADO	770,684.35	EN LAS CUALES ANEXA A LA PÓLIZA INDICA "ES TIEMPO DE LA ESPERANZA PRD CON LA GENTE" INCLUYÉNDOSE EN EL TEXTO FRASES COMO: LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES SABEMOS QUE LA SITUACIÓN DE TODOS LOS MEXICANOS PUEDE MEJORAR • EL 6 DE JULIO ES EL DÍA DE LA ESPERANZA. VOTA POR EL PRD, EL PARTIDO CERCANO A LA GENTE-
PE-5354/07-03	18199	30/06/2003	DOCUPPRINT DIGITAL CENTER, SA. DE C.V.	8,007,000 VOLANTES ES TIEMPO DE LA ESPERANZA, TAMAÑO 1/2 CARTA IMPRESOS A 4X4 TINTAS, EN BONO DE 37 KG.	1,448,466.30	ANEXA A LA PÓLIZA SE LOCALIZÓ MUESTRAS DE LOS VOLANTES LOS CUALES EN EL ANVERSO INDICAN: "ES TIEMPO DE LA ESPERANZA" PRD CON LA GENTE. Y AL REVERSO SE DESCRIBE LA PLATAFORMA LEGISLATIVA DEL PARTIDO Y SE INCLUYE LA LEYENDA "ESTE 6 DE JULIO VOTA PRD". CON EL LOGOTIPO DEL PARTIDO CRUZADO POR LINEAS RECTAS EN FORMA DE CRUZ.
TOTAL PROPAGANDA					\$ 2,386,568.77	
RADIO						
PD-P001/07-C3	67829	25-06-03	SISTEMA RADIOPOLIS. S.A. DE C.V.	TRANSMISIÓN DE "SPOTS"	484,180.00	LA ORDEN DE SERVICIO INDICAN QUE CORRESPONDE A CAMPAÑA FEDERAL.
	67830				143,606.25	
	67831				126,270.00	
	67832				95,737.50	
	67833				63,250.00	
	67834				172,327.00	
TOTAL POLIZA					\$ 685,370.75	
PD-J153/07-03	1450	11-07-03	FRE MEN CORPORACIÓN EJECUTIVA, SA DE C.V.	CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL DISTRITO JIQUILPAN 4	\$3,415.50	LA ORDEN DE SERVICIO INDICAN QUE CORRESPONDE A CAMPAÑA FEDERAL.

	1449	11-07-03		JIQUILPAN	3,415.50	
TOTAL PÓLIZA					\$ 6,831.00	
TOTAL RADIO					\$692,201.75	

Instituto Federal Electoral
Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos Dirección
de Análisis de Informes Anuales y de Campaña.
Revisión Informe Anual Ejercicio 2003 Partido de la Revolución
Democrática.
Gastos correspondientes a Campañas Federales.
Anexo J

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA DE LA FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
TELEVISIÓN						
PD-P077/08-03	AA 064824	8-08-03	T.V. AZTECA, SA DE C.V.	TIEMPO AIRE POR CANALES 7 Y 13 CON COBERTURA NACIONAL PARA TRANSMISIÓN DE CAMPAÑA INSTITUCIONAL	\$2,000,000.00	LAS HOJAS MEMBRETADAS REPORTAN TRANSMISIONES DEL 10 AL 28 DE MAYO DE 2003.
GRAN TOTAL					\$5,078.770.32	

Por lo antes expuesto, mediante oficio No. STCFRPAP/709/04 de fecha veintidós de junio de dos mil cuatro, recibido por el partido el día veintitrés del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, en razón de que el partido no reportó los gastos antes citados en los informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal dos mil tres, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182-A párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.6, 12.9, 13.3, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito No. SF/576/04, de fecha siete de julio de dos mil cuatro, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: Se presentan pólizas de reclasificación correspondientes a las campañas locales afectadas por las pólizas observadas por la autoridad electoral, con lo que se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182-A párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.6, 12.9, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que de las facturas, muestras y hojas membretadas se desprende con toda claridad que dichos gastos corresponden a gastos que el partido debió reportar en las campañas correspondientes al proceso federal electoral dos mil tres. En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 17.1, 17.2 y 17.4 del Reglamento de la materia.

Por tal razón, la Comisión de Fiscalización consideró como no subsanada la observación por un importe de \$5'078,770.52. En el cuadro anterior se detallan los comprobantes y muestras presentadas, y dentro del Anexo K del dictamen consolidado se presenta el comparativo de la publicidad en televisión en comento.

La Comisión de Fiscalización utilizó los criterios citados en el apartado I anterior para revisar los contenidos de las versiones transmitidas y amparadas en la factura y hojas membretadas en comento. La Comisión contó con elementos suficientes para arribar a la conclusión de que, atendiendo al contenido de dichos promocionales, y en adición al hecho de que fueron transmitidos durante el período de campaña electoral, todos los promocionales amparados por las facturas corresponden a promocionales de campaña federal.

Es pertinente señalar que la Comisión de Fiscalización contó con elementos ciertos y suficientes para hacer una valoración integral de dichas características, en virtud de que tenía a su disposición los archivos con la información documental derivada del monitoreo de promocionales, dispuesto por el Consejo General del Instituto en el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se instruye a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para que ordene a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la contratación de los servicios de una empresa especializada para la realización de un monitoreo de los promocionales que los partidos políticos difundan a través de la radio y la televisión y se ordena a la unidad técnica de Coordinación Nacional de Comunicación Social que realice un monitoreo de los desplegados que realicen los partidos políticos en medios impresos en todo el país durante las campañas electorales correspondientes al proceso electoral federal 2002-2003," aprobado en sesión ordinaria el dieciocho de diciembre de dos mil dos (CG223/2002).

Consta dentro del dictamen consolidado que las hojas membretadas de referencia presentan el detalle del total de emisiones de las siguientes versiones de promocionales: "PRD Mujeres", "Adultos Mayores", "Jóvenes", "FOBAPROA", "IVA", "PRD Niños", "Amigos de Fox", y "Super", refiriéndose ésta última a una superimposición sin audio.

De la valoración cuidadosa hecha por la Comisión de Fiscalización, puede constatar que cada una de las versiones presenta al menos una de las características que, conforme el criterio referido,

distinguen a los promocionales que se dirigen a la obtención del voto y, por tanto, a los promocionales de campaña federal.

a) En todas las versiones en comento, aparece por escrito el lema “Es tiempo de la esperanza”, mismo que, además de ser un lema con el que se identifique al partido político, constituye parte integral de la plataforma electoral federal presentada por dicho partido político. En efecto, el párrafo final de la introducción de la Plataforma Legislativa 2003 - 2006, registrada ante esta autoridad electoral para la elección de diputados federales del dos mil tres, dice a la letra:

“... El Partido de la Revolución Democrática llama a los ciudadanos y ciudadanas a votar en favor de estos grandes cambios expuestos de manera sucinta en la presente plataforma legislativa y a configurar una nueva mayoría parlamentaria que garantice los cambios que demanda la nación a través de la presencia en la Cámara de Diputados de quienes impulsan un México de justicia, libertades y democracia. Es tiempo de la esperanza, es tiempo del Partido de la Revolución Democrática.”

Es conveniente señalar que dicho lema es audible, adicionalmente, en todas las versiones que se acompañan de audio, es decir en todas salvo en la versión identificada como “Super”, en el que solamente se presenta por escrito.

b) La referencia verbal y producida a través de imágenes, a un partido político o a un gobierno postulado por un partido político distinto de aquel que paga el promocional, como es el caso de las versiones “Amigos de Fox”, “FOBAPROA”, e “IVA”, que hacen referencia al Presidente Fox, así como al Partido De la Revolución Democrática y al Partido Acción Nacional.

c) La defensa por el partido político de políticas públicas que a su juicio haya producido o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía, como consta en la versión “Adultos Mayores”, que, además de mostrar una leyenda a por escrito que dice: “Pensión Universal”, muestra la imagen de una tarjeta presuntamente emitida por el Gobierno del Distrito Federal intitulada “Programa de Apoyo Alimentario para Adultos Mayores de 70 años”.

d) La mención de otros lemas con los que se identifique al partido político o sus candidatos, como consta en las versiones “PRD Mujeres”, “Adultos Mayores”, “Jóvenes”, “FOBAPROA”, “IVA”, “Amigos de Fox”, y “PRD Niños”, en las que se menciona, y se presenta por escrito, el lema “PRD: un partido cercano a la gente”.

e) La invitación por escrito a votar, el día de la jornada electoral, a favor del partido político, como consta en la versión “Super”, que a la letra dice: “es tiempo de la esperanza”, y adicionalmente, entre dos emblemas del partido de la Revolución Democrática: “este 6 de julio vota”.

Las observaciones anteriores se sintetizan en el siguiente cuadro:

VERSIÓN PROMOCIONAL	DE	LEMA PLATAFORMA ELECTORAL FEDERAL	DE	REFERENCIA A OTROS PARTIDOS	A	DEFENSA POLÍTICAS PÚBLICAS	DE	SLOGAN QUE IDENTIFICA AL PARTIDO	AL	INVITACIÓN A VOTAR EL 6 DE JULIO
---------------------	----	-----------------------------------	----	-----------------------------	---	----------------------------	----	----------------------------------	----	----------------------------------

PRD Mujeres	X			X	
Jóvenes	X			X	
Adultos Mayores	X		X	X	
PRD Niños	X			X	
Amigos de Fox	X	X		X	
IVA	X	X		X	
FOBAPROA	X	X		X	
Super	X				X

La marca "X" Indica que la característica está presente en la versión. Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Fiscalización arribó a la conclusión de que todas las versiones corresponden, en efecto, a promocionales de campaña federal.

IV. \$2'068,291.83.

Consta dentro del Dictamen Consolidado que al verificar la subcuenta "Propaganda" se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental facturas por concepto de gastos en propaganda, las cuales de acuerdo al concepto podrían corresponder a gastos de campaña realizados en el proceso electoral federal dos mil tres, aunado a que la fecha de expedición se encuentra comprendida dentro del período de campaña, con excepción de una de ellas. A continuación se detallan las facturas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					OBSERVACIÓN
	No.	FECHA	PROVEEDOR "	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-5356/07-03	206	05-05-2003	ABASTECEDORA COMERCIAL PAKARD SA DE CV.	644,108 METROS LINEALES PASACALLES INSTITUCIONALES DISTRIBUIDOS EN POSTERS DE 50*70 CM ENTREGADOS EN PAQUETES OE SO MT. Y EN BOLSAS OE 500 MT.	\$476.639.92	GASTOS EFECTUADOS EN PERÍODO DE CAMPAÑA
	212	05-05-2003		411,500 CARTELES DE 60 X 40 PAPEL BONO 37 KGS. A 4X O TINTAS	358.828.00	GASTOS EFECTUADOS EN EL PERÍODO DE CAMPAÑA.
	179	07-04-2003		235,450 GORRAS DE GABARDINA EN TELA OE TRES COLORES IMPRESA EN SERIGRAFIA FRENTE Y NUCA ES TIEMPO DE LA ESPERANZA-	1,232,823.91	LA LEYENDA IMPRESA. FUE EL SLOGAN OE CAMPAÑA FEDERAL DEL PRD REGISTRADO EN SU PLATAFORMA.
TOTAL					2,068,291.83	

Por lo antes expuesto, mediante oficio No. STCFRPAP/709/04 de fecha veintidós de junio de dos mil cuatro, recibido por el partido el día veintitrés del mismo mes y año, con la finalidad de que la autoridad electoral tuviese certeza de la procedencia de los gastos de propaganda, se solicitó al partido que presentara muestras de los

productos antes citados o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho conviniera. Cabe señalar que se advirtió al partido que en caso de que dicha propaganda hubiera sido utilizada para las campañas correspondientes al proceso electoral federal de dos mil tres, debía haber indicado las razones por las cuales no fueron reportados en las campañas correspondientes a dicho proceso electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182-A párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.6, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto mediante escrito No. SF/576/04, de fecha siete de julio de dos mil cuatro, el partido dio contestación al oficio de referencia. Sin embargo, omitió presentar las muestras solicitadas o en su caso las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Por lo anterior, la Comisión de Fiscalización determinó que, con base en las fechas de expedición de las facturas y en los conceptos señalados en las mismas, se trató de gastos de campaña no reportados en los informes de campaña, relativos al proceso electoral federal de dos mil tres y concluyó que el partido incumplió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia, por un importe de \$2'068,291.83.

V. \$365,388.13.

Consta dentro del dictamen consolidado que de la revisión a la subcuenta “Propaganda”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de transmisión de promocionales en televisión, los cuales de acuerdo a las versiones y fechas de transmisión que presentaban las hojas membretadas anexas a la factura en comento, correspondían a campañas federales y locales. Sin embargo, el partido omitió reportar dichos gastos en cada una de las campañas beneficiadas, como a continuación se detalla:

REFERENCIA	FACTURA	IMPORTE CORRESPONDIENTE A:	TOTAL FACTURE
------------	---------	----------------------------	---------------

Con relación a la diferencia por un monto de \$161,875.39, correspondiente a la observación de promocionales para campañas locales, el partido no realizó el registro correspondiente ni emitió aclaración alguna. Por lo que la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación al no haber aplicado el gasto a las campañas beneficiadas.

En virtud de que el partido efectuó erogaciones por concepto de producción de versiones de promocionales de televisión utilizadas en campañas locales, esta autoridad considera que ha lugar a dar vista a los institutos electorales de los estados en que dichas campañas tuvieron verificativo, para que en ejercicio de sus atribuciones determinen lo conducente en relación con dichos gastos.

Respecto a la observación por un monto de \$403,255.63, correspondiente a la transmisión de promocionales que debieron ser reportados en los informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal dos mil tres, el partido omitió dar respuesta alguna. Sin embargo, de la verificación realizada por la Comisión al anexo ocho del oficio STCFRPAP/709/04, mediante el cual la autoridad electoral reportó al partido cada uno de los promocionales que amparaban el citado importe, se observó que fueron relacionados promocionales que corresponden a operación ordinaria por un monto de \$37,867.50, toda vez que corresponden a transmisiones realizadas antes del período de campaña federal.

Por lo tanto, el importe de transmisiones en televisión que el partido debió reportar en los gastos de campaña federal asciende a \$365,388.13. En el Anexo L del dictamen consolidado se relacionaron las transmisiones en comento utilizando, para su reclasificación, la información proporcionada por el partido, que consiste en las hojas membretadas que respaldan la factura No. A-436797 en comento.

Por tal razón, la Comisión de Fiscalización consideró como no subsanada la observación por dicho importe y concluyó que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

VI. \$20,700.00.

Consta dentro del Dictamen Consolidado que al revisar varias subcuentas se observaron registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas correspondientes ni su respectivo soporte documental en original. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA	SUBCUENTA	IMPORTE
PD-J8/08-03	Material de oficina	\$ 36,724.56
PE-OV8527/05-03	Material didáctico	20,700.00
PD-J43/11-03	Alimentación de personas	1,561.87
PE-OV500/05-03	Utensilios para alimentos	3,501.75

PE-OV8503/05-03	Materiales y suministros	31,740.00
PE-OV8530/05-03	Materiales y suministros	32,200.00
TOTAL		\$ 126,428.18

Por lo antes expuesto, mediante oficio No. STCFRPAP/709/04 de fecha veintidós de junio de dos mil cuatro, recibido por el partido el día veintitrés del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las pólizas antes citadas con su documentación soporte en original y a nombre del partido, la cual debería reunir la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 11.1, 13.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 29 y 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII, así como el penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y en la regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil tres.

Al respecto mediante escrito No. SF/576/04, de fecha siete de julio de dos mil cuatro, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: Se presentan, (...), las pólizas señaladas con su respectiva documentación soporte a nombre del Partido de la Revolución Democrática para su verificación por parte de la Comisión de Fiscalización del los Partidos y Agrupaciones Política, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, 13.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 29 y 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII, así como el penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y en la regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil tres.

De la verificación realizada por la Comisión de Fiscalización a la documentación presentada, se observó que el partido presentó las pólizas con la totalidad del soporte documental, la cual reúne la totalidad de los requisitos señalados en la normatividad. Por tal razón, la observación en ese sentido quedó subsanada.

Sin embargo, consta dentro del dictamen que de la revisión a las facturas presentadas, se observó una, que de acuerdo a su concepto corresponde a un gasto que el partido debió reportar en los informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal dos mil tres. A continuación se detalla la factura en comento:

REFERENCIA	FACTURA				
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-OV8527/05-03	293	22-04-03	FEROL DISTRIBUIDORA COMERCIAL S.A. DE C.V.	1000 PIEZAS DISCO COMPACTOS, GRABADOS CON LA GUÍA GRÁFICA PARA DIPUTADOS FEDERALES	\$20,700.00

Por lo anterior, la Comisión de Fiscalización consideró que el partido no reportó dicho gasto en los informes de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil tres, y por lo tanto

incumplió lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 17.1, 17.2 y 17.4 del Reglamento de la materia.

Con lo hasta aquí expuesto, este Consejo General está en condiciones de arribar a las siguientes conclusiones: primero, las facturas encontradas amparan gastos por concepto de producción de promocionales, propaganda utilitaria, transmisión de promocionales en radio y televisión e impresión de una guía gráfica para diputados federales, erogaciones que tienen la cualidad de ser centralizadas, o bien, que involucran a dos o más campañas; segundo, todas y cada una de estas erogaciones quedan comprendidas en alguno de los supuestos previstos en el artículo 182-A, párrafo 2 del Código Electoral, en relación con el artículo 17.2 del Reglamento de la materia, y tercero, el partido no reportó estas erogaciones en sus informes de campaña federal y, en consecuencia, no identificó las campañas beneficiadas ni aplicó la parte proporcional del gasto en cada una de ellas, conforme al criterio de prorrateo decidido y notificado a la autoridad por el partido.

Con base en lo anteriormente expuesto, este Consejo General llega a la convicción de que el partido omitió reportar en sus informes de campaña un monto total de \$9'512,363.48 y, en consecuencia, dichos gastos deben ser considerados a efecto de determinar el monto efectivamente erogado por el partido en cada una de las campañas que fueron beneficiadas con los conceptos no reportados. Debe señalarse enfáticamente que todas las erogaciones no reportadas en los informes de campaña, responden al concepto de gasto centralizado o que beneficia a más de una campaña electoral. Y tal consideración viene dada en virtud de que se actualizan uno o varios de los siguientes supuestos: a) el concepto del gasto hace referencia explícita a más de una campaña; b) el tipo de bien o servicio recibido en contraprestación al pago es susceptible de utilizarse en varias campañas electorales, y c) el uso del bien o la prestación del servicio beneficia a más de una campaña o candidato, beneficio medido por la finalidad explícita de promover el voto a favor del partido en lo general, o bien, de varios candidatos a la vez. Pues bien, frente a erogaciones con estas características, y con el objeto de que cada uno de los informes de campaña refleje lo efectivamente erogado por el partido, se hace indispensable que tales erogaciones se distribuyan entre las campañas beneficiadas. Así las cosas, y precisamente motivado por ese propósito, el artículo 12.6 del Reglamento establece que los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas, deben, además de efectuarse con recursos provenientes de cuentas bancadas CBCEN o CBE, ser distribuidas o prorrateadas entre las distintas campañas atendiendo a dos reglas: a) por lo menos el 50% del valor de dichas erogaciones debe ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las campañas beneficiadas con tales erogaciones, y b) el 50% restante de su valor

debe ser distribuido o prorrateado de acuerdo con criterios y bases que cada partido adopte y notifique a la Comisión de Fiscalización, al momento de presentar su informes de campaña.

Del contenido del artículo 12.6 antes citado, se desprende con meridiana claridad que en el caso de gastos centralizados o que involucren a dos o más campañas, la distribución igualitaria de por lo menos el 50% de la erogación, es una regla de cumplimiento imperativo, esto es, su observancia, en lo que respecta a ese mínimo exigido, no está sujeta al arbitrio del partido, sin que ello suponga que el partido está impedido para distribuir de manera igualitaria un monto superior.

Por su parte, el 50% restante del monto de este tipo de erogaciones, debe distribuirse conforme a criterios y bases definidos por el propio partido, pero cuya validez depende de que satisfaga, al menos, tres requisitos que se desprenden de una lectura finalista del Reglamento, a saber: a) que el criterio utilizado sea formulado de tal manera que su aplicación concreta pueda ser posteriormente comprobada; b) que sea determinado de manera previa al inicio de la revisión de los gastos de campaña, y c) que sea notificado a la Comisión de Fiscalización al momento de la presentación de los informes de campaña.

Así las cosas, el derecho de los partidos a decidir el criterio de distribución o prorrateo de gastos centralizados, se reduce a únicamente el 50% del monto erogado en beneficio de dos o más campañas, por lo que es inconcuso que independientemente de la decisión del partido al respecto, al menos el 50% de lo así erogado debe distribuirse igualitariamente entre las campañas que resultaron beneficiadas, lo que hace necesario determinar el beneficio obtenido conforme a parámetros ciertos y objetivos, tal y como lo ha hecho la Comisión de Fiscalización en su Dictamen Consolidado.

El Partido de la Revolución Democrática presentó, junto con la primera versión de sus informes de campaña y mediante escrito CGAF/037/03, de fecha cuatro de septiembre de dos mil tres, el criterio de prorrateo que utilizó para distribuir entre las distintas campañas los gastos realizados de manera centralizada o aquellos que tienen implicaciones en dos o más de éstas. Sin embargo, mediante escrito SF/295/04, de fecha veintitrés de marzo de dos mil cuatro, y sin que mediara requerimiento de la autoridad, el partido presentó un nuevo criterio de distribución o prorrateo. Cabe mencionar que la revisión de los gastos de campaña a cargo de la Comisión de Fiscalización se realizó precisamente sobre la base del criterio presentado el veintitrés de marzo de dos mil cuatro, por lo que la determinación a la que arribó la Comisión de Fiscalización en relación con el monto final y efectivamente erogado en cada una de las trescientas campañas electorales, responde escrupulosamente al criterio adoptado por el propio partido y notificado por conducto del escrito de veintitrés de marzo ya referido.

Es preciso dejar sentado que el diecinueve de abril de dos mil cuatro, fecha en la que el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoció del Dictamen Consolidado de la Comisión de

Fiscalización relativo a la revisión de los informes de campaña correspondientes al proceso electoral de dos mil tres, y aprobó la resolución en virtud de la cual se impuso diversas sanciones a los partidos políticos por irregularidades encontradas en la revisión de dichos informes, el Partido de la Revolución Democrática presentó una relación de distritos que, según su dicho, totalizan el gasto de campaña para cada uno de los distritos electorales, sin que de tal relación sea posible derivar el criterio o base de distribución subyacente.

Así las cosas, este Consejo General advierte que fue correcta la apreciación de la Comisión de Fiscalización en el sentido de que el criterio de distribución o prorrateo que debe tomarse en cuenta para la aplicación a las campañas beneficiadas de gastos centralizados o que involucren a dos o más de éstas, es precisamente el que fue notificado por el partido político mediante escrito SF/295/04, de fecha veintitrés de marzo de dos mil cuatro, toda vez que el diverso presentado con fecha diecinueve de abril, en modo alguno cumple con los requisitos establecidos reglamentariamente, pues, como ya se ha afirmado, se reduce a un mero detalle de cifras relacionadas por distrito y, en consecuencia, no es posible determinar su corrección en cuanto al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12.6 del Reglamento.

En el presente caso, ha quedado fehacientemente demostrado que el Partido de la Revolución Democrática no reportó en sus informes de campaña un conjunto de gastos centralizados, por un monto total de \$9'512,363.48, y que, en consecuencia, no fueron considerados a efecto de determinar lo efectivamente erogado en los trescientos distritos electorales, por lo que a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 182-A, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión de Fiscalización, órgano legalmente encomendado para la substanciación de los procedimientos de revisión de informes anuales y de campaña, procedió a distribuir o prorratear el monto total de los egresos no reportados entre las campañas beneficiadas. De tal operación, arribó a la conclusión de que el partido político superó en ocho distritos electorales, el tope de gasto determinado, en su momento, por este Consejo General.

Es preciso dejar constancia de que se trata de 8 distritos electorales distintos a los que motivaron la sanción que mediante la resolución relativa a la revisión de los informes de campaña correspondientes al proceso electoral de dos mil tres, aprobada en sesión iniciada el día diecinueve de abril de dos mil cuatro y concluida el día veinte del mismo mes y año, este Consejo General impuso al Partido de la Revolución Democrática. En tal virtud, es claro e incontrovertible que no se actualiza el supuesto de una doble aplicación de sanción por un mismo hecho, en tanto que la conducta que por esta vía se sanciona se reduce a la violación del tope de gasto en ocho casos que previamente no habían sido sancionados. Y esto es así debido a que el hecho generador de dicha violación, fue la distribución, conforme al criterio de prorrateo adoptado por el propio partido, entre

las campañas beneficiadas por el conjunto de egresos no reportados en los informes de campaña.

A partir de lo anteriormente expuesto, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo dispuesto en el artículo 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 182-A, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.6, 17.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

El último párrafo de la fracción II, del artículo 41, de la Constitución, establece que la ley debe fijar los criterios para determinar límites a erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales y las sanciones que deben imponerse por el incumplimiento de las disposiciones relativas.

En cumplimiento de la norma constitucional aludida, el artículo 182-A, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como obligación de los partidos y coaliciones, que los gastos que realicen en propaganda electoral y actividades de campaña no rebasen por sí o a través de sus candidatos los topes acordados por el Consejo General para cada elección.

El Consejo General, en ejercicio de la atribución señalada en el artículo 182-A, de la ley electoral, aprobó, en sesión de ordinaria celebrada el veinte de enero de dos mil tres, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se determinan los topes de gastos de la campaña de diputados de mayoría relativa, para las elecciones federales en el año dos mil tres, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día once de febrero de dos mil tres. Dicho acuerdo señala que el tope máximo de gastos de cada campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal del año dos mil tres, será la cantidad de \$849,248.56.

La autoridad electoral tiene el deber de verificar que los partidos políticos y coaliciones respeten los topes de gastos de campaña, situación que de no tenerse en cuenta implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a cargo de los partidos políticos de respetar los topes fijados por la autoridad electoral en cumplimiento de las disposiciones legales que reglamentan lo establecido en la base II, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que deberán establecerse límites a las erogaciones de los partidos políticos y coaliciones en sus campañas electorales, a los cuales deben ajustarse en tanto son considerados, por la misma disposición de nuestro ordenamiento legal supremo, como entidades de interés público.

Así pues, la falta debe calificarse, en términos generales, como grave, pues la obligación de los partidos de no superar los topes de gasto de campaña determinados por el Consejo General, tiene como finalidad garantizar la equidad en las contiendas electorales, de modo que las distintas ofertas políticas tengan condiciones similares de lograr el respaldo del electorado. Esta autoridad advierte que la equidad es uno de los principios rectores del ordenamiento electoral, por lo que en modo alguno puede admitirse que las normas jurídicas que en dicho principio encuentran su razón de ser, sean impunemente vulneradas.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1, del artículo 269 del Código Electoral Federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el Partido de la Revolución Democrática ya fue sancionado por una conducta similar, misma que en su momento fue considerada como grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia. Sin embargo, esta autoridad no puede concluir que las conductas antijurídicas atribuidas al partido tengan un carácter sistemático.

En segundo lugar, se tiene en cuenta que de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales la falta fue cometida, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información o el ánimo de entorpecer el ejercicio de las funciones de fiscalización atribuidas a esta autoridad.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Adicionalmente, se advierte que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de

reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de gravedad ordinaria y que, en consecuencia, es procedente imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del 2.12% de la ministración mensual que le corresponda por concepto de financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto de \$5'662,025.47.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el seis de julio de dos mil tres, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año dos mil cuatro, un total de \$323'894,251.95, tal y como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

r) En el numeral 31 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala:

31. Se localizaron gastos reportados en operación ordinaria que corresponden a campañas locales por un monto de \$4'795,537.63, integrado por los siguientes importes:

REFERENCIA	IMPORTE	OBSERVACIÓN
	\$4,633,662.24	No registro transferencias a Campañas Locales
	\$161,875.39	No registro Transferencias a Campañas Locales y no aclaro.

TOTAL	\$4,795,537.63
-------	----------------

Tal situación constituye, a juicio de esta comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8.6, ...10.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

I. \$4'633,662.24.

Consta dentro del dictamen consolidado que de la revisión a la subcuenta "Otros Servicios" se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de producción de "Spots" y de cápsulas para televisión, que de acuerdo a su concepto correspondían a la producción de promocionales que el partido difundió en sus campañas. A continuación se señalan las facturas en comento:

REFERENCIA	FACTURA				IMPORTE
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	
PE-3634/02-03	402	03-02-03	PUBLICIDAD IMAGEN EN MOVIMIENTO, SA. DE C.V.	PRODUCCIÓN DE 2 "SPOTS" INSTITUCIONALES VERSIÓN: ADULTOS MAYORES Y JÓVENES CON DURACIÓN CADA UNO DE 30 SEQ. FORMATO BETACAM DIGITAL	\$1,150,000.00
PE-3989/02-03	423	20-02-03		PRODUCCIÓN DE "SPOTS" PARA TELEVISIÓN	\$2,092,000.00
PE-3990/02-03	425	20-02-03		ANTICIPO POR LA PRODUCCIÓN DE "SPOTS" Y CAPSULAS INSTITUCIONALES	\$2,908,000.00
TOTAL					\$6,150,000.00

Por lo antes expuesto, mediante oficio No. STCFRPAP/709/04 de fecha veintidós de junio de dos mil cuatro, recibido por el partido el día veintitrés del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara una muestra de las versiones realizadas para poder verificar si corresponden a campaña institucional, federal o local, tomando en consideración que en el año de dos mil cuatro se realizaron procesos electorales federales y locales o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho conviniera. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182-A párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8.6, 10.7, 10.9, 12.6, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto mediante escrito No. SF/576/04, de fecha siete de julio de dos mil cuatro, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: "Se presenta video donde se contienen todos los "Spots" producidos para la campaña institucional, la campaña federal y las campañas locales en diferentes estados, mismo que se ha hecho accesible ya en dos ocasiones a la autoridad electoral, donde se pueden

encontrar los “Spots” señalados y que esta claramente identificados por empresa productora, de acuerdo a la solicitud de la autoridad electoral y de conformidad con lo estipulado en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182-A párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8.6, 10.7, 10.9, 12.6, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia”.

La Comisión de Fiscalización verificó la evidencia presentada y observó que contiene un total de setenta y seis “Spots”; de los cuales diecisiete corresponden a versiones que el partido debió reportar en los informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal dos mil tres y cincuenta y nueve en las campañas locales beneficiadas. En el Anexo G del dictamen consolidado se detallan cada uno de los “Spots” en comentario.

La clasificación resultante se hizo atendiendo a la interpretación del artículo 12.8 del Reglamento de mérito, que hizo la Comisión de Fiscalización y que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil, en relación con las características que distinguen a un promocional como gasto de campaña y que fueron citadas en los incisos p) y q) de la presente resolución.

Con la finalidad de determinar los montos que el partido debió reportar como gasto de campaña federal, local y ordinario, la Comisión de Fiscalización realizó lo siguiente:

Respecto a la factura 402 por un importe de \$1'150,000.00, detallada en el cuadro que antecede, se determinó que de acuerdo a su concepto y a la evidencia presentada, dicho importe fue erogado en la producción de dos promocionales para televisión identificados con las versiones “Adultos mayores” y “Jóvenes”, para las que existan, a su vez, tanto una versión de campaña federal, como versiones específicas para las campañas locales de Colima y Sonora, así evidenciando por su contenido, que hace referencia a las campañas locales y no a las federales, tal y como se detalla en el anexo G antes citado. A continuación se señalan el número de “Spots” identificados con estas versiones en Campaña Federal y Campaña Local.

Versión	Campaña Federal	Campaña Local		Total por Versión
		Colima	Sonora	
Adultos mayores	1	1		2
Jóvenes	1	1	1	3
Total “Spots”	2	2	1	5

Sin embargo, se observó que la factura en comentario, no detalla el costo unitario de cada una de las versiones producidas. Por tal motivo, la autoridad electoral procedió a calcular el costo de producción promedio entre los cinco promocionales identificados en campaña federal y las campañas locales señaladas en el cuadro anterior, obteniendo como resultado que el monto a aplicar a cada

uno de los promocionales es de \$230,000.00. Por lo tanto, el importe que el partido debió aplicar a cada tipo de campaña es el siguiente:

TIPO DE CAMPAÑA	COSTO PROMEDIO (A)	NÚMERO DE VERSIONES UTILIZADAS (B)	IMPORTE QUE EL PARTIDO DEBIÓ REPORTAR EN CADA CAMPAÑA (A)X(B)
Federal	\$230,000.00	2	\$460,000.00
Local	\$230,000.00	3	\$690,000.00
Total		5	\$1,150,000.00

Ahora bien, con relación a las facturas 423 y 425, por importes de \$2'092,000.00 y \$2'908,000.00 respectivamente, el partido afirmó que dicho gasto, tuvo por concepto la producción de promocionales en televisión para campaña Institucional, Federal y Local. De la verificación a la evidencia presentada (video) por el partido, se determinó que de las setenta y un versiones producidas restantes, quince corresponden a campaña federal de dos mil tres; y cincuenta y seis a distintas campañas locales, tal y como se detalla en el Anexo G del Dictamen Consolidado

Sin embargo, de la verificación a las citadas facturas 423 y 425 por un importe total de \$5'000,000.00, expedidas por el proveedor "Publicidad Imagen en Movimiento S.A. de C.V.", se observó que no detallan las versiones producidas y su costo unitario. Razón por la cual la autoridad electoral procedió a calcular el costo promedio de producción de cada uno de los setenta y un promocionales publicitarios, dividiendo el monto total de lo erogado por el partido entre el número total de promocionales. Como resultado se obtuvo que el costo promedio de producción de cada uno de los promocionales es de \$70,422.53. A continuación se detallan los montos que el partido debió reportar en cada tipo de campaña, así como lo que corresponde operación ordinaria.

RUBRO DE GASTO	COSTO PROMEDIO (A)	NÚMERO DE PROMOCIONALES IDENTIFICADOS EN LA EVIDENCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO (VIDEO) (B)	IMPORTE QUE EL PARTIDO DEBIÓ REPORTAR EN CADA CAMPAÑA (a) X (B) = C
Campaña federal	\$70,422.54	15	\$1,056,338.00
Campaña local	70,422.54	56	3,943,662.00
Total		71	\$5,000,000.00

De lo anteriormente expuesto se desprende que el partido omitió registrar en diversas campañas locales gastos por concepto de producción de cincuenta y nueve promocionales para televisión, por un monto total de \$4'633.662.24, como a continuación se detalla:

REFERENCIA	FACTURA	NÚMERO DE PROMOCIONALES CORRESPONDENTES A CAMPAÑAS LOCALES DE AGUARDO A LA	COSTO UNITARIO DE LOS PROMOCIONALES	TOTAL (C)
------------	---------	--	-------------------------------------	-----------

		EVDENCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO MEDIANTE ESCRITO SF/57M4 DE FECHA 7 DE JULIO DE 2004	(B)	
		(A)		
PE-M 3634/02-03	402	3	\$ 230.000.00	\$690,000.00
PE-3989/02-03	423 y 425	56	70,422.54	3,943.662.24
PE-3990/02-03				
TOTAL		59		\$4,633,662.24

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización consideró como no subsanada la observación al no haber realizado el registro contable del gasto identificado en la columna "C del cuadro que antecede, en una cuenta específica para cada una de las campañas locales beneficiadas; y en consecuencia, concluyó que el partido incumplió lo dispuesto por los artículos 8.6 y 10.9 del Reglamento de la materia.

Adicionalmente, en virtud de que el partido efectuó erogaciones por concepto de producción de versiones de promocionales de televisión utilizadas en campañas locales, y de conformidad con lo establecido en los convenios de intercambio de información suscritos entre el Instituto Federal Electoral y sus contrapartes estatales, la Comisión de Fiscalización consideró que ha lugar a dar vista a los Institutos Electorales de los Estados de Campeche, Sonora, Colima, Nuevo León, San Luis Potosí, Querétaro y Morelos, para que en ejercicio de sus atribuciones determinen lo conducente en relación con dichos gastos.

II. \$161,875.39.

Consta dentro del dictamen consolidado que de la revisión a la subcuenta "Propaganda", se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de transmisión de promocionales en televisión, los cuales de acuerdo a las versiones y fechas de transmisión que presentaban las hojas membretadas anexas a la factura en comento, correspondían a campañas federales y locales. Sin embargo el partido omitió reportar dichos gastos en cada una de las campañas beneficiadas, como a continuación se detalla:

REFERENCIA	FACTURA				IMPORTE CORRESPONDIENTE A:		TOTAL FACTURA
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	CAMPAÑA FEDERAL	CAMPAÑA LOCAL	
PD-PO78/07-03	436797	31-08-03	Televisa, S.A. DE C.V.	1 CAMPAÑA PUBLICITARIA	\$ 403,255.63	\$2,070,730.52	\$2,473,986.15

Los promocionales correspondientes a campañas federales y locales se relacionaron en el anexo ocho del oficio STCFRPAP7709/04.

Por lo antes expuesto, mediante oficio No. STCFRPAP/709/04 de fecha veintidós de junio de dos mil cuatro, recibido por el partido el día veintitrés del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentará las aclaraciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k),

49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182-A párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 10.1, 10.9, 12.6, 12.9, 13.3, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto mediante escrito No. SF/576/04, de fecha siete de julio de dos mil cuatro, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan pólizas de reclasificación de el gasto correspondiente a las campañas locales por un importe de \$2'070,730.52, de acuerdo a la observación de la autoridad electoral y de conformidad con lo estipulado en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182_A párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 10.1, 10.9, 12.6, 12.9, 13.3, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia”.

De la verificación hecha por la Comisión de Fiscalización a la documentación presentada, se observó lo siguiente:

El partido realizó registros contables por concepto de “Transferencias en especie para campañas locales” por un importe de \$1'908,855.13 de su revisión se determinó que son correctos. Por tal razón, la Comisión de Fiscalización consideró subsanada la observación por dicho importe.

Con relación a la diferencia por un monto de \$161,875.39, correspondiente a la observación de promocionales para campañas locales, el partido no realizó el registro correspondiente ni emitió aclaración alguna. Por tal razón, la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación por dicho importe al no haber aplicado el gasto a las campañas beneficiadas y concluye que el partido incumplió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8.6, 10.9 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Los artículos 8.6 y 10.9 del Reglamento de la materia, a la letra establecen:

Artículo 8.

(...)

8.6

Los recursos en especie que transfiera el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente de cada partido político a sus comités estatales u órganos equivalentes, organizaciones adherentes, fundaciones o instituciones de investigación, deberán registrarse contablemente en una cuenta específica para tal efecto, en la que se especifique el destino de los mismos.

Cada comité estatal, organización adherente, fundación o instituto de investigación deberá controlar el uso y destino de las transferencias en especie que reciba, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.2 del presente Reglamento.

Artículo 10.

(...)

10.9

Los partidos políticos sólo podrán realizar transferencias en especie del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente a campañas electorales locales conforme a las siguientes reglas:

a) Los recursos en especie que sean transferidos deberán estar sustentados con facturas en las que se detallen los bienes de los que se trata, los precios unitarios de los mismos y la campaña electoral local a la que serán transferidos.

b) Dichos recursos deberán ser registrados en una cuenta contable específica del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente antes de ser transferidos”.

Del artículo 8.6 citado se desprende que los partidos políticos deben registrar contablemente en cuentas específicas las transferencias de recursos en especie del Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente, a sus comités estatales u órganos equivalentes, organizaciones adherentes, fundaciones o instituciones de investigación.

Asimismo, el artículo antes citado establece que cada comité estatal, organización adherente, fundación o instituto de investigación deberá controlar el uso y destino de las transferencias en especie que reciba, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.2 del reglamento, precepto en el que se regula el control de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales.

La finalidad de la norma es tener claramente identificadas las transferencias en especie y, en consecuencia, estar en posibilidad dar cabal cumplimiento a los diversos convenios de apoyo y colaboración celebrados con los institutos electorales de carácter local, a fin de intercambiar información sobre el origen, monto y destino de los recursos federales de los partidos políticos nacionales.

Lo anterior es así, puesto con este tipo de registros contables y controles (kardex, notas de entrada y salida de almacén de los bienes adquiridos) la autoridad electoral federal se encuentra en posibilidad de conocer las campañas que fueron beneficiadas y, en consecuencia, el destino final de los bienes adquiridos con recursos federales.

Asimismo, se facilita a la autoridad electoral local, en el marco de los convenios de apoyo y colaboración, el conocer el monto de los recursos federales que se transfieren en especie a las campañas locales.

Por otra parte, el artículo 10.9 permite a los partidos políticos realizar transferencias en especie a los órganos directivos para su utilización en campañas locales. Además, establece la obligación de los partidos políticos de soportar dichas transferencias con facturas que detallen los bienes de que se trata, los precios unitarios de los mismos y la campaña local beneficiada. Asimismo, establece la obligación de registrar los recursos en una cuenta contable específica del comité ejecutivo nacional antes de ser transferidos.

La finalidad de la norma es la de tener certeza sobre los recursos federales utilizados en beneficio de las campañas locales en las que participan los partidos políticos para conocer en última instancia, el destino de los recursos erogados.

Dentro de los considerandos del acuerdo de fecha dieciocho de diciembre del dos mil dos, por el cual se reformó el Reglamento de fiscalización, este Consejo General estableció lo siguiente:

“Con la finalidad de regular las transferencias internas de recursos en especie, se adiciona el artículo 8.6 que establece la obligación de registrarlas contablemente en una cuenta específica para tal efecto, en la que se especifique el destino de dichos recursos. Para controlar el uso y destino de los recursos en especie que sean transferidos, serán aplicables las reglas previstas en el artículo 13.2 relativas al control de los bienes en almacén. Con lo anterior se logrará tener claramente identificadas dichas transferencias y, en consecuencia, esta autoridad electoral estará en posibilidades de dar cabal cumplimiento a los diversos convenios de apoyo y colaboración celebrados con los institutos electorales de carácter local, a fin de intercambiar información sobre el origen, monto y destino de los recursos federales de los partidos políticos nacionales.

El artículo 10 —que prevé las reglas relativas a la transferencia y uso de recursos federales en campañas electorales locales— se divide en varios párrafos para su mejor comprensión y se incorporan las siguientes normas:

(...)

Se introducen reglas para realizar transferencias de recursos en especie a campañas electorales locales con la finalidad de que éstos puedan identificarse claramente y, en consecuencia, esta autoridad electoral pueda dar cabal cumplimiento a los diversos convenios de apoyo y colaboración celebrados con los institutos electorales de carácter local, a fin de intercambiar información sobre el monto de los recursos federales de los partidos políticos nacionales aplicados a las campañas, electorales locales.”

En el caso particular el partido no realizó los registros contables, toda vez que transfirió recursos en especie por concepto de propaganda y de producción de “Spots” hacia diversos Comités Estatales en beneficio de las campañas locales en las que participó, pero pretendió reportarlos como gastos de operación ordinaria. Tampoco identificó las campañas beneficiadas ni utilizó cuentas contables específicas para transferir dichos recursos.

Se trata, pues, de una falta reglamentaria que es considerada meramente formal y debe considerarse leve, toda vez que implica la trasgresión a una disposición de carácter reglamentario y es una falta que se refiere al registro contable de gastos realizados de manera centralizada que posteriormente fueron transferidos en especie a un órgano del partido.

En este orden de ideas, la conducta desplegada por el partido obstaculizó los trabajos de la autoridad electoral para conocer el destino final de una serie de bienes.

En la especie, el partido adquirió o contrató una serie de servicios a través de su comité ejecutivo nacional y posteriormente los transfirió a los comités directivos estatales, por lo que fueron éstos los beneficiados en última instancia; y en consecuencia incumplió su

deber de reportar adecuadamente las transferencias hechas a los comités estatales, como recursos utilizados para una serie de campañas locales.

En este caso la obligación de los partidos políticos de reportar la totalidad de las transferencias a través de cuentas contables específicas, identificando las campañas locales beneficiadas, a que se refieren los artículos 8.6 y 10.9 del Reglamento de fiscalización constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, inciso y b) establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del expediente SUP-RAP-098/2003 y acumulados.

“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”

Por otra parte y como se desprende del dictamen consolidado, específicamente respecto al importe de \$161,875.39, por concepto de propaganda, al no dar respuesta al requerimiento de la Comisión de Fiscalización, el partido incumplió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral Federal y 19.2 del Reglamento de mérito, que a la letra establecen:

Artículo 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6, del artículo 49, de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

Artículo 19.

(...)

19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el período de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a

todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización y con base en los argumentos que anteceden, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió lo previsto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8.6, 10.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; pues en principio, no

reportó transferencias en especie a las campañas locales a través de cuentas contables específicas, además de que no detalló las campañas beneficiadas ni los bienes transferidos. Además, en uno de los casos mencionados, omitió dar respuesta al requerimiento de la autoridad electoral.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se calificó como leve porque se trata de un incumplimiento a una obligación de registrar contablemente las transferencias y de detallar las campañas locales beneficiadas, pero en la especie, el partido presentó las facturas y la documentación soporte que permitiera a la autoridad fiscalizadora identificar los gastos como de campaña local.

Por otra parte, la omisión respecto al requerimiento de la autoridad electoral no puede pasarse por alto, en tanto que los partidos políticos se encuentran obligados a responder a las solicitudes de información que la Comisión de Fiscalización les haga, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que el Partido de la Revolución Democrática no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del dieciocho de diciembre del dos mil dos, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral Federal y 8.6, 10.9 y 19.2 del Reglamento multicitado.

También debe tenerse en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática no ha sido sancionado por este tipo de falta. Además, debe considerarse que la omisión de reportar las transferencias en especie a las campañas locales dentro del informe anual, afectó el desarrollo del proceso de fiscalización.

No se puede presumir un ánimo de cooperación con la autoridad fiscalizadora por parte del partido político; pero tampoco un ánimo de ocultar información, pues el partido presentó las facturas que amparaban el gasto que beneficiaba a diversas campañas locales.

Debe tomarse en cuenta que el monto implicado en la falta asciende a \$4'795,537.63, por lo que se puede suponer que el partido evitó reportar tales gastos en beneficio de las campañas locales, situación que deberá ser notificada a los organismos locales correspondientes para los efectos a los que haya lugar.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse leve, atendiendo a las

circunstancias particulares citadas, por lo que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción, dentro de los límites establecidos por el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo tanto, debe considerarse la capacidad económica del infractor, para lo cual se recuerda que este Consejo General aprobó la cantidad de \$323'894,251.95, por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes del Partido de la Revolución Democrática para el ejercicio dos mil cuatro, por lo que le corresponde una ministración mensual de \$26'991,187.66.

Por todo lo anteriormente expuesto se fija al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en la reducción del 0.49% de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$1'302,333.78.

g) En el apartado de conclusiones finales de la revisión del informe visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se señala en el numeral 13, lo siguiente:

13. Se localizaron contablemente dieciocho cuentas bancarias que reportaron movimientos de cargo y abono en el mes de enero y por las cuales el partido no presentó el mismo número de estados de cuenta bancarios.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16.5 inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

En el dictamen consolidado, la Comisión de Fiscalización señala que al verificar las cuentas bancarias reportadas en la balanza de comprobación correspondiente al mes de enero del ejercicio de dos mil tres del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Estatales, se observó que existían algunas que reflejaban cargos y abonos. Sin embargo, el partido omitió presentar los estados de cuenta correspondientes. A continuación se detallan las cuentas bancarias en comento:

ESTADO	CUENTA	NÚMERO DE CUENTA	BANCO	D	H
--------	--------	------------------	-------	---	---

ESTADO	CUENTA	NÚMERO DE CUENTA	BANCO	D	H
Comité Ejecutivo Nacional	10-101-1010-005	451748025	Bancomer	\$475.00	\$475.00
	10-101-1010-009	451742701	Bancomer	2,109.87	2,109.87
	10-101-1010-0010	451349031	Bancomer	275.00	275.00
	10-101-1010-011	451742841	Bancomer	298.44	298.44
	10-101-1010-012	272824 (CB-SRÍA DE	Bancomer	1,352.21	1,352.21
	10-101-1010-013	4482 (CB-CEN ASUNTOS	Bancomer	2,947.37	2,947.37
	10-101-1010-014	448272862	Bancomer	100.00	100.00
	10-101-1010-015	448272816	Bancomer	447.57	447.57
	10-101-1010-017	CB-ASUNTOS	Bancomer	2,070.00	2,070.00
	10-101-1010-018	451742752	Bancomer	300.00	300.00
	10-101-1010-021	448272	Bancomer	1,050.00	1,050.00
	10-101-1010-022	446230814	Bancomer	32,198.36	32,198.36
	10-101-1010-025	451754734	Bancomer	276.06	276.06
	10-101-1010-026	446331195	Bancomer	1,510.49	1,510.49
	10-101-1010-028	4462	Bancomer	20,150.00	20,150.00
	10-101-1010-029	CB-ASUNTOS	Bancomer	207.91	207.91
Comité Ejecutivo Nacional	10-101-1010-032	446231 SRIA-GATISAS-VIG	Bancomer	902,980.98	902,980.98
	10-101-1011-001	10615794-9	Bancreser	741.50	741.50
	10-101-1011-002	1337	Bancreser	169,660.30	169,660.30
	10-101-1011-003	1326	Bancreser	1'171,630.46	1'171,630.46
	10-101-1015-002	400687	Bitel	475,072.57	475,072.57
	10-101-1015-003	COM-NAL DE GARANTÍAS	Bitel	487,762.48	487,762.48
	10-101-1015-006	40208213	Bitel	9.70	9.70
	10-101-1015-009	402025	Bitel	0.01	0.01
	10-101-1015-010	CB-CEN-MTE GRAL SERV	Bitel	38,568.59	38,568.59
	10-101-1016-001	41452508	Banamex	49,943.72	49,943.72
	10-101-1016-002	4145	Banamex	44,826.25	44,826.25
	10-101-1016-003	7000044	Banamex	84,932.61	84,932.61
	10-101-1016-004	701880	Banamex	1,425.83	1,425.83
	10-101-1016-005	41452699	Banamex	283.13	283.13
	10-104-0001-001	192374-9	Inverlat	2,606.45	2,606.45
	10-104-0003-002	191969	Bitel	413.34	413.34
Aguascalientes	10-101-1011-001	32145	Banamex	0.00	3,736.29
Baja California	10-101-1016-001	51500	Santander	659.44	0.00
Baja California Sur	10-101-1011-001	110958250	Banamex	0.00	2,680.28
Campeche	10-101-1011-001	145283653	Banamex	0.00	742.60
Chiapas	10-101-1015-001	6902390792	Banca	4,785.40	0.00

ESTADO	CUENTA	NÚMERO DE CUENTA	BANCO	D	H
Chihuahua	10-101-1010-001	CBE-PRD-BANCOMER	Bancomer	35,795.98	0.00
Durango	10-101-1010-002	30025	Bancomer	0.00	4,368.51
Guerrero	10-101-1011-001	44490006068	Banamex	0.00	695.32
Hidalgo	10-101-1010-001	15910251851	Bancomer	1,666.10	0.00
Jalisco	10-101-1010-001	66033	Bancomer	0.00	704,201.08
Morelos	10-101-1010-002	389935	Bancomer	0.00	8,877.78
	10-101-1010-003	8125	Bancomer	12,434.53	0.00
Nayarit	10-101-1011-001	133470093	Banamex	0.00	776.84
Quintana Roo	10-101-1011-001	46861	Banamex	442,631.81	0.00
San Luis Potosí	10-101-1011-001	1270685893	Banamex	0.00	3,350.00
Sonora	10-101-1012-002	90001	Bitel	0.00	59,675.89
	10-101-1012-003	CB-PRD-CTA LOCAL	Bitel	0.00	76,475.50
Veracruz	10-101-1010-002	55122	Bancomer	0.00	3,205.38
	10-101-1011-001	38672	Banamex	24,859.29	0.00
Zacatecas	10-101-1015-001	9598645043	Serfin	2,869.99	0.00

Mediante oficio No. STCFRPAP/541/04, de fecha primero de junio de dos mil cuatro, recibido por el partido el día dos del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara los estados de cuenta bancarios señalados en el cuadro que antecede, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

El partido mediante escrito No. SF/499/04, de fecha dieciséis de junio de dos mil cuatro, manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Al respecto este instituto político considera necesario aclarar que todas las cuentas bancarias señaladas en el cuadro precedente, fueron canceladas oportunamente en ejercicio dos mil dos, de lo cual presentamos la documentación correspondiente (...); sin embargo el saldo contable a que se refiere la observación de la autoridad electoral, no fue aplicado a la cuenta de resultados del ejercicio dos mil dos, hasta no contar con la confirmación de la cancelación de las cuentas en referencia de cada una de las instituciones bancarias.

Por lo anterior, solicitamos que la autoridad electoral considere y autorice las aplicaciones contables necesarias para que en la contabilidad de este instituto político queden saldados los registros contables en bancos por las cuentas canceladas en el ejercicio dos mil dos contra resultados de ejercicios anteriores (2002) de conformidad con el artículo 24.7 del reglamento de mérito.

Todo lo anteriormente señalado, fue revisado, dictaminado y sancionado por la autoridad electoral en su momento, durante la revisión del ejercicio dos mil dos, misma que es verificable en el dictamen consolidado del ejercicio dos mil dos, presentado para su aprobación en sesión ordinaria del Consejo General y aprobado mediante el acuerdo CG-108/2003 del treinta de mayo de dos mil tres y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito".

De la verificación efectuada, la Comisión de Fiscalización determinó que treinta y cuatro de las cincuenta y dos cuentas bancarias observadas fueron canceladas en el año de dos mil dos. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por el mismo número de cuentas que fueron canceladas. No obstante, respecto a las dieciocho cuentas restantes, se determinó que corresponden a cuentas que no fueron identificadas como canceladas en la documentación que obra en poder de la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, recabada en la revisión del informe anual dos mil dos, toda vez que como se puede observar en el cuadro que antecede, el número de cuenta o concepto fue tomado directamente de las balanzas de comprobación del ejercicio de dos mil tres. Sin embargo el partido no presentó referencia alguna que permitiera a la autoridad electoral identificar el número de cuenta correspondiente. A continuación se detallan los casos en comento:

ESTADO	CUENTA	NÚMERO DE CUENTA SEGÚN	BANCO	D	H
Comité Ejecutivo Nacional	10-101-1010-022	446230814	Bancomer	32,198.36	32,198.36
	10-101-1010-028	4462	Bancomer	20,150.00	20,150.00
	10-101-1010-029	CB-ASUNTOS	Bancomer	207.91	207.91
	10-101-1011-001	10615794-9	Banereser	741.50	741.50
	10-101-1015-003	COM-NAL DE GARANTÍAS	Bital	487,762.4 8	487,762.48
	10-101-1015-010	CB-CEN-MTE GRAL SERV	Bital	38,568.59	38,568.59
	10-104-0003-002	191969	Bital	413.34	413.34
	Chihuahua	10-101-1010-001	CBE-PRD-BANCOMER	Bancomer	35,795.98
Durango	10-101-1010-002	30025	Bancomer	0.00	4,368.51
Hidalgo	10-101-1010-001	15910251851	Bancomer	1,666.10	0.00
	10-101-1010-003	8125	Bancomer	12,434.53	0.00
Quintana Roo	10-101-1011-001	46861	Banamex	442,631.81	0.00
San Luis Potosí	10-101-1011-001	1270685893	Banamex	0.00	3,350.00
Sonora	10-101-1012-002	90001	Bital	0.00	59,675.89
	10-101-1012-003	CB-PRD-CTA LOCAL	Bital	0.00	76,475.50
Veracruz	10-101-1010-002	55122	Bancomer	0.00	3,205.38
	10-101-1011-001	38672	Banamex	24,859.29	0.00
Zacatecas	10-101-1015-001	9598645043	Serfín	2,869.99	0.00

En consecuencia, el partido debió presentar los respectivos estados de cuenta bancarios del mes de enero de dos mil tres. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por un total de dieciocho estados de cuenta bancarios, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 38 párrafo 1 inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Como se apuntó con anterioridad, en el numeral 14 de las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió presentar dieciocho estados de cuenta bancarios, lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, 16.5 a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Los artículos en comento señalan lo siguiente:

El artículo 38, 1, k) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales:

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

Los artículos 16.5, a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

16.5 Junto con el informe anual deberán remitirse a la autoridad electoral:

a) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el presente Reglamento, excepto las establecidas en el artículo 12, que no hubieren sido remitidas anteriormente a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización;

19.2 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquél en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el período de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así

como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido político indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto Federal Electoral por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II, del inciso c), del párrafo 7, del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia regula dos supuestos: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

El supuesto de regulación que establece el artículo 16.5, a) del Reglamento de la materia, versa sobre la obligación que tienen los partidos políticos remitir a la autoridad, junto con el informe anual, los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el mencionado Reglamento.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad de la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de "hacer" o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar junto con el informe anual, los estados de cuenta bancarios correspondientes a todas las cuentas bancarias concentradoras de los recursos de los partidos y utilizados durante el ejercicio sujeto a revisión.

El artículo 16.5, a) del Reglamento de la materia, es aplicable al caso concreto toda vez que éste señala con toda claridad una obligación, consistente en que los partidos políticos presenten los estados de cuenta del ejercicio correspondiente, junto con el informe anual respectivo.

A su vez, lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Comicial, en relación con lo que establece el artículo 19.2 del Reglamento, resulta aplicable para determinar tres situaciones específicas: 1) si el partido permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo todas las auditorías y verificaciones para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si el partido permitió el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, y; 3) determinar si no existió obstrucción o impedimento a

cargo del partido político respecto de la facultad que asiste a la autoridad fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido.

En el dictamen consolidado respecto de los informes de gastos anuales correspondientes al ejercicio dos mil dos, la Comisión de Fiscalización, enunció un criterio de interpretación de los artículos 38, 1, k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 16.5 a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. A la letra:

Las normas tienen por objeto conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual, y de conocer los movimientos efectuados en las cuentas bancarias.

Este criterio fue retomado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la Resolución correspondiente.

El criterio de interpretación antes transcrito pone de relieve que la finalidad de esas normas es tener certeza sobre lo reportado por el partido político en su informe anual y conocer con claridad los movimientos bancarios efectuados por el instituto político en el ejercicio correspondiente, tanto para saber cuáles son los recursos que ingresan a su patrimonio, como para saber el destino último que tienen éstos.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permitan o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos manejan sus recursos a través de instrumentos bancarios. Ello con el fin de saber, como apunta el criterio antes citado, "... la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual, y de conocer los movimientos efectuados en las cuentas bancarias".

De tal suerte, las normas interpretadas conforme al criterio citado, resultan aplicables al caso concreto en tanto enuncian la finalidad que persiguen las normas reguladoras de la obligación de los partidos de presentar junto con su

informe anual los estados de cuenta bancarios correspondientes al ejercicio de respectivo, de modo que refuerza el sentido de la norma aplicable y explica la forma en que debe interpretarse la obligación a cargo de los institutos políticos.

Al mismo tiempo, permite valorar con elementos objetivos la irregularidad en que incurre el partido conforme a criterios prefijados que aportan certeza al momento de resolver.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha explicado con claridad en diversas resoluciones el propósito de la obligación consistente en presentar los estados de cuenta por parte de los partidos políticos, así como las consecuencias por incumplir esta obligación.

Respecto del propósito de las normas que regulan la obligación de que los partidos políticos presenten los estados de cuenta bancarios, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-RAP-054/2003, ha señalado lo siguiente:

En términos de los artículos 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, conforme a los cuales, los estados de cuenta de las cuentas bancarias de los partidos políticos deben conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando lo solicite o lo establezca ese reglamento, y junto con el informe anual, los partidos deben remitir a la autoridad electoral los estados de cuenta bancarios correspondientes al año del ejercicio. Además, la comisión de fiscalización tiene la facultad de solicitar a los órganos correspondientes de los partidos, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; por lo que resulta claro que, los partidos políticos están vinculados a tener a su disposición esos documentos, para exhibirlos a la comisión de fiscalización junto con su informe correspondiente, o en el momento en que le sean requeridos durante el período de revisión de los informes anuales.

De ahí que al partido inconforme correspondía la carga de tener a su disposición los estados de cuenta relativos, en forma mensual, a fin de estar en aptitud de exhibirlos junto con el informe anual, y no esperar hasta que la comisión fiscalizadora lo requiriera, para gestionar la obtención de tales documentos. De ahí que deba desestimarse el agravio que se analiza, (pp. 29-30).

(...) lo que se advierte en los artículos 16.5, inciso a), y 19.2 de ese reglamento, es la obligación de los partidos de remitir a la autoridad electoral, junto con su informe anual, los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el reglamento, que no hubiesen sido remitidos anteriormente a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, así como la facultad de la citada comisión, de solicitar en todo momento a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político, que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la

veracidad de lo reportado en los informes, a partir del día siguiente a aquél en que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. También, conforme a los preceptos invocados, durante el período de verificación de los informes, los partidos políticos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Adicionalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución recaída al SUP-RAP-057/2001, determinó que el propósito de los artículos 1.2, 16.5, a), del Reglamento de la materia es el siguiente:

El propósito claro, que de tales disposiciones se desprende, consiste en que se proporcionen a la autoridad electoral los instrumentos que se estiman óptimos para verificar el uso y destino de los recursos de los partidos políticos, para que se tenga un panorama claro sobre los movimientos y operaciones realizados por éstos, tanto de los ingresos como de los egresos derivados de todas las cuentas bancarias que tengan, y así cumplir con la función de vigilar que el manejo de los recursos de tales entes políticos se ajuste a las normas electorales correspondientes.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar los estados de cuenta a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

Los partidos políticos deben rendir anualmente el informe de sus ingresos y gastos ante el Instituto Federal Electoral, como lo establece el artículo 49-A, apartado 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del término de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

Por acuerdo de once de noviembre de dos mil dos, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con el propósito de facilitar a los partidos políticos el cumplimiento oportuno en la presentación de los informes, concedió plazo para la presentación de los informes anuales a que se refiere el precepto citado, que iniciaría el primero de enero de dos mil tres y concluiría el primero de marzo.

En consecuencia, el tiempo para recabar la información y documentación relativa está marcado naturalmente por el propio ejercicio anual correspondiente, aunque se estima admisible su prolongación a la conclusión del plazo para la presentación del informe anual al Instituto Federal Electoral, toda vez que los partidos políticos tienen a su alcance, como titulares de las cuentas bancarias, la posibilidad de solicitar estados de cuenta en cualquier momento, sin que implique un gravamen que no puedan soportar, para lo cual gozan del tiempo que reste del año del ejercicio fiscal, e incluso hasta el término para la presentación del informe, que para el ejercicio de dos mil dos, concluyó el primero de marzo del dos mil tres; consecuentemente, si no se agotaran esas gestiones en esa oportunidad, la actitud evidencia que el partido

no puso empeño y diligencia para recabar la información necesaria para cumplir su obligación, o que carece de mecanismos adecuados de organización en el manejo de su contabilidad, lo cual resulta inadmisibles, especialmente en el caso de entidades de interés público, cuyos recursos provienen en mayor parte del erario estatal, como son precisamente los partidos políticos.

El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.

De acuerdo con los criterios transcritos se puede concluir que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de presentar los estados de cuenta correspondientes al ejercicio de todas las cuentas señaladas en el Reglamento.

En cuanto al propósito de las normas que regulan la obligación de los partidos de presentar estados de cuenta bancarios, la Sala Superior ha señalado que éstas tienen como objetivo principal otorgar certeza respecto del modo en que los institutos políticos manejan sus recursos y realizan movimientos y operaciones derivados de todas sus cuentas bancarias.

A su vez, hace manifiesta la facultad que le asiste a la Comisión de Fiscalización de solicitar a los órganos correspondientes de los partidos la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, en función de que los partidos políticos están vinculados a tener a su disposición esos documentos, para exhibirlos a la comisión de fiscalización junto con su informe correspondiente, o en el momento en que le sean requeridos durante el período de revisión de los informes anuales.

Finalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que la consecuencia de que los partidos incumplan su obligación de presentar estados de cuenta bancarios los coloca en un supuesto de sanción de los previstos por el artículo 269 del Código de la materia.

De los criterios antes transcritos se pueden concluir cuatro situaciones principales: 1) el objeto de la norma es otorgar certeza respecto del modo en que los partidos manejan sus ingresos a través de instrumentos bancarios; 2) la presentación de la documentación atinente y el manejo de cuentas acorde con las disposiciones reglamentarias es ineludible; 3) la Comisión de Fiscalización tiene la Facultad de requerir al partido en cualquier momento la documentación comprobatoria correspondiente para corroborar la veracidad de lo reportado en su informe anual; 4) el incumplimiento de esa obligación coloca al partido infractor en un supuesto de sanción.

Debe tenerse en cuenta que los criterios judiciales antes transcritos son líneas de interpretación que han sido reiterados por el Tribunal Electoral en diversas ocasiones y que constituyen argumentos de autoridad en materia de fiscalización, ya que derivan de sentencias ejecutoriadas que ha emitido la máxima autoridad electoral jurisdiccional en ejercicio de sus funciones al resolver sobre casos concretos respecto de la materia que nos ocupa. Por lo que su aplicación resulta no sólo útil sino necesaria.

La fuerza vinculante de esos criterios, radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

La autoridad administrativa electoral tiene la obligación de emitir acuerdos y resoluciones debidamente fundados y motivados. El acto de fundar surte sus efectos al momento que se invocan los artículos aplicables al caso concreto; la motivación se satisface cuando la autoridad explica de modo detallado los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevan a tomar una decisión determinada.

De tal suerte, en tanto los criterios señalados otorgan claridad respecto al sentido de las normas a aplicar al caso concreto, el alcance de las obligaciones a valorar y la consecuencia de la inobservada de las normas que regulan la obligación apuntada, su aplicación es necesaria, dado que en virtud de ellos se pueden evaluar de mejor manera las conductas del partido, consistentes en no presentar sus estados de cuenta bancarios y abstenerse de exhibir la documentación comprobatoria solicitada por la autoridad fiscalizadora, y hace posible que la autoridad aplique las sanciones acordes con la gravedad y responsabilidad del infractor.

Como se señala en el numeral 14) de las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió presentar dieciocho estados de cuenta bancarios, lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.5 a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

La violación en que incurre el partido tiene implicaciones legales y reglamentarias, y por ende la falta presenta aspectos formales y de fondo.

La violación a los artículos 16.5, a) y 19.2 del Reglamento tiene implicaciones meramente formales ya que la irregularidad afecta únicamente al registro contable de ingresos y a la presentación de documentación soporte.

Como se desprende del dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido se abstuvo de presentar dieciocho estados de cuenta y desatendió las solicitudes de información que formuló la Comisión de Fiscalización.

Tal conducta es contraria a lo dispuesto por el Reglamento de la materia, en tanto los partidos deben tener en su poder, oportunamente, sus estados de cuenta, como titulares de las cuentas bancarias.

Por otro lado, el partido político, como ente obligado a reportar periódicamente a la Comisión de Fiscalización su actividad financiera y el control de sus ingresos y egresos, en términos de los artículos 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, está obligado a presentar junto con sus Informes Anuales los estados de cuenta correspondientes al ejercicio respectivo, o en su caso, entregarlos a la autoridad fiscalizadora cuando ésta lo solicite.

En el caso concreto el partido faltó a ambas obligaciones. Por lo que incurre en una falta de carácter formal.

La violación al artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene implicaciones de fondo ya que la conducta desplegada por el partido impidió conocer de modo preciso el origen y destino de los recursos con los que contó el partido para su operación ordinaria.

Esto es así porque el partido se abstuvo de entregar los estados de cuenta bancarios que amparaban diversos movimientos bancarios, de modo que la Comisión de Fiscalización se vio en la necesidad de solicitar al instituto político los estados de cuenta mencionados, a fin de conocer si la información que el partido entregaba en su informe anual era veraz.

No obstante lo anterior, el partido político omitió entregar los estados de cuenta solicitados expresamente por la Comisión de Fiscalización, lo que a la sazón impidió conocer de modo cierto el origen y destino de los recursos del partido.

La siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

"FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN. El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de

manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001. Partido Alianza Social. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465."

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, el requerimiento resulta ineludible, y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de entregar los estados de cuenta bancarios que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que incurrió en una falta de fondo.

Como se apuntó párrafos arriba, la Comisión ha señalado que las normas que regulan la entrega de estados de cuenta bancarios, tienen el propósito de conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual, así como los movimientos efectuados en sus cuentas bancarias.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, en la SUP-RAP-057/2001, determinó que el propósito de los artículos 1.2, 16.5, a), del Reglamento de la materia es el siguiente:

El propósito claro, que de tales disposiciones se desprende, consiste en que se proporcionen a la autoridad electoral los instrumentos que se estiman óptimos para verificar el uso y destino de los recursos de los partidos políticos, para que se tenga un panorama claro sobre los movimientos y operaciones realizados por éstos, tanto de los ingresos como de los egresos derivados de todas las cuentas bancarias que tengan, y así cumplir con la función de vigilar que el manejo de los recursos de tales entes políticos se ajuste a las normas electorales correspondientes.

De los criterios transcritos se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar los estados de cuenta que sustenten sus operaciones bancarias, de modo que la autoridad pueda conocer el origen de sus recursos, el modo en que fueron utilizados y el destino final que tuvieron.

En consecuencia, si el partido omitió presentar estados de cuenta y desatendió el requerimiento formulado por la autoridad que los solicitaba, se vulnera por completo el principio de certeza, toda vez que no sólo se incumple con la obligación formal de presentar este documento bancario, también con la obligación material de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, lo que hace nugatorio el objeto mismo de la fiscalización: conocer de modo definitivo la forma en que el partido maneja sus recursos.

El infractor incurrió en una falta al no presentar los estados de cuenta que por disposición reglamentaria debió entregar junto con el informe anual, además esta autoridad no pudo detectar un ánimo de cumplir con su obligación, toda vez que el partido no aportó documentación comprobatoria alguna que aclarar la observación formulada, y se limitó a afirmar que los estados de cuenta estaban cancelados y que los mismos habían sido dictaminados durante el ejercicio de dos mil dos.

Cabe señalar que al momento en que el infractor incurrió en la irregularidad de mérito tenía conocimiento previo de la misma, pues las diversas normas que violó con el despliegue de la conducta omisiva, estaban contenidas en el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, que aprobó el Consejo General del Instituto el dieciocho de diciembre de dos mil dos, así como en la Ley Electoral, que entró en vigor desde el año mil novecientos noventa y seis.

De tal suerte, el partido infractor no puede alegar en su defensa ignorancia o desconocimiento respecto de las normas que vulnera, pues todas ellas estaban vigentes al momento que se realizó la revisión del informe anual y conforme a las mismas rindió el informe que hoy se revisa.

Es importante mencionar que durante la etapa de errores y omisiones, la Comisión de Fiscalización informó al partido del incumplimiento en que incurría al no presentar diversos estados de cuenta. Por lo que se deriva que se cumplió cabalmente con el derecho de audiencia que le asiste al partido y con la obligación de señalar las faltas en que incurría a efecto de que las subsanara.

En vista de que la respuesta del partido político no aclaró la observación formulada por la Comisión ni presentó la documentación solicitada, se llega a la conclusión de que éste vulneró las disposiciones legales y reglamentarias ya apuntadas, por no presentar dieciocho estados de cuenta bancarios.

De todo lo antes dicho, se puede concluir que existen elementos de convicción suficientes para acreditar que el infractor no intentó subsanar las irregularidades cometidas ni demostró un afán de colaboración con la autoridad, por lo que el partido político se coloca en un supuesto de sanción.

Asimismo, el hecho de que no se atiende en sus términos los requerimientos de autoridad, coloca al partido en un supuesto de sanción. De no ser así, la imperatividad del requerimiento perdería sustancia y se convertiría en una instrucción meramente enunciativa, cuyo desconocimiento no tendría consecuencias para quien lo ignorase.

La imposición de una sanción por el incumplimiento de una obligación (presentación de estados de cuenta) y la desatención al requerimiento de autoridad correspondiente debe ser tal que permita disuadir en lo futuro este tipo de conductas, a fin de que se cumpla el valor tutelado de certeza que

protege la norma, y la finalidad de la fiscalización, consistente en conocer el origen, uso y destino de los recursos de los partidos.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, señaló lo que a continuación se cita:

"... la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,... debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos." (TEPJF).

De los criterios judiciales en cita se desprende que el partido que incumple con alguna disposición reglamentaria incurre necesariamente en una infracción que debe ser sancionada en términos de lo dispuesto en el artículo 269 del Código de la materia.

En específico, la Sala Superior señaló, al resolver la (*sic*) SUP-RAP-049/2003, que el incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones de acuerdo a la naturaleza de la violación.

En el caso concreto, el partido político no presentó sus estados de cuenta bancarios junto con el informe anual que rindió ante esta autoridad; ni atendió en sus términos el requerimiento que formuló ésta, solicitando la documentación comprobatoria mencionada.

Tales conductas, en consecuencia, vulneran el principio de certeza, toda vez que no sólo se incumple con la obligación formal de presentar este documento bancario, también la obligación material de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, de suerte que el partido se ubica en los supuestos de sanción previstos en los incisos a) y b), del párrafo 2, del artículo 269, que señala que

las sanciones previstas en el párrafo 1, del mismo artículo podrán ser impuestas cuando el partido incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones de este Código, así como cuando incumpla con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral.

Esta autoridad considera que el partido cometió una falta particularmente grave que debe sancionarse en términos de lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1, del artículo 269, en tanto el partido cometió una falta que tiene implicaciones formales y de fondo, es decir, que viola una disposición reglamentaria y un requerimiento de autoridad formulado en términos de ley, ya que no presentó junto con su informe anual sus estados de cuenta, y no atendió en sus términos el requerimiento de autoridad que le solicitaba la presentación de los mismos.

El hecho de que la falta cometida por el partido político se califique de esta manera obedece, de modo adicional a lo apuntado, a la circunstancia de que el partido ha sido sancionado por la misma conducta en dos ocasiones anteriores con motivo de la presentación de informes anuales correspondientes a los años dos mil uno y dos mil dos; que como ya se explicó, no mostró una intención de colaborar con la autoridad, por lo que su conducta omisiva lesionó el principio de certeza, dado que incumplió con la obligación reglamentaria de presentar estados de cuenta, y demostró un ánimo contumaz que impidió que la autoridad conociera con certeza el modo en que el partido político manejó sus recursos y realizó movimientos y operaciones derivados de todas sus cuentas bancarias.

En conclusión, esta autoridad califica como particularmente grave la irregularidad en que incurre el partido político, en atención a las siguientes circunstancias:

a) Los estados de cuenta bancarios son el instrumento con que cuenta la autoridad para verificar los movimientos y las operaciones llevadas a cabo por los partidos políticos, tanto en los ingresos como en los egresos, y su falta le impide tener elementos de compulsión que la lleven a tener certeza en relación con la información proporcionada.

b) El hecho de que el partido no proporcione sus estados de cuenta bancarios refleja un desorden administrativo, inadmisibles tratándose de una entidad de interés público que recibe recursos del erario público para el sostenimiento de sus actividades.

c) Se dificultaron las labores de auditoría que la autoridad electoral debe llevar a cabo en plazos perentorios.

d) El marco constitucional, legal y reglamentario aplicable, tiene como fin que los recursos proporcionados a los partidos reflejen transparencia en cuanto origen y destino.

e) Incumplir con la obligación de proporcionar la documentación solicitada violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.

f) El partido demostró una actitud contumaz.

g) Esta autoridad detectó en sus archivos antecedentes de que el partido incurrió en una falta similar en dos ocasiones anteriores.

Respecto de lo apuntado en el inciso previo, hay que señalar que esta autoridad sancionó al Partido de la Revolución Democrática en los años de dos mil uno y dos mil dos, por incurrir en una falta similar. En ambos casos la falta se calificó como grave.

Por lo tanto, resulta posible aplicar una sanción económica al partido en orden a las circunstancias ya apuntadas.

En el caso particular, la sanción asciende a un monto de 2,062 (dos mil sesenta y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Es importante apuntar que el *quantum* de la sanción no toma en cuenta un monto implicado para la aplicación de la sanción, sino la existencia de una conducta omisiva que desatendió la obligación reglamentaria de presentar estados de cuenta bancarios junto con el informe anual que se rinde, así como a la desatención a un requerimiento de la Comisión de Fiscalización planteada en términos de ley.

La sanción económica de mérito se impone con el objeto de disuadir conductas similares en momento posterior, así como para dejar patente que la fiscalización tiene por objeto ser un régimen efectivo de control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el seis de julio de dos mil cuatro, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año dos mil cuatro, un total de \$323,894,251.95, tal y como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

h) En el capítulo de conclusiones finales, apartado Partido de la Revolución Democrática, del dictamen consolidado se señala:

14. De la verificación a los estados de cuenta bancarios proporcionados por el partido, se localizó el pago de cheques por un monto total de \$570,461.13, en los cuales se observó lo siguiente:

COMITÉ ESTATAL	IMPORTE	CONCEPTO	
Estado de México	\$284,200.00	Integrado por los siguientes importes \$274,750.00 \$9,450.00	Sin póliza y sin documentación soporte.
Tamaulipas	\$286,261.13	Sin registro contable y sin documentación soporte	
Total	\$570,461.13		

En respuesta al requerimiento de la autoridad, el partido presentó el registro contable correspondiente al Estado de México por un monto total de \$274,750.00, sin embargo, omitió entregar el soporte documental correspondiente. En consecuencia, se consideró como un egreso sin documentación comprobatoria en original.

En cuanto a la diferencia, por un monto total de \$9,450.00, el partido no dio respuesta al requerimiento de la autoridad. Por lo tanto, se consideró como egreso no registrado contablemente y sin documentación comprobatoria en original.

En relación con el importe de \$286,261.13, correspondiente al Estado de Tamaulipas, el partido señaló que las aclaraciones y rectificaciones solicitadas por la autoridad electoral no procedían. En consecuencia, toda vez que el partido omitió entregar la documentación solicitada así como los registros correspondientes se consideró como egreso no registrado contablemente y sin documentación comprobatoria en original.

Tal situación constituye, a juicio de esta comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 15.2 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos,

Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales y en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Mediante oficio STCFRPAP/693/04, de fecha veintidós de junio de dos mil cuatro, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al revisar las conciliaciones bancarias correspondientes al Comité Directivo del Estado de México, se observó que la cuenta bancaria 4022142426 fue cancelada con fecha ocho de abril de dos mil tres. Sin embargo, la Comisión de Fiscalización advirtió que contablemente dicha cuenta presenta un saldo al treinta y uno de diciembre por un monto de \$76,252.00, importe que según la última conciliación bancaria realizada por el partido en abril de dos mil tres, corresponde a partidas en conciliación por los conceptos que a continuación se detallan:

CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
4022142426	CARGOS DEL BANCO NO CORRESPONDIDOS POR EL PARTIDO	\$284,200.00
	MENOS	
	ABONOS DEL BANCO NO CORRESPONDIDOS POR EL PARTIDO	\$565.00
	CARGOS DEL PARTIDO NO CORRESPONDIDOS POR EL BANCO	\$207,383.00
TOTAL.		\$ 76,252.00

Es importante precisar que la Comisión de Fiscalización observó que de acuerdo con la relación anexa a la conciliación bancaria, el concepto "Cargos del banco no correspondidos por el partido", por un importe de \$284,200.00, corresponde a una serie de cheques pagados por la institución financiera que no se encuentran registrados en la contabilidad del partido.

Respecto al concepto "Abonos del Banco no correspondidos por el partido", la conciliación presentada señalaba que el importe de \$565.00, corresponde a un depósito no identificado por el partido.

Asimismo, el concepto "Cargos del partido no correspondidos por el banco", por un importe de \$207,383.00, corresponde a cheques girados por el partido y que no fueron localizados como pagados en los estados de cuenta correspondientes.

Al respecto, el partido mediante escrito número SF/575/04, de fecha siete de julio de dos mil cuatro, manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se presentan pólizas de aplicación contable correspondientes a los cheques reflejados en los estados de cuenta bancarios como cobrados, mediante la póliza CA 002; asimismo, se presenta la póliza de reclasificación de los cheques que fueron emitidos por este instituto político y que no fueron cobrados antes la cancelación de la cuenta, toda vez que la normatividad señala plazos específicos para la cancelación de las cuentas bancarias específicamente designadas para campañas locales (...)"

Por su parte, consta en el dictamen consolidado de mérito que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación realizada, en los siguientes términos:

"De la verificación y análisis a los registros contables efectuados por el partido, se determinó lo que a continuación se detalla:

Respecto al concepto de "Cargos del banco no correspondidos por el partido" por un importe de \$284,200.00, el partido realizó el siguiente registro contable:

REFERENCIA	CONCEPTO PÓLIZA	CUENTA CONTABLE	CARGO	ABONO
PD CA002/12-03	APLICACIÓN DE CHEQUES	20-210-0002-001 ACREEDORES DIVERSOS	\$274.750.00	
		10-101-1010-001		\$274.750.00

Como se puede apreciar en el cuadro que antecede, el partido registró en su contabilidad cargos por concepto de cheques pagados por el banco que no habían sido contabilizados. Sin embargo, omitió presentar la documentación soporte en original que amparara la salida de los recursos en comento, y respecto a la diferencia por un monto de \$9,450.00, el partido no presentó aclaración alguna. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$284,200.00. En consecuencia el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 15.2 y 19.2 del Reglamento de la materia."

Ahora bien, mediante oficio STCFRPAP/693/04, de fecha veintidós de junio de dos mil cuatro, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al revisar las conciliaciones bancarias aplicadas a la cuenta bancaria número 4020821401, utilizada por el Comité Directivo de Tamaulipas para el manejo de los recursos federales de operación ordinaria, se

observó que las correspondientes a los meses de abril a diciembre de dos mil tres, reportaban partidas en conciliación por concepto de cargos realizados por el banco que no fueron correspondidos por el partido. De acuerdo con las relaciones anexas, tales cargos se integraban por diversos cheques pagados por el banco y no registrados en la contabilidad del partido.

Adicionalmente, la Comisión de Fiscalización observó que las integraciones de los cheques pagados por el banco y no registrados en la contabilidad del partido, no coincidían con lo reportado en cada una de las conciliaciones bancarias, como a continuación se detalla:

C U E N T A	A C I O	C A R G O	
		\$	\$
4 C 2 C E 2 1 4 C 1	A C a r g o s	1	14
	J u n i o	1	14
	J u l i o	2	24
	A g o s t o	2	24
	S e p t i e m b r e	3	34
	O c t u b r e	4	41
	N o v i e m b r e	5	51
T O T A L		\$	\$

Al respecto, mediante escrito No. SF/575/04, de fecha siete de julio de dos mil cuatro, manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se presentan conciliaciones bancarias y hoja de trabajo, correspondientes a los saldos según conciliación contra la relación de cheques en tránsito, demostrando así que no existe diferencia alguna entre dichos documentos por lo que este instituto político no presenta las correcciones solicitadas por la autoridad electoral y que a su vez no constituyen el incumplimiento de la normatividad señalada en su observación. Lo anterior, en el anexo diez de este oficio."

Por su parte, consta en el dictamen consolidado de mérito que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

"La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que no existían diferencias, de la revisión a la documentación presentada, se determinó que las integraciones de los cargos del banco no

correspondidos por el partido continúan sin coincidir con lo reportado en cada una de las conciliaciones bancarias. Asimismo, el partido omitió presentar las pólizas y documentación soporte que ampare los gastos erogados con cada uno de los cheques pagados. Razón por la cual, la observación no quedó subsanada por un monto de \$286,261.13. En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 11.1, 15.2 y 19.2 del Reglamento de mérito."

A partir de lo expresado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 15.2 y 19.2 del Reglamento aplicable a partidos políticos, toda vez que no presentó documentación comprobatoria de egresos por un monto de \$570,461.13.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral establece que los partidos políticos nacionales están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que le solicite respecto de sus ingresos y egresos; y el artículo 19.2 del Reglamento aplicable dispone que durante el período de revisión de sus informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Por su parte, la fracción II, del inciso a), del párrafo 1, del artículo 49-A establece la obligación de los partidos de políticos de reportar en su informe anual todos los ingresos y gastos que hubieren realizado durante el ejercicio que se reporta. Dicha obligación es desarrollada, en la parte relativa a los ingresos, por el artículo 1.1 del Reglamento, mientras que en lo tocante a los egresos, la obligación legal de reportarlos en el informe anual se encuentra recogida en el artículo 11.1 del citado ordenamiento reglamentario.

Ahora bien, el artículo 11.1 del Reglamento integra el dispositivo legal aludido en el párrafo precedente, y en ese sentido, desdobra en sendas obligaciones específicas, la obligación genérica de reportar en el informe anual todos los ingresos y egresos, a saber: a) registrar contablemente todas y cada una de las erogaciones realizadas durante el ejercicio sujeto a revisión, y b) soportar dichas erogaciones con documentación comprobatoria en original, a nombre del partido y que reúna todos los requisitos que imponen las normas fiscales aplicables.

La existencia de las obligaciones específicas antes aludidas, deviene confirmada por lo prescrito en el artículo 16.1 del Reglamento de mérito. Dicho numeral establece, entre otras cosas, que en sus informes anuales los partidos políticos deben reportar todos sus ingresos y gastos, así como registrarlos en su contabilidad nacional, utilizando para tal efecto el catálogo de cuentas incluido en el Reglamento aplicable a partidos políticos.

De la lectura sistemática al conjunto de normas invocadas, se desprenden que la obligación de reportar en los informes anuales todos los ingresos percibidos y los egresos realizados durante el ejercicio, supone dos obligaciones concretas: registrar contablemente todas las operaciones realizadas y presentar la documentación que acredite fehacientemente el origen o destino final, según se trata, claro está, de ingresos, o bien, de egresos.

Una vez que esta autoridad ha razonado la existencia incontrovertible de ambas obligaciones, resulta procedente determinar si el Partido de la Revolución Democrática ajustó o no su conducta a la normativa vigente.

De lo afirmado por la Comisión de Fiscalización en su dictamen consolidado se desprenden los siguientes hechos:

1. El partido político entregó a la Comisión de Fiscalización las conciliaciones bancarias a las que se refiere el artículo 1.2 del Reglamento aplicable.

2. De la revisión a las conciliaciones de los estados de cuentas realizadas por el partido político, correspondientes a la cuenta bancaria número 4022142426, identificada contablemente como una cuenta "CBE" utilizada por el Comité Directivo del Estado de México, la Comisión de Fiscalización observó que si bien fue cancelada con fecha ocho de abril de dos mil tres, dicha cuenta presentó un saldo al treinta y uno de diciembre por un monto total de \$76,252.00, importe que según la conciliación realizada en abril de dos mil tres, corresponde a un conjunto de partidas pendientes de identificación y aplicación contable.

3. Anexa a la conciliación de estados de cuenta realizada en abril de dos mil tres, la Comisión de Fiscalización encontró la relación de operaciones que integran una de las partidas pendientes de registro contable, específicamente la identificada como "Cargos del banco no correspondidos por el partido". Dichos movimientos consisten fundamentalmente en una serie de cheques pagados por la institución bancaria con cargo a los recursos del partido, por un monto total de \$284,200.00, que no fueron registrados en su contabilidad.

4. La Comisión de Fiscalización requirió al partido político, a través de su Secretaría Técnica, que presentara las aclaraciones y rectificaciones que estimara pertinente. En respuesta a tal solicitud, el partido procedió a registrar en la cuenta contable "Acreedores Diversos", un monto total de \$274,750.00, de modo que el cheque que según la conciliación fue pagado por la institución bancaria, y que en su momento no fue registrado contablemente por el partido, fue aplicado como pago del partido a un acreedor. En relación con la diferencia de \$9,450.00, el partido omitió presentar aclaración alguna.

5. Ahora bien, al conciliar los estados de cuenta correspondientes a la cuenta bancaria número 4020821401, utilizada por el Comité Directivo Estatal de Tamaulipas para controlar los recursos federales, se observó un conjunto de partidas pendientes de identificación y aplicación contable por el partido. Del mismo modo que en el caso de la cuenta del Comité Directivo Estatal del Estado de México, anexa a las conciliaciones bancarias se encontró la relación

de las operaciones que integran dichas partidas. De su revisión, la Comisión de Fiscalización determinó que se trataban de un conjunto de cheques pagados por las instituciones bancarias con cargo a los recursos depositados en la cuenta, mismos que no fueron registrados en la contabilidad del partido.

6. La Comisión de Fiscalización, a través de la Secretaría Técnica, notificó al partido político de la irregularidad observada y le solicitó que presentara las aclaraciones y rectificaciones que estimara pertinentes, y específicamente, le requirió corregir las conciliaciones bancarias realizadas, toda vez que éstas no reflejaban las cifras exactas de los cheques efectivamente pagados por el banco. En su escrito de respuesta, el partido adujo que entre las conciliaciones bancarias y las cifras de los cheques pagados, no existía diferencia susceptible de corrección alguna.

A partir de los hechos relatados en los puntos anteriores, esta autoridad concluye que el partido giró un conjunto de cheques que originalmente no fueron registrados en la contabilidad como egresos específicos, ni soportados con documentación comprobatoria suficiente que acreditara el destino final de los recursos dispuestos, incumpliendo por ello con las dos obligaciones específicas a las que se ha hecho referencia en párrafos precedentes.

No escapa a la atención de esta autoridad que como respuesta a un requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización, el partido procedió a registrar contablemente el importe de \$274,750.00. Sin embargo, existe constancia fehaciente de que el partido no presentó documentación comprobatoria de dicho registro contable, por lo que esta autoridad no puede tener certeza de que efectivamente esos recursos tuvieron como destino el pago a un acreedor. En esa tesitura, la operación contable realizada por el partido político es una conducta que a todas luces resulta insuficiente para satisfacer los extremos de las normas antes invocadas, pues en sí misma no genera un grado razonable de certeza en relación con el destino que el partido dio a los recursos implicados.

Asimismo, esta autoridad advierte que el partido no dio respuesta al requerimiento formulado en relación con la diferencia observada de \$9,450.00, por lo que el no ejercicio del derecho a subsanar o aclarar la observación notificada por la autoridad, sólo puede operar en su perjuicio y, en consecuencia, hace factible la imposición de una sanción.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse grave, pues con este tipo de faltas se impide que la autoridad electoral tenga certeza sobre el destino último de todos los recursos. En ese sentido, sólo el cumplimiento escrupuloso de estas obligaciones permite que la autoridad tenga conocimiento cierto de la forma en la que los partidos políticos están utilizando los recursos públicos ministrados conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018/2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

"(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código Electoral Federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley" (p. 544).

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el Partido de la Revolución Democrática ha sido sancionado en cinco ocasiones por irregularidades similares. El siguiente cuadro sintetiza el período de revisión, la calificación de la falta que en su momento esta autoridad determinó para el caso concreto, así como el monto de la sanción impuesta al partido político.

PERÍODO DE REVISIÓN	CALIFICACIÓN DE LA FALTA	SANCIÓN
Informes anuales de 1999	Grave	\$30,320
Informes de campaña de 2000	Grave	\$83,677
Informes anuales de 2001	Grave	\$2'609,757
Informes anuales de 2002	Grave	\$537,419.69
Informes de campaña de 2003	Grave	\$16,900

Es inconcuso que las distintas sanciones impuestas al Partido de la Revolución Democrática por incumplir con sus obligaciones de registrar y presentar documentación comprobatoria de egresos, no han logrado disuadir su comportamiento contrario a derecho, por lo que se justifica agravar el monto de la sanción que por esta vía se le impone, tomando en consideración, claro está, otras circunstancias atenuantes o agravantes.

En segundo lugar, se tiene en cuenta que por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información.

Este Consejo General advierte que la irregularidad observada de ninguna manera puede ser atribuida a una concepción errónea de la normatividad. Lo

anterior en virtud de que el partido político conocía las reglas a la que se encontraba sujeto en relación con la comprobación de sus gastos y de las consecuencias jurídicas que conlleva el incumplimiento de las mismas, pues como se ha afirmado anteriormente, el partido ya ha sido sancionado en el pasado por faltas similares.

En cuarto lugar, esta autoridad toma en cuenta que el partido no dio respuesta a uno de los requerimientos formulados por la autoridad, por lo que se puede concluir que no mostró ánimo de subsanar la irregularidad ni de cooperar con la autoridad para generar certeza sobre el destino final de recursos comprobados de manera inadmisibles.

Adicionalmente, se advierte que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues del contenido del dictamen consolidado, no se desprende la existencia de causa alguna que hubiese hecho materialmente imposible la atención del requerimiento formulado por la autoridad, por lo que en el presente caso, no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Este Consejo General estima que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

Por otra parte, se considera absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido político infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Asimismo, ha de considerarse, para fijar la sanción, que el monto del egreso deficientemente comprobado suma un total de \$570,461.13.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como particularmente grave, por lo que este Consejo General considera que debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del 0.11% de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$285,230.57.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el

seis de julio de dos mil cuatro, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año dos mil cuatro, un total de \$323'894,251.95, como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

i) En el Capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes del dictamen consolidado, en el numeral 15 se señala:

15. El partido presentó cincuenta y seis pólizas de ingresos que carecen de documentación soporte por un importe de \$2'226,298.49.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Al verificar las cuentas bancarias utilizadas por el partido para el manejo de los recursos financieros correspondientes al ejercicio de dos mil tres, se localizaron depósitos por un importe de \$10'970,659.53, que no corresponden a ninguna de las fuentes de financiamiento reportadas en el formato "IA" Informe Anual. En el Anexo 1 del oficio No. STCFRPAP/688/04 se relacionaron cada uno de los depósitos en comento, detallando banco, número de cuenta, fecha, concepto e importe.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las pólizas en las que se reflejara el registro contable correspondiente de cada uno de los depósitos señalados en el Anexo 1 del citado oficio, así como la documentación soporte en original de dichos depósitos y las aclaraciones que a su derecho convinieran, de tal forma que el partido demostrara el origen de los recursos en

comento. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.1, 1.2, 5.1, 9.3, 15.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/688/04, de fecha veintiuno de junio de dos mil cuatro, recibido por el partido el día veintitrés del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito No. SF/574/04 de fecha siete de julio de dos mil cuatro, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Presentamos las pólizas donde se refleje el registro contable correspondiente de cada uno de los depósitos citados en el Anexo 1 del oficio que se contesta, así como la documentación original que soporte dichos depósitos, todo lo anterior (...).

Es importante aclarar que los ingresos a los que se refiere la observación de la autoridad electoral corresponden a cheques certificados que únicamente pueden redepósitosarse en las cuentas del partido a las que corresponde el recurso, y que corresponden a diferencias de recursos no ejercidos.

En el caso particular de Zacatecas, éstos corresponden a recursos depositados erróneamente en una cuenta de recursos federales, y que son recursos estatales, que debieron ser depositados en la cuenta respectiva de recursos estatales, de los cuales anexamos copia de los movimientos bancarios en donde se retiró dicho recurso, en el mismo anexo 1 de este oficio".

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se localizaron noventa y siete pólizas con su respectiva documentación soporte por un importe de \$8'612,783.54, que corresponden a depósitos por devolución de gastos por comprobar, devolución de pago a proveedores, cheques certificados no utilizados, traspasos de cuentas canceladas, pago de impuestos de comités estatales, reexpedición de cheques, traspasos entre cuentas del mismo partido, depósito de recursos estatales depositados erróneamente en una cuenta de recursos federales, préstamos de comités estatales y devolución de impuestos retenidos por bancos. De su verificación se determinó que son correctos. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por dicho importe. En el Anexo C del apartado correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, en el dictamen consolidado, se relacionan cada uno de los depósitos en comentario.

Sin embargo, el partido presentó cincuenta y seis pólizas por un monto total de \$2'226,298.49, que carecen del soporte documental correspondiente (ficha de depósito). De la verificación a los registros contables se observa que corresponden a depósitos por devolución de gastos por comprobar, sueldos no cobrados, pago de préstamos al personal y a Comités Estatales. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por dicho importe. En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como 1.1 y

19.2 del Reglamento de la materia. En el Anexo D del apartado correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, en el dictamen consolidado se detallan los casos en comento.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que del Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 1.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, toda vez el partido omitió presentar la documentación original (fichas de depósito) que acreditara el origen de los depósitos, por un monto de \$2'226,298.49.

Los artículos en comento señalan lo siguiente:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos, mientras que el artículo 1.1 del citado Reglamento de la materia establece que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de mérito. Adicionalmente, el artículo 19.2 del mismo Reglamento dispone que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

El artículo 1.1 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente la totalidad de los ingresos que reciban tanto en efectivo como en especie, por cualquiera de las modalidades de financiamiento; 2) la obligación de sustentar dichos ingresos con la documentación original correspondiente.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos de justificar sus ingresos, consisten en lo siguiente: 1) la obligación de los partidos políticos nacionales de reportar en el informe anual los ingresos totales obtenidos durante el ejercicio objeto del informe; 2) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente la totalidad de los ingresos que reciban tanto en efectivo como en especie, por cualquiera de las modalidades de financiamiento; y, 3) la obligación de los partidos de la obligación de sustentar dichos ingresos con la documentación original correspondiente.

En segundo lugar, regula las facultades de la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica.

En el caso particular, el partido se abstuvo de realizar una obligación de "hacer" que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en sustentar los ingresos que le fueron observados con la documentación original respectiva, concretamente las fichas de depósito correspondientes a cada depósito, de los descritos en el Anexo D del apartado correspondiente al Partido de la Revolución Democrática del dictamen consolidado relativo a la revisión de informes anuales del ejercicio que se revisa.

El artículo 1.1 del Reglamento de la materia, es aplicable al caso concreto, toda vez que en razón de éste se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de presentar la documentación soporte de los ingresos que le fueron observados.

A su vez, lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Electoral, en relación con lo que establece el artículo 19.2 del Reglamento, resultan aplicables para determinar tres situaciones específicas: 1) si el partido permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo todas las auditorías y verificaciones para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si el partido permitió el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, y; 3) determinar si no existió obstrucción o impedimento a cargo del partido político respecto de la facultad que asiste a la autoridad fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto de su obligación de presentar la documentación soporte de los ingresos que le fueron observados, misma que le fue solicitada expresamente por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus facultades, a efecto de comprobar el origen de tales recursos; así como permitir el desarrollo de sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su informe anual y, en su caso, aplicar la sanción que correspondiente.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es, entre otros, conocer el origen de los ingresos que, en efectivo como en especie reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el origen de esos recursos a través de los documentos originales que acrediten la legalidad del origen de los mismos.

Como se señala en el numeral 15 de las conclusiones finales la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió presentar la documentación comprobatoria relativa a los ingresos que le fueron observados, lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales; 1.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Por lo tanto, el partido incumple diversos dispositivos, tanto de carácter legal como de carácter reglamentario, toda vez que la violación a los artículos citados en el párrafo que antecede trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para verificar a cabalidad lo reportado por el partido en su informe anual, ya que como se desprende del dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, éste se abstuvo de presentar la documentación original (fichas de depósito) para comprobar el origen de los ingresos motivo de la observación de dicha Comisión, desatendiendo las solicitudes de información que se le formularon.

Como se apuntó párrafos arriba, la Comisión ha señalado que las normas que regulan la presentación de la documentación original soporte de todos los ingresos que reciban los partidos en efectivo como en especie, por cualquiera de las modalidades de financiamiento, tienen el propósito de conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportaran y acreditaran el origen de sus ingresos (fichas de depósito), que le fueron observados, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo se incumple con su obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del origen de los ingresos que el

partido obtuvo en el ejercicio que se revisa, de modo que la irregularidad detectada no permite concluir si efectivamente su origen es legal.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la omisión en la presentación de la documentación comprobatoria de ingresos del partido político depositados en cuentas bancarias a su nombre, impide tener certeza sobre el origen de sus recursos durante el ejercicio que se revisa. En otros términos, la falta de documentación comprobatoria, de los ingresos que le fueron observados, no permite que la autoridad tenga la plena certeza sobre el origen dichos ingresos y por tanto determinar la forma en la que el partido integró su patrimonio y, en particular, el origen y destino de los recursos con los que contó, de modo que la omisión en la presentación de los referidos documentos, imposibilita a la Comisión para verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, como quedó anotado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018/2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

"(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1, del artículo 269 del Código Electoral Federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley" (p. 544).

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el Partido de la Revolución Democrática ya fue sancionado en una ocasión anterior por una conducta similar, misma que en su momento fue considerada como medianamente grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia, con lo cual es menester calificar la falta como grave ordinaria.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En tercer lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus

ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta que el hecho de que el partido político presentó, mediante escritos SF/499/04 y SF/589/04, de fechas dieciséis de junio, doce de julio de dos mil cuatro una segunda y una cuarta versión de su Balanza de Comprobación Consolidada al treinta y uno de diciembre de dos mil tres el informe anual, que modificaron las cifras reportadas inicialmente por el partido, sin mediar solicitud de la autoridad electoral, con lo cual el ejercicio de la función de fiscalización a cargo de esta autoridad se vio afectada durante el procedimiento por actos imputables al partido.

Adicionalmente, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el dictamen consolidado, este atendió satisfactoriamente una parte del requerimiento de la Comisión de Fiscalización, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el seis de julio de dos mil tres, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año dos mil cuatro, un total de \$323'894,251.95, como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$2'226,298.49, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de gravedad ordinaria y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una sanción consistente en la reducción del 1.01% de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$2'671,558.19.

j) En el numeral 16 del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes del dictamen consolidado se señala:

16. El partido omitió presentar documentación comprobatoria del origen de ocho depósitos bancarios así como la identificación de su registro contable por un importe de \$131,577.50. A continuación se señalan los depósitos en comento:

COMITÉ ESTADO	BANCO	No. DE CUENTA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	BANCOMER	134441370	28/05/2003	DEPÓSITO EFECTIVO CHEQUE 3824953	\$ 4,350.00
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	BANCOMER	134441370	04/06/2003	DEPÓSITO EFECTIVO CHEQUE 8352861	4,000.00
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	BANCOMER	134441370	03/12/2003	DEPÓSITO EFECTIVO CHEQUE 1244595	2,127.50
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	BANCOMER	134441370	16/12/2003	DEPÓSITO EFECTIVO CHEQUE	2,100.00
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	BITAL	4023985948	28/03/2003	DI PRI	10,000.00
COAHUILA	BITAL	4022141535	09/07/2003	DEPÓSITO EFECTIVO EN	8,000.00
MICHOACÁN	BITAL	4020821005	01/11/2003	DEPÓSITO DOCUMENTOS CON	100,000.00
TABASCO CL	BITAL	4024557746	17/09/2003	DEPOSITO DOCUMENTO CON	1,000.00
TOTAL					\$ 131,577.50

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 3 y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.1, 5.1, 9.3 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizados Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consta dentro del dictamen consolidado que al verificar las cuentas bancarias utilizadas por el partido para el manejo de los recursos financieros correspondientes al ejercicio de dos mil tres, se localizaron depósitos por un importe de \$10'970,659.53, que no correspondían a ninguna de las fuentes de financiamiento reportadas en el formato "IA" informe anual. En el Anexo 1 del oficio No. STCFRPAP/688/04 se relacionaron cada uno de los depósitos en comento, detallando banco, número de cuenta, fecha, concepto e importe.

Por lo antes expuesto, mediante oficio No. STCFRPAP/688/04, de fecha veintiuno de junio de dos mil cuatro, recibido por el partido el día veintitrés del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las pólizas en las que se reflejara el registro contable correspondiente de cada uno de los depósitos señalados en el anexo 1 del citado oficio, así como la documentación soporte en original de dichos depósitos y las aclaraciones que a su derecho convinieran, de tal forma que el partido demostrara el origen de los recursos en comento. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.1, 1.2, 5.1, 9.3, 15.2 y 19.2 del reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito No. SF/574/04 de fecha siete de julio de dos mil cuatro, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Presentamos las pólizas donde se refleje el registro contable correspondiente de cada uno de los depósitos citados en el anexo 1 del oficio que se contesta, así como la documentación original que soporte dichos depósitos, todo lo anterior (...).

Es importante aclarar que los ingresos a los que se refiere la observación de la autoridad electoral corresponden a cheques certificados que únicamente pueden redepósitosarse en las cuentas del partido a las que corresponde el recurso, y que corresponden a diferencias de recursos no ejercidos.

En el caso particular de Zacatecas, éstos corresponden a recursos depositados erróneamente en una cuenta de recursos federales, y que son recursos estatales, que debieron ser depositados en la cuenta respectiva de recursos

estatales, de los cuales anexamos copia de los movimientos bancarios en donde se retiró dicho recurso, en el mismo anexo 1 de este oficio".

De la revisión a la documentación presentada, la Comisión de Fiscalización localizó noventa y siete pólizas con su respectiva documentación soporte por un importe de \$8'612,783.54, que corresponden a depósitos por devolución de gastos por comprobar, devolución de pago a proveedores, cheques certificados no utilizados, traspasos de cuentas canceladas, pago de impuestos de comités estatales, reexpedición de cheques, traspasos entre cuentas del mismo partido, depósito de recursos estatales depositados erróneamente en una cuenta de recursos federales, préstamos de comités estatales y devolución de impuestos retenidos por bancos; y de su verificación, se determinó que son correctos. Por tal razón, la Comisión de Fiscalización consideró subsanada la observación por dicho importe. En el anexo C del dictamen consolidado se relacionaron cada uno de los depósitos en comento.

Sin embargo, el partido presentó cincuenta y seis pólizas por un monto total de \$2'226,298.49, que carecen del soporte documental correspondiente (ficha de depósito). De la verificación a los registros contables se observa que corresponden a depósitos por devolución de gastos por comprobar, sueldos no cobrados, pago de préstamos al personal y a Comités Estatales. Por tal razón, la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación por dicho importe; situación que se detalla en el apartado correspondiente de esta resolución. En el anexo D del dictamen consolidado se detallan los casos en comento.

En relación con los ocho depósitos restantes, por un importe de \$131,577.50, no se localizó póliza alguna en la cual la autoridad electoral pudiera determinar el origen de dichos recursos. Por tal razón, la Comisión de Fiscalización consideró como no subsanada la observación por dicho importe y concluyó que el partido incumplió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49, párrafo 3; y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 5.1, 9.3 y 19.2 del Reglamento de la materia. A continuación se detallan los casos observados:

A continuación se detallan los casos observados.

COMITÉ ESTADO	BANCO	No. DE CUENTA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	BANCOMER	134441370	28/05/2003	DEPÓSITO EFECTIVO CHEQUE 3824953	\$ 4,350.00
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	BANCOMER	134441370	04/06/2003	DEPÓSITO EFECTIVO CHEQUE 8352861	4,000.00
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	BANCOMER	134441370	03/12/2003	DEPÓSITO EFECTIVO CHEQUE 1244595	2,127.50
COMITÉ	BANCOMER	134441370	16/12/2003	DEPÓSITO EFECTIVO	2,100.00

EJECUTIVO NACIONAL				CHEQUE	
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	BITAL	4023985948	28/03/2003	DI PRI	10,000.00
COAHUILA	BITAL	4022141535	09/07/2003	DEPÓSITO EFECTIVO EN	8,000.00
MICHOACÁN	BITAL	4020821005	01/11/2003	DEPOSITO DOCUMENTOS CON	100,000.00
TABASCO CL	BITAL	4024557746	17/09/2003	DEPÓSITO DOCUMENTO CON	1,000.00
TOTAL					\$131,577.50

Los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49, párrafo 3; y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 5.1, 9.3 y 19.2 del Reglamento de la materia, a la letra establecen:

Artículo 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6, del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;

Artículo 49.

(...)

3. Los partidos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Artículo 49-A.

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

a) Informes anuales.

(...)

III. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Artículo 1.

1.1.

Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el presente Reglamento.

Artículo 5.

5.1.

Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Artículo 9.

(...)

9.3.

Si a la cuenta CBPEUM, o a alguna cuenta CBCEN, CBE, CBOA, CBSR o CBDMR ingresaran recursos por vía de transferencias provenientes de cuentas bancarias distintas a las mencionadas, el partido político que los reciba será responsable de acreditar que todos los recursos que hubieren ingresado a la cuenta bancaria de la que proviene la transferencia se apeguen a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Para tal efecto, el partido político deberá remitir a la autoridad electoral federal, si ésta lo solicita, los estados de cuenta de la cuenta bancaria de la que salió la transferencia, hasta por un año previo a la realización de la transferencia, y la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en dicha cuenta en el mismo período.

Artículo 19.

19.2.

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquél en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el período de revisión de los informes, los partidos políticos

tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros..."

El artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Electoral Federal establece la obligación de los partidos políticos de reportar dentro de los informes anuales el origen y monto de los ingresos que reciba por cualquier modalidad de financiamiento.

De manera complementaria, el artículo 1.1 del citado reglamento establece que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por el Reglamento de mérito.

Dicho artículo 1.1 del reglamento establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente la totalidad de los ingresos que reciban tanto en efectivo como en especie, por cualquiera de las modalidades de financiamiento; 2) la obligación de soportar dichos ingresos con la documentación original correspondiente.

Los artículos 49, párrafo 3, del Código Electoral Federal, en relación con el 5.1 del reglamento de la materia, establecen la prohibición a los partidos políticos de recibir aportaciones de personas no identificadas, con la excepción de aquéllas que obtenga por colectas en mítines o en la vía pública.

Por su parte, el artículo 9.3 citado establece la obligación de los partidos políticos de acreditar que todos los recursos que ingresen a sus cuentas se apeguen a lo que dispone el Código Electoral Federal, por lo que deberá remitir a requerimiento de la autoridad electoral, los estados de cuenta de la cuenta bancaria de la que provengan las transferencias y la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en dicha cuenta.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de "hacer" que requería una actividad positiva, prevista en el reglamento de la materia, consistente en proporcionar la documentación comprobatoria de sus ingresos, es decir, de los depósitos realizados en sus cuentas bancarias, por un monto total de \$131,577.50.

El artículo 1.1 del reglamento de la materia, resulta aplicable al caso concreto, toda vez que el partido se encontraba obligado a presentar la documentación original que soportara los ingresos reportados y en la especie, la falta de comprobación del origen de diversos depósitos bancarios, se tradujo en una falta de comprobación del origen de sus ingresos, por lo que se actualiza el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del código electoral.

Asimismo, el partido pasó por alto la prohibición relativa a no recibir aportaciones de personas no identificadas, pues en el caso concreto no

presentó documentación que acreditara el origen de los depósitos observados por la Comisión de Fiscalización.

Una de las finalidades del procedimiento de fiscalización es conocer el origen de los ingresos que, en efectivo o en especie reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, para la realización de sus actividades permanentes. Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el origen de esos recursos a través de los documentos que acrediten la legalidad del origen de los mismos.

Las normas que regulan la presentación de la documentación soporte de todos los ingresos de los partidos políticos, tienen el propósito de que la autoridad fiscalizadora compruebe la veracidad de lo reportado por los mismos en sus informes.

Este Consejo General considera que el incumplimiento a los artículos 49, párrafo 3, y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1 y 5.1 del reglamento de la materia, se constituye en una falta legal y reglamentaria de fondo y debe considerarse grave, en tanto que la omisión del partido de comprobar el origen de diversos depósitos bancarios, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de Fiscalización de comprobar la veracidad de lo reportado en su informe anual.

En este caso, la obligación de los partidos políticos de presentar la documentación comprobatoria del origen de sus ingresos, establecida en los artículos 49, párrafo 3, y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1 y 5.1 del reglamento multicitado, constituye una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del expediente SUP-RAP-098/2003 y acumulados.

"En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o vanas obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción."

Por otra parte y como se desprende del dictamen consolidado, el partido político dio respuesta al requerimiento de la autoridad electoral, expresando

que presentaba la documentación comprobatoria correspondiente; sin embargo, en la realidad no lo hizo, pues la Comisión de Fiscalización no encontró documentación comprobatoria del origen de diversos depósitos, que le fue requerida, por lo que el partido incumplió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral Federal, así como 9.3 y 19.2 del reglamento de mérito, que fueron citados en párrafos anteriores.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

El artículo 19.2 del reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Asimismo, el artículo 9.3 del reglamento de la materia impone la obligación a los partidos políticos de remitir a la autoridad electoral la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en sus cuentas.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, respecto a la comprobación del origen de los recursos depositados en sus cuentas, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 9.3 y 19.2 del reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

En el caso concreto el partido político respondió que presentaba la documentación comprobatoria solicitada, pero en la realidad no lo hizo respecto

a ocho depósitos observados, por lo que no cumplió con el requerimiento y además, intentó burlar a la Comisión de Fiscalización con su respuesta.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización y de lo argumentado en este apartado, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió lo previsto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49, párrafo 3; y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 5.1, 9.3 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, pues no presentó la documentación comprobatoria del origen de ocho depósitos en sus cuentas bancarias, que le fue solicitada por la autoridad electoral.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta en casos precedentes se ha calificado como grave porque este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la omisión del partido de entregar la documentación comprobatoria del origen de sus ingresos, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de determinar el origen de 8 depósitos en las cuentas bancarias del partido. En otros términos, no se tiene certeza sobre el origen de dichos ingresos. Además, el incumplimiento a su obligación de presentar la documentación comprobatoria que le fue expresamente requerida, hace suponer que existió un ánimo de ocultamiento de información del partido.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que el Partido de la Revolución Democrática no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del dieciocho de diciembre del dos mil dos, el Reglamento de Fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49, párrafo 3; y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 5.1, 9.3 y 19.2 del reglamento de la materia.

Debe considerarse que a raíz de la respuesta del partido al requerimiento formulado por la autoridad, aceptó la falta pues argumentó en el sentido de subsanar la observación notificada; sin embargo, el partido realmente no presentó la documentación solicitada, por lo que pretendió distraer a la autoridad fiscalizadora. Esto se traduce en una falta de cooperación del partido político hacia la Comisión de Fiscalización y se presume un ánimo de ocultamiento de información del mismo.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática ya fue sancionado en dos ocasiones por esta misma falta en las resoluciones

del Consejo General correspondientes a los informes anuales de los ejercicios 2001 y 2002, por lo que se actualiza el supuesto de reincidencia.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse particularmente grave, atendiendo a la reincidencia y a las circunstancias particulares citadas, por lo que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción, dentro de los límites establecidos por el artículo 269, párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo tanto, debe considerarse la capacidad económica del infractor, para lo cual se recuerda que este Consejo General aprobó la cantidad de \$323'894,251.95, por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes del Partido de la Revolución Democrática para el ejercicio 2004, por lo que le corresponde una ministración mensual de \$26'991,187.66.

Por todo lo anteriormente expuesto se fija al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en multa de cuatro mil quinientos veintidós días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante dos mil tres.

k) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe, visibles en el cuerpo del dictamen de cuenta, se señala en el numeral 21 lo siguiente:

"21. Se localizaron dos recibos REPAP relacionados por un importe diferente en el formato CF-REPAP del Comité Ejecutivo Nacional, por un monto de \$4,000.00. Asimismo, se localizaron dos recibos relacionados como cancelados en el formato CF-REPAP del Comité Ejecutivo Nacional, los cuales físicamente se encuentran utilizados y registrados contablemente, por un monto total de \$4,166.00.

Adicionalmente, se localizaron siete recibos "REPAP" por un monto de \$10,500.00, relacionados como utilizados en el formato CF-REPAP, sin embargo físicamente se encuentran cancelados.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 14.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito.

Mediante el oficio número STCFRPAP/770/04 de fecha veintitrés de junio de dos mil cuatro, se hizo del conocimiento de Partido de la Revolución Democrática que al verificar la subcuenta "reconocimientos por actividades políticas", se observó el registro de una póliza que no presentaba la totalidad de los recibos "REPAP" contabilizados. A continuación se detalla la póliza en comento:

PÓLIZA			TOTAL DE RECIBOS "REPAP" PRESENTADOS (B)	DIFERENCIA (A-B)
REFERENCIA	CONCEPTO	IMPORTE (A)		
PD-000060/07-03	COMPROBACIÓN DE PAGOS	\$8'703,637.00	\$ 3'344,280.00	\$5,359,357.00

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara la póliza antes citada con la totalidad de los recibos "REPAP" en original, los cuales deberán cumplir con todos los datos que establece el formato contenido en el reglamento de la materia o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho conviniera. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 14.3, 14.8 y 19.2 del reglamento de mérito.

Consta en el dictamen consolidado que mediante escrito número SF/578/04, de fecha siete de julio de dos mil cuatro, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se presenta la póliza en comento con su respectiva documentación original soporte por un total de \$8,703,637.00 de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, 14.3, 14.8 y 19.2 del reglamento de la materia(...)."

De la verificación a la documentación presentada, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determinó que el partido presentó la póliza en comento con la totalidad de la documentación soporte solicitada (recibos REPAP), los cuales cumplen con lo dispuesto en la normatividad, sin embargo, la citada Comisión detectó lo siguiente:

Del cotejo de cada uno de los recibos presentados contra lo relacionado en el control de folios "CF-REPAP" proporcionado por el partido mediante el citado escrito, se observó que en dos casos la cantidad relacionada en dicho formato no coincide con el importe del recibo "REPAP", como a continuación se detalla:

REFERENCIA	RECIBO REPAP	IMPORTE	DIFERENCIA
------------	--------------	---------	------------

	No.	FECHA	NOMBRE	SEGÚN RECIBO	SEGÚN FORMATO CF-REPAP	
PD-060/07-03	13113	16-07-03	ÁNGELES IBARRA ADRIANA MERCEDES	\$3,000.00	\$ 1,000.00	\$2,000.00
	20239	16-07-03	SALAMANCA GRANADA ROBERTO ALFONSO	3,000.00	1,000.00.	2,000.00
TOTAL				\$6,000.00	\$2,000.000	\$4,000.000

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al evaluar la respuesta y la documentación presentada por el partido señaló lo siguiente:

"En virtud de la importancia que representa la precisión del importe de pago, pues de ello depende que la autoridad tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado y el cumplimiento de los topes previstos en la normatividad, el partido debió cuidar que los importes reportados en el formato "CF-REPAP" coincidieran con el importe de los recibos. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$4,000.00. En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 14.9 del reglamento de la materia (...).

Por otro lado, mediante el oficio número STCFRPAP/770/04 de fecha veintitrés de junio de dos mil cuatro, se hizo del conocimiento de Partido de la Revolución Democrática que al verificar la subcuenta "reconocimientos por actividades políticas", se observó el registro de una póliza que no presentaba la totalidad de los recibos "REPAP" contabilizados. A continuación se detalla la póliza en comento:

PÓLIZA			TOTAL DE RECIBOS "REPAP" PRESENTADOS (B)	DIFERENCIA (A-B)
REFERENCIA	CONCEPTO	IMPORTE (A)		
PD-000060/07-03	COMPROBACIÓN DE PAGO	\$8'344,280.00	\$3'344,280.00	\$5'359,357.00

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara la póliza antes citada con la totalidad de los recibos "REPAP" en original, los cuales deberán cumplir con todos los datos que establece el formato contenido en el reglamento de la materia o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho conviniera. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38,

párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 14.3, 14.8 y 19.2 del reglamento de mérito.

Consta en el dictamen consolidado que mediante escrito número SF/578/04, de fecha siete de julio de dos mil cuatro, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se presenta la póliza en comento con su respectiva documentación original soporte por un total de \$8'703,637.00 de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, 14.3, 14.8 y 19.2 del Reglamento de la materia (...)"

De la verificación a la documentación presentada, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determinó que el partido presentó la póliza en comento con la totalidad de la documentación soporte solicitada (recibos REPAP), los cuales cumplen con lo dispuesto en la normatividad, sin embargo, la citada Comisión detectó lo siguiente:

"(...) de la verificación al formato "CF-REPAP" se observó que el partido relacionó dos recibos como cancelados. Sin embargo, físicamente se encontraban utilizados y registrados contablemente. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA	RECIBO REPAP			
	No.	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
PD-060/07-03	28232	16-07-03	GAMBOA RUIZ AGUSTÍN	\$666.00
	29261	16-07-03	HUERAMO TAPIA ESTEBAN	3,500.00
TOTAL				\$4,166.00

Consta en el dictamen consolidado de mérito que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determinó en relación con los recibos antes citados lo siguiente:

"En consecuencia, el partido al incumplió lo dispuesto en el artículo 14.9 del reglamento de la materia. Toda vez que el control de folios correspondiente no refleja las erogaciones correspondientes a los recibos número 28232 y 2926; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un monto de \$4,166.00.

Es preciso señalar que dicha observación fue el resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido político en respuesta a un requerimiento previo."

Por otro lado, mediante el oficio STCFRPAP/770/04 de fecha veintitrés de junio de dos mil cuatro, hizo del conocimiento del Partido de la Revolución Democrática que al verificar el formato "CF-REPAP" control de folios de recibos

de reconocimientos por actividades políticas operación ordinaria, se observaron seiscientos cincuenta y ocho recibos "REPAP" relacionados como utilizados por un importe de \$666,928.00. Sin embargo, de su revisión física se localizaron como cancelados. En el anexo dos del oficio STCFRPAP/770/04 se detallaron los casos en comento.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó al partido que presentara las correcciones que procedieran en el formato "CF-REPAP" y en la relación personalizada nacional, de tal forma que ambos documentos reflejaran la situación correcta de los recibos "REPAP". Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.9 y 19.2 del Reglamento aplicable a los partidos políticos.

Al respecto, mediante escrito SF/578/04, de fecha siete de julio de dos mil cuatro, el partido presentó una nueva versión del formato "CF-REPAP" control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas.

En el dictamen consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró totalmente subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

De la verificación al citado control se determinó que el partido relacionó como cancelados un total de 651 recibos "REPAP" de los 658 observados por un monto de \$656,428.00. Por tal razón, la observación quedó subsanada por dicho importe.

Respecto a los siete recibos "REPAP" restantes por un monto de \$10,500.00, el partido omitió presentar las correcciones o aclaraciones correspondientes. En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 14.9 del reglamento de mérito. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por dicho importe. A continuación se detallan los casos en comento:

CONTROL DE FOLIOS			
FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
1479	3-03-03	NÚÑEZ VILLARREAL MARÍA ELENA	\$1,500.00
1876	3-03-03	TUFINO RAZO FABIOLA	1,500.00
2799	3-03-03	HERNÁNDEZ CASTILLA CARLOS ANDRÉS	1,500.00
3300	3-03-03	AZAMAR LINARES MARY LLUVIA	1,500.00
5802	3-03-03	ÁVALOS AGUIRRE VÍCTOR HUGO	750.00
5803	3-03-03	ÁVALOS AGUIRRE VÍCTOR HUGO	750.00
15881	3-03-03	DE LA CRUZ VAZQUEZ TEÓFILO	3,000.00
TOTAL			\$10,500.00

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en el artículo 14.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 14.9 del reglamento de la materia dispone, de manera clara y precisa, que los partidos políticos deben llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente, por los comités estatales u órganos equivalentes en cada Entidad Federativa, así como de los recibos que se impriman y expidan en las campañas federales. Asimismo, el citado precepto establece que los controles permiten verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar.

En el caso particular, el Partido de la Revolución Democrática presentó a la autoridad electoral, en el primer caso de los tres antes expuestos, información relacionada con el pago de reconocimientos por actividades políticas, la cual consignan un importe en el recibo y otro en el control de folios correspondiente. Es decir, la información y documentación presentada no coincide toda vez que los recibos 13113 y 20239, ambos de fecha dieciséis de julio de dos mil cuatro, son reportados en el control de folios con un importe y en el recibo correspondiente señalan otro.

En el segundo caso, el Partido de la Revolución Democrática, incumplió la obligación consignada en el artículo 14.9 del reglamento aplicable a los partidos políticos toda vez que lo reportado en el formato "CF-REPAP" consigna que los recibos identificados con el número 28232 y 29621, ambos de fecha dieciséis de julio de dos mil cuatro, se encontraban cancelados, situación que no coincide con lo observado en los recibos, toda vez que de la verificación correspondiente se observó que los recibos fueron expedidos a nombre de Agustín Gamboa Ruiz y Esteban Huemaro Tapia, por un monto de \$666.00 y \$3,500.00, respectivamente.

Finalmente, en relación con los siete recibos "REPAP" por un monto de \$10,500.00, el Partido de la Revolución Democrática reportó en el control de folios correspondiente que los recibos número 1479, 1876, 2799, 3300, 5802, 5803 y 15881 se encontraban utilizados, señalando los nombres de los beneficiarios y los montos pagados. Sin embargo, de la verificación efectuada a los siete recibos antes señalados se observó que se encuentran cancelados.

En consecuencia, lo reportado en el control de folios de reconocimientos por actividades políticas no refleja la totalidad de las erogaciones realizadas por el partido en el rubro reconocimientos por actividades políticas.

El Partido de la Revolución Democrática se encontraba obligado a reportar en el control de folios correspondiente el estado real de la totalidad de los recibos de reconocimientos por actividades políticas expedidos durante el ejercicio en revisión, tomando en consideración los recibos utilizados, los pendientes de utilizar y los cancelados, debiendo coincidir dicho control con los recibos correspondientes.

A mayor abundamiento, el control de folios es considerado como parte de la documentación necesaria para que esta autoridad electoral lleve a cabo la función fiscalizadora a cabalidad, y toda vez que los datos en el citado control no son correctos, el partido incumplió con la obligación consignada en el artículo 14.9 del reglamento de la materia.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Consejo General que, en el caso de las observaciones no subsanadas por un monto de \$4,000.00 y \$4,166.00, si bien el requerimiento de información original planteado al partido por la Comisión de Fiscalización, se realizó con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 14.3, 14.8 y 19.2 del Reglamento de mérito, lo cierto es que tal y como se señala en el dictamen consolidado, la falta que ahora se analiza deriva, precisamente de la documentación entregada por el partido político, por lo que se estima que no era necesario que la citada Comisión notificara de la irregularidad al Partido de la Revolución Democrática, amén de que la misma fue entregada el último día para que la comisión recibiera las aclaraciones y rectificaciones derivadas de la revisión de su informe anual.

Para reforzar lo antes expuesto, es menester traer a colación la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número S3EL 078/2002, que a la letra señala:

"GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL. De lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes (publicado el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho en el Diario Oficial de la Federación), se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, se agota al concluir la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación, es decir, una vez finalizado el plazo de sesenta días previsto en el código de la materia, nuevamente haga del conocimiento del partido interesado diversas irregularidades u omisiones en las que incurrió derivadas del aparente cumplimiento a las solicitudes de aclaración o

rectificación formuladas en dicha etapa. Lo anterior, en razón de que de aceptar lo contrario, se permitiría la posibilidad de que fuera del período de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas.

Recurso de apelación SUP-RAP-029/2000. Partido del Trabajo. 19 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Rubén Becerra Rojasvértiz."

En el caso que nos ocupa, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificó al Partido de la Revolución Democrática una serie de observaciones mediante el oficio STCFRPAP/770/04 de fecha veintitrés de junio de dos mil cuatro, al cual el partido dio contestación mediante escrito número SF/578/04, de fecha siete de julio de dos mil cuatro, fecha en la que dio inicio el plazo veinte días previsto en el artículo 49-A del Código Electoral Federal, para que la citada comisión elaborara el dictamen correspondiente. Asimismo, la irregularidad detectada se deriva de la documentación entregada por el partido a la Comisión de Fiscalización.

Por otro lado, en relación con los siete recibos por un monto de quinientos diez mil quinientos, relacionados en el control de folios como utilizados, pero físicamente cancelados, a juicio de este Consejo General la garantía de audiencia del partido se encuentra plenamente satisfecha.

Las diferencias detectadas por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas generan en la autoridad electoral falta de certeza respecto de la veracidad de lo reportado por el partido político en relación con lo efectivamente erogado por concepto de reconocimientos por actividades políticas durante el ejercicio en revisión.

La falta se califica como leve, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que se trata de una falta de coincidencia en el registro de dos documentos.

Cabe destacar que la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática es considerada por esta autoridad electoral como una falta de tipo formal, toda vez que afecta de manera directa la presentación del informe anual, en específico, el registro contable lo erogado por concepto de reconocimientos por actividades políticas.

Ahora bien, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de control administrativo.

Asimismo, se tiene en cuenta que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus

ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Con todo, se considera que la falta que por esta vía se sanciona deriva de la documentación entregada por el partido en atención a un requerimiento de la autoridad, por lo que es dable señalar que el partido mostró un ánimo de cooperación; además de que su intención principal era la de subsanar la observación primaria realizada por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Del mismo modo, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior, en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Por otra parte, se tiene en cuenta que el monto implicado en la falta que ahora se analiza es de \$18,666.00, \$4,000.00, \$4,166.00 y \$10,500.00. Además, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al Partido de la Revolución Democrática no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta previamente determinada, por lo que se fija la sanción consistente en multa de cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el seis de julio de dos mil cuatro, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año dos mil cuatro, un total de \$323'894,251.95, como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y tácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, por haber presentado diferencias entre los consignados en dos recibos de reconocimientos por actividades políticas y el control de folios correspondiente, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los

parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

l) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe, visibles en el cuerpo del dictamen de cuenta, se señala en el numeral 22 lo siguiente:

"22. Se localizaron cuarenta recibos "REPAP", relacionados como cancelados en el formato CF-REPAP del Comité Ejecutivo Nacional; sin embargo el partido no presentó a la autoridad electoral dichos recibos (se integra por los cuatro recibos que originalmente habían sido reportados como utilizados y los treinta y seis restantes a los recibos relacionados inicialmente como pendientes de utilizar).

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen de mérito.

Mediante el oficio STCFRPAP/770/04, se hizo del conocimiento del Partido de la Revolución Democrática que de la revisión efectuada al control de folios "CF-REPAP", se observó que el partido relacionó en forma intermedia nueve mil ochocientos veinticinco recibos "REPAP" como pendientes de utilizar. Sin embargo, al verificar físicamente los recibos presentados a la autoridad electoral no se localizaron. En el anexo 5 del oficio STCFRPAP/770/04 se relacionaron los folios de los recibos en comentario.

En consecuencia la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó al partido que presentara los recibos señalados en el anexo de referencia en juego completo, debidamente cancelados o, en caso de que fueran utilizados, el original correspondiente. Asimismo, le solicitó que proporcionara el formato "CF-REPAP" debidamente corregido y, finalmente referente a los recibos utilizados que presentara las pólizas y auxiliares donde se reflejara su registro contable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 14.8, 14.9 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Consta en el dictamen correspondiente que mediante escrito SF/578/04, de fecha siete de julio de dos mil cuatro, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Al respecto presentamos los folios utilizados, en la póliza 60-jun/03 (...) y los restantes debidamente cancelados los cuales en su conjunto corresponden a los nueve mil ochocientos veinticinco folios señalados por la autoridad electoral, lo anterior de conformidad con lo dispuesto 11.1, 14.8, 14.9 y 19.2 del Reglamento de la materia".

Asimismo, consta en el dictamen consolidado que de la respuesta del partido la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determinó lo siguiente:

"De la verificación efectuada a los recibos "REPAP", presentados a la autoridad electoral se observó que el partido proporcionó un total de nueve mil quinientos sesenta y tres recibos "REPAP" de los nueve mil ochocientos veinticinco recibos observados, de los cuales siete mil novecientos ochenta y siete corresponden a folios cancelados mismos que fueron presentados en juego completo y mil quinientos setenta y seis corresponden a folios utilizados que fueron presentados en original y registrados contablemente y relacionados como tal en la nueva versión del formato "CF-REPAP". Por tal razón, la observación quedó subsanada por un total de nueve mil quinientos sesenta y tres recibos.

Referente a doscientos veintiséis de los nueve mil ochocientos veinticinco recibos "REPAP" observados, corresponden a folios que de acuerdo a la última versión del formato "CF-REPAP" se relacionaron como utilizados por un importe de \$320,664.01. Sin embargo, el partido omitió presentar las pólizas y los recibos correspondientes. En consecuencia, el partido no presentó documentación comprobatoria de egresos, por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con los artículos 11.1, 14.8, 14.9 y 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por dicho importe. En el anexo E de este dictamen se detallan los recibos en comento.

En relación con los treinta y seis recibos restantes, se observó que corresponden a recibos que el partido relacionó como cancelados en la última versión del formato "CF-REPAP". Sin embargo, omitió presentarlos a la autoridad electoral. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada. En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como con los artículos 14.8, 14.9 y 19.2 del reglamento de la materia. A continuación se detallan los folios en comento:

FOLIOS					
6774	17199	27244	29274	29282	30967
6775	17782	29198	29275	29284	30968

6776	21318	29199	29276	29285	30969
6777	21618	29265	29277	30684	30970
7727	24650	29272	29278	30965	30971
7980	25600	29273	29279	30966	30972

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, por un lado, la obligación de los partidos políticos de entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que ésta le solicite respecto a sus ingresos y egresos y, por otro lado, la de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que la Comisión de Fiscalización determine.

Por su parte, el artículo 14.9 del reglamento de la materia dispone, de manera clara y precisa, que los partidos políticos deben llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan por el Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente, por los comités estatales u órganos equivalentes en cada entidad federativa, así como de los recibos que se impriman y expidan en las campañas federales. Asimismo, el citado precepto establece que los controles permiten verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar.

Por su parte el artículo 19.2 del reglamento de la materia dispone que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquél en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña, es decir, durante la revisión correspondiente y de la cual la Comisión emitirá el dictamen respectivo. Asimismo, establece que durante el período de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso particular, el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con la obligación consignada en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), toda vez que omitió

entregar la documentación solicitada por la comisión relativa a cuatro recibos de reconocimientos por actividades políticas, identificados con los números 23344, 23353, 23355 y 23359, que se encontraban relacionados en el control de folios como cancelados, mismos que la póliza PE-2896/12-03 se señalaron como utilizados.

Asimismo, el partido incumplió con la obligación antes señalada al omitir entregar a la autoridad electoral un total de treinta y seis recibos REPAP que se encontraban relacionados como cancelados en el control de folios, estos son:

FOLIOS					
6774	17199	27244	29274	29282	30967
6775	17782	29198	29275	29284	30968
6776	21318	29199	29276	29285	30969
6777	21618	29265	29277	30684	30970
7727	24650	29272	29278	30965	30971
7980	25600	29273	29279	30966	30972

En consecuencia, esta autoridad se vio imposibilitada para llevar a cabo la compulsión correspondiente entre lo reportado en el control de folios correspondiente y el estado real de los recibos de reconocimientos por actividades políticas antes señalados (4 y 36).

Asimismo, el partido incumplió con la obligación consignada en el artículo 19.2 relativa a permitir a la autoridad electoral el acceso a un total de cuarenta recibos de reconocimientos por actividades políticas reportados en el control de folios como cancelados.

Al respecto, conviene traer a colación la tesis relevante emitida por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, identificada con el número TRE-030-2001, misma que a continuación se transcribe:

"FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN. El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en

definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001. Partido Alianza Social. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, Suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001."

En el caso particular, y de lo anteriormente transcrito se desprende que, efectivamente, el partido se encontraba obligado a presentar los cuarenta recibos de reconocimientos por actividades políticas solicitados por la Comisión de Fiscalización, relacionados en el control de folios como cancelados.

Ahora bien, si bien es cierto que la obligación de entregar los recibos cancelados no se encuentra consignada de manera expresa en el ordenamiento reglamentario, y que dicha documentación es indispensable para que esta autoridad electoral se encuentre en condiciones de llevar a cabo la función fiscalizadora a cabalidad, también es cierto que la solicitud de presentación de los citados recibos fue formulada por esta autoridad con el fin tener certeza de que efectivamente dichos recibos se encontraban en el supuesto que el control de folios correspondiente señala. Situación que en la especie no sucedió al omitir el partido dar cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad.

Cabe destacar que el artículo 14.6 del reglamento establece que cada recibo foliado se imprimirá en original y copia. Al tiempo que el artículo 14.8 dispone que el recibo original permanecerá en poder del órgano del partido que haya otorgado el reconocimiento y que la copia del recibo deberá entregarse a la persona a la que se otorgó el reconocimiento.

En consecuencia, toda vez que el partido relacionó en el control de folios un total de cuarenta recibos como cancelados, si dichos recibos se encuentran el supuesto antes señalado, tanto el original como la copia correspondiente deben estar en poder del partido político, y entregarse a la autoridad electoral, a petición de ésta, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia.

La omisión por parte del partido político relativa a la no entrega de los recibos reportados como cancelados se traduce en la imposibilidad de la autoridad de conocer si, efectivamente, dichos recibos fueron cancelados, situación que genera incertidumbre sobre la veracidad de lo reportado por el partido en relación con las erogaciones reportadas en su informe anual.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, toda vez que la misma implica, en primer lugar, un incumplimiento a una disposición de carácter legal, con lo cual se genera una falta de certeza sobre el uso que el partido dio a diversos recibos de

reconocimientos por actividades políticas y, en consecuencia se generan dudas sobre la veracidad de lo reportado por el partido en el control de folios correspondiente.

Ahora bien, la falta cometida por el partido es considerada como una falta de fondo, toda vez que impide conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado por el partido en relación con el uso que se dio a los recibos en comento y, en consecuencia de las erogaciones reportadas por concepto de reconocimientos por actividades políticas.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018/2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1, del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (P. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deriva de una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior, en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes, amén de que el partido fue sancionado en los ejercicios mil novecientos noventa y nueve y dos mil por irregularidades similares.

Así consta en las resoluciones de este Consejo General relativas a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos de los ejercicios 1999 y 2000, en específico en los considerandos 5.3 inciso h) y 5.3 inciso j), respectivamente.

Cabe destacar que las sanciones impuestas por este Consejo General, antes señaladas, fueron recurridas ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, el cual al resolver los recursos recaídos a los expedientes SUP-RAP-026/2000 y SUP-RAP-059/2001 confirmó sendas sanciones.

Ahora bien, es claro que en el presente caso, el Partido de la Revolución Democrática estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues consta en el dictamen consolidado que atendió satisfactoriamente una parte de los requerimientos de la Comisión de Fiscalización, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo [que] antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de gravedad ordinaria, toda vez que no es la primera vez que el partido incurre en este tipo de faltas y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en ciento treinta y siete días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

m) En el Capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado, en el numeral 23 se señala:

"23. El partido no presentó documentación comprobatoria de egresos por concepto de "reconocimientos por actividades políticas", por un monto total de \$320,664.07 (anexo E).

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 14.8, 14.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Al revisar el control de folios "CF-REPAP", se observó que en forma intermedia se relacionaron 9,825 recibos "REPAP" como pendientes de utilizar. Sin embargo, al verificar físicamente los que fueron presentados a la autoridad electoral no se localizaron. En el anexo 5 del oficio STCFRPAP/770/04 se relacionaron los folios de los recibos en comento.

Procedió señalarle al partido que los recibos "REPAP" relacionados en el anexo 5 antes citado, debían ser cancelados, toda vez que la norma señala claramente que todos los recibos se deben expedir en forma consecutiva.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara los recibos señalados en el anexo de referencia en juego completo, debidamente cancelados o, en caso de que fueran utilizados, el original correspondiente. Asimismo, debería proporcionar el formato "CF-REPAP" debidamente corregido y referente a los recibos utilizados las pólizas y auxiliares donde se reflejara su registro contable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 14.8, 14.9 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/770/04 de fecha veintitrés de junio de dos mil cuatro, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito No. SF/578/04, de fecha siete de julio de dos mil cuatro, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Al respecto presentamos los folios utilizados, en la póliza 60-jun/03 (...) y los restantes debidamente cancelados los cuales en su conjunto corresponden a los nueve mil ochocientos veinticinco folios señalados por la autoridad electoral, lo anterior de conformidad con lo dispuesto 11.1, 14.8, 14.9 y 19.2 del reglamento de la materia".

De la verificación efectuada a los recibos "REPAP", presentados a la autoridad electoral se observó que el partido proporcionó un total de nueve mil quinientos sesenta y tres recibos "REPAP" de los nueve mil ochocientos veinticinco recibos observados, de los cuales siete mil novecientos ochenta y siete corresponden a folios cancelados mismos que fueron presentados en juego completo y mil quinientos setenta y seis corresponden a folios utilizados que fueron presentados en original y registrados contablemente y relacionados como tal en la nueva versión del formato "CF-REPAP". Por tal razón, la observación quedó subsanada por un total de nueve mil quinientos sesenta y tres recibos.

Referente a doscientos veintiséis de los nueve mil ochocientos veinticinco recibos "REPAP" observados, corresponden a folios que de acuerdo a la última versión del formato "CF-REPAP" se relacionaron como utilizados por un importe de \$320,664.01. Sin embargo, el partido omitió presentar las pólizas y los recibos correspondientes. En consecuencia, el partido no presentó documentación comprobatoria de egresos, por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con los artículos 11.1, 14.8, 14.9 y 19.2 del reglamento de la materia. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por dicho importe. En el anexo E de este dictamen se detallan los recibos en comento.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.1, 14.8, 14.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, toda vez que el partido omitió presentar pólizas y doscientos veintiséis recibos de reconocimientos por actividades políticas operación ordinaria "REPAP", por un monto de \$320,664.07, que reportó como utilizados.

Los artículos en comento señalan lo siguiente:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

El artículo 11.1 del reglamento de la materia, señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago.

El artículo 14.8 del mismo ordenamiento señala que todos los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El recibo original permanecerá en poder del órgano del partido que haya otorgado el reconocimiento. La copia del recibo deberá entregarse a la persona a la que se otorgó el reconocimiento.

El artículo 14.9 del citado Reglamento, dispone que el partido deberá llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan por el Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente, por los comités estatales u órganos equivalentes en cada Entidad Federativa, así como de los recibos que se impriman y expidan en las campañas federales. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. Los controles de folios deberán remitirse a la autoridad electoral en medios impresos y magnéticos cuando lo solicite.

Adicionalmente, el artículo 19.2 del mismo reglamento dispone que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

El artículo 11.1 del reglamento de la materia establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) la obligación de que los mismos estén soportados con la documentación original; 3) la obligación de dicha documentación original sea expedida a nombre del partido; 4) que sea expedida por la persona a quien se efectuó el pago; y 5) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por el propio artículo.

El artículo 14.8 del reglamento de la materia establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de expedir todos los recibos expedir en forma consecutiva; 2) la obligación de que el recibo original permanezca en poder del órgano del partido que haya otorgado el reconocimiento; y, 3) la obligación de que a copia del recibo sea entregada a la persona a la que se otorgó el reconocimiento.

El artículo 14.9 del citado reglamento, contempla los siguientes supuestos: 1) que el partido lleve controles de folios de los recibos que se impriman y expidan por el Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente, por los Comités Estatales u órganos equivalentes en cada Entidad Federativa, así como de los recibos que se impriman y expidan en las campañas federales; 2) que dichos controles permitan verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar; y, 3) la obligación de los partidos de remitir a la autoridad electoral los controles de folios en medios impresos y magnéticos, cuando lo solicite.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos para justificar sus egresos, consisten en lo siguiente: 1) la obligación de los partidos políticos nacionales de entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto de sus ingresos y egresos; 2) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente todos sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectúe el pago; además de que la misma deberá cumplir con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; 3) la obligación de los partidos políticos de expedir todos los recibos expedir en forma consecutiva; 4) la obligación de que el recibo original permanezca en poder del órgano del partido que haya otorgado el reconocimiento; 5) la obligación de que la copia del recibo sea entregada a la persona a la que se otorgó el reconocimiento; 6) la obligación de que el partido lleve controles de folios de los recibos que se impriman y expidan por el comité ejecutivo nacional

u órgano equivalente, por los comités estatales u órganos equivalentes en cada Entidad Federativa, así como de los recibos que se impriman y expidan en las campañas federales; 7) que dichos controles permitan verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar; 8) la obligación de los partidos de remitir a la autoridad electoral los controles de folios en medios impresos y magnéticos, cuando lo solicite, y 9) la obligación de los partidos de permitir todas las auditorías y verificaciones que practique la autoridad fiscalizadora, así como permitir el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

En segundo lugar, regula las facultades de la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de "hacer" que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar pólizas contables y doscientos veintiséis recibos de reconocimientos por actividades políticas operación ordinaria "REPAP", por un monto de \$5'320,664.07, que reportó como utilizados.

Los artículos 11.1, 14.8 y 14.9 del reglamento de la materia, es aplicable al caso concreto, toda vez que en razón de éstos se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a sus obligaciones de presentar la documentación que le fue requerida por la Comisión de Fiscalización para subsanar la irregularidad detectada.

A su vez, lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial, en relación con lo que establece el artículo 19.2 del reglamento, resultan aplicables para determinar tres situaciones específicas: 1) si el partido permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo todas las auditorías y verificaciones para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si el partido permitió el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, y; 3) determinar si no existió obstrucción o impedimento a cargo del partido político respecto de la facultad que asiste a la autoridad fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto de su obligación de presentar pólizas y doscientos veintiséis recibos de reconocimientos por actividades políticas operación ordinaria "REPAP", por un monto de \$320,664.07, que reportó como utilizados.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de

colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidades de interés público.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos a través de los documentos expedidos por aquellas personas a quienes realizan pagos por concepto de bienes o servicios que adquieran para cumplir con su objeto partidista.

Como se indica en el numeral 23 de las conclusiones finales, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió presentar diversa documentación soporte relativa a sus egresos, lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 14.8, 14.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Por lo tanto, el partido incumple diversos dispositivos, tanto de carácter legal como de carácter reglamentario, toda vez que la violación a los artículos citados en el párrafo que antecede trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para conocer el destino de los recursos del partido, ya que como se desprende del dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido se abstuvo de presentar pólizas y doscientos veintiséis recibos de reconocimientos por actividades políticas operación ordinaria "REPAP", por un monto de \$320,664.07, que como reportó utilizados, desatendiendo las solicitudes de información que le formuló la autoridad electoral.

Como se apuntó párrafos arriba, la Comisión ha señalado que las normas que regulan la presentación de los controles de folios y la documentación soporte de todos los egresos que realicen los partidos políticos, tienen el propósito de conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar pólizas y doscientos veintiséis recibos de reconocimientos por actividades políticas operación ordinaria "REPAP", por un monto de \$320,664.07, que como reportó utilizados, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo se incumple con su obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a sus recursos en el ejercicio que se revisa, de modo que la irregularidad detectada no permite concluir si efectivamente

fueron destinados a cumplir con el objeto partidista del instituto político, por cuanto entidad de interés público.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la omisión del partido de entregar las pólizas y los doscientos veintiséis recibos de reconocimientos por actividades políticas operación ordinaria "REPAP", por un monto de \$320,664.07, que como reportó utilizados, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual. En otros términos, la falta de las pólizas y los 226 recibos observados, no permite que la autoridad tenga la plena certeza sobre el uso y destino de los egresos que soportan tales documentos y, por tanto, le impide determinar la forma en la que el partido integró su patrimonio y, en particular, el uso y destino de los recursos con los que contó, de modo que la omisión en la presentación de los referidos documentos, imposibilita a la Comisión para verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, como quedó anotado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

"(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código Electoral Federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley" (p. 544).

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta que el hecho de que el partido político presentó, mediante escritos SF/499/04 y SF/589/04, de fechas dieciséis de junio y doce de julio de dos mil cuatro, una segunda y una cuarta versión de su balanza de comprobación consolidada al treinta y uno de diciembre de dos mil tres e informe anual, que modificaron las cifras reportadas inicialmente por el partido, sin mediar solicitud de la autoridad electoral, con lo cual el ejercicio de la función de fiscalización a cargo de esta autoridad se vio afectada durante el procedimiento por actos imputables al partido.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el dictamen consolidado, se hizo de su conocimiento, dándole el término que marca la ley para que la subsanara, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el seis de julio de dos mil tres, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año dos mil cuatro, un total de \$323'894,251.95, como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los

parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$320,664.07, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de gravedad mínima y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en dos mil quinientos setenta y un días de salario mínimo general vigente del Distrito Federal.

n) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes del dictamen consolidado, en el numeral 24 se señala:

"24. El partido no informó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización sobre el consecutivo total de Recibos "REPAP" impresos para el ejercicio de dos mil tres. (Diferencia de diez mil folios adicionales).

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 14.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Al verificar el Control de Folios "CF-REPAP", se observó que el partido relacionó un número de folios mayor a los reportados mediante escrito CGAF/161/03 de fecha diez de abril de dos mil tres, en el cual señaló el total de recibos "REPAP" correspondientes al ejercicio de 2003 que fueron impresos, como a continuación se señala:

TOTAL DE RECIBOS RELACIONADOS EN EL "CF-REPAP"	TOTAL DE RECIBOS IMPRESOS REPORTADOS MEDIANTE ESCRITO CGAF/161/03	DIFERENCIA
DEL 001 AL 35,000	DEL 001 AL 25,000	10,000

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/693/04 de fecha veintidós de junio de dos mil cuatro, recibido por el partido el día veintitrés del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito No. SF/575/04, de fecha siete de julio de dos mil cuatro, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Al respecto, este Instituto político reconoce no haber reportado la diferencia de los diez mil folios en su oportunidad a la autoridad electoral; sin embargo, el partido presenta los treinta y cinco mil folios en comento así como el control de folios correspondiente y su aplicación contable, de conformidad con el reglamento de la materia, como se señala en sus artículos 14.5 y 19.2 del reglamento de la materia".

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que el partido debe informar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, dentro de los treinta días siguientes, del número consecutivo de los folios de los recibos "REPAP" impresos, por lo que la observación se consideró no subsanada. En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con los artículos 14.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo establecido en el artículo 14.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, toda vez que su órgano de finanzas, mediante escrito CGAF/161/03 de fecha diez de abril de dos mil tres, informó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, que habían autorizado la impresión de veinticinco mil recibos de reconocimientos por actividades políticas operación ordinaria "REPAP", correspondientes al ejercicio de dos mil tres, aun cuando la impresión total fue de treinta y cinco mil.

El artículo 14.5 del Reglamento aplicable a partidos políticos establece, por un lado, que el órgano de finanzas de cada partido deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar los reconocimientos otorgados a sus militantes o simpatizantes en actividades de apoyo político y, por otro, los obliga a informar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, dentro de los treinta días siguientes, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.

La norma señalada regula específicamente lo siguiente: 1) la obligación del órgano de finanzas de los partidos políticos nacionales de autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar los reconocimientos otorgados a sus militantes o simpatizantes en actividades de apoyo político; y 2) la obligación de informar dentro de los treinta días siguientes a dicha autorización, a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, del número consecutivo de folios de los recibos impresos.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de "hacer" que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en informar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, dentro de los treinta días siguientes a la autorización de la impresión de los recibos foliados, el total del número consecutivo de los folios de los recibos impresos, denominados: recibos de reconocimientos por actividades políticas operación ordinaria "REPAP".

Asimismo, del propio dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización a este Consejo General se desprende que dicha autoridad solicitó al partido político, mediante oficio No. STCFRPAP/693/04 de fecha veintidós de junio de dos mil cuatro, recibido por el partido el día veintitrés del mismo mes y año, que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Al respecto, mediante escrito No. SF/575/04, de fecha siete de julio de dos mil cuatro, el partido manifestó expresamente que había incumplido con dicha obligación, lo que a la letra se transcribe:

"Al respecto, este Instituto político reconoce no haber reportado la diferencia de los diez mil folios en su oportunidad a la autoridad electoral; sin embargo, el partido presenta los treinta y cinco mil folios en comento así como el control de folios correspondiente y su aplicación contable, de conformidad con el reglamento de la materia, como se señala en sus artículos 14.5 y 19.2 del reglamento de la materia".

Ahora bien, el artículo 14.5 del Reglamento de la materia, es aplicable al caso concreto, toda vez que en razón de éste se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de informar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de autorización de la impresión de los recibos foliados, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.

En conclusión, la norma reglamentaria señalada con anterioridad, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto de su obligación de acreditar que efectivamente informó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de autorización de la impresión de los recibos foliados, el total del número consecutivo de los folios de los recibos impresos para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

La finalidad de la norma que establece la obligación referida, consiste en permitir que la autoridad conozca desde el momento mismo en el que se dispone la impresión, los recibos que servirán para documentar este tipo de egresos lo que, a su vez, facilita su revisión y permite que la autoridad arribe a conclusiones sobre la veracidad de lo reportado por el partido en sus respectivos informes.

De igual forma, la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidades de interés público.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer desde el momento mismo en el que se dispone la impresión, los recibos que servirán para documentar este tipo de egresos lo que a su vez, facilita su revisión.

Como consta en el numeral 24 de las conclusiones finales, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió informar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de autorización de la impresión de los recibos foliados, el total del número consecutivo de los folios de los recibos impresos, denominados: recibos de reconocimientos por actividades políticas operación ordinaria "REPAP", lo que viola lo dispuesto en el artículo 14.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizados Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El bien jurídico tutelado por la norma es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca desde el momento mismo en el que se dispone la impresión, los recibos que servirán para documentar este tipo de gastos.

En tal virtud, el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en informar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de autorización de la impresión de los recibos foliados, el total del número consecutivo de los folios de los recibos impresos, denominados: recibos de reconocimientos por actividades políticas operación ordinaria "REPAP".

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en

el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la omisión en que incurrió el partido impide que la autoridad conozca desde el momento mismo en el que se dispone la impresión, los recibos que servirán para documentar este tipo de egresos lo que, a su vez, retrasa su revisión e impide que la autoridad arribe a conclusiones sobre la veracidad de lo reportado por el partido en sus respectivos informes.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018/2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

"(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código Electoral Federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley" (p. 544).

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta que el hecho de que el partido político presentó, mediante escritos SF/499/04 y SF/589/04, de fechas dieciséis de junio y doce de julio de dos mil cuatro, una segunda y una cuarta versión de su balanza de comprobación consolidada al treinta y uno de diciembre de dos mil tres e informe anual, que modificaron las cifras reportadas inicialmente por el partido, sin mediar solicitud de la autoridad electoral, con lo cual el ejercicio de la función de fiscalización a cargo de esta autoridad se vio afectada durante el procedimiento por actos imputables al partido.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el dictamen consolidado, se hizo de su conocimiento, dándole el término que marca la ley para que la subsanara, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el seis de julio de dos mil tres, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año dos mil cuatro, un total de \$323'894,251.95, como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de gravedad mínima y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una multa que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

o) En el capítulo de conclusiones finales, apartado 26 Partido de la Revolución Democrática, del dictamen consolidado se señala:

"26. Se observó que el partido realizó pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas a trece personas, que excedieron el límite mensual de doscientos días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, por un excedente de \$78,510.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 11.1 y 14.4 del Reglamento que Establece los

Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio STCFRPAP/770/04, de fecha veintitrés de junio de dos mil cuatro, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al verificar los formatos "CF-REPAP" Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas operación ordinaria, se observaron recibos "REPAP" relacionados como pendientes de utilizar. Sin embargo, físicamente se encontraron como cancelados.

Al respecto, mediante escrito número SF/578/04, de fecha siete de julio de dos mil cuatro, el partido presentó nuevas versiones de los formatos "CF-REPAP" de los comités estatales observados.

Sin embargo, consta en el dictamen consolidado de mérito que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que el partido incumplió con el artículo 14.4 del reglamento, al tenor de las siguientes consideraciones:

"De su verificación se determinó que el partido realizó las correcciones solicitadas, sin embargo se observó lo siguiente:

Al verificar de nueva cuenta la relación de personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas, se observó que el partido realizó pagos a trece personas, que excedieron el límite mensual de doscientos días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, que en el año de dos mil tres ascendían a \$8,730.00.

(...)

Es preciso señalar que dicha observación fue el resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido político en respuesta a un requerimiento previo. En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto por el artículo 14.4 del reglamento de la materia."

A partir de lo expresado por la comisión de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, este consejo general concluye que el partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 14.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 14.4 del Reglamento aplicable establece que las erogaciones realizadas por los partidos políticos como reconocimientos a una sola persona física por una cantidad equivalente o superior a tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, dentro del transcurso de un año, ya sea que se paguen en una o en varias exhibiciones, no podrán ser comprobados a través de recibos "REPAP", y tampoco los pagos realizados a una sola persona física que superen los doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el transcurso de un mes. En ambos casos, las erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo establecido en el artículo 11.1 del mismo reglamento, que dispone que los egresos deben estar soportadas con documentación que cumpla con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

Los requisitos que deben cumplir se basan en la buena fe del propio partido político, particularmente cuando se trata de documentación respecto de la cual no están obligados a cumplir con requisitos fiscales. Excederse en los topes fijados puede llevar a abusos en cuanto a una forma de comprobación más flexible que la establecida en términos generales.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, toda vez que con este tipo de faltas se impide a la comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, pues el excedente de los topes establecidos no puede tenerse por debidamente comprobado, en los términos de la normatividad aplicable a los partidos políticos.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

"(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en

términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código Electoral Federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley" (p. 544).

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el Partido de la Revolución Democrática ya fue sancionado por una conducta similar, misma que en su momento fue considerada como medianamente grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia. Sin embargo, esta autoridad no puede concluir que las conductas antijurídicas atribuidas al partido tengan un carácter sistemático.

En segundo lugar, se tiene en cuenta que por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información o el ánimo de entorpecer el ejercicio de las funciones de fiscalización atribuidas a esta autoridad.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues dicho partido ya había sido sancionado con anterioridad por una irregularidad similar. En efecto, tal y como consta en la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de mil novecientos noventa y nueve, esta autoridad determinó que el Partido de la Revolución Democrática comprobó con recibos de reconocimientos por actividades políticas montos superiores al límite fijado por el reglamento de mérito y, en consecuencia, previa calificación de la irregularidad como medianamente grave, le impuso una sanción consistente en multa de cuatro mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En efecto, en dicha resolución el Consejo General determinó lo siguiente:

"En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de cuatro mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal."

Por otra parte, este Consejo General estima que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

Asimismo, estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto implicado en la irregularidad asciende a \$78,510.00, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de gravedad ordinaria y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en multa de doscientos setenta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el seis de julio de dos mil cuatro, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año dos mil cuatro, un total de \$323'894,251.95, como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

p) En el numeral 29 del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes del dictamen consolidado se señala:

"29. Se localizaron gastos por concepto de propaganda utilitaria, propaganda en radio y propaganda en televisión por un importe de \$9'512,363.48, que de

acuerdo a su concepto, muestras y fechas de transmisión en su caso debieron ser reportados en los informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal dos mil tres. A continuación se detallan los importes que integran dicho monto:

CONCEPTO	IMPORTE	PÁG.	REFERENCIA
Producción de "Spots" para T.V.	\$1'516,338.00	229	Anexo G
Propaganda en televisión	462,875.00	126	
Propaganda utilitaria y radio	5'078,770.52	148	Anexo J y K
Propaganda utilitaria	2'068,291.83	165	
Propaganda en T.V.	365,388.13	170	Anexo L
Discos compactos con guía gráfica para diputados federales	20,700.00	96	
Total	\$9,512,363.48		

Tal situación constituye, a juicio de esta comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182-A párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 10.1, 10.9, 12.6, 12.9, 13.3, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

I. \$1'516,338.00.

Respecto a la Producción "Spots" para TV, por un importe de \$1,516,338.00, consta dentro del dictamen consolidado, que de la revisión a la subcuenta "otros servicios" se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de producción de "Spots" y de cápsulas para televisión, que de acuerdo a su concepto correspondían a la producción de promocionales que el partido difundió en sus campañas. A continuación se señalan las facturas en comento:

REFERENCIA	FACTURA				
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE

PE-3634/02-03	402	03-02-03	Publicidad Imagen en Movimiento, S.A. de C.V.	Producción de 2 "Spots" institucionales versión: adultos mayores de jóvenes de 30 Seg. formato Betacam digital.	\$1'150,000.00
PE-3989/02-03	423	20-02-03		Producción de sus "Spots" para televisión	\$2'092,000.00
PE-3990/02-03	425	20-02-03		Anticipo por la producción de "Spots" y cápsulas institucionales	\$2'908,000.00
Total					\$6'150,000.00

Por lo antes expuesto, mediante oficio No. STCFRPAP/709/04 de fecha veintidós de junio de dos mil cuatro, recibido por el partido el día veintitrés del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara una muestra de las versiones realizadas para poder verificar si correspondían a campaña institucional, federal o local, tomando en consideración que en el año de dos mil tres se realizaron procesos electorales federales y locales o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho conviniera. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182-A párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8.6, 10.7, 10.9, 12.6, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del reglamento de la materia.

Al respecto mediante escrito No. SF/576/04, de fecha siete de julio de dos mil cuatro, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se presenta video donde se contienen todos los "Spots" producidos para la campaña institucional, la campaña federal y las campañas locales en diferentes estados, mismo que se ha hecho accesible ya en dos ocasiones a la autoridad electoral, donde se pueden encontrar los "Spots" señalados y que están claramente identificados por empresa productora, de acuerdo a la solicitud de la autoridad electoral y de conformidad con lo estipulado en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182-A párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8.6, 10.7, 10.9, 12.6, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del reglamento de la materia".

La comisión de fiscalización verificó la evidencia presentada en formato de video y observó que contenía un total de 76 "Spots"; de los cuales 17 correspondían a versiones que el partido debió reportar en los informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal dos mil tres y 59 en las campañas locales beneficiadas. En el anexo G del dictamen consolidado se detallan cada uno de los "Spots" en comentario.

Consta dentro dictamen consolidado que la comisión de fiscalización clasificó los "Spots", atendiendo a las características que distinguen a un promocional como gasto de campaña, de conformidad con los criterios establecidos por la propia comisión respecto a la interpretación del artículo 12.8 del Reglamento de la materia, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil. Algunos de los criterios de interpretación se citan a continuación:

"...

C. En términos del artículo 182-A, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se consideran gastos de campaña los correspondientes a las actividades de operación ordinaria de los partidos políticos y el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones durante las campañas electorales, incluidas las convocatorias para los procesos de selección interna de sus candidatos a diputados y senadores, conforme a lo establecido en sus estatutos.

El artículo 182-A, párrafo 2, inciso c), del código electoral establece que los gastos de propaganda en prensa, radio y televisión que quedan comprendidos dentro de los topes de gasto comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

Se dirigen a la obtención del voto los promocionales que, durante las campañas electorales, presenten alguna o varias de las siguientes características, mencionadas en forma enunciativa y no limitativa:

- Las palabras "voto" o "votar", "sufragio" o "sufragar", "elección" o

"elegir", y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados o conjugaciones, ya sea verbalmente o por escrito.

- La aparición de la imagen de alguno de los candidatos del partido político, o la utilización de su voz o de su nombre o apellidos, sea verbalmente o por escrito.

- La invitación a participar en actos de campaña del partido político o de los candidatos por él postulados.

- La mención de la fecha de la jornada electoral, sea verbalmente o por escrito.

- La difusión de la plataforma electoral del partido político o de su posición ante los temas de interés nacional, en los términos del párrafo 5 del artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes, a cualquier gobierno o a un partido político o candidato postulado por un partido político distinto de aquel que paga el promocional.

- La defensa por el partido político de cualquier política pública que a su juicio haya producido o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía.
- La presentación de la imagen del o los líderes del partido político o de su asamblea, o la mención de los "slogans" o lemas con los que se identifique al partido político o sus candidatos".

De la revisión de los contenidos del video presentado por el partido político, la Comisión de Fiscalización contó con elementos suficientes para arribar a la conclusión de que, atendiendo al contenido de los promocionales, diecisiete de las versiones corresponden a "Spots" de campaña federal. Los elementos presentes en las distintas versiones se detallan a continuación:

a) En todas las versiones aparece por escrito y es audible el lema "Es tiempo de la esperanza", mismo que, además de ser un lema con el que se identifique al partido político, constituye parte integral de la plataforma electoral federal presentada por dicho partido político. El párrafo final de la introducción de la plataforma legislativa 2003—2006, registrada ante esta autoridad electoral, dice a la letra:

"...El Partido de la Revolución Democrática llama a los ciudadanos y ciudadanas a votar en favor de estos grandes cambios expuestos de manera sucinta en la presente plataforma legislativa y a configurar una nueva mayoría parlamentaria que garantice los cambios que demanda la nación a través de la presencia en la Cámara de Diputados de quienes impulsan un México de justicia, libertades y democracia. Es tiempo de la esperanza, es tiempo del Partido de la Revolución Democrática."

b) La referencia verbal y a través de imágenes, a un partido político o a un gobierno postulado por un partido político distinto de aquel que paga el promocional, está presente en las versiones "Amigos de Fox", "FOBAPROA", e "IVA", que hacen referencia al Presidente Fox, así como al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Acción Nacional.

c) La defensa por el partido político de cualquier política pública que a su juicio produzca efectos benéficos para la ciudadanía consta en la versión "Adultos mayores", que, además de mostrar una leyenda a por escrito que dice: "Pensión universal", muestra la imagen de una tarjeta presuntamente emitida por el Gobierno del Distrito Federal intitulada "Programa de apoyo alimentario para adultos mayores de 70 años". Caso similar es el de las versiones "Es de ley, mujeres", "Tere Guerra seguridad", "Tere Guerra justicia social", "Adriana Delgado", "Ernesto Gómez Cruz", "Jorge Saldaña", "Pablo Gómez crecimiento", "Pablo Gómez trabajo", "Amalia García empleo", "Amalia García campo, y "Amalia García mujeres", en los que en cada caso se hacen ofertas de política pública a promover en la Cámara de Diputados, por lo que se considera que beneficiaron a la totalidad de las campañas para diputados federales.

d) Adicionalmente a la mención del lema de la plataforma electoral federal, la mención de otros lemas con los que se identifique al partido político o sus candidatos, consta en las versiones "Partido de la Revolución Democrática

mujeres", "Adultos mayores", "Jóvenes", "FOBAPROA", "IVA", "Amigos de Fox", y "Partido de la Revolución Democrática niños", en las que se menciona, y se presenta por escrito, el lema "Partido de la Revolución Democrática : un partido cercano a la gente".

C) La invitación por escrito a votar, el día de la jornada electoral, a favor del partido político, en la campaña federal consta en las versiones "Es de ley, mujeres", "Tere Guerra seguridad", "Tere Guerra justicia social", "Adriana Delgado", "Ernesto Gómez Cruz", "Jorge Saldaña", "Pablo Gómez crecimiento", "Pablo Gómez trabajo", "Amalia García empleo", "Amalia García campo, y "Amalia García mujeres", en que se muestra un emblema del Partido de la Revolución Democrática cruzado por un tache y con la leyenda "seis de julio, vota, diputados federales", además de que se escuchan las palabras "Vota Partido de la Revolución Democrática".

Las observaciones anteriores se sintetizan en el siguiente cuadro:

VERSIÓN DE PROMOCIONAL	LEMA DE PLATAFORMA ELECTORAL FEDERAL	MENCIÓN DE OTROS PARTIDOS	DEFENSA DE POLÍTICAS PÚBLICAS FEDERALES	LEMA QUE IDENTIFICA AL PARTIDO	INVITACIÓN A VOTAR EL 6 DE JULIO
FOBAPROA		X		X	
IVA	X	X		X	
Amigos de Fox		X			
Adultos mayores	X				
Jóvenes	X			X	

La marca "X" indica que la característica está presente en la versión.

VERSIÓN DE PROMOCIONAL	LEMA DE PLATAFORMA ELECTORAL FEDERAL	MENCIÓN DE OTROS PARTIDOS	DEFENSA DE POLÍTICAS PÚBLICAS FEDERALES	LEMA QUE IDENTIFICA AL PARTIDO	INVITACIÓN A VOTAR EL 6 DE JULIO
Mujeres				X	
Es de Ley Mujeres	X		X		X
Tere Guerra Seguridad	X		X		X

Tere Guerra Justicia	X		X		X
Adriana Delgado					X
Ernesto Gómez Cruz	X		X		X
Jorge Saldaña	X		X		
Pablo Gómez Crecimiento	X		X		X
Pablo Gómez Trabajo	X		X		X
Amalia García Empleo	X		X		X
Amalia García Campo	X		X		X
Amalia García Mujeres	X				X

La marca "X" indica que la característica está presente en la versión.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Fiscalización concluyó que las 17 versiones que aparecen en el cuadro anterior corresponden, en efecto, a promocionales de campaña federal, cuya producción, amparada en las facturas en comento, corresponde a erogaciones que debieron reportarse en los informes de campaña correspondientes.

Adicionalmente, consta dentro del dictamen consolidado que la Comisión de Fiscalización hizo cálculos con la finalidad de determinar los montos que el partido debió reportar como gasto de campaña federal, local y ordinario y concluyó lo siguiente:

Respecto a la factura 402 por un importe de \$1'150,000.00, se determinó que de acuerdo a su concepto y a la evidencia presentada, dicho importe fue erogado para la producción de 2 promocionales para televisión identificados con las versiones "Adultos mayores" y "Jóvenes", para las que existían, a su vez, tanto una versión de campaña federal, como versiones específicas para las campañas locales de Colima y Sonora, tal y como se detalla en el anexo G del dictamen.

A continuación se señalan el número de "Spots" identificados con estas versiones en campaña federal y campaña local:

VERSIÓN	CAMPAÑA FEDERAL	CAMPAÑA LOCAL	TOTAL POR VERSIÓN
---------	-----------------	---------------	-------------------

		COLIMA	SONORA	
Adultos mayores	1	1		2
Jóvenes	1	1	1	3
Total "Spots"	2	2	1	5

Sin embargo, se observó que la factura en comento, no detallaba el costo unitario de cada una de las versiones producidas. Por tal motivo, la autoridad electoral calculó el costo de producción promedio entre los 5 promocionales identificados en campaña federal y las campañas locales señaladas en el cuadro anterior, obteniendo como resultado que el monto a aplicar a cada uno de los promocionales es de \$230,000.00. Por lo tanto, el importe que el partido debió aplicar a cada tipo de campaña es el siguiente:

TIPO DE CAMPAÑA	COSTO PROMEDIO (A)	NÚMERO DE VERSIONES UTILIZADAS (B)	IMPORTE QUE EL PARTIDO DEBIÓ REPORTAR EN CADA CAMPAÑA
Federal	\$230,000.00	2	\$460,000.00
Local	\$230,000.00	3	\$690,000.00
Total		5	\$1'150,000.00

Ahora bien, con relación a las facturas 423 y 425, por importes de \$2'092,000.00 y \$2'908,000.00, respectivamente, el partido afirmó que dicho gasto, tuvo por concepto la producción de promocionales en televisión para campaña institucional, federal y local. De la verificación a la evidencia presentada por el partido, se determinó que de las 71 versiones producidas restantes, 15 corresponden a campaña federal de dos mil tres; y 56 a distintas campañas locales, tal y como se detalla en el anexo G del Dictamen.

Sin embargo, de la verificación a las citadas facturas 423 y 425 por un importe total de \$5'000,000.00, expedidas por el proveedor "Publicidad Imagen en Movimiento S.A. de C.V.", se observó que no detallan las versiones producidas ni su costo unitario. Razón por la cual la Comisión de Fiscalización calculó el costo promedio de producción de cada uno de los 71 promocionales publicitarios, dividiendo el monto total de lo erogado por el partido entre el número total de promocionales. Como resultado se obtuvo que el costo promedio de producción de cada uno de los promocionales resultó de \$70,422.53.

A continuación se detallan los montos que el partido debió reportar en cada tipo de campaña, así como lo que corresponde a su operación ordinaria:

RUBRO DE GASTO	COSTO PROMEDIO A)	NÚMERO DE PROMOCIONALES IDENTIFICADOS EN LA EVIDENCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO (VIDEO) B)	IMPORTE QUE EL PARTIDO DEBIÓ REPORTAR EN CADA CAMPAÑA (A) X (B)= C
Campaña federal	\$70,422.54	15	\$1'056,338.00
Campaña local	\$70,442.54	56	\$3'943,662.00
Total		71	\$5'000,000.00

De lo anteriormente expuesto se desprende lo siguiente, que el partido omitió reportar en sus informes de campaña relativos al proceso electoral federal de 2003, por concepto de producción de 17 promocionales publicitarios para televisión un monto de \$1'516,338.10, como a continuación se detalla:

REFERENCIA	FACTURA	NÚMERO DE PROMOCIONALES CORRESPONDIENTES A CAMPAÑA FEDERAL DE ACUERDE A LA EVIDENCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO MEDIANTE ESCRITO SF/576/04 DE FECHA 7 DE JULIO DE 2004	COSTO UNITARIO DE LOS PROMICONES (C)	TOTAL
PE-3634/02-03	402	2	\$230,000.00	\$460,000.00
PE-3989/02-03 PE-3990/02-03	423 y 425	15	\$70,422.54	\$1'056,338.10
Total		17		\$1'516,338.10

La Comisión de Fiscalización consideró como no subsanada la observación por el total que aparece en el cuadro anterior y concluyó que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 17.1, 17.2 y 17.4 del Reglamento de mérito.

II. \$462,875.00.

Consta dentro del dictamen consolidado que en la subcuenta "Radio y Televisión" se observó que existían comprobantes relativos a publicidad en radio, por un importe de \$4'639,295.37, los cuales de acuerdo a las versiones y fechas de transmisión contenidas en las hojas membretadas se consideró que correspondían a gastos de campaña del proceso electoral federal dos mil tres. En el anexo 2 del oficio STCFRPAP/709/04 se detallaron los casos en comento.

Por lo antes expuesto, mediante oficio No. STCFRPAP/709/04 de fecha veintidós de junio de dos mil cuatro, recibido por el partido el día veintitrés del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran en relación con cada uno de los gastos detallados en el anexo de referencia, toda vez que dicha publicidad fue transmitida en el período de campaña federal y correspondía a versiones utilizadas en las campañas correspondientes al proceso electoral federal de dos mil tres, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafos 1, 2 y 3 y 182-A párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.6, 12.8, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del reglamento de la materia.

En consecuencia, mediante escrito No. SF/576/04, de fecha siete de julio de dos mil cuatro, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Al respecto, aclaramos que, tal y como lo identifica la autoridad electoral en su anexo 2 del oficio que se contesta, los "Spots" en referencia corresponden a la campaña institucional, que fueron pagados del gasto ordinario, dada su naturaleza; este instituto político no considera que corresponda a gastos de la campaña federal ya que este tipo de gastos se realizaron desde antes de iniciado el período de campaña y como tal fueron presupuestados, y se encuentra fuera del supuesto del artículo 182-A párrafo 2, inciso c) del Código Federal para Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice:

Artículo 182-A

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto".

La Comisión de Fiscalización analizó lo manifestado por el partido y determinó que en relación con los gastos por concepto de publicidad en radio, por un monto de \$4'176,420.37, iniciará un proceso oficioso para la identificación

de cada una de las transmisiones en radio relacionadas en las hojas membretadas entregadas por el partido, toda vez que a la fecha de elaboración de este dictamen, la autoridad electoral no contó con los elementos necesarios que generaran convicción de su aplicación. Las facturas que amparan dicho importe se detallaron en el anexo H del dictamen consolidado.

Respecto al gasto por concepto de publicidad en televisión, por un monto de \$462,875.00, se detalla la factura en comento:

REFERENCIA	FACTURA					VERSIONES	PERÍODO DE TRANSMISION
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
PD-P046/07-03	B9637	30-06-03	Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V.	Campaña institucional	\$462,875.00	- Mujeres - Jóvenes - Adultos Mayores - Niños -Versión IVA	Del 26 de mayo al 01 de junio de 2003 y del 23 al 29 de junio de 2003

La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta del partido, toda vez que de la verificación a la documentación que ampara el gasto en "Televisión" se desprende que la publicidad fue transmitida dentro del período correspondiente al proceso electoral federal dos mil tres (diecinueve de abril al dos de julio de dos mil tres), aunado a que las versiones transmitidas según la factura y hojas membretadas, fueron reportadas como versiones de campaña federal en los informes de campaña dos mil tres. En el anexo H-1 del dictamen consolidado se detallaron los promocionales en comento. Por tal razón, la comisión consideró como no subsanada la observación por dicho importe y concluyó que el partido no reportó la totalidad del gasto correspondiente a los promocionales de campaña en los informes de campaña relativos al proceso electoral de dos mil tres, y por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y 182, párrafo 3, así como 17.1, 17.2 y 17.4 del reglamento de la materia.

La Comisión de Fiscalización utilizó los criterios citados en el apartado I anterior para revisar los contenidos de las cuatro versiones señaladas en la factura de referencia, por lo que arribó a la conclusión de que, atendiendo al contenido de dichos promocionales, y al hecho de que fueron transmitidos

durante el período de campaña electoral, corresponden a promocionales de campaña federal.

De una valoración cuidadosa de las versiones anteriormente citadas, se constató que cada una de estas versiones presenta al menos una de las características que, conforme el criterio referido, distinguen a los promocionales que se dirigen a la obtención del voto y, por tanto, a los promocionales de campaña.

a) En todas las versiones en comento, aparece por escrito el lema "Es tiempo de la esperanza", mismo que, además de ser un lema con el que se identifique al partido político, constituye parte integral de la plataforma electoral presentada por dicho partido político. En efecto, el párrafo final de la introducción de la plataforma legislativa 2003-2006, registrada ante esta autoridad electoral dice a la letra:

"...El Partido de la Revolución Democrática llama a los ciudadanos y ciudadanas a votar en favor de estos grandes cambios expuestos de manera sucinta en la presente plataforma legislativa y a configurar una nueva mayoría parlamentaria que garantice los cambios que demanda la nación a través de la presencia en la Cámara de Diputados de quienes impulsan un México de justicia, libertades y democracia. Es tiempo de la esperanza, es tiempo del Partido de la Revolución Democrática."

b) La referencia verbal y a través de imágenes, a un partido político o a un gobierno postulado por un partido político distinto de aquél que paga el promocional, como es el caso de la versión "IVA", que hace referencia al Presidente Fox, así como al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Acción Nacional.

c) La defensa por el partido político de políticas públicas que a su juicio haya producido o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía, como consta en la versión "Adultos mayores", que, además de mostrar una leyenda por escrito que dice: "Pensión universal", muestra la imagen de una tarjeta presuntamente emitida por el Gobierno del Distrito Federal, intitulada "Programa de Apoyo Alimentario para Adultos Mayores de 70 años".

d) La mención de lemas con los que se identifique al partido político o sus candidatos, como consta en las versiones "Mujeres", "Adultos Mayores", "Jóvenes", "IVA", y "Niños", en las que se menciona, y se presenta por escrito, el lema "Partido de la Revolución Democrática: un partido cercano a la gente".

Las observaciones anteriores se sintetizan en el siguiente cuadro:

VERSIÓN DE PROMOCIONAL	LEMA DE PLATAFORMA ELECTORAL FEDERAL	REFERENCIA A OTROS PARTIDOS	DEFENSA DE POLÍTICAS PÚBLICAS	"SLOGAN" QUE IDENTIFICA AL PARTIDO
------------------------	--------------------------------------	-----------------------------	-------------------------------	------------------------------------

Mujeres				X
Jóvenes	X			X
Adultos mayores	X		X	X
Niños	X			X
IVA	X	X		X

La marca "X" indica que la característica está presente en la versión.

Por lo anteriormente expuesto, la comisión de fiscalización arribó a la conclusión de que todas las versiones corresponden, en efecto, a promocionales de campaña federal.

III. \$5'078,770.52.

Consta dentro del dictamen consolidado que de la revisión a las subcuentas "Propaganda", "Radio" y "Televisión", se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas que de acuerdo a las órdenes de transmisión y las muestras anexas a las mismas, corresponden a gastos que el partido debió reportar en los informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal de dos mil tres. A continuación se detallan los comprobantes en comento.

Instituto Federal Electoral.

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña.

Revisión Informe Anual Ejercicio 2003.

Partido de la Revolución Democrática.

Gastos correspondientes a Campañas Federales.

Anexo J.

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA DE LA FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACION
PROPAGANDA						
PE-5356/07-03	179	07/04/2003	Abastecedora Comercial	1,620.500	\$152,002.89	Muestra del periódico señala

			Pakard, S.A. de C.V.	Periódico tamaño 4 cartas impreso en frente y vuelta en selección a color, en papel couche, doblado		las propuestas de los "Diputados Federales" (El importe total de la factura es por \$1'569,750.40, la diferencia de 1'417,747.50 por concepto de 255,480 gorras).
PE-5102/05-03	203	29/04/2003	Digital Colors Impresores, S.A. de C.V.	Lonas versiones: Becas Deportes Mujeres Pensión Campo	15,415.33	Anexas a la póliza se localizaron muestras de las versiones, se observo que las lonas inducen al voto al indicar la leyenda "Vota este 6 de julio"
PE-5355/07-03	17227	09/07/2003	Cartonaje del Sureste, S.A. de C.V.	8,216,250 periódicos es tiempo de la esperanza, las propuestas del Partido de la Revolución Democrática tamaño 4 cartas impreso en frente y vuelta en selección a color en papel couche doblado	770,684.25	En las cuales anexa a la póliza indica "es tiempo de la esperanza PRD con la gente" incluyéndose en el texto frases como: Los candidatos a diputados federales sabemos que la situación de todos los mexicanos puede mejorar" el 6 de julio es el día de la esperanza vota por el PRD. El partido cercano a la gente"
PE-5354/07-03	18199	30/06/2003	Docuprint Digital Center, S.A. de C.V.	8,007, 000 volantes es tiempo de la esperanza tamaño ½ carta impresos a 4X4 tintas, en bond de	1'448,466.30	Anexa a la póliza se localizó muestras de los volantes los cuales en el anverso indican: "Es tiempo de la esperanza"

				37 kg.		PRD con la gente y al reverso se describe la plataforma legislativa del partido y se incluye la leyenda "Este 6 de julio vota Partido de la Revolución Democrática", con el logotipo del partido cruzado por líneas rectas en forma de cruz
Total Propaganda					\$2'386,568.77	

Instituto Federal Electoral.

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña.

Revisión Informe Anual Ejercicio 2003.

Partido de la Revolución Democrática.

Gastos correspondientes a Campañas Federales.

Anexo J.

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA DE LA FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
RADIO						
PD-P001/07-03	67829	25-06-03	Sistema Radiopolis, S.A. de C.V.	Transmisión de "Spots"	\$84,180.00	La orden de servicio indica que corresponde a campaña federal.
	67830				143,606.25	
	67831				126,270.00	
	67832				95,737.50	
	67833				63,250.00	

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA DE LA FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
	67834				172,327.00	
Total póliza						
PD-J153/07-03	1450	11-07-03	Fre Men Corporación Ejecutiva, S.A. de C.V.	Candidato a diputado federal distrito	\$3,415.50	La orden de servicio indica que corresponde a campaña federal.
	149	11-07-03		Jiquilpan	3,415.50	
Total póliza					\$6,831.00	
Total Radio					\$692,201.75	
Televisión						
PD-P077/08-03	AA 064824	8-08-03	T.V. Azteca, S.A. de C.V.	Tiempo aire por canales 7 y 113 con cobertura nacional para transmisión de campaña institucional	\$2,000,000.00	Las hojas membretadas reportan transmisiones del 10 al 28 de mayo de 2003.
Gran total					\$5'078,770.52	

Por lo antes expuesto, mediante oficio No. STCFRPAP/709/04 de fecha veintidós de junio de dos mil cuatro, recibido por el partido el día veintitrés del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, en razón de que el partido no reportó los gastos antes citados en los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal dos mil tres, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182-A párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.6, 12.9, 13.3, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito No. SF/576/04, de fecha siete de julio de dos mil cuatro, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se presentan pólizas de reclasificación correspondientes a las campañas locales afectadas por las pólizas observadas por la autoridad electoral, con lo que se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182-A párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.6, 12.9, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento de mérito".

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que de las facturas, muestras y hojas membretadas se desprende con toda claridad que dichos gastos corresponden a gastos que el partido debió reportar en las

campañas correspondientes al Proceso Federal Electoral 2003. En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 17.1, 17.2 y 17.4 del reglamento de la materia.

Por tal razón, la Comisión de Fiscalización consideró como no subsanada la observación por un importe de \$5'078,770.52. En el cuadro anterior se detallan los comprobantes y muestras presentadas, y dentro del anexo K del dictamen consolidado se presenta el comparativo de la publicidad en televisión en comento.

Respecto a la factura AA064824 de TV Azteca por \$2'000,000.00, como consta en el anexo K, esta factura ampara una serie de promocionales contratados por el partido por los que se sancionó al mismo, en términos del artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.8 y 19.2 del reglamento, esto es, por no entregar las hojas membretadas correspondientes. Lo anterior consta en el apartado correspondiente al Partido de la Revolución Democrática de la Resolución del Consejo General relativa a la revisión de informes de campaña dos mil tres presentado por los partidos políticos.

La Comisión de Fiscalización utilizó los criterios citados en el apartado I anterior para revisar los contenidos de las versiones transmitidas y amparadas en la factura y hojas membretadas en comento. La comisión contó con elementos suficientes para arribar a la conclusión de que, atendiendo al contenido de dichos promocionales, y en adición al hecho de que fueron transmitidos durante el período de campaña electoral, todos los promocionales amparados por las facturas corresponden a promocionales de campaña federal.

Es pertinente señalar que la Comisión de Fiscalización contó con elementos ciertos y suficientes para hacer una valoración integral de dichas características, en virtud de que tenía a su disposición los archivos con la información documental derivada del monitoreo de promocionales, dispuesto por el Consejo General del Instituto en el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se instruye a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para que ordene a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la contratación de los servicios de una empresa especializada para la realización de un monitoreo de los promocionales que los partidos políticos difundan a través de la radio y la televisión y se ordena a la unidad técnica de Coordinación Nacional de Comunicación Social que realice un monitoreo de los desplegados que realicen los partidos políticos en medios impresos en todo el país durante las campañas electorales correspondientes al proceso electoral federal 2002-2003," aprobado en sesión ordinaria el dieciocho de diciembre de dos mil dos (CG223/2002).

Consta dentro del dictamen consolidado que las hojas membretadas de referencia presentan el detalle del total de emisiones de las siguientes versiones de promocionales: "Partido de la Revolución Democrática mujeres",

"Adultos mayores", "Jóvenes", "FOBAPROA", "IVA", "Partido de la Revolución Democrática niños", "Amigos de Fox", y "Super", refiriéndose ésta última a una superimposición sin audio.

De la valoración cuidadosa hecha por la comisión de fiscalización, puede constatarse que cada una de las versiones presenta al menos una de las características que, conforme el criterio referido, distinguen a los promocionales que se dirigen a la obtención del voto y, por tanto, a los promocionales de campaña federal.

a) En todas las versiones en comento, aparece por escrito el lema "Es tiempo de la esperanza", mismo que, además de ser un lema con el que se identifique al partido político, constituye parte integral de la plataforma electoral federal presentada por dicho partido político. En efecto, el párrafo final de la introducción de la Plataforma Legislativa 2003-2006, registrada ante esta autoridad electoral para la elección de diputados federales del dos mil tres, dice a la letra:

".. .El Partido de la Revolución Democrática llama a los ciudadanos y ciudadanas a votar en favor de estos grandes cambios expuestos de manera sucinta en la presente plataforma legislativa y a configurar una nueva mayoría parlamentaria que garantice los cambios que demanda la nación a través de la presencia en la Cámara de Diputados de quienes impulsan un México de justicia, libertades y democracia. Es tiempo de la esperanza, es tiempo del Partido de la Revolución Democrática."

Es conveniente señalar que dicho lema es audible, adicionalmente, en todas las versiones que se acompañan de audio, es decir en todas salvo en la versión identificada como "Super", en el que solamente se presenta por escrito.

b) La referencia verbal y producida a través de imágenes, a un partido político o a un gobierno postulado por un partido político distinto de aquél que paga el promocional, como es el caso de las versiones "Amigos de Fox", "FOBAPROA", e "IVA", que hacen referencia al Presidente Fox, así como al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Acción Nacional.

c) La defensa por el partido político de políticas públicas que a su juicio haya producido o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía, como consta en la versión "Adultos mayores", que, además de mostrar una leyenda a por escrito que dice: "Pensión universal", muestra la imagen de una tarjeta presuntamente emitida por el Gobierno del Distrito Federal, intitulada "Programa de Apoyo Alimentario para Adultos Mayores de 70 años".

d) La mención de otros lemas con los que se identifique al partido político o sus candidatos, como consta en las versiones "PRD mujeres", "Adultos mayores", "Jóvenes", "FOBAPROA", "IVA", "Amigos de Fox", y "Partido de la Revolución Democrática niños", en las que se menciona, y se presenta por escrito, el lema "Partido de la Revolución Democrática: un partido cercano a la gente".

e) La invitación por escrito a votar, el día de la jornada electoral, a favor del partido político, como consta en la versión "Super", que a la letra dice: "es tiempo de la esperanza", y adicionalmente, entre dos emblemas del partido de la Revolución Democrática: "este seis de julio vota".

Las observaciones anteriores se sintetizan en el siguiente cuadro:

VERSIÓN DE LA PROMOCIONAL	LEMA DE PLATAFORMA ELECTORAL FEDERAL	REFERENCIA A OTROS PARTIDOS	DEFENSA DE POLÍTICAS PÚBLICAS	SLOGAN QUE IDENTIFICA AL PARTIDO	INVITACIÓN A VOTAR EL 6 DE JULIO
PRD Mujeres	X			X	
Jóvenes	X			X	
Adultos mayores	X		X	X	
PRD Niños	X			X	
Amigos Fox	X	X		X	
IVA	X	X		X	
FOBAPROA	X	X		X	
Super	X				X

La marca "X" indica que la característica está presente en la versión.

Por lo anteriormente expuesto, la comisión de fiscalización arribó a la conclusión de que todas las versiones corresponden, en efecto, a promocionales de campaña federal.

IV. \$2'068,291.83.

Consta dentro del dictamen consolidado que al verificar la subcuenta "Propaganda" se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental facturas por concepto de gastos en propaganda, las cuales de acuerdo al concepto podrían corresponder a gastos de campaña realizados en el proceso electoral federal dos mil tres, aunado a que la fecha de expedición se encuentra comprendida dentro del período de campaña, con excepción de una de ellas. A continuación se detallan las facturas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					OBSERVACION
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	

PE-5356/07-03	206	05-05-2003	Abastecedor a Comercial Pakard, S.A. de C.V.	644,108 metros lineales de pasacalles institucionales distribuidos en posters de 5070 cm entregados en paquetes de 50 MT, y en bolsas de 500 mt.	\$476,639.92	
	212	05-05-2003		411,500 carteles de 60X40 papel bond 37 kgs. A 4X 0 tintas	358,828.00	Gastos efectuados en el período de campaña
179	07-04-2003	255,450 gorras de gabardina en tela de tres colores impresa en serigrafía frente y nuca "Es tiempo de la esperanza"		1'232,823.91	La leyenda impresa, fue el slogan de campaña federal del Partido de la Revolución Democrática registrado en su plataforma.	
Total					\$2'068,291.83	

Por lo antes expuesto, mediante oficio No. STCFRPAP/709/04 de fecha veintidós de junio de dos mil cuatro, recibido por el partido el día veintitrés del mismo mes y año, con la finalidad de que la autoridad electoral tuviese certeza de la aplicación de los gastos de propaganda, se solicitó al partido que presentara muestras de los productos antes citados o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho conviniera. Cabe señalar que se advirtió al partido que en caso de que dicha propaganda hubiera sido utilizada para las campañas correspondientes al proceso electoral federal de dos mil tres, debía haber indicado las razones por las cuales no fueron reportados en las campañas correspondientes a dicho proceso electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182-A párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.6, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del reglamento de la materia.

Al respecto mediante escrito No. SF/576/04, de fecha siete de julio de dos mil cuatro, el partido dio contestación al oficio de referencia. Sin embargo, omitió

presentar las muestras solicitadas o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Por lo anterior, la Comisión de Fiscalización determinó que, con base en las fechas de expedición de las facturas y en los conceptos señalados en las mismas, se trató de gastos de campaña no reportados en los informes de campaña relativos al Proceso Electoral Federal de dos mil tres, y concluyó que el partido incumplió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del reglamento de la materia, por un importe de \$2'068,291.83.

V. \$365,388.13.

Consta dentro del dictamen consolidado que de la revisión a la subcuenta "Propaganda", se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de transmisión de promocionales en televisión, los cuales de acuerdo a las versiones y fechas de transmisión que presentaban las hojas membretadas anexas a la factura en comento, correspondían a campañas federales y locales. Sin embargo, el partido omitió reportar dichos gastos en cada una de las campañas beneficiadas, como a continuación se detalla:

REFERENCIA	FACTURA			IMPORTE	CORRESPONDIENTE A:		TOTAL
	No.	FECHA	PROVEEDOR		CONCEPTO	CAMPAÑA FEDERAL	
PD-P078/07/03	436797	31-08-03	Televisa, S.A. de C.V.	1 Campaña publicitaria	\$403,255.63	\$2,070,730.52	\$2,473,986.15

Los promocionales correspondientes a campañas federales y locales se relacionaron en el anexo 8 del oficio STCFRPAP/709/04.

Por lo antes expuesto, mediante oficio No. STCFRPAP/709/04 de fecha veintidós de junio de dos mil cuatro, recibido por el partido el día veintitrés del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182-A párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 10.1, 10.9, 12.6, 12.9, 13.3, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del reglamento de la materia.

Al respecto mediante escrito No. SF/576/04, de fecha siete de julio de dos mil cuatro, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se presentan pólizas de reclasificación de el gasto correspondiente a las campañas locales por un importe de \$2,070,730.52 de acuerdo a la

observación de la autoridad electoral y de conformidad con lo estipulado en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182-A párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 10.1, 10.9, 12.6, 12.9, 13.3, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del reglamento de la materia.

La comisión de fiscalización verificó la documentación presentada y observó lo siguiente:

El partido realizó registros contables por concepto de "Trasferencias en especial para campañas locales" por un importe de \$1'908,855.13. De su revisión se determinó que son correctos. Por tal razón, la observación quedó subsanada por dicho importe.

Con relación a la diferencia por un monto de \$161,875.39, correspondiente a la observación de promocionales para campañas locales, el partido no realizó el registro correspondiente ni emitió aclaración alguna. Por lo que la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación al no haber aplicado el gasto a las campañas beneficiadas.

En virtud de que el partido efectuó erogaciones por concepto de producción de versiones de promocionales de televisión utilizadas en campañas locales, esta autoridad considera que ha lugar a dar vista a los institutos electorales de los estados en que dichas campañas tuvieron verificativo, para que en ejercicio de sus atribuciones determinen lo conducente en relación con dichos gastos.

Respecto a la observación por un monto de \$403,255.63, correspondiente a la transmisión de promocionales que debieron ser reportados en los informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal dos mil tres, el partido omitió dar respuesta alguna. Sin embargo, de la verificación realizada por la comisión al anexo 8 del oficio STCFRPAP/709/04, mediante el cual la autoridad electoral reportó al partido cada uno de los promocionales que amparaban el citado importe, se observó que fueron relacionados promocionales que corresponden a operación ordinaria por un monto de \$37,867.50, toda vez que corresponden a transmisiones realizadas antes del período de campaña federal.

Por lo tanto, el importe de transmisiones en televisión que el partido debió reportar en los gastos de campaña federal asciende a \$365,388.13. En el anexo L del dictamen consolidado se relacionaron las transmisiones en comento utilizando, para su reclasificación, la información proporcionada por el partido, que consiste en las hojas membretadas que respaldan la factura No. A-436797 en comento.

Por tal razón, la comisión de fiscalización consideró como no subsanada la observación por dicho importe y concluyó que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del reglamento de la materia.

VI. \$20,700.00.

Consta dentro del dictamen consolidado que al revisar varias subcuentas se observaron registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas correspondientes ni su respectivo soporte documental en original. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA	SUBSUCENTA	IMPORTE
PD-J8/08-03	Material de oficina	\$36,724.56
Pe-OV8527/05-03	Material didáctico	20,700.00
PD-J43/11-03	Alimentación de personas	1,561.87
PE-OV500/05-03	Utensilios para alimentos	3,501.75
PE-OV8503/05-03	Materiales y suministros	31,740.00
PE-OV8530/05-03	Materiales y suministros	32,200.00
Total		\$126,428.18

Por lo antes expuesto, mediante oficio No. STCFRPAP/709/04 de fecha veintidós de junio de dos mil cuatro, recibido por el partido el día veintitrés del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las pólizas antes citadas con su documentación soporte en original y a nombre del partido, la cual debería reunir la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 11.1, 13.1 y 19.2 del reglamento de la materia, en relación con los artículos 29 y 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VIII, así como el penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y en la regla 2.47 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil tres.

Al respecto mediante escrito No. SF/576/04, de fecha siete de julio de dos mil cuatro, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se presentan, (...), las pólizas señaladas con su respectiva documentación soporte a nombre del Partido Revolución Democrática para su verificación por parte de la comisión de fiscalización de los partidos y agrupaciones política, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, 13.1 y 19.2 del reglamento de la materia en relación con los artículos 29 y 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII, así como el penúltimo párrafo del Código Federal de la Federación y en la regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil tres".

De la verificación realizada por la comisión de fiscalización a la documentación presentada, se observó que el partido presentó las pólizas con la totalidad del

soporte documental, la cual reúne la totalidad de los requisitos señalados en la normatividad. Por tal razón, la observación en ese sentido quedó subsanada.

Sin embargo, consta dentro del dictamen que de la revisión a las facturas presentadas, se observó una que de acuerdo a su concepto, corresponde a un gasto que el partido debió reportar en los informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal dos mil tres. A continuación se detalla la factura en comento:

REFERENCIA	FACTURA				
PE-OV8527/05-03	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
	293	22-04-03	Ferol Distribuidora Comercial, S.A. de C.V.	1000 Piezas disco compactos, grabados con la guía gráfica para diputados federales	\$20,700.00

Por lo anterior, la Comisión de Fiscalización consideró que el partido no reportó dicho gasto en los informes de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil tres, y por lo tanto incumplió lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 17.1, 17.2 y 17.4 del reglamento de la materia.

Los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 17.1, 17.2 y 17.4 del reglamento de la materia a la letra establecen:

"Artículo 49-A.

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

a) Informes anuales:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; y

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

b) Informes de campaña:

I. Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales;

III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Artículo 182.

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Artículo 182-A.

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los toques de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y

c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

Artículo 17.

17.1.

Los informes de campaña deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales. Se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en las elecciones en que hayan participado los partidos políticos, especificando los gastos que el partido y el candidato hayan ejercido en el ámbito territorial correspondiente, así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, deberá presentarse:

- a) Un informe por la campaña de su candidato para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Tantos informes como fórmulas de candidatos a senadores de la República por el principio de mayoría relativa hayan registrado ante las autoridades electorales; y
- c) Tantos informes como fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa hayan registrado ante las autoridades electorales.

17.2.

Los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del período comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:

- a) Gastos de propaganda: los ejercidos en bardas, mantas, volantes o pancartas que hayan de utilizarse, permanecer en la vía pública o distribuirse durante el período de las campañas electorales; renta de equipos de sonido, o locales para la realización de eventos políticos durante el período de las campañas electorales; propaganda utilitaria que haya de utilizarse o distribuirse durante el período de las campañas electorales, y otros similares;
- b) Gastos operativos de campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal,
- c) Viáticos y otros similares, que hayan de ser utilizados o aplicados durante el período de las campañas electorales; y
- d) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión: comprenden los ejercicios en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, difundidos durante el período de las campañas electorales.

17.4.

En los informes de campaña deberá incorporarse cada uno de los montos de gastos centralizados que corresponda de acuerdo con los criterios de prorrateo utilizados de conformidad con el artículo 12.6. Como anexo de los informes de campaña, los partidos políticos deberán informar de manera global acerca de todos los gastos centralizados que hayan ejercido y prorrateado, con la especificación de los distritos electorales o estados en los que hayan sido distribuidos los montos señalados en las facturas correspondientes, así como la identificación y el número de la cuenta bancaria a través de la cual se hayan realizado las erogaciones. Los datos asentados en dicho anexo deberán estar referidos a la documentación comprobatoria y a la póliza correspondiente, los cuales podrán ser solicitados por la comisión de fiscalización en cualquier momento durante el período de revisión de los informes.

El artículo 49-A párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la obligación de los partidos políticos de presentar ante la comisión de fiscalización los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Lo anterior se complementa con lo dispuesto en los incisos a), fracciones I y II, y b), fracciones I, II y III del mismo dispositivo invocado; que norman los plazos y la forma en la que se presentan los informes anuales y de campaña. En este sentido, los informes anuales deben ser presentados dentro de los sesenta días posteriores al treinta y uno de diciembre del año del ejercicio sobre el que se informa y deben reportarse los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos realicen durante dicho ejercicio.

Los informes de campaña deben presentarse dentro de los sesenta días posteriores a aquel en que concluyan las campañas electorales, por cada una de éstas, especificando los gastos que el partido y el candidato hubiesen realizado dentro del ámbito territorial correspondiente y debe reportarse, tanto el origen de los recursos utilizados para financiar gastos de propaganda, gastos operativos de campaña y gastos de propaganda en prensa, radio y televisión; como el monto y destino de las erogaciones.

Asimismo, el artículo 17.1, inciso c) del reglamento de la materia dispone que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar tantos informes de campaña como fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa registren ante las autoridades electorales; obligación aplicable al proceso electoral federal 2002-2003.

Como se desprende de lo anterior, los partidos políticos se encuentran legal y reglamentariamente obligados a presentar, dentro de plazos específicos, sus informes de campaña en los que se reporten la totalidad de los gastos relacionados con cada una de las campañas electorales, especificando el origen de los recursos utilizados.

El artículo 182-A, párrafo 2 del código electoral, define aquellos gastos que quedan comprendidos para los efectos de los topes de gasto de campaña; mismos que con base en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, son

aquellos que deben reportarse en los informes de campaña y son: los gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares; los gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y los gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

De manera complementaria, el artículo 17.2 del reglamento de la materia especifica que los gastos citados anteriormente son aquellos que se utilicen, distribuyan o sean aplicados durante el período de las campañas electorales; así como los ejercidos en relación con mensajes, anuncios o similares que sean difundidos durante el período de las campañas.

Igualmente, el artículo 17.4 del reglamento citado dispone que en los informes de campaña deben incorporarse cada uno de los montos de gastos centralizados que correspondan de acuerdo con los criterios de prorrateo aplicables y deben informar de todos los gastos centralizados que hayan ejercido y prorrateado, con la especificación de los distritos electorales o estados en los que se hayan distribuido los montos amparados por las facturas correspondientes.

Asimismo, el artículo 182, párrafo 3 del código comicial define como propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En la sentencia identificada como SUP-RAP-25/2004, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al interpretar el sentido del artículo 17 del reglamento de fiscalización, se pronunció de la siguiente manera:

"...De lo anterior se infiere el propósito de determinar tanto el origen y monto de los recursos, como su aplicación, en cada campaña de diputado federal, de manera independiente, a modo de que no exista confusión alguna de los recursos destinados a cada una de ellas y las erogaciones que se realizaron, y la autoridad electoral administrativa pueda ejercer su actividad fiscalizadora y verificar que se dio debido cumplimiento a las normas aplicables en materia de origen y destino de los recursos que son de aplicarse en las campañas electorales, así como que los partidos políticos se sujetaron a los topes de gastos previamente establecidos."

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes anuales, diversas facturas que amparan gastos por concepto de servicios que se encuadran en los supuestos que prevén los artículos 182, párrafo 3 y 182-A, párrafo 2 del código electoral y 17.2 del reglamento de la materia, y que corresponden a servicios efectivamente

prestados dentro del período de campaña electoral que inició el diecinueve de abril y concluyó el dos de julio de dos mil cuatro; y que con fundamento en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b) del código citado, el partido político tenía la obligación de reportar dentro de los informes de campaña que estaba obligado a presentar a más tardar el día cuatro de septiembre de dos mil tres.

La factura en comento ampara gastos por concepto de producción de "Spots" para televisión, propaganda en televisión, propaganda utilitaria y de radio, propaganda utilitaria, propaganda en televisión y discos compactos con guía gráfica para diputados federales, respectivamente, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización identificó los servicios como gastos de propaganda que debieron ser reportados por el partido político dentro de los informes de campaña.

Resulta pertinente recordar lo argumentado en el considerando quinto de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de mil novecientos noventa y siete, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el diez de agosto de mil novecientos noventa y ocho, dentro de la cual el Consejo General se pronunció respecto a la falta relativa a no reportar gastos de campaña y sancionó al partido infractor con base en lo siguiente:

"...El hecho es que el partido no reportó en sus informes de campaña la totalidad de los gastos realizados en éstas, con lo que se configura un incumplimiento a la obligación establecida a cargo del partido en las fracciones I y III del inciso b) del párrafo 1 del artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo que no podía detectarse en el momento de la presentación de dichos informes, porque se trata precisamente de un incumplimiento a la obligación de informar, y la comisión de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, al revisar los informes de campaña, partió de que el partido había reportado todos sus egresos en los informes sujetos a revisión. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos.

...

...También se tiene en cuenta que el hecho de no reportar gastos de campaña en los informes correspondientes e incluirlos en otro tipo de gasto dejó a la comisión de fiscalización sin elementos suficientes para otorgar información a este Consejo General y a la sociedad respecto de los gastos realizados por el partido en las campañas cuyos informes fueron sujetos a revisión con anterioridad."

Al respecto, el Tribunal Electoral al confirmar la sanción impuesta por el Consejo General, se pronunció dentro del expediente SUP-RAP-013/98:

"...el hecho de que el Partido...haya dado cumplimiento a esta importante obligación, no significa que con ello quede liberado de las demás cargas que el sistema de fiscalización le impone, porque el informe sólo sustenta que se han

sucedido ciertos hechos en particular, que se ha gastado determinada cantidad de recursos dentro de una campaña pero no significa que efectivamente así haya ocurrido; por lo que si la autoridad, en ejercicio de sus facultades advierte, dentro de otra fase del proceso de fiscalización, que las obligaciones a cargo de los partidos políticos han sido incumplidas, está autorizada a emitir actos tendientes a inhibir dichas conductas contrarias a las normas, aplicando sanciones conducentes.

...

...la autoridad, en quien el legislador depositó la importante función de controlar y vigilar el debido ejercicio de los recursos públicos que al financiamiento de las actividades de los partidos políticos se destinan en cada presupuesto, no puede finiquitar, con una sola determinación, cualquier fincamiento de responsabilidad que por transgresiones a la ley incurriera algún partido político, sobretodo cuando la fiscalización en general no ha concluido, por lo que el hecho de que la responsable, mediante cruce de información proporcionada por el propio partido político detecte irregularidades que conforme a la ley son motivo de alguna sanción, no significa en modo alguno que el órgano fiscalizador actúe ilegalmente, sino todo lo contrario, dado que esa autoridad tiene la obligación de velar por el cumplimiento irrestricto de la ley.

...

En consecuencia, si la autoridad, en ejercicio de una facultad de revisión, en otra fase del proceso de fiscalización relativo a la revisión del informe anual, encuentra irregularidades concernientes a diversas obligaciones de los partidos políticos, que además están relacionadas con los gastos de campaña, ello es motivo suficiente, en términos de la ley electoral, para que pueda imponer una sanción, ya que el partido político, al presentar información por concepto de gastos de campaña fuera de los términos legales, se colocó en la hipótesis de no reportar en sus informes de campaña la totalidad de los gastos realizados, incurriendo en el incumplimiento de las obligaciones que a su cargo establece el artículo 49-A, párrafo I, inciso b), fracciones I y III, del multicitado código electoral federal..."

Los criterios, tanto del Consejo General y de la Comisión de Fiscalización, como del Tribunal Electoral, resultan aplicables al caso concreto en tanto que se trata de la misma irregularidad, consistente en no haber reportado la totalidad de los gastos efectuados en las campañas electorales, dentro de los correspondientes informes de campaña, lo cual se traduce básicamente en el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 17.1 del reglamento de fiscalización.

Como ha quedado asentado, las facturas encontradas se identifica con gastos de producción de promocionales; propaganda utilitaria, en radio y televisión; y por concepto de una guía gráfica para diputados federales; por lo que encuadran en los supuestos del citado artículo 182-A, párrafo 2 del código electoral federal, en relación con el artículo 17.2 del reglamento de la materia.

Además, al no haber reportado los gastos amparados por las facturas correspondientes, el partido no llevó a cabo el prorrateo del gasto ni especificó los distritos electorales a los cuales se aplicó el gasto, por lo que se actualiza el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17.4 del reglamento citado.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta legal y reglamentaria que impidió que, en su momento, la autoridad electoral conociera el origen y destino de los recursos que erogó el partido político en las campañas electorales.

De los artículos invocados, y a partir de lo sostenido por el Tribunal Electoral, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona, por una parte, con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno, el origen, monto y destino de cada una de las erogaciones relacionadas con las campañas electorales a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos dentro del período en el que efectivamente fueron ejercidos. Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de lo erogado en las campañas electorales, de tal manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral lleve a cabo la sumatoria (*sic*) de lo gastado en cada una de ellas a efecto de considerar todas y cada una de las erogaciones para el cálculo de topes de gasto de campaña y así garantizar las condiciones de equidad en la contienda.

La Comisión de Fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los gastos dentro del período establecido por la ley, se impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar

integralmente los gastos erogados por ese partido en el período correspondiente y, por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el origen y destino de todos los recursos que efectivamente utilizó el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

En este caso la obligación de los partidos políticos de reportar la totalidad de las erogaciones realizadas en el período de campaña a la que se refieren los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III 182, párrafo 3, en relación con el 182-A, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 17.1, 17.2 y 17.4 del reglamento de fiscalización constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del expediente SUP-RAP-098/2003 y acumulados.

"En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En Éstas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción."

Por otra parte y como se desprende del dictamen consolidado, específicamente respecto a los gastos no reportados importes de \$365'388.13 y \$2'068,291.83, por concepto de propaganda utilitaria y propaganda en televisión, respectivamente, al no dar respuesta al requerimiento de la comisión de fiscalización, el partido incumplió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código electoral federal y 19.2 del reglamento de mérito, que a la letra establecen:

"Artículo 38.

Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este código, así como

entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos...

Artículo 19.

(...)

19.2.

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el período de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros..."

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

El artículo 19.2 del reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y

reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización y con base en los argumentos que anteceden, este Consejo General concluye que el partido de la revolución democrática incumplió lo previsto por los artículos 38 párrafo 1, inciso k); 49-a, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182-a párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; pues, en principio, no reportó gastos que corresponden a los períodos de campaña y que con base en los conceptos amparados por las facturas observadas, se relacionan directamente con conceptos que legal y reglamentariamente debieron ser reportados en los informes de campaña correspondientes a la elección federal del dos mil tres. Además, en los dos casos mencionados, omitió dar respuesta al requerimiento de la autoridad electoral.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta, en el único caso precedente, se calificó como grave porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de informar, y la comisión de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, al revisar los informes de campaña, partió del hecho de que el partido había reportado todos sus egresos en los informes sujetos a revisión. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos.

Asimismo, la omisión respecto al requerimiento de la autoridad electoral no puede ser pasado por alto, en tanto que los partidos políticos se encuentran obligados a responder a las solicitudes de información que la Comisión de Fiscalización les haga, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que el Partido de la Revolución Democrática no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del dieciocho de diciembre de dos mil dos, el reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, inciso k); 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182-A párrafo 2 del código electoral federal y 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del reglamento multicitado.

También debe tenerse en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática no ha sido sancionado por este tipo de falta. Además, debe considerarse que la omisión de reportar gastos de campaña dentro de los informes correspondientes y en los plazos legales, afecta la verificación de las condiciones de equidad en la contienda electoral pues la autoridad no tuvo posibilidad de computar, en el momento oportuno, los gastos totales erogados por el partido político para determinar si se rebasaban topes de gasto de campaña adicionales a los sancionados dentro del ejercicio correspondiente.

Ello se traduce en una falta de cooperación del partido político con la autoridad fiscalizadora y además, es posible presumir un ánimo de ocultar información respecto a los informes de gastos de campaña, pues tomando en cuenta que el monto implicado en la falta asciende a \$9'512,363.48, se puede suponer que el partido evitó reportar tales gastos en el momento oportuno para que los mismos no se sumaran a las cantidades que debían ser prorrateadas entre los distritos electorales beneficiados.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse particularmente grave, atendiendo al monto implicado y a las circunstancias particulares citadas, por lo que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción, dentro de los límites establecidos por el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo tanto, debe considerarse la capacidad económica del infractor, para lo cual se recuerda que este Consejo General aprobó la cantidad de \$323'894,251.95, por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes del Partido de la Revolución Democrática para el ejercicio dos mil cuatro, por lo que le corresponde una ministración mensual de \$26'991,187.66.

Por todo lo anteriormente expuesto se fija al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en la reducción del 0.85% de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$2'253,709.04.

q) En el capítulo de conclusiones finales, apartado Partido de la Revolución Democrática, del dictamen consolidado se señala:

"30. Aunado a lo anterior, de la incorporación de los gastos señalados en el cuadro que antecede a cada uno de los distritos electorales beneficiados a través del criterio utilizado por el partido en las campañas correspondientes al proceso federal electoral dos mil tres, se determinó que el número de distritos

que rebasaron los topes de campaña en el proceso electoral federal de dos mil tres, se incrementó en 8 casos. En el anexo Ñ se relacionan los casos en comentario."

Se precede a analizar la irregularidad detectada en el dictamen consolidado.

Consta en el dictamen consolidado de la Comisión de Fiscalización que durante la revisión del informe anual presentado por el Partido de la Revolución Democrática, se detectaron erogaciones que debieron ser reportadas en los informes de campaña relativos al proceso electoral de dos mil tres. Se trata de erogaciones que beneficiaron a dos o más campañas, por lo que debieron ser prorrateadas y, en consecuencia, aplicadas al monto total del gasto efectivamente realizado por cada una de las campañas electorales que resultaron beneficiadas.

En consecuencia, una vez que los gastos no reportados por el partido en sus informes de campaña federal fueron aplicados por la Comisión de Fiscalización a las campañas beneficiadas, siguiendo para tal efecto la evidencia del gasto, así como el criterio de prorrateo determinado por el propio partido, se determinó que en 8 distritos electorales el Partido de la Revolución Democrática superó el tope de gasto determinado, en su momento, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción II, último párrafo de la constitución política, y 182-A, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con el fin de analizar la irregularidad observada por la comisión de fiscalización se referirán, en primer lugar, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el supuesto directo condicionante de la superación de topes de gasto, esto es, la omisión de reportar gastos de campaña federal, para posteriormente fundar y motivar la aplicación del gasto en cada una de las campañas beneficiadas, sobre el monto de gasto auditado por la Comisión de Fiscalización en el dictamen consolidado relativo a la revisión de los informes de campaña de dos mil tres.

Hechos:

I. \$1'516,338.00.

Respecto a la producción "Spots" para TV, por un importe de \$1'516,338.00, consta dentro del dictamen consolidado, que de la revisión a la subcuenta "Otros Servicios" se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de producción de "Spots" y de cápsulas para televisión, que de acuerdo a su concepto correspondían a la producción de promocionales que el partido difundió en sus campañas. A continuación se señalan las facturas en comentario:

REFERENCIA	FACTURA
------------	---------

	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-3634/02-03	402	03-02-03	Publicidad Imagen en Movimiento, S.A. de C.V.	Producción de 2 "Spots" institucionales versión: Adultos, mayores y jóvenes con duración cada uno de 30 seg. formato betcam digital	\$1'150,000.00
PE-3989/02-03	423	20-02-03		Producción de "Spots" para televisión	\$2'092,000.00
PE-3990-02-03	425	20-02-03		Anticipo por la producción de "Spots" y cápsulas institucionales	\$2'908,000.00
Total					\$6'150,000.00

Por lo antes expuesto, mediante oficio STCFRPAP/709/04 de fecha veintidós de junio de dos mil cuatro, recibido por el partido el día veintitrés del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara una muestra de las versiones realizadas para poder verificar si correspondían a campaña institucional, federal o local, tomando en consideración que en el año de dos mil tres se realizaron procesos electorales federales y locales o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho conviniera. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182-A párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8.6, 10.7, 10.9, 12.6, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del reglamento de la materia.

Al respecto mediante escrito No. SF/576/04, de fecha siete de julio de dos mil cuatro, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

Se presenta video donde se contienen todos los "Spots" producidos para la campaña institucional, la campaña federal y las campañas locales en diferentes estados, mismo que se ha hecho accesible ya en dos ocasiones a la autoridad electoral, donde se pueden encontrar los "Spots" señalados y que están claramente identificados por empresa productora, de acuerdo a la solicitud de la autoridad electoral y de conformidad con lo estipulado en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182-A párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8.6, 10.7, 10.9, 12.6, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del reglamento de la materia.

La comisión de fiscalización verificó la evidencia presentada en formato de video y observó que contenía un total de 76 "Spots"; de los cuales 17 correspondían a versiones que el partido debió reportar en los informes de

campaña correspondientes al proceso electoral federal 2003 y 59 en las campañas locales beneficiadas. En el anexo G del dictamen consolidado se detallan cada uno de los "Spots" en comento.

Consta dentro dictamen consolidado que la comisión de fiscalización clasificó los "Spots", atendiendo a las características que distinguen a un promocional como gasto de campaña, de conformidad con los criterios establecidos por la propia comisión respecto a la interpretación del artículo 12.8 del reglamento de la materia, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil. Algunos de los criterios de interpretación se citan a continuación:

"...

C. En términos del artículo 182-A, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se consideran gastos de campaña los correspondientes a las actividades de operación ordinaria de los partidos políticos y el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones durante las campañas electorales, incluidas las convocatorias para los procesos de selección interna de sus candidatos a diputados y senadores, conforme a lo establecido en sus estatutos.

El artículo 182-A, párrafo 2, inciso c), del código electoral establece que los gastos de propaganda en prensa, radio y televisión que quedan comprendidos dentro de los topes de gasto comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

Se dirigen a la obtención del voto los promocionales que, durante las campañas electorales, presenten alguna o varias de las siguientes características, mencionadas en forma enunciativa y no limitativa:

- Las palabras "voto" o "votar", "sufragio" o "sufragar", "elección" o "elegir", y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados o conjugaciones, ya sea verbalmente o por escrito.
- La aparición de la imagen de alguno de los candidatos del partido político, o la utilización de su voz o de su nombre o apellidos, sea verbalmente o por escrito.
- La invitación a participar en actos de campaña del partido político o de los candidatos por él postulados.
- La mención de la fecha de la jornada electoral, sea verbalmente o por escrito.
- La difusión de la plataforma electoral del partido político o de su posición ante los temas de interés nacional, en los términos del párrafo 5 del artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes, a cualquier gobierno o a un partido político o candidato postulado por un partido político distinto de aquel que paga el promocional.

- La defensa por el partido político de cualquier política pública que a su juicio haya producido o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía.

- La presentación de la imagen del o los líderes del partido político o de su asamblea, o la mención de los "slogans" o lemas con los que se identifique al partido político o sus candidatos".

De la revisión de los contenidos del video presentado por el partido político, la comisión de fiscalización contó con elementos suficientes para arribar a la conclusión de que, atendiendo al contenido de los promocionales, diecisiete de las versiones corresponden a "Spots" de campaña federal. Los elementos presentes en las distintas versiones se detallan a continuación:

a) En todas las versiones aparece por escrito y es audible el lema "Es tiempo de la esperanza", mismo que, además de ser un lema con el que se identifique al partido político, constituye parte integral de la plataforma electoral federal presentada por dicho partido político. El párrafo final de la introducción de la Plataforma Legislativa 2003-2006, registrada ante esta autoridad electoral, dice a la letra:

"...El Partido de la Revolución Democrática llama a los ciudadanos y ciudadanas a votar en favor de estos grandes cambios expuestos de manera sucinta en la presente plataforma legislativa y a configurar una nueva mayoría parlamentaria que garantice los cambios que demanda la nación a través de la presencia en la Cámara de Diputados de quienes impulsan un México de justicia, libertades y democracia. Es tiempo de la esperanza, es tiempo del Partido de la Revolución Democrática."

b) La referencia verbal y a través de imágenes, a un partido político o, a un gobierno postulado por un partido político distinto de aquel que paga el promocional, está presente en las versiones "Amigos de Fox", "Fobaproa", e "I.V.A.", que hacen referencia al Presidente Fox, así como al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Acción Nacional.

c) La defensa por el partido político de cualquier política pública que a su juicio produzca efectos benéficos para la ciudadanía consta en la versión "adultos mayores", que, además de mostrar una leyenda a por escrito que dice: "pensión universal", muestra la imagen de una tarjeta presuntamente emitida por el Gobierno del Distrito Federal intitulada "Programa de Apoyo Alimentario para Adultos Mayores de 70 años". Caso similar es el de las versiones "Es de ley, mujeres", "Tere Guerra Seguridad", "Tere Guerra Justicia Social", "Adriana Delgado", "Ernesto Gómez Cruz", "Jorge Saldaña", "Pablo Gómez Crecimiento", "Pablo Gómez Trabajo", "Amalia García Empleo", "Amalia García Campo, y "Amalia García Mujeres", en los que en cada caso se hacen ofertas de política pública a promover en la Cámara de Diputados, por lo que se

considera que beneficiaron a la totalidad de las campañas para diputados federales.

d) Adicionalmente a la mención del lema de la plataforma electoral federal, la mención de otros lemas con los que se identifique al partido político o sus candidatos, consta en las versiones "PRD Mujeres", "Adultos Mayores", "Jóvenes", "FOBAPROA", "IVA", "Amigos de Fox", y "Partido de la Revolución Democrática Niños", en las que se menciona, y se presenta por escrito, el lema "Partido de la Revolución Democrática: un partido cercano a la gente".

e) La invitación por escrito a votar, el día de la jornada electoral, a favor del partido político, en la campaña federal consta en las versiones "Es de ley, Mujeres", "Tere Guerra Seguridad", "Tere Guerra Justicia Social", "Adriana Delgado", "Ernesto Gómez Cruz", "Jorge Saldaña", "Pablo Gómez Crecimiento", "Pablo Gómez Trabajo", "Amalia García Empleo", "Amalia García Campo, y "Amalia García Mujeres", en que se muestra un emblema del PRD cruzado por un tache y con la leyenda "6 de julio, vota, Diputados Federales", además de que se escuchan las palabras "Vota Partido de la Revolución Democrática".

Las observaciones anteriores se sintetizan en el siguiente cuadro:

VERSIÓN PROMOCIONAL	DE	LEMA DE PLATAFORMA ELECTORAL FEDERAL	MENCIÓN DE OTROS PARTIDOS	DEFENSA DE POLÍTICAS PÚBLICAS FEDERALES	LEMA QUE IDENTIFICA AL PARTIDO	INVITACIÓN A VOTAR EL 6 DE JULIO
FOBAPROA			X		X	
IVA	X		X		X	
Amigos de Fox			X			
Adultos Mayores	X					
Jóvenes	X				X	
Mujeres					X	
Es de Ley Mujeres	X			X		X
Tere Guerra Seguridad	X			X		X
Tere Guerra Justicia Social	X			X		X
Adriana Delgado						X
Ernesto Gómez Cruz	X			X		X
Jorge Saldaña	X			X		
Pablo Gómez Crecimiento	X			X		X
Pablo Gómez Trabajo	X			X		X
Amalia García Empleo	X			X		X
Amalia García Campo	X			X		X
Amalia García Mujeres	X					X

La marca "X" indica que la característica está presente en la versión.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Fiscalización concluyó que las diecisiete versiones que aparecen en el cuadro anterior corresponden, en efecto, a promocionales de campaña federal, cuya producción, amparada en las facturas en comento, corresponde a erogaciones que debieron reportarse en los informes de campaña correspondientes.

Adicionalmente, consta dentro del dictamen consolidado que la Comisión de Fiscalización hizo cálculos con la finalidad de determinar los montos que el partido debió reportar como gasto de Campaña Federal, local y ordinario y concluyó lo siguiente:

Respecto a la factura 402 por un importe de \$1'150,000.00, se determinó que de acuerdo a su concepto y a la evidencia presentada, dicho importe fue erogado para la producción de dos promocionales para televisión identificados con las versiones "Adultos Mayores" y "Jóvenes", para las que existían, a su vez, tanto una versión de campaña federal, como versiones específicas para las campañas locales de Colima y Sonora, tal y como se detalla en el Anexo G del dictamen.

A continuación se señalan el número de "Spots" identificados con estas versiones en Campaña Federal y Campaña Local:

Versión	Campaña Federal	Campaña Local		Total por Versión
		Colima	Sonora	
Adultos mayores	1	1		2
Jóvenes	1	1	1	3
Total "Spots"	2	2	1	5

Sin embargo, se observó que la factura en comento, no detallaba el costo unitario de cada una de las versiones producidas. Por tal motivo, la autoridad electoral calculó el costo de producción promedio entre los cinco promocionales identificados en Campaña Federal y las Campañas Locales señaladas en el cuadro anterior, obteniendo como resultado que el monto a aplicar a cada uno de los promocionales es de \$230,000.00. Por lo tanto, el importe que el partido debió aplicar a cada tipo de campaña es el siguiente:

TIPO DE CAMPAÑA	COSTO PROMEDIO (A)	NÚMERO DE VERSIONES UTILIZADAS (B)	IMPORTE QUE EL PARTIDO DEBIÓ REPORTAR EN CADA CAMPAÑA

			CAMPAÑA (A)X(B)
Federal	\$230,000.00	2	\$460,000.00
Local	\$230,000.00	3	\$690,000.00
Total		5	\$1,150,000.00

Ahora bien, con relación a las facturas 423 y 425, por importes de \$2'092,000.00 y 2'908,000.00, respectivamente, el partido afirmó que dicho gasto, tuvo por concepto la producción de promocionales en televisión para campaña Institucional, Federal y Local. De la verificación a la evidencia presentada por el partido, se determinó que de las setenta y un versiones producidas restantes, quince corresponden a campaña federal de dos mil tres; y cincuenta y seis a distintas campañas locales, tal y como se detalla en el Anexo G del Dictamen.

Sin embargo, de la verificación a las citadas facturas 423 y 425 por un importe total de \$5'000,000.00, expedidas por el proveedor "Publicidad Imagen en Movimiento S.A. de C.V.", se observó que no detallan las versiones producidas ni su costo unitario. Razón por la cual la Comisión de Fiscalización calculó el costo promedio de producción de cada uno de los setenta y uno promocionales publicitarios, dividiendo el monto total de lo erogado por el partido entre el número total de promocionales. Como resultado se obtuvo que el costo promedio de producción de cada uno de los promocionales resultó de \$70,422.53.

A continuación se detallan los montos que el partido debió reportar en cada tipo de campaña, así como lo que corresponde a su operación ordinaria:

RUBRO DE GASTO	COSTO PROMEDIO (A)	NÚMERO DE PROMOCIONALES IDENTIFICADOS EN LA EVIDENCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO (VIDEO) (B)	IMPORTE QUE EL PARTIDO DEBIÓ REPORTAR EN CADA CAMPAÑA (A)X(B)=C
Campaña federal	\$70,422.54	15	\$1,056,338.00
Campaña local	\$70,422.54	56	\$3,943,662.00
Total		71	\$5,000,000.00

De lo anteriormente expuesto se desprende que el partido omitió reportar en sus informes de campaña relativos al proceso electoral federal de dos mil tres,

por concepto de producción de diecisiete promocionales publicitarios para televisión un monto de \$1'516,338.10, como a continuación se detalla:

REFERENCIA	FACTURA	NÚMERO DE PROMOCIONALES CORRESPONDENTES A CAMPAÑA FEDERAL DE ACUERDO A LA EVDENCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO MEDIANTE ESCRITTO SF/576/04 DE FECHA 7 DE JULIO DE 2004	COSTO UNITARIO DE LOS PROMOCIONALES (C)	TOTAL
PE-3634/02-03	402	2	\$230.000.00	\$ 460,000.00
PE-3989/02-03 PE-3990/02-03	423 y 425	15	70.422.54	\$1'056,338.10
TOTAL		17		\$1'516438.10

La Comisión de Fiscalización consideró como no subsanada la observación por el total que aparece en el cuadro anterior y concluyó que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 17.1, 17.2 y 17.4 del Reglamento de mérito.

II. \$462,875.00.

Consta dentro del Dictamen Consolidado que en la subcuenta "Radio y Televisión" se observó que existían comprobantes relativos a publicidad en radio, por un importe de \$4'639,295.37, los cuales de acuerdo a las versiones y fechas de transmisión contenidas en las hojas membretadas se consideró que correspondían a Gastos de Campaña del Proceso Electoral Federal dos mil tres. En el anexo dos del oficio STCFRPAP/709/04 se detallaron los casos en comento.

Por lo antes expuesto, mediante oficio No. STCFRPAP/709/04 de fecha veintidós de junio de dos mil cuatro, recibido por el partido el día veintitrés del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran en relación con cada uno de los gastos detallados en el anexo de referencia, toda vez que dicha publicidad fue transmitida en el período de campaña federal y correspondía a versiones utilizadas en las campañas correspondientes al proceso electoral federal de dos mil tres, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafos 1, 2 y 3 y 182-A párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.6, 12.8, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, mediante escrito No. SF/576/04, de fecha siete de julio de dos mil cuatro, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Al respecto, aclaramos que, tal y como lo identifica la autoridad electoral en su anexo dos del oficio que se contesta, los "Spots" en referencia corresponden a la campaña institucional, que fueron pagados del gasto ordinario, dada su

naturaleza; este instituto político no considera que corresponda a gastos de la campaña federal ya que este tipo de gastos se realizaron desde antes de iniciado el período de campaña y como tal fueron presupuestados, y se encuentra fuera del supuesto del artículo 182-A párrafo 2, inciso c) del Código Federal para Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice:

Artículo 182-A.

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios v sus similares, tendientes a la obtención del voto".

La Comisión de Fiscalización analizó lo manifestado por el partido y determinó que con relación a los gastos por concepto de publicidad en radio, por un monto de \$4'176,420.37, iniciará un proceso oficioso para la identificación de cada una de las transmisiones en radio relacionadas en las hojas membretadas entregadas por el partido, toda vez que a la fecha de elaboración de este dictamen, la autoridad electoral no contó con los elementos necesarios que generaran convicción de su aplicación. Las facturas que amparan dicho importe se detallaron en el Anexo H del dictamen consolidado.

Respecto al gasto por concepto de publicidad en televisión, por un monto de \$462,875.00, se detalla la factura en comento:

REFERENCIA	FACTURA					VERSIONES	PERÍODO DE
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
PD-P046/07-03	B9637	30-06-03	PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE TELEVISIÓN. S.A. DE C.V.	CAMPAÑA INSTITUCIONAL	\$462.875.00	-MUJERES -JÓVENES -ADULTOS MAYORES -NIÑOS VERSIÓN IVA	DEL 26 DE MAYO AL 01 DE JUNIO DE 2003 Y DEL 23 AL 29 DE JUNIO DE 2003

La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta del partido, toda vez que de la verificación a la documentación que ampara el gasto en "Televisión" se desprende que la publicidad fue transmitida dentro del período correspondiente al proceso electoral federal dos mil tres (diecinueve de abril al dos de julio de dos mil tres), aunado a que las versiones transmitidas según la

factura y hojas membreteadas, fueron reportadas como versiones de campaña federal en los Informes de Campaña dos mil tres. En el anexo H-1 del Dictamen Consolidado se detallaron los promocionales en comentario. Por tal razón, la Comisión consideró como no subsanada la observación por dicho importe y concluyó que el partido no reportó la totalidad del gasto correspondiente a los promocionales de campaña en los informes de campaña relativos al proceso electoral de dos mil tres, por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y 182, párrafo 3, así como 17.1, 17.2 y 17.4 del Reglamento de la materia.

La Comisión de Fiscalización utilizó los criterios citados en el apartado I anterior para revisar los contenidos de las cuatro versiones señaladas en la factura de referencia, por lo que arribó a la conclusión de que, atendiendo al contenido de dichos promocionales, y al hecho de que fueron transmitidos durante el período de campaña electoral, corresponden a promocionales de campaña federal.

De una valoración cuidadosa de las versiones anteriormente citadas, se constató que cada una de estas versiones presenta al menos una de las características que, conforme el criterio referido, distinguen a los promocionales que se dirigen a la obtención del voto y, por tanto, a los promocionales de campaña.

a) En todas las versiones en comentario, aparece por escrito el lema "Es tiempo de la esperanza", mismo que, además de ser un lema con el que se identifique al partido político, constituye parte integral de la plataforma electoral presentada por dicho partido político. En efecto, el párrafo final de la introducción de la Plataforma Legislativa 2003-2006, registrada ante esta autoridad electoral dice a la letra:

"...El Partido de la Revolución Democrática llama a los ciudadanos y ciudadanas a votar en favor de estos grandes cambios expuestos de manera sucinta en la presente plataforma legislativa y a configurar una nueva mayoría parlamentaria que garantice los cambios que demanda la nación a través de la presencia en la Cámara de Diputados de quienes impulsan un México de justicia, libertades y democracia. Es tiempo de la esperanza, es tiempo del Partido de la Revolución Democrática."

b) La referencia verbal y a través de imágenes, a un partido político o a un gobierno postulado por un partido político distinto de aquel que paga el promocional, como es el caso de la versión "IVA", que hace referencia al Presidente Fox, así como al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Acción Nacional.

c) La defensa por el partido político de políticas públicas que a su juicio haya producido o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía, como consta en la versión "Adultos Mayores", que, además de mostrar una leyenda por escrito que dice: "Pensión Universal", muestra la imagen de una tarjeta presuntamente emitida por el Gobierno del Distrito Federal intitulada "Programa de Apoyo Alimentario para Adultos Mayores de 70 años".

d) La mención de lemas con los que se identifique al partido político o sus candidatos, como consta en las versiones "Mujeres", "Adultos Mayores", "Jóvenes", "IVA", y "Niños", en las que se menciona, y se presenta por escrito, el lema "Partido de la Revolución Democrática: un partido cercano a la gente".

Las observaciones anteriores se sintetizan en el siguiente cuadro:

VERSIÓN DE PROMOCIONAL	LEMA DE PLATAFORMA ELECTORAL FEDERAL	REFERENCIA A OTROS PARTIDOS	DEFENSA DE POLÍTICAS PÚBLICAS	SLOGAN QUE IDENTIFICA AL PARTIDO
Mujeres				X
Jóvenes	X			X
Adultos Mayores	X		X	X
Niños	X			X
IVA	X	X		X

La marca "X" indica que la característica esta presente en la versión

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Fiscalización arribó a la conclusión de que todas las versiones corresponden, en efecto, a promocionales de campaña federal.

III. 5'078,770.52 (cinco millones setenta y ocho mil setecientos setenta pesos 52/100 M.N.)

Consta dentro del dictamen consolidado que de la revisión a las subcuentas "Propaganda", "Radio" y Televisión", se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas que de acuerdo a las órdenes de transmisión y las muestras anexas a las mismas, corresponden a gastos que el partido debió reportar en los informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal de dos mil tres. A continuación se detallan los comprobantes en comento.

Instituto Federal Electoral

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña.

Revisión Informe Anual Ejercicio 2003.

Partido de la Revolución Democrática.

GASTOS CORRESPONDIENTES A CAMPAÑAS FEDERALES ANEXO J.

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA DE LA FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
PROPAGANDA						
PE-5356/07-03	179	07/04/2003	ABASTECEDORA COMERCIAL PAKARD, S.A. DE C.V.	1'620,500 PERIÓDICO TAMAÑO 4 CARTAS IMPRESO EN FRENTE Y VUELTA EN SELECCIÓN A COLOR, EN PAPEL COUVHE, DOBLADO	\$152,002.89	MUESTRA DEL PERIÓDICO SEÑALA LAS PROPUESTAS DE LOS "DIPUTADOS FEDERALES" (EL IMPORTE TOTAL DE LA FACTURA ES POR \$ 1'569,750.40 LA DIFERENCIA DE 1'417,747.50 POR CONCEPTO DE 255,480 GORRAS)

Instituto Federal Electoral

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña.

Revisión Informe Anual Ejercicio 2003.

Partido de la Revolución Democrática.

GASTOS CORRESPONDIENTES A CAMPAÑAS FEDERALES ANEXO J.

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA DE LA FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
PE-5102/05-03	203	23/04/2003	DIGITAL COLORS IMPRESORES, SA. DE C.V.	LONAS VERSIONES: BECAS DEPORTES MUJERES PENSIÓN CAMPO	15,415.33	ANEXAS A LA POLIZA SE LOCALIZARON MUESTRAS DE LAS VERSIONES, SE OBSERVÓ QUE LAS LONAS INDUCEN AL VOTO AL INDICAR LA LEYENDA "VOTA ESTE 6 DE JULIO"
PE-5355/07-03	17227	09/07/2003	CARTONAJE DEL SURESTE, SA. DE C.V.	8,216.250 PERIÓDICOS ES TIEMPO DE LA ESPERANZA, LAS PROPUESTAS DEL PRD TAMAÑO 4 CARTAS IMPRESO EN FRENTE Y VUELTA EN SELECCIÓN A	770,684.35	EN LAS CUALES ANEXA A LA PÓLIZA INDICA "ES TIEMPO DE LA ESPERANZA PRD CON LA GENTE" INCLUYÉNDOSE EN EL TEXTO FRASES COMO: LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES SABEMOS QUE LA SITUACIÓN DE TODOS LOS

				COLOR EN PAPEL COUCHE DOBLADO		MEXICANOS PUEDE MEJORAR • EL 6 DE JULIO ES EL DÍA DE LA ESPERANZA. VOTA POR EL PRD. EL PARTIDO CERCANO A LA GENTE-	
PE-5354/07-03	18199	30/06/2003	DOCUPPRINT DIGITAL CENTER, SA. DE C.V.	8,007,000 VOLANTES ES TIEMPO DE LA ESPERANZA, TAMAÑO 1/2 CARTA IMPRESOS A 4X4 TINTAS, EN BONO DE 37 KG.	1.448,466.30	ANEXA A LA PÓLIZA SE LOCALIZÓ MUESTRAS DE LOS VOLANTES LOS CUALES EN EL ANVERSO INDICAN: "ES TIEMPO DE LA ESPERANZA" PRD CON LA GENTE. Y AL REVERSO SE DESCRIBE LA PLATAFORMA LEGISLATIVA DEL PARTIDO Y SE INCLUYE LA LEYENDA "ESTE 6 DE JULIO VOTA PRD". CON EL LOGOTIPO DEL PARTIDO CRUZADO POR LINEAS RECTAS EN FORMA DE CRUZ.	
TOTAL PROPAGANDA						\$ 2,386,568.77	
RADIO							
PD-P001/07-C3	67829	25-06-03	SISTEMA RADIOPOLIS. S.A. DE C.V.	TRANSMISIÓN DE "SPOTS"	484,180.00	LA ORDEN DE SERVICIO INDICAN QUE CORRESPONDE A CAMPAÑA FEDERAL.	
	67830				143,606.25		
	67831				126,270.00		
	67832				95,737.50		
	67833				63,250.00		
	67834				172,327.00		
TOTAL PÓLIZA						\$ 685,370.75	
PD-J153/07-03	1450	11-07-03		CANDIDATO DIPUTADO FEDERAL DISTRITO JUILPAN	A 4	\$3,415.50 LA ORDEN DE SERVICIO INDICAN QUE CORRESPONDE A CAMPAÑA FEDERAL.	
	1449	11-07-03	FRE MEN CORPORACIÓN EJECUTIVA, SA DE C.V.			3,415.50	
TOTAL PÓLIZA						\$ 6,831.00	
TOTAL RADIO						\$692,201.75	

Instituto Federal Electoral
Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos Dirección
de Análisis de Informes Anuales y de Campaña.

Revisión Informe Anual Ejercicio 2003 Partido de la Revolución Democrática.
Gastos correspondientes a Campañas Federales.
Anexo J

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA DE LA FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
TELEVISIÓN						
PD-P077/08-03	AA 064824	8-08-03	T.V. AZTECA, SA DE C.V.	TIEMPO AIRE POR CANALES 7 Y 13 CON COBERTURA NACIONAL PARA TRANSMISIÓN DE CAMPAÑA INSTITUCIONAL	\$2,000,000.00	LAS HOJAS MEMBRETADAS REPORTAN TRANSMISIONES DEL 10 AL 28 DE MAYO DE 2003.
GRAN TOTAL					\$5,078.770.32	

Por lo antes expuesto, mediante oficio No. STCFRPAP/709/04 de fecha veintidós de junio de dos mil cuatro, recibido por el partido el día veintitrés del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, en razón de que el partido no reportó los gastos antes citados en los informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal dos mil tres, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182-A párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.6, 12.9, 13.3, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito No. SF/576/04, de fecha siete de julio de dos mil cuatro, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: Se presentan pólizas de reclasificación correspondientes a las campañas locales afectadas por las pólizas observadas por la autoridad electoral, con lo que se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182-A párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.6, 12.9, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que de las facturas, muestras y hojas membretadas se desprende con toda claridad que dichos gastos corresponden a gastos que el partido debió reportar en las campañas correspondientes al proceso federal electoral dos mil tres. En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 17.1, 17.2 y 17.4 del Reglamento de la materia.

Por tal razón, la Comisión de Fiscalización consideró como no subsanada la observación por un importe de \$5'078,770.52. En el cuadro anterior se detallan los comprobantes y muestras presentadas, y dentro del Anexo K del dictamen consolidado se presenta el comparativo de la publicidad en televisión en comento.

La Comisión de Fiscalización utilizó los criterios citados en el apartado I anterior para revisar los contenidos de las versiones transmitidas y amparadas en la factura y hojas membretadas en comento. La Comisión contó con elementos suficientes para arribar a la conclusión de que, atendiendo al contenido de dichos promocionales, y en adición al hecho de que fueron transmitidos durante el período de campaña electoral, todos los promocionales amparados por las facturas corresponden a promocionales de campaña federal.

Es pertinente señalar que la Comisión de Fiscalización contó con elementos ciertos y suficientes para hacer una valoración integral de dichas características, en virtud de que tenía a su disposición los archivos con la información documental derivada del monitoreo de promocionales, dispuesto por el Consejo General del Instituto en el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se instruye a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para que ordene a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la contratación de los servicios de una empresa especializada para la realización de un monitoreo de los promocionales que los partidos políticos difundan a través de la radio y la televisión y se ordena a la unidad técnica de Coordinación Nacional de Comunicación Social que realice un monitoreo de los desplegados que realicen los partidos políticos en medios impresos en todo el país durante las campañas electorales correspondientes al proceso electoral federal 2002-2003,” aprobado en sesión ordinaria el dieciocho de diciembre de dos mil dos (CG223/2002).

Consta dentro del dictamen consolidado que las hojas membretadas de referencia presentan el detalle del total de emisiones de las siguientes versiones de promocionales: “PRD Mujeres”, “Adultos Mayores”, “Jóvenes”, “FOBAPROA”, “IVA”, “PRD Niños”, “Amigos de Fox”, y “Super”, refiriéndose ésta última a una superimposición sin audio.

De la valoración cuidadosa hecha por la Comisión de Fiscalización, puede constatarse que cada una de las versiones presenta al menos una de las características que, conforme el criterio referido, distinguen a los promocionales que se dirigen a la obtención del voto y, por tanto, a los promocionales de campaña federal.

a) En todas las versiones en comento, aparece por escrito el lema “Es tiempo de la esperanza”, mismo que, además de ser un lema con el que se identifique al partido político, constituye parte integral de la plataforma electoral federal presentada por dicho partido político. En efecto, el párrafo final de la introducción de la Plataforma Legislativa 2003 - 2006, registrada ante esta autoridad electoral para la elección de diputados federales del dos mil tres, dice a la letra:

“... El Partido de la Revolución Democrática llama a los ciudadanos y ciudadanas a votar en favor de estos grandes cambios expuestos de manera sucinta en la presente plataforma legislativa y a configurar una nueva mayoría parlamentaria que garantice los cambios que demanda la nación a través de la presencia en la Cámara de

Diputados de quienes impulsan un México de justicia, libertades y democracia. Es tiempo de la esperanza, es tiempo del Partido de la Revolución Democrática.”

Es conveniente señalar que dicho lema es audible, adicionalmente, en todas las versiones que se acompañan de audio, es decir en todas salvo en la versión identificada como “Super”, en el que solamente se presenta por escrito.

b) La referencia verbal y producida a través de imágenes, a un partido político o a un gobierno postulado por un partido político distinto de aquel que paga el promocional, como es el caso de las versiones “Amigos de Fox”, “FOBAPROA”, e “IVA”, que hacen referencia al Presidente Fox, así como al Partido De la Revolución Democrática y al Partido Acción Nacional.

c) La defensa por el partido político de políticas públicas que a su juicio haya producido o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía, como consta en la versión “Adultos Mayores”, que, además de mostrar una leyenda a por escrito que dice: “Pensión Universal”, muestra la imagen de una tarjeta presuntamente emitida por el Gobierno del Distrito Federal intitulada “Programa de Apoyo Alimentario para Adultos Mayores de 70 años”.

d) La mención de otros lemas con los que se identifique al partido político o sus candidatos, como consta en las versiones “PRD Mujeres”, “Adultos Mayores”, “Jóvenes”, “FOBAPROA”, “IVA”, “Amigos de Fox”, y “PRD Niños”, en las que se menciona, y se presenta por escrito, el lema “PRD: un partido cercano a la gente”.

e) La invitación por escrito a votar, el día de la jornada electoral, a favor del partido político, como consta en la versión “Super”, que a la letra dice: “es tiempo de la esperanza”, y adicionalmente, entre dos emblemas del partido de la Revolución Democrática: “este 6 de julio vota”.

Las observaciones anteriores se sintetizan en el siguiente cuadro:

VERSIÓN DE PROMOCIONAL	LEMA DE PLATAFORMA ELECTORAL FEDERAL	REFERENCIA A OTROS PARTIDOS	DEFENSA DE POLÍTICAS PÚBLICAS	SLOGAN QUE IDENTIFICA AL PARTIDO	INVITACIÓN A VOTAR EL 6 DE JULIO
PRD Mujeres	X			X	
Jóvenes	X			X	
Adultos Mayores	X		X	X	
PRD Niños	X			X	
Amigos de Fox	X	X		X	
IVA	X	X		X	
FOBAPROA	X	X		X	
Super	X				X

La marca “X” Indica que la característica está presente en la versión. Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Fiscalización arribó a la conclusión de que todas las versiones corresponden, en efecto, a promocionales de campaña federal.

IV. \$2'068,291.83.

Consta dentro del Dictamen Consolidado que al verificar la subcuenta "Propaganda" se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental facturas por concepto de gastos en propaganda, las cuales de acuerdo al concepto podrían corresponder a gastos de campaña realizados en el proceso electoral federal dos mil tres, aunado a que la fecha de expedición se encuentra comprendida dentro del período de campaña, con excepción de una de ellas. A continuación se detallan las facturas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					OBSERVACIÓN
	No.	FECHA	PROVEEDOR "	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-5356/07-03	206	05-05-2003	ABASTECEDORA COMERCIAL PAKARD SA DE CV.	644,108 METROS LINEALES PASACALLES INSTITUCIONALES DISTRIBUIDOS EN POSTERS DE 50*70 CM ENTREGADOS EN PAQUETES OE SO MT. Y EN BOLSAS OE 500 MT.	\$476.639.92	GASTOS EFECTUADOS EN PERÍODO DE CAMPAÑA
	212	05-05-2003		411,500 CARTELES DE 60 X 40 PAPEL BONO 37 KGS. A 4X O TINTAS	358.828.00	GASTOS EFECTUADOS EN EL PERÍODO DE CAMPAÑA.
	179	07-04-2003		235,450 GORRAS DE GABARDINA EN TELA OE TRES COLORES IMPRESA EN SERIGRAFIA FRENTE Y NUCA ES TIEMPO DE LA ESPERANZA-	1,232,823.91	LA LEYENDA IMPRESA. FUE EL SLOGAN OE CAMPAÑA FEDERAL DEL PRD REGISTRADO EN SU PLATAFORMA.
TOTAL					2,068,291.83	

Por lo antes expuesto, mediante oficio No. STCFRPAP/709/04 de fecha veintidós de junio de dos mil cuatro, recibido por el partido el día veintitrés del mismo mes y año, con la finalidad de que la autoridad electoral tuviese certeza de la procedencia de los gastos de propaganda, se solicitó al partido que presentara muestras de los productos antes citados o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho conviniera. Cabe señalar que se advirtió al partido que en caso de que dicha propaganda hubiera sido utilizada para las campañas correspondientes al proceso electoral federal de dos mil tres, debía haber indicado las razones por las cuales no fueron reportados en las campañas correspondientes a dicho proceso electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182-A párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.6, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto mediante escrito No. SF/576/04, de fecha siete de julio de dos mil cuatro, el partido dio contestación al oficio de referencia.

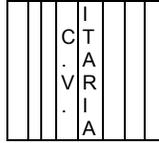
Sin embargo, omitió presentar las muestras solicitadas o en su caso las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Por lo anterior, la Comisión de Fiscalización determinó que, con base en las fechas de expedición de las facturas y en los conceptos señalados en las mismas, se trató de gastos de campaña no reportados en los informes de campaña, relativos al proceso electoral federal de dos mil tres y concluyó que el partido incumplió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia, por un importe de \$2'068,291.83.

V. \$365,388.13.

Consta dentro del dictamen consolidado que de la revisión a la subcuenta "Propaganda", se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de transmisión de promocionales en televisión, los cuales de acuerdo a las versiones y fechas de transmisión que presentaban las hojas membretadas anexas a la factura en comento, correspondían a campañas federales y locales. Sin embargo, el partido omitió reportar dichos gastos en cada una de las campañas beneficiadas, como a continuación se detalla:

REFERENCIA	FACTURA	CONCEPTO	CAMPAÑA FEDERAL	IMPORTE CORRESPONDIENTE A:	TOTAL
PD-PO-078/07-03	31-03-078/07-03	TELEVISIÓN PÚBLICA	1	\$ 22,403,255.63	\$ 22,403,255.63



Los promocionales correspondientes a campañas federales y locales se relacionaron en el Anexo 8 del oficio STCFRPAP/709/04.

Por lo antes expuesto, mediante oficio No. STCFRPAP/709/04 de fecha veintidós de junio de dos mil cuatro, recibido por el partido el día veintitrés del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182-A párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 10.1, 10.9, 12.6, 12.9, 13.3, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto mediante escrito No. SF/576/04, de fecha siete de julio de dos mil cuatro, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan pólizas de reclasificación de el gasto correspondiente a las campañas locales por un importe de \$2'070,730.52 de acuerdo a la observación de la autoridad electoral y de conformidad con lo estipulado en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182-A párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 10.1, 10.9, 12.6, 12.9, 13.3, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia”.

La Comisión de Fiscalización verificó la documentación presentada y observó lo siguiente:

El partido realizó registros contables por concepto de “Transferencias en especie para Campañas Locales” por un importe de \$1'908,855.13. De su revisión se determinó que son correctos. Por tal razón, la observación quedó subsanada por dicho importe.

Con relación a la diferencia por un monto de \$161,875.39, correspondiente a la observación de promocionales para campañas locales, el partido no realizó el registro correspondiente ni emitió aclaración alguna. Por lo que la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación al no haber aplicado el gasto a las campañas beneficiadas.

En virtud de que el partido efectuó erogaciones por concepto de producción de versiones de promocionales de televisión utilizadas en campañas locales, esta autoridad considera que ha lugar a dar vista a los institutos electorales de los estados en que dichas campañas tuvieron verificativo, para que en ejercicio de sus atribuciones determinen lo conducente en relación con dichos gastos.

Respecto a la observación por un monto de \$403,255.63, correspondiente a la transmisión de promocionales que debieron ser reportados en los informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal dos mil tres, el partido omitió dar respuesta alguna. Sin embargo, de la verificación realizada por la Comisión al anexo ocho del oficio STCFRPAP/709/04, mediante el cual la autoridad electoral reportó al partido cada uno de los promocionales que

amparaban el citado importe, se observó que fueron relacionados promocionales que corresponden a operación ordinaria por un monto de \$37,867.50, toda vez que corresponden a transmisiones realizadas antes del período de campaña federal.

Por lo tanto, el importe de transmisiones en televisión que el partido debió reportar en los gastos de campaña federal asciende a \$365,388.13. En el Anexo L del dictamen consolidado se relacionaron las transmisiones en comento utilizando, para su reclasificación, la información proporcionada por el partido, que consiste en las hojas membretadas que respaldan la factura No. A-436797 en comento.

Por tal razón, la Comisión de Fiscalización consideró como no subsanada la observación por dicho importe y concluyó que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

VI. \$20,700.00.

Consta dentro del Dictamen Consolidado que al revisar varias subcuentas se observaron registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas correspondientes ni su respectivo soporte documental en original. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA	SUBCUENTA	IMPORTE
PD-J8/08-03	Material de oficina	\$ 36,724.56
PE-OV8527/05-03	Material didáctico	20,700.00
PD-J43/11-03	Alimentación de personas	1,561.87
PE-OV500/05-03	Utensilios para alimentos	3,501.75
PE-OV8503/05-03	Materiales y suministros	31,740.00
PE-OV8530/05-03	Materiales y suministros	32,200.00
TOTAL		\$ 126,428.18

Por lo antes expuesto, mediante oficio No. STCFRPAP/709/04 de fecha veintidós de junio de dos mil cuatro, recibido por el partido el día veintitrés del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las pólizas antes citadas con su documentación soporte en original y a nombre del partido, la cual debería reunir la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 11.1, 13.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 29 y 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII, así como el penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y en la regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil tres.

Al respecto mediante escrito No. SF/576/04, de fecha siete de julio de dos mil cuatro, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

Se presentan, (...), las pólizas señaladas con su respectiva documentación soporte a nombre del Partido de la Revolución Democrática para su verificación por parte de la Comisión de Fiscalización del los Partidos y Agrupaciones Política, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, 13.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 29 y 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII, así como el penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y en la regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil tres.

De la verificación realizada por la Comisión de Fiscalización a la documentación presentada, se observó que el partido presentó las pólizas con la totalidad del soporte documental, la cual reúne la totalidad de los requisitos señalados en la normatividad. Por tal razón, la observación en ese sentido quedó subsanada.

Sin embargo, consta dentro del dictamen que de la revisión a las facturas presentadas, se observó una, que de acuerdo a su concepto corresponde a un gasto que el partido debió reportar en los informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal dos mil tres. A continuación se detalla la factura en comento:

REFERENCIA	FACTURA				
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-OV8527/05-03	293	22-04-03	FEROL DISTRIBUIDORA COMERCIAL S.A. DE C.V.	1000 PIEZAS DISCO COMPACTOS, GRABADOS CON LA GUÍA GRÁFICA PARA DIPUTADOS FEDERALES	\$20,700.00

Por lo anterior, la Comisión de Fiscalización consideró que el partido no reportó dicho gasto en los informes de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil tres, y por lo tanto incumplió lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 17.1, 17.2 y 17.4 del Reglamento de la materia.

Con lo hasta aquí expuesto, este Consejo General está en condiciones de arribar a las siguientes conclusiones: primero, las facturas encontradas amparan gastos por concepto de producción de promocionales, propaganda utilitaria, transmisión de promocionales en radio y televisión e impresión de una guía gráfica para diputados federales, erogaciones que tienen la cualidad de ser centralizadas, o bien, que involucran a dos o más campañas; segundo, todas y cada una de estas erogaciones quedan comprendidas en alguno de los supuestos previstos en el artículo 182-A, párrafo 2 del Código Electoral, en relación con el artículo 17.2 del Reglamento de la materia, y tercero, el partido no reportó estas erogaciones en sus informes de campaña federal y, en consecuencia, no identificó las campañas beneficiadas ni aplicó la parte proporcional del gasto en cada una de ellas, conforme al criterio de prorrateo decidido y notificado a la autoridad por el partido.

Con base en lo anteriormente expuesto, este Consejo General llega a la convicción de que el partido omitió reportar en sus informes de campaña un monto total de \$9'512,363.48 y, en consecuencia, dichos gastos deben ser considerados a efecto de determinar el monto efectivamente erogado por el partido en cada una de las campañas que fueron beneficiadas con los conceptos no reportados. Debe señalarse enfáticamente que todas las erogaciones no reportadas en los informes de campaña, responden al concepto de gasto centralizado o que beneficia a más de una campaña electoral. Y tal consideración viene dada en virtud de que se actualizan uno o varios de los siguientes supuestos: a) el concepto del gasto hace referencia explícita a más de una campaña; b) el tipo de bien o servicio recibido en contraprestación al pago es susceptible de utilizarse en varias campañas electorales, y c) el uso del bien o la prestación del servicio beneficia a más de una campaña o candidato, beneficio medido por la finalidad explícita de promover el voto a favor del partido en lo general, o bien, de varios candidatos a la vez. Pues bien, frente a erogaciones con estas características, y con el objeto de que cada uno de los informes de campaña refleje lo efectivamente erogado por el partido, se hace indispensable que tales erogaciones se distribuyan entre las campañas beneficiadas. Así las cosas, y precisamente motivado por ese propósito, el artículo 12.6 del Reglamento establece que los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas, deben, además de efectuarse con recursos provenientes de cuentas bancadas CBCEN o CBE, ser distribuidas o prorrateadas entre las distintas campañas atendiendo a dos reglas: a) por lo menos el 50% del valor de dichas erogaciones debe ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las campañas beneficiadas con tales erogaciones, y b) el 50% restante de su valor debe ser distribuido o prorrateado de acuerdo con criterios y bases que cada partido adopte y notifique a la Comisión de Fiscalización, al momento de presentar su informes de campaña.

Del contenido del artículo 12.6 antes citado, se desprende con meridiana claridad que en el caso de gastos centralizados o que involucren a dos o más campañas, la distribución igualitaria de por lo menos el 50% de la erogación, es una regla de cumplimiento imperativo, esto es, su observancia, en lo que respecta a ese mínimo exigido, no está sujeta al arbitrio del partido, sin que ello suponga que el partido está impedido para distribuir de manera igualitaria un monto superior.

Por su parte, el 50% restante del monto de este tipo de erogaciones, debe distribuirse conforme a criterios y bases definidos por el propio partido, pero cuya validez depende de que satisfaga, al menos, tres requisitos que se desprenden de una lectura finalista del Reglamento, a saber: a) que el criterio utilizado sea formulado de tal manera que su aplicación concreta pueda ser posteriormente comprobada; b) que sea determinado de manera previa al inicio de la revisión de los gastos de campaña, y c) que sea notificado a la

Comisión de Fiscalización al momento de la presentación de los informes de campaña.

Así las cosas, el derecho de los partidos a decidir el criterio de distribución o prorrateo de gastos centralizados, se reduce a únicamente el 50% del monto erogado en beneficio de dos o más campañas, por lo que es inconcuso que independientemente de la decisión del partido al respecto, al menos el 50% de lo así erogado debe distribuirse igualitariamente entre las campañas que resultaron beneficiadas, lo que hace necesario determinar el beneficio obtenido conforme a parámetros ciertos y objetivos, tal y como lo ha hecho la Comisión de Fiscalización en su Dictamen Consolidado.

El Partido de la Revolución Democrática presentó, junto con la primera versión de sus informes de campaña y mediante escrito CGAF/037/03, de fecha cuatro de septiembre de dos mil tres, el criterio de prorrateo que utilizó para distribuir entre las distintas campañas los gastos realizados de manera centralizada o aquellos que tienen implicaciones en dos o más de éstas. Sin embargo, mediante escrito SF/295/04, de fecha veintitrés de marzo de dos mil cuatro, y sin que mediara requerimiento de la autoridad, el partido presentó un nuevo criterio de distribución o prorrateo. Cabe mencionar que la revisión de los gastos de campaña a cargo de la Comisión de Fiscalización se realizó precisamente sobre la base del criterio presentado el veintitrés de marzo de dos mil cuatro, por lo que la determinación a la que arribó la Comisión de Fiscalización en relación con el monto final y efectivamente erogado en cada una de las trescientas campañas electorales, responde escrupulosamente al criterio adoptado por el propio partido y notificado por conducto del escrito de veintitrés de marzo ya referido.

Es preciso dejar sentado que el diecinueve de abril de dos mil cuatro, fecha en la que el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoció del Dictamen Consolidado de la Comisión de Fiscalización relativo a la revisión de los informes de campaña correspondientes al proceso electoral de dos mil tres, y aprobó la resolución en virtud de la cual se impuso diversas sanciones a los partidos políticos por irregularidades encontradas en la revisión de dichos informes, el Partido de la Revolución Democrática presentó una relación de distritos que, según su dicho, totalizan el gasto de campaña para cada uno de los distritos electorales, sin que de tal relación sea posible derivar el criterio o base de distribución subyacente.

Así las cosas, este Consejo General advierte que fue correcta la apreciación de la Comisión de Fiscalización en el sentido de que el criterio de distribución o prorrateo que debe tomarse en cuenta para la aplicación a las campañas beneficiadas de gastos centralizados o que involucren a dos o más de éstas, es precisamente el que fue notificado por el partido político mediante escrito SF/295/04, de fecha veintitrés de marzo de dos mil cuatro, toda vez que el diverso presentado con fecha diecinueve de abril, en modo alguno cumple con los requisitos establecidos reglamentariamente, pues, como ya se ha afirmado, se reduce a un mero detalle de cifras relacionadas

por distrito y, en consecuencia, no es posible determinar su corrección en cuanto al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12.6 del Reglamento.

En el presente caso, ha quedado fehacientemente demostrado que el Partido de la Revolución Democrática no reportó en sus informes de campaña un conjunto de gastos centralizados, por un monto total de \$9'512,363.48, y que, en consecuencia, no fueron considerados a efecto de determinar lo efectivamente erogado en los trescientos distritos electorales, por lo que a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 182-A, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión de Fiscalización, órgano legalmente encomendado para la substanciación de los procedimientos de revisión de informes anuales y de campaña, procedió a distribuir o prorratear el monto total de los egresos no reportados entre las campañas beneficiadas. De tal operación, arribó a la conclusión de que el partido político superó en ocho distritos electorales, el tope de gasto determinado, en su momento, por este Consejo General.

Es preciso dejar constancia de que se trata de 8 distritos electorales distintos a los que motivaron la sanción que mediante la resolución relativa a la revisión de los informes de campaña correspondientes al proceso electoral de dos mil tres, aprobada en sesión iniciada el día diecinueve de abril de dos mil cuatro y concluida el día veinte del mismo mes y año, este Consejo General impuso al Partido de la Revolución Democrática. En tal virtud, es claro e incontrovertible que no se actualiza el supuesto de una doble aplicación de sanción por un mismo hecho, en tanto que la conducta que por esta vía se sanciona se reduce a la violación del tope de gasto en ocho casos que previamente no habían sido sancionados. Y esto es así debido a que el hecho generador de dicha violación, fue la distribución, conforme al criterio de prorrateo adoptado por el propio partido, entre las campañas beneficiadas por el conjunto de egresos no reportados en los informes de campaña.

A partir de lo anteriormente expuesto, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo dispuesto en el artículo 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 182-A, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.6, 17.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

El último párrafo de la fracción II, del artículo 41, de la Constitución, establece que la ley debe fijar los criterios para determinar límites a erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales y las sanciones que deben imponerse por el incumplimiento de las disposiciones relativas.

En cumplimiento de la norma constitucional aludida, el artículo 182-A, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como obligación de los partidos y coaliciones, que los gastos que realicen en propaganda electoral y actividades de campaña no rebasen por sí o a través de sus candidatos los topes acordados por el Consejo General para cada elección.

El Consejo General, en ejercicio de la atribución señalada en el artículo 182-A, de la ley electoral, aprobó, en sesión de ordinaria celebrada el veinte de enero de dos mil tres, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se determinan los topes de gastos de la campaña de diputados de mayoría relativa, para las elecciones federales en el año dos mil tres, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día once de febrero de dos mil tres. Dicho acuerdo señala que el tope máximo de gastos de cada campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal del año dos mil tres, será la cantidad de \$849,248.56.

La autoridad electoral tiene el deber de verificar que los partidos políticos y coaliciones respeten los topes de gastos de campaña, situación que de no tenerse en cuenta implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a cargo de los partidos políticos de respetar los topes fijados por la autoridad electoral en cumplimiento de las disposiciones legales que reglamentan lo establecido en la base II, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que deberán establecerse límites a las erogaciones de los partidos políticos y coaliciones en sus campañas electorales, a los cuales deben ajustarse en tanto son considerados, por la misma disposición de nuestro ordenamiento legal supremo, como entidades de interés público.

Así pues, la falta debe calificarse, en términos generales, como grave, pues la obligación de los partidos de no superar los topes de gasto de campaña determinados por el Consejo General, tiene como finalidad garantizar la equidad en las contiendas electorales, de modo que las distintas ofertas políticas tengan condiciones similares de lograr el respaldo del electorado. Esta autoridad advierte que la equidad es uno de los principios rectores del ordenamiento electoral, por lo que en modo alguno puede admitirse que las normas jurídicas que en dicho principio encuentran su razón de ser, sean impunemente vulneradas.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1, del artículo 269 del Código Electoral Federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o

individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el Partido de la Revolución Democrática ya fue sancionado por una conducta similar, misma que en su momento fue considerada como grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia. Sin embargo, esta autoridad no puede concluir que las conductas antijurídicas atribuidas al partido tengan un carácter sistemático.

En segundo lugar, se tiene en cuenta que de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales la falta fue cometida, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información o el ánimo de entorpecer el ejercicio de las funciones de fiscalización atribuidas a esta autoridad.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Adicionalmente, se advierte que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de gravedad ordinaria y que, en consecuencia, es procedente imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del 2.12% de la ministración mensual que le corresponda por concepto de financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto de \$5'662,025.47.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el

seis de julio de dos mil tres, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año dos mil cuatro, un total de \$323'894,251.95, tal y como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

r) En el numeral 31 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala:

31. Se localizaron gastos reportados en operación ordinaria que corresponden a campañas locales por un monto de \$4'795,537.63, integrado por los siguientes importes:

REFERENCIA	IMPORTE	OBSERVACIÓN
	\$4,633,662.24	No registro transferencias a Campañas Locales
	\$161,875.39	No registro Transferencias a Campañas Locales y no aclaro.
TOTAL	\$4,795,537.63	

Tal situación constituye, a juicio de esta comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8.6, ...10.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

I. \$4'633,662.24.

Consta dentro del dictamen consolidado que de la revisión a la subcuenta "Otros Servicios" se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de producción de "Spots" y de cápsulas para televisión, que de acuerdo a su concepto correspondían a la producción de promocionales que

el partido difundió en sus campañas. A continuación se señalan las facturas en comento:

REFERENCIA	FACTURA				IMPORTE
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	
PE-3634/02-03	402	03-02-03	PUBLICIDAD IMAGEN EN MOVIMIENTO, SA. DE C.V.	PRODUCCIÓN DE 2 "SPOTS" INSTITUCIONALES VERSIÓN: ADULTOS MAYORES Y JÓVENES CON DURACIÓN CADA UNO DE 30 SEQ. FORMATO BETACAM DIGITAL	\$1,150,000.00
PE-3989/02-03	423	20-02-03		PRODUCCIÓN DE "SPOTS" PARA TELEVISIÓN	\$2,092,000.00
PE-3990/02-03	425	20-02-03		ANTICIPO POR LA PRODUCCIÓN DE "SPOTS" Y CAPSULAS INSTITUCIONALES	\$2,908,000.00
TOTAL					\$6,150,000.00

Por lo antes expuesto, mediante oficio No. STCFRPAP/709/04 de fecha veintidós de junio de dos mil cuatro, recibido por el partido el día veintitrés del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara una muestra de las versiones realizadas para poder verificar si corresponden a campaña institucional, federal o local, tomando en consideración que en el año de dos mil cuatro se realizaron procesos electorales federales y locales o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho conviniera. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182-A párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8.6, 10.7, 10.9, 12.6, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto mediante escrito No. SF/576/04, de fecha siete de julio de dos mil cuatro, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: "Se presenta video donde se contienen todos los "Spots" producidos para la campaña institucional, la campaña federal y las campañas locales en diferentes estados, mismo que se ha hecho accesible ya en dos ocasiones a la autoridad electoral, donde se pueden encontrar los "Spots" señalados y que esta claramente identificados por empresa productora, de acuerdo a la solicitud de la autoridad electoral y de conformidad con lo estipulado en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182-A párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8.6, 10.7, 10.9, 12.6, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia".

La Comisión de Fiscalización verificó la evidencia presentada y observó que contiene un total de setenta y seis "Spots"; de los cuales diecisiete corresponden a versiones que el partido debió reportar en los informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal dos mil tres y cincuenta y nueve en las campañas locales beneficiadas. En el Anexo G del dictamen consolidado se detallan cada uno de los "Spots" en comento.

La clasificación resultante se hizo atendiendo a la interpretación del artículo 12.8 del Reglamento de mérito, que hizo la Comisión de Fiscalización y que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil, en relación con las

características que distinguen a un promocional como gasto de campaña y que fueron citadas en los incisos p) y q) de la presente resolución.

Con la finalidad de determinar los montos que el partido debió reportar como gasto de campaña federal, local y ordinario, la Comisión de Fiscalización realizó lo siguiente:

Respecto a la factura 402 por un importe de \$1'150,000.00, detallada en el cuadro que antecede, se determinó que de acuerdo a su concepto y a la evidencia presentada, dicho importe fue erogado en la producción de dos promocionales para televisión identificados con las versiones "Adultos mayores" y "Jóvenes", para las que existan, a su vez, tanto una versión de campaña federal, como versiones específicas para las campañas locales de Colima y Sonora, así evidenciando por su contenido, que hace referencia a las campañas locales y no a las federales, tal y como se detalla en el anexo G antes citado. A continuación se señalan el número de "Spots" identificados con estas versiones en Campaña Federal y Campaña Local.

Versión	Campaña Federal	Campaña Local		Total por Versión
		Colima	Sonora	
Adultos mayores	1	1		2
Jóvenes	1	1	1	3
Total "Spots"	2	2	1	5

Sin embargo, se observó que la factura en comento, no detalla el costo unitario de cada una de las versiones producidas. Por tal motivo, la autoridad electoral procedió a calcular el costo de producción promedio entre los cinco promocionales identificados en campaña federal y las campañas locales señaladas en el cuadro anterior, obteniendo como resultado que el monto a aplicar a cada uno de los promocionales es de \$230,000.00. Por lo tanto, el importe que el partido debió aplicar a cada tipo de campaña es el siguiente:

TIPO DE CAMPAÑA	COSTO PROMEDIO (A)	NÚMERO DE VERSIONES UTILIZADAS (B)	IMPORTE QUE EL PARTIDO DEBIÓ REPORTAR EN CADA CAMPAÑA (A)X(B)
Federal	\$230,000.00	2	\$460,000.00
Local	\$230,000.00	3	\$690,000.00
Total		5	\$1,150,000.00

Ahora bien, con relación a las facturas 423 y 425, por importes de \$2'092,000.00 y \$2'908,000.00 respectivamente, el partido afirmó que dicho gasto, tuvo por concepto la producción de promocionales en televisión para campaña Institucional, Federal y Local. De la verificación a la evidencia presentada (video) por el partido, se determinó que de las setenta y un versiones producidas restantes, quince corresponden a campaña federal de dos mil tres; y cincuenta

y seis a distintas campañas locales, tal y como se detalla en el Anexo G del Dictamen Consolidado

Sin embargo, de la verificación a las citadas facturas 423 y 425 por un importe total de \$5'000,000.00, expedidas por el proveedor "Publicidad Imagen en Movimiento S.A. de C.V.", se observó que no detallan las versiones producidas y su costo unitario. Razón por la cual la autoridad electoral procedió a calcular el costo promedio de producción de cada uno de los setenta y un promocionales publicitarios, dividiendo el monto total de lo erogado por el partido entre el número total de promocionales. Como resultado se obtuvo que el costo promedio de producción de cada uno de los promocionales es de \$70,422.53. A continuación se detallan los montos que el partido debió reportar en cada tipo de campaña, así como lo que corresponde operación ordinaria.

RUBRO DE GASTO	COSTO PROMEDIO (A)	NÚMERO DE PROMOCIONALES IDENTIFICADOS EN LA EVIDENCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO (VIDEO) (B)	IMPORTE QUE EL PARTIDO DEBIÓ REPORTAR EN CADA CAMPAÑA (a) X (B) = C
Campaña federal	\$70,422.54	15	\$1,056,338.00
Campaña local	70,422.54	56	3,943,662.00
Total		71	\$5,000,000.00

De lo anteriormente expuesto se desprende que el partido omitió registrar en diversas campañas locales gastos por concepto de producción de cincuenta y nueve promocionales para televisión, por un monto total de \$4'633.662.24, como a continuación se detalla:

REFERENCIA	FACTURA	NÚMERO DE PROMOCIONALES CORRESPONDENTES A CAMPAÑAS LOCALES DE AGUARDO A LA EVIDENCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO MEDIANTE ESCRITO SF/57M4 DE FECHA 7 DE JULIO DE 2004 (A)	COSTO UNITARIO DE LOS PROMOCIONALES (B)	TOTAL (C)
PE-M 3634/02-03	402	3	\$ 230.000.00	\$690,000.00
PE-3989/02-03	423 y 425	56	70,422.54	3,943.662.24
PE-3990/02-03				
TOTAL		59		\$4,633,662.24

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización consideró como no subsanada la observación al no haber realizado el registro contable del gasto identificado en la columna "C del cuadro que antecede, en una cuenta específica para cada una de las campañas locales beneficiadas; y en consecuencia, concluyó que el partido incumplió lo dispuesto por los artículos 8.6 y 10.9 del Reglamento de la materia.

Adicionalmente, en virtud de que el partido efectuó erogaciones por concepto de producción de versiones de promocionales de televisión utilizadas en campañas locales, y de conformidad con lo establecido en los convenios de intercambio de información suscritos entre el Instituto Federal Electoral y sus contrapartes estatales, la Comisión de Fiscalización consideró que ha lugar a dar vista a los Institutos Electorales de los Estados de Campeche, Sonora, Colima, Nuevo León, San Luis Potosí, Querétaro y Morelos, para que en ejercicio de sus atribuciones determinen lo conducente en relación con dichos gastos.

II. \$161,875.39.

Consta dentro del dictamen consolidado que de la revisión a la subcuenta “Propaganda”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de transmisión de promocionales en televisión, los cuales de acuerdo a las versiones y fechas de transmisión que presentaban las hojas membretadas anexas a la factura en comento, correspondían a campañas federales y locales. Sin embargo el partido omitió reportar dichos gastos en cada una de las campañas beneficiadas, como a continuación se detalla:

REFERENCIA	FACTURA				IMPORTE CORRESPONDIENTE A:		TOTAL FACTURA
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	CAMPAÑA FEDERAL	CAMPAÑA LOCAL	
PD-PO78/07-03	436797	31-08-03	Televisa, S.A. DE C.V.	1 CAMPAÑA PUBLICITARIA	\$ 403,255.63	\$2,070,730.52	\$2,473,986.15

Los promocionales correspondientes a campañas federales y locales se relacionaron en el anexo ocho del oficio STCFRPAP7709/04.

Por lo antes expuesto, mediante oficio No. STCFRPAP/709/04 de fecha veintidós de junio de dos mil cuatro, recibido por el partido el día veintitrés del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentará las aclaraciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182-A párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 10.1, 10.9, 12.6, 12.9, 13.3, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto mediante escrito No. SF/576/04, de fecha siete de julio de dos mil cuatro, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan pólizas de reclasificación de el gasto correspondiente a las campañas locales por un importe de \$2’070,730.52, de acuerdo a la observación de la autoridad electoral y de conformidad con lo estipulado en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182_A párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 10.1, 10.9, 12.6, 12.9, 13.3, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia”.

De la verificación hecha por la Comisión de Fiscalización a la documentación presentada, se observó lo siguiente:

El partido realizó registros contables por concepto de “Transferencias en especie para campañas locales” por un importe de \$1’908,855.13 de su revisión se determinó que son correctos. Por

tal razón, la Comisión de Fiscalización consideró subsanada la observación por dicho importe.

Con relación a la diferencia por un monto de \$161,875.39, correspondiente a la observación de promocionales para campañas locales, el partido no realizó el registro correspondiente ni emitió aclaración alguna. Por tal razón, la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación por dicho importe al no haber aplicado el gasto a las campañas beneficiadas y concluye que el partido incumplió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8.6, 10.9 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Los artículos 8.6 y 10.9 del Reglamento de la materia, a la letra establecen:

Artículo 8.

(...)

8.6

Los recursos en especie que transfiera el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente de cada partido político a sus comités estatales u órganos equivalentes, organizaciones adherentes, fundaciones o instituciones de investigación, deberán registrarse contablemente en una cuenta específica para tal efecto, en la que se especifique el destino de los mismos.

Cada comité estatal, organización adherente, fundación o instituto de investigación deberá controlar el uso y destino de las transferencias en especie que reciba, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.2 del presente Reglamento.

Artículo 10.

(...)

10.9

Los partidos políticos sólo podrán realizar transferencias en especie del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente a campañas electorales locales conforme a las siguientes reglas:

a) Los recursos en especie que sean transferidos deberán estar sustentados con facturas en las que se detallen los bienes de los que se trata, los precios unitarios de los mismos y la campaña electoral local a la que serán transferidos.

b) Dichos recursos deberán ser registrados en una cuenta contable específica del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente antes de ser transferidos”.

Del artículo 8.6 citado se desprende que los partidos políticos deben registrar contablemente en cuentas específicas las transferencias de recursos en especie del Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente, a sus comités estatales u órganos equivalentes, organizaciones adherentes, fundaciones o instituciones de investigación.

Asimismo, el artículo antes citado establece que cada comité estatal, organización adherente, fundación o instituto de investigación deberá controlar el uso y destino de las transferencias en especie que reciba, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.2 del

reglamento, precepto en el que se regula el control de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales.

La finalidad de la norma es tener claramente identificadas las transferencias en especie y, en consecuencia, estar en posibilidad dar cabal cumplimiento a los diversos convenios de apoyo y colaboración celebrados con los institutos electorales de carácter local, a fin de intercambiar información sobre el origen, monto y destino de los recursos federales de los partidos políticos nacionales.

Lo anterior es así, puesto con este tipo de registros contables y controles (kardex, notas de entrada y salida de almacén de los bienes adquiridos) la autoridad electoral federal se encuentra en posibilidad de conocer las campañas que fueron beneficiadas y, en consecuencia, el destino final de los bienes adquiridos con recursos federales.

Asimismo, se facilita a la autoridad electoral local, en el marco de los convenios de apoyo y colaboración, el conocer el monto de los recursos federales que se transfieren en especie a las campañas locales.

Por otra parte, el artículo 10.9 permite a los partidos políticos realizar transferencias en especie a los órganos directivos para su utilización en campañas locales. Además, establece la obligación de los partidos políticos de soportar dichas transferencias con facturas que detallen los bienes de que se trata, los precios unitarios de los mismos y la campaña local beneficiada. Asimismo, establece la obligación de registrar los recursos en una cuenta contable específica del comité ejecutivo nacional antes de ser transferidos.

La finalidad de la norma es la de tener certeza sobre los recursos federales utilizados en beneficio de las campañas locales en las que participan los partidos políticos para conocer en última instancia, el destino de los recursos erogados.

Dentro de los considerandos del acuerdo de fecha dieciocho de diciembre del dos mil dos, por el cual se reformó el Reglamento de fiscalización, este Consejo General estableció lo siguiente:

“Con la finalidad de regular las transferencias internas de recursos en especie, se adiciona el artículo 8.6 que establece la obligación de registrarlas contablemente en una cuenta específica para tal efecto, en la que se especifique el destino de dichos recursos. Para controlar el uso y destino de los recursos en especie que sean transferidos, serán aplicables las reglas previstas en el artículo 13.2 relativas al control de los bienes en almacén. Con lo anterior se logrará tener claramente identificadas dichas transferencias y, en consecuencia, esta autoridad electoral estará en posibilidades dar cabal cumplimiento a los diversos convenios de apoyo y colaboración celebrados con los institutos electorales de carácter local, a fin de intercambiar información sobre el origen, monto y destino de los recursos federales de los partidos políticos nacionales.

El artículo 10 —que prevé las reglas relativas a la transferencia y uso de recursos federales en campañas electorales locales— se

divide en varios párrafos para su mejor comprensión y se incorporan las siguientes normas:

(...)

Se introducen reglas para realizar transferencias de recursos en especie a campañas electorales locales con la finalidad de que éstos puedan identificarse claramente y, en consecuencia, esta autoridad electoral pueda dar cabal cumplimiento a los diversos convenios de apoyo y colaboración celebrados con los institutos electorales de carácter local, a fin de intercambiar información sobre el monto de los recursos federales de los partidos políticos nacionales aplicados a las campañas, electorales locales.”

En el caso particular el partido no realizó los registros contables, toda vez que transfirió recursos en especie por concepto de propaganda y de producción de “Spots” hacia diversos Comités Estatales en beneficio de las campañas locales en las que participó, pero pretendió reportarlos como gastos de operación ordinaria. Tampoco identificó las campañas beneficiadas ni utilizó cuentas contables específicas para transferir dichos recursos.

Se trata, pues, de una falta reglamentaria que es considerada meramente formal y debe considerarse leve, toda vez que implica la trasgresión a una disposición de carácter reglamentario y es una falta que se refiere al registro contable de gastos realizados de manera centralizada que posteriormente fueron trasferidos en especie a un órgano del partido.

En este orden de ideas, la conducta desplegada por el partido obstaculizó los trabajos de la autoridad electoral para conocer el destino final de una serie de bienes.

En la especie, el partido adquirió o contrató una serie de servicios a través de su comité ejecutivo nacional y posteriormente los transfirió a los comités directivos estatales, por lo que fueron éstos los beneficiados en última instancia; y en consecuencia incumplió su deber de reportar adecuadamente las transferencias hechas a los comités estatales, como recursos utilizados para una serie de campañas locales.

En este caso la obligación de los partidos políticos de reportar la totalidad de las transferencias a través de cuentas contables específicas, identificando las campañas locales beneficiadas, a que se refieren los artículos 8.6 y 10.9 del Reglamento de fiscalización constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, inciso y b) establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del expediente SUP-RAP-098/2003 y acumulados.

“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una

o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”

Por otra parte y como se desprende del dictamen consolidado, específicamente respecto al importe de \$161,875.39, por concepto de propaganda, al no dar respuesta al requerimiento de la Comisión de Fiscalización, el partido incumplió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral Federal y 19.2 del Reglamento de mérito, que a la letra establecen:

Artículo 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6, del artículo 49, de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

Artículo 19.

(...)

19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el período de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige

por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización y con base en los argumentos que anteceden, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió lo previsto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8.6, 10.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; pues en principio, no reportó transferencias en especie a las campañas locales a través de cuentas contables específicas, además de que no detalló las campañas beneficiadas ni los bienes transferidos. Además, en uno de los casos mencionados, omitió dar respuesta al requerimiento de la autoridad electoral.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se calificó como leve porque se trata de un incumplimiento a una obligación de registrar contablemente las transferencias y de detallar las campañas locales beneficiadas, pero en la especie, el partido presentó las facturas y la documentación soporte que permitiera a la autoridad fiscalizadora identificar los gastos como de campaña local.

Por otra parte, la omisión respecto al requerimiento de la autoridad electoral no puede pasarse por alto, en tanto que los partidos políticos se encuentran obligados a responder a las solicitudes de

información que la Comisión de Fiscalización les haga, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que el Partido de la Revolución Democrática no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del dieciocho de diciembre del dos mil dos, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral Federal y 8.6, 10.9 y 19.2 del Reglamento multicitado.

También debe tenerse en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática no ha sido sancionado por este tipo de falta. Además, debe considerarse que la omisión de reportar las transferencias en especie a las campañas locales dentro del informe anual, afectó el desarrollo del proceso de fiscalización.

No se puede presumir un ánimo de cooperación con la autoridad fiscalizadora por parte del partido político; pero tampoco un ánimo de ocultar información, pues el partido presentó las facturas que amparaban el gasto que beneficiaba a diversas campañas locales.

Debe tomarse en cuenta que el monto implicado en la falta asciende a \$4'795,537.63, por lo que se puede suponer que el partido evitó reportar tales gastos en beneficio de las campañas locales, situación que deberá ser notificada a los organismos locales correspondientes para los efectos a los que haya lugar.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse leve, atendiendo a las circunstancias particulares citadas, por lo que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción, dentro de los límites establecidos por el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo tanto, debe considerarse la capacidad económica del infractor, para lo cual se recuerda que este Consejo General aprobó la cantidad de \$323'894,251.95, por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes del Partido de la Revolución Democrática para el ejercicio dos mil cuatro, por lo que le corresponde una ministración mensual de \$26'991,187.66.

Por todo lo anteriormente expuesto se fija al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en la reducción del 0.18% de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$479,553.76.

s) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se señala en el numeral 35 lo siguiente:

“35. Se localizaron cuatro facturas que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales (costo unitario, período de prestación de servicio, tipo de auto rentado, sin IVA desglosado y sin fecha de autorización en Internet) por un monto de \$1'170,800.50, como a continuación se detalla:

REQUISITO FALTANTE	PROVEEDOR	IMPORTE
Costo Unitario	Equipo Cine Video, SA de C.V.	\$ 1,000,000.00
Período del Servicio prestado	Royal Renta Car S.A. de CV.	39,084.50
Fecha de autorización en Internet	Tipografía Diseño e impresión, S-A. de C.V.	117,341.00
Sin IVA desglosado	Unión de permisionarios Línea Soledad San Luis	14,375.00
Total		\$ 1,170,800.50

Tal situación constituye, a juicio de esta comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), así como 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

En dos subcuentas se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer de lo que se señala a continuación:

REFERENCIA	CUENTA	FACTURA				OBSERVACIÓN
		No.	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-3987/02-03	ARRENDAMIENTOS ESPECULARES	005	ARRENDADORA DE EQUIPO CON VIDEO. SA DE C.V.	RENTA DE 3 CÁMARAS BETACAM SP (30 DÍAS) RENTA DE SALA DE EDICIÓN AVID MEDIA CON POUSSER (15 DÍAS)	\$1,000,000.00	LA FACTURA NO INDICA EL COSTO UNITARIO DEL ARRENDAMIENTO DE LAS CÁMARAS Y DE LA SALA DE EDICIÓN.
PE-5495/08-03	ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS	26798	ROYAL RENT A CAR, SA DE C.V.	RENTA DE VEHÍCULO	38,084.50	LA FACTURA NO INDICA EL VEHÍCULO RENTADO, EN EL PERÍODO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. ASI COMO EL COSTO UNITARIO.
TOTAL					\$1'039,084.50	

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las facturas citadas en el cuadro que antecede con la totalidad de los requisitos fiscales o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, así como el contrato celebrado con la empresa

“Arrendadora de Equipo Cine Video, S.A. de C.V.”, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 29-A, incisos V y VI) del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/709/04 de fecha veintidós de junio de dos mil cuatro, recibido por el partido el día veintitrés del mismo mes y año.

Mediante escrito No. SF/576/04, de fecha siete de julio de dos mil cuatro, el partido dio contestación al oficio de referencia. Sin embargo omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el dictamen consolidado, consideró como no subsanada la observación en su totalidad, con base en las siguientes consideraciones:

“En consecuencia, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 29-A, incisos V y VI) del Código Fiscal de la Federación. Por tal razón, la observación no quedó subsanada.”

Asimismo, se localizó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de propaganda, la cual carece de los requisitos fiscales que a continuación se señalan:

REFERENCIA	FACTURA					OBSERVACIÓN
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PD-P058/07-03	7102	30-09-03	TIPOGRAFÍA A DISEÑO E IMPRESIÓN, S.A. DE C.V.	CARTELES Y CALENDARIOS CANDIDATOS DE "SAN LUIS POTOSÍ"	\$ 117,341.00	CARECE DE LA FECHA EN QUE SE INCLUYÓ LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SAT Y LA LEYENDA: NÚMERO DE APROBACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL DE IMPRESORES AUTORIZADOS, SEGUIDA DEL NÚMERO GENERADO POR EL SISTEMA. TODA VEZ QUE LA FACTURA FUE IMPRESA EN JUNIO DE 2002 Y ESTE REQUISITO ENTRÓ EN VIGOR A PARTIR DEL MES DE MAYO DE 2002.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en la Regla 2.4.7, puntos C. y E. de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil tres.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/709/04 de fecha veintidós de junio de dos mil cuatro, recibido por el partido el día veintitrés del mismo mes y año.

Mediante escrito No. SF/576/04, de fecha siete de julio de dos mil cuatro, el partido dio contestación al oficio de referencia. Sin embargo, omitió presentar aclaración alguna al respecto.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación en su totalidad, con base en las siguientes consideraciones:

“En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en la Regla 2.4.7, puntos C. y E. de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil tres. Por tal razón, la observación no quedó subsanada.”

Por último, al verificar la subcuenta “Pasajes” se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura que carece de requisitos fiscales, toda vez que no contenía el I.V.A., desglosado. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA	DOCUMENTACIÓN SOPORTE				
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-6868/09-03	207	05-09-03	UNIÓN DE PERMISIONARIOS LÍNEAS SOLEDAD SAN LUIS	SERVICIOS PROPORCIONADOS PARA EVENTO DE APERTURA DE CAMPAÑA	\$14,375.00

Aunado a lo anterior, se observó que la factura antes citada correspondía a gastos de campaña local, razón por la cual se solicitó al partido que presentara la factura citada con la totalidad de los requisitos fiscales, así como las correcciones que procedieran, de tal forma que el gasto se aplicara a la campaña beneficiada o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.9, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación al artículo 31, fracción VII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/721/04 de fecha veintidós de junio de dos mil cuatro, recibido por el partido el día veintitrés del mismo mes y año.

Al respecto mediante escrito No. SF/577/04, de fecha siete de julio de dos mil cuatro, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta póliza de registro complementario correspondiente a el proveedor “Unión de Permisionarios Líneas Soledad San Luis” en el cual se aprecia el registro del Impuesto al Valor Agregado (IVA), dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15.2 y 19.2 del Reglamento de la materia. (Anexo 11 de este oficio)”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación en su totalidad, con base en las siguientes consideraciones:

“Aun cuando el partido presenta la póliza de reclasificación, los auxiliares y balanzas de comprobación donde se aprecia la

reclasificación del gasto a campaña local por un importe de \$14,375.00, la observación se consideró no subsanada, toda vez que la factura no contiene el I.V.A. desglosado, por lo que incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 31, fracción VII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece Lineamientos, Formatos, Instructivos Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“Artículo 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6, del artículo 49, de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“Artículo 19.2.

La Comisión de Fiscalización, a través de su secretario técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el período de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...”

Por su parte, el artículo 11.1 del Reglamento de la materia dispone que los egresos deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida la persona a quien se

efectuó el pago, la cual deberá ser a nombre del partido político, cumpliendo con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales: “Artículo 11.1.

Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su secretaría técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Finalmente, el artículo 11.1 señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar con documentación original todos los egresos que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales, para lo cual la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretaría Técnica, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de hacer o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales, en relación con la obligación que tiene de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de

fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su informe anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda. Así, se puede desprender que la finalidad del artículo 11.1 del Reglamento de mérito es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuanto se trata de los egresos que realizan los partidos políticos e impone claramente la obligación de entregar la documentación con la totalidad de los requisitos fiscales que le solicite la autoridad, lo que en el caso a estudio no sucedió.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio, solicitó al partido político diversa documentación con la totalidad de requisitos fiscales exigidos por la normatividad, lo cual no subsanó e incurre en irregularidades administrativas como la que ahora nos ocupa.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

La conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado, ya que la documentación soporte de los mismos adolece de requisitos para otorgarles legitimidad y que, en efecto, puedan servir a cabalidad de comprobante o soporte de un gasto.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aun en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la unión y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que deben cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en el citado reglamento, así como en la

normatividad fiscal aplicable. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Lo anterior se hace especialmente relevante cuando se trata de recursos públicos. Para esta autoridad es claro que no cualquier documentación puede ser admitida como prueba fehaciente del uso y destino de este tipo de recursos. De ahí que las normas reglamentarias, que integran y desarrollan a la ley electoral, establezcan reglas específicas para su comprobación. En ese sentido, esta autoridad considera que sólo aquella documentación que satisface los tres extremos previstos en el artículo 11.1 del Reglamento, esto es, presentada en original, a nombre del partido político y que satisfaga todos los requisitos fiscales exigidos por la normativa en la materia, puede ser considerada como válida para efectos de comprobación de un egreso realizado por los partidos políticos. Cualquier omisión en la satisfacción de estas exigencias reglamentarias, por lo demás conocidas por sujetos a los que están dirigidas, implica la imposibilidad de que la autoridad tenga certeza de la veracidad de lo reportado por los partidos en sus informes.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad del egreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del origen de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado con claridad, en la sentencia identificada como SUP-RAP-021/2001, que los egresos deben estar soportados con documentación que reúna los requisitos fiscales, a saber:

“...los egresos se deben registrar contablemente y para su comprobación, dichos egresos deben estar soportados con documentación que reúna los requisitos que las leyes fiscales exigen. La referida documentación se debe expedir a nombre del partido político o coalición que realizó el pago.

... lo ordinario es que los egresos efectuados por dichos entes, sólo pueden ser comprobados con documentación que reúna los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal mencionado.

Los referidos documentos se exigen, para dar certeza de que los egresos reportados son veraces.

...en primer lugar, se debe atender a la regla general que exige, que toda la documentación presentada para la comprobación de egresos

contenga los requisitos que las disposiciones fiscales exigen y, en segundo término, porque respecto a dichos egresos no es difícil obtener los comprobantes que reúnan tales requisitos.”

De acuerdo con lo anterior, se desprende que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de presentar la documentación soporte de los egresos con la totalidad de requisitos fiscales, más aún cuando no es difícil obtener dicha documentación.

Así las cosas, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado, ya que la documentación soporte de los mismos adolece de requisitos para otorgarles legitimidad y que, en efecto, puedan servir a cabalidad de comprobante o soporte de un gasto.

Debe tenerse en cuenta, que lo dicho por la Sala Superior del Tribunal Electoral constituye un argumento de autoridad en materia de fiscalización, ya que deriva de una sentencia ejecutoriada que ha emitido la máxima autoridad electoral jurisdiccional electoral en ejercicio de sus funciones al estudiar y resolver sobre un caso concreto respecto de la materia que nos ocupa. Por lo que su aplicación resulta no sólo útil sino necesaria.

La fuerza vinculante de esos criterios, radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

La autoridad administrativa electoral tiene la obligación de emitir acuerdos y resoluciones debidamente fundados y motivados. El acto de fundar surte sus efectos al momento que se invocan los artículos aplicables al caso concreto; la motivación se cumple cuando la autoridad explica de modo detallado los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevan a tomar una decisión determinada.

En este sentido, la aplicación del criterio judicial de mérito abonar en favor de que el asunto de cuenta se resuelva conforme a los instrumentos jurídicos atinentes, de modo que la resolución se funde y motive conforme a las disposiciones aplicables y los razonamientos lógico jurídicos correspondientes, situación que a la sazón redundar en garantizar de modo efectivo la seguridad jurídica del justiciable.

Por lo que debe decirse que la documentación sin requisitos fiscales no hace prueba plena del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento de mérito, para acreditar los egresos que se efectúen, y la documentación presentada no está incluida en los únicos casos de excepción que el propio reglamento permite para presentar documentación sin tales requisitos.

Por su parte, la interpretación que ha hecho la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es la siguiente:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN. El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el Instituto Político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse,

cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001. Partido Alianza Social. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2002. Tercera Época. Suplemento 5. Páginas 74-75. Sala Superior. Tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.”

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, resulta ineludible entregarla y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de entregar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el partido político amerita una sanción.

De todo lo dicho con antelación, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales, de modo que la autoridad pueda conocer a cabalidad el destino de sus recursos y el modo en que fueron utilizados.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con esta obligación de hacer, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, en tanto impide que la autoridad electoral despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el destino de los recursos del partido.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse grave, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, es decir, la documentación presentada no hace prueba plena del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento de mérito.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1, del artículo 269, del Código Electoral Federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley” (p. 544).

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el Partido de la Revolución Democrática ya fue sancionado tres veces por una conducta similar, misma que en su momento fue considerada como medianamente grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia, con lo cual es menester calificar la falta como grave ordinaria.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta que el hecho de que el partido político presentó, con fecha doce de julio de dos mil cuatro, una cuarta versión de su informe anual, es decir, fuera del plazo legal y sin que mediase requerimiento de la autoridad, con lo cual el ejercicio de la función de fiscalización a cargo de esta autoridad se vio afectada durante el procedimiento por actos imputables al partido.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues dicho partido ya había sido sancionado con anterioridad por una irregularidad similar. Tal y como consta en las resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los

informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de mil novecientos noventa y nueve y dos mil dos, así como a la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes de campaña de dos mil tres, esta autoridad determinó que el partido político no entregó documentación soporte de egresos con la totalidad de requisitos fiscales.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la Comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el seis de julio de dos mil cuatro, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año dos mil cuatro, un total de \$323'894,251.95, como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$1'170,800.50, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de gravedad ordinaria y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del 0.13% (cero punto trece por ciento) de la ministración mensual que corresponda

al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$351,240.15.

u) En el apartado de conclusiones finales de la revisión del informe visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se señala en el numeral 36, lo siguiente:

36. Se localizaron pagos de gastos a un mismo proveedor que de manera conjunta rebasan los cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por un monto de \$202,403.24, sin que se pagara mediante cheque nominativo. A continuación se detallan los importes que lo integran:

CONCEPTO	IMPORTES	REFERENCIA
Televisión	\$100,000.00	ANEXO I
Gasolina	\$29,900.00	ANEXO M
Propaganda y Gastos Operativos	\$72,503.24	ANEXO N
TOTAL	\$202,403.24	

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado:

En el dictamen consolidado, la Comisión de Fiscalización señala que al revisar la subcuenta “televisión”, se observó el registro de pólizas que presentaban como parte de su soporte documental facturas de un mismo proveedor que fueron expedidas en la misma fecha, las cuales en forma conjunta rebasan los cien días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal.

Mediante oficio número STCFRPAP/709/04 de fecha veintidós de junio de dos mil cuatro, recibido por el partido el día veintitrés del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Mediante escrito número SF/576/04, de fecha siete de julio de dos mil cuatro, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, la autoridad señala que las facturas en comento, por el hecho de estar expedidas por el proveedor, y que de manera conjunta rebasan los cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año dos mil tres, o sea mas de \$4,365.00, es

preciso aclararle a la autoridad electoral que no es facultad ni atributo de este Instituto Político decidir sobre la forma y los tiempos de facturación de nuestros proveedores.”

En estricto cumplimiento del Reglamento en la materia, particularmente lo dispuesto en el artículo 11.5, que a la letra dice: (se reproduce).

Este Instituto Político cumplió íntegramente lo estipulado en el artículo arriba citado. Además, cabe señalar que la misma autoridad reconoce el hecho al señalar que es en forma conjunta que se rebasa el límite de los cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Sin embargo, la autoridad electoral pretende reclamar una obligación sin motivación ni fundamentación alguna en los ordenamientos legales aplicables.

Finalmente, concluye fundamentando su solicitud diciendo que:

“...se le solicita que presente las aclaraciones que a su derecho convenga, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.”

Como se ha hecho evidente en párrafos anteriores, el artículo 11.5, no preceptúa la observación de la autoridad electoral, y el artículo 19.2, se refiere a las facultades de la Comisión de Fiscalización que a la letra dice: (se reproduce).

“Por lo anterior, este Instituto Político, cumplió con hacer disponible a la autoridad electoral toda la documentación solicitada motivo de esta observación, la cual, por todo lo antes expuesto y los mismos señalamientos de la autoridad electoral, cumplen íntegramente el Reglamento de la materia.”

La Comisión de Fiscalización no consideró satisfactoria la respuesta del partido político, pues aún cuando las erogaciones individualmente determinadas no superan el límite de cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, de su revisión puntual se observa que se trata de erogaciones soportadas con documentación comprobatoria consistente en facturas expedidas de forma consecutiva, en la misma fecha, por el mismo proveedor, por montos iguales y por el mismo concepto.

Asimismo, se observó que el partido expidió en la misma fecha dos cheques a nombre de Graco Ramírez Abreo, por montos de \$40,000.00 y \$60,000.00 respectivamente. Con dichos recursos fueron pagadas las veinticinco facturas consecutivas expedidas el dos de julio de dos mil tres por el proveedor “TV Azteca, S.A. de C.V.”, por montos individuales de \$4,000.00.

En este sentido, tratándose de un conjunto de gastos realizados el mismo día, por el mismo concepto y en contraprestación a un servicio proveído por la misma persona moral, la Comisión de Fiscalización arribó a la conclusión de que el partido debió efectuar el pago correspondiente mediante cheque expedido a nombre del proveedor, toda vez que la suma total de las erogaciones realizadas superan el límite de cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. En tal virtud, la observación no se consideró subsanada por un monto de \$100,000.00 y, en consecuencia, el

partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Por otro lado, en la revisión a la cuenta de “materiales y suministros”, la Comisión de Fiscalización observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de “gasolina” que corresponden a un mismo proveedor, las cuales fueron expedidas en la misma fecha y que de forma conjunta rebasaban los cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Mediante oficio número STCFRPAP/721/04 de fecha veintidós de junio de dos mil cuatro, recibido por el partido el día veintitrés del mismo mes y año, se le solicitó que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Mediante escrito número SF/577/04, de fecha siete de julio de dos mil cuatro, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

Al respecto, la autoridad señala que las facturas en comento, por el hecho de estar expedidas por el proveedor, y que de manera conjunta rebasan los cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año dos mil tres, o sea, más de \$4,365.00, es preciso aclararle a la autoridad electoral que no es facultad ni atributo de este Instituto Político decidir sobre la forma y los tiempos de facturación de nuestros proveedores.

En estricto cumplimiento del Reglamento en la materia, particularmente lo dispuesto en el artículo 11.5, que a la letra dice: (se reproduce).

Este Instituto Político cumplió íntegramente lo estipulado en el artículo arriba citado. Además, cabe señalar que la misma autoridad reconoce el hecho al señalar que es en forma conjunta que se rebasa el límite de los cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Sin embargo, la autoridad electoral pretende reclamar una obligación sin motivación ni fundamentación alguna en los ordenamientos legales aplicables.

Finalmente, concluye fundamentando su solicitud diciendo que:

‘...se le solicita que presente las aclaraciones que a su derecho convenga, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.’

Como se ha hecho evidente en párrafos anteriores, el artículo 11.5, no preceptúa la observación de la autoridad electoral, y el artículo 19.2, se refiere a las facultades de la Comisión de Fiscalización que a la letra dice: (se reproduce).

Por lo anterior, este Instituto Político, cumplió con hacer disponible a la autoridad electoral toda la documentación solicitada motivo de esta observación, la cual, por todo lo antes expuesto y los mismos señalamientos de la autoridad electoral, cumplen íntegramente el Reglamento de la materia.”

No obstante lo anterior, la Comisión consideró que al tratarse de un conjunto de gastos realizados el mismo día, por el mismo concepto y en contraprestación a un servicio proveído por la misma persona moral, el partido debió efectuar el pago correspondiente mediante cheque expedido a nombre del proveedor, toda vez, que la suma total de las erogaciones realizadas superan el límite de cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. En tal virtud, la observación no se consideró subsanada por un monto de \$29,900.00 y, en consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Finalmente, la Comisión de Fiscalización determinó que al verificar las subcuentas “propaganda” y “gasto operativo” correspondientes a la campaña local para presidente municipal, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental, facturas de un mismo proveedor que fueron expedidas en la misma fecha, las cuales de forma conjunta rebasan los cien días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal.

Mediante oficio número STCFRPAP/721/04 de fecha veintidós de junio de dos mil cuatro, recibido por el partido el día veintitrés del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Mediante escrito número SF/577/04, de fecha siete de julio de dos mil cuatro, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, la autoridad señala que las facturas en comento, por el hecho de estar expedidas por el proveedor, y que de manera conjunta rebasan los cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año dos mil tres, o sea, más de \$4,365.00, es preciso aclararle a la autoridad electoral que no es facultad ni atributo de este Instituto Político decidir sobre la forma y los tiempos de facturación de nuestros proveedores.

En estricto cumplimiento del Reglamento en la materia, particularmente lo dispuesto en el artículo 11.5 que a la letra dice: (se reproduce).

Este Instituto Político cumplió íntegramente lo estipulado en el artículo arriba citado. Además, cabe señalar que la misma autoridad reconoce el hecho al señalar que es en forma conjunta que se rebasa el límite de los cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Sin embargo, la autoridad electoral pretende reclamar una obligación sin motivación ni fundamentación alguna en los ordenamientos legales aplicables.

Finalmente, concluye fundamentando su solicitud diciendo que:

“...se le solicita que presente las aclaraciones que a su derecho convenga, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.”

Como se ha hecho evidente en párrafos anteriores, el artículo 11.5, no preceptúa la observación de la autoridad electoral, y el artículo

19.2, se refiere a las facultades de la Comisión de Fiscalización que a la letra dice: (se reproduce).

Por lo anterior, este Instituto Político, cumplió con hacer disponible a la autoridad electoral toda la documentación solicitada motivo de esta observación, la cual, por todo lo antes expuesto y los mismos señalamientos de la autoridad electoral, cumplen íntegramente el Reglamento de la materia.

La respuesta del partido no satisfizo a la Comisión de Fiscalización, en virtud de que aún cuando los comprobantes no rebasan el monto de los cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, éstos fueron expedidos en la misma fecha, denotando que el pago se fraccionó para evitar que la cantidad de cada comprobante rebasara el monto citado, lo que a consideración de la Comisión incumple lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia por un importe de \$72,503.21.

Como se apuntó con anterioridad, en el numeral 36 de las conclusiones finales del dictamen consolidado, la Comisión de Fiscalización localizó que el partido efectuó pagos de gastos a un mismo proveedor que de manera conjunta rebasan los cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por un monto de \$202,403.24, sin que se pagara mediante cheque nominativo, lo que constituye una violación a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Los artículos en comento señalan lo siguiente:

El artículo 38, 1, k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

“(…)

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6, del artículo 49, de este Código, así como entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

Artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

11.5 Todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo.

19.2 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar

la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el período de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido político indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto Federal Electoral por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II, del inciso c), del párrafo 7, del artículo 49, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 11.5, establece una obligación de “hacer” a cargo del partido, consistente en pagar mediante cheque nominativo todos aquellos gastos que superen la cantidad de cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Finalmente, el artículo 19.2, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar esta obligación de “hacer”, pues en la especie no desplegó la actividad positiva que específicamente señalaba la norma, consistente en pagar mediante cheque nominativo todos aquellos gastos que superen en cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, pues el partido infractor hizo pagos de gastos a un mismo proveedor que de manera conjunta rebasan los cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el mismo día, y por cantidades iguales.

La disposición prevista en el artículo 11.5, resulta aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido.

El objeto del artículo en comento es fijar una obligación a cargo del partido político, consistente en hacer pagos mediante cheque

nominativo en todos aquellos casos que la erogación supere el límite de cien días de salario mínimo general vigente estipulado en la norma.

A su vez, lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Comicial, en relación con lo que establece el artículo 19.2 del Reglamento, resultan aplicables para determinar tres situaciones específicas: 1) si el partido permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo todas las auditorías y verificaciones para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si el partido permitió el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, y; 3) determinar si no existió obstrucción o impedimento a cargo del partido político respecto de la facultad que asiste a la autoridad fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, tanto respecto de su obligación de realizar pagos mediante cheque nominativo en los casos que la erogación supere en cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, como respecto de la obligación que tiene el partido político de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores para corroborar la veracidad de lo reportado e su informe anual, y en su caso, determinar la aplicación de una sanción el supuesto de que la irregularidad estuviera acreditada.

En el apartado “considerandos” del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, identificado con el número CG224/2002, de dieciocho de diciembre de dos mil dos, el máximo órgano de dirección del Instituto emitió un criterio de interpretación del artículo 11.5, a fin de aclarar su finalidad y alcance:

Se adiciona el artículo 11.5, para especificar que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberán realizarse mediante cheque nominativo, puesto que la actual redacción sólo indica que dichos pagos deben realizarse mediante cheque, con lo cual se permite la expedición de cheques al portador y, en consecuencia, se desvirtúa el sentido de la norma que es, precisamente, conocer el destinatario final de dichos pagos y evitar la circulación profusa de efectivo.

Este criterio pone de relieve que lo que busca la autoridad a través de la aplicación de la norma es conocer el destino final de los pagos efectuados por el partido y evitar la circulación profusa de efectivo.

Adicionalmente la aplicación de la norma busca que dichas operaciones dejen evidencias verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza respecto del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos, pues al conocer el modo en que los partidos utilizan sus recursos se puede conocer el destino final de éstos, así como si la erogación tuvo por objeto cubrir un determinado concepto relacionado con la actividad que por mandato constitucional y legal tienen los partidos políticos.

De tal suerte, el criterio en cita resulta aplicable al caso concreto, dado que enuncia la finalidad que persigue la norma reguladora de la obligación de pagar mediante cheque nominativo todo monto que supere en cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de suerte que se refuerza el sentido de la norma aplicable y se explica la forma en que debe interpretarse la obligación a cargo de los institutos políticos.

Al mismo tiempo, permite valorar con elementos objetivos la irregularidad en que incurre el partido conforme a criterios prefijados que aportan certeza al momento de resolver.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, señala con claridad el alcance que tiene el artículo 11.5, así como las consecuencias jurídicas que tiene su incumplimiento.

“...el artículo 11.5 del Reglamento, es claro al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas, sin que se establezcan excepciones como las que indica el apelante, y en consecuencia, el partido político debió tomar las precauciones debidas para cumplir con la normatividad. Efectivamente, con independencia de las reglas propias de cada proveedor con el que contrate el partido político, éste tiene la obligación de acatar los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en torno a la manera en que deben efectuar el pago de las facturas que superen los cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, así como a prever y ajustar sus actos a tal normatividad.

(...)

En apoyo de lo anterior, cabe destacar que la autoridad responsable indicó que el monto implicado en la infracción en comento fue de \$223,328.01, y fijó la multa correspondiente en una cantidad mucho menor, esto es, en ochenta y nueve mil trescientos treinta y un pesos, de lo que puede advertirse que en realidad tomó en cuenta la levedad de la falta para, dentro de los márgenes legales permitidos, fijar la sanción en una cantidad mucho menor a la que careció del soporte documental atinente.”

De acuerdo con el criterio transcrito se puede afirmar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de efectuar pagos mediante cheque nominativo cuando éstos superen en cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, así como con las reglas en materia de fiscalización que se establecen a través de las normas electorales, ya legales, ya de carácter reglamentario que emite el Consejo General.

A su vez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que la consecuencia de que los partidos incumplan su obligación de realizar pagos mediante cheque nominativo supone la imposición de una sanción de carácter leve, de las previstas dentro de los márgenes legales.

Los precedentes judiciales antes apuntados aportan criterios objetivos en dos ámbitos principales: 1) los partidos políticos tienen la obligación ineludible de realizar mediante cheque nominativo todas aquellas erogaciones que superen en cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; 2) las consecuencias jurídicas que tiene la inobservancia de esa obligación es la aplicación de una sanción leve.

Debe tenerse en cuenta que los criterios judiciales antes transcritos son líneas de interpretación que han sido reiterados por el Tribunal Electoral en diversas ocasiones y que constituyen argumentos de autoridad en materia de fiscalización, ya que derivan de sentencias ejecutoriadas que ha emitido la máxima autoridad electoral jurisdiccional electoral en ejercicio de sus funciones al estudiar y resolver sobre casos concretos respecto de la materia que nos ocupa. Por lo que su aplicación resulta no sólo útil sino necesaria.

La fuerza vinculante de esos criterios, radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

La autoridad administrativa electoral tiene la obligación de emitir acuerdos y resoluciones debidamente fundados y motivados. El acto de fundar surte sus efectos al momento que se invocan los artículos aplicables al caso concreto; la motivación se cumple cuando la autoridad explica de modo detallado los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevan a tomar una decisión determinada.

En este sentido, la aplicación de los criterios judiciales de mérito abonan en favor de que el asunto de cuenta se resuelva conforme a los instrumentos jurídicos atinentes, de modo que la resolución se funde y motive conforme a las disposiciones aplicables y los razonamientos lógico jurídicos correspondientes, situación que a la sazón redundará en garantizar de modo efectivo la seguridad jurídica del justiciable.

Así pues, dado que los criterios señalados otorgan claridad respecto de las normas aplicables al caso concreto, el alcance de las obligaciones a valorar y la consecuencia de la inobservancia de las normas que regulan la obligación apuntada, su aplicación es necesaria, pues en virtud de ellos se puede analizar con toda claridad la irregularidad en que incurre el partido por incumplir con

una disposición reglamentaria de carácter imperativo, y hace posible que la autoridad aplique las sanciones que considere convenientes en caso de que se acredite la presencia de una irregularidad.

Como se señala en el numeral 41 de las conclusiones finales del dictamen consolidado, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político incumplió lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, ya que se localizaron pagos de gastos a un mismo proveedor que de manera conjunta rebasan los cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sin que se pagaran con cheque nominativo.

En este entendido, el hecho de que el partido realice pagos fraccionados a fin de no caer en el supuesto que regula el artículo 11.5, no lo releva de la obligación de efectuar pagos mediante cheque en los casos que las erogaciones superen cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, pues como ya se apuntó, la obligación que establece la norma es ineludible y su desatención convierte la conducta de mérito en una actividad sancionable.

El partido incurre en violaciones que tienen implicaciones legales y reglamentarias, y por ende la falta presenta aspectos formales y de fondo, como a continuación se explica:

La violación a los artículos 11.5 y 19.2 afecta únicamente al registro contable de ingresos y a la presentación de documentación soporte, presentan aspectos meramente formales.

Como se desprende del dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido incumplió su obligación de hacer pagos mediante cheque nominativo en los casos que la erogación superaba cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en tanto fraccionó pagos para no caer en el supuesto del artículo 11.5.

Tal conducta es contraria a lo dispuesto por el artículo 11.5 del Reglamento de la materia, en tanto los partidos deben cumplir con esta obligación de modo positivo, indefectiblemente. Por lo tanto, dado que el partido faltó a la obligación reglamentaria precisada, incurre en una falta de carácter formal.

Ahora bien, la violación al artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene implicaciones de fondo ya que la conducta desplegada por el partido impidió conocer el origen y destino de los recursos con los que cuenta para su operación ordinaria.

Esto es así porque el partido reportó egresos soportados con facturas expedidas en la misma fecha, con un mismo proveedor y con el mismo monto, cuyo total supera en cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y los pagos no se hicieron mediante cheque nominativo.

Adicionalmente, el partido político omitió entregar la documentación comprobatoria que solicitó expresamente por la Comisión de Fiscalización, a fin de aclarar las circunstancias que tuvieron como consecuencia el cumplimiento de una obligación, lo que a la sazón impidió conocer de modo cierto el origen y destino de los recursos del partido.

La siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa al respecto:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN. El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la

irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001. Partido Alianza Social. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.”

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, el requerimiento resulta ineludible, y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el partido omitió entregar la documentación comprobatoria que se solicitó expresamente por la Comisión de Fiscalización, a fin de aclarar las circunstancias que tuvieron como consecuencia el cumplimiento de una obligación, se impidió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo las tareas de que tiene encomendadas, por lo que se concluye que el partido político incurrió en una falta de fondo.

Como se apuntó párrafos arriba, el Consejo General en el apartado de “considerandos” del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que

establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, al hacer pagos superiores a los cien días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal sin cheque nominativo, identificado con el número CG224/2002, de dieciocho de diciembre de dos mil dos, emitió un criterio de interpretación del artículo 11.5, a fin de aclarar su finalidad y alcance:

Se adiciona el artículo 11.5, para especificar que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberán realizarse mediante cheque nominativo, puesto que la actual redacción sólo indica que dichos pagos deben realizarse mediante cheque, con lo cual se permite la expedición de cheques al portador y, en consecuencia, se desvirtúa el sentido de la norma que es, precisamente, conocer el destinatario final de dichos pagos y evitar la circulación profusa de efectivo.

Por su parte, El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, señala con claridad el alcance que tiene el artículo 11.5, así como las consecuencias jurídicas que tiene su incumplimiento. Cito:

“...el artículo 11.5 del Reglamento, es claro al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas, sin que se establezcan excepciones como las que indica el apelante, y en consecuencia, el partido político debió tomar las precauciones debidas para cumplir con la normatividad. Efectivamente, con independencia de las reglas propias de cada proveedor con el que contrate el partido político, éste tiene la obligación de acatar los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en torno a la manera en que deben efectuar el pago de las facturas que superen los cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, así como a prever y ajustar sus actos a tal normatividad.”

De los criterios transcritos se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de ésta se obliga al partido realizar pagos mediante cheque nominativo en los casos que éste supere en cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ello a fin de conocer el destino final de los pagos efectuados y evitar la circulación profusa de efectivo.

Adicionalmente, la aplicación de la norma busca que dichas operaciones dejen evidencias verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza respecto del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

En este entendido, el hecho de que el partido realice pagos fraccionados a fin de no caer en el supuesto que regula el artículo 11.5, no lo releva de la obligación de efectuar pagos mediante cheque en los casos que superen cien veces el salario mínimo

general vigente en el Distrito Federal, pues como ya se apuntó, la obligación que establece la norma es ineludible y su desatención convierte la conducta de mérito en una actividad sancionable.

En virtud de lo señalado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta se acredita y que, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos. Sin embargo, sí puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos mediante cheque hace que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, mientras que la realización de pagos en efectivo, sobre todo si se trata de sumas importantes, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de un partido político. La norma transgredida pretende evitar precisamente que el efectivo circule profusamente en las operaciones de los partidos y que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018/2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1, del artículo 269, del Código Electoral Federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (página 544).”

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como leve la irregularidad, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía. Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el partido político ya fue sancionado por una conducta similar en los años dos mil y dos mil tres. En el primer caso, la sanción aplicada al partido se calificó como leve, mientras que en la segunda ocasión ésta se calificó como medianamente grave.

En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia. Sin embargo, esta autoridad no puede concluir que las conductas antijurídicas atribuidas al partido tengan un carácter sistemático.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la

normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues dicho partido ya había sido sancionado con anterioridad por una irregularidad similar.

En efecto, tal y como consta en la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes de campaña relativos al proceso electoral de dos mil tres, esta autoridad determinó que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento, por lo que le impuso como sanción una multa determinada dentro de los límites previstos en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la Comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto que el partido erogó sin atender a su obligación de efectuar el pago mediante cheque nominativo asciende a \$202,403.24, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como leve y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 3,000 (tres mil) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el seis de julio de dos mil tres, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año dos mil cuatro, un total de \$323'894,251.95, tal y como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta

arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

v) En el capítulo de conclusiones finales, apartado Partido de la Revolución Democrática, del Dictamen Consolidado se señala:

40. La relación del inventario físico no contiene todos los requisitos exigidos en la normatividad.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.5, inciso e), 19.2 y 25.1 del Reglamento que Establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Mediante oficio STCFRPAP/709/04, de fecha veintidós de junio de dos mil cuatro, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al verificar el inventario físico de los bienes muebles e inmuebles del partido, se observó que no incluían las adquisiciones realizadas con anterioridad al ejercicio reportado. Asimismo, el inventario físico presentado no incluía la totalidad de los requisitos que establece la normatividad, toda vez que no indicaba la ubicación física de los bienes muebles.

Al respecto mediante escrito número SF/576/04, de fecha siete de julio de dos mil cuatro, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

Se presenta relación de activo fijo correspondiente a las adquisiciones del ejercicio dos mil tres y saldos históricos, de conformidad con lo establecido en el artículo 16.5, 19.2 y 25 del Reglamento de mérito.

Consta en el dictamen consolidado de mérito que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación, al tenor de las siguientes consideraciones:

De la revisión efectuada a la nueva versión de la relación de inventario físico proporcionada por el partido, se observó que lo reportado en éste no coincide con los saldos reflejado en la balanza de comprobación nacional al treinta y uno de diciembre de dos mil tres, como se señala a continuación:

CONCEPTO	IMPORTE SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN NACIONAL AL 31 DICIEMBRE DE 2003	DE	IMPORTE SEGÚN RELACIÓN DE INVENTARIO FÍSICO AL 31-DIC-03	DIFERENCIA
----------	--	----	--	------------

CONCEPTO	IMPORTE SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN NACIONAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2003	IMPORTE SEGÚN RELACIÓN DE INVENTARIO FÍSICO AL 31-DIC-03	DIFERENCIA
Terrenos	\$1'949,030.00	\$1'949,030.00	
Edificios	50'236,500.00	50'236,500.10	
Mobiliarios y equipo de oficina	5'603,385.05	5'603,385.05	
Equipo de transporte	6'585,585.11	6'440,785.11	\$144.800.00
Equipo de cómputo	10'748,295.24	10'748,295.24	
Equipo de sonido y video	2'960,425.78	2'960,425.78	
Alianza por México	3'384,643.47	3'384,643.47	
Campaña Federal	302,245.82	302,245.82	
Total	\$81'770,110.47	\$81'625,310.57	\$144.800.00

Es importante advertir que los montos reportados en la relación de inventario físico, deben coincidir con los registros contables. Por lo tanto, el partido incumplió con lo dispuesto por el artículo 15.2 del Reglamento, por la diferencia existente entre la contabilidad y la relación de activo fijo en comento.

Aunado a lo anterior, las citadas relaciones de inventario físico no detallan los activos fijos adquiridos en ejercicios anteriores. Por lo tanto, no fue indicada la fecha de su adquisición, descripción del bien, importe y ubicación física. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.5, inciso e), 19.2 y 25.1 del Reglamento de la materia.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.5, inciso e), 19.2 y 25.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, los cuales establecen la obligación a cargo de los partidos políticos de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementando tal registro con la toma de un inventario físico, el cual debe ser presentado, actualizado junto con el informe anual.

Asimismo, el artículo 25.1, establece el conjunto de requisitos que debe satisfacer el inventario de activo fijo, a saber: a) debe estar clasificado por tipo de cuenta de activo y subclasificado por año de adquisición; b) debe incluir la fecha de adquisición del bien, su descripción, ubicación física y resguardo; c) las cifras reportadas en el inventario deben estar totalizadas y coincidir con los saldos contables correspondientes, y d) la posesión, uso o goce temporal de bienes muebles e inmuebles deben ser registrados en cuentas de orden, de modo que sean considerados en sus informes anuales.

Por conducto del dictamen consolidado, la Comisión de Fiscalización informa a este Consejo General que el Partido de la Revolución

Democrática omitió incluir en el inventario físico de bienes muebles e inmuebles, los activos adquiridos en ejercicios anteriores, por lo que esta autoridad no tiene certeza sobre la ubicación física, resguardo y destino de dichos bienes. Además, es inconcuso que al no incluir todos los bienes, los instrumentos contables elaborados por el partido no reflejan su situación financiera real y, en consecuencia, esta autoridad se ve imposibilitada para arribar a conclusiones ciertas en relación con la composición del patrimonio del partido político.

En los considerandos del acuerdo del Consejo General por el que se aprueba el reglamento aplicable a partidos políticos, se constata con total nitidez la finalidad perseguida por la norma en comento, así como el sentido interpretativo que es menester otorgarle en sus actos de aplicación:

Se introducen nuevas reglas para la toma del inventario físico que son más precisas y que permitirán a la autoridad conocer con mayor certeza los bienes que los partidos políticos adquieran o reciban en propiedad. Asimismo, con el objetivo de eliminar ambigüedades y vaguedades en cuanto a los bienes que deberán considerarse como activo fijo, se incluye una definición en el sentido de que todos aquellos bienes cuyo costo sea superior a la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deben ser considerados como activo fijo. Por último, se dispone que las cifras reportadas en los listados en los que se registran altas y bajas deberán coincidir con los saldos de las cuentas de activo fijo (CG224/2002, 20-II-2003).

En ese sentido, como se desprende de la exposición de motivos antes citada, si los partidos políticos no cumplen con las disposiciones expresas del Reglamento, como lo es, en la especie, la toma de un inventario que detalle uno a uno los bienes que integran el patrimonio, la autoridad se ve limitada en los hechos a desarrollar a cabalidad la verificación y seguimiento de los egresos de los partidos, máxime si se toma en cuenta que el procedimiento de revisión del origen y destino de los recursos de los partidos políticos, se encuentra sujeta a plazos legalmente acotados e improrrogables.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Sociedad Nacionalista en contra de la resolución del Consejo General relativa a la revisión de los informes anuales de dos mil dos, misma que se encuentra identificada como SUP-RAP-053/2003, se pronunció al respecto en los siguientes términos:

De lo dispuesto en los preceptos antes transcritos se obtiene que el actor incurrió en la falta por la cual fue sancionado por la responsable, toda vez que en los mencionados preceptos se establece la facultad de la Comisión de Fiscalización para solicitar a los partidos políticos la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña. Por otra parte, los partidos políticos tienen la obligación de llevar a

cabo un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con la toma de un inventario físico que deben incluir, actualizado, en sus informes anuales, precisándose en tales dispositivos la forma en que debe llevarse el control de inventarios.

Lo anterior pone de manifiesto que la omisión de incluir en cada uno de los informes anuales de los partidos políticos el respectivo inventario de bienes muebles e inmuebles debidamente actualizado, constituye una falta que amerita sea sancionada, en términos de los preceptos legales invocados por la autoridad responsable en su resolución.

De lo afirmado por la Sala Superior se desprende fehacientemente que la omisión en la presentación del inventario actualizado que satisfaga cada una de las exigencias reglamentarias, vulnera la facultad de la Comisión de Fiscalización de acceder a toda la información y documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos políticos en los informes de que se traten, por cuanto, se insiste, dicho inventario constituye un instrumento necesario para que la autoridad verifique el estado que guardan los bienes muebles e inmuebles adquiridos por los partidos políticos, así como las implicaciones de su afectación en la integración del patrimonio partidario.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la autoridad fiscalizadora verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, amén de que los activos fijos no son gastos sino capital recuperable en líquido por el partido, esto es, potenciales ingresos, por lo que la falta de precisión, omisión dolosa o error en su registro y control contable, debe ser cuidadosamente analizada por esta autoridad y, en su caso, sancionada a través de los instrumentos que la Constitución General y la Ley Electoral conceden a esta autoridad.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1, del artículo 269, del Código Electoral Federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (página 544).”

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como leve la irregularidad, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso que por esta vía se resuelve. En primer lugar, se tiene en cuenta que de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales la falta fue cometida, no se

puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información o el ánimo de entorpecer el ejercicio de las funciones de fiscalización atribuidas a esta autoridad.

En segundo lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

En tercer lugar, es claro que el Partido de la Revolución Democrática estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad observada, pues de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no se desprende la existencia de alguna causa o motivo que hiciese materialmente imposible satisfacer en sus términos el requerimiento de la autoridad, antes bien el propio partido afirma que anexo a su escrito de respuesta, se presenta la “relación de activo fijo correspondiente a las adquisiciones del ejercicio dos mil tres y saldos históricos”. En tal virtud, esta autoridad concluye que no se actualiza ningún supuesto jurídico o de hecho que exima al partido de cumplir con la obligación de presentar a la autoridad el inventario físico multicitado, debidamente actualizado y con la totalidad de los requisitos exigidos por la normatividad.

Adicionalmente, se advierte que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

“En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como leve y que, en consecuencia, es procedente imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.”

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el seis de julio de dos mil tres, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año dos mil cuatro, un total de \$323'894,251.95, tal y como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al

hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

...

Resuelve:

...

Tercero. Por las razones y fundamento expuestos en el considerando 5.3 de la presente resolución, se imponen al Partido de la Revolución Democrática las siguientes sanciones:

a) Una multa consistente en 2,104 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante dos mil tres, equivalente a \$91,839.60.

b) Una multa consistente en 1,499 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante dos mil tres, equivalente a \$65,431.35.

c) La reducción del 0.11% (cero punto once por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$282,018.76.

d) Una multa consistente en 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante dos mil tres, equivalente a \$4,365.00.

e) Una multa consistente en 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante dos mil tres, equivalente a 4,365.00 (cuatro mil trescientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

f) La reducción del 0.49% (cero punto cuarenta y nueve por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$1,302,333.78.

g) Una multa consistente en 2,062 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante dos mil tres, equivalente a \$90,006.00.

h) La reducción del 0.11% (cero punto once por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades

Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$285,230.57.

i) La reducción del 1.01% (uno punto cero uno por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$2,671,558.19.

j) Una multa consistente en 4,522 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante dos mil tres, equivalente a \$197,385.30.

k) Una multa consistente en 50 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante dos mil tres, equivalente a \$2,182.50.

l) Una multa consistente en 137 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante dos mil tres, equivalente a \$5,980.05.

m) Una multa consistente en 2,571 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante dos mil tres, equivalente a \$112,224.15.

n) Una multa consistente en 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante dos mil tres, equivalente a \$4,365.00.

o) Una multa consistente en 270 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante dos mil tres, equivalente a \$11,785.50.

p) La reducción del 0.85% (cero punto ochenta y cinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$2,253,709.04.

q) La reducción del 2.12% (dos punto doce por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$5,622,025.47.

r) La reducción del 0.18% (cero punto dieciocho por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$479,553.76.

s) La reducción del 0.13% (cero punto trece por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$351,240.15.

t) Una multa consistente en 3,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante dos mil tres, equivalente a \$130,950.00.

u) Una multa consistente en 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante dos mil tres, equivalente a \$21,825.00.”

III. En desacuerdo con la trasunta resolución, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante, por escrito presentado el treinta de agosto del año que transcurre, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, interpuso el recurso de apelación de mérito.

En la tramitación respectiva no compareció tercero interesado alguno a formular alegatos.

IV. Oportunamente, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, turnó el presente expediente a la Magistrada Electoral Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Concluida la sustanciación atinente, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base IV, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a), 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 4 y 44, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, al tratarse de un recurso de apelación que combate una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. En su escrito de demanda el actor aduce los siguientes agravios:

“Fuente de agravio. La constituye la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la revisión del informe anual de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática correspondiente al ejercicio dos mil tres, específicamente en el apartado identificado con el inciso a), en donde supuestamente la parte que represento “no presentó dieciséis recibos “RM” por un monto de \$91,823.72, relacionados como cancelados en el formato “CF-RM” Control de Folios de Recibos de Aportación de Militantes”.

Preceptos jurídicos violados. 14, 16, 22 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo 2; 36, párrafo 1, inciso b) y k); 69, párrafo 2, 73, 82, párrafo 1, incisos h) y w), 86, párrafo 1, inciso l), 269, párrafos 2, incisos a) y b), 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15, párrafos 1, 2 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 3.8, 3.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; y demás relativos y aplicables.

Concepto de agravio. Los preceptos jurídicos antes señalados se violan por inobservancia e indebida aplicación en perjuicio del partido político que represento, ello, en razón de que los citados dieciséis recibos “RM” fueron revisados por el auditor con fecha siete de mayo de dos mil cuatro, de conformidad con el “recibo de entrega de documentación en original a los auditores del Instituto Federal Electoral”, por tanto, el sentido de la resolución carece de sustento al no actualizarse la hipótesis de la falta de entrega de la citada documentación.

De inicio es de señalar que los recibos en referencia con folios 0640, 0632, 0636, 0630, 0629, 06260 (*sic*) 0624, 0602, 0601, 0584, 0564, 0563, 0560, 0557, 0556, fueron presentados el siete de mayo de dos mil cuatro, durante el proceso de revisión de la documentación y contabilidad del ejercicio dos mil tres, al auditor Ramiro Quintero Rosales, junto con otros folios como se hace constar con el recibo de entrega de documentación en original a los auditores del Instituto Federal Electoral donde fueron presentados como cancelados, situación que se puede constatar en el control de folios CF-RM-CEN presentado con el informe anual y del cual también se anexa copia.

En efecto, la autoridad responsable viola los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, contenidos en los preceptos legales y constitucionales que se señalan como violados en virtud de que señala que al verificar el Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales Operación Ordinaria "CF-RM", se observaron recibos "RM" relacionados como utilizados, mismos que fueron entregados a la autoridad electoral y se tuvo por subsanada la observación, por lo que hace a los dieciséis de los recibos "RM" por un supuesto importe de \$91,823.72, se trata de recibos cancelados y por lo tanto no implica tal cantidad de recursos económicos que señala la autoridad electoral y que posteriormente de manera arbitraria le sirve de referente para calcular el monto de la multa que pretende aplicar.

En efecto, la autoridad electoral señala que la parte que represento omitió entregar dieciséis recibos "RM" cancelados, sin embargo, dichos recibos no fueron utilizados, es decir, no se trata de recibos que impliquen un ingreso no reportado a la autoridad electoral, sino de que se trata de recibos cancelados que desde la auditoría inicial fueron del conocimiento y revisados por la autoridad electoral señalada como responsable del acto que se impugna, al efecto se agregan como prueba de descargo de la parte que represento el recibo de la referida documentación desde el siete de mayo de dos mil cuatro, así como los anexos consistentes en los siguientes folios de los recibos "RM-PRD-CEN", "Recibo de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales", 556, 557, 560, 563, 564, 584, 601, 602, 624, 626, 629, 630, 632, 636, 640, 664, en original y dos copias.

En consecuencia, no existe incumplimiento ni infracción alguna por cuenta de la parte que represento, por tanto, carece de motivación y fundamento legal la resolución que se impugna, señalando que es a partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el Consejo General, arriba a sus erróneas conclusiones al no existir incumplimiento de obligación alguna ni la infracción a que alude en la resolución que se impugna, por lo que no se viola el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales porque la documentación en cuestión fue puesta a disposición de la autoridad responsable desde el momento mismo de su verificación en la auditoría, no obstante lo anterior, dicha documentación se anexa al presente escrito para su verificación por parte de esta autoridad jurisdiccional.

Tampoco se infringe el reglamento de la materia en ninguna de sus partes, siendo que por lo que hace a lo dispuesto por el artículo 3.9 del Reglamento, es precisamente de los controles de los recibos, de donde la responsable pretende derivar una supuesta irregularidad y la verificación de los recibos cancelados fue realizada desde el momento mismo de la auditoría, por tanto no existe infracción al mismo.

Por lo que hace a la supuesta infracción al artículo 19.2 del citado Reglamento, tampoco existe infracción alguna, puesto como ya se

ha señalado la verificación de la citada documentación fue objeto de verificación desde la misma auditoría, además de que se agregan al presente medio de impugnación para su verificación.

Es de señalar que en las consideraciones realizadas por la autoridad carecen de motivación y fundamento al referirse al “destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes”, y más adelante indica: “De ahí que las normas reglamentarias, que integran y desarrollan a la ley electoral, establezcan reglas específicas para su comprobación. Lo anterior se hace especialmente relevante cuando se trata de recursos públicos”, no obstante que en la especie se refiera a las aportaciones de militantes.

También indica que “En el caso que nos ocupa, la conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral sin el elemento cierto de compulsión para la identificación de los recibos efectivamente cancelados”, ello, a pesar de que cuenta con toda la información financiera y contable de la parte que represento, de la que en ningún momento deriva algún ingreso como es la cantidad de \$91,823.72, por recibos “RM” cancelados, es decir, no utilizados en recepción o ingreso de recurso alguno, por tanto carece de legalidad, objetividad y certeza la afirmación de que no se cuenta con elementos ciertos de compulsión, además de que como se ha señalado su auditor realizó la verificación física de la documentación en cuestión.

Así, también la autoridad señalada como responsable señala que: “Para esta autoridad es claro que no cualquier documentación puede ser admitida como prueba fehaciente del uso y destino de este tipo de recursos”, no obstante que en el caso concreto no se refiere a cualquier tipo de documentación, por lo que de nueva cuenta se verifica la falta de motivación y fundamentación en la parte de la resolución que se combate.

Es así, que carece de sustento la afirmación de la autoridad responsable en el sentido de que no pudo conocer a cabalidad el uso que se les otorgó a dichos recibos, puesto que los mismos se señalaron como cancelados y no existe ningún elemento que haga presumir el manejo de recursos por la cantidad que la responsable señala, por tanto, el principio de certeza se viola pero en perjuicio de la parte que represento y por tanto en forma alguna se impidió que la autoridad electoral despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el origen de los recursos del partido, siendo que, como se ha indicado de ninguna parte de sus consideraciones se desprende el manejo de recursos, por tanto no existe origen de recursos que determinar como equivocadamente lo señala la autoridad responsable.

Finalmente, se viola por indebida aplicación el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que al no verificarse incumplimiento de obligación o infracción normativa alguna, no existe lugar a determinar sanción.

No obstante lo anterior, es de señalar a este Tribunal, la violación al principio de legalidad y certeza, así como la violación directa al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al determinarse la multa en contra de mi representada, esto es. En principio la falta se califica como leve, -no levísima- reconociendo que no impide conocer el origen de los recursos, además señala dos elementos contradictorios: una supuesta reincidencia sin que sea sistemática.

También señala que “el ejercicio de la función de fiscalización a cargo de esta autoridad se vio afectada durante el procedimiento por actos imputables al partido”, a pesar de que desde la auditoría la responsable pudo verificar la existencia física de la documentación en cuestión.

Es así que después de una serie de referencias subjetivas como la capacidad económica de mi representado, la autoridad responsable de manera inverosímil señala que la sanción que se impone a mi representada “en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, refiriendo además que toma en consideración “que el monto implicado asciende a la cantidad de \$91,823.72, señalamientos contrarios al principio de legalidad, certeza y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14, 16, 22 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este aspecto, es importante señalar a este Tribunal que los recibos cancelados no generan registro contable alguno por lo que la afirmación de la autoridad electoral en el sentido de que dichos recibos representan el importe de \$91,823.72 en la contabilidad de la parte que represento, por tanto el señalamiento de monto implicado carece de sustento, siendo que el personal responsable del proceso de revisión del ejercicio dos mil tres, por parte de la autoridad electoral no constata referencia alguna, tal y como se desprende de las consideraciones de la autoridad responsable.

En efecto, la determinación de la sanción no solamente carece de sustento, sino que es arbitraria y desproporcionada, puesto que la supuesta falta a que se refiere la responsable es a una supuesta falta de entrega de recibos cancelados, sin embargo, al pretender determinar el monto de la sanción se refiere a un supuesto monto implicado de \$91,823.72, siendo que de sus propias consideraciones en ningún momento se determinó por medio alguno el manejo de esa cantidad de recursos, por lo que estas consideraciones carecen de la más elemental motivación y fundamentación es así que de manera arbitraria y en violación directa al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la sanción que se fija consistente en 2,104 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, es equivalente al “monto implicado de

\$91,823.72” que de manera arbitraria señala la autoridad responsable de la resolución que se impugna.

Así las cosas, de la acepción gramatical del vocablo excesivo, así como de las interpretaciones dadas por la doctrina, y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos criterios me permito citar:

Novena Época.

Instancia: Pleno.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: II, Julio de 1995.

Tesis: P./J. 9/95.

Página: 5.

“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo “excesivo”, así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos. S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202. S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreóla Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel. José de Jesús Gudiño

Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México. D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.”

Novena Época.

Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: IX, Marzo de 1999.

Tesis: VIII. lo.24 A.

Página: 1422.

“MULTAS FISCALES. REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER PARA SU DEBIDA MOTIVACIÓN La única forma de evitar que las sanciones puedan ser irrazonables, desproporcionadas y, por tanto, excesivas e inconstitucionales, es necesario que se tomen en cuenta los siguientes requisitos: a) La gravedad de la infracción cometida, b) El monto del negocio, y c) La capacidad económica del particular. Lo anterior significa que una multa fiscal por más leve que se considere, debe contener las razones y motivos que la justifiquen, para que de esta manera no se deje en estado de indefensión e incertidumbre jurídica al particular y quede fehacientemente acreditado por la autoridad que la multa decretada no es excesiva, pues tal obligación deviene directa y taxativamente del artículo 22 constitucional; mismo que en relación con el artículo 16 de nuestra Carta Fundamental, en el que se exige que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado sin excepción alguna, conduce a establecer que todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica del gobernado, debe contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta como se dispuso con antelación la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y en fin, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción; de ahí que al no existir esos requisitos, obvio es que la imposición aun de la infracción mínima, sin estar debidamente fundada y motivada, resulta violatoria de sus garantías individuales.

Primer Tribunal Colegiado Circuito del Octavo Circuito.

Revisión fiscal 86/98. Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Administrador Local Jurídico de Ingresos de Durango. 13 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rene Silva de los Santos. Secretario: Miguel Rafael Mendiola Rocha.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 219, tesis por contradicción 2a./J. 127/99, de rubro “MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.”.

Concluyendo una multa que calificada como leve, cuando no se acredita la supuesta infracción y por tanto, no se vulneró ningún bien

tutelado sea, por la Constitución Federal, o por el Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no puede ser considerada como constitucional.

De las consideraciones de hecho y de derecho queda claro que no es posible gravar a mi representada, con una multa conforme a los criterios jurisprudenciales solo puede ser considerada como una multa excesiva, conducta prohibida por la Constitución Federal en su artículo 22, por sí misma, y en segundo lugar por que no se verifica incumplimiento de obligación o infracción alguna y la sanción impuesta, esto es si se consideró medianamente leve por que se trata de imponer una multa con base en un monto completamente arbitrario, sin que exista alguna referencia o evidencia, -como la propia responsable lo reconoce- de manejo de recursos, ubicando la supuesta infracción como si se tratase de irregularidades producidas directamente al Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de manera grave.

Agravio segundo.

Fuente de agravio. La constituye la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la revisión del informe anual de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática correspondiente al ejercicio dos mil tres, específicamente en el apartado identificado con el inciso b), en donde supuestamente la parte que represento no presentó siete recibos RM por un monto de \$65,426.06 relacionados como utilizados en el formato "CF-RM" Control de Folios de Recibos de Aportación de Militantes".

Preceptos jurídicos violados. 14, 16, 22 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo 2, 36, párrafo 1, inciso b) y k), 38, inciso k), 69, párrafo 2, 73, 82, párrafo 1, incisos h) y w), 86, párrafo 1, inciso 1), 269, párrafo 2, incisos a) y b), 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15, párrafos 1, 2 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 1.1, 3.8, 3.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; y demás relativos y aplicables.

Concepto de agravio. Se violan en perjuicio de la parte que represento los principios de legalidad, objetividad y certeza jurídica previstos en los artículos 14, 16, 22 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que los siete recibos RM por un monto de \$65,426.06 relacionados como utilizados en el formato "CF-RM" Control de Folios de Recibos de Aportación de Militantes, sí fueron entregados con toda oportunidad y obran en poder de la autoridad electoral que se señala como responsable de la resolución que se impugna.

Al respecto es de precisar a este Tribunal que tal y como lo refiere la autoridad responsable la solicitud de aclaración fue notificada al partido político que represento mediante oficio No. STCFRPAP/688/04 de fecha veintiuno de junio de dos mil cuatro y

recibido por el partido el día veintitrés del mismo mes y año, el cual tuvo como contestación mediante escrito No. SF/574/04, de fecha siete de julio de dos mil cuatro, donde mi representada entregó las pólizas de ingresos, egresos y diario en donde se acompañan los siete recibos "RM" que ahora se reclaman, de conformidad con el acta de entrega recepción de la documentación relativa a las observaciones realizadas en el oficio que se contestaba.

Además es de señalar que la autoridad responsable en perjuicio de los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, objetividad y exhaustividad omite referirse al oficio SF/653/04 de fecha tres de agosto de dos mil cuatro, presentado por la parte que represento en alcance al oficio de mi representada con el número SF/574/04, de fecha siete de julio de dos mil cuatro, documentación complementaria a los requerimientos de la misma autoridad electoral realizados mediante el oficio No. STCFRPAP/688/04 de fecha veintiuno de junio de dos mil cuatro.

Al respecto es de señalar que en el oficio SF/653/04 de fecha tres de agosto de dos mil cuatro, presentado en alcance por mi representada es el lugar en donde no vienen relacionados los siete recibos que se reclaman, en virtud de que los mismos ya se acompañan a las respectivas pólizas de ingreso entregadas el siete de julio de dos mil cuatro, mediante el oficio No. SF/574/04. Es así que los recibos "RM" a que se refiere la autoridad responsable obran en su poder dentro de las respectivas pólizas de ingreso desde el siete de julio y al parecer el concepto por el que pretende multar a la parte que represento se origina de la revisión parcial de la documentación entregada en alcance el tres de agosto de dos mil cuatro, mediante oficio SF/653/04.

De conformidad con lo anterior, la resolución que se impugna carece de la debida motivación y fundamentación al omitirse información relevante y de una revisión parcial contraria a los principios de objetividad y exhaustividad que vulneran el principio de legalidad en contra de la parte que represento.

En consecuencia no existe incumplimiento a la normatividad por mi representada como son los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.1, 3.8, 3.9 y 19.2 del Reglamento de la materia y la determinación de la sanción que se impugna parte de una información errónea proporcionada a la autoridad responsable de la resolución que se impugna.

Por otra parte, la autoridad responsable realiza una serie de consideraciones que carecen de relación con el supuesto de estudio, aún en el supuesto sin conceder de que se hubiese actualizado la supuesta infracción que indebidamente determina, es así que señala: "En el caso que nos ocupa, la conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral sin el elemento cierto de compulsión para la identificación de los recibos efectivamente cancelados", ello, a pesar de que cuenta con toda la información financiera y contable de la parte que represento, y de que los recibos que señala fueron entregados con toda oportunidad con las pólizas

de ingreso de las que omite una revisión exhaustiva, por tanto carece de legalidad, objetividad y certeza la afirmación de que no se cuenta con elementos ciertos de compulsas, siendo que al parecer únicamente estudia la información del alcance de fecha tres de agosto mediante oficio SF/658/04.

Así también la autoridad señalada como responsable señala que: "Para esta autoridad es claro que no cualquier documentación puede ser admitida como prueba fehaciente del uso y destino de este tipo de recursos", no obstante que en el caso concreto no se refiere a cualquier tipo de documentación, por lo que de nueva cuenta se verifica la falta de motivación y fundamentación en la parte de la resolución que se combate.

Es así, que carece de sustento la afirmación de la autoridad responsable en el sentido de que no pudo conocer a cabalidad el uso que se les otorgó a dichos recibos, puesto que los mismos se acompañaron a las pólizas de ingreso entregadas con toda oportunidad, por tanto, el principio de certeza se viola pero en perjuicio de la parte que represento y por tanto en forma alguna se impidió que la autoridad electoral despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el origen de los recursos del partido, siendo que como se ha indicado existe un análisis parcial de la documentación entregada y que obra en poder de la autoridad responsable.

Es así que se viola por indebida aplicación el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que al no verificarse incumplimiento de obligación o infracción normativa alguna, no existe lugar a determinar sanción.

Finalmente, es de señalar que la autoridad responsable pretende indebidamente determinar una responsabilidad a la parte que represento y por ello un sanción, derivado de una falta de exhaustividad en la revisión de la documentación entregada por la parte que represento, tal situación se hace patente en el apartado identificado con el inciso f) de la resolución que se impugna, en donde asimismo relaciona los folios de los siete recibos "RM" que en este apartado se relacionan, pretendiendo una doble sanción ante documentación que le fue entregada, tal y como se desprende de la relación de folios que existe en dicho apartado f), además con el apartado c), en donde existe una importante coincidencia de folios que por una parte los tiene presentados con falta de requisito y por otra, simplemente los tiene por no presentados, ello, en su conjunto, demuestra la falta de motivación y fundamentación en la resolución que se impugna y es violatorio de los principios de legalidad, objetividad, certeza, seguridad jurídica y exhaustividad.

No obstante lo anterior, es de señalar a este Tribunal, la violación al principio de legalidad y certeza, así como la violación directa al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al determinarse la multa en contra de mi representada, esto es. En principio la falta se califica como grave, a pesar de que no se impide conocer el origen de los recursos,

además señala dos elementos contradictorios: una supuesta reincidencia sin que sea sistemática.

También señala que "el ejercicio de la función de fiscalización a cargo de esta autoridad se vio afectada durante el procedimiento por actos imputables al partido", a pesar de que la documentación requerida fue entregada con oportunidad y solamente se basa en un oficio de alcance a la documentación entregada con toda oportunidad y sin reconocer la existencia del citado alcance.

Es así que después de una serie de referencias subjetivas como la capacidad económica de mi representado, la autoridad responsable de manera inverosímil señala que la sanción que se impone a mi representada "en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", refiriendo además que toma en consideración el supuesto monto implicado, señalamientos contrarios al principio de legalidad, certeza y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14, 16, 22 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Agravio tercero.

Fuente de agravio. La constituye la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la revisión del informe anual de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática correspondiente al ejercicio dos mil tres, específicamente en el apartado identificado con el inciso d), en donde supuestamente la parte que represento relacionó en el formato "CF-RM" tres recibos por un monto de \$29,675.54 con un nombre diferente al que señala el recibo.

Preceptos jurídicos violados. 14, 16, 22 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo 2; 36, párrafo 1, inciso b) y k); 69, párrafo 2, 73, 82, párrafo 1, incisos h) y w), 86, párrafo 1, inciso 1), 269, párrafo 2, incisos a) y b); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15, párrafos 1, 2 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 3.8 y 3.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; y demás relativos y aplicables.

Concepto de agravio. Se violan en perjuicio de la parte que represento los principios de legalidad, objetividad y certeza jurídica previstos en los artículos 14, 16, 22 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que considera como no subsanada una observación, siendo que en el control de folios la corrección fue realizada de conformidad con lo requerido por la autoridad responsable.

En efecto, los recibos señalados por la autoridad electoral responsable de la resolución que se impugna como no coincidentes en el control de folios y los recibos mismos, fueron presentados a la autoridad electoral mediante oficio SF/574/04 de aclaraciones y rectificaciones del proceso de revisión del ejercicio dos mil tres, donde en la página 6 de dicho escrito de contestación se refiere textualmente lo siguiente:

"Presentamos, en el anexo 4 de este oficio, el control de folios "CF-RM" correspondiente con las correcciones señaladas en el anexo 5 del oficio que se contesta, atendiendo la observación de la autoridad electoral, con lo que se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos y (sic) 3.8, 3.9 y 19.2 del Reglamento de la materia", por lo que en el citado anexo 4 se presentó el control de folios donde se hace constar que los recibos en referencia coinciden con el control de folios, por tanto la determinación de responsabilidad y multa con cargo a la parte que represento resulta improcedente y carente de motivación y fundamentación.

A mayor abundamiento, es de señalar que la responsable en sus consideraciones para la determinación de la infracción y multa que se reclama, señala que la solicitud de aclaración fue notificada al partido político mediante oficio número STCFRPAP/688/04, de fecha veintiuno de junio de dos mil cuatro, recibido por el partido el día veintitrés del mismo mes y año y la respuesta al mismo se realizó mediante escrito de mi representado mediante el escrito No. SF/574/04, de fecha siete de julio de dos mil cuatro. Aquí es de señalar que la responsable sin hacer referencia al anexo 4, cita como contestación relativa lo siguiente:

"Al respecto, presentamos el control de folios correspondiente con las correcciones señaladas en la observación de la autoridad electoral (...), con lo que se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos y (sic) 3.8, 3.9 y 19.2 del Reglamento de mérito".

Por ello, en el presente escrito agregamos un ejemplar del "Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales "CF-RM" ejercicio dos mil tres, consistente de 89 fojas, en donde se resaltan los folios 0369, 0907 y 1022, los cuales son acordes con los respectivos recibos "RM", por lo que resulta improcedente la determinación que se reclama.

En consecuencia el partido que represento de ninguna forma incumplió lo dispuesto en los artículos 3.8 y 3.9 del Reglamento de mérito, ni tampoco la supuesta observación implica un importe de \$29,675.54, puesto que se trata de un control de folios y no del manejo de una determinada cantidad que pueda servir de base sanción alguna, además es de señalar que no se involucran infracciones de carácter legal y aún así se pretende equiparar la sanción con un supuesto monto involucrado lo cual atenta contra el principio de legalidad y constituye una sanción excesiva de conformidad con el artículo 22 de la Constitución Federal.

Es de señalar que en la valoración de la autoridad responsable se encuentran elementos contradictorios como es que por una parte refiere que "En el caso

que nos ocupa, la conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral sin el elemento cierto de compulsión para la identificación de los aportantes" y, más adelante señala "La falta debe considerarse como leve, pues este tipo de conductas no impiden conocer el origen de los recursos", valoraciones que dejan en estado de indefensión a la parte que represento por ser contrarias a los principios de certeza y seguridad jurídica, que sin embargo demuestran la falta de motivación y fundamentación en la supuesta determinación de una infracción y sanción a la misma.

Es así que la supuesta falta no se acredita y resulta improcedente, por tal razón se solicita sea revocada la determinación que se reclama.

Agravio cuarto.

Fuente de agravio. La constituye la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la revisión del informe anual de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática correspondiente al ejercicio dos mil tres, específicamente en el apartado identificado con el inciso f), en donde supuestamente la parte que represento presentó diez pólizas que no cuentan con la totalidad del soporte documental Recibos de Aportación de Militantes "RM" al existir diferencias en las mismas por un monto de \$1,085,278.15, dicho monto se integra por los importes de los noventa y cinco recibos "RM" relacionados en el Anexo "BI" de dictamen respectivo.

Preceptos jurídicos violados. 14, 16, 22 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo 2, 36, párrafo 1, inciso b) y k), 69, párrafo 2, 73, 82, párrafo 1, incisos h) y w), 86, párrafo 1, inciso 1), 269, párrafo 2, incisos a) y b), 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15, párrafos 1, 2 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 1.1, 3.8, 3.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; y demás relativos y aplicables.

Concepto de agravio. Se violan en perjuicio de la parte que represento los principios de legalidad, objetividad, exhaustividad y certeza jurídica previstos en los artículos 14, 16, 22 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionalmente es de señalar que la resolución que se impugna carece de la más elemental motivación y fundamentación, por tratarse de un error de la autoridad electoral señalada como responsable en virtud del cual se pretende una sanción a mi representada.

En efecto, resulta inusitada la sanción que se pretende a la parte que represento en virtud de la supuesta falta de presentación de noventa y cinco recibos "RM" y de donde de manera ilegal se concluye que se presentaron "10 pólizas que no cuentan con la totalidad del soporte documental Recibos de Aportación de Militantes "RM" al existir diferencias en las mismas por un monto de \$1,085,278.15, siendo que los folios de los noventa y cinco recibos que señala la autoridad responsable se ubican, por ejemplo, en el apartado

marcado con el inciso b) de la resolución que se impugna, en donde se señalan los folios de siete recibos "RM" por la que indebidamente se pretende imponer una multa a mi representado por un monto de \$65,431.35.

También, los folios de los noventa y cinco recibos que la responsable señala como no entregados se relacionan cuando menos cuarenta y cuatro de los mismos, en el apartado identificado con el inciso c) en el que indebidamente se pretende imponer una multa a la parte que represento por el concepto de haber presentado trescientos cincuenta y cinco recibos "RM" que carecen de clave de elector, y que en esta oportunidad la autoridad responsable señala como no presentados.

Así es de señalar que los noventa y cinco recibos "RM" que la autoridad responsable señala como no entregados se encuentran relacionados en los demás conceptos de revisión que en lo particular realizó la autoridad responsable, teniendo en algunos casos por subsanada las observaciones y en otras pretende sanción como son los casos de los siete recibos "RM" del apartado identificado con el inciso b) y los trescientos cincuenta y cinco recibos "RM" del apartado identificado con el inciso c), motivos por los cuales carece del más elemental sustento en motivación y fundamentación la resolución que se impugna, siendo violatoria de las más elementales garantías y derechos constitucionales.

En efecto, la parte que represento presentó las pólizas respectivas adjuntando los recibos "RM" de referencia mediante oficio SF/574/04 de fecha seis de julio de dos mil cuatro junto con el acta de entrega de la documentación requerida por la autoridad electoral mediante oficio STCFRPAP/688/04, adicionalmente, mediante oficio SF/653/04 de fecha tres de agosto de dos mil cuatro, se presentó en alcance documentación complementaria a los requerimientos de la misma autoridad electoral.

Además es de hacer notar que en el oficio STCFRPAP/688/04 de aclaraciones y rectificaciones, la autoridad electoral solicita de manera desagregada diferentes observaciones de los recibos "RM" que componen el soporte documental de las pólizas señaladas como incompletas, sin considerar que sus requerimientos por separado se derivan de las pólizas señaladas como incompletas o que carecen de la totalidad de la documentación comprobatoria, y que el partido político que represento, presenta mediante oficio de respuesta a la solicitud de aclaraciones y rectificaciones en diversos anexos las aclaraciones y rectificaciones solicitadas, pero de manera individual y es por ello, que la autoridad responsable omitir relacionar esta información incurre en un grave error de falta de exhaustividad y objetividad, al no tener por presentada e incompleta la información requerida, siendo que la información que tiene por incompleta o no presentada se encuentra en su poder, pretendiendo perjudicar a la parte que represento dejándola en completo estado de indefensión.

Finalmente, es de señalar que la autoridad responsable pretende indebidamente determinar una responsabilidad a la parte que represento y por ello una sanción, derivado de una falta de exhaustividad en la revisión de la

documentación entregada por la parte que represento, tal situación se hace patente en el apartado identificado con el inciso b) de la resolución que se impugna, en donde asimismo relaciona los folios de siete recibos "RM" que en este apartado se relacionan, pretendiendo una doble sanción ante documentación que le fue entregada, tal y como se desprende de la relación de folios que existe en dicho apartado b), además como ya se ha señalado, existe una relación con el apartado c), en donde existe una importante coincidencia de folios de recibos "RM" que por una parte la autoridad responsable los tiene presentados con falta del requisito de clave de elector y por otra, los mismos recibos "RM" simplemente los tiene por no presentados, ello, en su conjunto, demuestra la falta de motivación y fundamentación en la resolución que se impugna y es violatorio de los principios de legalidad, objetividad, certeza, seguridad jurídica y exhaustividad.

A continuación se citan los números de folios, relacionados en los apartados b) y f) de la resolución que se impugna por los que se pretende una doble sanción:

FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
0051	16-01-03	Ortega Martínez Jesús	\$ 11,123.48
0120	16-02-03	Ortega Martínez Jesús	11,123.48
0187	16-03-03	Ortega Martínez Jesús	12,585.29
0246	16-04-03	Ortega Martínez Jesús	11,684.93
0758	10-10-03	Morales Torres Marcos	6,302.96
0874	10-11-03	Morales Torres Marcos	6,302.96
0986	10-12-03	Morales Torres Marcos	6,302.96
TOTAL			\$ 65,426.06

A continuación se identifican los números de folios de recibos "RM" relacionados en los apartados b) y f) de la resolución que se impugna por los que se pretende una doble sanción identificándolos por dos asteriscos y aquellos números de folios relacionados con el apartado c) de recibos que carecen de clave de elector, relacionados en el Anexo A del dictamen

respectivo, páginas 263 a la 268 inclusive, que en este caso se identifican con un asterisco:

FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
0051 **	16/01/2003	Ortega Martínez Jesús	11,123.48
0052	16/01/2003	Soto Sánchez Antonio	11,123.48
0120**	16/02/2003	Ortega Martínez Jesús	11,123.48
0121	16/02/2003	Soto Sánchez Antonio	11,123.48
0122 *	16/02/2003	Ramírez García María del Carmen	11,123.48
0124 *	16/02/2003	López Nelio Santiago Daniel	11,123.48
0125	16/02/2003	Castro Cervantes José Moisés	11,123.48
0126*	16/02/2003	Moreno Brizuela Elías Miguel	11,123.48
027 *	16/02/2003	Amaya Téllez Rodimiro	11,123.48
0128	16/02/2003	Ríos Álvarez Serafín	11,123.48
0129	16/02/2003	Chavarría Barrera Armando	11,123.48
0130*	16/02/2003	Sodi de la Tijera Demetrio	11,123 .48
0131 *	16/02/2003	Melgoza Radillo Rafael	11,123.48
0132	16/02/2003	Gerardo Higuera Ricardo	11,123.48
0135	16/02/2003	Burgos Ochoa Leticia	11,123.48
0136	16/02/2003	Escandón Cadenas Rutilio Cruz	11,123.48
0137 *	16/02/2003	Cárdenas Hernández Raymundo	11.123.48

0187 **	16/03/2003	Ortega Martínez Jesús	12,85.29
0246 **	16/04/2003	Ortega Martínez Jesús	11,684.93
0247	16/04/2003	Soto Sánchez Antonio	11, 684.93
0248*	16/04/2003	Ramírez García María del Carmen	11,684.93
0249	16/04/2003	Castro Cervantes José Moisés	11,684.93
0250*	16/04/2003	López Nelio Santiago Daniel	11,684.93
0251 *	16/04/2003	Moreno Brizuela Elías Miguel	11,684.93
0252 *	16/04/2003	Amaya Téllez Rodimiro	11,684.93
0253	16/04/2003	Ríos Álvarez Serafín	11,684.93
0254	16/04/2003	Chavarria Barrera Armando	11,684.93
0255 *	16/04/2003	Sodi de la Tijera Demetrio	11,684.93
0256 *	16/04/2003	Melgoza Radillo Rafael	11,684.93
0257	16/04/2003	Gerardo Higuera Ricardo	11,684.93
0258	16/04/2003	Escandón Cadenas Rutilio Cruz	11,684.93
0259 *	16/04/2003	Cárdenas Hernández Raymundo	11,684.93
0260	16/04/2003	Burgos Ochoa Leticia	11,684.93
0413 *	16/06/2003	Ortega Martínez Jesús	11,684.93
0414	16/06/2003	Soto Sánchez Antonio	11,684.93
0415 *	16/06/2003	Ramírez García María del Carmen	11,684.93
0416	16/06/2003	Castro Cervantes José Moisés	11,684.93

0417 *	16/06/2003	López Nelio Santiago Daniel	11,684.93
0418 *	16/06/2003	Moreno Brizuela Elías Miguel	11,684.93
0419*	16/06/2003	Amaya Téllez Rodimiro	1,684.93
0422	16/06/2003	Ríos Álvarez Serafín	1,684.93
0425	16/06/2003	Chavarría Barrera Armando	1,684.93
0426 *	16/06/2003	Sodi de la Tijera Demetrio	11,684.93
0427 *	16/06/2003	Melgoza Radillo Rafael	11,684.93
0428	16/06/2003	Gerardo Higuera Ricardo	11,684.93
0429	16/06/2003	Escandón Cadenas Rutilio Cruz	11,684.93
0430 *	16/06/2003	Cárdenas Hernández Raymundo	1,684.93
0431	16/06/2003	Burgos Ochoa Leticia	1,684.93
0479 *	11/07/2003	Ortega Martínez Jesús	11,684.93
0480	11/07/2003	Soto Sánchez Antonio	11,684.93
0481 *	11/07/2003	Ramírez García María del Carmen	11,684.93
0482	11/07/2003	Castro Cervantes José Moisés	11,684.93
0483 *	11/07/2003	López Nelio Santiago Daniel	11,684.93
0484*	11/07/2003	Moreno Brizuela Elías Miguel	1,684.93
0486 *	11/07/2003	Amaya Téllez Rodimiro	1,684.93
0487	11/07/2003	Ríos Álvarez Serafín	1,684.93
0488	11/07/2003	Chavarría Barrera Armando	11,684.93
0490*	11/07/2003	Sodi de la Tijera Demetrio	11,684.93

0492*	11/07/2003	Melgoza Radillo Rafael	11,684.93
0493	11/07/2003	Gerardo Higuera Ricardo	11,684.93
0494	11/07/2003	Escandón Cadenas Rutilio Cruz	11,684.93
0495 *	11/07/2003	Cárdenas Hernández Raymundo	11,684.93
0496	11/07/2003	Burgos Ochoa Leticia	11,684.93
0665 *	04/09/2003	Ortega Martínez Jesús	1,684.93
0666	04/09/2003	Soto Sánchez Antonio	11,684.93
0667 *	04/09/2003	Ramírez García María del Carmen	11,684.93
668	04/09/2003	Castro Cervantes José Moisés	1,684.93
0669*	04/09/2003	López Nelio Santiago Daniel	1,684.93
0670 *	04/09/2003	Moreno Brizuela Elías Miguel	1,684.93
0672*	04/09/2003	Amaya Téllez Rodimiro	1,684.93
0673	04/09/2003	Ríos Álvarez Serafín	1,684.93
0676	04/09/2003	Chavarría Barrera Armando	1,684.93
0677 *	04/09/2003	Sodi de la Tijera Demetrio	11,634.93
0678 *	04/09/2003	Melgoza Radillo Rafael	11,684.93
0679	04/09/2003	Gerardo Higuera Ricardo	11,684.93
0680	04/09/2003	Escandón Cadenas Rutilio Cruz	11,684.93
0681 *	04/09/2003	Cárdenas Hernández Raymundo	11,684.93
0682	04/09/2003	Burgos Ochoa Leticia	11,684.93
0758 **	10/10/2003	Morales Torres Marcos	6,302.96

0874 **	10/11/2003	Morales Torres Marcos	6,302.96
0908	06/11/2003	Soto Sánchez Antonio	11,684.93
0909	06/11/2003	Ramírez García	11,684.93
0910	06/11/2003	Castro Cervantes José Moisés	11,684.93
0911 *	06/11/2003	López Nelio Santiago Daniel	11,684.93
0912 *	06/11/2003	Moreno Brizuela Elías Miguel	11,684.93
0913 *	06/11 /2003	Amaya Téllez Rodimiro	1,684.93
0914	06/11 /2003	Ríos Álvarez Serafín	1,684.93
0915	06/11/2003	Chavarría Valdeolivar Francisco	1,684.93
0916 *	06/11 /2003	Sodi de la Tijera Demetrio	11,684.93
0917 *	06/11/2003	Melgoza Radillo Rafael	11,684.93
0918	06/11/2003	Gerardo Higuera Ricardo	11,684.93
0919	06/11/2003	Escandón Cadenas Rutilio Cruz	1,684.93
0920 *	01/11/2003	Cárdenas Hernández Raymundo	1,684.93
0921	06/11/2003	Burgos Ochoa Leticia	1,684.93
0986 **	10/12/2003	Morales Torres Marcos	6,302.96
95	TOTAL		1'085,278.15

En consecuencia, de acuerdo con los términos de la resolución que se impugna, la autoridad responsable parte de un error consignado desde el numeral 9 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala, en donde desacertadamente se señalaba que "9. El partido presentó diez pólizas que no cuentan con la totalidad del soporte documental Recibos de Aportación de Militantes "RM" al existir

diferencias en las mismas como se observa en el Anexo B del presente dictamen por un monto de \$1'085,278.15. Dicho monto se integra por los importes de los noventa y cinco recibos "RM" relacionados en el Anexo BI".

Error atribuible de manera exclusiva a la autoridad señalada como responsable y del cual no es posible derivar responsabilidad alguna del partido político que represento, por tanto, no se verifica un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.1, 3.8, 3.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos. Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, ni tampoco procede determinar sanción alguna conforme al artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es así que por las razones ya expuestas indebidamente se consideró que el partido que representó había omitido presentar noventa y cinco Recibos "RM" por un importe total de \$1'085,278.15. Por tal razón, la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación por dicho importe y concluyó que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 3.8, 3.9 y 19.2 del Reglamento de la materia, sin embargo como ya se ha venido señalando al detallar las pólizas, con la indicación del número, importe y folios de los recibos presentados en cada una de éstas, así como las diferencias determinadas y los noventa y cinco recibos que se tuvieron por no presentados se puede apreciar que se trata de recibos relacionados en otros requerimientos por causas específicas como lo son "recibos utilizados" o "recibos que carecen de clave de elector", ello sin contar aquéllos relacionados con observaciones subsanadas.

Por otra parte, es de señalar que el Consejo General señalado como autoridad responsable, sin motivación ni fundamentación –aun en el caso de que se hubiese verificado la falta– valora que se trata de "una falta de fondo y debe considerarse grave", aduciendo la imposibilidad material de la Comisión de Fiscalización de comprobar la veracidad de lo reportado en su informe anual, ello a pesar de que tal y como consta del estudio integral del dictamen y resolución que se impugnan, dicha documentación obra en su poder.

Adicionalmente es de señalar que la autoridad responsable realiza una serie de valoraciones y arriba conclusiones del todo indebidas y carentes de sustento en su motivación y fundamentación, como son los señalamientos en el sentido de que:

"En el caso concreto el partido político respondió que presentaba la documentación comprobatoria solicitada, pero en la realidad no presentó noventa y cinco recibos de aportaciones de militantes que le fueron solicitados, por lo que no cumplió con el requerimiento y además, intentó burlar a la Comisión de Fiscalización con su respuesta."

Indicando más adelante:

"Además, el incumplimiento a su obligación de presentar la documentación comprobatoria que le fue expresamente requerida, hace suponer que existió un ánimo de ocultamiento de información del partido."

Y finalizando con lo siguiente:

Debe considerarse que a raíz de la respuesta del partido al requerimiento formulado por la autoridad, aceptó la falta pues argumentó en el sentido de subsanar la observación notificada; sin embargo, el partido realmente no presentó la documentación solicitada, por lo que pretendió distraer a la autoridad fiscalizadora. Esto se traduce en una falta de cooperación del partido político hacia la Comisión de Fiscalización y se presume un ánimo de ocultamiento de información del mismo.

Lo anterior sin considerar la indebida calificación de la supuesta falta denota la falta de apego a los principios rectores que la autoridad electoral debe observar de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal, en la determinación de las faltas de la parte que represento y la determinación de las sanciones.

Agravio quinto.

Fuente del agravio. Lo constituye la multa que se impone al partido que represento, en específico la señalada en el inciso g) del considerando 5.3 de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil tres, así como todo los puntos resolutive de la resolución en cita. En el que se establece que en el punto 13 del Dictamen Consolidado que señala que:

"Se localizaron contablemente dieciocho cuentas bancarias que reportaron movimientos de cargo y abono en el mes de enero y por las cuales el partido no presentó el mismo número de estados de cuenta bancarios.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16.5 inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículos legales violados. Se violan en perjuicio del partido político que represento los artículos 14, 16, 17, 22, 23 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 36, 38, 49, 49-A y 49-B, 68, 73 y 82 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1 al 30 del Reglamento que Establece Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de

sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes y demás relativos y aplicables.

Concepto de agravio. Lo constituye el hecho de que la autoridad electoral responsable no haya tomado en cuenta, que el partido que represento efectivamente dio de baja las cuentas bancarias por las que pretende multarlo, informado de esto con los comprobantes atinentes, respecto a las cuentas que a continuación de reproducen:

ESTADO	CUENTA CONTABLE	NÚMERO DE CUENTA SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN	BANCO	D	H
Comité Ejecutivo Nacional	10-101-1010-022	446230814	Bancomer	32,198.36	32,198.36
	10-101-1010-028	4462	Bancomer	20,150.00	20,150.00
	10-101-1010-029	CB-ASUNTOS	Bancomer	207.91	207.91
	10-101-1011-001	10615794-9	Bancreser	741.50	741.50
	10-101-1015-003		Bitel	487,762.40	487,762.40
				8	8
	10-101-1015-010	CB-CEN-MTE GRAL SERV	Bitel	38,568.59	38,568.59
	10-104-1003-002	191969	Bitel	413.34	413.34
Chihuahua	10-101-1010-001	CBE-PRD-BANCOMER	Bancomer	35,795.98	0.00
Durango	10-101-1010-002	30025	Bancomer	0.00	4,368.51
Hidalgo	10-101-1010-001	15910251851	Bancomer	1,666.10	0.00
	10-101-1010-003	8125	Bancomer	12,434.53	0.00
Quintana Roo	10-101-1011-001	46861	Banamex	442,631.81	0.00
San Luis Potosí	10-101-1011-001	1270685893	Banamex	0.00	3,350.00
Sonora	10-101-1012-002	90001	Bitel	0.00	59,675.89
	10-101-1012-003	CB-PRD-CTA LOCAL	Bitel	0.00	76,475.89
Veracruz	10-101-1010-002	55122	Bancomer	0.00	3,205.38
	10-101-1011-001	38672	Banamex	24,859.29	0.00
Zacatecas	10-101-1015-001	9598645043	Serfin	2,869.99	0.00

Del análisis de la multa que se interpuso al partido que represento derivado del informe anual correspondiente al ejercicio del año dos mil dos, se observa que muchas de las cuentas fueron observadas, solventadas y/o sancionadas por la supuesta misma irregularidad, consistente en no presentar, los estados de cuenta y acreditar su cancelación, como ya se había señalado en ese momento, la cancelación de dichas cuentas derivaba de su inutilidad situación que como ya se dijo la autoridad responsable conoció y resolvió, lo que sin lugar a dudas conculca lo establecido en el artículo 23 de nuestra constitución pues se pretende multar al partido que represento dos veces por la misma falta.

No sólo por lo que tiene que ver con la falta sino por la irregularidad que se imputa, esto es el partido ha sido sujeto dos veces al mismo escrutinio cuando como ya se señaló desde enero de dos mil tres, se dieron las cancelaciones con el objeto de no caer en ninguna nueva irregularidad, situación que la Comisión no tomó en cuenta. Lo anterior se acredita con los siguientes cuadros, donde se observa que se cancelaron o se observaron en su momento las cuentas que ahora la responsable pretende señalar como susceptibles de multa:

Cuentas Bancarias con oficio de cancelación.

09598645043 de SERFIN

040 11890001 de BITAL

09743738672 de BANCOMER

1033025de BANCOMER

481505 de BANAMEX

191969 de BITAL

0446230814 de BANCOMER

0106157949 de BANCRECER

Cuentas de la Resolución de 2002

0446230814 de BANCRECERHoja 31 de la Resolución de 2002.

010615794-9 de BANCRECERHoja 31 de la Resolución de 2002.

9598645043 de SERFINHoja 45 de la Resolución de 2002.

481505 de BANAMEXHoja 65 de la Resolución de 2002.

30025 deHoja 65 de la Resolución de 2002.

15910251851 de BANCOMERHoja 65 de la Resolución de 2002.

8125de BANAMEXHoja 65 de la Resolución de 2002.

46861 de BANAMEXHoja 65 de la Resolución de 2002.

1270685893 de BANAMEXHoja 65 de la Resolución de 2002.

90001 de VITALHoja 65 de la Resolución de 2002.

CUENTA LOCALHoja 66 de la Resolución de 2002.

55122 de BANCOMERHoja 66 de la Resolución de 2002.

38672 deHoja 66 de la Resolución de 2002.

9598645043 deHoja 66 de la Resolución de 2002.

040208 20775 de BITALHoja 18 de la Resolución de 2002.

448272867 de BANCOMERHoja 19 de la Resolución de 2002.

44623129 de BANCOMERHoja 31 de la Resolución de 2002.

402082 0734 de VITALHoja 21 de la Resolución de 2002.

Por otro lado, de los acuses de recibo que se anexan, se aprecian diversos oficios por lo que el partido que represento solicitó a diversas instituciones bancarias dar de baja diversas cuentas entre las que se encuentran observadas, documentales que no fueron valoradas.

Contrariamente a lo afirmado por la responsable, el partido que represento sí entregó la información correspondiente a que las cuentas fueron canceladas desde el año dos mil dos incluso mediante oficio SF/499/04, se hace dicho señalamiento como consta de la simple lectura del oficio citado y en el que en su página 4 se señala:

"Por lo anterior, solicitamos que la autoridad electoral considere y autorice las aplicaciones contables necesarias para que en la contabilidad de este instituto político queden saldados los registros contables en banco por las cuentas canceladas en el ejercicio dos mil dos contra resultados de ejercicios anteriores (dos mil dos) de conformidad con el artículo 24.7 del reglamento de mentó."

Todo lo anteriormente señalado, fue revisado, dictaminado y sancionado por la autoridad electoral en su momento, durante la revisión del ejercicio 2002, misma que es verificable en el dictamen consolidado del ejercicio 2002 presentado para su aprobación en sesión ordinaria del Consejo General y aprobado mediante el acuerdo CG-108/2003 del treinta de mayo de dos mil tres y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito."

A esto cabe agregar que la documentación comprobatoria, fue exhibida a la responsable donde se acreditan las cancelaciones como consta de las probanzas aportadas y que se relacionan en el capítulo de pruebas correspondientes.

Sin embargo, y en el supuesto no concedido, de que no se hubiera acreditado la cancelación de las cuentas. La responsable no tuvo en cuenta el tiempo sin movimientos de las supuestas cuentas, los supuestos montos implicados, ni si efectivamente esto afectaba su contabilidad, lo cual no irrogó daño a la correcta fiscalización, pues quedó debidamente acreditado que las cuentas por las que se pretende multar al partido que represento se encontraban debidamente canceladas. Y que la autoridad electoral constató eso mediante la presentación de las cancelaciones en el dictamen y resolución correspondiente al ejercicio de 2002.

Al efecto y como señala el criterio que la misma autoridad cita, en el supuesto no concedido de que no se hubieran entregado, éstos en forma alguna causaron un obstáculo para la revisión pues los movimientos que se realizaron,

como consta del informe, sólo fueron con el fin de dar de baja las cuentas, situación que fue posible verificar.

Es decir, en el presente caso, la responsable sanciona a mi representado por no haberle entregado diversos estados de cuenta que en su momento habían sido observadas en la auditoría correspondiente al informe anual de dos mil uno, y que con motivo de dicha observación fueron canceladas por el partido.

En ese sentido, el movimiento detectado por la Comisión de Fiscalización el mes de enero del presente año, se derivó del movimiento contable que se realizó precisamente para darlas de baja de la contabilidad del partido.

Al tratarse solamente de un movimiento contable, resultaba material y jurídicamente imposible presentar los estados de cuenta de las respectivas cuentas bancarias correspondientes al mes de enero, habida cuenta que se encontraban ya canceladas.

Por último cabe hacer un señalamiento sobre la valoración de la falta, en la parte considerativa correspondiente la responsable también señala que la falta se califica como "particularmente grave que debe sancionarse en los términos de lo dispuesto por el inciso b), del párrafo 1, del artículo 269, en tanto que la falta tiene implicaciones formales y de fondo". Señalando que la multa la basa fundamentalmente en la entrega de la documentación más que otra cosa, e incluso reconociendo que "en el caso concreto el partido faltó a ambas obligaciones. Por lo que incurre en una falta de carácter formal".

Finalmente la responsable concluye que fue una falta de carácter más bien "formal", sin que en modo alguno especifique el por qué la califica de "particularmente grave" pues de ninguno de los razonamientos vertidos en la resolución se aprecia que se sostenga tal afirmación, sino que por el contrario, como ya se citó, se señala como "formal" y fundamentalmente señala atenuantes a la supuesta conducta infractora.

Por otro lado la responsable no realiza una correcta valoración de todos los posibles atenuantes, como el hecho de que todas las cuentas se dieron de baja al inicio del año, que al efecto todas las cuentas bancarias reportaban se encontraban en "cero" y que al efecto las balanzas de comprobación cuadraron en este rubro, tampoco toma en cuenta el monto implicado, ni la verdadera violación que se pudiera producir, pues como ella misma lo admite la falta podría sólo calificarse de "forma" y se refiere a cuentas que fueron observadas en el año 2002, por lo que el hecho de calificarlas como "particularmente graves" no se justifica, debiendo señalarse que en ningún momento se esgrime razonamiento alguno para la fijación de la falta en 2,062 días de salario mínimo general vigente. Ilustran los anteriores argumentos los siguientes criterios jurisprudenciales:

Novena Época

Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX. Enero de 1999

Tesis: 1.3o.A J/30

Página: 638

"CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE. SUS ASPECTOS. EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES EL QUE LO CONTIENE. El principio de congruencia (consistentemente respetado en materia civil), resulta igualmente utilizado y aplicado en todos los procesos judiciales y jurisdiccionales y en su esencia está referido a que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación. Sostienen los jurisconsultos que hay dos clases de congruencia, la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos. La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis. Ambas congruencias se contemplan en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, al establecer: "Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación; en sus puntos resolutivos expresarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca. Causan estado las sentencias que no admitan recurso". Luego entonces, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, deben observar en toda sentencia el principio de congruencia, lo cual estriba en que al resolver la controversia lo hagan atentas a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demanda y la contestación, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten; además, sus sentencias no deben contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Amparo directo 716/80. Química Simex, S.A. 29 de agosto de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel (Precedente perdido en el terremoto de 1985).

Amparo directo 2933/96. Teléfonos de México, S.A. de C.V. 12 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Carlos Alfredo Soto Villaseñor.

Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo 4693/96. Marina Isabel Bocanegra Tamayo. 7 de noviembre de 1996. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Revisión fiscal 263/97. Secretario de Hacienda y Crédito Público 17 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ana Luisa Hortencia Priego Ñeques.

Amparo directo 1983/97. Juan Abraham Hernández Aguilar. 10 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledesma Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Nota: El artículo 229 del Código Fiscal de la Federación a que se refiere esta tesis, actualmente es el 237."

Séptima Época.

Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Fuente: Apéndice de 1995.

Tomo: Tomo VI. Parte TCC.

Tesis: 872.

Página 597.

"MULTAS. DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN. Para la correcta imposición de una sanción no basta la simple cita del precepto legal en que se funda, ya que debe determinarse la gravedad de la infracción y para ello es menester que las autoridades razonen pormenorizadamente las peculiaridades del infractor y de los hechos motivo de la infracción especificando la forma y manera como influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificando así el ejercicio de su arbitrio para la fijación de las sanciones con base en la gravedad de la infracción.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa

del Primer Circuito.

Séptima Época:

Amparo directo 560/14. Unigas, S. A. 4 de octubre de 1974 Unanimidad de votos.

Amparo directo 600/74. Combustibles Licuados y Equipos, S. A. 14 de noviembre de 1974. unanimidad de votos.

Amparo directo 813/74. Cía. Mexicana de Gas Combustible, S. A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 819 /74. Unigas, S. A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos

Amparo directo 39/75. Unigas, S. A. 28 de febrero de 1975. Unanimidad de votos."

Sexta Época

Instancia: Primera Sala Fuente Apéndice de 1995 Tomo: Tomo II. Parte SCJN.

Tesis: 245

Página: 139

"PENA MÁXIMA, IMPROCEDENCIA DE LA. Atendiendo al espíritu de las normas reguladoras de la individualización de la pena, Ésta resulta antijurídica y debe concederse el amparo, si el juez natural impone el máximo de la sanción aplicable, cuando existan circunstancias que no puedan considerarse sino como atenuantes conforme a las mencionadas reglas.

Sexta Época:

Amparo directo 4645/'58. Héctor Manuel Romero Hernández. 14 de enero de 1959. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3998/60. Nazario Pérez Rosales. 23 de septiembre de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 7475/60. Donaciano Calderón Solazar. 12 de abril de 1961. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3620/62. Heriberto Torres Cruz. 29 de agosto de 1962. Cinco votos.

Amparo directo 674/64. J. Cruz Olvera Lozada. 26 de octubre de 1964. Unanimidad de cuatro votos.

Ahora bien la falta tampoco fue valorada, no se tomó en cuenta la buena fe, los antecedentes (dictamen 2002), la no desviación de recursos, el objetivo de eliminar caer en nuevas irregularidades, el no efecto sobre la comprobación y la posibilidad de no afectar la veracidad de lo señalado para lo cual me refiero a los criterios jurisprudenciales siguientes:"

Séptima Época

Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Primer Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo III, Parte TCC

Tesis: 870

Página: 666

"MULTAS, CUANTIFICACIÓN DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Precisando criterios anteriores, este Tribunal considera que para la cuantificación de las multas fiscales, cuando la ley señala un mínimo y un máximo, la autoridad debe razonar su arbitrio y tomar en consideración los siguientes elementos básicos: a) el monto del perjuicio sufrido por el Fisco con la infracción (elemento que a veces ya está considerado en la norma, cuando los límites de la multa se fijan en función del impuesto omitido): b) la negligencia o mala fe del causante: o la espontaneidad de su conducta para acatar la ley, aunque extemporáneamente: c) si se trata de una infracción aislada, o de una infracción insistentemente repetida por dicho causante, y d) la capacidad económica del infractor. Pues la multa debe ser proporcional al daño que la infracción causa, y para fijarla se debe considerar la malicia y la reiteración del causante, así como sancionar con distinta medida a quienes tienen diferente capacidad, para no lastimar más a quien tiene menos, por una causa semejante. El único monto que las autoridades pueden imponer sin razonar su arbitrio, demostrada la infracción, es el mínimo, pues ello implica que se ha aceptado un máximo de circunstancias atenuantes. Pero para imponer un monto superior al mínimo, sin que su determinación resulte arbitraria y caprichosa, las autoridades están obligadas a razonar el uso de sus facultades legales al respecto, para no violar el principio constitucional de fundamentación y motivación (artículo 16), y dar a los afectados plena oportunidad de defensa, respecto de los datos y elementos que sirvieron para individualizar la sanción.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Séptima Época:

Amparo directo 1/75. Ingenio Zapoapita, S.A. 4 de febrero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 71/75. Inmobiliaria Invernal, S. A. 9 de abril de 1975. Unanimidad de votos

Amparo directo 197/75. Gas Azteca, S. A. 9 de abril de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 607/73. Gas Azteca, S. A. 25 de noviembre de 1973. Unanimidad de votos.

Amparo directo 587/73. Alfonso Capistrán Guadalajara. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos."

Novena Época.

Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: IX. Marzo de 1999.

Tesis: VIII. 1º. 24 A

Página: 1422

"MULTAS FISCALES. REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER PARA SU DEBIDA MOTIVACIÓN Lo única forma de evitar que las sanciones puedan ser irrazonables, desproporcionadas y, por tanto, excesivas e inconstitucionales, es necesario que se tomen en cuenta los siguientes requisitos: a) La gravedad de la infracción cometida, b) El monto del negocio, y c) La capacidad económica del particular. Lo anterior significa que una multa fiscal por más leve que se considere, debe contener las razones y motivos que la justifiquen, para que de esta manera no se deje en estado de indefensión e incertidumbre jurídica al particular y quede fehacientemente acreditado por la autoridad que la multa decretada no es excesiva, pues tal obligación deviene directa y taxativamente del artículo 22 constitucional: mismo que en relación con el artículo 16 de nuestra Carta Fundamental, en el que se exige que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado sin excepción alguna, conduce a establecer que todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica del gobernado, debe contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta como se dispuso con antelación la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de este en la conducta que la motiva y en fin, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción; de ahí que al no existir esos requisitos, obvio es que la imposición aun de la infracción mínima, sin estar debidamente fundada y motivada, resulta violatoria de sus garantías individuales.

Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.

Revisión fiscal 86/98. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Durango. 13 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rene Silva de los Santos Secretario: Miguel Rafael Mendiola Rocha.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo: X. Diciembre de 1999. Página 219."

Tesis por contradicción 2a./J.127/99, de rubro: "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VOTACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL".

Séptima Época

Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Fuente: Apéndice de 1995.

Tomo: Tomo III.

Parte TCC

Tesis: 872

Página: 669

"MULTAS, IMPOSICIÓN, CONDONACIÓN O CUANTIFICACIÓN DE. Al examinarse las cuestiones relativas a la procedencia de la imposición de multas, o de su condonación o cuantificación, las autoridades fiscales y el Tribunal Fiscal de la Federación, así como los jueces de amparo, deben considerar las cuestiones propuestas con miras a que no se cobren multas indebidas, pues no debe estimarse que la intención del legislador, al establecer las multas como sanciones a las infracciones, haya sido la de incrementar los ingresos fiscales, y menos con base en formalismos, ni que ello deba hacerse con apoyo en interpretaciones que hagan de las leyes un laberinto en que la multa se recaude por tales formalismos. Antes bien, las multas deben ser aplicadas con cuidado de sancionar legalmente a quienes han incurrido en infracciones, y de aplicar esas sanciones con criterio limitativo y riguroso, pero en el sentido de no imponer multas que no encuentren absoluto apoyo en la ley y que no sean adecuadas a las normas que rijan su cuantificación.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Séptima Época:

Amparo directo 731/72. Cía. Operadora de Teatros. S. A. 2 de abril de 1972. Unanimidad de votos

Amparo directo 347/72. Distribuidora Gómez, S. A. 27 de febrero de 1973. Unanimidad de votos.

Amparo directo 470/73. Cía. Operadora de Teatros. S.A. 29 de octubre de 1973. Unanimidad de votos

Revisión fiscal 21/73. Tesorería del Distrito Federal (Enrique Santillán Granados). 15 de enero de 1974. Unanimidad de votos

Amparo directo 770/73. Zahuapan, S. A. 4 de febrero de 1974. Unanimidad de votos."

De la lectura de los anteriores criterios se desprende que sin lugar a dudas la falta no es la adecuada y su individualización no se justifica. También respecto al fondo del asunto se acredita que la responsable no valoró los elementos que

se encontraban a su disposición ni el contenido del oficio SF/499/04, cuestión que ya fue señalada. Debiendo hacer especial relevancia en que la falta no pudo considerarse como de fondo por que como se acredita de la lectura del dictamen las Balanzas cuadraron y no fueron observadas.

Agravio sexto

Origen del agravio. Lo constituye el considerando 5.3 cinco punto tres incisos i) y j) de la resolución que ahora se impugna, así como el punto resolutivo tercero, en los cuales el Consejo General del Instituto Federal Electoral determina aplicar dos sanciones pecuniarias al Partido de la Revolución Democrática, consistente en la reducción de 1.01% de la ministración mensual hasta alcanzar monto de \$2'671.558.19, y una multa de 4,522 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Artículos constitucionales y legales violados. Artículos 14, 16, 17, 22 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 1o, 3, 36, 49-A, 49 B, 69 párrafos 1 y 2, 73 y 82 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Concepto de Agravio. En los incisos i) y j) del considerando 5.3 (cinco punto tres) de la resolución impugnada, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determina aplicar una sanción al Partido de la Revolución Democrática consistente en la reducción de 1.01% de la ministración mensual hasta alcanzar "monto" de \$2'671,558.19, por haber presentado a juicio del Consejo General, 56 pólizas de ingresos que carecen de documentación soporte y una multa de 4,522 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por omitir presentar documentación comprobatoria del origen de 8 depósitos bancarios así como la identificación de su registro contable.

La determinación de la autoridad responsable carece de una debida fundamentación y motivación, pues se sanciona al partido por la supuesta falta de claridad en el origen del ingreso al partido, no obstante, la propia responsable en su resolución reconoce que se trataba de ingresos consistentes en depósitos por devolución de gastos por comprobar, sueldos no cobrados, pago de préstamos al personal y a comités estatales.

Es decir, no se trata de ingresos nuevos al partido, sino de movimientos en las cuentas bancarias que se encuentran suficientemente respaldados documentalmente con los estados de cuenta, toda vez que son recursos que ya obraban en poder del partido y le fueron devueltos por distintos conceptos.

Los ingresos que señala la autoridad electoral como carentes de la documentación soporte (ficha de depósito) fueron comprobados por el partido con los estados de cuenta correspondientes a cada uno de los ingresos señalados (56 y 8 respectivamente) los cuales para efecto de comprobación fiscal, es considerado como un documento válido, toda vez que la información que contiene la ficha de depósito se refleja de la misma manera en el estado de cuenta; además el estado de cuenta sirve, inclusive para la autoridad electoral, como comprobante de los registros contables en el rubro de gastos e ingresos

por rendimientos financieros, los cuales no generan otro tipo de comprobante mas que el registro dentro de los mismos estados de cuenta y a su vez en la contabilidad del partido.

Debe además destacarse, que la responsable sanciona a mi representado por la falta de entrega de las fichas de depósito, como comprobantes del ingreso. Sin embargo, ni el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni el reglamento en la materia establecen obligación alguna para que necesariamente se entregue dicho documento como comprobante del ingreso.

En el caso, como ya se ha dicho, existen documentos suficientes a la vista de la autoridad fiscalizadora, que le permitieron tener total claridad del origen del ingreso, lo cual se desprende de la simple lectura del dictamen y la resolución, en las que la responsable jamás cuestiona el origen del ingreso, sino se limita a sancionar por la falta de las fichas de depósito, mismas que pudieron ser suplidas por diversos documentos comprobatorios, como los estados de cuenta en los que se reflejan claramente el origen y destino de las transferencias.

Agravio séptimo.

Origen del agravio. Lo constituye el considerando 5.3 cinco punto tres, inciso q), de la resolución que ahora se impugna, así como el punto resolutivo tercero, en los cuales el Consejo General del Instituto Federal Electoral determina aplicar una sanción pecuniaria al Partido de la Revolución Democrática, consistente en la reducción de 2.12% de la ministración mensual hasta alcanzar monto de \$5'662,025.47.

Artículos constitucionales y legales violados. Artículos 14, 16, 17, 22 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o, 3, 36, 49 A, 49 B, 69 párrafos 1 y 2, 73 y 82 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Concepto de agravio. En el inciso q) del considerando 5.3 (cinco punto tres) de la resolución impugnada, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determina aplicar una sanción al Partido de la Revolución Democrática consistente en la reducción de 2.12% de la ministración mensual hasta alcanzar monto de \$5'662,025.47, \$37'995,380.57, por haber presuntamente rebasado topes de gastos de campaña en 8 distritos electorales.

No obstante, dicha determinación es violatoria del debido procedimiento legal consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se negó el derecho de audiencia a mi representado.

En efecto, en la resolución impugnada se determina que el Partido de la Revolución Democrática rebasó el tope de gastos de campaña en 8 ocho distritos electorales. Sin embargo, nunca se hizo del conocimiento de mi representado dicha supuesta irregularidad para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes en términos de lo

dispuesto por el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en reiterados criterios, que la posibilidad de realizar aclaraciones o rectificaciones prevista por el citado artículo 49-A, párrafo 2, inciso b), del Código Electoral, reúne las características necesarias para poder considerarse como la garantía de audiencia prevista por nuestro orden constitucional.

En la siguiente tesis de jurisprudencia, el Tribunal Electoral define con precisión lo antes señalado:

"AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. En el procedimiento administrativo que regula la presentación y revisión de los informes anuales y de campaña de los partidos y agrupaciones políticas, previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí se advierten los elementos que configuran la garantía de audiencia. En efecto, un criterio de aceptación generalizada enseña, que la autoridad respeta dicha garantía si concurren los siguientes elementos: 1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad. 2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, va sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno: 3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4 La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses. Las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerá de la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, etcétera, en que se emita el acto de autoridad. Conforme con el numeral invocado, los partidos políticos deben presentar sus informes anuales, respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación, a más tardar, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. La posibilidad del ejercicio de la facultad sancionadora con la cual cuenta la autoridad electoral, que actualiza su obligación de respetar la garantía de audiencia de los institutos políticos, puede surgir cuando, al analizar los informes y la documentación presentada con ellos, la autoridad considere que existe alguna irregularidad en el pretendido cumplimiento de la obligación. Es por esta razón que el precepto en cita dispone, por un lado, que la Comisión de Fiscalización tendrá en todo momento, la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y por otro, que si durante la revisión de dichos informes, la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido o agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Una vez que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones

Políticas culmina con la revisión de los informes, procede elaborar dentro del plazo fijado legalmente un dictamen consolidado, así como un proyecto de resolución, en la inteligencia de que en dicho dictamen debe constar, el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron al efecto los institutos políticos Después de conocer el contenido del dictamen y proyecto de resolución formulado por la Comisión el Consejo General del Instituto Federal Electoral impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes. El análisis comparativo del procedimiento administrativo reseñado con los elementos que configuran la garantía en comento, evidencia que éstos sí se surten durante las fases que integran tal procedimiento. Esto es así, al tenerse presente que el numeral en examen prevé: 1. El inicio del procedimiento dentro de un período específico: 2. La notificación al partido o a la agrupación política del hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad de afectación a algún derecho de los propios entes, por parte de la autoridad. 3. Un plazo específico para que el instituto político en cuestión realice las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, tales como, fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo mencionado en el punto anterior. En esta virtud, el procedimiento administrativo contenido en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí otorga a los institutos políticos interesados la oportunidad de plena defensa.

Sala Superior SSELJ 02 2002.

Recurso de apelación. SUP-RAP-015/98. Partido Acción Nacional 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación SUP-RAP-017/98. Partido del Trabajo. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Recurso de apelación SUP-RAP-065/2001. Agrupación Política Nacional. Unidad Nacional Lombardista. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos.

Tesis de jurisprudencia J.02/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos."

No obstante que el anterior es un criterio de jurisprudencia obligatorio para el Consejo General del Instituto Federal Electoral en términos de lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el órgano señalado como responsable en la presente demanda dejó de atenderlo, como se detallará a continuación.

Tal y como se desprende de la tesis de jurisprudencia que ha quedado transcrita, para que pueda tenerse por debidamente respetada la garantía de audiencia de que goza todo gobernado deben reunirse, al menos, los siguientes requisitos:

1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad;

2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno;

3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y

4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.

En el caso que nos ocupa, no se cumplió con ninguno de los anteriores requisitos, pues no se permitió a mi representado el conocimiento de que la autoridad estaba estimando que podría estar rebasando los topes de gastos de campaña en 8 distritos electorales federales y que esta conclusión podría causarle una afectación en su acervo jurídico; no se le permitió el derecho de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y no se le dio oportunidad de aportar los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.

En efecto, de una simple lectura de la resolución que se impugna por esta vía puede apreciarse que la responsable nunca comunicó a mi representado el supuesto rebase de topes de gastos de campaña en 8 distritos electorales, sin ninguna justificación legal.

En hoja 190 de la resolución impugnada se sostiene textualmente lo siguiente:

"(...)

Por lo antes expuesto, mediante oficio STCFRPAP/709/04 de fecha veintidós de junio de dos mil cuatro, recibido por el partido el día veintitrés del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara una muestra de las versiones realizadas para poder verificar si correspondían a campaña institucional, federal o local, tomando en consideración que en el año de dos mil tres, se realizaron procesos electorales federales y locales o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho conviniera. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182-A párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8.6. 10.7. 10.9, 12.6. 17.1. 17.2. 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto mediante escrito No. SF/576/04, de fecha siete de julio de dos mil cuatro, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

Se presenta video donde se contienen todos los spots producidos para la campaña institucional, la campaña federal y las campañas locales en diferentes estados, mismo que se ha hecho accesible ya en dos ocasiones a la autoridad electoral, donde se pueden encontrar los spots señalados y que está claramente identificados por empresa productora, de acuerdo a la solicitud de la autoridad electoral y de conformidad con lo estipulado en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182-A, párrafo 2, del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8.6, 10.7, 10.9, 12.6, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La Comisión de Fiscalización verificó la evidencia presentada en formato de video y observó que contenía un total de 76 spots: de los cuales 17 correspondían a versiones que el partido debió reportar en los informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal 2003 y 59 en las campañas locales beneficiadas. En el anexo G del dictamen consolidado se detallan cada uno de los spots en comentario.

Consta dentro dictamen consolidado que la Comisión de Fiscalización clasificó los spots, atendiendo a las características que distinguen a un promocional como gasto de campaña, de conformidad con los criterios establecidos por la propia comisión respecto a la interpretación del artículo 12.8 del reglamento de la materia, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil.

(...)"

De la lectura de lo antes transcrito, se puede apreciar que según reconoce expresamente la responsable, solamente requirió al partido político que represento para que presentara una muestra de las versiones realizadas para poder verificar si correspondían a campaña institucional, federal o local, tomando en consideración que en el año de dos mil tres se realizaron procesos electorales federales y locales y para que, en su caso, presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera.

La Comisión de Fiscalización verificó la evidencia presentada voluntariamente por el partido en formato de video y concluyó que contenía un total de 76 spots; de los cuales (a juicio de la propia comisión) 17 debieron clasificarse como gastos de campaña, reclasificó motu proprio dichos gastos y los prorrateó a las campañas que, en su opinión, resultaron beneficiadas.

Es decir, solamente se le requirió para que aclarara la naturaleza de ciertos gastos, pero nunca se le comunicó que la autoridad fiscalizadora había determinado que debía reclasificarlos como gastos de campaña y que, derivado de lo anterior, la propia autoridad los había prorrateado y determinado el rebase de topes en 8 distritos, lo cual evidentemente violó el derecho de defensa del partido.

De ahí lo indebido del actuar de la responsable, pues sí dicho supuesto rebase de topes de gastos de campaña se había generado de una aplicación que realizó la comisión de fiscalización derivada de dicha respuesta del partido, se encontraba obligada a comunicar dicha conclusión a mi representado, a efecto de respetar su garantía de audiencia tutelada por el artículo 14 de la Carta Fundamental y por que así se lo exige una norma de orden público y observancia general, que es el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y su norma reglamentaria que es el artículo 20.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora

Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Al no haberle requerido en dichos términos se impidió a mi representado el derecho a presentar las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes dentro del plazo de diez días, en los términos de lo ordenado por las citadas disposiciones legales y reglamentarias, lo cual es motivo suficiente para que este alto Tribunal revoque la sanción controvertida.

Se violó asimismo el artículo 21.2 inciso b) del reglamento en materia de fiscalización, toda vez que, se elevó al Consejo General un dictamen consolidado que carecía de las aclaraciones o rectificaciones presentadas por mi representado después de haber sido notificado con ese fin, en lo que se refiere a la supuesta irregularidad de que se le acusa.

Por otra parte y aunado a lo anterior, la resolución impugnada viola los principios de certeza y de objetividad y con ello el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69, párrafo segundo y 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, como ha quedado señalado en párrafos anteriores, la responsable sostiene en la resolución que, derivado de una observación realizada al partido político que represento, procedió a "distribuir o prorratear el monto total de los egresos no reportados entre las campañas beneficiadas".

Como consecuencia de la aplicación realizada, concluye que en ocho distritos electorales, el Partido de la Revolución Democrática rebasó el tope de gastos de campaña establecido para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral del año dos mil tres.

No obstante, el Consejo General responsable sostiene que para realizar ésta distribución de gastos, utilizó el criterio presentado por el partido con fecha veintitrés de marzo de dos mil cuatro. Al respecto, en fojas 212 y 213 de la resolución, señala:

El Partido de la Revolución Democrática presentó, junto con la primera versión de sus informes de campaña y mediante escrito CGAF/037/03, de fecha cuatro de septiembre de dos mil tres, el criterio de prorrateo que utilizó para distribuir entre las distintas campañas los gastos realizados de manera centralizada o aquéllos que tienen implicaciones en dos o más de éstas. Sin embargo, mediante escrito SF/295/04, de fecha veintitrés de marzo de dos mil cuatro, y sin que mediara requerimiento de la autoridad, el partido presentó un nuevo criterio de distribución o prorrateo. Cabe mencionar que la revisión de los gastos de campaña a cargo de la Comisión de Fiscalización se realizó precisamente sobre la base del criterio presentado el veintitrés de marzo de dos mil cuatro por lo que la determinación a la que ambo la Comisión de Fiscalización en relación con el monto final y efectivamente erogado en cada una de las trescientas campañas electorales, responde escrupulosamente al criterio adoptado por el propio partido y notificado por conducto del escrito de veintitrés de marzo ya referido.

Es preciso dejar sentado que el diecinueve de abril de dos mil cuatro, fecha en la que el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoció del dictamen consolidado de la Comisión de Fiscalización relativo a la revisión de los informes de campaña correspondientes al proceso electoral de dos mil tres, y aprobó la resolución en virtud de la cual se impuso diversas sanciones a los partidos políticos por irregularidades encontradas en la revisión de dichos informes, el Partido de la Revolución Democrática presentó una relación de distritos que, según su dicho, totalizan el gasto de campaña para cada uno de los distritos electorales, sin que de tal relación sea posible derivar el criterio o base de distribución subyacente.

Así las cosas, este Consejo General advierte que fue correcta la apreciación de la Comisión de Fiscalización en el sentido de que el criterio de distribución o prorrateo que debe tomarse en cuenta para la aplicación a las campañas beneficiadas de gastos centralizados o que involucren a dos o más de éstas, es precisamente el que fue notificado por el partido político mediante escrito SF/295/04, de fecha veintitrés de marzo de dos mil cuatro, toda vez que el diverso presentado con fecha diecinueve de abril, en modo alguno cumple con los requisitos establecidos reglamentariamente, pues, como va se ha afirmado, se reduce a un mero detalle de cifras relacionadas por distrito y, en consecuencia, no es posible determinar su corrección en cuanto al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12.6 del Reglamento.

(...)

Tales consideraciones de la responsable adolecen de una debida fundamentación y motivación y son contrarias a los principios de legalidad, certeza y objetividad, pues afirma de manera dogmática y subjetiva que el último prorrateo presentado por mi representado constituye "...una relación de distritos que, según su dicho, totalizan el gasto de campaña para cada uno de los distritos electorales, sin que de tal relación sea posible derivar el criterio o base de distribución subyacente...".

Continúa diciendo que es: "...un criterio de prorrateo que en modo alguno cumple con los requisitos establecidos reglamentariamente, pues, como ya se ha afirmado, se reduce a un mero detalle de cifras relacionadas por distrito y, en consecuencia, no es posible determinar su corrección en cuanto al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12.6 del Reglamento".

Sin embargo en primer término, no indica a qué requisitos se refiere, o por qué considera que se incumple con los mismos en el prorrateo.

Contrario a sus afirmaciones, el tercer prorrateo fue presentado por mi representando, en el curso de la auditoría y no solamente en la sesión del Consejo General en que se sometió a su consideración los dictámenes y resoluciones relativas a los informes de gastos de campaña correspondientes a dos mil tres.

Aunado a lo anterior, las consideraciones de la responsable con las que descalifica al citado prorrateo son totalmente subjetivas, pues se limita a

afirmar que no reúne los requisitos necesarios para darle esa cualidad, sobre la base de que "se reduce a un mero detalle de cifras relacionadas por distrito" sin tomar en consideración que contiene exactamente los mismos datos que los otros dos prorratesos presentados por el partido político que represento durante la revisión de los informes de gastos de campaña.

Contiene todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 12.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, que señala a la letra lo siguiente:

12.6. Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas deberán efectuarse con recursos provenientes de cuentas CBCEN o CBE del partido político, y serán distribuidos o prorratedos entre las distintas campañas de la siguiente forma:

a) Por lo menos el cincuenta por ciento del valor de dichas erogaciones deberá ser distribuido o prorratedo de manera igualitaria entre todas las campañas beneficiadas por tales erogaciones; y

b) El cincuenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorratedo de acuerdo con los criterios y bases que cada partido político adopte. Dicho criterio deberá hacerse del conocimiento de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones políticas, a través de su Secretaría Técnica al momento de la presentación de los informes de campaña.

A simple vista puede apreciarse lo anterior, pues el prorrateso de referencia, en su primera columna, presenta una relación de estados y sus respectivos distritos electorales, y las subsecuentes columnas describen con claridad los montos que deberán considerarse como igualitarios y aquéllos que deberán considerarse de acuerdo con los criterios y bases que el propio partido político adoptó, en cada uno de los rubros específicos de: radio, televisión, REPAP, propaganda, gasto operativo y los totales respectivos.

De ahí que carezcan de sustento las afirmaciones de la responsable en el sentido de que dicho documento no cumple con los requisitos para ser considerado un prorrateso, conforme a lo previsto por el reglamento en la materia.

Por otro lado, carecen de congruencia los argumentos de la responsable, pues para hacer la distribución de los gastos y concluir que supuestamente se rebasaron topes de gastos, afirma que tomó en cuenta el prorrateso presentado por el partido político que represento con fecha viernes de marzo de dos mil cuatro, el cual, según afirma, fue el mismo que utilizó para determinar el monto final y efectivamente erogado en cada una de las 300 campañas electorales.

Sin embargo, no sólo no demuestra su afirmación, sino que no explica por qué tomó en cuenta ese prorrateso y no por ejemplo el primero, o el último, máxime

que la misma responsable afirma que el segundo de los criterios presentados se presentó "sin que mediara requerimiento de la autoridad".

Sobre este último punto, es importante precisar que si mi representado presentó tres diversos prorrateos al Instituto Federal Electoral, esto se derivó de oficios de aclaraciones y rectificaciones que le fueron solicitadas por la propia responsable.

De ahí la vulneración a los principios de certeza y objetividad, pues existe un reconocimiento expreso de la responsable de que el Partido de la Revolución Democrática presentó tres diferentes prorrateos a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, sin que precise con claridad las razones por las que consideró el segundo de ellos.

Lo anterior tiene particular importancia, pues en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encuentra pendiente de resolución el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-026/2004, en el que el Partido de la Revolución Democrática que en este acto represento, se duele precisamente de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al resolver sobre los informes de gastos de campaña, omitió señalar sobre la base de cuál prorrateo determinó el supuesto rebase de topes de gastos de campaña en los que en su opinión incurrió mi representado.

En dicha apelación se hace notar a su autoridad que a nuestro juicio, en ninguno de los tres casos, existía rebase de topes de gastos de campaña, razón por la cuál la responsable se encontraba obligada a otorgar plena certidumbre, señalando cuáles son los criterios que utilizó para la distribución de los gastos.

Todo lo anterior constituye además una evidente violación al ya citado artículo 12.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, el cual establece en su inciso b), que el cincuenta por ciento de los gastos debe ser distribuido o prorrateado de acuerdo con los criterios y bases que cada partido político adopte.

Es decir que la propia norma reglamentaria establece la libertad de los partidos políticos de distribuir o prorratear el 50% de sus gastos de acuerdo con los criterios o bases que adopte, razón por la cual la responsable incurre en un exceso en sus facultades, pues no expresa razonamientos debidamente fundados y motivados para justificar la distribución de los supuestos gastos, haciendo nugatorio el derecho que consagra el reglamento en la materia para que los propios partidos determinen brevemente los criterios de distribución o prorrateo en el 50% de sus gastos.

Esto también se agrava desde el momento de que, como se ha destacado, se negó a mi representado su garantía de audiencia, lo cual además vulneró su derecho para exponer lo que a su derecho conviniera para aclarar o rectificar lo

solicitado, aportar la información que se le solicitara, ofrecer las pruebas que respaldaran sus afirmaciones y presentar alegatos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20.3 del reglamento en la materia.

Todas las anteriores violaciones derivaron en que la responsable concluyera indebidamente que el Partido de la Revolución Democrática rebasó topes de gastos de campaña en 8 distritos electorales.

Por otro lado y aún en el supuesto no aceptado de que mi representado fuera responsable de haber rebasado los topes de gastos de campaña, la sanción que le impone la responsable adolece de una debida fundamentación y motivación y es excesiva, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En primer término, adolece de una debida fundamentación y motivación, pues se limita a señalar una serie de consideraciones de carácter subjetivo, respecto a cuáles son los valores o principios que se protegen con las disposiciones que obligan a la sujeción a los topes de gastos de campaña, para a continuación arribar a la conclusión de que la sanción debe establecerse dentro de los límites previstos por el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante, omite precisar de qué manera en el caso específico se podría estar conculcando el bien jurídico tutelado por dichas normas y considerar una serie de cuestiones que se precisan en un agravio específico de la presente demanda.

Asimismo, en hoja 216 de la resolución impugnada, estima que en el caso específico se actualiza el supuesto de la reincidencia, pues afirma que mi representado ya fue sancionado por una "conducta similar". Tal consideración también carece de una adecuada fundamentación y motivación, pues no señala a cuál conducta se refiere, en qué año, en qué ejercicio, sobre qué caso específico se trató, o por que considera que se trató de una conducta "similar".

Debe en esta parte destacarse, que si la autoridad estima a mi representado como "reincidente" derivado de la resolución que dictó relativa a los informes de gastos de campaña de dos mil tres; su conducta no se encontraría apegada a derecho, pues se trata por un lado del mismo año, del mismo ejercicio y, sobre todo, de una resolución que se encuentra pendiente de resolución por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral, tal y como se ha destacado párrafos arriba.

De ahí que la individualización de la sanción impugnada adolezca de una correcta fundamentación y motivación, pues el Consejo General responsable no la fija sobre criterios objetivos. No explica, por que se apartó de sus propios criterios como, por ejemplo, el que sostuvo en la resolución relativa a los dictámenes de gastos de campaña correspondientes a dos mil tres, en la que sancionó con el 40% del tope máximo establecido para gastos de campaña, adicionando a éste un 2% del tope máximo por cada punto porcentual excedido.

En ese sentido el criterio que adoptó carece de total motivación, pues la responsable no explica de que manera arribó a la sanción impugnada, violando con ello el artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que le obliga a expresar los razonamientos que derivaran del análisis de las circunstancias del caso y de la gravedad de la falta.

Por otra parte, se impone una sanción excesiva a mi representado, violando con ello el primer párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se le impone una reducción de 2.12% de la ministración mensual hasta alcanzar monto de \$5,662,025.47, por haber presuntamente rebasado topes de gastos de campaña en 8 distritos electorales, sin considerar que (en el supuesto no aceptado de que se hubieran rebasado dichos topes de gastos), esto se habría hecho en montos poco significativos y en un número muy reducido de distritos.

Agravio octavo.

Origen del agravio. Lo constituye el considerando 5.3 (cinco punto tres), inciso r) de la resolución que ahora se impugna, así como el punto resolutivo tercero, en los cuales el Consejo General del Instituto Federal Electoral determina aplicar una sanción al Partido de la Revolución Democrática consistente en la reducción de un 0.18% de la ministración mensual hasta alcanzar monto de \$479,553.76.

Artículos constitucionales y legales violados. Artículos 14, 16, 17, 22 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; I, 3, 36, 49-A, 49 B, 69, párrafos 1 y 2, 73 y 82 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Concepto de agravio. La resolución impugnada ordena imponer una sanción a mi representado consistente en la reducción de 0.18% de la ministración mensual hasta alcanzar monto de \$479,553.76, pues a juicio de la responsable detectó gastos reportados en operación ordinaria que corresponden a campañas locales.

En el caso de esta sanción, como en la del agravio que antecede, la resolución impugnada es violatoria del debido proceso legal consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se negó el derecho de audiencia a mi representado.

En efecto, en la resolución impugnada se sanciona al Partido de la Revolución Democrática por que la autoridad electoral federal localizó gastos reportados en operación ordinaria que corresponden a campañas locales por un monto de \$4'795,537.63. Sin embargo, nunca se hizo del conocimiento de mi representado dicha supuesta irregularidad para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes en términos de lo dispuesto por el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en reiterados criterios, que la posibilidad de realizar aclaraciones o rectificaciones prevista por el citado artículo 49-A, párrafo 2, inciso b), del código electoral, reúne las características necesarias para poder considerarse como la garantía de audiencia prevista por nuestro orden constitucional.

En la siguiente tesis de jurisprudencia, el tribunal electoral define con precisión lo antes señalado:

"AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. En el procedimiento administrativo que regula la presentación y revisión de los informes anuales y de campaña de los partidos y agrupaciones políticas, previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí se advierten los elementos que configuran la garantía de audiencia. En efecto, un criterio de aceptación generalizada enseña, que la autoridad respeta dicha garantía si concurren los siguientes elementos: 1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad; 2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno; 3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses. Las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerá de la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, etcétera, en que se emita el acto de autoridad. Conforme con el numeral invocado, los partidos políticos deben presentar sus informes anuales, respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación, a más tardar, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. La posibilidad del ejercicio de la facultad sancionadora con la cual cuenta la autoridad electoral, que actualiza su obligación de respetar la garantía de audiencia de los institutos políticos, puede surgir cuando, al analizar los informes y la documentación presentada con ellos, la autoridad considere que existe alguna irregularidad en el pretendido cumplimiento de la obligación. Es por esta razón que el precepto en cita dispone, por un lado, que la comisión de fiscalización tendrá en todo momento, la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y por otro, que si durante la revisión de dichos informes, la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido o agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Una vez que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas culmina con la revisión de los informes, procede elaborar dentro del plazo fijado legalmente un dictamen consolidado, así como un proyecto de resolución, en la inteligencia de que en dicho dictamen debe constar, el

señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron al efecto los institutos políticos. Después de conocer el contenido del dictamen y proyecto de resolución formulado por la comisión, el Consejo General del Instituto Federal Electoral impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes. El análisis comparativo del procedimiento administrativo reseñado con los elementos que configuran la garantía en comento, evidencia que éstos sí se surten durante las fases que integran tal procedimiento. Esto es así, al tenerse presente que el numeral en examen prevé: 1. El inicio del procedimiento dentro de un período específico: 2. La notificación al partido o a la agrupación política del hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad de afectación a algún derecho de los propios entes, por parte de la autoridad: 3. Un plazo específico para que el instituto político en cuestión realice las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, tales como, fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo mencionado en el punto anterior. En esta virtud, el procedimiento administrativo contenido en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí otorga a los institutos políticos interesados la oportunidad de plena defensa.

Sala Superior. S3ELJ-02/2002

Recurso de apelación. SUP-RAP-015/98. Partido Acción Nacional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-017/98. Partido del Trabajo. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-065/2001. Agrupación Política Nacional. Unidad Nacional Lombardista. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Tesis de Jurisprudencia J. 02/2002. Tercera Época Sala Superior. Materia Electoral aprobada por unanimidad de votos."

No obstante que el anterior es un criterio de jurisprudencia obligatorio para el Consejo General del Instituto Federal Electoral en términos de lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el órgano señalado como responsable en la presente demanda dejó de atenderlo, como se detallará a continuación.

Tal y como se desprende de la tesis de jurisprudencia que ha quedado transcrita, para que pueda tenerse por debidamente respetada la garantía de audiencia de que goza todo gobernado deben reunirse, al menos, los siguientes requisitos:

1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad;
2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno;
3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y

4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.

En el caso que nos ocupa, no se cumplió con ninguno de los anteriores requisitos, pues no se permitió a mi representado el conocimiento de que la autoridad había encontrado gastos que correspondían a campañas locales y que esta conclusión podría causarle una afectación en su acervo jurídico; no se le permitió el derecho de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y no se le dio oportunidad de aportar los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.

En efecto, de una simple lectura de la resolución que se impugna por esta vía, puede apreciarse que la responsable nunca comunicó a mi representado la supuesta irregularidad que le imputa, sin ninguna justificación legal.

En hojas 218 y 219 de la resolución impugnada se sostiene textualmente lo siguiente:

"(...)

Por lo antes expuesto, mediante oficio número STCFRPAP/709/04 de fecha veintidós de junio de dos mil cuatro, recibido por el partido el día veintitrés del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara una muestra de las versiones realizadas para poder verificar si corresponden a campaña institucional, federal o local, tomando en consideración que en el año de dos mil tres se realizaron procesos electorales federales y locales o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho conviniera. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8.6, 10.7, 10.9, 12.6, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto mediante escrito número SF/576/04, de fecha siete de julio de dos mil cuatro, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se presenta video donde se contienen todos los spots producidos para la campaña institucional, la campaña federal y las campañas locales en diferentes estados, mismo que se ha hecho accesible ya en dos ocasiones a la autoridad electoral, donde se pueden encontrar los spots señalados y que esta claramente identificados por empresa productora, de acuerdo a la solicitud de la autoridad electoral y de conformidad con lo estipulado en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8.6, 10.7, 10.9, 12.6, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del reglamento de la materia ".

La Comisión de Fiscalización verificó la evidencia presentada y observó que contiene un total de 76 spots: de los cuales 17 corresponden a versiones que el partido debió reportar en los informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal 2003 y 59 en las campañas locales beneficiadas.

(...)"

De la lectura de lo antes transcrito, se puede apreciar que según reconoce expresamente la responsable, solamente requirió al partido político que represento para que presentara una muestra de las versiones realizadas para poder verificar si correspondían a campaña institucional, federal o local, tomando en consideración que en el año de dos mil tres, se realizaron procesos electorales federales y locales y para que, en su caso, presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera.

La Comisión de Fiscalización verificó la evidencia presentada voluntariamente por el partido en formato de video y concluyó que contenía un total de 76 spots; de los cuales (a juicio de la propia comisión) 59 debieron clasificarse como gastos de campañas locales, reclasificó motu proprio dichos gastos y los prorrateó a las campañas que, en su opinión, resultaron beneficiadas.

Es decir, solamente se requirió a mi representado para que aclarara la naturaleza de ciertos gastos, pero nunca se le comunicó que la autoridad fiscalizadora había determinado que debía reclasificarlos como gastos de campaña y que, derivado de lo anterior, la propia autoridad los había prorrateado y determinado su clasificación como gastos de campañas locales.

De ahí lo indebido del actuar de la responsable, pues sí dicha determinación la derivó de una aplicación que realizó la comisión de fiscalización derivada de dicha respuesta del partido, se encontraba obligada a comunicar dicha conclusión a mi representado, a efecto de respetar su garantía de audiencia tutelada por el artículo 14 de la carta fundamental y por que así se lo exige una norma de orden público y observancia general, que es el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y su norma reglamentaria que es el artículo 20.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Al no haberle requerido en dichos términos se impidió a mi representado el derecho a presentar las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes dentro del plazo de diez días, en los términos de lo ordenado por las citadas disposiciones legales y reglamentarias, lo cual es motivo suficiente para que este alto Tribunal revoque la sanción controvertida.

Lo anterior es de trascendental importancia en el caso que nos ocupa, pues si la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y las Agrupaciones Políticas hubiera otorgado el respectivo derecho de audiencia a mi representado, éste hubiera podido reclasificar contablemente dichos gastos, habida cuenta que esta es una práctica común en los procedimientos de fiscalización, permitida expresamente por la ley.

Se violó asimismo el artículo 21.2, inciso b), del reglamento en materia de fiscalización, toda vez que se elevó al Consejo General un dictamen consolidado que carecía de las aclaraciones o rectificaciones presentadas por

mi representado después de haber sido notificado con ese fin, en lo que se refiere a la supuesta irregularidad de que se le acusa.

Por otro lado y aún en el supuesto no aceptado de que mi representado fuera responsable de la conducta que se le imputa, la sanción que le impone la responsable adolece de una debida fundamentación y motivación, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En primer término, adolece de una debida fundamentación y motivación, pues se limita a señalar una serie de consideraciones de carácter subjetivo, respecto a cuáles son los valores o principios que se protegen con las disposiciones que obligan a clasificar contablemente aquellos gastos que se realizan en campañas locales, con recursos federales para, a continuación, arribar a la conclusión de que es una conducta que debe ser sancionada.

No obstante y contrario a lo afirmado por la responsable, no resultaba procedente sancionar a mi representado, pues, como se ha dicho, se le castiga por haberse detectado gastos correspondientes a campañas locales en su gasto ordinario, lo cual no se encuentra prohibido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni por el reglamento en la materia.

Por el contrario, la normativa electoral permite que los partidos políticos con registro nacional utilicen el financiamiento que les otorga el Instituto Federal Electoral para aplicarlo en las campañas en que participan en las entidades federativas, lo cual deriva del propio artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho de los partidos políticos nacionales a participar en las elecciones estatales y municipales.

Si bien es cierto el Consejo General sanciona a mi representado por la presunta violación a lo dispuesto por los artículos 8.6 y 10.9 del reglamento en la materia, de la simple lectura de la propia resolución se aprecia que no acredita en ninguna forma violación alguna a dichos preceptos, lo cual se agrava por el hecho ya destacado de que no se otorgó el debido derecho de audiencia a mi representado, lo cual le hubiera permitido realizar las reclasificaciones contables correspondientes.

Agravio noveno.

Fuente del agravio. Lo constituye la multa que se impone al partido que represento en el apartado 5.3 (cinco punto tres), respecto a los incisos a), b) c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o), p) q), r), s) y u) de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2003 y en consecuencia su dictamen consolidado, y respecto a todos los puntos resolutive de la resolución que por este acto se impugnan

Artículos legales violados. Se violan en perjuicio del partido político que represento los artículo 14, 16, 17 22, 23 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 36, 38, 49, 49-A y 49-B, 68, 73 y 82 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral, 1, 22.1 al 30 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes y demás relativos y aplicables.

Concepto de agravio. Lo constituye el hecho de que la autoridad electoral responsable no fundo ni motivo debidamente las faltas que señala cometió mi representado, cayendo con esto en una ineficiente justipreciación entre los hechos y las normas presuntamente transgredidas, dejando de individualizar las sanciones debidamente.

La responsable no analizó exhaustivamente los requisitos esenciales que legalmente debe observar para determinar si las faltas son graves, leves, levísimas, sistemáticas, particularmente graves, etcétera, y consecuentemente incumple con las formalidades esenciales de toda sentencia pronunciada por la autoridad jurisdiccional.

La autoridad responsable debió basarse en los principios que regulan los reglamentos que estimó aplicables, para individualizar la pena que verdaderamente se merezca de conformidad con el catálogo de sanciones que establece el Código Electoral Federal en su artículo 269, atendiendo a la magnitud del bien jurídico tutelado y de la jerarquía de la norma que la prevé, es decir, la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produjo su conculcación, así como las circunstancias específicas y particulares del infractor y las del hecho concreto, fijando una sanción debidamente fundada y motivada en derecho.

La autoridad omitió analizar la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce su inobservancia respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, ya que simplemente se limitó a realizar menciones declarativas de los artículos transgredidos, señalando que su conculcación es grave, pero no despliega el razonamiento o justipreciación de los hechos a su juicio irregulares y acreditados con el dispositivo legal violado y que la lleven a concluir o arribar a la convicción que ello es suficiente para estimar como grave determinada conducta.

Por lo que la autoridad sancionadora no elaboró razonamiento lógico alguno que vinculara y acreditara, en cada caso, las circunstancias y gravedad de la falta al monto de la sanción impuesta, lo que se traduce en una falta absoluta de motivación, como se acredita a continuación, sin que la responsable al señalar dos posibles infracciones justifique el porqué se inclina a una y establece un monto determinado.

En la siguiente tabla se establecen las faltas, el porcentaje del monto implicado a que equivale la sanción y los principios que deben ser observados para la imposición de una falta tal y como lo describe esta Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución cuya clave de identificación es SUP-RAP-18/2004 y en la que se observa que la autoridad dejó de observar tales principios como a continuación se reproduce y posteriormente se explica:

G/O	64,70%	u) 269 PI, B)	NA/ NV	No
G/O	30,00%	s) 269 PI, C)	NA/ NV	No
L	10,00%	r) 269 PI, C)	NA/ NV	No
G/O		q) 269 PI	NA/ NV	No
P/G	23,69%	p) 269% PI, C)	NA/ NV	No
G/O	15,01%	o) 269 PI, B)	NA/ NV	No
G/M		n) 269 PI, B)	NA/ NV	No
G/M	35,00%	m) 269 PI, B)	NA/ NV	No
G/O		269 PI, B)	N NA/ NV	No
L	11,69%	k) 269 P	NA/ NV	No

P/G	150,01%	j) 269 PI, B)	NA/ NV	No
G/O	120,00	i) 269 PI, C)	NA/ NV	No
P/G	50,00%	h) 269 PI	NA/ NV	NNo
P/G		g) 269 PI, B)	NA/ NV	No
P/G	120,00%	f) 269 PI, C)	NA/ NV	No
G/O	9,38%	e) 269 PI, B)	NA/ NV	No
L	14,71	d9 269 PI, B)	NA/ NV	No
L	10,00%	c) 269 P1, C)	NA/ NV	No
G/O	100,01%	b) 269 PI, B)	NA/ NV	No
L	100,02%	a) 269 P1 B)	NA/N V	No
Calificación de la Falta.	Porcentaje del monto implicado a que equivale	Inciso ÁRT/INCISO FUNDAMENTO	Valoraciones según lo señalado en la SUP-RAP-	Incisos donde se tomaron en cuenta todos los atenuantes lógico-jurídico

	la sanción	PARA LA SANCIÓN art. 269 COFIPE	18/2004	asequibles
--	------------	---------------------------------------	---------	------------

#G= GRAVE G/O GRAVE ORDINARIA P/G= PARTICULARMENTE GM= GRAVEDAD MÍNIMA L= LEVEMENTE GRAVE. * SF. IMPLICA LA ATENUANTE DE MANERA EXPRESA EN ESTOS INCISOS NA= NO FUE CONSIDERADO COMO ATENUANTE NV= NO SE TOMÓ EN CUENTA LA REAL SITUACIÓN ECONÓMICA FRENTE A LA MULTA A IMPONER.

NOTA: La tabla se presenta incompleta.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la tesis relevante que se transcribe a continuación, los elementos que deben guiar a la autoridad administrativa electoral para la fijación e individualización de las sanciones que deban imponerse a los sujetos imputables en el derecho electoral administrativo sancionador:

"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las "circunstancias" sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de "particularmente grave", así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas. Sala Superior. S3EL 041/2001.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. Partido Revolucionario Institucional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime del Río Salcedo."

En la resolución impugnada, la responsable omite cumplir con los dos últimos pasos que ha establecido el Tribunal Electoral deben seguirse para la fijación e individualización de las sanciones en materia electoral.

En efecto, de una simple lectura de cada uno de los incisos y del cuadro antes señalado que componen el considerando 5.3 se puede apreciar que los incisos h), k), a) y v); se pueda apreciar que la responsable no señala, en ningún caso, cuál es la sanción que debe aplicarse de las previstas por el artículo 269 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De ahí, que incumplió con su obligación de valorar las circunstancias del caso y la gravedad de la falta a que se refiere el artículo 270 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues omitió localizar la clase de sanción que legalmente correspondía, entre las previstas por el párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y si la sanción escogida contemplaba un mínimo y un máximo, debió proceder a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias específicas de cada caso.

En este orden de ideas es indispensable señalarle a esta Sala Superior las faltas cometidas por la responsable en función de los criterios vertidos en la resolución cuya clave de identificación es SUP-RAP-18/2004 y que no son otra cosa, que le recorrer diversos criterios tanto legales como jurisprudenciales respecto a la imposición de sanciones que también en su momento será procedente citar:

a) La responsable en la parte correspondiente señala:

"Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el Partido de la Revolución Democrática ya fue sancionado por una conducta similar, misma que en su momento fue considerada como medianamente grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia. Sin embargo, esta autoridad no puede concluir que las conductas antijurídicas atribuidas al partido tengan un carácter sistemático.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta que el hecho de que el partido político presentó, con fecha doce de julio de dos mil cuatro, una cuarta versión de su informe anual, es decir, fuera del plazo legal y

sin que mediase requerimiento de la autoridad, con lo cual el ejercicio de la función de fiscalización a cargo de esta autoridad se vio afectada durante el procedimiento por actos imputables al partido.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues dicho partido ya había sido sancionado con anterioridad por una irregularidad similar. Tal y como consta en la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales de los partidos políticos de mil novecientos noventa y nueve, esta autoridad determinó que el Partido de la Revolución Democrática no entregó documentación soporte de ingreso.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de fallas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el seis de (sic), de dos mil cuatro, y recibió como mandamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año dos mil cuatro, un total de \$323'894,251.95, como consta en el acuerdo número CG0312004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y adecuadamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$65,426.06, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de

calificarse como de gravedad ordinaria y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en mil cuatrocientos noventa y nueve días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal."

Así, respecto al correlativo cabe señalar que para el establecimiento de la sanción y la valoración respecto a la gravedad de la falta la responsable contrariamente a lo que argumenta, no tomó en consideración que la conducta que prende castigar que en ningún caso fue dolosa, que omite tomar en cuenta, sólo se limita a señalar que no tiene un carácter sistemático y tampoco señaló en qué grado se afectaba la normatividad o las implicaciones que esto tiene, sin tomar en cuenta que según su propio dicho y sin prejuzgar sobre la falta, que finalmente se le entregó un informe respecto a los datos solicitados, que no valoró en su justa medida.

Tampoco establece respecto a la valoración de que no se afectan las finanzas del partido una valoración sobre el resto de las multas que el partido obtuvo, su situación financiera actual, que perfectamente conoce implicando esto (empréstitos, deudas, solvencia, capacidad de endeudamiento, carga financiera etcétera).

Tampoco y como se observa, fija o explica por qué señala que se dio una violación entre los incisos a) y b) del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el porqué en la individualización de la sanción esto es por qué no tomó en cuenta los atenuantes que no señala son valorados y al calificar la falta como leve no la estableció en el inciso a) sí como la misma autoridad lo estableció, al señalar que era asequible poder determinarla como leve. Esto queda acreditado cuando se calcula la multa frente al monto implicado resultando ser el 100.02% de la misma aún cuando como lo señala la responsable era incluso susceptible de establecerse como una amonestación, sin establecer porque al efecto y a pesar de ser leve se castiga con más del cien por ciento del monto implicado y no con menos. Por lo que es aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

Octava Época.

Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: XV-II, Febrero de 1995.

Tesis: VI. lo. 47 P.

Página: 441.

"PENA. PARA INDIVIDUALIZARLA NO BASTA UNA RELACIÓN DE ORDEN GENERAL. Para una correcta individualización de la pena no basta hacer una simple cita de los preceptos legales que regulan el arbitrio judicial sobre el particular, ni es suficiente hablar de las circunstancias que enumeran, con el mismo lenguaje general y abstracto de la ley: es menester razonar su pormenorización con las peculiaridades del reo y de los hechos delictuosos, especificando la forma y manera como influyen en el ánimo del juzgador para detenerlo en cierto punto entre el mínimo y el máximo. Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo directo 248-89. Cirilo López Cortés. 30 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun."

En consecuencia la responsable es omisa al no establecer atenuantes claras que deban ser tomadas en cuenta ni valorar la situación actual del partido que represento. Lo anterior sin demeritar también lo expresado señalado en el cuadro que antecede.

b) La responsable en la parte correspondiente señala:

"En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de hacer o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar los recibos RM con la totalidad de requisitos establecidos. En conclusión, la norma reglamentaria señalada con anterioridad, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar los recibos RM con la totalidad de requisitos establecidos.

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo 3.8 del Reglamento de mérito es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los ingresos que reciben los partidos políticos e impone claramente la obligación de entregar los recibos RM con la totalidad de requisitos establecidos que le solicite la autoridad, lo que en el caso a estudio no sucedió.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio, solicitó al partido político los recibos RM con la totalidad de requisitos exigidos por la normatividad, entregando una nueva versión del control pero sin los recibos que soporten lo relacionado en el mismo e incurre en irregularidades administrativas como la que ahora nos ocupa.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

No está de sobra señalar que los formatos establecidos en el Reglamento de la materia tienen la finalidad de facilitar a los partidos políticos el registro y control de sus ingresos y egresos, según sea el caso, buscando sobretodo una estandarización de los informes anuales. No se considera admisible que cada partido presente sus informes a voluntad, pues ello supondría una suerte de anarquía tanto en la presentación de los informes como en la revisión de los mismos.

En el caso que nos ocupa, la conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral sin el elemento cierto de compulsión para la identificación de los recibos utilizados. En ningún procedimiento de auditoría y menos aun en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la unión y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables. La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en el citado Reglamento. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos. Para esta autoridad es claro que no cualquier documentación puede ser admitida como prueba fehaciente del uso y destino de este tipo de recursos. De ahí que las normas reglamentarias, que integran y desarrollan a la ley electoral, establezcan reglas específicas para su comprobación. Lo anterior se hace especialmente relevante cuando se trata de recursos públicos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad del ingreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos. Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos. Así las cosas, se pueden concluir que la conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral sin el elemento cierto de compulsión para la identificación de los recibos utilizados.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de entregar los recibos RM que según el control de folios fueron utilizados e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el partido político incurrió en una falta. De todo lo dicho con antelación, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar los recibos RM, de modo que la autoridad pueda conocer a cabalidad el monto que cada uno de ellos ampara. Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con esta obligación de hacer, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, en tanto impide que la autoridad electoral despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el origen de los recursos del partido.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse como grave, pues este tipo de conductas, impiden conocer de manera cierta y contundente el origen de los recursos e impiden que la autoridad electoral cuente con el elemento cierto de compulsión para la identificación de los recibos utilizados.

(...)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía. Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el Partido de la Revolución Democrática ya fue sancionado por una conducta similar, misma que en su momento fue considerada como medianamente grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia. Sin embargo, esta autoridad no puede concluir que las conductas antijurídicas atribuidas al partido tengan un carácter sistemático. En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta que el hecho de que el partido político presentó, con fecha doce de julio de dos mil cuatro, una cuarta versión de su informe anual, es decir, fuera del plazo legal y sin que mediase requerimiento de la autoridad, con lo cual el ejercicio de la función de fiscalización a cargo de esta autoridad se vio afectada durante el procedimiento por actos imputables al partido.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues dicho partido ya había sido sancionado con anterioridad por una irregularidad similar. Tal y como consta en la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales de los partidos políticos de mil novecientos noventa y nueve,

esta autoridad determinó que el Partido de la Revolución Democrática no entregó documentación soporte de ingreso.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el seis de (sic) de dos mil cuatro, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año dos mil cuatro, un total de \$323'894,251.95, como consta en el acuerdo número CG0312004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación."

Así, respecto al correlativo cabe señalar que para el establecimiento de la sanción y la valoración respecto a la gravedad de la falta la responsable contrariamente a lo que argumenta, no tomó en consideración que la conducta que prende castigar que en ningún caso fue dolosa, que omite tomar en cuenta, sólo se limita a señalar que no tiene un carácter sistemático, sin señalar porque tiene esa naturaleza, y tampoco señaló en qué grado se afectaba la normatividad o las implicaciones que esto tiene, sin tomar en cuenta que según su propio dicho y sin prejuzgar sobre la falta, que finalmente se le entregó un informe respecto a los datos solicitados, que no valoró en su justa medida.

Debe llamarse la atención a que en ninguna de las multa señaladas la responsable no toma en cuenta atenuantes o dificultad de la comprobación o cargas de trabajo que en determinado momento pudieran dificultar la fiscalización, situaciones todas estas que atenúan la falta y que jamás se

mencionan, valoran o toma en cuenta, como es el caso tanto del presente inciso, como del inciso a), en el que la responsable reconoce implícitamente que son falta que pueden ameritar sanción (inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero que sin embargo, son valoradas sin en forma distinta y sin tomar en cuenta los atenuantes del caso de la irregularidad implicada, pues al efecto.

Tampoco establece respecto a la valoración de que no se afectan las finanzas del partido una valoración sobre el resto de las multas que el partido obtuvo, su situación financiera actual, que perfectamente conoce implicando esto (empréstitos, deudas, solvencia, capacidad de endeudamiento, carga financiera etcétera).

Tampoco y como se observa fija o explica por que señala que se dio una violación, que puede ser sancionada entre los inciso a) y b), del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el porque en la individualización de la sanción esto es porque no tomó en cuenta los atenuantes que no señala son valorados y al calificar la falta como grave no se justifica el porque no se empleo el inciso a), o se estableció dicho monto, sí como la misma autoridad lo estableció, al señalar que era asequible poder determinarla como leve; inciso a) y b). Esto queda acreditado cuando se calcula la multa frente al monto implicado resultando ser el 100.01% de la misma aún cuando como lo señala la responsable era incluso susceptible de establecerse como una amonestación inciso a) artículo 269, sin establecer porque al efecto y a pesar de ser según dicho de la autoridad grave se castiga con más del cien por ciento del monto implicado y no con menos o incluso con más. Por lo que es aplicable la siguiente tesis jurisprudencial que al efecto cito en cuanto a su rubro y título en obvió de repeticiones. "Octava Época Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XV-II. Febrero de 1995. Tesis: VI.Io.47 P. Página: 441. PENA. PARA INDIVIDUALIZARLA NO BASTA UNA RELACIÓN DE ORDEN GENERAL" de la lectura del anterior criterio como se observa se desprende que debe darse una individualización precisa de la sanción situación que como ya se acreditó, no se da.

c) En el dictamen en lo conducente se dice:

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de entregar los recibos RM con la totalidad de requisitos exigidos por la normatividad que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el partido político incurrió en una falta.

De todo lo dicho con antelación, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar los recibos RM con la totalidad de requisitos exigidos por la normatividad, de modo que la autoridad pueda conocer a cabalidad el origen de sus recursos.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con esta obligación de hacer, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, en

tanto impide que la autoridad electoral despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el origen de los recursos del partido.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción. La falta debe considerarse como leve, pues este tipo de conductas, si bien no impiden conocer el origen de los recursos, sí impiden que la autoridad electoral cuente con el elemento cierto de compulsión para la identificación de los aportantes.

Sin embargo y como se precia la falta a pesar de ser calificada como leve es sancionada en términos de una reducción de ministración en término del inciso c), del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en consecuencia y a pesar de señalarse que nos se impide la fiscalización de los recursos la falta se considera en la práctica como grave al ser sancionada en esos términos, de igual forma no se toma la naturaleza de la acción y medios empleados y la falta de dolo ni ninguna otra atenuante que se vea impagada tomándose, también en cuenta sólo la prerrogativa que recibe el partido que represento sin establecerse siquiera ningún parámetro que como ya se ha señalado tomen en cuenta la situación financiera, capacidad de endeudamiento y la capacidad de pago del partido que represento. Así como el valor protegido que no es valorado debidamente en virtud de que como se señala no se afecta ningún bien jurídicamente tutelado directamente multándose al partido que represento con una sanción totalmente descontextualizada.

d) En la resolución esencialmente se señala:

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como leve la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa falta, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía. En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable. En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta que el hecho de que el partido político presentó, con fecha doce de julio de dos mil cuatro, una cuarta versión de su informe anual, es decir, fuera del plazo legal y sin que mediase requerimiento de la autoridad, con lo cual el ejercicio de la función de fiscalización a cargo de esta autoridad se vio afectada durante el procedimiento por actos imputables al partido. En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el dictamen consolidado, el partido atendió satisfactoriamente una parte del requerimiento de la Comisión de Fiscalización, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal

excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona. Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el seis de julio de dos mil cuatro, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año dos mil cuatro, un total de \$323'894,251.95, como consta en el acuerdo número CG 03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y tácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades. Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$29,675.54, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como leve y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal."

Sin embargo, debe señalarse que no se expresa una justificación que precise el porque la multa se aplica al partido que represento en los términos antes expuestos sin tener en cuenta la no existencia de dolo como la misma responsable reconoce, cuando como se ha señalado no existió dolo o mala fe, en la multa antes señalada y que al efecto el comportamiento siempre ha sido con el objeto de cumplir con la norma. Debiendo siempre tomarse en cuenta la situación financiera objetiva y real del partido que represento. Debiendo señalarse que como se demuestra en el agravió correspondiente las afirmaciones como (negligencia inexcusable) quedan deshabitadas en virtud de las probanzas aportadas que no fueron debidamente valoradas y que en

consecuencia, provocan una total falta de fundamentación y motivación, respecto al caso concreto que nos ocupa.

e) Respecto al correlativo se precisa que:

"Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos. Así las cosas, se pueden concluir que la conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral sin el elemento cierto de compulsión para la identificación de los recibos utilizados o cancelados.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de entregar los recibos RM cancelados e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el partido político incurrió en una falta.

De todo lo dicho con antelación, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar los recibos RM, de modo que la autoridad pueda conocer a cabalidad el uso que se les otorgó a dichos recibos. Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con esta obligación de hacer, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, en tanto impide que la autoridad electoral despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el origen de los recursos del partido. Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción. La falta debe considerarse como grave, pues este tipo de conductas, si bien no impiden conocer el origen de los recursos, sí impiden que la autoridad electoral cuente con el elemento cierto de compulsión para la identificación de los recibos utilizados o cancelados.

(...)

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$46,517.18, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como grave ordinaria y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal."

La responsable señala que no cuenta con elementos ciertos de compulsión, sin que esto impida conocer el origen de los recursos, sin embargo los califica de graves y en consecuencia impone al partido que represento una multa en la que no se toma en cuenta la buena fe, la no afectación final a la normatividad y

en la que extrañamente se establece como grave, a pesar de existir evidentes atenuantes que nunca son mencionados, como que jamás se ha señalado que el partido que represento ha realizado actos dolosos que impidan la debida realización de la fiscalización, ya sea engañándola o buscando desviarla de su objetivo verificador.

Nuevamente se toma en cuenta la prerrogativa entregada al partido que represento sin tomar en cuenta su real situación financiera. A todo esto cabe señalar que no se toma en cuenta que la fiscalización se realiza durante año electoral y que la carga de trabajo es doble atenuante tampoco considerado en todas y cada una del resto de las faltas y que si bien, no es óbice para una correcta administración de recursos públicos si imprime un mayor grado de dificultad que debe ser tomado en cuenta. Tampoco se advierte se consideren circunstancias de modo, tiempo y lugar para fijar la sanción se deben tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias: el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la misma se deberán analizar: la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como que, en caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Tal y como lo indica el apartado 22.1.

f) En la parte conducente se dice:

El artículo 1.1 del citado reglamento establece que, tanto los ingresos en efectivo, como en especie, que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por el reglamento de mérito. Dicho artículo establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente la totalidad de los ingresos que reciban tanto en efectivo como en especie, por cualquiera de las modalidades de financiamiento; 2) la obligación de soportar dichos ingresos con la documentación original correspondiente. El artículo 3.8 citado establece varios supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos expedir recibos de aportaciones de militantes en forma consecutiva; 2) la obligación de los partidos políticos de conservar copia de los recibos expedidos; 3) la obligación de que los recibos contengan los datos señalados en el formato correspondiente; y 4) la obligación de llenar los recibos de manera que los datos resulten legibles en las copias que condena el partido.

Por su parte, el artículo 3.9 citado establece lo siguiente: 1) la obligación de los partidos políticos de llevar controles de folios de los recibos de aportaciones de militantes que se impriman y expidan, por el Comité Ejecutivo Nacional, comités estatales y para las campañas federales; 2) se especifica que los controles de folios permitirán verificar los recibos cancelados, utilizados y pendientes de utilizar; así como el número total de recibos impresos; y 3) la obligación de los partidos de presentar los controles de folios totalizados y remitirlos en medios impresos y magnéticos junto con los informes anuales. En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de

"hacer" que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en proporcionar la documentación soporte de sus ingresos, consistente en los recibos de aportaciones de militantes, por un monto total de \$1'085,278.15.

El artículo 1.1 del Reglamento de la materia, resulta aplicable al caso concreto, toda vez que el partido se encontraba obligado a presentar la documentación original que soportara los ingresos reportados y en la especie, la falta de presentación de noventa y cinco recibos de aportaciones de militantes, se tradujo en una falta de comprobación de ingresos. Asimismo, incumplió con la obligación prevista en el artículo 3.8 del Reglamento de la materia pues no presentó a la autoridad la copia de los recibos de aportaciones de militantes que debió conservar.

Una de las finalidades del procedimiento de fiscalización es conocer el origen de los ingresos que, en efectivo o en especie reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, para la realización de sus actividades permanentes. Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el origen de esos recursos a través de los documentos que acrediten la legalidad del origen de los mismos, como lo son los recibos de aportaciones de militantes.

Las normas que regulan la presentación de la documentación soporte de todos los ingresos de los partidos políticos, tienen el propósito de que la autoridad fiscalizadora compruebe la veracidad de lo reportado por los mismos en sus informes.

Este Consejo General considera que el incumplimiento a los artículos 1.1, 3.8 y 3.9 del Reglamento de la materia se constituye en una falta de fondo y debe considerarse grave, en tanto que la omisión del partido de entregar noventa y cinco recibos de aportaciones de militantes, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de Fiscalización de comprobar la veracidad de lo reportado en su informe anual.

En este caso, la obligación de los partidos políticos de presentar la documentación comprobatoria de sus ingresos, consistente en los recibos de aportaciones de militantes, establecida en los artículos 1.1, 3.8 y 3.9 del Reglamento multicitado, constituye una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, inciso b), establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial a través de la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el período de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los

documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho 52 requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

En el caso concreto el partido político respondió que presentaba la documentación comprobatoria solicitada, pero en la realidad no presentó noventa y cinco recibos de aportaciones de militantes que le fueron solicitados, por lo que no cumplió con el requerimiento y además, intentó burlar a la Comisión de Fiscalización con su respuesta. A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización y de lo argumentado en este apartado, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió lo previsto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 3.8, 3.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el

Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, pues no presentó la documentación comprobatoria de sus ingresos, consistente en noventa y cinco recibos de aportaciones de militantes que le fueron solicitados por la autoridad electoral.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta en casos precedentes se ha calificado como "medianamente grave" porque este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la omisión del partido de entregar la documentación comprobatoria de su ingresos, se tradujo en la imposibilidad material de la comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su informe anual. En otros términos, la falta de documentación comprobatoria que acredite los ingresos reportados por el partido político, no permite que la autoridad tenga la plena certeza sobre el origen de dichos ingresos. Además, el incumplimiento a su obligación de presentar la documentación comprobatoria que le fue expresamente requerida, hace suponer que existió un ánimo de ocultamiento de información del partido. Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que el Partido de la Revolución Democrática no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del dieciocho de diciembre del dos mil dos, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, inciso k); del Código Electoral Federal y 11.1, 3.8, 3.9 y 19.2 del Reglamento multicitado.

Debe considerarse que a raíz de la respuesta del partido al requerimiento formulado por la autoridad, aceptó la falta pues argumentó en el sentido de subsanar la observación notificada; sin embargo, el partido realmente no presentó la documentación solicitada, por lo que pretendió distraer a la autoridad fiscalizadora. Esto se traduce en una falta de cooperación del partido político hacia la Comisión de Fiscalización y se presume un ánimo de ocultamiento de información del mismo."

De lo anterior se desprende nuevamente que es posible optar por el inciso a), del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de incorporarse una consideración señalada como medianamente grave, que al efecto permite arribar la posibilidad de una menor sanción, cabe también establecer que como ya se ha señalado, de la lectura de la resolución no se desprende que exista una consideración que justifique la utilización del inciso b), respecto al a), ni el establecimiento de una sanción equivalente al 120.00% del monto implicado sin justificación alguna que se señale más que la letanía dogmática señalada, sin explicar en un sólo párrafo por que se opta por el porcentaje antes señalado y no uno menor o al efecto lo establecido en el inciso a) cuando no se desprende mala fe o un daño directo a la comprobación, ni se consideran los atenuantes que no son tomados en cuenta.

g) Respecto al inciso g) en lo conducente se señala:

En el caso concreto, el partido político no presentó sus estados de cuenta bancarios junto con el informe anual que rindió ante esta autoridad; ni atendió en sus términos el requerimiento que formuló ésta solicitando la documentación comprobatoria mencionada. Tales conductas, en consecuencia, vulneran el principio de certeza, toda vez que no sólo se incumple con la obligación formal de presentar este documento bancario, también la obligación material de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, de suerte que el partido se ubica en los supuestos de sanción previstos en los incisos a) y b), del párrafo 2, del artículo 269, que señala que las sanciones previstas en el párrafo 1, del mismo artículo podrán ser impuestas cuando el partido incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones de este Código, así como cuando incumpla con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral.

Esta autoridad considera que el partido cometió una falta particularmente grave que debe sancionarse en términos de lo dispuesto por el inciso b), del párrafo 1, del artículo 269, en tanto el partido cometió una falta que tiene implicaciones formales y de fondo, es decir, que viola una disposición reglamentaria y un requerimiento de autoridad formulado en términos de ley, ya que no presentó junto con su informe anual sus estados de cuenta, y no atendió en sus términos el requerimiento de autoridad que le solicitaba la presentación de los mismos.

El hecho de que la falta cometida por el partido político se califique de esta manera obedece, de modo adicional a lo apuntado, a la circunstancia de que el partido ha sido sancionado por la misma conducta en tres ocasiones anteriores con motivo de la presentación de informes anuales correspondientes a los años dos mil uno y dos mil dos; que como ya se explicó, no mostró una intención de colaborar con la autoridad, por lo que su conducta omisiva lesionó el principio de certeza, dado que incumplió con la obligación reglamentaria de presentar estados de cuenta, y demostró un ánimo contumaz que impidió que la autoridad conociera de modo cierto el modo en que el partido político manejó sus recursos y realizó movimientos y operaciones derivados de todas sus cuentas bancarias. En conclusión, esta autoridad califica como particularmente grave la irregularidad en que incurre el partido político, en atención a las siguientes circunstancias:

a) Los estados de cuenta bancarios son el instrumento con que cuenta la autoridad para verificar los movimientos y las operaciones llevadas a cabo por los partidos políticos, tanto en los ingresos como en los egresos, y su falta le impide tener elementos de compulsas que la lleven a tener certeza en relación con la información proporcionada.

b) El hecho de que el partido no proporcione sus estados de cuenta bancarios refleja un desorden administrativo, inadmisibles tratándose de una entidad de interés público que recibe recursos del erario público para el sostenimiento de sus actividades.

c) Se dificultaron las labores de auditoría que la autoridad electoral debe llevar a cabo en plazos perentorios.

d) El marco constitucional, legal y reglamentario aplicable, tiene como fin que los recursos proporcionados a los partidos reflejen transparencia en cuanto origen y destino.

e) Incumplir con la obligación de proporcionar la documentación solicitada violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.

f) El partido demostró una actitud contumaz.

g) Esta autoridad detectó en sus archivos antecedentes de que el partido incurrió en una falta similar en dos ocasiones anteriores. Respecto de lo apuntado en el inciso previo, hay que señalar que esta autoridad sancionó al Partido de la Revolución Democrática en los años de dos mil uno y dos mil dos, por incurrir en una falta similar. En ambos casos la falta se calificó como grave. Por lo tanto, resulta posible aplicar una sanción económica al partido en orden a las circunstancias ya apuntadas."

En el caso particular, la sanción asciende a un monto de dos mil sesenta y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Es importante apuntar que el quantum de la sanción no toma en cuenta un monto implicado para la aplicación de la sanción, sino la existencia de una conducta omisiva que desatendió la obligación reglamentaria de presentar estados de cuenta bancarios junto con el informe anual que se rinde, así como a la desatención a un requerimiento de la Comisión de Fiscalización planteada en términos de ley. La sanción económica de mérito se impone con el objeto de disuadir conductas similares en momento posterior, así como para dejar patente que la fiscalización tiene por objeto ser un régimen efectivo de control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos.

Nuevamente como en los casos de los inciso e), f) y g), se señala que se vulnera la certeza que todo proceso de verificación debe tener, sin que como ya se ha dicho esto en forma alguna implique la vulneración directa de la capacidad de fiscalizar (saber de donde provienen los recursos) y como en ocasiones anteriores no se justifica la imposición de la multa dejando de ser tomado en cuenta el monto implicado o los elementos atenuantes y subjetivos del caso concreto así como la intervención directa del partido que represento en un esfuerzo serio y decidido por mantener claros los estados de cuenta bancarios, los cuales, fueron sancionados en una primera ocasión en dos mil dos y que ahora se pretende multar al partido dos veces por el mismo supuesto. Sin tomar en cuenta tampoco los oficios de cancelación de cuentas, que al efecto el movimiento que provocaron, no pudo ser otro que el de la baja de la cuenta que al efecto, como se acreditó, y se sancionó en el dos mil dos ya se había solicitado se tuviera en cuenta por la autoridad electoral. Al efecto nuevamente no se toman las circunstancias particulares financieras y económicas del partido que represento.

h) Respecto al inciso h), que en la parte conducente señala que:

"A partir de los hechos relatados en los puntos anteriores, esta autoridad concluye que el partido giró un conjunto de cheques que originalmente no fueron registrados en la contabilidad como egresos específicos, ni soportados con documentación comprobatoria suficiente que acreditara el destino final de los recursos dispuestos, incumpliendo por ello con las dos obligaciones específicas a las que se ha hecho referencia en párrafos precedentes.

No escapa a la atención de esta autoridad que como respuesta a un requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización, el partido procedió a registrar contablemente el importe de \$274,750.00. Sin embargo, existe constancia fehaciente de que el partido no presentó documentación comprobatoria de dicho registro contable, por lo que esta autoridad no puede tener certeza de que efectivamente esos recursos tuvieron como destino el pago a un acreedor. En esa tesitura, la operación contable realizada por el partido político es una conducta que a todas luces resulta insuficiente para satisfacer los extremos de las normas antes invocadas, pues en si misma no genera un grado razonable de certeza en relación con el destino que el partido dio a los recursos implicados. Asimismo, esta autoridad advierte que el partido no dio respuesta al requerimiento formulado en relación con la diferencia observada de \$9,450.00, por lo que el no ejercicio del derecho a subsanar o aclarar la observación notificada por la autoridad, sólo puede operar en su perjuicio y, en consecuencia, hace factible la imposición de una sanción. Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse grave, pues con este tipo de faltas se impide que la autoridad electoral tenga certeza sobre el destino último de todos los recursos. En ese sentido, sólo el cumplimiento escrupuloso de estas obligaciones permite que la autoridad tenga conocimiento cierto de la forma en la que los partidos políticos están utilizando los recursos públicos ministrados conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia."

Por otra parte, se considera absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone partido político infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido. Asimismo, ha de considerarse, para fijar la sanción, que el monto del egreso deficientemente comprobado suma un total de \$570,461.13.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como particularmente grave, por lo que este Consejo General considera que debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la

falta, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del 0.11% de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$285,230.57.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el seis de julio de dos mil cuatro, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año dos mil cuatro, un total de \$323'894,251.95, como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Primeramente debe dejarse en claro que no se establece una sanción específica, respecto al artículo 269, y sólo se establece como referencia el primer párrafo del mismo, sin especificar al momento de aplicar la sanción qué inciso es el que se aplica, multándose al partido que represento por un monto de \$285,230.57, un porcentaje de 50.00%, respecto al monto implicado, sin que exista explicación alguna del porqué se aplica esa falta si al efecto arriba se maneja la posibilidad de aplicar el inciso a), del artículo en cita, sin que tampoco en forma alguna, establezca la magnitud de la falta, acción u omisión y los elementos subjetivos, y atenuantes que no son valorados como antes lo hacía el anterior Consejo General, en esta tesitura se desprende que tampoco se valora correctamente la forma y el grado de la partición en la infracción y no se toman los atenuantes correspondientes como la ausencia de dolo y la buena fe, así como que no se afecta el bien jurídicamente tutelado que es la verificación.

i) Respecto al inciso i), en el que esencialmente se señala que:

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el origen de esos recursos a través de los documentos originales que acrediten la legalidad del origen de los mismos. Como se señala en el numeral 15, de las conclusiones finales la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió

presentar la documentación comprobatoria relativa a los ingresos que le fueron observados, lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. Por lo tanto, el partido incumple diversos dispositivos, tanto de carácter legal como de carácter reglamentario, toda vez que la violación a los artículos citados en el párrafo que antecede trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para verificar a cabalidad lo reportado por el partido en su informe anual, ya que como se desprende del dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, éste se abstuvo de presentar la documentación original (fichas de depósito) para comprobar el origen de los ingresos motivo de la observación de dicha comisión, desatendiendo las solicitudes de información que se le formularon. Como se apuntó párrafos arriba, la comisión ha señalado que las normas que regulan la presentación de la documentación original soporte de todos los ingresos que reciban los partidos en efectivo como en especie, por cualquiera de las modalidades de financiamiento, tienen el propósito de conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual. Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportaran y acreditaran el origen de sus ingresos (fichas de depósito), que le fueron observados, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo se incumple con su obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del origen de los ingresos que el partido obtuvo en el ejercicio que se revisa, de modo que la irregularidad detectada no permite concluir si efectivamente su origen es legal.

Así pues, la falla se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción. La falta se califica como grave, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la omisión en la presentación de la documentación comprobatoria de ingresos del partido político depositados en cuentas bancarias a su nombre, impide tener certeza sobre el origen de sus recursos durante el ejercicio que se revisa. En otros términos, la falta de documentación comprobatoria, de los ingresos que le fueron observados, no permite que la autoridad tenga la plena certeza sobre el origen de dichos ingresos y por tanto determinar la forma en la que el partido integró su patrimonio y, en particular, el origen y destino de los recursos con los que contó, de modo que la omisión en la presentación de los referidos documentos, imposibilita a la comisión para verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, como quedó anotado.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el Partido de la Revolución Democrática ya fue sancionado en una ocasión anterior por una conducta similar, misma que en su momento fue considerada

como medianamente grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia, con lo cual es menester calificar la falta como grave ordinaria. En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable. En tercer lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta que el hecho de que el partido político presentó, mediante escritos SF1499104 y SF/89/04, de fechas dieciséis de junio y doce de julio de dos mil cuatro, una segunda y una cuarta versión de su balanza de comprobación consolidada al treinta y uno de diciembre de dos mil tres e informe anual, que modificaron las cifras reportadas inicialmente por el partido, sin mediar solicitud de la autoridad electoral, con lo cual el ejercicio de la función de fiscalización a cargo de esta autoridad se vio afectada durante el procedimiento por actos imputables al partido. Adicionalmente, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el dictamen consolidado, éste atendió satisfactoriamente una parte del requerimiento de la Comisión de Fiscalización, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona. Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido. Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro, luego de las pasadas elecciones celebradas el seis de julio de dos mil tres y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año dos mil cuatro, un total de \$323'894,251.95, como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo

269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$2'226,298.49, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de gravedad ordinaria y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del 1.01% (uno punto cero uno por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de 99 (noventa y nueve) financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$2'671,558.19."

Como en casos anteriores no se establece porque se multa hasta por un 120.00% (ciento veinte por ciento) del monto implicado y no menos o derivado de las circunstancias más, que al efecto no se justifica en modo alguno. A pesar de que la que se califica de "ordinaria grave", la verdad es que se establece el inciso c), del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sin tomar en cuenta las circunstancias atenuantes y que al efecto no se impedía la comprobación o fiscalización como consta de la lectura de la resolución. Pues en todo momento se tuvo conocimiento de los montos implicados y de los movimientos realizados a ese respecto. Tampoco se genera valoración alguna sobre la existencia de los esfuerzos del partido que represento para establecer una correcta fiscalización, ni se valora la correctamente verdadera capacidad financiera del partido que represento que en obvió de repeticiones pido se tenga por reproducida en adelante con lo argumentado en incisos anteriores.

j) Respecto al inciso j), la responsable señala:

"En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción."

Por otra parte y como se desprende del dictamen consolidado, el partido político dio respuesta al requerimiento de la autoridad electoral, expresando que presentaba la documentación comprobatoria correspondiente; sin

embargo, en la realidad no lo hizo, pues la Comisión de Fiscalización no encontró documentación comprobatoria del origen de diversos depósitos, que le fue requerida, por lo que el partido incumplió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Electoral Federal, así como 9.3 y 19.2 del reglamento de mérito, que fueron citados en párrafos anteriores. Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral. El artículo 19.2 del reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros. Asimismo, el artículo 9.3 del reglamento de la materia impone la obligación a los partidos políticos de remitir a la autoridad electoral la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en sus cuentas. Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, respecto a la comprobación del origen de los recursos depositados en sus cuentas, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del código comicial y 9.3 y 19.2 del reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General. En el caso concreto el partido político respondió que presentaba la documentación comprobatoria solicitada, pero en la realidad no lo hizo respecto a ocho depósitos observados, por lo que no cumplió con el requerimiento y además, intentó burlar a la Comisión de Fiscalización con su respuesta. A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización y de lo argumentado en este apartado, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió lo previsto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 3, y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 5.1, 9.3 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos,

Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, pues no presentó la documentación comprobatoria del origen de ocho depósitos en sus cuentas bancarias, que le fue solicitada por la autoridad electoral. En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción. La falta en casos precedentes se ha calificado como grave porque este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la omisión del partido de entregar la documentación comprobatoria del origen de sus ingresos, se tradujo en la imposibilidad material de la comisión de determinar el origen de ocho depósitos en las cuentas bancarias del partido. En otros términos, no se tiene certeza sobre el origen de dichos ingresos. Además, el incumplimiento a su obligación de presentar la documentación comprobatoria que le fue expresamente requerida, hace suponer que existió un ánimo de ocultamiento de información del partido. Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que el Partido de la Revolución Democrática no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del dieciocho de diciembre del dos mil dos, el reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38, párrafo I, inciso k); 49, párrafo 3; y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 5.1, 9.3 y 19.2 del reglamento de la materia. Debe considerarse que a raíz de la respuesta del partido al requerimiento formulado por la autoridad, aceptó la falta pues argumentó en el sentido de subsanar la observación notificada; sin embargo, el partido realmente no presentó la documentación solicitada, por lo que pretendió distraer a la autoridad fiscalizadora. Esto se traduce en una falta de cooperación del partido político hacia la Comisión de Fiscalización y se presume un ánimo de ocultamiento de información del mismo. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática ya fue sancionado en dos ocasiones por esta misma falta en las resoluciones del Consejo General correspondientes a los informes anuales de los ejercicios dos mil uno y dos mil dos, por lo que se actualiza la reincidencia. Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse particularmente grave, atendiendo a la reincidencia y a las circunstancias particulares citadas, por lo que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción, dentro de los límites establecidos por el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por todo lo anteriormente expuesto se fija al Partido de la Revolución Democrática una sanción

consistente en multa de 4,522 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante dos mil tres."

De la lectura anterior se desprende que la responsable califica como particularmente grave la falta, y señala que atiende a una reincidencia, sin embargo no toma en cuenta elementos atenuantes y establece una gravedad que al efecto no coincide con el monto que aplica como multa, debiendo decirse que no señala que entiende por (particularmente grave) y como debe ser entendido eso respecto a otros elementos de convicción. Como son las circunstancias particulares del caso y su relación que se sanciona al partido que represento con el 150.01 % (ciento cincuenta punto cero uno por ciento) del monto implicado, sin que se justifique tal multa excesiva, por las características de la falta el daño relativo a la capacidad de fiscalización y la capacidad económica real del partido que represento, así como demás situaciones subjetivas atenuantes.

Debiendo señalarse que, tampoco establece qué consideraciones se generan sobre el rubro reincidencia y cómo se califica éste a la luz de los otros elementos, teniendo en cuenta que éste no fue una acto de mala fe, y que no se planteó ocultar o dificultar dolosamente la fiscalización, debiendo señalarse que en párrafos anteriores la falta fue calificada como grave y no "particularmente grave" como al momento de imponer la sanción la autoridad la consigna.

(k), 1), m), n), y o) respecto a los incisos (k), 1), m). n), y o), la responsable en su parte conducente pido se tengan por reproducidas en virtud de su extensión:

En donde por la naturaleza de los elementos a ser juzgados debe señalarse que se multa bajo los siguientes supuestos (k), 1), m), n), y o):

Calificación de la Falta. #	L	G/O	G/M	G/M	G/O
Porcentaje del monto implicado a que equivale la sanción.	11.69%		35.00%		15.01%
Inciso	k)	1)	m)	n)	o)
Art./inciso fundamento para la sanción Art. 269 COFIPE.	269 PI	269P1.B)	269P1.B)	269PI.B)	269PI.B)

En donde como se observa, los montos implicados varían al parecer de la responsable sin que, como se parecía en el caso del inciso k) y exista una valoración sobre qué inciso del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esto es como se aprecia de éste y

del resto de los incisos no existe una explicación concreta del por qué las multas varían en los porcentajes de monto a monto implicado, ni del por qué en un mismo supuesto inciso b), del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sirve para aplicar porcentajes distintos respecto a las multas variables es su totalidad respecto a una misma falta como a todas las otras (entiéndase de la a) a la v). Por último derivado de la naturaleza de los recibos por actividades políticas, es indispensable llevar un correcto control, también es cierto que por su propia naturaleza, son mucho más difíciles de llevar en orden situación que si bien no es una atenuante, puede ser valorada en virtud del doble ejercicio de fiscalización que se lleva en año electoral.

Al efecto tampoco respecto a la individualización de la sanción se hacen las consideraciones antes apuntadas como la verdadera vulneración al valor protegido el dolo y/o que en este caso son fundamentales; tampoco se establece el grado de intervención que se imputa al partido que represento y por supuesto no se toma en cuenta la capacidad económica de mi representado, bajo los multicitados argumentos antes señalados.

p) Respecto al inciso p), existe una incongruencia sobre el monto implicado al inicio del dictamen y al final al establecer la multa, debiendo señalarse que al efecto y como se ha señalado el porcentaje sobre el monto implicado varía sin una justificación la resolución como a continuación se señala: 23.69% (veintitrés punto sesenta y nueve por ciento) tomándose para los efectos de esta sanción lo establecido en el inciso c), del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Al efecto la responsable señala:

"La falla, en el único caso precedente, se calificó como grave porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de informar, y la comisión de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, al revisar los informes de campaña, partió del hecho de que el partido había reportado todos sus egresos en los informes sujetos a revisión. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos.

Asimismo, la omisión respecto al requerimiento de la autoridad electoral no puede ser pasado por alto, en tanto que los partidos políticos se encuentran obligados a responder a las solicitudes de información que la Comisión de Fiscalización les haga, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que el Partido de la Revolución Democrática no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del dieciocho de diciembre del dos mil dos, el reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1. inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182-A, párrafo 2, del Código Electoral Federal y 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del reglamento multicitado.

También debe tenerse en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática no ha sido sancionado por este tipo de falta. Además, debe considerarse que la omisión de reportar gastos de campaña dentro de los informes correspondientes y en los plazos legales, afecta la verificación de las condiciones de equidad en la contienda electoral pues la autoridad no tuvo posibilidad de computar, en el momento oportuno, los gastos totales erogados por el partido político para determinar si se rebasaban topes de gasto de campaña adicionales a los sancionados dentro del ejercicio correspondiente.

Ello se traduce en una falta de cooperación del partido político con la autoridad fiscalizadora y además, es posible presumir un ánimo de ocultar información respecto a los informes de gastos de campaña, pues tomando en cuenta que el monto implicado en la falta asciende a \$7'512,363.48, se puede suponer que el partido evitó reportar tales gastos en el momento oportuno para que los mismos no se sumaran a las cantidades que debían ser prorrateadas entre los distritos electorales beneficiados. Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna. En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse particularmente grave, atendiendo al monto implicado y a las circunstancias particulares citadas, por lo que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción, dentro de los límites establecidos por el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

Sin embargo, en la individualización de la sanción como se observa se establecen consideraciones de gravedad y después de particularmente grave a pesar del reconocimiento de la propia autoridad en el sentido de lo difícil que es el caso en lo particular y de que no existe mala fe, por parte del Partido de la Revolución Democrática, entre otras cosas la responsable señala como particularmente grave la sanción sin especificar el porqué de su dicho y las razones atenuantes, la capacidad económica real del partido que como ya se ha dicho se pide se tenga por reproducida y las circunstancias atenuantes que en todo momento no han sido tomadas en consideración y que en el caso que nos ocupa tampoco acontecieron.

(q) y r)) Respecto a los inciso q) y r), sobre la individualización de la sanción pido se tengan por reproducidos todos lo argumentos antes hechos valer, tanto en lo general como en lo particular y en el caso específico, tomar en consideración lo señalado en los agravios, donde se atacan estas dos sanciones.

s) Por lo que se refiere al inciso s).

La autoridad fija un porcentaje respecto al monto implicado correspondiente al 30.00% (treinta por ciento) y establece una sanción con fundamento en el inciso c), del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior bajo el siguiente supuesto:

"Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía. Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el Partido de la Revolución Democrática ya fue sancionado tres veces por una conducta similar, misma que en su momento fue considerada como medianamente grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia, con lo cual es menester calificar la falta como grave ordinaria.

La falta debe considerarse grave, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, es decir, la documentación presentada no hace prueba plena del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1, del reglamento de mérito.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta que el hecho de que el partido político presentó, con fecha doce de julio de dos mil cuatro, una cuarta versión de su informe anual, es decir, fuera del plazo legal y sin que mediase requerimiento de la autoridad, con lo cual el ejercicio de la función de fiscalización a cargo de esta autoridad se vio afectada durante el procedimiento por actos imputables al partido. En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues dicho partido ya había sido sancionado con anterioridad por una irregularidad similar. Tal y como consta en las resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de mil novecientos noventa y nueve y dos mil dos, así como a la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes de campaña de dos mil tres, esta autoridad determinó que el partido político no entregó documentación soporte de egresos con la totalidad de requisitos fiscales."

Sin embargo y como se ha apuntado no se toma en cuenta, que dicha conducta no puede ser talmente(sic) imputable al partido que represento pues, no existe un grado de intervención directo en las facturas y las irregularidades que presenten, cuando el proveedor así las presenta y se justifican conforme a lo señalado, al efecto también existe una incongruencia respecto a lo establecido en la multa que es grave ordinario y sin embargo, no señalando como se traduce eso al multar por el 30% (treinta por ciento) del monto implicado cuando la naturaleza de la omisión no es responsabilidad directa de mi representado y finalmente se tiene pleno control sobre que dicho dinero adquirió los bienes, señalados no sólo por las facturas y otros elementos contables, sino por todos lo otros elementos de control a la mano, en ese orden

de ideas, la individualización de la sanción, dejándose como siempre de tomar en cuenta la gravedad de la falta.

u) En el correlativo y como se aprecia de la lectura de otros dictámenes se dejó de tomar en cuenta que en virtud de ser un año electoral existe una gran carga de trabajo que atenúa, considerablemente, la falta que se pretende establecer, atenuante que de la lectura de la sanción no se tome en cuenta, tampoco como se ha venido precisando, se toma en cuenta la capacidad financiera del partido que represento y que no existió algún ánimo de ocultamiento, deja también de valorarse el dolo y el grado de la falta y las circunstancias particulares subjetivas como lo ya señalado. Esto es, no se toma en cuenta que la comprobación y verificación de la supuesta sanción es más difícil, cuestión que anteriormente acontecía. Tampoco esto se ve reflejado en la valoración de la falta ni en su fijación; pues si bien pertenece a lo establecido en el inciso c), del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cierto es que el monto de la multa representa el 64.70% (sesenta y cuatro punto setenta por ciento) del momo implicado, situación que no guarda relación con los supuestos antes apuntados y que es totalmente discordante con la calificación de la falta que en el caso que nos ocupa no impidió en forma alguna saber el origen y destino de los recursos

v) Por último respecto a este inciso donde se establece una multa respecto al inventario físico, debe dejarse en claro que no se establece sanción específica según lo señalado en el primer párrafo del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, no se recoge, ningún precepto que se señale que se vulneró, sin embargo, y a pesar de ser considerado como leve se impone una sanción al partido que represento de 500 DM, sin que se establezca claramente sí al efecto en lo razonado, existen causas atenuantes, respecto al asunto específico que pudieran hacer que el partido que represento se fuera sancionado con los incisos a) y c), del artículo en cita, máxime pues no es valorado que no se vulnera ningún bien jurídico trascendental de la norma y que no existe dolo u omisión, o un ánimo de ocultamiento determinado. Tampoco se toma en cuenta la situación económica del partido que represento ni su objetiva participación, en la mejora y manejo de su inventario físico.

Por lo que a manera de conclusión cabe precisar que:

1. En los casos de los incisos h), k), a) y v); no cita el dispositivo legal en que se sustenta para seleccionar el tipo de sanción que está imponiendo y tampoco los argumentos que motiven el porqué se impone la sanción consistente en una suma determinada de dinero.

2. En los caso de los inciso e), f) y g) se señala que se vulnera la certeza que todo proceso de verificación debe tener, sin que como ya se ha dicho fundamento para dicha argumentación pues en contraposición se deja establecido que no se afectó la capacidad fiscalizadora del instituto, sino que simplemente existe un falta de certeza que no impide verificar el origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

3. En cuanto a los incisos c) y r), el Consejo General del Instituto Federal Electoral estimó que las faltas eran leves, empero, omite exponer motivación alguna mediante la cual exprese las razones de por qué, siendo una falta leve, considera aplicable lo previsto en el inciso c), del párrafo 1, del artículo 269, del código electoral federal, que fue el fundamento que citó al momento de apoyar su determinación de sancionar al instituto político que representó, en lugar de algún otro, esto es, no expone las razones por las cuales, en principio, considera que debe imponerse una sanción del tipo que se prevé en el mencionado inciso c), y no una de las primeras que se establecen en el catálogo de sanciones del mencionado precepto legal; aunado a que finalmente, tampoco determinó la sanción en los términos que lo establece el precepto en que se apoya, pues no determinó una reducción del financiamiento público, sino que impuso una sanción consistente en cantidades específicas.

Por último cabe precisar que las apreciaciones de la responsable como ya se ha establecido fueron dogmáticas e inconexas para con la concreción e individualización de las multas impuestas.

4. En la mayoría de los casos la autoridad responsable adujo, en forma dogmática, que se debería atender a "las circunstancias del caso y a la gravedad de la falta", pero jamás identificó, mucho menos explicó, cuáles eran esas circunstancias del caso y cuáles eran las razones que, atendiendo a la gravedad de la falta, la llevaban a imponer esa multa, es decir, la recurrida no explicó y mucho menos fundamentó y motivó los parámetros que la llevaron a establecer el monto de esa multa, sino que más bien se limitó, en la mayoría de los casos, a imponer las sanciones en función de un porcentaje del monto implicado.

De las sanciones que el Consejo General del Instituto Federal Electoral le impuso al partido que represento, derivado de lo analizado en el apartado 5.3, de la resolución impugnada, existen inconsistencias como establecer la multa en los incisos a) y b), del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a diferentes sanciones, sin embargo, de las restantes sanciones que consistieron en sanciones económicas determinadas por un sólo rubro, en gran cantidad de casos, simplemente se basó en un porcentaje del monto implicado, tal como se muestra en el cuadro esquemático arriba expuesto, sin que se esgrimiera una razón fundada para ello.

Lo anterior derivado de que en la mayoría de los casos la autoridad responsable adujo, en forma dogmática, que se debería atender a "las circunstancias del caso y a la gravedad de la falta", pero jamás identifica, mucho menos explica, cuáles son esas circunstancias del caso y cuáles son las razones que, atendiendo a la gravedad de la falta, la llevaban a imponer esa multa, es decir, la recurrida no explica y mucho menos fundamenta y motiva los parámetros que la llevaron a establecer el monto de esa multa, sino que más bien se limita, en la mayoría de los casos, a imponer las sanciones en función de un porcentaje del monto implicado u otros argumentos que no se sostienen o justifican.

Los principios en cita y recogidos en la tabla citada por la resolución SUP-RAP-018/2004 arriba plasmada y al efecto no se observaron en su totalidad en el presente caso, como se demuestra.

Como se puede ver, en la mayoría de los casos el Consejo General del Instituto Federal Electoral impone la sanción basado en un porcentaje del monto implicado, pero de la lectura de los apartados respectivos se desprende que ello lo hace sin explicar el por qué estima que debe ser así, o por qué en algunos casos debe ser del diez, quince, veinticinco, treinta, cuarenta, cien o doscientos por ciento; sobre todo porque no expone argumento alguno en el que relacione de manera concreta cómo es que la gravedad de la falta, las circunstancias de cada caso, y las condiciones subjetivas del sujeto infractor llevan a la autoridad a cuantificar la sanción en una determinada cantidad de dinero.

También debe distinguirse que en todo el dictamen, no se toman en cuenta atenuantes que en años anteriores si aprecian consistente manifestaciones como: "No hay dolo o mala fe, error en la administración, no hay desvío, de recursos contable, no se violó en el bien jurídico tutelado, primera vez" En tales condiciones, es evidente que el acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación en cuanto a la imposición de las sanciones correspondientes.

En consecuencia no se toma en cuenta que para fijar la sanción se deben tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias: el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la misma se deberán analizar: la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como que, en caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Tal y como lo indica el apartado 22.1.

Partiendo de estos elementos básicos y de los principios de la dogmática penal que se han estimado aplicables, esta Sala Superior ha sostenido que en materia de individualización de las sanciones, es decir, para determinar la clase de sanción y su concreta graduación, deben ponderarse los bienes jurídicos y los valores que se protegen, la naturaleza de los sujetos infractores y sus funciones encomendadas constitucionalmente. así como los fines persuasivos de las sanciones administrativas, situación que como se ha hecho valer no aconteció.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el legislador facultó a la autoridad administrativa electoral para determinar la sanción y su graduación en cada caso, no sólo a partir del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino también en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realiza a través de una valoración unitaria, que se formaliza en dos pasos.

A efecto de ilustrar el criterio de sus Señorías me permito transcribir los siguientes criterios jurisprudencias, mismos que son aplicables al caso concreto.

Octava Época.

Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: XV-II, febrero de mil novecientos noventa y cinco.

Tesis: VI. lo.47 P.

Página: 441.

"PENA. PARA INDIVIDUALIZARLA NO BASTA UNA RELACIÓN DE ORDEN GENERAL. Para una correcta individualización de la pena no basta hacer una simple cita de los preceptos legales que regulan el arbitrio judicial sobre el particular, ni es suficiente hablar de las circunstancias que enumeran, con el mismo lenguaje general y abstracto de la ley: es menester razonar su pormenorización con las peculiaridades del reo y de los hechos delictuosos, especificando la forma y manera como influyen en el ánimo del juzgador para detenerlo en cierto punto entre el mínimo y el máximo.

Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Amparo directo 248/89. Cirilo López Cortés. treinta de agosto de mil novecientos ochenta y nueve. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun."

Séptima Época

Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Fuente: Apéndice de 1995.

Tomo: III, Parte TCC.

Tesis: 867.

Página: 663.

"MULTAS. ARBITRIO EN SU CUANTIFICACIÓN ARRIBA DEL MÍNIMO. Para imponer una multa fiscal en cuantía superior al mínimo (pues es evidente que al imponer el mínimo no hace falta razonamiento alguno, ya que no hubo agravación en uso del arbitrio), es necesario que las autoridades fiscales razonen el uso de su arbitrio, y que expongan los razonamientos y las circunstancias de hecho y de derecho que hacen que en el caso particular se deba agravar en alguna forma la sanción Pero esos razonamientos deben ser razonamientos aplicados al caso concreto y a las circunstancias del caso concreto, sin que sea suficiente hacer afirmaciones abstractas e imprecisas. De lo contrario se violaría la garantía de motivación, y se dejaría además a la

afectada en estado de indefensión, pues no se le darían elementos para hacer su defensa, ni para desvirtuar la sanción concreta impuesta en su caso individual, con violación de los artículos 14 y 16 constitucionales. En esas condiciones, la simple afirmación de que un gran volumen de negocios hace que la situación sea buena, es demasiado imprecisa para justificar por sí sola una elevación de la multa, pues puede haber gran volumen de operaciones con una utilidad mínima, o aún con pérdida, como es claramente el caso de empresas que tienen grandes endeudamientos y gran volumen de operaciones. Por otra parte, el que la infracción haya causado perjuicios al Fisco, no es elemento para agravar la sanción, pues el elemento perjuicio será siempre la base misma de la tipificación de la infracción, pero insuficiente para mover el arbitrio entre los extremos de la multa. También resulta falso que los causantes morosos obtengan ventaja respecto de los causantes puntuales, pues los daños y perjuicios que se cobran en materia fiscal (además de las multas) como intereses moratorios son extraordinariamente elevados (24% veinticuatro por ciento anual, contra el 9% nueve por ciento en materia civil y el 6% seis por ciento en materia mercantil). Y la afirmación de que hay que evitar prácticas viciosas tendientes a evadir las prestaciones fiscales, también es un elemento determinante de la creación de la infracción, pero insuficiente para mover la cuantía entre los extremos legales: para esto habría que referirse a las prácticas individuales de la afectada, o a su habitualidad, etcétera.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito."

Séptima Época.

Amparo directo 754/77. Foros y Aislamientos. S.A. 3 de noviembre de 1977. Unanimidad de votos.

Amparo directo 651/79. Casa Pérez, S. A. 20 de febrero de 1980. Unanimidad de votos.

Amparo directo 7/80. Automovilística Hidalgo, S. A. 4 de julio de 1980. Unanimidad de votos.

Amparo directo 670/80. Embotelladora Tropical, S. A. 12 de noviembre de 1980. Unanimidad de votos.

Amparo directo 971/80. Tampico Club, S. A. 24 de junio de 1981. Unanimidad de votos."

En este orden de ideas si el Consejo General del Instituto Federal Electoral al ocurrir en su informe justificado, pretendieran dar nuevos elementos para fundar y motivar los actos reclamados en esta vía, los mismos deben desestimarse, porque no sería lógico y jurídico permitir a la responsable que en la instancia del juicio constitucional subsanaran las imperfecciones de los actos que imite. Se ilustra lo anterior con el siguiente criterio:

"Séptima Época.

Instancia: Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: 77 Sexta Parte.

Pagina: 32.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. SU FALTA NO PUEDE SUBSANARSE EN LOS AGRAVIOS DE LA REVISIÓN. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en jurisprudencia, que no está permitido a las autoridades responsables corregir en sus informes justificados la violación de garantías constitucionales en que se hubieren incurrido, porque se privaría al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada. Si al recurrir en revisión la sentencia dictada por el Juez de Distrito, las autoridades responsables, al expresar agravios, dan el fundamento y motivación del acto reclamado, deben desestimarse los agravios al respecto, porque si no pueden fundar y motivar al rendir su informe justificado, no sería lógico y jurídico permitir que en la segunda instancia del juicio constitucional subsanaran la ilegalidad del acto.

Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Amparo en revisión 100/75. Manuel Pérez Pliego. 9 de mayo de 1975. Ponente: Ricardo Gómez Azcárate."

En mérito de todo lo antes expuesto, la responsable con su determinación vulneró el principio de legalidad electoral, máxima prevista por el artículo 41 de la Constitución General de la República, el cual como autoridad y de conformidad con los artículos 16 del máximo ordenamiento legal; 69, párrafo segundo, y 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, estaba obligada a cumplir y tutelar.

Por lo que solicito a esta autoridad jurisdiccional revocar las sanciones impuestas en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o), p) q), r), s), u) y v), derivado de la falta de fundamentación y motivación necesaria para la individualización de las sanciones, al haber dejado de tomar en cuenta los principios y reglas antes descritos y que fueron señalados en la resolución de esta Sala Superior cuya clave de expediente es SUP-RAP-18/2004."

TERCERO. Por razón de método, este órgano jurisdiccional estudiará los agravios en diverso orden al como fueron planteados en la demanda por el actor, analizando primeramente, aquéllos motivos de disenso encaminados a destruir en particular, las consideraciones vertidas por la autoridad responsable en relación con la existencia de diversas infracciones, según lo resuelto en los incisos a), b), d), f), g), i), j), q), y r), del apartado 5.3 de la resolución impugnada, y posteriormente, se examinarán los argumentos tendentes a controvertir, en su conjunto, la individualización y calificación de la totalidad de las sanciones que le fueron impuestas al Partido de la

Revolución Democrática por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Previamente, a pesar que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que al fallarse los juicios y recursos que prevé, se deberán suplir las deficiencias y omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos (con las excepciones que la propia ley consigna), sucede que, tal suplencia no es total, pues en los términos en que está redactada la norma en comento, para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueda proceder a realizar tal quehacer jurídico, resulta necesario que los agravios puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos o, por lo menos, que se señale con precisión la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnado, así como los motivos que originaron ese perjuicio, para que con tal argumento expuesto por el enjuiciante dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad de las consideraciones que la responsable tomó en cuenta para resolver en el sentido en que lo hizo, esta Sala Superior se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables, ya que, como se dijo, no obstante que al decidirse los recursos de apelación puede suplirse la deficiencia de la queja, tal suplencia no implica que este Tribunal realice un estudio oficioso de las consideraciones sustentadoras del acto reclamado.

Semejante criterio, también es dable apuntar, ya lo sostuvo esta Sala Superior al resolver, por unanimidad de votos, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrados con los números SUP-JDC-18/99 y SUP-JDC-32/99, además de los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-37/2000, SUP-RAP-11/2004 y SUP-RAP-32/2004.

Ahora bien, por las consideraciones que enseguida se expondrán, las anteriores alegaciones son ineficaces para revocar la determinación emitida por la responsable y eximir de responsabilidad al partido inconforme.

Precisado lo anterior, respecto a la infracción señalada en el inciso a) del apartado 5.3 de la resolución combatida, en el cual, la responsable concluyó que no se presentaron dieciséis recibos "RM", por un monto de noventa y un mil ochocientos veintitrés pesos con setenta y dos centavos (\$91,823.72) relacionados como cancelados en el formato "CF-RM", el Partido de la Revolución Democrática, considera en esencia, que en la resolución que ahora combate, se violan en su

perjuicio los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, dado que, según dice, la responsable no observó que los dieciséis recibos "RM" motivo de la sanción, fueron revisados junto con otros folios por el auditor del Instituto Federal Electoral el siete de mayo del presente año —*recibo de entrega de documentación en original a los auditores del Instituto Federal Electoral*—, los cuales fueron presentados como cancelados y por tanto, no se actualiza la hipótesis de la falta de entrega de la citada documentación.

Además, sostiene que no se trata de recibos que impliquen un ingreso no reportado a la autoridad electoral, sino que son recibos cancelados que desde la auditoría inicial fueron del conocimiento de la responsable.

Alega también, que carece de sustento la afirmación de la autoridad responsable, en el sentido de que no pudo conocer a cabalidad el uso que se les otorgó a dichos recibos, puesto que los mismos se exhibieron como cancelados y, según su parecer, no existe ningún elemento que haga presumir el manejo de recursos por la cantidad que la responsable señala.

Por último, alega la indebida aplicación del artículo 269, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que, según dice, no es posible gravar al partido político, pues, los recibos cancelados no generan registro alguno en la contabilidad y además, porque en ningún momento se determinó por medio alguno, el manejo de esa cantidad de recursos.

En efecto, los artículos 1.1, 3.8, 3.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, (que en adelante se mencionará sólo como "reglamento", en esta ejecutoria) disponen:

1.1. Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el presente Reglamento.

3.8. Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona u organización que efectúa la aportación; una copia será remitida al órgano de finanzas del partido; y otra copia permanecerá en poder del comité estatal, distrital o municipal u órgano equivalente del partido que haya recibido la aportación, en su caso. Los recibos deberán contener

todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente y deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.

3.9. El partido deberá llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente, por los comités estatales u órganos equivalentes en cada entidad federativa, así como de los recibos que se impriman y expidan para las campañas federales. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. Los controles de folios deberán presentarse totalizados y remitirse en medios impresos y magnéticos junto con los informes anuales.

19.2. La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el período de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido político indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto Federal Electoral por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II del inciso c) del párrafo 7 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.

De los trasuntos dispositivos reglamentarios, se advierte que el registro de los ingresos ya sea en efectivo o en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente.

Los recibos (documentación correspondiente) se deberán expedir en forma consecutiva, y deberán contener todos los datos señalados en el formato correspondiente, debiendo ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.

Asimismo, se advierte que durante el período de revisión de los informes, cada partido político deberá poner a disposición de la Comisión de Fiscalización, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los mismos, en el entendido de que si la documentación se encuentra en poder del Instituto Federal Electoral, deberá indicarlo a la Secretaría Técnica de

la Comisión de Fiscalización los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.

En el presente caso, el partido político incumplió con lo establecido en la reglamentación referida, ya que contrariamente a lo que manifiesta en sus agravios, no se presentaron los dieciséis recibos "RM", que entre otros, la responsable les requirió mediante oficio STCFRPAP/688/04, con lo que el monto de noventa y un mil ochocientos veintitrés pesos con setenta y dos centavos (\$91,823.72) relacionados como cancelados en el formato "CF-RM", no se respaldó con la documentación original correspondiente, ni permitió comprobar la veracidad de lo reportado en los mismos, ya que, de la documentación que se indica en los oficios SF/574/04 y SF/653/04 en alcance al diverso SF/576/04, no se desprende documento alguno que permitiera a la responsable, determinar como subsanadas las omisiones y observaciones encontradas al revisar el informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, correspondiente al ejercicio de dos mil tres.

En efecto, en el anexo dos del referido oficio STCFRPAP/688/04, la responsable puntualizó una serie de recibos "RM" que no fueron presentados físicamente ni estaban en las pólizas de ingresos correspondientes al informe anual.

Dicha relación contenía, entre otros datos, el número de folio, la fecha de su emisión, nombre del aportante y el importe correspondiente de cada uno, tal como se evidencia a continuación:

FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
0556	16-02-03	Ulloa Pérez Gerardo	\$6,019.52
0557	16-02-03	Ulloa Pérez Gerardo	\$6,019.52
0560	16-03-03	Acosta Salazar Sergio	\$6,051.49
0563	16-03-03	Acosta Salazar Sergio	\$6,051.49
0564	10-08-03	Brugada Molina Clara Marina	\$6,305.68
0584	10-08-03	Chávez Ruiz Adrián	\$6,305.68
0601	10-08-03	Guzmán Cruz Abdallan	\$6,305.68
0602	10-08-03	González Salas María Marcela	\$6,305.68

0624	10-08-03	Garfias Maldonado María Elba	\$6,305.68
0626	10-08-03	Martínez Della Roca Salvador Pablo	\$6,305.68
0629	10-08-03	Naranjo y Quintana José Luis	\$6,305.68
0630	10-08-03	García Costilla Juan	\$6,305.68
0632	10-08-03	García Ochoa Juan José	\$6,305.68
0636	10-08-03	Díaz Del Campo María Angélica	\$6,305.68
0640	10-08-03	Duarte Olivares Horacio	\$4,366.50
0664	10-09-03	Mora Ciprés Francisco	\$258.40

De la versión de los dieciséis recibos "RM" que indica el partido actor en su demanda, mismos que, según dice, fueron revisados junto con otros folios por el auditor del Instituto Federal Electoral el siete de mayo del presente año, es la siguiente:

FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
0556	10-09-03	Agundez Montaña Narciso	\$6,302.96
0557	10-09-03	Alonso Raya Agustín Miguel	\$6,302.96
0560	10-09-03	Avilés Najera Rosa María	\$6,302.96
0563	10-09-03	Bernal Ladrón de Guevara Diana	\$6,302.96
0564	10-09-03	Bernal Ladrón de Guevara Diana	\$6,302.96
0584	10-09-03	Ferreyra Martínez David	\$6,302.96
0601	10-09-03	González Salas María Marcela	\$6,302.96
0602	10-09-03	Guillen Quiroz Ana Lilia	\$6,302.96
0624	10-09-03	Morales Rubio María Guadalupe	\$6,302.96

0626	10-09-03	Morales Torres Marcos	\$6,302.96
0629	10-09-03	Muñoz Santini Inti	\$6,302.96
0630	10-09-03	Muñoz Santini Inti	\$6,302.96
0632	10-09-03	Muñoz Santini Inti	\$6,302.96
0636	10-09-03	Ordóñez Hernández Daniel	\$6,302.96
0640	10-09-03	Padierna Luna María de los Dolores	\$6,302.96
0664	10-09-03	Ortega Martínez Jesús	\$11,684.93

Del análisis comparativo entre ambas listas de recibos, es dable concluir que la responsable estuvo en lo correcto en no tener subsanada la vista efectuada mediante el multicitado requerimiento y por tanto, haber determinado la infracción correspondiente, dado que, no se permitió comprobar la veracidad de lo reportado en los mismos, habida cuenta que los recibos presentados por el partido político no corresponden con la versión solicitada por la responsable, en fechas, cantidades, ni nombres que aparecen en los folios de recibos, esto es, no hay identidad en los mismos.

Por en cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio STCFRPAP/688/04, el cual se emitió a consecuencia de que no se habían encontrado recibos "RM" relacionados como utilizados en las pólizas correspondientes, durante la verificación del control de folios de recibos de aportaciones de militantes y organizaciones, el partido inconforme en el oficio SF/574/04, mencionó entre otras cosas, lo siguiente:

"Presentamos en el anexo 2 del presente oficio los recibos de aportación de militantes señalados en el anexo 2 del oficio que se contesta, con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad así como las pólizas donde se refleja el registro contable correspondiente, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 1.1, 3.8, 3.9 y 19.2 del reglamento de mérito.

...

Al respecto se presenta informe anual y sus respectivos anexos en el oficio SF/576/04."

Por tanto, a pesar de que el actor al contestar el requerimiento aludido parágrafos anteriores, afirma haber presentado la documentación

solicitada, no es posible tener como subsanada la omisión que motivó tal actuar, en virtud de que, lo que viene ahora alegando, de ninguna manera puede ser tomado en consideración a su favor, al constituir argumentos del todo novedosos que no se arguyeron ante la Comisión de Fiscalización en su oportunidad, pues del mencionado oficio de contestación no se aprecia alguna manifestación por parte del instituto político actor, en el sentido de que los recibos "RM" fueron revisados junto con otros folios por el auditor del Instituto Federal Electoral el siete de mayo del presente año, los cuales fueron presentados como cancelados, de ahí que, el Consejo General del Instituto Federal Electoral no estuvo en aptitud de tomarlos en cuenta al emitir la resolución ahora impugnada y, por ende, resulta improcedente argüirlos ante este Tribunal, ya que esta instancia jurisdiccional tiene por objeto justipreciar la constitucionalidad y legalidad de la resolución que emitió la responsable, con base en los argumentos que se le hicieron valer y las pruebas que se hayan aportado, habida cuenta que, no constituye una renovación o repetición del procedimiento administrativo seguido ante la responsable.

Sin embargo, aun en el caso de que fuera posible tomar en cuenta el referido recibo de entrega de documentación en original a los auditores del Instituto Federal Electoral, necesariamente se llegaría a la misma conclusión, puesto que del mismo, no es posible tener la certeza de que los haya entregado, en virtud de que solamente refiere que se entregaron "2 Carpetas (DIPUTADOS)" y, que si bien se señala que el tipo de póliza son recibos de militantes, también lo es, que de dicho recibo, no se advierte qué tipo de documentos son los que componen las aludidas carpetas y, menos aún, que en dichas carpetas se encontraban los recibos 0556, 0557, 0560, 0563, 0564, 0584, 0601, 0602, 0624, 0626, 0629, 0630, 0632, 0636, 0640 y 0664, motivo de la infracción.

Además, cabe decir que, de las actas de entrega-recepción de la documentación relativa a las observaciones realizadas mediante oficios STCFRPAP/688/04 y STCFRPAP/709/04, por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas al Partido de la Revolución Democrática, derivadas de la revisión al informe anual correspondiente al ejercicio de 2003, no se advierte que dicha autoridad recibiera la totalidad de la documentación original correspondiente, que permitiera comprobar la veracidad de lo reportado en los mismos, toda vez que en los oficios SF/574/04 y SF/653/04 presentados por el Partido de la Revolución Democrática, se hizo constar respectivamente, lo siguiente:

"ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LAS OBSERVACIONES REALIZADAS MEDIANTE OFICIO No. STCFRPAP/688/04 POR LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DERIVADAS DE LA REVISIÓN AL INFORME ANUAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 2003.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 21:00 horas del día 7 de julio de 2004, de conformidad con lo establecido en el artículo 20.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, se encuentran reunidos en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la cual se encuentra ubicada en Viaducto Tlalpan No. 100, edificio C, primer piso, Col. Arenal Tepepan, C.P. 14610, el C.P. Israel Briones Hernández, persona comisionada por el Partido de la Revolución Democrática, para la entrega de la documentación relativa a las observaciones derivadas de la revisión al Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2003, quien se identifica con cartilla del servicio militar con número de matrícula B7851910, así como el L.C. Ramiro Quintero Rosales, responsable de la revisión al Informe Anual antes señalado, quien se identifica con credencial de elector con clave QNRSRM68031709H900, los cuales se reúnen con el objeto de hacer constar lo siguiente: Con motivo de la revisión antes mencionada, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Dr. Alejandro A. Poiré Romero, mediante oficio No. STCFRPAP/688/04 de fecha 21 de junio de 2004, recibido por el partido el 23 del mismo mes y año comunicó al área de Finanzas del partido político en mención la existencia de errores y omisiones técnicas encontradas en la documentación que respalda al citado informe, para efectos de que presentaran las aclaraciones y documentación soporte requerida. Al respecto, el partido señalado mediante escrito No. SF/574/04 de fecha 7 de julio de 2004, hace entrega de la documentación que se detalla en el escrito antes citado y que consiste en las siguientes pólizas de ingresos, egresos y diario.

PD-RH006/09-03	PD-RH007/11-03	PD-J4/01-03	PE-3472/01-03	PE-3400/01-03
PD-81/02-03	PE-3639/02-03	PE-4506/03-03	PD-J180/05-03	PD-J93/05-03
PE-14798/04-03	PD-J36/05-03	PE-4210/02-03	PE-4989/05-03	PE-4914/05-03
PE-5324/07-03	PE-4427/03-03	PD-J3/07-03	PE-5428/08-03	PE-5426/08-03
PE-5673/10-03	PE-5674/10-03	PD-124/12-03	PD-J11/11-03	PE-AJ8571/12-03
PE-5828/10-03	PE-5531/09-03	PE-6037/11-03	PE-6089/11-03	PD-J67/11-03
PD-J60/12-03	PD-AJ07/12-03	PI-03/12-03	PD-J104/06-03	PD-J79/06-03
PD-J78/06-03	PD-J99/07-03	PD-J48/10-03	PD-08/10-03	PD-47/10-03

PD-26/03-03	PD-107/05-03	PD-01/07-03	PD-18/07-03	PD-53/08-03
PD-50/07-03	PD-52/08-03	PD-77/10-03	PE-35/10-03	PD-83/11-03
PI-05/01-03	PD-02/04-03	PI-02/05-03	PI-03/05-03	PD-02/06-03
PD-04/06-03	PD-03/06-03	PI-02/04-03	PI-05/04-03	PI-03/04-03
PI-06/04-03	PI-04/04-03	PI-02/07-03	PI-02/04-03	PD-02/06-03
PD-14/07-03	PD-02/10-03	PE-7052/10-03	PI-02/02-03	PI-06/04-03
PI-07/04-03	PD-04/01-03	PD-01/02-03	PD-02/02-03	PD-02/04-03
PD-05/04-03	PD-02/09-03	PD-01/10-03	PD-02/12-03	PD-AJ21/07-03
PD-J113/07-03	PD-03/02-03	PD-12/03-03	PD-03/04-03	PD-12/05-03
PD-09/06-03	PD-08/08-03	PD-09/08-03	PD-02/04-03	PD-03/11-03
PI-02/01-03	PI-02/05-03	PD-02/06-03	PI-01/11-03	PD-05/08-03
PD-23/10-03	PD-04/01-03	PI-P.1.2/03-03	PD-02/03-03	PI-P.1.2/04-03
PI-P.1.3/04-03	PI-P.1.2/05-03	PI-P.1.3/06-03	PI-P.12./06-03	PI-P.1.4/06-03
PI-P.1.6/06-03	PD-01/07-03	PD-02/07-03	PD-02/08-03	PD-03/08-03
PD-04/08-03	PI-P.1.1/08-03	PI-P.1.1/09-03	PD-02/10-03	PD-02/11-03
PD-02/12-03	PI-03/01-03	PI-01/02-03	PI-AJ1/12-03	PE-AJE1/12-03
PI-AJ02/12-03	PE-AJE02/12-03	PI-02/07-03	PI-01/08-03	PI-01/09-03
PI-01/10-03	PI-02/04-03	PD-02/07-03	PD-02/08-03	PI-03/06-03
PI-03/05-03	PI-04/05-03	PD-02/01-03	PI-03/01-03	PI-02/12-03
PI-03/03-03	PD-01/05-03	PD-04/09-03	PI-03/10-03	PI-06/05-03

Así como formatos "CF-RM" correspondientes al Comité Ejecutivo Nacional, por número de folio y personalizado, 176 recibos "RM" en juego completo, 370 recibos en original y una sola copia.

En uso de la palabra el encargado de la revisión manifiesta que en este momento recibe la documentación antes descrita, misma que será analizada y en su momento será tomada en cuenta para la elaboración del informe de auditoría, el cual servirá de base a la Comisión de Fiscalización para elaborar el Dictamen Consolidado y, en su caso, el correspondiente Proyecto de Resolución que será presentado a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral en la fecha que éste se reúna y se cumpla con el artículo 49-A, párrafo 2, incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No habiendo otro asunto que tratar se cierra la presente a las 21:30 horas del día 7 de julio de 2004, firmando al calce y al margen de conformidad los que en ella intervienen."

"ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LAS OBSERVACIONES REALIZADAS MEDIANTE OFICIOS No. STCFRPAP/688/04 Y STCFRPAP/709/04 POR LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS AL PARTIDO DE LA

REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DERIVADAS DE LA REVISIÓN AL INFORME ANUAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 2003.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 18:15 horas del día 4 de agosto de 2004, de conformidad con lo establecido en el artículo 20.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, se encuentran reunidos en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la cual se encuentra ubicada en Viaducto Tlalpan No. 100, edificio C, primer piso, Col. Arenal Tepepan, C.P. 14610, el C. Israel Briones Hernández, persona comisionada por el Partido de la Revolución Democrática para la entrega de la documentación relativa a las observaciones derivadas de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2003, quien se identifica con cartilla del servicio militar con número de matrícula B 7851910, así como el L.C. Ramiro Quintero Rosales, responsable de la revisión del Informe antes señalado, quien se identifica con credencial de elector con clave QNRSRM68031709H900, los cuales se reúnen con el objeto de hacer constar lo siguiente: Con motivo de la revisión antes mencionada, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Dr. Alejandro A. Poiré Romero, mediante oficios No. STCFRPAP/688/04 y STCFRPAP/709/04 de fecha 21 y 22 de junio de 2004 respectivamente, recibidos por el partido el día 23 del mismo mes y año, comunicó al partido político en mención la existencia de errores y omisiones técnicas encontradas en la documentación que respalda el citado informe, para efectos de que presentaran las aclaraciones y documentación soporte requerida en los plazos que se señalaban en los mismos, los cuales vencieron el día 7 de julio del año en curso, respectivamente. Sin embargo, el partido mediante escrito SF/653/04 de fecha 4 de agosto de 2004, hace entrega en forma extemporánea de la documentación que señala a continuación: Balanza Nacional consolidada al 31 de diciembre de 2003, Informe Anual con anexos IA-1, IA-2, IA-3, IA-4, IA-5 e IA-6 en forma impresa y en medio magnético, así como relación de aportación de los militantes, simpatizantes, relación de gastos en los rubros Materiales y Suministros, Servicios Generales, gastos Financieros, Producción en programas de radio, Gastos en Fundaciones o Institutos de Investigación y las pólizas de ingresos con las copias de recibos "RM" que a continuación se detallan: PI-1/09-03 con recibos; 558, 559 561, 562, 565, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 585, 586, 587, 588, 589, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 619, 620, 621, 622, 623, 625, 627, 628, 631, 633, 634, 635, 637, 638, 639, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 683, 685 y 1056. PI-2/07-03 con recibos: 368, 399 y 402. PI-3/03-03 con los recibos "RM" 1039 y 1041. PI-1/08-03 con recibos "RM" 466 y 478. PI-2/08-03 con recibo "RM" 1055. PI-2/12-G3 con recibos "RM" 922, 923, 924, 925, 926, 928, 929, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969,

970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000, 1001, 1002, 1003, 1004, 1005, 1006, 1007, 1008, 1010, 1011, 1012, 1014, 1015, 1016, 1017, 1018, 1020 y 1021. PI-2/11-03 con recibos "RM" 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905 y 906. PI-3/10-03 con recibos "RM" 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 721, 722, 723, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 734, 736, 737, 738, 740, 741, 742, 743, 744, 746, 747, 748, 749, 750, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 759, 760, 761, 762, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 791 y 792.

En uso de la palabra, el encargado de la revisión manifiesta que en este momento recibe la documentación antes descrita.

No habiendo otro asunto que tratar se cierra la presente a las 20:00 horas del día 4 de agosto de 2004, firmando al margen y al calce de conformidad los que en ella intervienen".

De las anteriores transcripciones se advierte que el responsable de la revisión al informe anual correspondiente, junto con el comisionado del Partido de la Revolución Democrática para la entrega de la documentación respectiva, hicieron constar la relación de documentos que fueron exhibidos respectivamente, en los oficios SF/574/04 y SF/653/04 presentado en alcance al primero.

Ahora bien, como se adelantó, en dichas certificaciones en ningún momento se relaciona por parte de las personas indicadas en el párrafo anterior, la entrega-recepción de los recibos 0556, 0557, 0560, 0563, 0564, 0584, 0601, 0602, 0624, 0626, 0629, 0630, 0632, 0636, 0640, 0664 en los que el ahora apelante, funda su pretensión al afirmar que sí los había entregado oportunamente, o bien, que desde la auditoría inicial fueron del conocimiento de la responsable.

Cabe hacer notar, que el partido actor al momento de desahogar el requerimiento de que se habla, únicamente se limitó a decir esencialmente que, con lo que contestaba y anexaba en dicho oficio, así como que en el diverso SF/576/04, daba cumplimiento a lo establecido en los artículos 1.1, 3.8, 3.9 y 19.2 del reglamento, pero en dichos oficios no se advierte la presentación de algún documento requerido o alguna aclaración respecto a la documentación que en su

caso, obraba en el Instituto Federal Electoral, por lo que la autoridad estuvo en lo correcto en sancionar al partido político actor.

Sin embargo, aún en el caso hipotético de que la documentación se encontrara en poder del Instituto Federal Electoral, debido a que el instituto político hubiese presentado los recibos que le fueron requeridos por la responsable, éste fue omiso en indicar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, los datos precisos de los documentos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada, tal como lo ordena el artículo 19.2 del reglamento, por lo que al no haber procedido en los términos indicados, la responsable no estaba obligada a realizar otra búsqueda en la documentación que comprendía los informes, puesto que, precisamente, el requerimiento se derivó de las anomalías encontradas durante el análisis de las constancias que conforman el informe anual correspondiente.

Por otro lado, resulta inatendible lo alegado por el partido político actor en el sentido de que no es posible gravarlo porque los recibos cancelados no generan registro alguno en la contabilidad y además, porque según dice, en ningún momento se determinó por medio alguno el manejo de la cantidad de recursos, motivo de la sanción.

Lo inatendible de lo anterior se debe a que, en primer término, el partido inconforme basa su pretensión, en que se tenga como cierto y suficiente para tener por no acreditada la falta que se le atribuye, el hecho de haber presentado los recibos cancelados, lo cual, como se puso de relieve con antelación, en la especie no aconteció, y en segundo lugar, resulta que, contrariamente a lo afirmado por el partido actor, la responsable se basó en documentación e información que se advertía del informe anual, ya que, en el requerimiento STCFRPAP/688/04 se observa que la autoridad administrativa electoral estableció que al verificar el control de folios de recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales, Operación ordinaria "CF-RM", se había observado recibos "RM" relacionados como utilizados, los cuales no se localizaron físicamente en las pólizas correspondientes a la cuenta "Aportaciones Militantes".

Por lo anterior, resulta incuestionable que la responsable obró correctamente al determinar que no cumplió el requerimiento efectuado mediante oficio STCFRPAP/688/04 toda vez que en la parte de la resolución que se combate, se sostuvo que no se subsanaba la observación contenida en el mencionado requerimiento y en consecuencia, se acreditaba la falta, porque a pesar de que en la nueva versión del formato "CR-RM" se relacionaron como cancelados

dieciséis recibos "RM", utilizados por un importe de noventa y un mil ochocientos veintitrés pesos, con setenta y dos centavos (\$91,823.72), el partido político omitió presentar precisamente los recibos cancelados en el control correspondiente, lo cual, dejó a la autoridad electoral sin elemento cierto para la identificación de los multicitados recibos.

Consideraciones éstas que el inconforme no impugna debidamente, puesto que de lo alegado por éste, no se desprende algún argumento dirigido a combatirlas, ya que no es suficiente con que se diga que no exista ningún elemento que haga presumir el manejo de recursos por la cantidad que la responsable señala, o bien, que los recibos cancelados no generan registro alguno en la contabilidad ni que se pueda determinar por medio alguno, el manejo de la cantidad de recursos que se estableció en el párrafo anterior, puesto que la norma es clara al establecer que el registro de los ingresos ya sea en efectivo o en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, o en caso de que ésta se encuentre en poder del Instituto Federal Electoral, deberá indicarlo a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.

No es óbice a las anteriores conclusiones, el hecho de que el actor esté ofreciendo como pruebas en este medio de impugnación, los dieciséis recibos en original y dos copias de recibo cancelado de aportaciones de militantes y organizaciones sociales, con los cuales pretende demostrar la procedencia de sus agravios.

Esto es así, porque aun cuando tales documentos reunieran los requisitos establecidos por la normatividad aplicable, de cualquier manera ello no le beneficiaría, puesto que, la irregularidad por la cual se le sancionó consistió, precisamente, en no haber presentado los recibos cancelados en el control correspondiente, por tanto, si no las presentó ante la autoridad fiscalizadora, no pueden ahora considerarse subsanadas las respectivas observaciones con la presentación ante esta Sala Superior de los documentos que debió aportar en aquella oportunidad.

Cabe aclarar, que los motivos de queja que se relacionan con la forma en que se individualizó la sanción impuesta por la irregularidad de que se trata, se justipreciarán más adelante.

En otro aspecto, en la medida que a continuación se detallará, se consideran infundados los agravios en los que el Partido de la Revolución Democrática alega que el apartado b), de la parte de la resolución que se impugna, viola en su perjuicio los principios de legalidad, objetividad, certeza y exhaustividad, en virtud de que:

a) Los siete recibos RM relacionados como utilizados en el formato "CF-RM" Control de Folios de Recibos de Aportación de Militantes, sí fueron entregados con oportunidad en el escrito SF/574/04, de siete de julio del presente año y obran en poder de la responsable, de conformidad con el acta de entrega recepción de la documentación relativa a las observaciones correspondientes.

b) La responsable omitió referirse al oficio SF/653/04 de tres de agosto último, presentado en alcance al SF/574/04, en el que no estaban relacionados los siete recibos "RM" que se reclaman, dado que, los mencionados recibos a que se refiere la responsable, ya se habían acompañado a la mencionada autoridad junto con las pólizas de ingreso, y al parecer, el concepto por el que se actualiza la multa se origina de la revisión parcial de la documentación entregada mediante el oficio señalado en primer término, esto es, la documentación requerida que fue entregada con oportunidad, solamente se basa en un oficio de alcance a la documentación entregada con toda oportunidad, sin reconocer la existencia del citado alcance.

En primer término, cabe señalar que ni del contenido de los oficios SF/574/04 y SF/653/04, respectivamente, de seis de julio y tres de agosto, ambos de este año, ni de las actas de entrega-recepción de la documentación relativa a las observaciones realizadas mediante oficios STCFRPAP/688/04 y STCFRPAP/709/04, las cuales, se transcribieron párrafos anteriores, se advierte que se hubiesen entregado los recibos 0051, 0120, 0187, 0246, 0758, 0874 y 0986 materia de este agravio, o en su caso, alguna aclaración respecto a dicha documentación.

Por otro lado, no puede considerarse ilegal, el hecho de que como lo argumenta el actor, la responsable haya omitido referirse al oficio SF/653/04 de tres de agosto último, presentado en alcance al SF/574/04, ya que si bien es cierto que el impugnante mediante oficio SF/653/04, presentado el cuatro de agosto de este año, en alcance del diverso SF/574/04, acompañó diversa documentación, sucede que, dicha documentación no podía ser tomada en cuenta para su análisis por parte de la responsable, ya que fue presentada extemporáneamente, es decir, fuera del plazo de diez días que se

concedió al Partido de la Revolución Democrática para que subsanara las irregularidades encontradas durante la revisión efectuada al informe anual; de ahí que no se pueda tachar de indebido el aludido actuar de la responsable, sino que, en todo caso, resulta apegado a derecho, como se verá a continuación:

El párrafo 2, del artículo 49-A, antes citado, dispone, en lo conducente, lo siguiente:

"2. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos y las agrupaciones políticas se sujetará a las siguientes reglas:

a) La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas contará con sesenta días para revisar los informes anuales y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos y, en su caso, por las agrupaciones políticas. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

b) Si durante la revisión de los informes la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político o a la agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

c) Al vencimiento del plazo señalado en el inciso a) de este párrafo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión."

Como puede observarse del texto trasunto, los plazos establecidos para llevar a cabo el procedimiento de presentación y revisión de los informes, se encuentra vinculados íntimamente con la elaboración del dictamen y proyecto de resolución correspondiente, de manera tal que, de incumplirse con alguno de aquellos plazos, es evidente que la Comisión de Fiscalización no estaría en posibilidad de efectuar su actividad revisora en los términos que marca la ley, o bien, de elaborar debidamente su dictamen y proyecto de resolución para someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Esto es así, porque la Comisión de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes, así como la presentación de la documentación comprobatoria, durante todo el período de revisión de los citados

informes, ello con independencia de la fecha en que, dentro del citado período, la Comisión de Fiscalización solicite las aclaraciones o rectificaciones, así como la documentación comprobatoria de lo reportado en los informes, puesto que los partidos políticos invariablemente tendrán diez días, contados a partir de su notificación, para llevar a cabo lo requerido por la autoridad revisora, sin que dicho término pueda dejar de observarse o alterarse a voluntad del partido político o de la autoridad electoral, pues ello atentaría contra el principio de legalidad a que debe sujetarse el actuar de toda autoridad, máxime que, dichas disposiciones son de orden público e interés general y su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de la autoridad o de partidos ni agrupaciones políticas.

Además, el hecho de que se incumpla con alguno de los plazos establecidos en el referido precepto para la presentación y revisión de los informes, provoca que la Comisión de Fiscalización no esté en posibilidad de efectuar su actividad revisora en los términos que marca la ley, o bien, de emitir debidamente su dictamen y proyecto de resolución para someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por otro lado, el hecho de que el partido político desatienda un requerimiento en tiempo, implica entre otras cosas, que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente en el lapso concedido, por lo que el no haber desahogado el requerimiento dentro del término que le fue concedido, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente.

En ese orden de ideas, pese a que el recurrente acompañó algunos documentos para su revisión ante la Comisión de Fiscalización, dicha presentación fue efectuada extemporáneamente, puesto que tal como se hizo constar en el acta de entrega recepción, el requerimiento fue entregado al Partido de la Revolución Democrática el veintitrés de junio de dos mil cuatro, por lo que, se debía cumplimentar a más tardar el siete de julio del año actual, sin embargo, sucede que el referido instituto político exhibió el oficio SF/653/04, de cuya omisión se queja, hasta el cuatro de agosto del propio año, es decir, veinte días hábiles después de haber fenecido el plazo para tal efecto, lo que resulta fuera del término con que contaba para tal efecto.

En esa tesitura, no agravia al apelante, el hecho de que al analizar en lo particular los hechos motivo de la observación, los órganos de

fiscalización y de decisión del Instituto Federal Electoral, no se ocuparan del oficio identificado con la clave SF/653/04 y sus anexos, ya que como se vio, dicho oficio fue presentado de manera extemporánea y por ende, la responsable no estaba obligada a tomarlo en consideración.

En otro aspecto, se consideran infundados los motivos de disenso en los que el actor aduce que la responsable violó el principio de legalidad, objetividad y certeza jurídica, en virtud de que no consideró subsanada una observación, siendo que, según el actor, los recibos señalados por la responsable como no coincidentes en el control de folios, fueron presentados mediante oficio SF/574/04, en el que se hace constar que los recibos en referencia coinciden con el control de folios.

Para arribar a la anterior conclusión se tiene en cuenta lo siguiente:

El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas del Instituto Federal Electoral, al observar que en nueve casos los nombres de los aportantes no coincidían con lo señalado en los recibos "RM", mediante oficio STCFRPAP/688/04, requirió al Partido de la Revolución Democrática que presentara las correcciones que procedieran, de modo que los recibos coincidan con lo reportado en el formato "CF-RM".

En dicho requerimiento, se señalaron diversas pólizas cuyos recibos no coincidían con lo reportado en el formato "CF-RM", entre las cuales, estaban las siguientes: PI-02/07-03 folio 369, PI-02/07-03 folio 907 y PI-02/07-03 folio 1022.

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática, al desahogar el requerimiento de mérito, indicó que presentaba el control de folios con las correcciones señaladas en la observación de la autoridad electoral.

En el acta de entrega-recepción de la documentación relativa a las observaciones realizadas mediante el oficio STCFRPAP/688/04, así como de la documentación que se anexó al mismo —*caja dos*—, se advierte que el partido requerido entregó entre otros documentos, los recibos números 369, 907 y 1022, los cuales corresponden a las pólizas señaladas en el mencionado requerimiento emitido por la autoridad electoral.

Sin embargo, la autoridad responsable estuvo en lo correcto al no tener subsanada la observación efectuada mediante el oficio de mérito, toda vez que, si bien, el instituto político actor al desahogar el

requerimiento respectivo acompañó el control de folios solicitado así como los recibos correspondientes a las pólizas materia del requerimiento, lo cierto es que, en los recibos números 369, 907 y 1022 los nombres de los aportantes, no coinciden con los formatos "CF-RM" correspondientes al Comité Ejecutivo Nacional, por número de folio y personalizado que en el mencionado oficio, el propio partido político acompañó, vulnerando el artículo 3.9 del reglamento como atinadamente lo determinó la autoridad responsable.

En efecto, los artículos 3.5, 3.8 y el 3.9 del reglamento refieren lo siguiente:

"3.5. El órgano de finanzas de cada partido político deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las cuotas o aportaciones recibidas en los términos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, e informará, dentro de los treinta días siguientes, a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.

3.8. Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona u organización que efectúa la aportación; una copia será remitida al órgano de finanzas del partido; y otra copia permanecerá en poder del comité estatal, distrital o municipal u órgano equivalente del partido que haya recibido la aportación, en su caso. Los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente y deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.

3.9. El partido deberá llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente, por los comités estatales u órganos equivalentes en cada entidad federativa, así como de los recibos que se impriman y expidan para las campañas federales. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. Los controles de folios deberán presentarse totalizados y remitirse en medios impresos y magnéticos junto con los informes anuales.

De las anteriores transcripciones se advierte, para lo que al caso interesa, que el órgano de finanzas de cada partido político será quien deberá autorizar la impresión de los recibos que se impriman para amparar las cuotas o aportaciones recibidas en los términos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los mencionados recibos se deberán expedir en forma consecutiva, teniendo la obligación los partidos políticos de entregar el original del mismo, a la persona u organización que efectúa la aportación.

Asimismo, que los recibos deberán contener todos los datos señalados en el formato correspondiente y deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.

Además, todo partido político deberá llevar un control de folios de los referidos recibos, el cual permitirá verificar, entre otras cosas, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total.

Como se evidencia, la normas que regulan las finanzas de cada partido político, prevén un mecanismo de revisión, mediante la implementación de recibos impresos y un control de folios de los recibos que se impriman, ello con la finalidad de permitir la verificación del financiamiento general de los partidos políticos y para sus campañas que provenga de la militancia.

Ahora, por lo que hace a los recibos 369, 907 y 1022, la autoridad responsable no estuvo en posibilidad material ni jurídica para verificar debidamente los ingresos y egresos en la presentación del informe anual, ya que, en autos está demostrado que los nombres de los aportantes que aparecen en el control de Folios "RM" personalizado correspondientes al Comité Ejecutivo Nacional, no coinciden con los que aparecen en los recibos aludidos referentes a las pólizas PI-02/07-03, PI-02/07-03 y PI-02/07-03.

En efecto, de un comparativo entre dichos documentos, se advierte que los recibos mencionados con anterioridad, están a nombre de Rubén Aguirre Ponce, el primero, y de Jesús Ortega Martínez los otros dos, siendo que, en el control de Folios "RM" personalizado, se asentó que esos mismos recibos, correspondían a Sergio Acosta Salazar el primero, y a Omar Ortega Álvarez, los restantes, lo cual, sin lugar a dudas, impidió a la responsable, verificar fehacientemente en cuanto hace a dichos documentos, la certeza y transparencia de los ingresos recibidos por el Partido de la Revolución Democrática, al no haber existido concurrencia en el nombre de los recibos utilizados y reportados a la autoridad fiscalizadora, con los asentados en el control de folios "RM" presentados por dicho partido relativos a esos recibos, de ahí que, se insiste, la responsable atinadamente determinó que el pluricitado instituto político había incurrido en una infracción al no subsanar las observaciones respecto a tres recibos por un importe de veintinueve mil seiscientos setenta y cinco pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$29,675.54), ya que le impidió tener la certeza de los nombres de los aportantes que aparecen en los referidos recibos que amparan la cantidad antes mencionada .

En otro aspecto, no asiste la razón al partido inconforme cuando dice que la autoridad responsable no fundó ni motivó su resolución al determinar la responsabilidad y multa con cargo a la parte que representa.

Lo anterior es así, toda vez que, del contenido de la parte de la resolución que en este apartado se combate, se advierte que la responsable sí fundó y motivó la parte del acuerdo que se impugna, externando diversas consideraciones que la demandante no controvierte de manera alguna, así, por ejemplo, el Consejo General del Instituto Federal Electoral después de evidenciar la falta de concordancia entre los nombres de los aportantes que aparecen en los recibos utilizados y reportados, con los asentados en el control de folios "RM" presentado por dicho partido, estimó en esencia, lo siguiente:

a) A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró como no subsanada la observación en su totalidad, toda vez que respecto a los tres recibos restantes por un importe de \$29,675.54, se observó que el partido no llevó a cabo las correcciones solicitadas por la autoridad electoral, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 3.8 y 3.9 del Reglamento.

b) El artículo 3.8 del Reglamento de la materia dispone los requisitos que deberán contener los recibos foliados que expiden los partidos políticos para amparar las cuotas o aportaciones recibidas que provengan de su militancia y de sus organizaciones sociales, a saber: *(lo transcribe)*.

c) El artículo 3.9 del Reglamento de mérito señala con precisión que los partidos políticos deberán de llevar un control de folios, que servirá para compulsar los datos asentados en los recibos que expiden los partidos políticos para amparar las cuotas o aportaciones recibidas que provengan de su militancia y de sus organizaciones sociales, al señalar lo siguiente: *(lo transcribe)*.

d) Dichos preceptos señalan como supuesto de regulación que el control de folios RM debe coincidir con los datos que arrojan los recibos RM, lo cual implica una obligación a cargo de los partidos políticos de presentarlo debidamente requisitado, para lo cual, la Comisión de Fiscalización a través de su Secretaría Técnica, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

e) La finalidad del artículo 3.9 del Reglamento de mérito es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los ingresos que reciben los partidos políticos e impone claramente la obligación de entregar el control de folios, el cual refleje los datos asentados en los recibos RM, lo que en el caso a estudio no sucedió.

f) La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio, solicitó al partido político que aclarara las diferencias encontradas entre el control de folios y los recibos RM, lo cual no subsanó en su totalidad e incurre en irregularidades administrativas.

g) La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

h) Los formatos establecidos en el reglamento de la materia tienen la finalidad de facilitar a los partidos políticos el registro y control de sus ingresos y egresos, según sea el caso, buscando sobre todo una estandarización de los informes anuales. No se considera admisible que cada partido presente sus informes a voluntad, pues ello supondría una suerte de anarquía tanto en la presentación de los informes como en la revisión de los mismos.

i) La conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral sin elemento cierto de compulsión para la identificación de los aportantes.

De lo anterior, se desprende que contrariamente a lo señalado por el partido incoante, la responsable sí fundó y motivó su resolución, toda vez que en primer lugar, citó los preceptos legales en los que se apoyó para adoptar la determinación a la que llegó, esto es, la violación a los artículos 3.8 y 3.9 del reglamento, y en segundo lugar, como se evidenció líneas arriba, para llegar a la conclusión de que el instituto político actor incumplió lo dispuesto en dichos preceptos, expresó una serie de razonamientos jurídicos sobre el porqué consideró que el caso concreto se ajustaba a la hipótesis normativa, las cuales, como se adelantó, no fueron objeto de agravio por el partido impugnante y por lo tanto, quedan incólumes, debiendo seguir rigiendo en sus términos, la parte de la resolución combatida.

No es óbice a la anterior conclusión, el hecho de que el partido político actor, presente como prueba a esta Sala Superior, el ejemplar del

control de folios donde se resaltan los tres folios —369, 907 y 1022— que son acordes a sus respectivos recibos "RM", puesto que, la irregularidad por la cual se le sancionó consistió, en que no existió concurrencia en el nombre de los recibos utilizados y reportados a la autoridad fiscalizadora, con los asentados en el control de folios "RM" relativos a esos recibos, en el oficio SF/574/04, de ahí que, si al cumplimentar requerimiento contenido en el oficio STCFRPAP/688/04, el instituto político inconforme presentó un control de folios en el que no coincidieron los nombres de los recibos utilizados y reportados a la autoridad fiscalizadora con los asentados en el control de folios "RM", no puede ahora considerarse subsanado dicho actuar con la presentación ante este Tribunal Electoral, de un nuevo control de folios "RM" personalizado, puesto que éste, debió aportarse debidamente en aquella oportunidad.

Consecuentemente, por las anteriores consideraciones lo procedente es confirmar la multa impuesta al Partido de la Revolución Democrática, contenida en el inciso b) de la parte de la resolución combatida, siendo innecesario abordar el estudio de los restantes agravios, referentes a la individualización y monto de la sanción, ya que éstos se atenderán por separado en esta sentencia.

En otro aspecto, es parcialmente **fundado** el agravio argüido por el actor, en el que, fundamentalmente, considera que la responsable incurre en una doble sanción, al establecer la omisión de noventa y cinco recibos "RM", derivado de un error por tratarse de recibos relacionados en otros requerimientos por causas específicas —*recibos utilizados y recibos que carecen de clave de elector*— referentes a los incisos b) y c) de la parte de la resolución que se impugna.

Para arribar a la anotada conclusión, es menester, ante todo, traer a colación los siguientes antecedentes:

Durante el desarrollo de la revisión del informe presentado por el Partido de la Revolución Democrática, la Secretaría Técnica de la Comisión Fiscalizadora del Instituto Federal Electoral, al verificar la cuenta de "aportaciones a Militantes" a través del oficio STCFRPAP/688/04 de veintiuno de junio de este año, encontró que, algunas pólizas no tenían la totalidad de sus respectivos recibos "RM", por lo que requirió al mencionado partido para que presentara la totalidad de los recibos a que se referían dichas pólizas y soportaran su registro contable.

Para facilitar la comprensión a tal requerimiento, en un anexo número cuatro, la autoridad electoral correspondiente, detalló en forma

pormenorizada, los casos en comento con la indicación del número de póliza, importe y folios de los recibos presentados en cada una de éstas.

En cumplimiento a la solicitud de mérito, la Secretaria de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en oficio SF/574/04, manifestó en la parte conducente, lo siguiente:

"Presentamos en el anexo 2 del presente oficio los recibos de Aportación de Militantes, señalados en el anexo 4 del oficio que se contesta, con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad, así como las pólizas donde se refleja el registro contable correspondiente, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 1.1, 3.8, 3.9 y 19.2 del Reglamento de mérito."

La autoridad responsable consideró que se acreditaba la infracción al no subsanarse la observación en relación con un monto de un millón ochenta y cinco mil doscientos setenta y ocho pesos con quince centavos (\$1'085,278.15), conforme con los siguientes razonamientos:

A. El partido omitió presentar noventa y cinco recibos "RM" por un importe total de un millón ochenta y cinco mil doscientos setenta y ocho pesos con quince centavos (\$1'085,278.15). Por tal razón, la Comisión Fiscalizadora consideró no subsanada la observación por dicho importe y concluyó que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 3.8, 3.9 y 19.2 del Reglamento.

B. El partido político se abstuvo de realizar una obligación de "hacer" que requería de una actividad positiva, prevista en el reglamento de la materia, consistente en proporcionar la documentación soporte de sus ingresos, consistentes en los recibos de aportaciones de militantes, por un monto total de \$1'085,278.15.

C. El partido se encontraba obligado a presentar la documentación original que soportara los ingresos reportados, y en la especie, la falta de presentación de noventa y cinco recibos de aportaciones de militantes, se tradujo en una falta de comprobación de ingresos.

D. El instituto político, incumplió con la obligación prevista en el artículo 3.8 del Reglamento de la materia, pues no presentó a la autoridad la copia de los recibos de aportaciones de militantes que debió conservar.

E. A pesar de haber dado respuesta al requerimiento de la autoridad electoral, expresando que presentaba la documentación

comprobatoria correspondiente; en la realidad no lo hizo, pues la Comisión Fiscalizadora no encontró noventa y cinco recibos de aportaciones de militantes que le fueron requeridos, por lo que el partido incumplió con lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código electoral federal y 19.2 del reglamento y además, intentó burlar a la comisión de Fiscalización con su respuesta.

F. El hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del reglamento, por lo que el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada.

Como se precisó, es parcialmente **fundado** lo aducido por el apelante en este agravio respecto a que la responsable incurrió en una doble sanción, al establecer la omisión de noventa y cinco recibos "RM", derivado de un error, ya que, desde su perspectiva, dichos recibos habían sido relacionados en otros requerimientos por causas específicas, relatados en los incisos b) y c) de la parte de la resolución que se impugna.

Lo anterior es así, puesto que a pesar de que en los incisos b) y c), de la resolución reclamada, la responsable consideró que el partido incoante había incurrido en una infracción al no haber presentado en el primer caso, recibos utilizados, y en el segundo, por cuanto a que los recibos presentados carecían de clave de elector, lo realmente importante es que, en el presente caso, el partido inconforme no subsanó en su totalidad, el requerimiento en los términos en que le fue solicitado por la Secretaría Técnica de la Comisión Fiscalizadora en el oficio STCFRPAP/688/04 de veintiuno de junio del presente año.

En efecto, la responsable consideró que el partido político actor incurrió en una conducta que debía ser sancionada, en virtud de que no presentó la documentación comprobatoria correspondiente solicitada, habida cuenta que la Comisión Fiscalizadora no encontró noventa y cinco recibos de aportaciones de militantes que le fueron requeridos.

Tal como se advierte de la resolución reclamada, los noventa y cinco recibos que no fueron localizados por la aludida Comisión, son los siguientes:

FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
0051	16/01/2003	ORTEGA MARTÍNEZ JESÚS	11,123.48
0052	16/01/2003	SOTO SÁNCHEZ ANTONIO	11,123.48
0120	16/02/2003	ORTEGA MARTÍNEZ JESÚS	11,123.48
0121	16/02/2003	SOTO SÁNCHEZ ANTONIO	11,123.48
0122	16/02/2003	RAMÍREZ GARCÍA MARÍA DEL CARMEN	11,123.48
0124	16/02/2003	LÓPEZ NELIO SANTIAGO	11,123.48
0125	16/02/2003	CASTRO CERVANTES JOSÉ MOISÉS	11,123.48
0126	16/02/2003	MORENO BRIZUELA ELÍAS MIGUEL	11,123.48
0127	16/02/2003	AMAYA TÉLLEZ RODIMIRO	11,123.48
0128	16/02/2003	RIOS ÁLVAREZ SERAFÍN	11,123.48
0129	16/02/2003	CHAVARRÍA BARRERA ARMANDO	11,123.48
0130	16/02/2003	SODI DE LA TIJERA DEMETRIO	11,123.48
0131	16/02/2003	MELGOZA RADILLO RAFAEL	11,123.48
0132	16/02/2003	GERARDO HIGUERA RICARDO	11,123.48
0135	16/02/2003	BURGOS OCHOA LETICIA	11,123.48
0136	16/02/2003	ESCANDON CADENAS RUTILIO CRUZ	11,123.48
0137	16/02/2003	CÁRDENAS HERNÁNDEZ RAYMUNDO	11,123.48
0187	16/03/2003	ORTEGA MARTÍNEZ JESÚS	12,585.29
0246	16/04/2003	ORTEGA MARTÍNEZ JESÚS	11,684.93
0247	16/04/2003	SOTO SÁNCHEZ ANTONIO	11,684.93
0248	16/04/2003	RAMÍREZ GARCÍA MARÍA DEL CARMEN	11,684.93
0249	16/04/2003	CASTRO CERVANTES JOSÉ	11,684.93

		MOISÉS	
0250	16/04/2003	LÓPEZ NELIO SANTIAGO DANIEL	11,684.93
0251	16/04/2003	MORENO BRIZUELA ELÍAS MIGUEL	11,684.93
0252	16/04/2003	AMAYA TÉLLEZ RODIMIRO	11,684.93
0253	16/04/2003	RIOS ÁLVAREZ SERAFÍN	11,684.93
0254	16/04/2003	CHAVARRÍA BARRERA ARMANDO	11,684.93
0255	16/04/2003	SODI DE LA TIJERA DEMETRIO	11,684.93
0256	16/04/2003	MELGOZA RADILLO RAFAEL	11,684.93
0257	16/04/2003	GERARDO HIGUERA RICARDO	11,684.93
0258	16/04/2003	ESCANDON CADENAS RUTILIO CRUZ	11,684.93
0259	16/04/2003	CÁRDENAS HERNÁNDEZ RAYMUNDO	11,684.93
0260	16/04/2003	BURGOS OCHOA LETICIA	11,684.93
0413	16/06/2003	ORTEGA MARTÍNEZ JESÚS	11,684.93
0414	16/06/2003	SOTO SÁNCHEZ ANTONIO	11,684.93
0415	16/06/2003	RAMÍREZ GARCÍA MARÍA DEL CARMEN	11,684.93
0416	16/06/2003	CASTRO CERVANTES JOSÉ MOISÉS	11,684.93
0417	16/06/2003	LÓPEZ NELIO SANTIAGO DANIEL	11,684.93
0418	16/06/2003	MORENO BRIZUELA ELÍAS MIGUEL	11,684.93
0419	16/06/2003	AMAYA TÉLLEZ RODIMIRO	11,684.93
0422	16/06/2003	RIOS ÁLVAREZ SERAFÍN	11,684.93
0425	16/06/2003	CHAVARRÍA BARRERA ARMANDO	11,684.93
0426	16/06/2003	SODI DE LA TIJERA DEMETRIO	11,684.93
0427	16/06/2003	MELGOZA RADILLO RAFAEL	11,684.93
0428	16/06/2003	GERARDO HIGUERA RICARDO	11,684.93
0429	16/06/2003	ESCANDON CADENAS RUTILIO CRUZ	11,684.93
0430	16/06/2003	CÁRDENAS HERNÁNDEZ	11,684.93

		RAYMUNDO	
0431	16/06/2003	BURGOS OCHOA LETICIA	11,684.93
0479	11/07/2003	ORTEGA MARTÍNEZ JESÚS	11,684.93
0480	11/07/2003	SOTO SÁNCHEZ ANTONIO	11,684.93
0481	11/07/2003	RAMÍREZ GARCÍA MARÍA DEL CARMEN	11,684.93
0482	11/07/2003	CASTRO CERVANTES JOSÉ MOISÉS	11,684.93
0483	11/07/2003	LÓPEZ NELIO SANTIAGO DANIEL	11,684.93
0484	11/07/2003	MORENO BRIZUELA ELIAS MIGUEL	11,684.93
0486	11/07/2003	AMAYA TELLEZ RODIMIRO	11,684.93
0487	11/07/2003	RÍOS ALVAREZ SERAFÍN	11,684.93
0488	11/07/2003	CHAVARRIA BARRERA ARMANDO	11,684.93
0490	11/07/2003	SODI DE LA TIJERA DEMETRIO	11,684.93
0492	11/07/2003	MELGOZA RADILLO RAFAEL	11,684.93
0493	11/07/2003	GERARDO HIGUERA RICARDO	11,684.93
0494	11/07/2003	ESCANDON CADENAS RUTILIO CRUZ	11,684.93
0495	11/07/2003	CÁRDENAS HERNÁNDEZ RAYMUNDO	11,684.93
0496	11/07/2003	BURGOS OCHOA LETICIA	11,684.93
0665	04/09/2003	ORTEGA MARTÍNEZ JESÚS	11,684.93
0666	04/09/2003	SOTO SÁNCHEZ ANTONIO	11,684.93
0667	04/09/2003	RAMÍREZ GARCÍA MARÍA DEL CARMEN	11,684.93
0668	04/09/2003	CASTRO CERVANTES JOSÉ MOISÉS	11,684.93
0669	04/09/2003	LÓPEZ NELIO SANTIAGO DANIEL	11,684.93
0670	04/09/2003	MORENO BRIZUELA ELÍAS MIGUEL	11,684.93
0672	04/09/2003	AMAYA TELLEZ RODIMIRO	11,684.93
0673	04/09/2003	RÍOS ALVAREZ SERAFÍN	11,684.93
0676	04/09/2003	CHAVARRIA BARRFRA	11,684.93

		ARMANDO	
0677	04/09/2003	SODI DE LA TIJERA DEMETRIO	11,684.93
0678	04/09/2003	MELGOZA RADILLO RAFAEL	11,684.93
0679	04/09/2003	GERARDO HIGUERA RICARDO	11,684.93
0680	04/09/2003	ESCANDON CADENAS RUTILIO CRUZ	11,684.93
0681	04/09/2003	CÁRDENAS HERNÁNDEZ RAYMUNDO	11,684.93
0682	04/09/2003	BURGOS OCHOA LETICIA	11,684.93
0758	10/10/2003	MORALES TORRES MARCOS	6,302.96
0874	10/11/2003	MORALES TORRES MARCOS	6,302.96
0908	06/11/2003	SOTO SÁNCHEZ ANTONIO	11,684.93
0909	06/11/2003	RAMÍREZ GARCÍA	11,684.93
0910	06/11/2003	CASTRO CERVANTES JOSÉ MOISÉS	11,684.93
0911	06/11/2003	LÓPEZ NELIO SANTIAGO DANIEL	11,684.93
0912	06/11/2003	MORENO BRIZUELA ELÍAS MIGUEL	11,684.93
0913	06/11/2003	AMAYA TELLEZ RODIMIRO	11,684.93
0914	06/11/2003	RÍOS ALVAREZ SERAFÍN	11,684.93
0915	06/11/2003	CHAVARRIA VALDEOLIVAR FRANCISCO	11,684.93
0916	06/11/2003	SODI DE LA TIJERA DEMETRIO	11,684.93
0917	06/11/2003	MELGOZA RADILLO RAFAEL	11,684.93
0918	06/11/2003	GERARDO HIGUERA RICARDO	11,684.93
0919	06/11/2003	ESCANDON CADENAS RUTILIO	11,684.93
0920	06/11/2003	CÁRDENAS HERNÁNDEZ RAYMUNDO	11,684.93
0921	06/11/2003	BURGOS OCHOA LETICIA	11,684.93
0986	10/12/2003	MORALES TORRES MARCOS	6,302.96
TOTAL	1'085,278.15		

Los números de recibos que el actor identifica en su demanda como comprobantes que se citaron en los incisos b) y f) de la parte de la resolución combatida, son los siguientes:

FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
0051	16-01-03	Ortega Martínez Jesús	\$ 11,123.48
0120	16-02-03	Ortega Martínez Jesús	11,123.48
0187	16-03-03	Ortega Martínez Jesús	12,585.29
0246	16-04-03	Ortega Martínez Jesús	11,684.93
0758	10-10-03	Morales Torres Marcos	6,302.96
0874	10-11-03	Morales Torres Marcos	6,302.96
0986	10-12-03	Morales Torres Marcos	6,302.96
TOTAL	\$ 65,426.06		

Asimismo, los recibos que carecen de clave de elector, relacionados en el Anexo A, del dictamen respectivo y que al parecer fueron tomados en consideración en los apartados c) y f) del acuerdo impugnado, son los siguientes.

FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
0122	16/02/2003	Ramírez García María del Carmen	11,123.48
0124	16/02/2003	López Nelio Santiago Daniel	11,123.48
0126	16/02/2003	Moreno Brizuela Elías Miguel	11,123.48

0127	16/02/2003	Amaya Téllez Rodimiro	11,123.48
0130	16/02/2003	Sodi de la Tijera Demetrio	11,123.48
0131	16/02/2003	Melgoza Radillo Rafael	11,123.48
0137	16/02/2003	Cárdenas Hernández Raymundo	11,123.48
0248	16/04/2003	Ramírez García María del Carmen	11,684.93
0250	16/04/2003	López Nelio Santiago Daniel	11,684.93
0251	16/04/2003	Moreno Brizuela Elías Miguel	11,684.93
0252	16/04/2003	Amaya Téllez Rodimiro	11,684.93
0255	16/04/2003	Sodi de la Tijera Demetrio	11,684.93
0256	16/04/2003	Melgoza Radillo Rafael	11,684.93
0259	16/04/2003	Cárdenas Hernández Raymundo	11,684.93
0413	16/06/2003	Ortega Martínez Jesús	11,684.93
0415	16/06/2003	Ramírez García María del Carmen	11,684.93
0417	16/06/2003	López Nelio Santiago Daniel	11,684.93
0418	16/06/2003	Moreno Brizuela Elías Miguel	11,684.93
0419	16/06/2003	Amaya Téllez Rodimiro	11,684.93
0426	16/06/2003	Sodi de la Tijera Demetrio	11,684.93
0427	16/06/2003	Melgoza Radillo Rafael	11,684.93
0430	16/06/2003	Cárdenas Hernández Raymundo	11,684.93
0479	11/07/2003	Ortega Martínez Jesús	11,684.93

0481	11/07/2003	Ramírez García María del Carmen	11,684.93
0483	11/07/2003	López Nelio Santiago Daniel	11,684.93
0484	11/07/2003	Moreno Brizuela Elías Miguel	11,684.93
0486	11/07/2003	Amaya Téllez Rodimiro	11,684.93
0490	11/07/2003	Sodi de la Tijera Demetrio	11,684.93
0492	11/07/2003	Melgoza Radillo Rafael	11,684.93
0495	11/07/2003	Cárdenas Hernández Raymundo	11,684.93
0665	04/09/2003	Ortega Martínez Jesús	11,684.93
0667	04/09/2003	Ramírez García María del Carmen	11,684.93
0669	04/09/2003	López Nelio Santiago Daniel	11,684.93
0670	04/09/2003	Moreno Brizuela Elías Miguel	11,684.93
0672	04/09/2003	Amaya Téllez Rodimiro	11,684.93
0677	04/09/2003	Sodi de la Tijera Demetrio	11,684.93
0678	04/09/2003	Melgoza Radillo Rafael	11,684.93
0681	04/09/2003	Cárdenas Hernández Raymundo	11,684.93
0909	06/11/2003	Ramírez García	11,684.93
0911	06/11/2003	López Nelio Santiago Daniel	11,684.93
0912	06/11/2003	Moreno Brizuela Elías Miguel	11,684.93
0913	06/11 /2003	Amaya Téllez Rodimiro	11,684.93
0916	06/11 /2003	Sodi de la Tijera Demetrio	11,684.93

0917	06/11/2003	Melgoza Radillo Rafael	11,684.93
0920	01/11/2003	Cárdenas Hernández Raymundo	11,684.93
TOTAL	\$ 0		

Ahora bien, de una confronta entre los recibos que el actor identifica como utilizados en los incisos b) y c), de la resolución impugnada, con aquéllos que la responsable tomó en consideración para estimar que el Partido de la Revolución Democrática, no subsanó la observación en relación con un monto de un millón ochenta y cinco mil doscientos setenta y ocho pesos con quince centavos (\$1'085,278.15), se advierte que, como lo sostiene el actor, la responsable ya los había estudiado al determinar otras infracciones al no haber presentado en un caso, recibos utilizados, y en otro caso, porque los recibos presentados carecían de clave de elector, imponiendo sendas multas por el importe de mil cuatrocientos noventa y nueve días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, así como con la reducción del cero punto once por ciento (0.11%) de la ministración mensual correspondiente al financiamiento por actividades ordinarias, hasta alcanzar la cantidad de doscientos ochenta y dos mil dieciocho pesos con setenta y seis centavos.

Por tanto, resulta evidente que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, indebidamente tomó en consideración los recibos que analizó para determinar en los apartados b) y c), de la resolución combatida, que el Partido de la Revolución Democrática había incurrido en otras faltas.

Sin embargo, contrariamente a la pretensión del partido actor, la responsable actuó correctamente al determinar que, en el caso que nos ocupa, el Partido de la Revolución Democrática desplegó una conducta que debía ser sancionada, toda vez que, como se advierte del contenido del anexo cuatro al oficio STCFRPAP/688/04, la responsable requirió al referido instituto político, con el fin de que presentara la totalidad de los recibos a que se referían diversas pólizas y soportaran su registro contable.

Esto es así, porque como se desprende del aludido anexo, cuyos datos se transcribieron en párrafos pretéritos, además de los recibos

comprendidos en los incisos b) y c) del acto combatido, existen también los siguientes folios de recibos "RM":

FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
0052	16/01/2003	Soto Sánchez Antonio	\$11,123.48
0121	16/02/2003	Soto Sánchez Antonio	11,123.48
0125	16/02/2003	Castro Cervantes José Moisés	11,123.48
0128	16/02/2003	Ríos Álvarez Serafín	11,123.48
0129	16/02/2003	Chavarría Barrera Armando	11,123.48
0132	16/02/2003	Gerardo Higuera Ricardo	11,123.48
0135	16/02/2003	Burgos Ochoa Leticia	11,123.48
0136	16/02/2003	Escandón Cadenas Rutilio Cruz	11,123.48
0247	16/04/2003	Soto Sánchez Antonio	11,684.93
0249	16/04/2003	Castro Cervantes José Moisés	11,684.93
0253	16/04/2003	Ríos Álvarez Serafín	11,684.93
0254	16/04/2003	Chavarría Barrera Armando	11,684.93
0257	16/04/2003	Gerardo Higuera Ricardo	11,684.93
0258	16/04/2003	Escandón Cadenas Rutilio Cruz	11,684.93
0260	16/04/2003	Burgos Ochoa Leticia	11,684.93
0414	16/06/2003	Soto Sánchez Antonio	11,684.93
0416	16/06/2003	Castro Cervantes José Moisés	11,684.93

0422	16/06/2003	Ríos Álvarez Serafín	11,684.93
0425	16/06/2003	Chavarría Barrera Armando	11,684.93
0428	16/06/2003	Gerardo Higuera Ricardo	11,684.93
0429	16/06/2003	Escandón Cadenas Rutilio Cruz	11,684.93
0431	16/06/2003	Burgos Ochoa Leticia	11,684.93
0480	11/07/2003	Soto Sánchez Antonio	11,684.93
0482	11/07/2003	Castro Cervantes José Moisés	11,684.93
0487	11/07/2003	Ríos Álvarez Serafín	11,684.93
0488	11/07/2003	Chavarria Barrera Armando	11,684.93
0493	11/07/2003	Gerardo Higuera Ricardo	11,684.93
0494	11/07/2003	Escandón Cadenas Rutilio Cruz	11,684.93
0496	11/07/2003	Burgos Ochoa Leticia	11,684.93
0666	04/09/2003	Soto Sánchez Antonio	11,684.93
0668	04/09/2003	Castro Cervantes José Moisés	11,684.93
0673	04/09/2003	Ríos Alvarez Serafín	11,684.93
0676	04/09/2003	Chavarria Barrera Armando	11,684.93
0679	04/09/2003	Gerardo Higuera Ricardo	11,684.93
0680	04/09/2003	Escandón Cadenas Rutilio Cruz	11,684.93
0682	04/09/2003	Burgos Ochoa Leticia	11,684.93
0908	06/11/2003	Soto Sánchez Antonio	11,684.93
0910	06/11/2003	Castro Cervantes José Moisés	11,684.93

0914	06/11/2003	Ríos Álvarez Serafín	11,684.93
0915	06/11/2003	Chavarria Valdeolivar Francisco	11,684.93
0918	06/11/2003	GERARDO HIGUERA RICARDO	11,684.93
0919	06/11/2003	Escandón Cadenas Rutilio	11,684.93
0921	06/11/2003	Burgos Ochoa Leticia	11,684.93
TOTAL	\$		

Así, a pesar de que el partido infractor manifestó en el oficio SF/574/04, que presentaba la documentación comprobatoria correspondiente, de lo asentado en las actas de entrega-recepción relativas a los oficios STCFRPAP/688/04 y STCFRPAP/709/04, las cuales se transcribieron con anterioridad, al analizar la primera infracción que se atribuyó al actor, se advierte que no se recibió la restante documentación comprobatoria solicitada, la cual, se citó en el cuadro que antecede.

Por lo tanto, como se dijo, la autoridad responsable consideró correctamente que se acreditaba la infracción, al no subsanarse la observación contenida en el oficio STCFRPAP/688/04, puesto que con independencia de haber tomado en consideración varios recibos que se habían empleado para determinar que el partido había incurrido en una infracción, lo cierto es que, el actor no proporcionó la documentación soporte de sus ingresos por lo que se refiere a los restantes recibos de aportaciones de militantes, indicados en el multirreferido anexo cuatro.

Por lo anterior, debe confirmarse la determinación de la infracción establecida en el inciso f) del punto 5.3 de la resolución reclamada, únicamente respecto de los que no fueron materia de doble sanción, dado que el Partido de la Revolución Democrática no subsanó cabalmente las observaciones establecidas en el oficio citado, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 3.8, 3.9 y 19.2 del Reglamento, ya que como atinadamente lo consideró la responsable, el referido instituto político se abstuvo de proporcionar la documentación soporte de sus ingresos, consistentes

en los recibos de aportaciones de militantes, lo cual se tradujo en una falta de comprobación a sus ingresos.

No es obstáculo para arribar a la anotada conclusión, la manifestación que hace valer el recurrente, relativa a que la responsable estableció la omisión por parte del partido, de noventa y cinco recibos "RM", derivado de un error, ya que, desde su perspectiva, dichos recibos habían sido relacionados en los demás conceptos de revisión que realizó la autoridad responsable, toda vez que se trata de una afirmación genérica, e insuficiente para que esta Sala Superior se avoque a su estudio, pues, no precisa y menos aún evidencia, en cuáles de los conceptos de revisión se puede advertir lo que afirma, en el sentido de que la responsable incurrió en un error.

Por tanto, al no señalar con claridad las anomalías en que, según su parecer, incurrió la responsable al analizar las observaciones formuladas en el requerimiento correspondiente, deben quedar firmes las consideraciones empleadas por la responsable para determinar la falta, con excepción de lo ya expresado en torno a los recibos por los cuales se impuso una doble sanción, puesto que, no resulta suficiente con que se diga que existió el error en *"los demás conceptos de revisión que realizó la autoridad responsable"*, pues se reitera, el partido inconforme, debió de esgrimir argumentos suficientes para controvertir las consideraciones empleadas por la responsable para ello, o bien, en su caso, evidenciar el porqué no procedería la sanción impuesta.

Cabe aclarar, que los motivos de queja que se relacionan con la forma en que se cuantificó la sanción impuesta por la irregularidad de que se trata, se analizarán más adelante en un apartado particular.

En otro aspecto, por las consideraciones que enseguida se expondrán, son inoperantes los argumentos tendentes a controvertir la multa que se le impone señalada en el inciso g) del considerando 5.3 de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

El actor afirma que no se tomó en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática, dio de baja las cuentas bancarias por las que pretende multarlo debido a su inutilidad, informando de esto con los comprobantes atinentes.

Lo inoperante del anterior motivo de disenso, deriva en que de la resolución que se impugna se advierte que la responsable consideró la actualización de la falta, ya que la Comisión Fiscalizadora a pesar

de haber subsanado algunas observaciones, determinó que dieciocho cuentas bancarias de las cincuenta y dos requeridas al partido político mediante oficio STCFRPAP/541/04, no fueron identificadas como canceladas en la documentación que obra en poder de la Secretaría Técnica de la referida Comisión, recabada en la revisión del informe anual dos mil dos, toda vez que, el número de cuenta o concepto relativo, fue tomado directamente de las balanzas de comprobación del ejercicio de dos mil tres. Asimismo, estableció que debió presentar los respectivos estados de cuenta bancarios del mes de enero de dos mil tres.

Razonamientos de la responsable que al no haber sido atacados, permanecen incólumes y por ende, deben seguir rigiendo la parte de la resolución reclamada, pues, por sí solos, son suficientes para sostener el sentido que la identifica, habida cuenta que no basta con que se diga que muchas cuentas fueron observadas y sancionadas por la misma irregularidad en un año anterior, o que la cancelación de las cuentas derivaba de su inutilidad, habida cuenta que, como se precisó líneas arriba, la responsable estableció que treinta y cuatro de las cincuenta y dos cuentas bancarias habían sido canceladas en dos mil dos; siendo que, respecto a las restantes dieciocho no había ocurrido lo mismo, por lo que se determinó que el partido político actor, omitió presentar el mismo número de estados de cuenta bancarios, violando con ello, entre otros dispositivos legales, el artículo 16.5, inciso a) del reglamento, que obliga a los partidos políticos a presentar, junto con el informe anual, los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio.

Asimismo, deviene inatendible lo argumentado por el partido actor, en el sentido de que mediante oficio SF/499/04, entregó la información correspondiente y señaló que las cuentas fueron canceladas desde dos mil dos, toda vez que, dicho argumento, no cuenta con la entidad suficiente para modificar la parte de la resolución combatida, ya que se trata de una mera afirmación dogmática y genérica por parte del actor, en la que esencialmente, reproduce lo que manifestó al contestar el requerimiento formulado en el oficio STCFRPAP/541/04, ya que se únicamente se limita a señalar que sí entregó la información correspondiente y las cuentas fueron canceladas desde dos mil dos, sin precisar qué cuentas son las que fueron canceladas en el dos mil dos y que la responsable no tomó en consideración para tener subsanada la observación derivada del mencionado oficio.

De igual manera, es inatendible lo argüido por el incoante, respecto a que no fueron valorados los acuses de recibo que anexa, donde se aprecian diversos oficios en los que solicitó a diversas instituciones

bancarias, dar de baja diversas cuentas entre las que se encuentran observadas, toda vez que, aún cuando tales documentos se refieran a cuentas que solicitó su respectiva cancelación en los meses de enero, abril, junio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de dos mil dos, de cualquier manera ello no le beneficiaría, puesto que, en primer lugar, no se advierte que esos acuses de recibo los hubo presentado en su oportunidad ante la responsable, y en segundo lugar, no especifica que las mismas, se refieran a las cuentas bancarias o conceptos que la responsable tomó directamente de las balanzas de comprobación del ejercicio de dos mil tres, máxime, si se toma en consideración que la irregularidad por la cual se sancionó al instituto político consistió, precisamente, en no haber presentado dieciocho estados de cuenta bancarios del mes de enero de dos mil tres, cuestión que con lo que aduce a manera de agravio, no es suficiente para modificar la parte del acuerdo impugnado, por lo que deberá quedar intocada y seguir rigiendo en sus términos en la resolución combatida.

Además, en el supuesto de que dichos acuses se refieran a las cuentas bancarias cuya falta de estado de cuenta motivó la sanción, si el partido inconforme no las presentó ante la autoridad fiscalizadora en el momento correspondiente, no pueden ahora considerarse para tener subsanadas las respectivas observaciones con la presentación ante esta Sala Superior de los documentos que debió aportar en aquella oportunidad, máxime de que, contrariamente a lo que afirma el incoante, la presentación de los estados de cuenta no es una cuestión que resulta material y jurídicamente imposible de realizar aun cuando las cuentas bancarias estuvieren canceladas o se trataran solamente de un movimiento contable, puesto que, de acuerdo a la experiencia, los estados de cuenta llegan a más tardar en los primeros días del siguiente mes en el que se llevaron a cabo las operaciones que se fiscalizan, y aún en el supuesto de que no se obtuvieran estados de cuentas por haberse cancelado o bien, porque no les fue enviado a su domicilio o cualquier otra situación, cabe precisar que los estados de cuenta pueden solicitarse ante la institución bancaria correspondiente, la cual, generalmente, los proporciona sin necesidad de algún tipo de trámite especial o parsimonioso, de manera que, el partido político, estuvo material y jurídicamente en aptitud de cumplir con su deber de contar con la documentación soporte en la comprobación de sus ingresos y egresos, —*Estados de Cuenta*—, para subsanar en su oportunidad, los requerimientos que para tal efecto se realizaron.

No pasa inadvertido a esta Sala Superior, el hecho de que el actor reconozca implícitamente su omisión de exhibir la documentación atinente respecto a diversas cuentas, toda vez que al contestar el

oficio STCFRPAP/541/04, manifestó que a pesar de presentar la documentación correspondiente en el anexo tres del oficio que se contestaba, *"el saldo contable a que se refiere la observación de la autoridad electora, no fue aplicado a la cuenta de resultados del ejercicio 2002, hasta no contar con la confirmación de la cancelación de las cuentas en referencia de cada una de las instituciones bancarias"*, aseveración del propio partido que, robustece el hecho de que la responsable, actuó correctamente al determinar la falta que se estudia, ya que al no aplicar el saldo contable a que se refirió la observación de la autoridad electoral a la cuenta de resultados del ejercicio de dos mil dos hasta no contar con las cancelaciones correspondientes, resulta evidente que no subsanó las observaciones relativas a diversos números de cuenta o conceptos, máxime si dichos datos se tomaron de las balanzas de comprobación del ejercicio de dos mil tres, donde el partido político estaba obligado a presentar los respectivos estados de cuenta bancarios del mes de enero de ese año.

En otro aspecto, se consideran infundados los agravios en los que el Partido de la Revolución Democrática alega que se viola en su perjuicio el contenido en el artículo 23 Constitucional, porque según dice, las cuentas fueron observadas, solventadas y/o sancionadas por la misma irregularidad, al haberse derivado del informe anual de dos mil dos, siendo que, la cancelación de las cuentas derivaba de su inutilidad, situación que la responsable conoció y resolvió, esto es, que el partido ha sido sujeto dos veces al mismo escrutinio, cuando se dieron las cancelaciones con el objeto de no caer en ninguna nueva irregularidad, situación que la responsable no tomó en cuenta.

Lo infundado deriva de que el accionante se sustenta en una premisa falsa, a saber, que la sanción corresponde a las cuentas que fueron observadas, solventadas y/o sancionadas por la misma irregularidad en dos mil dos y que la cancelación de las cuentas derivaba de su inutilidad, ya que, aun cuando sea verídico que la responsable sancionó al Partido de la Revolución Democrática al revisar el ejercicio de dos mil dos, por no presentar los estados de cuenta y acreditar su cancelación, lo verdaderamente trascendente es que se trata de dos conductas realizadas en momentos diferentes, susceptibles de ser sancionadas por el órgano revisor, en tanto que, en el presente caso, la conducta por la que se impone la multa respectiva, se determinó al verificar las cuentas bancarias reportadas en la balanza de comprobación correspondiente al mes de enero del ejercicio de dos mil tres del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Estatales, de las que se advirtió la existencia de algunas cuentas que reflejaban cargos y abonos, es decir, consideró que lo reportado en la balanza de

comprobación, referente a diversas cuentas bancarias en las que se reflejaban algún tipo de operación en el mes de enero de dos mil tres, debía de haberse soportado o respaldado con los respectivos estados de cuenta, y que al no ser así, se contravino lo dispuesto por los artículos 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento.

Así las cosas, en oposición a lo que alega el actor, es incuestionable que no se está sancionando dos veces una misma irregularidad, porque a pesar de que las sanciones obedezcan a conductas similares desplegadas por el mismo ente jurídico, lo cierto es que se penaron conductas realizadas en la presentación de informes anuales correspondientes a los años dos mil dos y dos mil tres, esto es, conductas cometidas en momentos o épocas diferentes, al omitir presentar los estados de cuenta de las cuentas bancarias reportadas en la balanza de comprobación del mes de enero de dos mil tres.

Por último, es inatendible el argumento en el que aduce que con la omisión de presentar los estados de cuenta, se le impidió a la autoridad responsable llevar a cabo la correcta fiscalización por lo que en el supuesto de que no se hubieran entregado, no causaron un obstáculo para la revisión, pues los movimientos que se realizaron, sólo fueron con el fin de dar de baja a las cuentas, toda vez que, contrariamente a lo que afirma, la falta de certeza en la verificación de la información se actualizó, desde el momento en que el partido político sujeto a revisión no cumplió con su obligación de exhibir los estados de cuenta bancarios, esto es, la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos a la documentación que debe presentar el partido político, hipótesis en la cual se ubicó el apelante.

Los motivos de queja que se relacionan con la forma en que se cuantificó la sanción impuesta por la irregularidad de que se trata, se analizarán más adelante en un apartado particular.

Por otra parte, en relación a las multas identificadas en los incisos i) y j) de la parte de la resolución combatida, el partido político actor señala que le causa agravio la determinación de la responsable, esencialmente, porque:

a) Carece de una debida fundamentación y motivación, pues sanciona al partido por la supuesta falta de claridad en el origen de ingresos del partido, no obstante, la propia responsable, en su resolución, reconoce que se trataba de ingresos consistentes en depósitos por devolución de gastos por comprobar, sueldos no cobrados, pago de préstamos al personal y a comités estatales.

b) No se trata de ingresos nuevos al partido, sino de movimientos en las cuentas bancarias que se encuentran respaldados documentalmente con los estados de cuenta, toda vez que son recursos que ya obraban en poder del partido y le fueron devueltos por distintos conceptos.

c) Los ingresos que se señalaron como carentes de documentación soporte, (fichas de depósito), fueron comprobados por el partido con los estados de cuenta correspondientes a cada ingreso, los cuales, para efecto de comprobación fiscal, son considerados como documento válido, toda vez que la información que contiene la ficha de depósito se refleja de la misma manera en el estado de cuenta.

d) Que el estado de cuenta sirve para la autoridad electoral como comprobante de los registros contables en el rubro de gastos e ingresos por rendimientos financieros, los cuales no generan otro tipo de comprobante más que el registro dentro de los mismos estados de cuenta y en la del partido.

e) La responsable sanciona por la falta de entrega de las fichas de depósito como comprobantes del ingreso; sin embargo, ni el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni el reglamento, establecen obligación alguna para que se entregue dicho documento como comprobante de ingreso.

f) En el caso, existen documentos suficientes que permiten a la autoridad, tener total claridad del origen del ingreso, lo cual se desprende de la lectura del dictamen, empero se limita a sancionar por la falta de las fichas de depósito, mismas que pudieron ser suplidas por diversos documentos comprobatorios, como los estados de cuenta en los que se reflejan claramente el origen y destino de las transferencias.

Las anteriores alegaciones, resultan inatendibles.

Para arribar a la anotada conclusión, debe tomarse en cuenta que, como causa de pedir, esencialmente, el actor sustenta la indebida fundamentación y motivación de la resolución combatida, en el hecho de que, según su parecer, la responsable debió considerar los estados de cuenta correspondientes a cada ingreso detectado, como documentos soporte de comprobación de los ingresos descubiertos, puesto que en ellos, se reflejaba el origen y destino de las transferencias.

Del contenido de la resolución impugnada, se advierte que, la responsable determinó sancionar al partido político inconforme, en virtud de que no había subsanado las observaciones realizadas por el Secretario Técnico de la Comisión Fiscalizadora, mediante el oficio STCFRPAP/688/04, puesto que, en un caso, había presentado cincuenta y seis pólizas que carecían del soporte documental correspondiente, las cuales correspondían a depósitos por devolución de gastos por comprobar, sueldos no cobrados, pago de préstamos al personal y a Comités Estatales, y en otro caso, en ocho depósitos no se había localizado póliza alguna de la cual, la responsable, pudiera haber determinado el origen de los recursos que amparaban el importe de ciento treinta y un mil quinientos setenta y siete pesos, con cincuenta centavos (\$131,577.50). Dichas omisiones, según la responsable, se traducen en una falta de comprobación del origen de sus ingresos.

Por otro lado, el actor al contestar el requerimiento aludido parágrafos anteriores, afirma haber presentado la documentación comprobatoria, sin embargo, no es posible tener como subsanada la omisión que motivó tal actuar, en virtud de que, a pesar de haber presentado diversos estados de cuenta al desahogar la vista formulada en el requerimiento correspondiente, lo cierto es que, lo que viene ahora alegando, de ninguna manera puede ser tomado en consideración a su favor, al constituir argumentos del todo novedosos, que no se arguyeron ante la Comisión de Fiscalización en su oportunidad, pues del mencionado oficio de contestación no se aprecia alguna manifestación por parte del instituto político actor, en el sentido de que los estados de cuenta que presentaba sustituían a las fichas de depósito por las razones que ahora aduce, o bien, que era innecesario presentar éstas o cualquier otro tipo de documentación para comprobar el origen y destino de las transferencias, por tratarse solamente de movimientos en las cuentas bancarias y no de ingresos, de ahí que, el Consejo General del Instituto Federal Electoral no estuvo en aptitud de tomarlos en cuenta al emitir la resolución ahora impugnada y, por ende, resulta improcedente argüirlos ante este Tribunal, así como analizarlos, ya que esta instancia jurisdiccional tiene por objeto justipreciar la constitucionalidad y legalidad de la resolución que emitió la responsable, con base en los argumentos que se le hicieron valer y las pruebas que se hayan aportado, habida cuenta que, no constituye una renovación o repetición del procedimiento administrativo seguido ante la responsable.

Aunado a lo expuesto, el actor pierde de vista, que se le sancionó porque no se contó con la documentación soporte (fichas de depósito) para conocer el origen de diversos ingresos consistentes en depósitos

por devolución de gastos por comprobar, sueldos no cobrados, pago de préstamos al personal y a comités estatales; esto es, la documentación que obraba en el expediente, a juicio de la responsable, no fue suficiente para comprobar los referidos ingresos, por lo que estimó que las fichas de depósito resultaban trascendentes, lo cual, a juicio de esta sala superior, es acertado, pues si bien, los estados de cuenta permiten conocer los movimientos efectuados en una cuenta bancaria durante un determinado período, no menos lo es, que, para efectos de fiscalización de los partidos políticos, ello resulta insuficiente, sobretodo, si se tiene en consideración que el solo estado de cuenta, por sí mismo, no es el documento idóneo para identificar con certeza, quién efectuó algún depósito, devolución o concepto por el cual, se originó el movimiento bancario que en el documento se refleja, de ahí que, si el partido actor incumplió con el requerimiento de no presentar esa documentación a la autoridad fiscalizadora, la responsable determinó correctamente que se acreditaba una falta y ameritaba una sanción, en términos de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 3 y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 5.1, 9.3 y 19.2 del reglamento, pues atendiendo a la experiencia, que se invoca en términos del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando un cliente acude a una institución bancaria y realiza un depósito, el banco le expide un comprobante, en el que, entre otras cosas, se hace constar el momento del depósito, la cantidad, y, en algunos casos, la persona quien efectúa el movimiento.

Así las cosas, el partido recurrente debió conservar los comprobantes de sus depósitos para acompañarlas junto con su informe de ingresos y egresos, o cuando hubiesen sido requeridas por parte de la autoridad electoral fiscalizadora, en tanto que, en términos de lo que dispone el artículo 1.1 del Reglamento, tiene la obligación de resguardar toda aquella documentación que haga referencia a sus ingresos por cualquier modalidad de financiamiento, ya sea en efectivo o en especie, de ahí que, de no hacerlo, dicho actuar solamente redundaría en su perjuicio.

En otro aspecto, por la similitud que guardan entre sí, los agravios séptimo y el octavo, dirigidos a controvertir, respectivamente, las infracciones contenidas en los incisos q) y r) del punto 5.3 de la resolución combatida, se analizarán en forma conjunta, estimándose inatendibles para producir la modificación de la resolución.

Las multas en comento, consisten en la reducción de la ministración mensual que le corresponde al Partido de la Revolución Democrática,

en el primer caso, en un dos punto doce por ciento (2.12%) hasta alcanzar la cantidad de cinco millones seiscientos sesenta y dos mil veinticinco pesos con cuarenta y siete centavos (\$5'662,025.47) por haber rebasado el tope de gastos de campaña en ocho distritos electorales; y, en el segundo caso, en un cero punto dieciocho por ciento (0.18%) hasta alcanzar un monto de cuatrocientos setenta y nueve mil quinientos cincuenta y tres pesos con setenta y seis centavos (\$479,553.76), porque la autoridad federal electoral localizó gastos reportados en operación ordinaria que corresponden a campañas locales por un monto de cuatro millones setecientos noventa y cinco mil quinientos treinta y siete pesos con sesenta y tres centavos (\$4'795,537.63).

Son infundadas las manifestaciones que aduce el partido político actor, en el sentido de que, respecto de ambas multas, nunca se le hizo del conocimiento la irregularidad por la cual se le consideró infractor, a fin de que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes en términos de lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, la inconformidad del partido incoante se reduce a que se le privó de su derecho de audiencia, cuando la responsable determinó que había rebasado el tope de gastos de campaña en ocho distritos electorales.

Lo anterior, en razón de que a juicio del partido actor, no se le hizo del conocimiento tal irregularidad para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes en términos de lo dispuesto por el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que no se respetaron los requisitos para que pueda tenerse por debidamente cumplida la garantía de audiencia, pues no se permitió al Partido de la Revolución Democrática, el conocimiento de que:

- a)** La autoridad estaba estimando que podría haberse rebasado los topes de gastos de campaña en ocho distritos electorales federales;
- b)** Que esa conclusión podría causarle una afectación en su acervo jurídico;
- c)** No se le permitió el derecho de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate; y,

d) No se le dio oportunidad de aportar los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.

Al verificar la evidencia respecto a setenta y seis "sopts" relativos a campaña electorales, la autoridad responsable únicamente lo requirió para que aclarara la naturaleza de ciertos gastos, pero nunca se comunicó que la autoridad fiscalizadora había determinado que debía reclasificarlos como gastos de campaña y que, derivado de lo anterior, se prorratearon y se determinó el rebase de topes en ocho distritos.

Además, que no resulta procedente multar a su representado por haber detectado gastos correspondientes a campañas locales en su gasto ordinario, ya que no se encuentra prohibido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni por el reglamento.

En otro aspecto, sostiene el recurrente, que las consideraciones de la responsable con las que descalifica al prorrateo empleado para la aplicación a las campañas beneficiadas de gastos centralizados, son totalmente subjetivas, pues se limita a afirmar que no reúne los requisitos necesarios para darle esa cualidad, sin indicar a qué requisitos se refiere, y sin tomar en consideración que contiene exactamente los mismos datos que los otros dos prorrateos presentados durante la revisión de los informes de gastos de campaña.

Por otro lado, afirma que los argumentos de la responsable carecen de congruencia y vulneran los principios de certeza y objetividad, pues para hacer la distribución de los gastos y concluir que se rebasaron los topes de gastos, se precisa que tomó en cuenta el segundo prorrateo presentado por el Partido de la Revolución Democrática, el veintitrés de marzo de este año, el cual, según la responsable, fue el mismo que utilizó para determinar el monto final, sin explicar por qué tomó en cuenta ese prorrateo y no otro, siendo que se presentaron tres prorrateos al Instituto Federal Electoral.

Manifiesta que se está substanciando en la sala superior el RAP-26/2004 donde el Partido de la Revolución Democrática alega que el Instituto Federal Electoral, omitió señalar respecto de cuál prorrateo determinó el rebase de los topes de gastos de campaña

Finalmente señala que al no haberse requerido al partido en dichos términos se impidió ejercer su derecho a presentar aclaraciones o rectificaciones dentro del plazo legal, por lo que se violó el artículo 12.2 inciso b) del reglamento, al haberse elevado al Consejo General

un dictamen consolidado que carecía de las aclaraciones o rectificaciones presentadas.

Para analizar los anteriores motivos de disenso, es menester primeramente, hacer una relación de lo que la responsable consideró para arribar a las conclusiones que son materia de impugnación:

El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, mediante oficio STCFRPAP/709/04 hizo del conocimiento al Partido de la Revolución Democrática, en lo que al caso atañe, las siguientes observaciones:

"Con fundamento en lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19 y 20 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas, y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, me dirijo a usted para hacerle saber que de la revisión del informe citado se desprenden las observaciones que a continuación se señalan, por lo que le solicito presente las aclaraciones y rectificaciones que correspondan, así como la documentación comprobatoria y contable que se requiere.

Egresos.

Al verificar las cifras reportadas en la balanza de comprobación consolidada al treinta y uno de diciembre de dos mil tres se observó que su partido omitió consolidar los gastos reportados en los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal de 2003 por un importe de \$216'876,777.11.

...

Es importante señalar que en la balanza de comprobación consolidada al treinta y uno de diciembre de dos mil tres, su partido debe reportar todos los egresos realizados durante el ejercicio citado, considerando lo erogado durante las campañas políticas correspondientes al proceso electoral federal del mismo año, aun cuando ya se haya revisado.

Por lo antes expuesto, se le solicita que presente las correcciones que procedan a la balanza consolidada al treinta y uno de diciembre de dos mil tres, toda vez que el total de los gastos dictaminados previamente por la autoridad electoral constituye el importe que se debe reflejar en la documentación contable referida o, en su caso, presente las aclaraciones que a su derecho convengan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15.2, 16.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, que a la letra establecen:

...

2. Adicionalmente, al verificar las cifras reportadas en el formato "IA" Informe Anual, recuadro II. Egresos, punto B) "Gastos Efectuados en Campañas Políticas", contra el total de los gastos de campaña señalados en el Dictamen Consolidado de los Informes de Gastos de Campaña presentados por los partidos políticos y la coalición, que postularon candidatos en el Proceso Electoral de 2003 (Dictamen), capítulo Partido de la Revolución Democrática, Tomo XI, Apartado "Conclusiones", Punto 16, se observó que no coinciden, ...

Por lo antes expuesto, se le solicita que presente las correcciones que procedan en el Informe Anual, toda vez que el total de los gastos dictaminados previamente por la autoridad electoral constituye el importe que se debe reflejar en la documentación contable referida o, en su caso, presente las aclaraciones que a su derecho convengan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15.2, 16.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Comité Ejecutivo Nacional.

Materiales y Suministros.

1. Al revisar varias subcuentas se observaron registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas correspondientes ni su respectivo soporte documental en original...

Por lo antes expuesto, se le solicita que presente las pólizas antes citadas con su documentación soporte en original y a nombre de su partido, la cual deberá reunir la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 11.1, 13.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 29 y 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII, así como el penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación en la regla 2.3.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.

...

2. De la revisión a la subcuenta "Propaganda" se observó una póliza que presenta como soporte documental comprobantes de gastos por concepto de consumo de alimentos, hospedaje y pasajes efectuados en el extranjero, sin embargo, no se localizó la evidencia que justifique dicho gasto.

...

Por lo antes expuesto se le solicita que presente la evidencia que justifique el objeto partidista de los gastos antes citados o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convengan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 11.6 y 19.2 del Reglamento de la materia.

...

Servicios Personales.

1. De la revisión a la cuenta "Servicios Personales" se observó que el personal encargado de los Órganos Directivos a Nivel Nacional y Estatal es contratado por honorarios asimilados a sueldos. Sin embargo, de la verificación a la subcuenta "Honorarios Asimilados a Sueldos" no se localizó a una de las personas reportadas por el Partido de la Revolución Democrática al Instituto Federal Electoral, específicamente a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos como integrante de dichos órganos directivos.

...

Por lo antes expuesto, se le solicita que indique el modo en que se remunera a la persona en comento. Asimismo, presente las pólizas y auxiliares donde se reflejen los registros contables correspondientes, los comprobantes originales de dichos pagos, copia de los cheques y los estados de cuenta donde aparecen cobrados los mismos y en su caso, las aclaraciones que a su derecho convengan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

...

2. Adicionalmente de la revisión a la subcuenta "Honorarios Asimilados", no se localizaron los pagos efectuados a 12 personas que integran la dirigencia de su partido por los meses que se señalan en el anexo 9.

Por lo antes expuesto, se le solicita que indique la forma cómo se le remuneró a las personas en comento, por los meses señalados en el cuadro señalado en el anexo 9 y, en su caso, presente las pólizas y auxiliares donde se reflejen los registros contables correspondientes, los comprobantes originales de dichos pagos, copia de los cheques y los estados de cuenta donde aparecen cobrados los mismos o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convengan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo I, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

3. De la revisión a la subcuenta "Liquidación por Indemnización" se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental comprobantes por concepto de liquidación, los cuales carecen de las retenciones del Impuesto Sobre la Renta correspondiente.

...

Por lo antes expuesto, se le solicita que presente las aclaraciones que procedan en razón de que su partido no realizó las retenciones del Impuesto Sobre la Renta por los pagos de las liquidaciones citadas en el cuadro que antecede y, en consecuencia, los enteros correspondientes ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales 19.2 y 28.2, inciso a), del Reglamento de la materia, en relación con lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ...

4. De la revisión a las pólizas y documentación soporte correspondientes a la subcuenta "Gratificación de fin de año" se observó que su partido pagó por este concepto al personal de confianza en el ejercicio de 2003, un importe de \$5'500,010.09. Sin embargo, omitió efectuar la retención del Impuesto Sobre la Renta a cada uno de los pagos que integran dicho monto. Las gratificaciones en comento se relacionan en el anexo 1.

Por lo antes expuesto, se le solicita que presente las aclaraciones que procedan, en razón de que su partido no realizó las retenciones del Impuesto Sobre la Renta por los pagos de la gratificación de fin de año y, en consecuencia, los enteros correspondientes ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 19.2 y 28.2, inciso a) del Reglamento de la materia, en relación con lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

...

5. De la revisión efectuada a las pólizas y documentación soporte correspondientes a la subcuenta "Cuotas Obrero Patronales" se observó el registro de un pago por un importe de \$831,289.94, del cual con fecha nueve de septiembre de dos mil tres se elaboró el cheque certificado número 0006137 correspondiente a la cuenta bancaria 134513371 de la Institución Financiera B.B.V.A. Bancomer, S.A., a nombre del Instituto Mexicano del Seguro Social; con fecha 2 de octubre de 2003, dicho cheque fue reintegrado a la cuenta bancaria del partido al no efectuarse el pago correspondiente. Sin embargo, su partido registró el ingreso de estos recursos contra una cuenta de pasivo y no canceló la cuenta de gastos inicialmente aplicada. ...

Por lo antes expuesto, se le solicita que realice las correcciones que procedan, de tal forma que las cifras presentadas en su contabilidad reflejen correctamente la situación financiera de su partido. Asimismo, que proporcione la póliza y el auxiliar donde se refleje el registro contable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 15.2, 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia.

...

6. Al revisar la subcuenta "Honorarios", se observó el registro de una póliza por concepto de "Pago al INFONAVIT". ...

Por lo antes expuesto, se le solicita que presente las correcciones que corresponda, de tal forma que el rubro de "Honorarios" refleje únicamente el total de gastos efectuados por este concepto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales 15.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Impuestos por pagar.

De la revisión efectuada a la cuenta Impuestos por Pagar se observó que su partido no presentó a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público los enteros correspondientes al Impuesto Sobre la Renta, Impuesto sobre el producto del Trabajo e Impuesto al Valor Agregado retenidos en el ejercicio de 2003, así como los pagos correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social por concepto de las Cuotas obrero patronales, Afore e Infonavit, aunado a que mantiene saldos pendientes de pago por concepto de retenciones del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto sobre el producto del Trabajo e Impuesto al Valor Agregado, así como de Cuotas Obrero Patronales, Afore e Infonavit correspondientes a ejercicios anteriores.

...

Por lo antes expuesto, se le solicita que presente los comprobantes de pago correspondientes a los importes reportados en cada uno de los conceptos señalados en la columna "saldos por subcuenta". Asimismo, proporcione las aclaraciones que a su derecho convengan, sobre el motivo por el cual no efectuó los pagos correspondientes ante las instancias competentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 19.2 y 28.2, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el artículo 102 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

...

Servicios Generales.

1. De la revisión efectuada a las pólizas y documentación soporte correspondientes a la subcuenta "Radio y Televisión" se observó que existen comprobantes relativos a publicidad en radio, los cuales de acuerdo a las versiones y fechas de transmisión contenidas en las hojas membretadas se considera que corresponden a Gastos de Campaña del Proceso Electoral Federal 2003.

Por lo antes expuesto, se le solicita que presente las aclaraciones que a su derecho convengan en relación con cada uno de los gastos detallados en el anexo de referencia, toda vez que dicha publicidad fue transmitida en el período de Campaña Federal y corresponde a versiones utilizadas en la campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal de 2003, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafos 1, 2 y 3, y 182-A, párrafos 1, 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.6, 12.8, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia, que a la letra establecen:

...

2. Adicionalmente, se observó que una de las facturas citadas en el anexo 2 corresponde a publicidad en televisión, por lo que su partido debió registrarla en la subcuenta correspondiente.

Por lo antes expuesto, se le solicita que realice las correcciones que procedan, asimismo, proporcione el auxiliar y la póliza donde se refleje el registro contable correspondiente y en su caso, las aclaraciones que a su derecho convengan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.10, 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia.

...

3. De la revisión a las subcuentas "Propaganda" y "Radio" se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por concepto de gastos que el Comité Ejecutivo Nacional realizó de manera centralizada y que de acuerdo a la factura, orden de transmisión u hojas membretadas señalan que corresponden a campañas locales, sin embargo, no fueron registrados en la cuenta "Transferencia a Campañas Locales en Especie" en cada una de las campañas beneficiadas.

...

Por lo antes expuesto, se solicita que realice las correcciones que procedan, de tal forma que los gastos correspondientes a las campañas locales se vean reflejados en la cuenta establecida para tal fin; asimismo, proporcione los auxiliares y pólizas donde se reflejen los registros contables correspondientes, así como su respectiva documentación soporte y en su caso, las aclaraciones que a su derecho convengan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.6, 10.7, 10.9 y 19.2 del Reglamento de la materia.

...

4. Se localizó el registro de una póliza que presenta como soporte documental una factura por concepto de propaganda, la cual carece de los requisitos fiscales que a continuación se señalan:

...

Por lo antes expuesto, se le solicita que presente las aclaraciones que a su derecho convengan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en la regla 2.4.7. puntos C y E de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003, ...

5. Al verificar la subcuenta "Radio" se observó el registró de pólizas que no presentan la totalidad de la documentación soporte. ...

Por lo antes expuesto, se le solicita que presente las pólizas antes citadas con la totalidad de la documentación soporte en original y a nombre de su partido, misma que deberá reunir la totalidad de los requisitos que establecen las disposiciones fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con lo dispuesto en los artículos 29 y 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.

6. De la revisión efectuada a las subcuentas "Radio" y "Propaganda" se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas que corresponden al ejercicio 2002...

Por lo antes expuesto, se le solicita que presente las aclaraciones que a su derecho convengan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

...

7. Al verificar la subcuenta "Radio" se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental una factura por concepto de gastos en radio, la cual carece del período de transmisión de los spots y de las hojas membretadas correspondientes.

Como es de su conocimiento, dentro del mismo ejercicio reportado se llevó al cabo un proceso electoral federal, razón por la cual, con la finalidad de poder determinar la correspondencia de los gastos de propaganda en los diferentes medios de comunicación, es necesario que toda la documentación que soporte los gastos efectuados por su partido por estos conceptos, contenga la información que permita a la autoridad electoral determinar su correcta aplicación.

Razón por la cual se le solicita que presente la factura citada en el cuadro que antecede en original indicando el período de transmisión de los spots, así como el contrato señalado en el concepto de la citada factura. Además, será necesario proporcionar las hojas membretadas de la empresa anexas a dicha factura, las cuales deberán relacionar cada uno de los promocionales que ampara la misma, así como el período de tiempo en el que se transmitieron, el nombre de la estación de radio, banda, siglas, la frecuencia y el número de ocasiones en que se transmitió cada promocional, así como su costo unitario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.8 y 19.2 del Reglamento de merito.

Cabe señalar que en caso de que dichos promocionales hayan sido transmitidos dentro del período de campaña federal, es decir, del diecinueve de

abril al dos de julio de dos mil tres, deberá indicar las razones por las cuales no fueron reportados en los informes de campaña correspondientes a dicho proceso electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 12.6, 12.8, inciso b), 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

...

En caso de que el gasto corresponda a campañas locales, deberá realizar la corrección que proceda, toda vez que se debieron registrar en la cuenta "Transferencia de Campañas Locales en Especie". Asimismo, será necesario proporcionar las pólizas y auxiliares donde se refleje el registro correspondiente anexando la documentación soporte en original. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.7, 10.9 y 19.2 del Reglamento de mérito, que a la letra establecen:

...

8. Al revisar la subcuenta "Televisión" se observó el registro de pólizas que presentan como parte de su soporte documental facturas de un mismo proveedor que fueron expedidas en la misma fecha, las cuales en forma conjunta rebasan los cien días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, que en el año de dos mil tres ascendían a \$4,365.00 y que fueron pagadas mediante cheque a nombre de un tercero. En el anexo 4 se detallan los casos en comentario.

Por lo antes expuesto, se le solicita que presente las aclaraciones que a su derecho convengan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento de materia.

...

9. De la revisión a la subcuenta "Televisión" se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por concepto de publicidad en televisión, que carecen del período de transmisión de los promocionales y las versiones transmitidas. ...

Como ya se le hizo mención en párrafos anteriores, dentro del mismo ejercicio reportado se llevó a cabo un proceso electoral federal, razón por la cual, con la finalidad de poder determinar la procedencia de los gastos de propaganda en los diferentes medios de comunicación, es necesario que toda la documentación soporte de los gastos efectuados por su partido en estos conceptos, contenga la información que permita a la autoridad electoral determinar su correcta aplicación.

Por ello se le solicita que presente las facturas citadas en el cuadro que antecede en original indicando el período de transmisión de los promocionales,

así como los contratos correspondientes, además será necesario proporcionar las hojas membretadas de la empresa anexas a cada factura, las cuales deberán indicar cada uno de los promocionales que ampara la misma, así como las siglas y el canal en que fueron transmitidos, la identificación, el tipo de promocional de que se trata, la fecha, hora, duración y costo unitario de cada uno de los promocionales transmitidos.

Cabe señalar que en caso de que dichos promocionales hayan sido transmitidos dentro del período de campaña federal, o sea del diecinueve de abril al dos de julio de dos mil tres, deberá indicar las razones por las cuales no fueron reportados en los informes de las campañas correspondientes a dicho proceso electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3, y 182-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 12.6, 12.8, inciso a), 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2, del Reglamento de la materia.

...

10. En la subcuenta "Servicio Postal" se localizó el registro de pólizas con documentación soporte por concepto de transporte de propaganda, sin embargo, de la revisión efectuada se observó que su partido registró el monto neto de cada una de las facturas, de tal forma que omitió contabilizar el importe correspondiente a la retención del 4% del Impuesto al Valor Agregado por un monto de \$80,727.41, como se detalla en el anexo 5.

Por lo antes expuesto, se le solicita que presente las correcciones que procedan, así como el comprobante original correspondiente al pago de las retenciones antes citadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 19.2 y 28.2, inciso b), del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el artículo 1-A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, fracción II, inciso c), y en la Regla 5.1.2, segundo párrafo, de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.

...

11. De la revisión a las subcuentas "Propaganda", "Radio" y "Televisión", se observó el registro de póliza que presentan como soporte documental facturas que de acuerdo a las órdenes de transmisión y las muestras anexas a las mismas, corresponden a gastos que su partido debió reportar en los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal de 2003.

Por lo antes expuesto se le solicita que presente las aclaraciones que a su derecho convengan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3, y 182-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.6, 12.9, 13.3, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

...

Respecto a la factura del proveedor T.V. Azteca, S.A. de C.V., por concepto de la transmisión de promocionales en televisión por un importe de \$2'000,000.00 detallada en el anexo 6 antes citado, es importante señalar que se realizó una conciliación entre las transmisiones reportadas en las hojas membretadas anexas a la factura citada, contra las reportadas por el monitoreo y no reportadas por su partido en los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal de 2003, obteniendo como resultado que 110 de los 111 promocionales por un monto de \$1'972,400.00 reflejados en las hojas membretadas corresponden a Campaña Federal.

Por lo antes expuesto, se le solicita que presente las aclaraciones que procedan en razón de que su partido no reportó el gasto de los citados promocionales en los informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal de 2003, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.6, 12.9, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento de mérito.

12. Adicionalmente, se observó que el período de transmisión de los promocionales en televisión descrito en la factura antes citada no coincide con las períodos de transmisión que señalan las hojas membretadas anexas a ésta,...

Por lo antes expuesto, se le solicita que presente las aclaraciones que a su derecho convengan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.8 y 19.2 del Reglamento de la materia,...

13. Al verificar la subcuenta "Propaganda" se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental una factura de Televisión Azteca, S.A. de C.V., por concepto de publicidad para campañas locales. Sin embargo, aun cuando indica el período de transmisión de la publicidad y las Entidades Federativas donde se transmitieron los promocionales, no se desglosa su ámbito de aparición ni su precio unitario.

...

Por lo antes expuesto, se le solicita que presente la factura citada en el cuadro que antecede en original, así como el contrato y las hojas membretadas de la empresa anexas a dicha factura, las cuales deberán indicar cada uno de los promocionales que ampara la citada factura con la identificación del promocional, siglas, canal, fecha, hora, duración, costo unitario y tipo de cada uno de los promocionales transmitidos, con la finalidad de determinar el importe que le corresponda a cada una de las Entidades Federativas beneficiadas con dichas transmisiones. Asimismo, deberá realizar las correcciones que procedan, de tal forma que el gasto se vea reflejado en la cuenta "Transferencias a Campañas Locales en Especie" de las campañas beneficiadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1,

inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.7, 10.9, 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

...

14. Al revisar la subcuenta "Propaganda" se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental una factura por concepto de publicidad en espectaculares a nivel nacional por un importe de \$5'259,361.82, que no cumple con la totalidad de requisitos fiscales...

Por lo antes expuesto, se le solicita que presente la factura antes citada en original con la descripción pormenorizada y costos unitarios de cada uno de los servicios prestados, así como el contrato de prestación de servicios, con la finalidad de que la autoridad electoral pueda determinar su correcta aplicación contable, toda vez que en caso de que dichos espectaculares hayan sido exhibidos en el período de campaña federal, deberá indicar las razones por las cuales no fueron reportados en los informes de las campañas correspondientes a dicho proceso electoral o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convengan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3, y 182-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 12.6, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con lo dispuesto en los artículos 29 y 29-A, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación.

...

15. De la revisión a la subcuenta "Otros servicios" se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por comento de producción de spots y de cápsulas para televisión, que de acuerdo a su concepto corresponden a la producción de promocionales que su partido difundió en sus campañas.

...

Por lo antes expuesto, se le solicita que presente una muestra de las versiones realizadas para poder verificar si corresponden a campaña institucional, federal o local, tomando en consideración que en el año de 2003 se realizaron procesos electorales federales y locales o, en su caso, las aclaraciones que su derecho convengan. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8.6, 10.7, 10.9, 12.6, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

...

16. Al verificar diversas subcuentas se observó el registro de pólizas que no coinciden con la documentación soporte.

...

Por lo antes expuesto, se le solicita que presente las pólizas citadas en el cuadro que antecede con toda su documentación soporte en original, a nombre de su partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en los artículos 29 y 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo, así como en la regla 2.4.7, de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la federación el 31 de marzo de 2003.

...

17. En dos subcuentas se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales.

...

Por lo antes expuesto, se le solicita que presente las facturas citadas en el Cuadro que antecede con la totalidad de los requisitos fiscales o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convengan, así como el contrato celebrado con la empresa "Arrendadora de Equipo Cine Video, S.A. de C.V.", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 29-A, incisos V y VI) del Código Fiscal de la Federación.

...

18. Al verificar la subcuenta "Propaganda" se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental facturas por concepto de gastos en propaganda, las cuales de acuerdo al concepto podrían corresponder a gastos de campaña realizados en el Proceso Electoral Federal 2003, aunado a que la fecha de expedición está dentro del período del proceso en comento, con excepción de una de ellas.

...

Por lo antes expuesto, con la finalidad de que la autoridad electoral pueda determinar la procedencia de los gastos de propaganda, se le solicita que presente muestras de los productos antes citados o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convengan. Cabe señalar, que en caso de que dicha propaganda haya sido utilizada para las campañas correspondientes al Proceso Electoral Federal de 2003, deberá indicar las razones por las cuales no fueron reportados en las campañas correspondientes a dicho proceso electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182-A, párrafo 2, del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.6, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

19. De la revisión a la subcuenta "Propaganda" se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental una factura por concepto de transmisión de promocionales en televisión, los cuales de acuerdo a las versiones y fechas de transmisión que presentan las hojas membretadas anexas a la factura en comento, corresponden a campañas federales y locales, sin embargo, su partido omitió reportar dichos gastos en cada una de las campañas beneficiadas.

...

Los promocionales correspondientes a campaña federales y locales se relacionan en el Anexo 8.

Por lo antes expuesto, se le solicita que presente las aclaraciones que a su derecho convengan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 10.1, 10.9, 12.6, 12.9, 13.3, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

...

Activo fijo.

20. Al verificar el inventario físico de los bienes muebles e inmuebles de su partido, se observó que no incluye las adquisiciones realizadas con anterioridad al ejercicio reportado, asimismo el inventario físico presentado no incluye la totalidad de los requisitos que establece la normatividad, toda vez que no indica la ubicación física de los bienes muebles.

En consecuencia, se le solicita que presente inventario físico de los bienes muebles e inmuebles adquiridos en el ejercicio reportado así como los adquiridos con anterioridad, el cual deberá estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición y con las siguientes especificaciones: Fecha de adquisición, descripción del bien, importe, ubicación física y resguardo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

...

Es importante señalar que en caso de las observaciones citadas sean objeto de modificaciones o correcciones, deberán reflejarse invariablemente en sus registros contables, auxiliares a último nivel, balanza de comprobación, así como en su Informe Anual, tanto impreso, como en medio magnético, debiendo presentarse toda la documentación antes señalada como anexo al escrito de contestación del presente oficio. Fuera de las correcciones estrictamente vinculadas a las observaciones formuladas por esta autoridad, de conformidad

con el artículo 15.2 del Reglamento aplicable, no son procedentes modificaciones a la contabilidad o a los informes sujetos a revisión.

En términos del artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del artículo 20.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, tiene usted un plazo de diez días hábiles contados a partir de esta notificación para presentar las aclaraciones y rectificaciones correspondientes ante esta Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas."

En atención a dicho requerimiento, mediante escrito SF/576/04, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de la Secretaría de Finanzas, manifestó:

"En atención a su oficio STCFRPAP/709/04 de fecha 22 de junio de 2004, recibido en este Instituto Político el 23 del mismo mes y año y de conformidad con el artículo 20.1 del reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, donde se concede un plazo de diez días hábiles para contestar los requerimientos, damos cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud de aclaraciones y rectificaciones.

Al respecto la autoridad electoral señala en el oficio que se contesta, que de la revisión al informe correspondiente al ejercicio 2003 se desprenden observaciones por lo que solicita se presenten las aclaraciones y rectificaciones que correspondan así como la documentación comprobatoria y contable que se requiera.

Egresos

En el punto 1...

Se presenta balanza consolidada al 31 de diciembre de 2003, misma que incluye el período de ajuste que fue presentado mediante oficio SF/499/04 de fecha 16 de junio de 2004, y que a su vez incluye las aclaraciones y rectificaciones solicitadas por la autoridad electoral mediante sus oficios STCFRPAP/688, 693, 721 y 770/04 de fechas 21, 22 y 23 de junio de 2004 respectivamente, donde se señala el gasto ejercido durante el proceso electoral federal de 2003 y las campañas extraordinarias incluidas en el gasto del proceso electoral federal de 2003, como lo indica la observación de la misma autoridad electoral, y el cual se presenta con el informe anual 2003 adjunto.(Anexo 1 de este oficio).Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.2, 16.1 y 19.2 del reglamento de la materia.

En el punto 2...

Se presenta la balanza consolidada al 31 de diciembre de 2003, misma que incluye el período de ajuste que fue presentado mediante oficio SF/499/04 de fecha 16 de junio de 2004, y que a su vez incluye las aclaraciones y rectificaciones solicitadas por la autoridad electoral mediante sus oficios STCFRPAP/688, 693, 721 y 770/04 de fecha 21, 22 y 23 de junio de 2004 respectivamente, donde se señala el gasto ejercido durante el proceso electoral federal de 2003 y las campañas extraordinarias incluidas en el gasto del proceso electoral federal de 2003, como lo indica la observación de la misma autoridad electoral, y el cual se presenta con el informe anual 2003 adjunto.(anexo 1 de este oficio).Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.2, 16.1 y 19.2 del reglamento de la materia.

Comité Ejecutivo Nacional

Materiales y suministros

En el punto 1...

Se presentan, en el anexo 2 del presente oficio, las pólizas señaladas con su respectiva documentación soporte a nombre del Partido de la Revolución Democrática para su verificación por parte de la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, 13.1 y 19.2 del reglamento de la materia, en relación con los artículos 29 y 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII, así como el penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y en la regla 2.4.7., de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.

Es oportuno señalar que la póliza J8-08/03 no corresponde al importe señalado por la autoridad electoral en el oficio que se contesta, toda vez que el importe registrado en la póliza en comento fue por un importe de \$9,328.15 (nueve mil trescientos veintiocho pesos 15/100 M.N.), en ese rubro.

...

Se presenta en el anexo 3 de este oficio, el informe presentado por el C. Enrique Toledo Cortina donde se señala la participación y justificación partidista para la realización del viaje a Phoenix, Arizona; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.6 y 19.2 del reglamento de la materia.

Servicio personales

...

Al respecto, este instituto político considera importante aclarar que si bien el C. Rene Lobato Ramírez fue Secretario de Derechos Humanos e Indígenas durante el año 2002, este dejó de tener derecho a su remuneración en el partido desde de noviembre 15 de 2002, ya que fue electo Diputado Local en el Estado de Guerrero, lo anterior con fundamento en el estatuto vigente a esa fecha, artículo 22, fracción 5 que señala: (Se transcribe)

Lo anterior se puede constatar por los documentos adjuntos en el anexo 4 de este oficio que se compone de el estatuto en referencia y copia de la página de internet de la LVII Legislatura del Congreso Local de Guerrero, la cual entró en funciones el 15 de noviembre de 2002 y donde se encuentra enlistado el C. Rene Lobato Ramírez, y que por lo tanto no estaba facultado para percibir remuneración alguna por parte del partido, consecuentemente no existe incumplimiento de los artículos 11.1 y 19.2 del reglamento de la materia como lo señala la autoridad electoral en el ejercicio 2003 por este concepto.

La autoridad electoral señala en el punto 2 que adicionalmente, de la revisión a la subcuenta "Honorarios Asimilados", no se localizaron los pagos efectuados a 12 personas que integran la dirigencia de su partido por los meses que se señalan en el anexo 9.

...

Al respecto hacemos referencia al oficio JGO-368/03 de fecha 09 de octubre de 2002 dirigido al maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, en su calidad de Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas, donde se presenta, resolutivos del 11° y 12° pleno del V Consejo Nacional, donde se señala la renuncia de Rosario Robles Berlanga y en su lugar toma posesión Leonel Godoy Rangel y la nueva composición del Comité Ejecutivo Nacional a partir de los días 20 y 21 de septiembre de 2003.

Como se puede constatar, las personas señaladas en el cuadro del anexo 9 del oficio que se contesta, corresponden a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional saliente y entrantes respectivamente a los cuales no se les remuneró en los meses señalados por la autoridad electoral, ya que no estaban en funciones según el caso. Por consiguiente no existe incumplimiento a los artículos 11.1 y 19.2 del reglamento de la materia.

En el punto 3...

Se presentan pólizas de registros complementarios donde se puede constatar que si se hicieron las retenciones al Impuesto Sobre la Renta correspondientes, dando así cumplimiento a los artículos 19.2 y 28.2 inciso a), del reglamento de la materia, en relación con lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En el punto 4...

Se presenta póliza de registro complementario donde se puede constatar que sí se hicieron las retenciones al Impuesto Sobre la Renta correspondiente, dando así cumplimiento a los artículos 19.2 y 28.2 inciso a), del reglamento de la materia, en relación con lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En el punto 5...

Se presenta póliza de cancelación que dan origen al movimiento y póliza de reclasificación de acuerdo a la observación de la autoridad electoral y de conformidad con los artículos 15.2, 19.2 y 24.3 del reglamento de la materia.

En el punto 6...

Se presenta póliza de reclasificación y póliza de origen de conformidad con la observación de la autoridad electoral y en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 15.2 y 19.2 del reglamento de la materia.

Impuestos por pagar

...

Al respecto, este instituto político manifiesta que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público está llevando a cabo visitas domiciliarias por los ejercicios 2001, 2002 y 2003 y actualmente se encuentra en el período de última acta parcial en donde nos dan a conocer las omisiones en el pago de impuestos por dichos ejercicios, y que por consiguiente contamos con 20 días hábiles para dar respuesta a sus requerimientos y en donde solicitaremos la auto corrección y realizar el pago en parcialidades, por lo que en el anexo 10 de este oficio encontrará las fotocopias de las actas últimas parciales a las cuales hacemos referencia.

Código Fiscal de la Federación.

Artículos 46, fracción IV, segundo párrafo. (Se transcribe).

Como se podrá observar la única autoridad facultada para el cobro de los impuestos retenidos y no enterados es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual, como se mencionó anteriormente determinó en la última acta parcial los impuestos que este instituto político le adeuda, por lo que a la fecha del presente oficio este instituto político se encuentra en tiempo de presentar la corrección fiscal que menciona el artículo antes citado.

Por lo que respecta al Instituto Mexicano del Seguro Social, se presenta en el mismo anexo 10 de este oficio, el convenio de pago con la Subdelegación 6 Piedad-Narvarte en donde se podrá observar el detalle del adeudo que el IMSS y este instituto políticos reconocen, y la forma en la que será pagado, de conformidad con la Ley del Seguro Social.

Servicios generales

En el punto 1...

Al respecto, aclaramos que, tal y como lo identifica la autoridad electoral en su anexo 2 del oficio que se contesta, los spots en referencia corresponden a la campaña institucional, que fueron pagados del gasto ordinario, dada su naturaleza; este instituto político no considera que corresponda a gastos de la campaña federal ya que este tipo de gastos se realizaron desde antes de

iniciado el período de campaña y como tal fueron presupuestados, y se encuentra fuera del supuesto del artículo 182-A párrafo 2, inciso c) del Código Federal para Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice: (Se transcribe)

Por lo anterior, este instituto político considera que no existe incumplimiento a los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafos 1, 2 y 3 y 182-A, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.6, 12.8, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del reglamento de la materia, como lo estima la autoridad electoral.

En el punto 2...

Se presenta la póliza de reclasificación y auxiliar correspondiente, de acuerdo a lo señalado por la autoridad electoral en esta observación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.10, 19.2 y 24.3 del reglamento de la materia.

En el punto 3...

Se presentan pólizas de transferencia en especie correspondientes al Comité Ejecutivo Nacional y pólizas de ingresos en especie correspondientes a los Comités Ejecutivos Estatales, así como los respectivos auxiliares señalados en esta observación por la autoridad electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.6, 10.7, 10.9 y 19.2 del reglamento de la materia.

En el punto 5...

Se presentan las pólizas con la respectiva documentación soporte, así mismo, pólizas de cancelación por gastos duplicados que en las mismas pólizas observadas se habían considerado y aplicado, lo anterior de conformidad con los artículos 11.1 y 19.2 del reglamento de la materia, en relación con lo dispuesto en los artículos 29 y 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.

En el punto 6...

En lo que respecta a la empresa Promotora de Radio S.A. de C.V., y su póliza PE3824/04-03 se presenta póliza de reclasificación ya que por un error de aplicación contable se cargo al gasto siendo que esta factura corresponde a un pasivo de 2002. Respecto al proveedor Alejandro Castoreña Romero presentamos carta de aclaración, con lo que damos cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.1 y 19.2 del reglamento de la materia.

En el punto 7...

Se presenta póliza de transferencia a la campaña local del Estado de México así como la póliza de ingreso en dicha campaña de acuerdo a los señalamientos de la autoridad electoral en esta observación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182 párrafo 3, 182-A, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 12.6, 12.8, inciso b), 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del reglamento de la materia.

En el punto 8...

Al respecto, la autoridad señala que las facturas en comento, por el hecho de estar expedidas por el proveedor, y que de manera conjunta rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año 2003, o sea más de \$4,365.00, es preciso aclararle a la autoridad electoral que no es facultad ni atributo de este instituto político decidir sobre la forma y los tiempos de facturación de nuestros proveedores.

En estricto cumplimiento del reglamento de la materia, particularmente lo dispuesto en el artículo 11.5 que a la letra dice: (Se transcribe)

Este instituto político cumplió íntegramente lo estipulado en el artículo arriba citado. Además, cabe señalar que la misma autoridad reconoce el hecho al señalar que es en forma conjunta que se rebasa el límite de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Sin embargo, la autoridad electoral pretende reclamar una obligación sin motivación ni fundamentación alguna en los ordenamientos legales aplicables.

Finalmente, concluye fundamentando su solicitud diciendo que:

"...se le solicita que presente las aclaraciones que a su derecho convenga, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11.5 y 19.2 del reglamento de la materia."

Como se ha hecho evidente en párrafos anteriores, el artículo 11.5 no preceptúa la observación de la autoridad electoral, y el artículo 19.2 se refiere a las facultades de la Comisión de Fiscalización que a la letra dice:

...

Por lo anterior, este instituto político, cumplió con hacer disponible a la autoridad electoral toda la documentación solicitada motivo de esta observación, la cual, por todo lo antes expuesto y los mismos señalamientos de la autoridad electoral, cumplen íntegramente el reglamento de la materia.

En el punto 9...

Se presenta póliza de transferencia a la campaña local del Estado de México así como la póliza de ingreso en dicha campaña de acuerdo a los señalamientos de la autoridad electoral en esta observación de conformidad

con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3, 182-A, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 12.6, 12.8, inciso b), 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del reglamento de la materia.

En el punto 10...

Se presenta póliza de registro complementario correspondiente al impuesto al valor agregado no retenido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, 19.2 y 28.2, inciso b) del reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el artículo 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, fracción II, inciso c) y en la regla 5.1.2 segundo párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.

En el punto 11...

Se presentan pólizas de reclasificación correspondientes a las campañas locales afectadas por las pólizas observadas por la autoridad electoral, con lo que se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182-A, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.6, 12.9, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del reglamento en mérito.

En el punto 12...

Se presentan pólizas de reclasificación correspondientes a las campañas locales afectadas por las pólizas observadas por la autoridad electoral, con lo que se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 12.8 y 19.2 del reglamento de la materia.

En el punto 13...

Se presentan pólizas de reclasificación correspondientes a las campañas locales afectadas por las pólizas observadas por la autoridad electoral, con lo que se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 10.7, 10.9, 12.8, inciso a) y 19.2 del reglamento de la materia.

En el punto 14...

Se presenta el contrato de prestación de servicios donde se especifica el período en el que se prestó el servicio, tipo de anuncios publicitarios, cantidad y costo unitario, así como la póliza y la factura original para la valoración de la Comisión de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182-A, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 12.6, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del reglamento de la materia, en relación con lo dispuesto en los artículos 29 y 29-A, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación.

En el punto 15...

Se presenta video donde se contienen todos los spots producidos para la campaña institucional, la campaña federal y las campañas locales en diferentes estados, mismo que se ha hecho accesible ya en dos ocasiones a la autoridad electoral, donde se pueden encontrar los spots señalados y que está claramente identificados por empresa productora, de acuerdo a la solicitud de la autoridad electoral y de conformidad con lo estipulado en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III.182, párrafo 3 y 182-A, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8.6, 10.7, 10.9, 12.6, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del reglamento de la materia.

En el punto 16...

Se presentan pólizas de aplicación contable correspondientes a las diferencias señaladas por la autoridad electoral en el cuadro anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del reglamento de la materia, en relación con lo señalado en los artículos 29 y 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo, así como en la regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.

...

Se presentan pólizas de reclasificación de el gasto correspondiente a las campañas locales por un importe de \$2,070,730.52 (Dos millones setenta mil setecientos treinta mil pesos 52/100 M.N.) de acuerdo a la observación de la autoridad electoral y de conformidad con lo estipulado en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182-A, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 10.1, 10.9, 12.6, 12.9, 13.3, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Activo fijo

En el punto 20...

Se presenta relación de activo fijo correspondiente a las adquisiciones del ejercicio 2003 y saldos históricos, de conformidad con lo establecido en los artículos 16.5, 19.2 y 25 del reglamento de mérito.

...

Se presenta balanza consolidada al 31 de diciembre de 2003, misma que incluye el período de ajuste que fue presentado mediante oficio SF/499/04 de fecha 16 de junio de 2004, y que a su vez incluye las aclaraciones y rectificaciones solicitadas por la autoridad electoral mediante sus oficios STCFRPAP/688, 693, 721 y 770/04 de fechas 21, 22 y 23 de junio de 2004 respectivamente, donde se señala el gasto ejercido durante el proceso electoral federal de 2003 y las campañas extraordinarias incluidas en el gasto del proceso electoral federal de 2003, como lo indica la observación de la misma autoridad electoral, y el cual se presenta con el informe anual 2003 adjunto. (Anexo 1 de este oficio). Lo

anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.2, 16.1 y 19.2 del reglamento de la materia."

Por último, cabe señalar que, la autoridad administrativa electoral estableció el término de diez días para que el partido político, presentara ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, las aclaraciones y rectificaciones que correspondían, así como la documentación comprobatoria y contable que se requería.

Como resultado de lo solicitado, en atención a la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, la Comisión de Fiscalización determinó que dicho partido incumplió con su obligación de reportar en los informes de campaña correspondientes al proceso federal electoral de dos mil tres, las siguientes erogaciones:

- 1.** Gasto por concepto de producción de 17 promocionales y cápsulas de TV que fueron transmitidos durante la campaña federal, por un importe de un millón quinientos dieciséis mil trescientos treinta y ocho pesos (\$1'516,338.00).
- 2.** Gasto por concepto de transmisión de promocionales en radio, por un importe de cuatro millones ciento setenta y seis mil cuatrocientos veinte pesos con treinta y siete centavos (\$4'176,420.37). En cuanto a este monto, es preciso advertir que si bien, la autoridad responsable tenía claridad con respecto a que los promocionales de radio habían sido transmitidos durante el desarrollo de la campaña electoral federal, la falta del detalle de los servicios prestados generó dudas a la comisión sobre las campañas que efectivamente fueron beneficiadas con tal gasto, por lo que determinó iniciar un procedimiento oficioso.
- 3.** Gasto por concepto de transmisión de promocionales en televisión, por un monto de cuatrocientos sesenta y dos mil ochocientos setenta y cinco pesos (\$462,875.00).
- 4.** Erogaciones por concepto de transmisión de promocionales en radio y televisión, por un monto agregado de cinco millones setenta y ocho mil setecientos setenta pesos, cincuenta y dos centavos (\$5'078,770.52).
- 5.** Gastos varios por concepto de propaganda, por un monto de dos millones sesenta y ocho mil doscientos noventa y un pesos, ochenta y tres centavos (\$2'068,291.83).

6. Gastos por concepto de transmisión de promocionales en televisión, por un monto de trescientos sesenta y cinco mil trescientos ochenta y ocho pesos, trece centavos (\$365,388.13).

7. Gasto por concepto de elaboración de una guía gráfica para diputados federales, por un monto total de veinte mil setecientos pesos (\$20,700.00).

Aunado a lo anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al emitir la resolución combatida, concluyó:

a) Las facturas proporcionadas por el mencionado instituto político amparaban gastos por concepto de producción de promocionales, propaganda utilitaria, transmisión de promocionales en radio y televisión e impresión de una guía gráfica para diputados federales, erogaciones que tienen la cualidad de ser centralizadas, o bien, que involucran a dos o más campañas.

b) Cada una de estas erogaciones quedaban comprendidas en alguno de los supuestos previstos en el artículo 182-A, párrafo 2 del Código Electoral, en relación con el artículo 17.2 del Reglamento de la materia, puesto que, contrariamente a lo que estimó el partido, en el sentido de que los promocionales eran propaganda institucional, se determinó que todos los promocionales se dirigían a la obtención del voto y, por tanto, a los de campaña.

c) El partido no reportó estas erogaciones en sus informes de campaña federal y, en consecuencia, no identificó las campañas beneficiadas ni aplicó la parte proporcional del gasto en cada una de ellas, conforme al criterio de prorrateo decidido y notificado a la autoridad por el partido.

d) Asimismo, con el objeto de que cada uno de los informes de campaña refleje lo efectivamente erogado por el partido, se estimó que tales erogaciones se distribuyeran entre las campañas beneficiadas en términos de lo dispuesto en el artículo 12.6 del Reglamento.

e) El partido no realizó los registros contables, toda vez que transfirió recursos en especie por concepto de propaganda y de producción de "spots" hacia diversos Comités Estatales en beneficio de las campañas locales en las que participó, pero pretendió reportarlos como gastos de operación ordinaria.

f) Por último, estableció que el partido sujeto a revisión, no reportó transferencias en especie a las campañas locales a través de cuentas contables específicas, además de que no detalló las campañas beneficiadas ni los bienes transferidos, ni utilizó cuentas contables específicas para transferir dichos recursos, de ahí que su conducta, haya obstaculizado los trabajos de la autoridad electoral para conocer el destino final de una serie de bienes.

De lo anterior, se puede concluir que, contrariamente a lo que aduce el partido político inconforme, la autoridad responsable en ningún momento transgredió en su perjuicio la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que, previo a que se determinara cualquier sanción, en primer lugar, la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, fehacientemente hizo del conocimiento al referido partido, los actos u omisiones en los que podría darse alguna afectación a su derecho y, en segundo lugar, le concedió un plazo de diez días para que pudiera fijar su posición respecto de las posibles afectaciones, luego, una vez realizado esto, determinó que la conducta desplegada por el partido de la revolución democrática, violaba diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que ameritaban una sanción.

Por otra parte, si bien es cierto que la autoridad responsable no realizó requerimiento específico, respecto del probable rebase en el tope de gastos de campaña en los ocho distritos a que alude el impetrante, también lo es que tal requerimiento resultaba innecesario, pues la información en la que se basó la autoridad responsable para estimar que el partido político había rebasado los topes de gastos de campaña, fue la que el propio instituto político presentó con su escrito SF/576/04 de seis de julio de dos mil cuatro, así como del prorrateo efectuado por la responsable de conformidad a lo establecido en el artículo 12.6 del reglamento, respecto a las pólizas y los gastos correspondientes a la campaña federal contenidos en el oficio STCFRPAP/709/04, razón por la cual, desde ese momento era de su conocimiento que en los Distritos en los que se le imponía una sanción, había superado el tope aludido, de modo que estaba en posibilidad de presentar alguna aclaración al respecto, en el mismo momento de formular o hacer valer sus observaciones en atención al requerimiento formulado por la Secretaría Técnica correspondiente, lo cual, como se advierte de autos, no lo hizo así.

Además, se insiste, fue a través del oficio STCFRPAP/709/04, que se le hizo saber las omisiones en que había incurrido al presentar su informe anual, entre otras, las discrepancias entre campañas

electorales federales y locales, mismas que, en términos de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19 y 20 del Reglamento, debía de subsanar dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, mediante las aclaraciones correspondientes o a través de las pruebas que estimara convenientes y al no haberlo hecho así, se tradujo en un incumplimiento de la normatividad electoral, que dio origen a la imposición de la multa que ahora pretende sea revocada. Sin embargo, como se dijo, el hecho de que se haya sancionado al partido político en términos de lo dispuesto en el artículo 182-A, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por sobrepasar el tope de campaña en ocho distritos, no puede ser, más que una consecuencia lógica y directa del análisis efectuado por la responsable a la documentación e información proporcionada, respecto de los gastos de campaña aludidos en el citado oficio.

Por tanto, al haberse demostrado que se respetó la garantía de audiencia que se decía trastocada, tampoco puede considerarse que, como lo afirma el instituto político recurrente, la responsable haya violado el artículo 21.2, inciso b) del reglamento, en materia de fiscalización, puesto que la Comisión Fiscalizadora presentó el dictamen consolidado al Consejo General del Instituto Federal Electoral, una vez que se le dio al referido partido político, el tiempo reglamentario para que aclarara o rectificara los errores u omisiones que, en su caso, se detectaron en la revisión de su informe respectivo.

Respecto a lo que alega el actor en el sentido de que no resulta procedente multarlo, en virtud de que se detectaron gastos correspondientes a campañas locales en su gasto ordinario, cabe precisar, que dichas manifestaciones son inatendibles, pues, tal como se advierte del contenido de la resolución combatida, la autoridad responsable consideró que el Partido de la Revolución Democrática incurrió en una sanción porque, entre otras cosas, no reportó transferencias en especie a las campañas locales, no detalló las campañas beneficiadas ni los bienes transferidos, ni utilizó cuentas contables específicas para transferir dichos recursos, de ahí que su conducta haya obstaculizado los trabajos de la autoridad electoral para conocer el destino final de una serie de bienes, dando vista a los Institutos Electorales Locales involucrados, para que en ejercicio de sus atribuciones determinaran lo conducente en relación con dichos gastos, de ahí que contrariamente a lo que alega el impetrante, la conducta por la que se le sancionó, se encuentra debidamente reglamentada en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8.6, 10.9 y 19.2 del Reglamento.

Por otro lado, el actor afirma que la resolución impugnada viola los principios de certeza y objetividad, al considerar de manera dogmática y subjetiva, que el último de los tres prorratesos presentados por su representado, constituyen una relación de distritos que totalizan el gasto de campaña para cada uno de los distritos electorales, sin que de tal relación sea posible derivar el criterio o base de distribución subyacente; esto es, no sólo no demuestra su afirmación, sino que no explica el porqué tomó en cuenta ese prorrateso y no, por ejemplo, el primero o el último de ellos.

Respecto de lo anterior, cabe señalar, en primer término, que el actuar de la responsable en el sentido de prorratar los gastos fue acertado, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 12.6 del reglamento, los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas deberán distribuirse o prorratarse entre las distintas campañas, en un cincuenta por ciento de manera igualitaria entre todas las campañas beneficiadas por tales erogaciones y el cincuenta por ciento restante, de acuerdo con los criterios y bases que cada partido político adopte, lo cual deberá hacerse del conocimiento de la Comisión Fiscalizadora al momento de presentar sus informes de campaña.

En segundo término, con independencia de lo que se decida en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-026/2004, tramitado por el propio partido impugnante, las manifestaciones que se aducen en este caso, por lo que hace al prorrateso sobre el cual se determinó el rebase de topes de gastos de campaña, resultan inatendibles para modificar la resolución combatida.

Lo anterior, en virtud de que carece de sentido lo aducido por el incoante en relación a que la responsable, no emitió razones por las cuales, según su parecer, tomó en cuenta el prorrateso que empleó para determinar el monto final y efectivamente erogado en cada una de las trescientas campañas electorales, habida cuenta que, de la lectura a la parte conducente de la resolución impugnada, claramente se advierte que la responsable estableció que la revisión de los gastos de campaña a cargo de la Comisión de Fiscalización se había realizado precisamente sobre la base del criterio presentado el veintitrés de marzo de dos mil cuatro, en virtud de que, a su juicio, el criterio de prorrateso presentado el diecinueve de abril de dos mil cuatro, en modo alguno cumplía con los requisitos establecidos reglamentariamente, pues, éste se reducía a un mero detalle de cifras

relacionadas por distrito y, en consecuencia, no era posible determinar su corrección en cuanto al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12.6 del Reglamento.

También es inatendible lo que aduce el partido actor, en el sentido de que la responsable no indicó los requisitos que debió de llevar el prorrateo, puesto que, para tal efecto, estableció que frente a los gastos centralizados o que benefician a más de una campaña electoral, y con el objeto de que cada uno de los informes de campaña, refleje lo efectivamente erogado por el partido, era indispensable que tales erogaciones se distribuyeran entre las campañas beneficiadas.

Asimismo, consideró la responsable, que el artículo 12.6 del reglamento establecía que los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas, debían, además de efectuarse con recursos provenientes de cuentas bancadas CBCEN o CBE, ser distribuidas o prorrateadas entre las distintas campañas atendiendo a dos reglas: a) por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del valor de dichas erogaciones debe ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las campañas beneficiadas con tales erogaciones, y b) el cincuenta por ciento (50%) restante de su valor debe ser distribuido o prorrateado de acuerdo con criterios y bases que cada partido adopte y notifique a la Comisión de Fiscalización, al momento de presentar su informes de campaña.

Los razonamientos de la responsable a que se ha hecho referencia deben permanecer incólumes y, por ende, seguir rigiendo en sus términos la resolución reclamada, puesto que no es suficiente que el recurrente señale que la responsable procedió de manera subjetiva o dogmática, para tener por controvertidos eficazmente las consideraciones que sostienen la resolución, sino que es necesario que las consideraciones de la misma, sean atacadas directamente con argumentos jurídicos o, en su caso, desvirtuadas a través de algún medio de convicción y el empleo de argumentos que dejen advertir, en principio, una posible irregularidad, como podría ser, por ejemplo, el determinar cuál de los prorrateos que acompañó en diversas ocasiones, era el que la responsable debía de utilizar para realizar el prorrateo correspondiente por ser menos pernicioso que el que empleó la autoridad y no los otros, lo cual, como se advierte del escrito de agravios, el instituto político recurrente no precisa.

En consecuencia, ante lo inatendible de las afirmaciones expuestas por el apelante, respecto de los puntos de observación aquí analizados, resulta incuestionable que la responsable actuó en forma

ajustada a derecho al tener por acreditadas las irregularidades detectadas dentro del procedimiento de revisión del informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil tres, pues de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3, 182-A, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8.6, 10.1, 10.9, 12.6, 12.9, 13.3, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento, el partido político estaba obligado a reportar en sus informes de campaña federal un conjunto de gastos centralizados, puesto que benefició a otras campañas, sin identificar ni aplicar la parte proporcional del gasto en cada una de ellas, razón por la cual, su incumplimiento entraña una violación a la normatividad reguladora del sistema de rendición de cuentas.

Por todo lo anteriormente expuesto, al haber resultado inoperantes, inatendibles o infundadas las manifestaciones esgrimidas a manera de agravios por el partido político actor, y en razón de que en algunos casos, al no haber sido materia de impugnación por parte del referido partido, sin que en el caso, este órgano jurisdiccional pueda efectuar una revisión oficiosa de las mismas ante la imposibilidad jurídica que ello implica, quedan subsistentes las consideraciones empleadas por la responsable para determinar las infracciones señaladas en todos los incisos señalados en el apartado 5.3 de la resolución impugnada.

En otro orden de ideas, el actor hace valer una serie de argumentos dirigidos a controvertir la individualización de todas las sanciones correspondientes a todas las multas identificadas del apartado 5.3 de la resolución impugnada.

Para responder a las manifestaciones que el partido político inconforme aduce, por razón de método y dada la relación que guardan entre sí, se analizarán en orden diverso al que fueron planteados en la demanda, examinándose en primer término, aquellos motivos de inconformidad que controvierten la individualización de las sanciones correspondientes a las multas identificadas bajo los incisos a), b), c), d), e), g), h), i), j),k), l), m), n), o), p), q), r), s), t) y u), de la parte de la resolución recurrida y, posteriormente, se estudiarán las referidas en los apartados b), y f), de la referida determinación.

Establecido lo anterior, son inoperantes las manifestaciones que el Partido de la Revolución Democrática hace valer en relación a la individualización de las sanciones referentes a todas las multas impuestas en identificadas bajo los incisos a), b), c), d), e), g), h), k), l), m), n), o), p), q), r), s), t) y u), de la parte de la resolución recurrida.

Respecto a la individualización de la multa identificada en el inciso a) de la resolución impugnada, el partido político inconforme sostiene en esencia, que la multa impuesta es excesiva al no verificarse incumplimiento de obligación o infracción alguna.

Además, sostiene que viola el artículo 22 constitucional al calificarse como leve —no levísima—, al reconocer que no le impide conocer el origen de los recursos, señalando dos elementos contradictorios, una supuesta reincidencia sin que sea sistemática, así como una serie de referencias subjetivas como la capacidad económica de su representado, que la sanción no es arbitraria, excesiva o desproporcionada, los cuales, son contrarios al principio de legalidad, certeza y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14, 16, 22 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También afirma que la determinación de la sanción carece de sustento, porque se trata de imponer una multa con base en un monto completamente arbitrario, sin que exista referencia alguna de manejo de recursos, ubicando a la infracción como si se tratase de irregularidades producidas de manera grave.

Por otro lado, el actor señala que no se tomó en cuenta en qué grado se afectaba la normatividad o las implicaciones que esto envía, ni que se le entregó un informe respecto de los datos solicitados que no se valoró en justa medida.

Los anteriores motivos de inconformidad, son inatendibles.

Lo inatendible radica en el hecho de que el partido actor parte de una premisa falsa, consistente en que no existe lugar a determinar la sanción, por no haberse verificado el incumplimiento de alguna obligación, lo cual, como se evidenció en este considerando, en la especie, no ocurrió así.

Asimismo, en otra parte de sus agravios, el actor se limita a referir y a calificar como apreciaciones subjetivas, lo considerado por la responsable al determinar el monto de la sanción y concluir que, dichos señalamientos, son contradictorios a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14, 16, 22 y 41 constitucionales, por lo que, al no esgrimir argumentos tendentes a controvertir las consideraciones empleadas por la responsable para sancionar al partido incoante, hace que sus alegaciones, por sí mismas, se tornen inoperantes, ya que omite decir, por ejemplo, porqué considera subjetivas las consideraciones de la responsable, o bien, porqué debe considerarse la falta como levísima y no leve, ni

tampoco explica en qué consiste, en su caso, la contradicción de los elementos que refiere respecto a la reincidencia, y menos aún, la forma en que ello le ocasiona un perjuicio.

Por último, es inatendible lo que aduce el partido recurrente, en el sentido de que la determinación de la sanción carece de sustento, porque se trata de imponer una multa con base en un monto completamente arbitrario, sin que se tomara en cuenta en qué grado se afectaba la normatividad y sin que exista referencia alguna de manejo de recursos, ubicando a la infracción, como si se tratase de irregularidades producidas de manera grave.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene presente que la responsable, para tomar en consideración que el monto implicado de la multa ascendía a la cantidad de noventa y un mil ochocientos veintitrés pesos con setenta y dos centavos (\$91,823.72), estimó, que el partido actor omitió presentar ante la Comisión Fiscalizadora, dieciséis recibos "RM" cancelados observados por el mencionado importe, mismos que, en la nueva versión del formato "CF-RM" fueron relacionados como cancelados.

Asimismo, consideró que el Partido de la Revolución Democrática ya había sido sancionado por una conducta similar, misma que en su momento se había estimado como medianamente grave; también, que el partido presentaba en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, que la irregularidad observada no se debió a una concepción errónea de la normatividad, que era necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas y que el partido contaba con la capacidad económica para enfrentar la sanción que se le imponía, por lo que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, fijaba la sanción en 2,104 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Por tanto, contrariamente a lo sostenido por el instituto inconforme, no puede estimarse que la responsable haya omitido señalar cuál era la sanción que debía aplicarse, o bien, que ésta se impuso en forma arbitraria, pues como se evidenció en líneas anteriores, la responsable al determinar el monto de la falta, estableció una serie de razonamientos jurídicos con base a la conducta desplegada por el partido, con los cuales, estimó que debía infraccionar al referido partido con la cantidad que finalmente precisó. Consideraciones, que al no haberse combatido directa ni eficazmente por el partido actor,

deben quedar incólumes y seguir rigiendo en sus términos la parte del acto combatido.

Por lo que se refiere a los incisos c) y p), el actor aduce que a pesar de señalarse que no se impide la fiscalización de recursos, la falta se considera en la práctica como grave, al ser sancionada en esos términos, sin especificar las razones para ello.

Con relación a esta alegación, debe precisarse que de la lectura a la resolución impugnada se advierte que, contrariamente a lo manifestado por el recurrente, la responsable sí expuso razones por las cuales, en un caso, la falta era leve y, en el otro, era particularmente grave, ya que si bien es cierto que la responsable estableció que su conducta no impedía la fiscalización de recursos, también lo es que, dejó en claro, que dicha conducta sí impidió a la autoridad electoral contar con el elemento cierto de compulsión para la identificación de los aportantes, así como la omisión respecto al requerimiento que le fue formulado afectó la verificación de las condiciones de equidad en la contienda electoral, puesto que no le fue posible computar los gastos totales erogados por el partido a fin de determinar si rebasaban los topes de campaña adicionales, a los sancionados en el ejercicio correspondiente, de ahí lo desafortunado de la manifestación hecha por el partido político, respecto a que no se especificaron las razones para calificar las faltas atinentes; luego, si el incoante únicamente refiere que la autoridad, a pesar de sostener que no se impidió la fiscalización de recursos calificó de determinada forma las faltas, sin construir argumentos jurídicos en los que evidencie de manera específica, el por qué no debió calificarse de leve o grave las faltas sancionadas, deben subsistir los argumentos que al respecto se plasmaron en la resolución combatida.

Asimismo, es inatendible lo que el partido aduce en el sentido de que en el inciso c), la falta a pesar de ser calificada como leve, es sancionada en términos de una reducción de ministración, en términos del inciso c), párrafo 1 del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, en virtud de que, a pesar de que en el presente caso pudiera considerarse indebido el hecho de que, por un lado, la responsable haya calificado la falta como leve y, por otro lado, haya impuesto al partido actor una sanción consistente en la reducción del cero punto once por ciento (0.11%), de la ministración mensual correspondiente al partido, por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, lo cierto es que ello, en nada puede perjudicar al inconforme, dado que las razones

expresadas por la responsable, son acordes a la sanción que se prevé en el precepto que señala como fundamento, esto es, en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que en dicho numeral se establece la posibilidad de sancionar a un partido político entre otras, con la supresión o reducción de financiamiento, cuando incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de ese Código, o con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral.

En ese mismo sentido, debe decirse que además de que el órgano electoral responsable haya analizado diversas circunstancias del infractor, tales como, que el partido presentaba condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables; así como que se estimaba necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas.

También ponderó que el partido fue sancionado con anterioridad por una conducta similar, misma que en su momento fue considerada como medianamente grave.

Por tanto, si en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece la posibilidad de sancionar a un partido político con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de sus ministraciones y, en la especie, al partido recurrente se le impuso una sanción consistente en la reducción el cero punto once por ciento, de la ministración mensual correspondiente al partido, hasta alcanzar la cantidad de doscientos ochenta y dos mil dieciocho pesos con setenta y seis centavos, debe decirse que la autoridad administrativa, acertadamente consideró el monto de la sanción, puesto que la misma, se impuso dentro del límite mínimo que para tal caso, dispone el inciso c), párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral citado.

En consecuencia, contrariamente a lo que aduce el partido actor, si el monto de la multa asciende a cero punto once por ciento, de la ministración mensual correspondiente al partido, hasta alcanzar la cantidad de doscientos ochenta y dos mil dieciocho pesos con setenta y seis centavos, resulta incuestionable que la misma se encuentra ajustada a derecho, en virtud de imponerse al partido inconforme una sanción acorde a su calificación, es decir, leve o mínima, con relación a los parámetros que dispone el referido inciso c), respecto de las ministraciones mensuales que pueden ser suprimidas al partido.

Por otro lado, respecto a la multa identificada bajo el inciso p), el actor alega que existe una incongruencia sobre el monto implicado al inicio

del dictamen y al final al establecer la multa, ya que, según dice, el porcentaje sobre el monto implicado varía sin ninguna justificación, tomándose para efectos de la sanción lo establecido en el inciso c), párrafo 1 del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es inoperante la anterior aseveración porque, en principio, no especifica en qué consiste la incongruencia sobre el monto implicado al inicio del dictamen y al final, o bien, la manera en que el monto implicado así como las circunstancias particulares que refirió la responsable son incorrectas, por tanto, al no establecer con claridad las anomalías en que, según su parecer, incurrió la responsable al determinar un porcentaje sobre el monto implicado en atención a lo dispuesto en el mencionado artículo, deben quedar firmes las consideraciones empleadas por la responsable para llegar a la conclusión que tomó, pues dada la naturaleza de este medio de impugnación, el partido actor debió apuntar por ejemplo, en qué consistió la incongruencia que refiere, las razones del porqué debía estimarse incongruente la sanción y, una vez determinado ello, establecer en qué medida le resultaba pernicioso en su esfera jurídica, pues, es insuficiente que el actor se limite a señalar que la falta con relación al monto implicado es incongruente, pues de analizar dicha aseveración en los términos planteados, implicaría que esta Sala Superior se pronunciara al respecto mediante una revisión oficiosa, lo cual no está permitido.

Tocante a las multas señaladas en los incisos c) y h), el actor aduce que no se tomó en cuenta la acción u omisión, los medios empleados para cometer la infracción así como otros elementos subjetivos.

Como se advierte de la manifestación reseñada, el recurrente omite expresar razones jurídicas concretas que sostengan su parecer; es decir, no construyen razonamientos que superen eficazmente lo resuelto por la responsable, puesto que se limita a señalar que no se toma en cuenta la naturaleza de la acción u omisión que se sanciona, así como los elementos subjetivos del caso; empero, ello, por sí mismo no es suficiente para tener por acertada la alegación que se aborda, ya que no precisa por ejemplo, cuál es la naturaleza de las acciones u omisiones ni los elementos subjetivos que a su juicio, la autoridad dejó de lado, mucho menos, en la forma que ello afectaría el sentido de lo que aquí se combate.

En relación a las multas correspondientes a los incisos a), c), d), e), g), h), i), j), p), t), y u), el impetrante sostiene que no se toma en cuenta que no se actuó con dolo o mala fe, ni ninguna otra atenuante.

Es infundado el motivo de inconformidad, porque la autoridad responsable sí se ocupó de los aspectos destacados, y consideró que si bien no era posible arribar a conclusiones sobre su existencia, estimaba con claridad que existía, al menos, negligencia inexcusable, ya que el partido presentaba, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, además, que la irregularidad observada de ninguna manera podía ser atribuida a una concepción errónea de la normatividad, en virtud de que el partido político conocía las reglas a la que se encontraba sujeto en relación con la comprobación de sus gastos y de las consecuencias jurídicas que conlleva el incumplimiento de las mismas, sin embargo, el recurrente no cuestiona las referidas argumentaciones efectuada por el órgano electoral, pues no desarrolla la importancia que, en su concepto, debía asignarse a las atenuantes que se refiere, con relación a lo sostenido por la responsable, o bien, la manera en que debían influir en la determinación de la sanción, por lo cual, dichas consideraciones deben permanecer firmes y seguir rigiendo en sus términos, la parte de la resolución impugnada.

En otro aspecto, con relación a los incisos a), c), d), e), g), i), k), l), m), n), o), p), t), y u), el incoante refiere que al señalarse el monto de la sanción, la responsable no considera la situación financiera objetiva y real del partido político, su capacidad económica, la de endeudamiento y de pago.

El anterior agravio se considera infundado en una parte, e inoperante en otra.

Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en consideración que, por lo que hace a la situación financiera del infractor, la responsable estimó que el Partido de la Revolución Democrática contaba con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones, recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes la cantidad de trescientos veintitrés millones, ochocientos noventa y cuatro mil doscientos cincuenta y un pesos con noventa y cinco centavos, y además, que estaba posibilitado para recibir financiamiento privado. Por tanto, contrariamente a lo que afirma el partido político actor, la autoridad responsable sí consideró la situación económica del infractor.

Además, ante las anteriores razones esgrimidas por la responsable, el partido recurrente se limita a señalar que la autoridad conoce "*su situación financiera actual*", sin embargo, no explica cuál es ésta, o

qué quiere decir con ello, ya que de lo aducido a manera de agravios no se advierte, por sí mismo, que su condición sea favorable o desfavorable, por lo que ante lo genérico e impreciso de su afirmación, no es posible modificar la parte de la resolución que combate, pues se insiste, el sólo hecho de que el actor refiera que se conoce su situación financiera o qué ésta implica empréstitos, deudas, solvencia, capacidad de endeudamiento, carga financiera etcétera, no conlleva a considerar que no tenga capacidad económica para pagar la multa de que se queja, ni para conocer su capacidad de endeudamiento o de pago, puesto que para arribar a tal conclusión, es necesario saber de manera específica, por ejemplo, a qué se refiere con su situación económica, real y objetiva, así como cuál es en realidad su capacidad de endeudamiento y pago mediante la exposición de argumentos y elementos objetivos tendentes a destruir las consideraciones esgrimidas por la responsable para tal efecto.

Por otra parte, respecto la sanción identificada con el inciso j), donde el actor alega que en dicha sanción, a pesar de que se califique como grave, ésta no coincide con el monto de la multa que se aplica y cómo deben ser entendidas las circunstancias particulares del caso, sin que se justifique la multa excesiva del 150.01% (ciento cincuenta punto cero uno por ciento) del monto implicado ya que no se toman en cuenta las situaciones subjetivas atenuantes relacionadas con el partido.

Las anteriores manifestaciones resultan inoperantes, pues, no precisa por qué no se encuentre coincidencia entre la calificación de la falta como particularmente grave y el monto de la sanción impuesta; además, si bien señala que es excesiva, no expone los razonamientos para que, tomando en consideración que la falta fue considerada grave, ésta se haya impuesto por encima de lo previsto en la normatividad aplicable para ello; además, pretende que la multa se califique conforme a cuestiones subjetivas que atañen al partido y que por esa misma razón, en principio, no pueden constituir la base de determinación de la multa que se va a imponer sin que tampoco al respecto exponga las razones jurídicas ni aporte elementos objetivos que evidencien que la responsable está obligada a valorar dichas circunstancias propias del ahora recurrente para estimarlas atenuantes de su conducta.

Además, deviene inatendible lo alegado respecto a la multa referida, donde el partido recurrente sostiene que calculando la multa frente al monto implicado, fue sancionado excediéndose en un ciento cincuenta punto cero un por ciento (150.01%) del monto implicado, sin que se justificara tal actuar.

Lo inatendible del anterior motivo de inconformidad, radica en que a pesar de que la responsable no haya establecido expresamente el porqué se multaba con más del cien por ciento del monto implicado al partido político impugnante, lo cierto es que, por las razones que enseguida se expondrán, su actuar se encuentra ajustada a derecho.

Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta que la responsable para determinar el monto de la sanción cuatro mil quinientos veintidós días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, tuvo en consideración, esencialmente, que el partido político infractor, al no cumplir con el requerimiento que se le formuló respecto a los ocho depósitos observados, intentó burlar a la Comisión Fiscalizadora, revelando un ánimo de ocultamiento de información del partido, que se traduce en una falta de cooperación hacia el referido órgano electoral.

Asimismo, señaló que el partido inconforme incurrió en una conducta particularmente grave, en tanto que la omisión de comprobar el origen de diversos depósitos bancarios, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de Fiscalización de comprobar la veracidad de lo reportado en su informe anual.

De igual manera, estimó que el Partido de la Revolución Democrática no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas, puesto que las conocía desde la sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral de dieciocho de diciembre de dos mil dos, por lo que conocía los alcances de los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49, párrafo 3; y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 5.1, 9.3 y 19.2 del reglamento.

Por otra parte, precisó que ya había sido sancionado en dos ocasiones por esta misma falta en las resoluciones del Consejo General, correspondientes a los informes anuales de los ejercicios dos mil uno y dos mil dos, por lo que se actualizaba el supuesto de reincidencia.

También sostuvo la responsable, que era necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

Por último, señaló tocante a la capacidad económica del infractor, el Consejo General había aprobado la cantidad de trescientos veintitrés

millones ochocientos noventa y cuatro mil doscientos cincuenta y un pesos con noventa y cinco centavos (\$323'894,251.95) por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil cuatro, por lo que le correspondía una ministración mensual de veintiséis millones novecientos noventa y un mil ciento ochenta y siete pesos con sesenta y seis centavos (\$26'991,187.66).

Con base en lo anterior, no puede estimarse que la responsable haya actuado en contravención a las disposiciones legales, puesto que, como se puso de relieve líneas anteriores, la responsable para determinar el monto de la sanción, atendió no sólo a la calificación de la falta, sino también a su conducta reincidente y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que antes fueron referidas.

Además, ello en nada afecta al partido ni el hecho de que la responsable no haya establecido expresamente el porqué se le multaba con más del cien por ciento del monto implicado, ya que por una parte, el partido político impugnante no estableció en sus agravios la medida en que ello le perjudicaba y, por otra parte, cabe señalar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se encuentra facultado para imponer sanciones más severas, en casos particulares, como lo son, aquéllos donde el ente infractor sea reincidente.

Lo anterior se colige de una interpretación sistemática de los artículos 269 y 270, párrafos 1 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los referidos artículos que a la letra dicen:

"Artículo 269.

Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;
- d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Con la negativa del registro de las candidaturas;

f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política;
y

g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;

c) Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por el artículo 49, párrafos 2 y 3, de este Código;

d) Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados en el artículo 49, párrafo 11, inciso b), fracciones III y IV, de este Código;

e) No presenten los informes anuales o de campaña en los términos y plazos previstos en los artículos 35 y 49-A de este Código;

f) Sobrepasen durante la campaña electoral los topes a los gastos fijados conforme al artículo 182-A de este Código; y

g) Incurran en cualquier otra falta de las previstas en este Código.

3. Las sanciones previstas en los incisos d), f) y g) del párrafo 1 de este artículo sólo podrán imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea grave o reiterada. La violación a lo dispuesto en el inciso o) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código, se sancionará, si la infracción se comete durante las campañas electorales, con multa y la suspensión total o parcial de la prerrogativa prevista en el inciso c) del párrafo 1, del artículo 47 de este mismo ordenamiento, y sólo con multa si la misma se cometiere en cualquier otro tiempo.

4. Cuando la pérdida de registro obedezca a alguna de las causales previstas en los artículos 35 y 66, se estará a lo dispuesto en el artículo 67 de este Código.

Artículo 270.

1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.

...

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa..."

Cabe señalar que, a pesar de que dichos dispositivos legales, sean una derivación de la instrumentación de procedimientos de índole diferente, su aplicabilidad es posible en este caso en lo que respecta a la fijación o individualización de la infracción o sanción, puesto que en ambas hipótesis normativas, se establecen varias directrices en la aplicación e individualización de sanciones.

Así, se tiene que, por ejemplo, en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que un partido político o agrupación política, podrá ser castigado con diversas sanciones, por ejemplo, amonestación pública, multa hasta el importe de cinco mil días de salarios mínimos vigente en el Distrito Federal, supresión de financiamiento, negativa de registro de candidaturas, e incluso, con la suspensión o pérdida de registro como partido o agrupación política, según sea el caso, cuando incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código o con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, se establece que para el caso de incumplimiento o infracción grave o reiterada, se podrán imponer las sanciones previstas en los incisos d), f) y g), así como, si la infracción se comete durante las campañas electorales, con multa y la supresión total o parcial de la prerrogativa prevista en el inciso c) del párrafo 1, del artículo 47 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y sólo con multa si la misma no se realice en ese tiempo.

Por su parte, en el artículo 270, párrafos 1 y 5 se advierte que, para los efectos del mencionado precepto 269, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política y, en lo concerniente a la fijación de la sanción, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, tomará en cuenta, las circunstancias y gravedad de la falta, así como la reincidencia, pues, para tal caso, dispone que se aplicará una sanción más severa.

Para reforzar lo anterior, conviene establecer cómo opera el principio de tipicidad de las sanciones en el derecho penal, y posteriormente en el derecho administrativo sancionador.

En el derecho penal el legislador define los hechos u omisiones que conforman la conducta típica, determina la clase de sanción o

sanciones aplicables y proporciona el marco material que puede aplicar el juzgador para la individualización en cada caso concreto.

En este proceso creativo, el legislador toma como base un valor social y pondera la forma en que la conducta ilícita lo pueda afectar en general, y esta ponderación le sirve para decidir la sanción imponible, de modo que, en atención a la importancia del bien jurídico que se pretende tutelar, se fija un mínimo y un máximo de las penas a imponer, los cuales varían dependiendo del delito de que se trate, ya sea con mayor o menor gravedad.

De esta manera, en el proceso de individualización de sanciones, el juez puede aplicar en dos supuestos la pena mínima, pero si se trata de delitos que tutelan diversos bienes jurídicos, necesariamente la sanción será diversa, en atención a que el parámetro mínimo de las penas a aplicar será distinto, sin que esto implique la imposición de sanciones contradictorias.

Asimismo, en cuanto a la aplicación de sanciones, así como para el otorgamiento o no de los beneficios o de los sustitutivos penales que la ley prevé, se obliga al juzgador a tomar en cuenta la reincidencia, permitiéndose, en algunas codificaciones, incrementar en un tanto más de la pena máxima prevista para el delito de que se trate, sin que se exceda del máximo permitido en ellas, verbigracia, el Código Penal Federal dispone que la duración de prisión será hasta sesenta años

Estas situaciones resultan aplicables, en principio, al derecho administrativo sancionador, aunque con variables importantes.

En esta materia, el legislador tipifica como conducta ilícita, en términos generales, la infracción de cualquiera de las disposiciones legales contenidas en los ordenamientos electorales, dentro de las cuales se propende a la tutela de la más amplia variedad de valores singulares que concurren en el de mayor amplitud, consistente en la marcha correcta y adecuada de la administración pública, para la satisfacción de los fines sociales que tiene encomendados, lo cual le impide ponderar separadamente la forma de afectación general de cada uno de esos valores con las conductas infractoras, para establecer de antemano en la ley la clase de sanción que debe imponerse ante cada tipo de infracción, y las bases para la graduación correspondiente, y ante esa imposibilidad práctica, procedió a establecer un catálogo general de sanciones, como se puede ver en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de diversa naturaleza y caracteres, que en el precepto citado se extienden en siete.

Asimismo, el legislador facultó a la autoridad sancionadora para determinar la sanción que debe imponerse en cada caso, en atención inicial al valor afectado o puesta en peligro del bien jurídico, a la gravedad general, específica de la falta, la reincidencia y a las demás circunstancias objetivas del caso, en relación con las condiciones personales del infractor, ya que no existe una valoración previa en torno a la entidad de cada bien jurídico reflejada a través de una sanción correlativa para cada conducta.

De este modo, la autoridad electoral, para seleccionar la sanción correspondiente, en un primer paso, debe verificar que el margen de graduación establecido por la sanción permita dar cabida a la magnitud del reproche que se realiza, para lo cual debe tener en cuenta, principalmente, la importancia del bien jurídico que se pretende tutelar, así como las demás circunstancias que confluyan al caso.

En este proceso de ponderación, al igual que sucede en el derecho penal, la sanción seleccionada por la autoridad puede variar dependiendo de la infracción de que se trate, es decir, la intensidad de la sanción se mide, en principio, en función del valor protegido.

Además, para el caso de reincidencia, el legislador permitió a la autoridad electoral, la posibilidad de imponer una sanción más severa.

Ante el reconocimiento de bienes jurídicos de mayor entidad o en su caso, de situaciones inherentes a la calidad del sujeto o ente infractor, resulta claro que, una falta que atente contra uno de ellos, no necesariamente debe atender al monto implicado, o bien, que tenga como límite a éste, ya que a pesar de que en la especie, el monto de la misma pudiera exceder en un cincuenta por ciento el monto implicado, lo cierto es que se trata de una sanción calificada como grave, cometida por un partido político considerado reincidente por haber sido sancionado ya en dos ocasiones anteriores por esa misma falta, y que a pesar de que el monto de la misma pudiera exceder en un cincuenta por ciento el monto implicado, lo cierto es que la misma, no supera el límite de cinco mil días de salario mínimo, que el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé para sancionarlo por este tipo de faltas.

En este orden de ideas, tampoco se puede considerar que sea incorrecto lo que se aduce, en contra de la multa identificada en el inciso i), pues la responsable, al igual que en el anterior caso, a pesar de excederse en un veinte por ciento del total del monto implicado, la autoridad responsable estuvo en lo correcto al decretar la reducción

del uno punto cero uno por ciento (1.01%) de la ministración mensual hasta alcanzar "monto" de \$2'671,558.19 (dos millones seiscientos setenta y un mil quinientos cincuenta y ocho pesos con diecinueve centavos), si se tiene en cuenta que, para arribar a tal conclusión, una vez que se analizaron diversas circunstancias del infractor, la responsable calificó como grave el hecho de que cincuenta y seis pólizas de ingresos que carecían de documentación soporte, estableciendo una sanción equivalente al monto indicado con antelación, es decir, estableció una sanción dentro de los parámetros que dispone el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de las ministraciones mensuales que pueden ser suprimidas al partido, lo cual, es permitido, ya que en el citado precepto legal, se faculta al resolutor a sancionar a cualquier partido político, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento (50%) de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución, lo cual, validamente puede darse aún excediéndose del monto implicado pero no, como se dijo, sobrepasando el porcentaje máximo que el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé para sancionar a un partido o agrupación política, por este tipo de faltas.

Por tanto, contrariamente a lo que señala el recurrente, en el presente caso, el hecho de que no se haya mencionado el porqué se imponía una pena mayor al equivalente al monto implicado, ello no puede irrogarle algún perjuicio, si se tiene en cuenta que a pesar de ello, la autoridad responsable determinó correctamente el *quantum* de las multas.

En otro orden de ideas, son inatendibles los motivos de inconformidad consistentes, en que en las sanciones impuestas en los incisos c), g), k), l), m), n), o) y u), no se valoró debidamente el bien protegido, ya que según su parecer, no se afecta ninguno jurídicamente tutelado de manera directa, pues éste es la verificación de recursos, en tanto que, si en este caso, quedaron acreditadas las irregularidades en que incurrió en contravención a los principios de legalidad y certeza en la revisión de sus informes, resulta incuestionable que sí se afectaron los bienes jurídicos protegidos por la norma, pues en función a las reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos se busca un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de sus actividades específicas y dentro de los procesos electorales.

Por otro lado, resultan inoperantes las consideraciones alegadas respecto a las multas identificadas en los incisos b) y d) de la resolución impugnada.

En efecto, el actor alega que en la valoración de la autoridad responsable se encuentran elementos contradictorios como es que, por una parte, refiera que *"la conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral sin el elemento cierto de compulsión para la identificación de los aportantes"* y, más adelante señale que *"la falta debe considerarse como leve, pues este tipo de conductas no impiden conocer el origen de los recursos"*, valoraciones que, según el partido político incoante, lo dejan en estado de indefensión por ser contrarias a los principios de certeza y seguridad jurídica, que sin embargo, demuestran la falta de motivación y fundamentación en la supuesta determinación de una infracción y sanción a la misma.

Ahora bien, como se dijo, las anteriores consideraciones son inoperantes, ya que con independencia de que lo alegado por el actor, pudiera o no considerarse como razonamientos que resultaran contradictorios, lo cierto es que, contrariamente a lo argüido por el partido inconforme, de ninguna forma se puede considerar que lo hecho por la autoridad administrativa electoral, dejó al partido recurrente en estado de indefensión, pues, los argumentos referidos en la resolución, no fueron los únicos en los que se apoyó para resolver en la forma en que lo hizo.

En efecto, de la lectura a la parte de la resolución impugnada, se desprende que la autoridad responsable, además de dar las razones a que se refiere el actor, éstas no fueron las únicas que se emplearon para determinar que al Partido de la Revolución Democrática, debía imponérsele una sanción consistente en cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, esencialmente por lo siguiente:

a) En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables;

b) La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de

documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en el citado reglamento;

c) Es claro que no cualquier documentación puede ser admitida como prueba fehaciente del uso y destino de este tipo de recursos. De ahí que las normas reglamentarias, que integran y desarrollan a la ley electoral, establezcan reglas específicas para su comprobación;

d) De acuerdo con lo anterior, se considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de presentar el control de folios con todos los datos precisos que contengan los recibos RM;

e) En vista de que el partido presenta una diferencia entre el control de folios y los recibos RM, se concluye que el partido político incurrió en una falta;

f) No es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable;

g) El partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables;

h) La irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad, en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes, y se estimaba necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido;

e,

i) El partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones, recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes está posibilitado para recibir financiamiento privado.

Consideraciones que al no ser combatidas de modo alguno por el partido político infractor, deben permanecer incólumes, y seguir rigiendo en sus términos el sentido del fallo combatido, haciendo que los agravios aducidos por el partido accionante, se tornen inoperantes.

Por lo que hace a las multas señaladas en los incisos e), g), k), l), m), n), o) y t), el partido recurrente afirma que la responsable no tomó en cuenta que, la fiscalización se realiza durante año electoral y que la carga de trabajo es una doble atenuante, lo que si bien, no es óbice para una correcta administración de recursos públicos, sí lo dificulta y representa un mayor esfuerzo por mantener claros los estados de cuenta bancarios, cabe decir que tales afirmaciones resultan inoperantes, ya que, por sí mismos, en modo alguno constituyen agravios tendentes a controvertir las consideraciones que le sirvieron de sustento a la responsable, para emitir su resolución y, en el mejor de los casos para el partido actor, si se consideraran como agravios, de ninguna manera podían ser tomados en consideración a su favor, al constituir argumentos del todo novedosos, que dejaron de ser argüidos ante la Comisión de Fiscalización en su oportunidad, pues de la respuesta efectuada por el recurrente al oficio STCFRPAP/709/04, no se aprecia alguna alegación en el sentido de que la fiscalización se realizó durante año electoral, o bien, que la carga de trabajo constituía una doble atenuante para que la responsable lo considerara al momento de emitir alguna resolución que le pudiera perjudicar, por lo que, el Consejo General del Instituto Federal Electoral no estuvo en aptitud de tomarlos en cuenta al resolver y, por ende, resulta improcedente argüirlos ante este Tribunal, ya que esta instancia jurisdiccional tiene por objeto justipreciar la constitucionalidad y legalidad de la resolución que emitió la responsable, con base en los argumentos que se le hicieron valer y las pruebas que se hayan aportado, habida cuenta que, no constituye una renovación o repetición del procedimiento administrativo seguido ante la responsable.

Respecto la multa identificada con el inciso e), el actor alega fundamentalmente, que no se consideraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar para fijar la sanción, lo cual, a juicio de esta Sala Superior resulta infundado.

Lo anterior es así, si se tiene en cuenta que la responsable para determinar el monto de la sanción, tuvo en consideración que el partido político infractor, al abstenerse de entregar los recibos RM cancelados, si bien, no impidió conocer el origen de los recursos, sí impedían a la autoridad electoral, contar con elementos ciertos de compulsas para la identificación de los recibos utilizados o cancelados.

Asimismo, precisó que ya había sido sancionado en dos ocasiones por esta misma falta en las resoluciones del Consejo General, correspondientes a los informes anuales de los ejercicios dos mil uno y dos mil dos, por lo que se actualizaba el supuesto de reincidencia.

Señaló que el partido inconforme incurrió en una conducta particularmente grave, en tanto que la omisión de comprobar el origen de diversos depósitos bancarios, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de Fiscalización de comprobar la veracidad de lo reportado en su informe anual.

Además, estimó que el Partido de la Revolución Democrática no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas, puesto que las conocía desde la sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral de dieciocho de diciembre de dos mil dos, por lo que conocía los alcances de los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49, párrafo 3; y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 5.1, 9.3 y 19.2 del reglamento.

Por otra parte, sostuvo la responsable que en la determinación de la falta era necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

Por último, indicó que tocante a la capacidad económica del infractor, el Consejo General había aprobado la cantidad de trescientos veintitrés millones ochocientos noventa y cuatro mil doscientos cincuenta y un pesos con noventa y cinco centavos (\$323'894,251.95) por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil cuatro, por lo que le correspondía una ministración mensual de veintiséis millones novecientos noventa y un mil ciento ochenta y siete pesos con sesenta y seis centavos (\$26'991,187.66).

Con base en lo anterior, no puede estimarse que la responsable haya actuado en contravención a las disposiciones legales, puesto que, como se puso de relieve líneas anteriores, para determinar el monto de la sanción, no sólo se atendió a la calificación de la falta, sino también a la conducta reincidente del partido infractor y a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que antes fueron referidas.

En otro aspecto, en las multas contenidas en los incisos h), k), l), m), n) y o), el actor fundamentalmente aduce, por un lado, que la responsable no estableció una sanción específica respecto al artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues solo se hace referencia al primer párrafo sin precisar el inciso correspondiente y, por otro lado, alega que no existe explicación del por qué las multas varían en los porcentajes de monto a monto, ni por

qué el mismo inciso b) del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sirve para aplicar porcentajes distintos a multas variables respecto de una misma falta.

Estas aseveraciones, dada la falta de claridad en su exposición, provoca que en virtud de la ambigüedad del argumento que contiene, se estimen inoperantes, puesto que, en parte se duele, de que al sancionarlo, la responsable no precisó el inciso correspondiente, y en otro aspecto, alega que no explicó el porqué el inciso b) del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sirve para aplicar porcentajes distintos a multas variables respecto de una misma falta.

Además, cabe destacar que el actor se limita a manifestar, de forma genérica, que la responsable solo hizo referencia al primer párrafo del multicitado precepto legal, sin precisar el inciso correspondiente, o bien que no explica porqué las multas varían en los porcentajes de monto a monto, ni por qué el mismo inciso b) del artículo 269 del Código Electoral aplicable sirve para determinar porcentajes distintos a multas variables respecto de una misma falta, sin embargo, de ellos no es posible establecer la forma en que le agravia dicho actuar, puesto que el actor no aduce argumento tendentes a evidenciar, de ser el caso, lo incorrecto del proceder de la autoridad electoral.

A pesar de ello, debe de decirse que, como el propio actor lo refiere, en cada una de las multas que se queja —h), k), l), m), n), o) y u)—, la responsable sí precisó el inciso correspondiente para sancionarlo, pues en las multas identificadas bajo los incisos, estableció según ameritaba el caso, que se imponía al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos b), o c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Además, el hecho de que la responsable aplique porcentajes distintos a multas variables respecto de una misma falta, no puede causar algún perjuicio, puesto que ello, es el resultado de su arbitrio al considerar los distintos elementos que rodean la irregularidad que analiza.

Respecto al *quantum* de la sanción identificada en el inciso s), de la parte de la resolución combatida, esencialmente se alega, que la conducta atribuida al partido político en cuanto a los requisitos fiscales de la documentación soporte de egresos, no puede ser atribuida a él en su totalidad porque no existe un grado de intervención directo en las facturas y las irregularidades que presenten.

El anterior argumento es inatendible, ya que si bien es cierto que el partido político no puede tener algún tipo de responsabilidad por lo que hace a la elaboración de las facturas y las irregularidades que éstas presenten, también lo es que el reglamento aplicable en su artículo 11, impone a los partidos políticos registrar sus egresos contablemente, los cuales deben de estar soportados con la documentación original respectiva, misma que deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, de ahí que, ello obliga a considerar que los partidos políticos tienen la ineludible obligación de cuidar que los proveedores con quienes contraten la prestación de algún servicio, cumplan con las exigencias contenidas en el referido precepto.

Ahora bien, dada la relación que guardan entre sí los agravios tendentes a controvertir el *quantum* de las sanciones impuestas en los incisos b) y f), de la resolución combatida, su estudio se realizará en forma conjunta.

Precisado lo anterior, resulta substancialmente fundado el agravio, en cuanto hace a las multas identificadas bajo los incisos b) y f), de la parte de la resolución combatida, toda vez que, según el impetrante, la resolución combatida le causa agravios por lo siguiente.

En cuanto hace a la multa identificada bajo el inciso b), el partido político, aduce esencialmente, que la resolución combatida demuestra la falta de motivación y fundamentación, en virtud de que se pretende imponer una doble sanción ante documentación que fue entregada, tal como se desprende de la relación de folios que existe en el apartado f) y además, con el apartado c) de la resolución que se impugna, donde a según su parecer, existe una coincidencia de folios que, por una parte, la responsable los tuvo presentados con falta de requisitos y, por otra, simplemente los tuvo por no presentados

Asimismo, arguye que después de una serie de referencias subjetivas como la capacidad económica de su representado, la autoridad responsable de manera inverosímil señala que la sanción que se impone, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, refiriendo además, que toma en consideración el supuesto monto implicado, señalamientos contrarios al principio de legalidad, certeza y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14, 16, 22 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que hace a la multa identificada en el inciso f) de la resolución impugnada, señala que noventa y cinco folios requeridos, siete recibos

RM, por la cantidad de sesenta y cinco mil cuatrocientos treinta y un pesos con treinta y cinco centavos (\$65,431.35), se ubican en el inciso b) de la resolución.

De los noventa y cinco folios, cuarenta y cuatro se relacionan en el inciso c), en el que se pretende imponer una multa por concepto de haber presentado trescientos cincuenta y cinco recibos que carecen de clave de elector, y que en esta oportunidad, la autoridad señala como no presentados.

Tal situación se hace patente en el inciso b) de la resolución que se impugna, pretendiendo una doble sanción.

La resolución carece de motivación y fundamentación, por tratarse de un error de la responsable en virtud del cual, se pretende sancionarlo, ya que de manera ilegal se concluye que presentaron diez pólizas que no cuentan con la totalidad del soporte documental, siendo que los folios de los noventa y cinco recibos que señala la responsable, se encuentran relacionados en los demás conceptos de revisión, por ejemplo, en el apartado marcado como el inciso b) de la resolución, se señalan los folios de siete recibos "RM" por la que indebidamente se pretende imponer una multa, asimismo, en el apartado identificado en el inciso c), existe una relación de folios de recibos "RM" en cuando menos cuarenta y cuatro de los mismos.

Por último, refiere que la responsable indebidamente determina la multa que se impugna, al pretender imponer una doble sanción ante documentación que le fue entregada, tal como se desprende de la relación de folios que existe en el apartado b), el cual, a su juicio, tiene una relación con el inciso c), donde existe una coincidencia de folios de recibos "RM" que por una parte, la autoridad los tiene presentados con falta del requisito de clave de elector, y por otra, los mismos recibos los tiene por no presentados.

En cuanto a los números de folios que se relacionan en el apartado b y f), donde al parecer del actor se pretende imponer una doble sanción, se señalan los siguientes: 51, 120, 187, 246, 758, 874, 986.

Respecto de los folios de los recibos que carecen de clave de elector relacionados en el anexo a del dictamen, se identifican los siguientes: 122, 126, 27, 130, 131, 137, 248, 250, 251, 252, 255, 256, 259, 413, 415, 417, 418, 419, 4266, 427, 430, 479, 481, 483, 484, 486, 490, 482, 485, 665, 667, 669, 670, 672, 677, 678, 681, 911, 912, 913, 916, 917, 920.

Establecido lo anterior, los agravios encaminados a evidenciar una duplicidad en la valoración de los recibos, resultan substancialmente fundados y suficientes para modificar la resolución impugnada, únicamente en lo que respecta a la determinación del *quantum* de ésta infracción, por las razones que enseguida se expondrán.

Como se recordará, en el presente considerando se confirmó la infracción establecida en el inciso f) del punto 5.3 de la resolución reclamada respecto a cincuenta y dos recibos, a pesar de que se evidenció que la responsable determinó que el Partido de la Revolución Democrática había incurrido en violación a las disposiciones del reglamento, tomando en cuenta que, cuarenta y tres recibos ya habían servido de base para analizar y cuantificar el monto de las multas identificadas en los incisos b) y c), de la resolución combatida.

En tales condiciones, al haber considerado los mismos recibos para determinar otras infracciones y a efecto de reparar dicha violación, esta Sala Superior asume plenitud de jurisdicción conforme a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de establecer el monto implicado en la falta, partiendo de la base de la calificación de la falta como medianamente grave llevada a cabo por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y que no se encuentra cuestionada.

Así, se tiene que los recibos en total por los que el Partido de la Revolución Democrática se queja, por haberse considerado en más de una ocasión por la responsable, son los siguientes:

FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
0051	16-01 03	Ortega Martínez Jesús	\$ 11,123.48
0120	16-02-03	Ortega Martínez Jesús	11,123.48
0122	16/02/2003	Ramírez García María del Carmen	11,123.48
0124	16/02/2003	López Nelio Santiago Daniel	11,123.48
0126	16/02/2003	Moreno Brizuela Elías Miguel	11,123.48

0127	16/02/2003	Amaya Téllez Rodimiro	11,123.48
0130	16/02/2003	Sodi de la Tijera Demetrio	11,123.48
0131	16/02/2003	Melgoza Radillo Rafael	11,123.48
0137	16/02/2003	Cárdenas Hernández Raymundo	11,123.48
0187	16-03-03	Ortega Martínez Jesús	12,585.29
0246	16-04-03	Ortega Martínez Jesús	11,684.93
0248	16/04/2003	Ramírez García María del Carmen	11,684.93
0250	16/04/2003	López Nelio Santiago Daniel	11,684.93
0251	16/04/2003	Moreno Brizuela Elías Miguel	11,684.93
0252	16/04/2003	Amaya Téllez Rodimiro	11,684.93
0255	16/04/2003	Sodi de la Tijera Demetrio	11,684.93
0256	16/04/2003	Melgoza Radillo Rafael	11,684.93
0259	16/04/2003	Cárdenas Hernández Raymundo	11,684.93
0413	16/06/2003	Ortega Martínez Jesús	11,684.93
0415	16/06/2003	Ramírez García María del Carmen	11,684.93
0417	16/06/2003	López Nelio Santiago Daniel	11,684.93
0418	16/06/2003	Moreno Brizuela Elías Miguel	11,684.93
0419	16/06/2003	Amaya Téllez Rodimiro	11,684.93
0426	16/06/2003	Sodi de la Tijera Demetrio	11,684.93
0427	16/06/2003	Melgoza Radillo Rafael	11,684.93
0430	16/06/2003	Cárdenas Hernández Raymundo	11,684.93

0479	11/07/2003	Ortega Martínez Jesús	11,684.93
0481	11/07/2003	Ramírez García María del Carmen	11,684.93
0483	11/07/2003	López Nelio Santiago Daniel	11,684.93
0484	11/07/2003	Moreno Brizuela Elías Miguel	11,684.93
0486	11/07/2003	Amaya Téllez Rodimiro	11,684.93
0490	11/07/2003	Sodi de la Tijera Demetrio	11,684.93
0492	11/07/2003	Melgoza Radillo Rafael	11,684.93
0495	11/07/2003	Cárdenas Hernández Raymundo	11,684.93
0665	04/09/2003	Ortega Martínez Jesús	11,684.93
0667	04/09/2003	Ramírez García María del Carmen	11,684.93
0669	04/09/2003	López Nelio Santiago Daniel	11,684.93
0670	04/09/2003	Moreno Brizuela Elías Miguel	11,684.93
0672	04/09/2003	Amaya Téllez Rodimiro	11,684.93
0677	04/09/2003	Sodi de la Tijera Demetrio	11,684.93
0678	04/09/2003	Melgoza Radillo Rafael	11,684.93
0681	04/09/2003	Cárdenas Hernández Raymundo	11,684.93
0758	10-10-03	Morales Torres Marcos	6,302.96
0874	10-11-03	Morales Torres Marcos	6,302.96
0909	06/11/2003	Ramírez García	11,684.93
0911	06/11/2003	López Nelio Santiago Daniel	11,684.93
0912	06/11/2003	Moreno Brizuela Elías Miguel	11,684.93

0913	06/11 /2003	Amaya Téllez Rodimiro	11,684.93
0916	06/11 /2003	Sodi de la Tijera Demetrio	11,684.93
0917	06/11/2003	Melgoza Radillo Rafael	11,684.93
0920	01/11/2003	Cárdenas Hernández Raymundo	11,684.93
0986	10-12-03	Morales Torres Marcos	6,302.96
TOTAL			

Conforme a los cincuenta y dos recibos que la responsable debió sujetar su fiscalización, se considera que el monto implicado en la falta en lugar de \$1'085,278.15 (Un millón ochentay cinco mil doscientos setenta y ocho pesos con quince centavos M.N.), debe ser de cuatrocientos noventa y siete mil novecientos sesenta pesos con treinta y nueve centavos (\$497,960.39), cantidad que resulta de restar el monto que amparan cada uno de los recibos cuyo análisis fue objeto de prueba, con el monto total que originalmente había establecido la responsable en la resolución combatida.

Por otro lado, el hecho de que con motivo de revisiones anteriores, el partido inconforme haya sido sancionado por la misma falta, demuestra que el instituto político no ha tomado las medidas necesarias para evitar la comisión de este tipo de infracciones.

De igual manera, se tiene como un elemento objetivo a ponderar que el partido recurrente, incumplió con su obligación de presentar la documentación comprobatoria que le fue expresamente requerida, lo cual, como acertadamente lo consideró la responsable, dicha conducta impidió que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, sobre todo si se tiene en cuenta que la omisión del partido de entregar la documentación comprobatoria de sus ingresos, se traduce en la imposibilidad material de la Comisión de Fiscalización para verificar la veracidad de lo reportado en su informe anual, así como la certeza del origen y destino de los recursos que por cualquiera de las modalidades de financiamiento recibieron durante el año dos mil tres.

En esas condiciones, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática, la sanción a que se refiere el artículo 269, apartado 1,

inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción de las ministraciones del financiamiento público.

Dentro del universo de esta especie de sanción, la reducción mínima es de cero punto cero uno por ciento (0.01%) y la máxima es la reducción de hasta el cincuenta por ciento (50%) de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el período que señale la resolución.

En consecuencia, dado que en el presente caso se dio una afectación importante al principio de certeza en el procedimiento de fiscalización a los recursos de los partidos políticos, ya que la autoridad administrativa electoral estuvo impedida para conocer el origen de ingresos de la cuenta de "aportaciones a militantes", por la cantidad de cuatrocientos noventa y siete mil novecientos sesenta pesos con treinta y nueve centavos (\$497,960.39), lo congruente es imponer una sanción consistente en la reducción del 0.49% de la ministración mensual que corresponda al Partido de la Revolución Democrática por concepto de financiamiento público para el sostenimiento actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$750,000.00 (setecientos cincuenta mil pesos M.N.).

En consecuencia, al haber sido substancialmente fundados los agravios expuestos por el partido político actor, lo procedente es modificar por lo que hace exclusivamente, al *quantum* de la sanción identificada bajo el inciso f) del punto 5.3 de la resolución impugnada, en los términos precisados en esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se modifica la resolución identificada con la clave CG146/2004, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés y veinticuatro de agosto de dos mil cuatro, por virtud de la cual determinó sancionar al partido político de referencia, con motivo de las diversas irregularidades encontradas en la revisión de sus Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y otrora Partidos, correspondientes al ejercicio de dos mil tres.

SEGUNDO. Quedan subsistentes las consideraciones empleadas por la responsable para determinar la existencia de TODAS las infracciones señaladas en el apartado 5.3 de la resolución impugnada.

TERCERO. Se modifica la individualización de la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática, contenida en el inciso f), del apartado 5.3 de la resolución impugnada, y se impone al referido partido, una sanción consistente en la reducción del 0.49% de la ministración mensual que corresponda al mencionado instituto político, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$750,000.00 (setecientos cincuenta mil pesos M.N.).

NOTIFÍQUESE personalmente al Partido de la Revolución Democrática en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Consejo General Instituto Federal Electoral; y, **por estrados** a los demás interesados, en términos del artículo 26, párrafo 3, 27, 28 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable y, en su oportunidad, remítase este expediente al archivo jurisdiccional como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados Eloy Fuentes Cerda, Leonel Castillo González, José Luis De la Peza, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, quien fue la ponente, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, José de Jesús Orozco Henríquez y Mauro Miguel Reyes Zapata, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ELOY FUENTES CERDA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**LEONEL
GONZÁLEZ**

CASTILLO JOSÉ LUIS DE LA PEZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

ALFONSINA

BERTA JOSÉ FERNANDO OJESTO

**NAVARRO HIDALGO
MAGISTRADO**

**MARTÍNEZ PORCAYO
MAGISTRADO**

**JOSÉ DE JESÚS OROZCO MAURO MIGUEL REYES
HENRÍQUEZ ZAPATA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

FLAVIO GALVÁN RIVERA